



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES | CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 1 de 43

Fecha de Elaboración: 30 de Julio de 2026

Informe parcial

Informe Final

X

1. INFORMACIÓN DEL CONTRATO

NOMBRE Y APELLIDOS DEL CONTRATISTA	S&GM ABOGADOS S A S
N° DE CONTRATO:	CD-OAJ-003-2020
FECHA DEL CONTRATO:	29 DE ENERO DE 2020
OBJETO DEL CONTRATO:	Prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica especializada para brindar acompañamiento a la Oficina Asesora Jurídica en los asuntos relacionados con la Representación Judicial del Distrito de Cartagena de Indias
NQ. RUT/ CÉDULA:	901.379.007-7
FECHA DE INICIO:	30 DE ENERO DEL 2020
FECHA DE TERMINACIÓN:	29 DE JULIO DEL 2020
DEPENDENCIA DONDE PRESTA EL SERVICIO:	OFICINA ASESORA JURIDICA
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR:	RAFAEL ÉMIRO CASTILLO ARROYO ASESOR 1 ^{er} GRADO 47

En cumplimiento de objeto del Contrato referenciado he desarrollado durante el periodo comprendido entre el día 30 del mes de enero del 2020, al día 29 del mes de julio del año 2020, las siguientes actividades relacionadas con el objeto contractual

2. EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ITEM	OBLIGACIONES CONTRACTUALES	ACTIVIDADES DESARROLLADAS (Describir y anexar soportes)
1	Participar y asesorar en las actividades relacionadas con los asuntos relacionados con ejercer la representación judicial en las actuaciones o en las diligencias, dentro de los procesos judiciales o trámites extrajudiciales en que tenga interés o sea llamada a comparecer el Distrito de Cartagena que le sean asignados, particularmente los relacionados con las controversias contractuales con las empresas prestadoras de servicios públicos con la debida diligencia eficiencia en el impulso de todas las actuaciones	Se ejerció la representación judicial dentro de los siguientes procesos: • 13001333301020240025000 • 13001333300520240025000 • 13001333300820240025000 • 13001333300120240017100 • 13001233100020110013000 • 13001333300420170025400 • 130013333005202200041000 • 130013333005202300241000 • 13001333301020220040600 • 13001333301720240030800 • 13001333300420240017800 • 13001333300320210008500 • 13001333300420240030800 • 13001333300820200012200 • 13001233100020100039100



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: Q00GC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 2 de 43

- 13001333301220150005600
- 13001333300820220016400
- 13001333301520210023100
- 130013333001320230036500
- 13001333300420240004300
- 13001333301120230040000
- 13001333300520210013100
- 13001333301020240018900
- 13001333300420230038400
- 130013333005202400020500
- 1300133330020220052700
- 130013333000202100066900
- 13001333301520200011700
- 13001333301420230042800
- 13001333300120250010100
- 13001333300420230035800
- 13001333301620200015200
- 1300133330020200018500
- 13001333301120200013100
- 13001333300820220013600
- 25000233700020100190000
- 13001333300720210011400
- 13001333300720220028700
- 13001333301020170003700
- 13001333301020190005700
- 13001333300720220006700
- 13001233100020100091100
- 13001333300720120009800
- 13001333301220130011300
- 13001233100020090008700
- 13001233100020100042100
- 13001333300120190017500
- 13001233300020190032200
- 13001233300020170114800
- 13001333300520210017800
- 13001333300820210010400
- 13001333301420210024700
- 13001233300020230045100
- 13001333300720240003100
- 13001333301420180020000
- 13001233300020150050100
- 13001233300020190048000
- 13001-23-33-000-2025-00120-00
- 13001-23-33-000-2025-00261-00
- 13001-33-33-007-2025-00059-00
- 13001-33-33-004-2025-00007-00
- 13001-33-33-009-2025-00214-00
- 13001-03-05-000-2025-00047-00
- 13001-3333-005-2025-00076-00
- 3001-23-33-000-2016-01024-00



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GD0GC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 3 de 43

- 1300133330120230027500
- 13001333301420230029700
- 13001333301520230023100
- 13001-33-33-017-2023-00560-00
- 13001333301120230007400
- 13001-33-33-009-2023-00355-00
- 13001233300020170018100
- 13001233300020230045000
- 13001333300620230037900
- 13001333300120240077300
- 13001333300820230027100
- 13001333300820240007200
- 13001333301320230039800
- 13001333301320240019800
- 13001233300020220040700
- 13001333301420230002500
- 13001333301620240007000
- 13001233300020230019400
- 13001333300420240002700
- 13001333301020250005300
- 13001333301120250014700
- 13001333300820210000800
- 13001333300120240017300
- 13001333301120250015600
- 13001333301420240011800
- 13001333300520250019500
- 13001-33-33-015-2025-00123-00
- 13001-33-33-011-2025-00131-00
- 13001-33-33-003-2019-00259-00
- 13001233300020210053700
- 13001333300620230037900
- 13001333301720250055500
- 13001333301220240006700
- 13001333300820210018000
- 13001333301020250057500
- 13001333300520200018200
- 13001333301420220006400
- 3-001-23-33-000-2025-00087-00
- 13-001-23-33-000-2025-00211-00
- 13001-23-33-000-2021-00293-00
- 13001-33-33-007-2020-00095-00
- 13001-33-33-002-2026-00083-00
- 13001-33-33-006-2025-00276-00
- 13-001-23-33-000-2025-00383-00
- 13001-33-33-012-2021-00103-00
- 13001-33-33-015-2026-00133-00

Adicionalmente, se le hizo seguimiento oportuno y detallado desde los diferentes sistemas de consulta habilitados por la Rama Judicial y el Distrito.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 4 de 43

2	Estudiar y proponer líneas y estrategias de defensa judicial y extrajudicial en los procesos judiciales que revisten suma relevancia para la ciudad, particularmente los relacionados con las controversias contractuales con las empresas prestadoras de servicios públicos	Dentro del periodo de ejecución contractual, se le hizo estudio seguimiento y se propusieron líneas de defensa judicial y aplicación de las estrategias de defensa a los siguientes procesos judiciales asignados: • 13001333301020240025800 • 130013333000520240025500 • 130012333000820240029800 • 13001333300120240017100 • 13001233100020110013600 • 13001333300420170025400 • 130013333000620200004100 • 130013333000520200024100 • 13001333301020220043800 • 13001333301720240006300 • 13001333300420240017800 • 13001333300020210006500 • 13001333300420240006300 • 13001333300820200012200 • 130012331000201000039100 • 13001333301220180005600 • 130013333000820220010400 • 13001333301520210023100 • 13001333301320230036500 • 13001333300420240006300 • 13001333300420240004300 • 130012333001120230040000 • 130012333000620180013100 • 13001333301020240018900 • 13001333300420230038400 • 130013333000620240020500 • 13001233300020220002700 • 13001233300020180006900 • 13001333301520200011200 • 13001333301420230042900 • 13001333300120250010100 • 13001333301420230035800 • 13001333301620250015200 • 13001333300320250016600 • 13001333301120200013100 • 13001333300020220013000 • 25000263700020160188300 • 13001333300720210011400 • 13001333300720220028700 • 13001333301020170003700 • 13001333301020180005700 • 130012331000201000091100 • 13001333300720120009900 • 13001333301220130011300 • 13001233100020000008700 • 13001233100020100042100



ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 6 de 43

- 13001333300120190017500
- 130012333000020190032200
- 130012333000020170114800
- 13001333300520210017800
- 13001333300920190016400
- 13001333301420190024700
- 13001233300020230045100
- 13001333300220240053100
- 13001333301420180028000
- 13001233300020180050100
- 13001233300020180046000
- 13001233300020250012000
- 13001233300020250026100
- 13001333300720250005900
- 13001333300420250000700
- 13001333300920250021400
- 13001333300620260004700
- 13001333300520250007600
- 13001233300320180102400
- 13001333301220230027600
- 13001333301420230029700
- 13001333301520230023100
- 13001333301220230036000
- 13001333301120250007400
- 13001333300920230035800
- 13001233300020170018100
- 13001233300020230045000
- 13001333300620230037900
- 13001333300120240017300
- 130013333009202300577100
- 13001333300820240001200
- 13001333301320230036800
- 13001333301120240015800
- 13001233300020220040700
- 13001333301420230002500
- 13001333301620240057000
- 13001233300020230019400
- 13001333300420240002700
- 13001333301020250005300
- 13001333301120250014700
- 13001333300520210006500
- 1300133330120240017300
- 13001333301120250015600
- 13001333301420240011500
- 13001333300520250019500
- 130013333011520250012300
- 130013333011520250013100
- 130013333011520250019000
- 13001233300020230037800
- 13001333301720250005500



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDO-GC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 6 de 43

		1300133350-220240000700 13001333300520210019000 13001333301020250007900 13001333300520200018200 13001333301420220005400 3-001-23-33-000-2025-00382-00 13-001-23-33-000-2025-00211-00 13001-23-33-000-2021-00293-00 13001-33-33-007-2025-00095-00 13001-33-33-002-2020-00093-00 13001-33-33-009-2025-00276-00 13-001-23-33-000-2025-00353-00 13001-33-33-012-2021-00103-00 13001-33-33-015-2025-00133-00
3	Atender las actuaciones judiciales necesarias para la defensa y representación de los intereses de la Entidad contra de los procesos asignados, contestación de demanda.	- Se presentó contestación de Demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - DESPACHO 003, Radicación No. 13001-23-33-000-2025-00120-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Inversora los Navegantes S.A.S. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - Se presentó contestación de Demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - Radicación 13001-33-33-004-2025-00007-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Lewis de Ávila Morelos Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - Se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar - Radicación No. 13001-23-33-000-2025-00281-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Aggreko Colombia SAS, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - Se presentó contestación de Demanda al Juzgado Noveno Administrativo de Circuito de Cartagena - Radicación No. 13001-33-33-009-2025-00214-00, Medio de Control: Reparación directa, Demandante: Reinaldo Antonio Mathe Barrios y otros, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias; Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena- Caribemarc de la Costa S.A.S E.S.P. - Se presentó contestación de Demanda al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Radicación No. 130013333007-2025-00059-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Y



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F001

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 7 de 43

OTROS. Demandado: EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ASOVENORES EN LIQUIDACIÓN

- El día 09 de junio se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar- Despacho 008 Radicación No.13001-23-33-C00-2025-00382-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Zona Franca Argos SAS Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- El día 03 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar Radicación No. 13001-23-33-000-2021-00993-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS, Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA-SERVITRIST GNB SUDAMERIS.
- El día 07 de julio de 2026 se presentó contestación de Demanda al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, Radicación No. 13001-33-33-032-2026-00083-00 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: VERENA ZOBEIDA ROSALES SANTIS. Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
- El día 07 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Cartagena, Radicación No. 13001-33-33-007-2025-00095-00, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA Demandados: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
- El día 10 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar Radicación No. 13001-23-33-000-2025-00383-00 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del



ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFÓRME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 8 de 43

		Derecho de Zona Franca Argos SAS contra Distrito de Cartagena - El día 14 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda a Dure Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicación N° 13001-33-33-012-2021-00103-00 Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Roberto Landuy Esquivarte contra Distrito de Cartagena. - El día 16 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena Radicación N° 13001-33-33-013-2026-00155-00 Medio de control de Acción Popular del Edificio Galeón Azul contra Distrito de Cartagena de Indias y Establecimiento Público Ambiental-EPA.
1	Elaborar y presentar oportunamente a demanda o a contestación de la demanda, el llamamiento en garantía con fines de repelición (cuando sea procedente), la demanda de reconvenición (cuando proceda), según o caso, o cualquier otro memorial similar, obteniendo para ello las pruebas requeridas	- Se presentó contestación de Demanda al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR - DESPACHO 003 Radicación No. 13001-23-33-000-2025-00120-00 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Inversora los Navagantes S.A.S. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias - Se presentó contestación al requerimiento de Auto T-052/26, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-001-2026-00101-00, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: REGINA COLÓN ARROYO, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias - Se Presento Alegatos de Conclusión al juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-004-2024-00175-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Dennis De Jesús Puerta Martínez, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - Se presentó Recurso de Apelación, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-001-2020-00060-00, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: ELIS ARMANDO CARREAZO VANEGAS, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - Se presentó contestación al requerimiento T-081/26 al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena Radicado No. 13001-33-33-001-2020-00060-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOG001-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 9 de 43

Demandante: FIIIS ARMANDO CARREAZO
VANEGAS Demandado: Distrito de Cartagena de
Indias

- Se presentó Ficha de Conciliación, al Comité de Conciliación para la audiencia de conciliación del proceso con Radicado No. 13001-33-33-016-2020-00162-00 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Janeth Esther Galvis Jiménez, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- Se presentó contestación de Demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - Radicación 13001-33-33-004-2026-00007-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Lewis de Ávila Morelos Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- Se presentó contestación al requerimiento de Auto 7 107/26, a Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-001-2025-00101-00, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: REGINA COLÓN ARROYO, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.
- Se presentó Ficha de Conciliación, al Comité de Conciliación para la audiencia de conciliación de proceso con Radicado No. 13001-33-33-011-2023-00400-00Z, Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Fundación Hospital San Vicente de Paul, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- Se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar - Radicación No. 13001-23-33-000-2025-00261-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Aggreco Colombia SAS, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- Se presentó contestación de Demanda al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena - Radicación No. 13001-33-33-009-2025-00214-00 Medio de Control: Reparación directa, Demandante: Rensaldy Antonio Mate Barrios y otros, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 10 de 43

	- Se presentó contestación de Demanda al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Radicado No. 130013333007-2025-00058-00 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Y OTROS Demandado: E DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOMENORES EN LIQUIDACIÓN. - El día 05 de mayo de 2026, se presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 08 de fecha 27 de abril de 2025, donde se resolvió solicitud de medidas cautelares, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA incoado por la Demandante Edda Torcisa Martínez, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias; Medio de control: Ejecutivo Radicado 13001-33-33-006-2020-00*82-00. - El día 08 de mayo de 2026, se presentó contestación al requerimiento de Auto T-107/25, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena Radicado No. 13-001-33-33-001-2025-00101-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante REGINA COLÓN ARROYO, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias - El día 12 de mayo de 2026, se envió certificación del comité de conciliación al JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Radicado No. 13001-33-33-011-2023-00400-00, Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Fundación Hospital San Vicente de Paul Demandado: Distrito de Cartagena Dada. - El día 13 de mayo de 2026, se presentó Contestación del Requerimiento de Oficio No 0725 del 04 de mayo de 2026, al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Radicado No. 13001-23-33-000-2018-00669-01 (30153), Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S A S, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 11 de 40

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

- El 21 de mayo del 2026, se presentó Alegatos de Conclusión al Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-010-2025-00152-00 Medio de Control Nulidad y restablecimiento de derecho, Demandante: Janeth Esther Galvis Jiménez Demandado: Distrito de Cartagena
- El 06 de mayo del 2026, a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia de pruebas, ante el Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-010-2025-00152-00, Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Janeth Esther Galvis Jiménez, Demandado: Distrito de Cartagena
- El 12 de mayo de 2026, a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia Inicial ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-011-2023-00400-00 Medio de Control Reparación Directa, Demandante Fundación Hospital San Vicente de Paul, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- El día 01 de junio de 2025, se presentó contestación del requerimiento al oficio No. 232 de 19 de marzo de 2026 al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-003-2025-00186-00 Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Rabblys Teresa Caraballo hernera, Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
- El día 01 de junio de 2026, se presentó contestación del requerimiento de oficio del 14 de mayo de 2026 al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Radicado No. 13001-23-33-000-2017-00181-01 (28868), Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional Real S.A, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.
- El día 02 de junio, se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho 000 - Radicación No 13001-23-33-000-2025-00382-00, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante Zona Franca Argus SAS Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
- El día 03 de junio, se presentó contestación de la Acción de Cumplimiento al Juzgado Quince



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 12 de 43

Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicación No. 13001-33-33-015-2028-00133-00, Medio de Control: Acción de Cumplimiento. Demandante: Juan Carlos Molina Ramos - del Localidad de la Virgen y Turística, Demandado: Distrito de Cartagena- Secretaría de Hacienda Distrital- Secretaría de Planeación Distrital- Oficina asesora Jurídica- Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena.

- El día 12 de junio de 2026, se presentó Alegatos de Conclusión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-001-2025-00101-00, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: REGINA COLÓN ARROYO Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.

- El día 19 de junio de 2026, se presentó Alegatos de Conclusión al Juzgado Décimo Administrativo de Circuito de Cartagena, Radicación 13001333301020220043500, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Los Comles de Cartagena S.A.S, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.

El día 25 de junio de 2026, se presentó contestación del requerimiento de oficio de auto interlocutorio 287 al Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de Cartagena, Radicado 13-001-33-33-004-2023-00384-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante: Aura Benedetti Rincón Demandado: Distrito de Cartagena - Fondo Territorial de Pensiones

- El día 02 de julio de 2026, se presentó fecha de conciliación del proceso con radicado No. 13001-33-33-005-2025-00076-00, DEMANDANTE: ANA VICTORIA JULIO BELLO, DEMANDADA: Distrito de Cartagena Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho
- El día 02 de julio de 2026, se presentó fecha del proceso con Radicado 13-001-33-33-004-2023-00384-00, Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante Aura Benedetti Rincón, Demandado: Distrito de Cartagena - Fondo Territorial de Pensiones.

- El día 03 de julio de 2026 se presentó contestación de Demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar Radicación No. 13001-23-33-000-2021-00293-00.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 13 de 43

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del
Derecho Demandante: FUNDACIÓN EDUCATIVA Y
SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS.,
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA-
SERVITRIST GNB SUDAMERIS.

- El día 07 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA, Radicación No 13001-33-33-002-2026-00083-00, Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: VERENA ZOBEIDA ROSALES SANTIS, Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
- El día 07 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicación No 13001 33 33 007 2026 00086 00 Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA, Demandados: NACIÓN - MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
- El día 10 de julio de 2026 se presentó contestación de Demanda a Tribunal Administrativo de Boyacá, Radicación N° 13001-23-33-000-2025-00553 00, Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Zona Franca Armas SAS contra Distrito de Cartagena.
- El día 14 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicación N° 13001-33-33-012-2021-00103-00, Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Roberto Lorduy Escante contra Distrito de Cartagena.
- El día 15 de julio de 2026, se presentó fecha de contestación del proceso con radicado 13001333301020240025600 medio de control: Acción popular, Demandante Martha Lucia Penabaz Ruiz y otros Demandado: Distrito de Cartagena.
- El día 15 de julio de 2026, se presentó contestación de Demanda al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cartagena Radicación N° 13001-33-33-013-2026- 00155-00 Medio de control de Acción Popular del Edificio Galeón Azul contra Distrito de



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 14 de 43

	Cartagena de Indias y Establecimiento Público Ambiental-EPA - El día 16 de julio de 2023, se presentó Alegatos de Conclusión al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, RADICACIÓN: 13001-33-33-008-2022-00164-00, MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA, DEMANDANTE NERLY ESTHER CARO CÁRDENAS DEMANDADO DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL - OFICINA DE CONTROL URBANO - ALCALDIA LOCAL DE LA VIRGEN Y TURISTICA N.2 - INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD 2), WILFRAN QUIROZ RUIZ - El día 17 de julio de 2023, se presentó constatación al requerimiento de las pruebas solicitadas por el Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00, Medio de control Reparación Directa, Demandante: David Fleicer Tinoco Bustos, Demandado Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia). - El día 29 de julio de 2023, se presentó ficha de conciliación del proceso con radicado No. 13001-33-33-011-2024-00198-00 DEMANDANTE: Distribuciones Universa SAS DEMANDADO: Distrito de Cartagena de Indias
5. Asistir a las audiencias fijadas por los diferentes estrados judiciales conforme a caso	- Se asistió a la Audiencia de Pruebas, programada para el día 25 de febrero de 2026, a las 10:00 am, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-001-2025-00101-00, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Demandante REGINA COLÓN ARROYO, Demandado DISTRITO DE CARTAGENA. - El 24 de marzo del 2026, a las 10:00 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia Virtual ante el Juzgado Décimo Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-015-2025-00152-00, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Janeth Esther Galvis Jiménez Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 15 de 43

	- El 16 de abril del 2026 a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia inicial Virtual, ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00 Medio de Control: Reparación Directa Demandante: David Eliecer Trucco Bustos Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro Distrito de Cartagena Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia) - El 06 de mayo del 2026, a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia de pruebas, ante el Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-016-2025-00152-00, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Janelly Esther Galvis Amérez, Demandado: Distrito de Cartagena. - El 12 de mayo del 2026, a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la Audiencia inicial, ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-011-2023-00400-00, Medio de Control: Reparación Directa Demandante: Fundación Hospital San Vicente de Paul, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. - El día 18 de junio del 2026, a las 09:30 am, estaba programada de manera virtual a Audiencia inicial, la cual fue reprogramada para el 14 de julio de 2026 a las 02:30 pm, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena Radicado No - 13001-33-33-005-2025-00076-00, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Demandante: Ana Victoria Julio Belo, Demandado: Distrito de Cartagena - El día 14 de julio del 2026, a las 10:00 am, se asistió de manera virtual a la audiencia de Pruebas, ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-016-2023-00112-00 Demandante: David Eliecer Trucco Bustos, Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia) - El día 14 de julio del 2026, a las 02:30 Pm, se asistió de manera virtual a la audiencia de Inicial, ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena Radicado 13001-33-33-005-2025

24

**ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS****MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL****PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES**Código: GEQGC01-
FD07

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 16 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

		00076-00, Demandante: Ana Victoria Julio Bello, Demandado: Distrito de Cartagena.
		E. día 22 de julio del 2026, a las 09:30 am, se asistió de manera virtual a la audiencia de Pruebas, ante el Juzgado Decimo Primero Administrativo de Circuito de Cartagena Radicado No: 13001-33-33-011-2023-00400-00 Demandante: Fundación Hospital San Vicente de Paul, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias
5	Adelantar todas las actuaciones procesales dentro de los términos establecidos en la ley procesal y/o determinados por autoridad competente	Se ha cumplido diligentemente con los términos y traslados para la Contestación de Demanda, presentación de Alegatos de Conclusión, Recurso de Apelación dentro del periodo comprendido, también se asistió oportunamente a las Audiencias de los procesos asignados
7	Elaborar informes jurídicos en asuntos que la Oficina Jurídica del Distrito le asigne.	Dentro del periodo correspondiente, no se realizó ninguna gestión relacionada con la obligación referida, en cuanto a que no fue requerida por parte del Distrito de Cartagena de Indias
8	Realizar la revisión y correspondiente al cargar al sistema de procesos judiciales o en las plataformas que se dispongan para tal fin todas las actuaciones judiciales desplegadas entre las que se encuentran todas las providencias judiciales, memoriales, pantallazos de correos enviados y mantener actualizado el sistema en tiempo real	Se les hizo la revisión y la correspondiente carga de las actuaciones judiciales de los procesos en la Plataforma que se dispuso para tal fin entre los cuales se le hizo a los siguientes: 13001-33-33-016-2025-00162-00 13-001-33-33-009-2016-00104-01 13001-33-33-011-2020-00131-00 13001-33-33-015-2021-00231-00 13-001-33-33-001-2025-00101-00 13-001-33-33-004-2024-00178-00 13-001-33-33-008-2024-00205-00 13001-33-33-016-2020-00112-00 13001-33-33-001-2020-00080-00 13001-33-33-016-2025-00162-00 13001-33-33-011-2023-00400-00 13001-33-33-000-2025-00120-00 130013330042026000700 1300133300120260010100 1300133300320250016500 13001333001520200011200 13001233300020180066000 13001333001120250015500 1300133300020200018200 13001-23-33-000-2019-00322-01 1300133300420240006300 13001333000620240029500 1300133300020200012200 1300133300020180066000 1300133300720250005900 13001333001020240025600 13001333001420230005800 26000233700020180180300 13001333001520260013300



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDÖGC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 17 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

		• 13001333301320230000500 • 13001333300020210006800 • 13001333300820200012200 • 13001233300020210028300 • 13001333300720200005500 • 13001333300270780008300 • 130012333000202500038200 • 13001333301520260015500 • 13001000300502000015200 • 13001233300020180006500 • 13001333300820250021400 • 13001333301820250015200 • 13001333301120250015500 • 13001233300020230020100 • 13001333301120230040000 • 13001533300820200012200 • 13001333300420170020400 • 13001333301120240019800 • 13001333300720250006900 • 13001233300020210028300 • 130012333000202000038000 • 130012333000202500038200 • 130013333002202600038200 • 13001333300720200006500 • 13001333301270210010300 • 13001333300920250027600 • 13001333300720260005600 • 13001233300120250010100 • 13001233300020170018100 • 13001333300520200012200 • 13001333301320230039500 • 13001333301090220043500 • 13001233300020180006500 • 13001333301020260013300 • 13001533300820220016400 • 13001333301020200011200 • 13001333300020250007600 • 13001333301120230000000 • 13001333300420230038400 • 13001333301220210010300							
9	Participar en las reuniones y grupos de trabajo que se realicen con el fin de dar a conocer las causas de la delincuencia, preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas y el soporte documental objeto de su conocimiento durante el periodo.	Asistí a las siguientes capacitaciones realizadas por la Oficina Asesora Jurídica, relacionada a continuación: <table><tr><th>FECHA</th><th>TEMA</th><th>POLENTE</th></tr><tr><td>10 DE MARZO DE 2024</td><td>PRINCIPALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL CIVIL, ENFOQUE EN ESTIMACIONES DE DETERMINACIÓN</td><td>JHONATAN PELAEZ</td></tr></table>	FECHA	TEMA	POLENTE	10 DE MARZO DE 2024	PRINCIPALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL CIVIL, ENFOQUE EN ESTIMACIONES DE DETERMINACIÓN	JHONATAN PELAEZ	
FECHA	TEMA	POLENTE							
10 DE MARZO DE 2024	PRINCIPALES Y CONCEPTOS BÁSICOS DEL PROCESO PENAL CIVIL, ENFOQUE EN ESTIMACIONES DE DETERMINACIÓN	JHONATAN PELAEZ							



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 18 de 43

	30 ABRIL DE 2026	PRINCIPIOS RECTORES LEYES 1952 Y 2054.	ORLANDO DIAZ
	25 DE MAYO DE 2026 HORA 2:30 P.M.	FUNDAMENTOS DE DEFENSA JUDICIAL	DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
	27 DE MAYO DE 2026 HORA 10:30 A.M.	DERECHO DISCIPLINARIO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL	ORLANDO DIAZ
	02 DE JUNIO DE 2026 HORA 05:00 A.M.	RECAUDO PROBATORIO EN EL MARCO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	DR. MLCIADES HERNÁNDEZ QUINTERO
	02 DE JUNIO DE 2026 HORA 03:00 P.M.	SOCIALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA JURIDICA	LAJRA MEZA PROCESO GESTION DEFENSA JURIDICA OFICINA ASISTORIA JURIDICA
	04 DE JUNIO DE 2026 HORA 2:30 P.M.	ARRIBAJE DE INVERSIÓN	DR. ENRIQUE FRIETO RIOS
	03 DE JULIO DE 2026 HORA 09:30 A.M.	MANUAL DE FUNCIONES INSPECTORES	MFSA TRABAJO DATT Y OAJ.
	05 DE JULIO DE 2026 HORA 03:00 P.M.	MANEJO DE PROVISIÓN CONTABLE Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO	DR. JUAN PABLO GARZON

- 10 Solicitar información necesaria sea a la entidad o a sus entidades descentralizadas, con el fin de preparar y/o determinar el material probatorio requerido para ser aportado para la efectiva defensa de

Dentro del periodo correspondiente, y en relación con los procesos asignados para la defensa de La Alcaldía Distrital Cartagena se han solicitado Antecedentes y seguimiento a los oficios de los Administrativos, para llevar a cabo en debida forma las actuaciones adelantadas ante los despachos judiciales, como se detallan a continuación.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 19 de 43

los intereses del Distrito de Cartagena para lo cual, se suministrará oportunamente por la Entidad los documentos informes pruebas y en general todo aquel acervo que pueda servir como prueba y que se encuentre en su poder

- El día 03 de marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor Adrián Barreto, a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del Auto T-062/26 del proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, inrodu por la Demandante REGINA COLÓN ARROYO Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13-001-33-33-001-2025- 00101-00-
- El día 16 de Marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta en debida forma al auto 732 del 19 de marzo de 2026, del Proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13001-33-33-003-2025- 00195-00 Demandante: DUBRYS TERESA CARABALLO HERRERA, Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA.
- El día 26 de Marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta en debida forma al Proceso de Conflicto negativo de Competencia, adelantado en la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Radicación: 11001-03-06-000-2026-00047-00. Partes: Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena y Comisión Regional de Disciplina Judicial de Antioquia,
- El día 27 de marzo de 2026, se realizó Solicitud al Doctor EMILIO RAFAEL MOLINA BARBOZA, Secretario de Planeación en fin de darle seguimiento al Oficio AMC-CFI-0023781-2026, del proceso con RADICADO 13001-23-33-000-2025- 00120-00, DEMANDANTE: Inversora Los Navegantes S A S DEMANDADO: Área Metropolitana de Barranquilla / Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital De Bogotá (Go Catastral Cartagena) / Distrito Histórico y Cultural de Cartagena de Indias.
- El día 09 de abril de 2026 se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la snlitud de información al Oficio AMC-CFI-0041726-2026, del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Version: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 20 de 48

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Administrativo del Circuito de Cartagena. Incoado por el Demandante Lewis de Ariza Morales, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001-33-33-004-2025-CC007-00

- El día 10 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTUCCI GONZALEZ a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0039871-2026 de proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, incoado por el Demandante AGGREKO COLOMBIA S.A.S Demandado: EL DISTRITO DE CARTAGENA, SECRETARÍA DE HACIENDA, Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001-23-33-000-2025-00261-00
- El día 10 de abril de 2026 se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0039481-2026 de proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante DUBBYS TERESA CARABALLO HERRERA, Demandado: EL DISTRITO DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001-33-33-003-2025-CC165-00
- El día 14 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0041334-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Reineido Antonio Mate Barrios y otros Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.F. Medio de control: Reparación Directa Radicado No. 13001-33-33-009-2025-00214-00.
- El día 14 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al CUERPO DE BOMBERO OFICIAL DE CARTAGENA a fin de dar respuesta en debida



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: 600GCM-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 21 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0041354-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Reinado Antonio Mario Barrios y otros Demandado: : Distrito de Cartagena de Indias; Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena; Cartomar de la Costa S.A.S. E.S.P-Medio de control: Reparación Directa Radicado No 13001-33-33-004- 2026-00214-00.

- El día 15 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BECAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento T-107/26, del proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por la Demandante REGINA COLÓN ARROYO Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No 13-001-33-33-001-2026-00101-00.
- El día 18 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BECAL del proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la demandante BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARGAS Demandado: : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOMENORES EN LIQUIDACIÓN Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No 13001 33 33 007 2026 00058 00.
- El día 17 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al doctor ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0061709-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Regina Colón Arroyo : Distrito de Cartagena de Indias Medio de control: Nulidad Y restablecimiento del derecho No 13 001-33-33-001-2026-00101-00.

24



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOQCE01-FB07
MACROPROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Versión: 2.0
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 22 de 43

- El día 21 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora BRUNO HERNANDEZ RAMOS a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al AMC-Of-0053124-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la demandante BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOMENDRES EN LIQUIDACIÓN Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No. 13001-33-33-007-2025-00059-00.
- El día 21 de abril de 2025, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a decreto de pruebas, del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por el Demandante David Eliacer Tinoco Bustos Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y de Derecho Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bitao Vizcaya Argentina Colombia S.A (BBVA Colombia) Medio de control: Reparación Directa Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00.
- El día 25 de abril de 2026, solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al decreto de pruebas, de proceso adelantado en el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por el Demandante TEKIA S.A.S - Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001-33-33-011-2025-00156-00.
- El día 28 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio Ofc: AMC-Of: 0057753-2026 del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias Medio de control: Nulidad y restablecimiento.

20



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GD0GC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 23 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

del derecho Radicado No. 13001-23-33-000-2018-00569-01.

- El día 29 de abril de 2026, se realizó solicitud de certificación dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin presentar recurso de ley de proceso adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante: Elida Teresita Martínez Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: ejecutivo Radicado No. 13001-33-33-000-2020-00182-00.
- El día 30 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información de Certificar el uso de recurso, al Oficio AMC-OFI-0080600-2026 del proceso adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante: Elida Teresita Martínez, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: Ejecutivo, Radicado No. 13001-33-33-000-2020-00182-00.
- El día 11 de mayo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de Demanda del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por el Demandante: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S, Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 13001233300020260036200.
- El día 11 de mayo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de Demanda del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por el Demandante: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, Demandado: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13 001 23 33 000 2025 00211 00.
- El día 13 de mayo se realizó seguimiento a la solicitud de dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ, a fin de dar respuesta

24



ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 24 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

en debida forma a la contestación de Demanda y hacerle seguimiento al Oficio AMC-OFI-0067654-2020, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, incoado por el Demandante REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, Demandado, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13.001.23.33.000.2023.00211.00.

- El día 13 de mayo se realizó seguimiento a la solicitud de dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda y hacerle seguimiento al AMC-OFI-0067538-2020 del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, incoado por el Demandante ZONA FRANCA ARCOS S.A.S Demandado DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001233300020250038200.
- El día 25 de mayo de 2026 se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a requerimiento del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026) del proceso adelantado en el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, incoado por el Demandante Centro Comercial El Castillo S.A.S. Demandado: El DISTRITO DE CARTAGENA Radicado No. 13001-23-33-000-2016-01024-0* (31099)
- El día 25 de mayo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026) del proceso adelantado en el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA incoado por el Demandante Sociedad de Comercialización Internacional Real S.A, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Radicado No. 13001-23-33-000-2017-00181-0* (29955)
- El día 26 de mayo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del

24



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFÓRME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 26 de 40

Circo de Cartagena, incoado por la Demandante
LUBBY TERESA CARABALLO HERRERA,
Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA,
Radicado No. 13001-33-33-000-2020- 00165-00

- El día 06 de junio de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de la Acción de Cumplimiento del proceso adelantado en Juzgado Cuarto Quin Administrativo del Circo de Cartagena incoado por el Demandante: Juan Carlos Molina Ramos – Edil de la localidad de La Virgen y Turística, Demandado Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría de Planeación Distrital, Oficina Asesora Jurídica; Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, Medio de control: Acción de cumplimiento, Radicado No. 13001-33-33-016-2020-00133-00.
- El día 12 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al Requerimiento del Auto Interdictorio 287 de fecha 06 de junio de 2026 del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circo de Cartagena, incoado por la Demandante Aura Benedett Rincón Demandado Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13 001 33 33 504 2023 00364 00.
- El día 19 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOIVAR, incoado por la Demandante: FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS, Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA SERVIDORIST GNB SUDAMERIS Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado 13001-23-33 000 2021-CC298-00
- El día 25 de junio de 2026 se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circo de Cartagena, incoado por la Demandante: VERENA SOCIEDA ROSALES



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 26 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

SANTIS. Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacionales de Prestaciones sociales del Magisterio DISTRITO DE CARTAGENA. Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 13001333300220280008300

- El día 25 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda del proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Cartagena incoado por la Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 13001 33 33 007 2026 00065 00
- El día 25 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por el Demandante: Roberto Lorduy Escalante. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado: 13001-33-33-012-2571-00103-00
- El día 25 de junio de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por el Demandante: Zona Franca Argos S.A.S - Usuario Operador De Zona Franca Demandado: Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena- Secretaría de Hacienda Distrital, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado Nu 13-001-23-33-000-2026-00383-00.
- El día 03 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de la Acción de Cumplimiento del proceso adelantado en Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de

27.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 27 de 43

Cartagena, incoado por el Demandante: Corfio
Gaeon Azul, Demandado: Distrito de Cartagena de
Indias, Establecimiento Público Ambiental – EPA,
Medio de control: Acción de cumplimiento
Radicado No. 13001-33-33-013-2026-00155-00

- El día 08 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del auto 514-2025, ante el Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Rosalva Polo García Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Tercera de Pensiones del Distrito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-014-2023-00358-00.
- El día 15 de julio de 2026 se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento de JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho, Demandante: Ana Victoria Julio Beco, Demandado: Distrito de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-005-2025-00076-00
- El día 17 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento de JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Medio de control: Reparación Directa, Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro Distrito de Cartagena Banco Bilsac Vizcaya Argentina Colombia S.A (BBVA Colombia, Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00.
- El día 24 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Constatación de la Demanda del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Rafael De Cristo Díaz Salgado, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones

24



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 28 de 43

		Sociales del Magisterio; Distrito de Cartagena de Indias, Radicado No. 13001-33-33-D09-2025 002/6-00
11	Informar con anticipación a la supervisión del contrato la necesidad de obtención de copias suministradas por terceros a efectos de que se realicen las gestiones administrativas pertinentes aportar los medios digitales para la reproducción física de los mismos en caso de ser necesario	Dentro del periodo comprendido, entre el 30 de enero del 2026, al 29 de julio del 2026, no se realizó ninguna gestión relacionada con la obligación referida, en cuanto a que no fueron asignadas por parte del Distrito de Cartagena de Indias
12	Emilitar conceptos sobre los temas puestas a su consideración por la entidad que tengan relación directa con los procesos asignados, a efectos de atender actuaciones propias de la entidad o que sean solicitadas por entes de control.	Dentro del periodo correspondiente, se emitieron los siguientes temas - El 04 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó el oficio AMC-AUTO-000925-2026, "Por medio del cual se da apertura al trámite administrativo de la solicitud de intervención BIC sobre el inmueble ubicado en el barrio Pie de la Popa, Calle 30 Nro. 22-05, identificado con FMI Nu. 151995 y referencia catastral No. C1-C2-00 49 0010-000, localizado en la península histórica de Cartagena de Indias." - El 06 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Aprobó RESOLUCIÓN No. 2321, "Por medio del cual se ordena un pago en cumplimiento de un fallo de tutela." - El 09 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó el oficio AMC-CFI-0029954-2026, extra de documentos correspondiente a la fase de aprobación del "Proyecto Malecón en el Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar" - El 09 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó el Oficio AMC-OFI-0029934-2026, "Por medio del cual se Ajuste solicitud de cambio mayor inclusión de polígonos específicos y modificación del polígono general para el "Proyecto Malecón del Va." - El 16 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó la Resolución 282R, "Por medio del cual se autoriza la solicitud de intervención del inmueble ubicado en el Barrio San Diego, Calle de los Puntales con Calle de los Siete Infantes (Esquina) o Carrera 9 #37-54 manzana 108, predio C6, identificado con FMI Nu. 080-44550 referencia catastral No. 010101080006000, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias." - El 16 de marzo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó el DC CREFC N° 0081- "Por el cual se efectúa un encargo"



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 29 de 43

- El 16 de marzo de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisó el oficio AMC-AUTO-001353-2023 "Por medio del cual se da apertura al trámite administrativo de la solicitud de intervención RIC sobre el inmueble ubicado en el barrio Getsemani Carrera 10 calle San Antonio No. 25-77, identificado con FMI No. 060-107405 y referencia catastral No. 01010140048000, localizado en el centro histórico de Cartagena de Indias."
- El 31 de abril de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisó la resolución No. 3108 "Por medio de la cual se corrigió la resolución No. 10399 del 22 de diciembre de 2023."
- El 07 de abril de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisó la Resolución No. 320 "Por medio de la cual se autoriza la solicitud de intervención del inmueble ubicado en el cafecón angosto o calle 2/ No. 108-55, manzana 150, predio 32 (anteriormente predio 20) del barrio Getsemani, identificado con FMI No. 060-156162, referencia catastral No. 01-01-0150-0022-000, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias."
- El 14 de abril de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisó la Resolución No. 3403 "Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas sobre el inmueble ubicado en la Calle Vicente García con Calle de las Carreteras # 35 B-50, correspondiente a las oficinas 201, 301, 302, 401, 402, 501 del Edificio El Virrey identificados con los FMI No. 060-180219, 060-180220, 060-180221, 060-180222, 060-72854, 060-72857, y referencia catastral No. 010100820010902, 010100820031902, 010100820032902, 010100820033002, 010100820032002 y el 010100820034902, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias."
- El 29 de abril de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisó la Resolución No. 4085, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10450 del 23 de diciembre del 2023"
- El 06 de mayo de 2023, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisó el Oficio AMC-OFI-0034503-2023 "Por medio del cual dio Respuesta a EXT-AMC 25 0147315 y EXT-AMC-25 0147314."

28



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Código: GDDGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 30 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

- El 21 de mayo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S. Reviso la Resolución 4984 "Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención del inmueble ubicado en el barrio Getserrani, calle de las chandetas o calle 25 # 108- 97, manzana 149, predio 17, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-96786, p1 060-387450 p2 060-387451 y referencia catastral No. 010101490017000 localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias."
- El 27 de mayo de 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, reviso la Resolución No. 5105 "Por medio de la cual se autorizan intervenciones mínimas"
- El día 05 de junio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Reviso la Resolución No. 5379 "por medio de la cual se niega la solicitud de intervención de inmueble ubicado en el barrio Getserrani, calle del Guerrero o camera 10 # 29 - 75, Manzana 134, predio 20, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-32611, p1 060-387450,p2 060-387451 y referencia catastral No. 01011340020000 localizado en el centro Histórico de Cartagena de Indias"
- El día 05 de junio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisa la Resolución No. 5380 "Por medio de la cual se niega la solicitud de intervención del inmueble ubicado en el barrio Getserrani, Calle Don Sancho o Cra. 4 No. 38 - 85, Mz. 91, p. 22, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-10738 y referencia catastral No. 010100910022000, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias."
- El día 09 de junio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisa la Resolución No. 5487 "por medio de la cual se requiere autorización de intervención de Bienes de interés Cultural sobre el inmueble identificado en el cuadro No. 01"
- El día 09 de junio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S, Revisa la Resolución No.5488 "Por medio de la cual se autoriza la solicitud de intervención de Bienes de interés Cultural sobre el inmueble identificado en el cuadro No. 01"
- El día 12 de junio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisa la Resolución No. 5646 "Por medio de la cual se autorizan intervención de Bienes de interés Cultural sobre el inmueble identificado en el cuadro No. 01"
- El día 23 de julio del 2026, La firma S&GM Abogados S.A.S. Revisa la Resolución No. 6825 "Por medio de la

27



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 31 de 43

cual se autorizan intervención de Bienes de Interés Cultural sobre el inmueble ubicado en la K 3 36 03, Apartamento 201 ubicado en el Edificio Gastelbondo, predio 901 de la manzana 90, en la esquina con la calle Gastelbondo y la calle de la Factoría, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias

13 Ejercer la representación judicial encomendada, a través de los apoderados que el contratista ponga en consideración a la entidad no obstante, podrá sustituir su poder preservando las responsabilidades derivadas de la defensa judicial de la entidad previa aprobación que se haya por el supervisor del contrato, hasta tanto pueda resumir la representación judicial

Dentro del periodo correspondiente, se ejerció diligentemente la representación judicial encomendada por el Distrito de Cartagena de los siguientes procesos:

- 13001-33-33-015-2020-00112-00
- 13001-33-33-015-2025-00152-00
- 13001-23-33-030-2025-00120-00
- 13001-33-33-011-2023-00400-00
- 13001-33-33-004-2024-00178-00
- 13-001-33-33-001-2020-00080-00
- 13001333301020240025600
- 13001333301020240026600
- 13001333300520240025500
- 13001333300820240028800
- 13001333300120240017100
- 13001233100020110013600
- 13001333300420170025400
- 13001333300520200004100
- 13001333300520200024100
- 13001333301020220049600
- 13001333301720240008500
- 13001333300420240017800
- 13001333300320210008500
- 13001333300420240005300
- 13001333300820200012200

**ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES (CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES)

Fecha: 04/03/2024

Página 32 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

		13001233100020100039-00 13001333301220180005600 13001333300820220016400 13001333301520210003100 1300133330101320230036500 13001333300420240008300 13001-3333-005-2025-00079-00 13001-33-33-006-2020-00182-00 130013333-011-2025-00156-00 13-001-23-33-000-2025-00382-00 13-001-23-33-000-2025-00211-00 13001-23-33-000-2017-00181-01 (26668) 13001-33-33-015-2026-00153-00 13-001-33-33-004-2023-00354-00 13001-23-33-000-2021-00293-00 13001333300720260009600 13001-33-33-012-2021-00103-00 13-001-23-33-000-2025-00383-00 13001-33-33-002-2026-00383-00 13001-23-33-000-2015-00668-01 (30153) 130013333-012-2021-00103-00 13001-23-33-000-2025-00383-00 13001333301320260015500 13001-33-33-008-2022-00164-00
14	Poner a disposición un equipo humano idóneo y suficiente que lo apoye para atender con eficiencia la gestión contratada.	La firma S&GM Abogados S A S, puso a disposición dentro de periodo ejecutado el equipo jurídico necesario para las actividades encomendadas.
13	Solicitar a funcionarios del Distrito que obren como enlace para ejercer la defensa dentro de los frámenes judiciales, que se sirva coordinar con los funcionarios que asigne a entidad contratante para el desarrollo de los estudios y dictámenes así que requiera, para el desarrollo de la gestión jurídica a su cargo.	- El día 03 de marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor Adrián Barreto, a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del Auto T-052/26, del proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, iniciado por la Demandante REGINA COLÓN ARROYO Demandado: Distrito de Cartagena de Indias. Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13-001-33-33-001-2025-00101-00. - El día 02 de marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor Adrián Barreto, a fin de dar respuesta en debida forma a los Abogados de Conclusion, del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 13-001-33-33-004-2024-00178-00 Demandante Denise De Jesús Puerta Martínez, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 33 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

- El día 19 de Marzo de 2023, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control Reparación Directa, Radicación No. 13001-33-33-006-2023-00274 UU, Demandante: Ronaldo Antonio Matle Barros y otros, Demandador Distrito de Cartagena y otros.
- El día 12 de Marzo de 2023, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta en debida forma al auto 232, del 19 de marzo de 2023, del Proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de Control, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13001-33-33-003-2023-00165-00 Demandante: DUBBYS TERESA CARABALLO HERRERA, Demandador DISTRITO DE CARTAGENA.
- El día 19 de Marzo de 2023 se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta a la contestación de demanda del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, Radicación No. 13001-23-32-000-2023-00261 CC Medio de Control, Nulidad Y Restablecimiento de Derecho, Demandante: AGGREGO COLOMBIA S.A.S Demandado DISTRITO DE CARTAGENA y otros.
- El día 19 de Marzo de 2023, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta a la contestación de demanda del proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo de Circuito de Cartagena, Radicación No. 13001-33-33-007-2023-00056-00 Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Demandante : BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Y OTROS Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS



ALCALDÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISION INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 34 de 43

- El día 19 de marzo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora Lourdes Pérez Bedal, a fin de dar respuesta a la contestación de demanda del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, Radicado No. 13001-33-33-004-2025-00007-00, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Lewis de Avila Morelos Demandado: Distrito de Cartagena
- El día 08 de abril de 2026 se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a Doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0041720-2026, del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por el Demandante Lewis de Avila Morelos Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado Nu. 13001-33-33-004-2025-00007-CC
- El día 10 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0039871-2026 del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR incoado por el Demandante AGGREKO COLOMBIA S.A.S, Demandado: EL DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARÍA DE HACIENDA, Medio de control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho Radicado No 13001-23-33-000-2025-00261-CC.
- El día 10 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al Doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0039484-2026, del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante DUEBYS

24



ALCALDÍA DESTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 35 de 43

TERESA CARABALLO HERRERA,
Demandado: EL DISTRITO DE
CARTAGENA-, Medio de control: Nulidad Y
Restablecimiento del Derecho Radicado No:
13001-33-33-003-2025-00166-00

- El día 14 de abril de 2026 se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0041334-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Reinaldo Antonio Matte Barrios y otros, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, Carsoemar de la Costa S.A.S. E.S.F- Medio de control: Reparación Directa Radicado No 13001-33-33-009-2025-00214-00.
- El día 14 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a CUERPO DE BOMBERO OFICIAL DE CARTAGENA a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0041334-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Reinaldo Antonio Matte Barrios y otros, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, Carsoemar de la Costa S.A.S. E.S.F- Medio de control: Reparación Directa Radicado No 13001-33-33-009-2025-00214-00.
- El día 15 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora JOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento 1-107126 del proceso adelantado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante REGINA COLÓN ARROYO Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGCD1-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES | CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 36 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

DEL DERECHO Radicado No. 13-001-33-
33-001-2025-00101-00.

- El día 16 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL del proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la demandante BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOMENORES EN LIQUIDACION Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No. 13001 33 33 007 2025 00058 00.
- El día 17 de abril de 2026 se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al doctor ALBERTO ENRIQUE MARTINEZ MONTERROSA a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio AMC-OFI-0051758-2026, del proceso adelantado en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Regina Colón Arroyo Distrito de Cartagena de Indias Medio de control: Nulidad Y restablecimiento del derecho No. 13-001-33 33-001-2025-00101-00.
- El día 21 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora BRUNO HERNANDEZ RAMOS a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al AMC-OFI-0053124-2026 del proceso adelantado en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la demandante BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ASOMENORES EN LIQUIDACIÓN Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No. 13001 33 33 007 2025 00059 00.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDOGC01-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 37 de 43

- El día 27 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al decreto de pruebas del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por el Demandante David Eliecer Tinoco Bustos Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia) Medio de control: Reparación Directa Radicado No. 13001-33-33-016-2020-00112-00.
- El día 28 de abril de 2025, solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al decreto de pruebas del proceso adelantado en el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por el Demandante TEKIA S.A.S - Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001-33-33-011-2025-00156-00.
- El día 28 de abril de 2026, se realizó seguimiento a la solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida al doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información al Oficio Oficio AMC-OFI-0057753-2026 del proceso adelantado en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante SOLARTE NACIONAL DE CONTRUCCIONES S.A.S Demandado: Distrito de Cartagena de Indias; Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 13001-23-33-000-2018-00369-01.
- El día 29 de abril de 2025, se realizó solicitud de certificación dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin presentar recurso de ley del proceso adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA incoado por la

**ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS****MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL****PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES****INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL**Codigo: GDOGCM-
F007

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 38 de 43

Demandante: Eida Teresita Martínez,
Demandado: Distrito de Cartagena de
Indias, Medio de control: Ejecutivo
Radicado 13001-33-33-005-2020-00182-00.

- El día 30 de abril de 2020, se realizó seguimiento a la solicitud dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ, a fin de dar respuesta en debida forma y hacerle seguimiento a la solicitud de información de Certificar el tipo de recurso, al Oficio AMC-CFI-0060900 2020 del proceso adelantado en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, incoado por la Demandante Eida Teresita Martínez, Demandado Distrito de Cartagena de Indias, Medio de control: Ejecutivo, Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00182-00.
- El día 11 de mayo de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de Demanda de proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓLIVAR, incoado por el Demandante: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S Demandado DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001233300020200035200.
- El día 11 de mayo de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de Demanda del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓLIVAR, incoado por la Demandante: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13 001 23 33 000 2020 00211 00.
- El día 13 de mayo se realizó seguimiento a la solicitud dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ, a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda y hacerle



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 39 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

seguimiento al Círculo AMC-OFI-0007064-2020, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por el Demandante: REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No. 13 001 23 33 000 2025 00211 00

- El día 13 de mayo se realizó seguimiento a la solicitud de dirigida al Doctor HAROLDO JOSE FOR FORTICH GONZALEZ, a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda y hacerle seguimiento al AMC-OFI-0007538-2026 del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por el Demandante: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado No. 13001233300020250038200
- El día 25 de mayo de 2025, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026), del proceso adelantado en el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA incoado por el Demandante Centro Comercial El Casillo S.A.S., Demandado: EL DISTRITO DE CARTAGENA, Radicado No. 13001-23-33-000-2016-01-024-01 (31099).
- El día 25 de mayo de 2025, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026) del proceso adelantado en el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, incoado por el Demandante Sociedad de Comercialización Internacional Real S.A. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias Radicado No. 13001-23-33-000-2017 00181-01 (26088)



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Código: GDDG001-
Fu07

Versión: 2.0

Fecha: 04/03/2024

Página 40 de 43

- El día 20 de mayo de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante DUBBYS TRIFGA CARABALLO HERRERA Demandado DISTRITO DE CARTAGENA Radicado No 13001-33-33-C03-2025-CC185 CC
- El día 06 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de la Acción de Cumplimiento del proceso adelantado en Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por el Demandante Juan Carlos Molina Ramos – Edil de la Incuridad de La Virgen y Tunstoa, Demandado Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría de Planeación Distrital, Oficina Asesora Jurídica; Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, Medio de control: Acción de cumplimiento, Radicado No 13001-33-33-015-2026-00133-CC
- El día 12 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al Requerimiento de Auto Interdictorio 287 de fecha 05 de junio de 2026, de proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante Ana Benedetti Rincón Demandado Distrito de Cartagena - Fondo Territorial de Pensiones, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13 001 33 33 004 2023 00354 CC.
- El día 19 de junio de 2025, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la
- contestación de Demanda, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, incoado por la Demandante FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS, Demandado DISTRITO DE



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-
F007

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES | CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

Página 41 de 43

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

CARTAGENA SERVIRIST GNB
SUDAMERIS Medio de Control: NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,
Radicado No. 13001 23 33 003-2021-00203-
00.

- El día 25 de junio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante: VERENA SCBEIDA ROSALES SANTIS, Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacionales de Prestaciones sociales del Magisterio - DISTRITO DE CARTAGENA, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13001333300220250008300.
- El día 25 de junio de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por la Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA, Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13001 33 33 007 2020 00095 00.
- El día 25 de junio de 2020, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena incoado por el Demandante Roberto Lorely Escalante, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicado No. 13001-33-33-012-2021-00103-00.



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDOGC01-
FD07

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Versión: 2.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES
OFICIALES

Fecha: 04/03/2024

INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL

Página 42 de 43

El día 25 de junio de 2025 se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de Demanda, del proceso adelantado en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, radicado por el Demandante: Zona Franca Argos S.A.S - Usuario Operador De Zona Franca, Demandado: Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena- Secretana de Hacienda Distrital, Medio de Control: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado No. 13-001-23-33-000-2025 00355-00

- El día 03 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de la Acción de Cumplimiento del proceso adelantado en Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, incoado por el Demandante Edificio Galeón Azul, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental – EPA, Medio de control: Acción de cumplimiento, Radicado No. 13001-33-32-013-2026 00155 nn
- El día 03 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a requerimiento del auto 514-2026, ante el Juzgado Decimo Septimo Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho, Demandante: Rosalba Páez García, Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena Radicado No. 13001-33-33-014-2023-00358-00.
- El día 15 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a requerimiento de JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Ana Victoria Jairo Bello, Demandado: Distrito

	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GDOGC01-F007
	MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL	Versión: 2.0
	PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES / CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES	Fecha: 04/03/2024
	INFORME DE SUPERVISIÓN INSTITUCIONAL	Página 43 de 43

	de Cartagena, Radicado No. 13-001-33-33-005-2025-00076-00 - El día 17 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento del JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Medio de control: Reparación Directa, Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos, Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia, Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00. - El día 24 de julio de 2026, se realizó solicitud de Antecedentes Administrativos dirigida a la doctora LOURDES PEREZ BEDAL a fin de dar respuesta en debida forma a la Contestación de la Demanda del proceso adelantado en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, Medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Rafael Del Cristo Díaz Salgado, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Cartagena de Indias, Radicado No. 13001-33-33-009-2025-00276-00.

Firmas:


RAFAEL EMIRO CASTILLO ARROYO
 Asesor Código 105 Grado 47


DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
 C.C. No.1.140.852.437
 Rep. Legal S&GM Abogados S.A.S
 CONTRATISTA

PROCESOS ENTE TERRITORIAL CARTAGENA - BOLIVAR								
No. Orden	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE PROCESO	ACCION O MEDIO DE CONTROL	DESPACHO JUDICIAL ACTUAL	ACTUACIONES	ULTIMA ACTUACION SURTIDA DEL 30 ENERO AL 29 de JULIO DEL 2026.
1	13001333301020240025600.	Martha Lucia Peñaloza Ruiz y otros	Distrito de Cartagena	Salvaguarda de los derechos e intereses colectivos relacionados con (i) la realización de las construcciones,	Acción popular	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Aviso a la Comunidad	Se Presentaron Aviso a la Comunidad Fecha de Actuacion 17/02/2025, y se presento poder para actuar, Para el 4 de agosto de 2026, a las 11:30 a. m., se fijo para la celebración de la audiencia
2	13001333300520240025500.	LUIS GABRIEL PEREZ CABRERA	Distrito de Cartagena	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena	Se corrio termino para Alegatos de conclusion	El Distrito de Cartagena de indias, presento Alegatos de conclusion, fecha actuacion 18/06/2025 , y se presento poder para actuar
3	13001333300820240029800.	YENY RAMIREZ MENDEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Laboral (Sancion Moratoria)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena	Recepción recurso apelación, parte Demante	Se admitio recurso de apelacion y se envio al superior, fecha de actuacion 24 de junio de 2026.
4	13001333300120240017100.	FRANCISCO JAVIER PUELLO PAYARES.	DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASNPORTE	lesiones por una caida producto via mal estado	Reparacion Directa	Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena	Se corrio termino para Alegatos de conclusion	El Distrito de Cartagena, presento Alegatos de conclusion, fecha actuacion 26/05/2025, y se presento poder para actuar, y se envia expediente contentivo de 6 cuadernos
5	13001233100020110013600.	YADIDIS TOVAR ATENCIO	DISTRITO DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Daños y Perjuicisos	REPARACIÓN DIRECTA	TRIBUNAL	Solicitud de copias a la Parte Demandante, Fecha de Presentaron recurso de	se envia expediente contentivo de 6 cuadernos, fecha de actuacion 21 de abril de 2026.
6	13001333300420170025400.	ANA LUCIA HUERTAS ARANDA Y OTROS	Distrito de Cartagena y Otros	lesiones por una caida	Reparacion Directa	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Apelacion y esta en tribunal despacho 000	Envio a superior, fecha de actuacion 19/10/2022 , y se presento poder para actuar, remision de proceso , Informe secretarial
7	13001333300520200004100.	VILMA RAMOS DE CASTILLO	Distrito de Cartagena	persigue la reparación de un supuesto daño que	Reparacion Directa	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Consedieron Recurso de Apelacion	Envio a superior, fecha de actuacion 21/11/2022, y se envio poder para actuar , Envio A Superior Por
8	13001333300520200024100.	No aparecio en Samai						
9	13001333301020220043600.	Los Corales de Cartagena S.A.S.	Distrito de Cartagena	Fiscalizacion	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto Juzgado resolvio las exepciones	se corrio para prara presentar alegatos de conclusion, fecha de actuacion 04 de junio de 2026.
10	13001333301720240008300.	Sobeyda Blanco Peña	Nación – Ministerio de Educación Nacional – y Distrito de Cartagena	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Traslado para contestar demanda	El Distrito de Cartagena contesto la demanda 15/05/2025 , y se envio poder para actuar

11	13001333300420240017800.	Denise de Jesús Puerta Martínez	Distrito de Cartagena -Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes	Acto demandado oficio AMC - OFI-0018140-2024	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	requerimiento en el cual pedian Rendir informe de cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 16 de enero de 2025 referente a la suspensión del oficio No. AMC-OFI-0018140-2024 de fecha 28 de febrero de 2024,	El Distrito de Cartagena Presento ALEGATOS DE CONCLUSION, fecha actuacion 16/03/2026, informe secreatrial de 28 de abril de 2025, paso a l despacjo actuacion de 28/04/2026
12	13001333300320210006500.	GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	Distrito de Cartagena	Pagos pendiete de contratos sucesivos de arriendo	Reparacion Directa	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena	sentencia	Renuncia de Poder, fecha de actuacion 06/11/2025, y se presento poder para actuar , poder para actuar 22/04/2026
13	13001333300420240006300.	Jennifer Muñoz Herrera y Otros	Distrito de Cartagena – ESE Hospital Local Cartagena de Indias	Falla prestacion servicios medicos	Reparacion Directa	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	Traslado Contestacion	El Distrito de Cartagena contesto la demanda, Fecha de actuacion 24/05/2025, y se presento poder para actuar, se notifica llamamiento en garantias 17/06/2026, descorrieron excepciones
14	13001333300820200012200.	ARMANDO BARRIOS MARTINEZ	Distrito de Cartagena	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	ya presentaron alegatos, resolvieron recurso de reposion y posterior a termino alegatos proferiran sentencia	Sentencia 13 de mayo de 2026, se concede recurso de apelacion y se envia superior , fecha de actuacion 24/06/2026
15	13001233100020100039100.	Eusebio Efraín Orozco Velasco y otro	Distrito de Cartagena de Indias ☐ Clínica Universitaria San Juan de Dios	falla del servicio	Reparacion Directa	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena	El Distrito de Cartagena contesto la demanda	Renuncio poder, DIPC, fecha actuacion 06/11/2025, y se presento poder para actuar
16	13001333301220180005600.	Ana Luisa Estremor Gómez y otros	Distrito de Cartagena de Indias - Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y otros.	fallas de servicios de prevencios ocasionado muerte de persona	Reparacion Directa	Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena	sentencia	DTPC, poder, Fecha Actuacion 12/05/2025 , y se agrego pode para actuar
17	13001333300820220016400.	NERLY ESTHER CARO CARDENAS Y OTROS	Distrito de Cartagena	Medida cautelar	Reparacion Directa	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena	se realizo Audiencia de Prueba	Recibido Expediente Penal Juzgado Septimo Pen...y se envio poder para actuar, se presento alegatos de conclusion

18	13001333301520210023100.	José Fernando Álzate Arango	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias	daño antijurídico causado como consecuencia del servicio de transporte “informal e ilegal” que se ha prestado en la ciudad de Cartagena y que se denomina “Mototaxismo se declare la nulidad de la Resolución No. AMC – RES – 001433 – 2022 del 19 de mayo de 20221 , confirmada por la Resolución No. AMC – RES – 003986 de 24 de	Reparacion Directa	Juzgado Décimo Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Sentencia	Notificacion de Sentencia Favorable Distrito de Cartagena, fecha de la actuacion 23/02/2026, y se envio poder para actuar
19	13001 33 33 013 202300365 00.	Luz Mireya Orta Ospino	Distrito de Cartagena Secretaría de Hacienda		Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena	audiencia	se realizo audiencia de prueba y dio traslado alegar, fecha de la actuacion 08/09/2025,y se envio poder para actuar, el 30 de junio de 2026 se profirio sentencia
20	13001333300420240008300.	GILBERTO ANTONIO ORTIZ GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DISTRITO DE CARTAGENA; FIDUPREVISORA S.A.	Prestaciones Laborales	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	Traslado de exepciones	se recibio expediente administrtivo 29/08/2025. y se enviopoder para actuar
21	13001333300420240004300.	PENNY PATRICIA PALACIOS PEREA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	Traslado de exepciones	Informe Secretaria,Fecha de actuacion2 de octubre de 2025.
22	13001333301120230040000	Fundación Hospital San Vicente de Paul	Distrito de Cartagena de Indias - Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS)	salud	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena	Resolvieron las exepciones	Se realizo Audiencia de pruebas el día 22 de julio de 2026
23	13001333300620180013100	Colpensiones	Distrito de Cartagena como administrador del pasivo pensional de la extinta Empresas de Servicios Públicos de Cartagena ESPDC	ulidad Resolución GN 171617	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena	Ratificacion contestacion de Demanda	En auto de 17 octubre de 2024, corrieron tramite alegar D.C no alego, el 10 de junio de 2026, se profirio sentencia
24	13001333301020240018900	Joselina Elisa Sosa Miranda	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito Cartagena	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto que Corrio Tralado para Alegar	el Distrito Cartagena presentaron alegatos de conclusion , fecha Actuacion 6 de febrero 2025.

25	13001333300420230038400	Aura Benedetti Rincón	Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones	Pension	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	El distrito de cartagena contesto la demanda	Solicitaron fijar Audiencia Inicial para el 09 de septiembre de 2026, Fecha Actuacion 16 de julio de 2026
26	13001333300820240020500	EDGARDO JESÚS TORRES CARRASQUILLA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena	Demandado presento recurso de apelacion sentencia de primera instancia	Auto Concedio y enviaron recurso de Apelacion al superior, Fecha Actuacion 12 de marzo 2026.
27	13001233300020220062700	Lorena Patricia Olea Narvaez	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS		Nulidad y restablecimiento del derecho	Tribunal Administrativo del Bolivar	Parte Demandante Pidio el destimioento pretensiones	infrome seceretaria estudio por desistimiento de la demanda, fecha de actuacion 19 de sepirembre de 2025
28	13001233300020180066900	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Impuesto	Nulidad y restablecimiento del derecho	Tribunal Administrativo del Bolivar	Auto concede Recurso de Apelacion	Requirieron antecedentes de año gravable 2014.fecha de actuacion 15 de abril de 2026, el cual fue contestado, el 18 de junio de 2026, profirieron sentencia
29	13001333301520200011200	David Eliecer Tinoco Bustos	Distrito de Cartagena de Indias- Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho Superintendencia de Notariado y Registro- BBVA- Néstor Orlando Prieto Ballén.	Daños Y perjuicios	Reparacion Directa	Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto niega medida cautelar	se realizo audiencia de pruebas el 14 de julio de 2026 y requirio oficiar a la fiscalia, fecha de la actuacion el 15 de julioi de 2026,
30	13001333301420230042900	María Mercedes Mendoza Vellojin	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias	Nulidad de Oficio AMCOFI-0073108-2023 del 19 de mayo del 2023	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Contestaron demanda	Solicitaron Sanerar proceso, fecha de la actuacion 15 de octubre de 2025.
31	13001333300120250010100	Regina Colón Arroyo	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado 01 Administrativo - Cartagena Bolivar	EL 16 Abril de 2026 09:00 am, y se requirieron pruebas , y programaron audiencia de pruebas para el 28 de mayo de 2026	se corrio para prara presentar alegatos de conclusion, el cual fueron presentados
*	13001333301420230035800	Rosalba Polo Garcia	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Decimo Septimo Administrativo del circuito de cartagena	auto de traslado para Contestación de demanda	Distrito de Cartagena contesto demanda, fecha de Actuacion de septiembre 2025.
33	.13001333301620250015200.	Janeth Esther Galvis Jimenez	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena	Fijación de audiencia inicial	el 06 de mayo de 2026 a las 09:30 am se realizo audiencia de purebas y traslado para alegar

34	13001333300320250016500	Dubbys Teresa Caraballo Herrera	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de cartagena	Traslado de excepciones	Traslado para alegar, y requirio antecedentes administrativos auto de fecha 25/05/2026, y se envio poder para actuar
35	13001333301120200013100	Francisco Guzman Cortecero	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Decimo Primero Administrativo Oral del circuito de Cartagena	Auto obedezcase y cumplase	Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolivar, Fecha de actuacion 12 de febrero de 2026.
36	13001333300820220013600	Alejandra Maria Posso Cardona y otros	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y FUNDACION GERIATRICA ASILO SAN JOSE EN LIQUIDACION	laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Octavo administrativo del circuito de cartagena	Auto Remite Expediente	Concede Recurso de Apelacion, fecha de Actuacion 27 de marzo de 2025.
37	25000233700020160189300	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	CAJANAL E.I.C.E. - UGPP Y OTROS		Nulidad y restablecimiento del derecho	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL - BOGOTÁ *	Apelacion de sentencia	Envio de Proceso a otro Despacho, Fecha de Actuacion 06 agosto 2024, 30 de junio de 2026 se mofifico sentencia de 29 de julio de 2021
38	13001333300720210011400	Jair Alexander Caraballo Sepulveda	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- CUERPO DE BOMBEROS DE CARTAGENA	laboral	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Septimo administrativo del circuito de cartagena	Auto obedezcase y cumplase	Solicitaron Oficios de Prueba documental, Fecha de Actuacion 31 de octrubre de 2022
39	13001333300720220028700	FABIOLA MERCEDES BALLESTAS MARTIN	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE CARTAGENA	laboral- sanción moratoria	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Septimo administrativo del circuito de cartagena	Auto obedezcase y cumplase	Auto de fecha 16 octubre de 2024, ordenando obedecer y cumplir lo proferido por el tribunal administrativo del bolivar
40	13001333301020170003700	Jose alfredo Leal Simancas	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Laboral	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Decimo Aministrativo del circuito de cartagena	Auto obedezcase y cumplase	Auto de fecha 17 de julio de 2024, ordenando obedecer y cumplir lo proferido por el tribunal administrativo del Bolivar
41	13001333301020180005700	Eduardo Suarez Guzman	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - MINISTERIO DE EDUCACION		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Decimo Aministrativo del circuito de cartagena	Envio a superior - apelacion sentencia	Auto de fecha 21 de febrero de 2020, envio proceso al Tribunal Administrativo del Bolivar
42	13001333300720220005700	Yeni Rocha Noriega	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	laboral	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Sentencia Segunda instancia- auto obdezcase y cumplase	Auto de fecha 13 de julio de 2024, ordenando obedecer y cumplir lo proferido ppor el tribunal administrativo del Bolivar
43	13001233100020100091100	CAJA DE CREDITO AGRARIO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - CARTAGENA *	ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR	AUTO FECHADO 29- de enero de -2016 MEDIANTE EL CUAL ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR

44	13001333300720120009900	BANCO AGRARIO DE COLOMBOIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de resolución de 12 de junio de 2017, restitucion de inmueble	JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto resuelve	Auto Mediante la cual resuelvio concesión del recurso apelación
45	13001333301220130011300	BRIYAN DE J. SANTOYA BECERRA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS		JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Archivado	Estado actaul del Proceso archivado
46	13001233100020090008700	FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S. A. FIDUCOLDEX	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS			Archivo definitivo	Estado actual del proceso Archivo definitivo
47	13001233100020100042100	REFINERIA DE CARTAGENA S.A.	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS			Archivo físico del expediente	Proceso en Archivo físico del expediente
48	13001333300120190017500	ORLANDO ACEVEDO ORTEGA Y PRODUCCIONES LA BOQUILLA LTDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS); AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI); CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA-BARRANQUILL A S.A.S.			En auto corrieron termino para presentar alegatos	Presentaron alegatos de conclusion, fecha de actuacion 05 de diciembre de 2023.,
49	13001233300020190032200	DOBLE VIA COMUNICACIONES S.A	Distrito de Cartagena de Indias	nulidad o revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio N° AMC-OFI-0006232-2021 de fecha 26 de enero de 2021 Contrato realidad – La tipología del contrato de prestación de servicios no encubrió una relación de naturaleza laboral – Deniega pretensiones	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - CARTAGENA *	ABSTENERSE DE DECIDIR	Auto ovedecer y cumplir lo resuelto consejo de estado, fecha de actuacion 19 de mayo de 2026.
50	13001233300020170114800	UNIDAD OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA	DISTRITO DE CARTAGENA			Para Aprobacion Liquidacion de costas	Auto Para Aprobacion Liquidacion de costas
51	13001333300520210017800	Hugo Javier Calle Jiménez	Distrito de Cartagena de Indias			Sentencia	En Auto del 17 de abril de 2024, concedieron recurso de apelacion
52	13001333300920180010400	Henry Arellano Palomino	Distrito de Cartagena de Indias			Sentencia condenatoria, revoco la sentencia de primera instancia y condeno al municipio de cartagena	Sentencia condenatoria, revoco la sentencia de primera instancia y condeno al municipio de cartagena , fecha actuacion 30 de septiembre de 2025

53	13001333301420190024700	Kelly Yohana Villalobos Heredia y César Augusto Villalobos Heredia	Distrito de Cartagena de Indias – Secretaría de Hacienda Distrital	nulidad de la Resolución No. AMC-RES-000843-2018	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	sentencia	Auto de fecha 31 de Marzo de 2025, Consedieron recurso de Apelacion
54	13001233300020230045100	Iversiones Horizontes Ltda	Distrito de Cartagena	nulidad de los Actos Administrativos proferido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Distrital de Cartagena	Nulidad y restablecimiento del derecho	Administrativo de Bolivar	Traslados	Auto secretarial Para fallo,fecha de actuacion 24 de enero de 2025
55	13001333300220240003100	Equipos Del Norte S.A. Equinorte S.A.	Secretaría de Hacienda Distrital de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias		Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena	Subsanacion	El demandante corrigio la demanda , fecha actuacion 16 de mayo de 2024
56	13001333301420180020000	NANCY DEL C. FORTICH DE RIPOL	MINISTERIO DE EDUCACION - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL		laboral	JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Apelacion	Auto que Recepciono Recurso de Apelacion
57	13001233300020150050100	INVERSIONES NECEVI SAS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. Y OTROS	Sancion	Nulidad y restablecimiento del derecho	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - CARTAGENA *	Se comunica:Fijacion estado de fecha 29/09/2025 enviado a AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	Auto que modifica la sentencia del Tribunal Administrtivo del Bolivar, fecha de actuacion 26 de septiembre de 2025.
58	13001233300020190046000	FUNDACIÓN ALIMENTANDO A COLOMBIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Ilegalidad de Acto Administrativo	Nulidad y restablecimiento del derecho	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - CARTAGENA *	apoderado judicial de la parte demandada, el Distrito de Cartagena, allegó	Informe secretarial, fecha de actuacion 19 de septiembre de 2025
59	13001-23-33-000-2025-00120-C	Inversora los Navegantes S.A.S	Distrito de Cartagena de Indias	.IMPUESTO	Nulidad y restablecimiento del derecho	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	Auto Admisorio de Demanda 09 de febrero de 2026	informe secrertarial de descorrerr tralado 30, fecha de la actuacion 30 de abril de 2026
60	13001-23-33-000-2025-00261-00	AGGREKO COLOMBIA S.A.S.		Impuesto Tributario	Nulidad y restablecimiento del derecho	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	Auto Admisorio de Demanda 11 de marzo de 2026	contestada por Distrito de cartagena,el 06/05/2026
61	13001 33 33 007 2025 00059 00	BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS Y OTROS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ASOMENORES EN LIQUIDACIÓN	Laboral .	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto Admisorio de Demanda 28 de noviembre de 2025	contestada por Distrito de cartagena,el 07/05/2026
62	13001-33-33-004-2026-00007-00	Lewis de Ávila Morelos	Distrito de Cartagena	Laboral .	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto Admisorio de Demanda 26 de febrero de 2026	Contestada por el Distrito de Cartagena el 29 de abril de 2026

63	13001-33-33-009-2025-00214-00	Reinaldo Antonio Matte Barrios y otros	Distrito de Cartagena de Indias; Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena; Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.	Daños Y perjuicios	Reparacion Directa	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena	Auto Admisorio de Demanda 21 de enero de 2026	Contestada por el Distrito de Cartagena el 07/05/2026
64	11001-03-06-000-2026-00047-00		Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena y Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia.		conflicto negativo de competencias administrativas	CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	Auto de 11 de marzo de 2026, conflicto de competencia administrativa	Asignada para hacerle seguimiento , notificar y/o comunicar:Auto que resuelve conflicto, Archivado 17/06/2026
65	13001-3333-005-2025-00076-00	Ana Victoria Julio Bello	Distrito de Cartagena	Demanda Nulidad al decreto 1715 de 22 de noviembre de 2024	Nulidad y restablecimiento del derecho	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena	Contestaron Demanda	Se realizo audiencia Inicial el dia14 de julio de 2026 02: 30 pm.
66	13001-23-33-000-2016-01024-00	CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	EFFECTOS FISCALES DE AVALUOS CATASTRALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	se envio expediente	SE ENVIA EL PROCESO AL H. CONSEJO DE ESTADO-SECCION CUARTA-PARADESATAR RECURSO DE APELACION,fecha
67	13001333301220230027800	NACIONAL DE ASEO S.A.	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de actos de liquidación oficial de revisión - Impuesto de industria y comercio y complementarios	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Renuncian poder	trasladaron para alegatos, fecha de actuacion 11 de marzo de 2026
68	13001333301420230029700	SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE LIMITADA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de actos de liquidación oficial de revisión - Impuesto de industria y comercio y complementarios-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	renuncia de poder	contestacion de de la demanda, fecha de actuacion 01 de septiembre de 2025
69	.13001333301520230023100.	SANDARA S.A.S	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD DE ACTOS ADMINISRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	descorrieron las exepciones	presentaron sustitucion de poder, fecha de la actuacion 12 de marzo de 2026
70	13001-33-33-012-2023-00360-00	MUDEJAR S.A.S	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD DE ACTOS ADMINISRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	PODER	Oposicion a medida cautelar, fecha actuacion 03 de marzo de 2026

71	13001333301120250007400	GUSTAVO MAZ TOVAR	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD DE ACTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	traslado de exepciones	No probada la excepción previa de caducidad, fecha de actuacion 23 de abril de 2026
72	13001-33-33-009-2023-00358-00	ALBERTO JAVIER RAMIREZ JIMENEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE NEGÓ LA RELIQUIDACIÓN EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZADO DECIMOSEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	tralados para alegar	Presenatacion de alegatos distrito de cartagena. fecha de actuacion 23 de septiembre de 2025
73	13001233300020170018100	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL REAL S.A.	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de actos de liquidación oficial de revisión - Sanción por inexactitud en declaración de impuestos	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	ENVIO AL SUPERIOR	Envio al consejo de estado seccion cuarta, fecha actuacion 14 de julio de 2025
74	13001233300020230045000	Inversiones Horizonte LTDA.	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Prescripción – Impuesto predial unificado	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	ENVIO AL SUPERIOR	Envio al consejo de estado seccion cuarta, fecha actuacion 12 de febrero de 2026
75	13001333300620230037900	INCOCREDITO	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	Tributario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	auto fija litigio	Traslado para alegar, fecha de actuacion, fecha de actuacion 20 de septiembre de 2025
76	13001333300120240017300	LINA CASTRO RICO, BLANCA RUTH CASTAÑO TABORDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDA POR UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	eponde auto inatmite	Requirieron prueba a la procuraduria. fecha de la actuacion 24 de abril de 2026
77	13001333300920220027100	TECNOAJI SAS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de actos de liquidación oficial de revisión - Impuesto de industria y comercio y complementarios-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto concede Recurso de Apelacion	envio expediente a superior, fecha actuacion 26 de marzo de 2026

78	13001333300820240007200	LUIS ALBERTO GONZALEZ CANTILLO	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS, IGAC	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDA POR UNIDAD DE CATASTRO DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto sentencia anticipada	Auto corrio para Alegar16 junio de 2025
	13001333301320230039800	C.I. IMPORTEX S.A	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	Solicitud de Devolución de Saldo a Favor ICA (2019) por Pago en Exceso y Retraso en la Gestión Administrativa.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto Concede Recurso de Apelacion	Envio de Apelacion, fecha de acutacion 12 de febrero de 2026, se envio al superior 04/05/2026
	13001333301120240019800	DISTRIBUCIONES UNIVERSAL	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	Nulidad de acto de liquidación oficial - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	PODER	se fijo audiencia inicial para el 20 de agosto de 2026
	13001233300020220040700	CONSORCIO ALIMENTAMOS CARTAGENA, CONSORCIO PROESCOLARES 2016, CONSORCIO NUTRICION ESCOLAR	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS-HACIENDA	Impuesto ICA en contratos del PAE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	Proyeccion de sentencia	sentencia proyectada,fecha de actuacion 04 de noviembre de 2025
	13001333301420230002500	INDUSTRIA AGROMECANICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	IMPUESTO ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Contestacion de demanda	Allegaron poder, fecha de Actuacion 11 de junio de 2025
	13001333301620240007000	DUW QUIMICA DE COLOMBIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Nulidad de acto de liquidación oficial - cotroversia avalúo	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Tralado de exepciones	oposicion a exepciones, fecha de actuacion 02 de septiembre de 2025
	13001233300020230019400	AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I. S.A.S.	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	IMPUESTO ICA - CONTROVERSIA POR EXENCIONES AL IMPUESTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	Acta de Audiencia de Pruebas	Constancia de Acta 16 de octubre de 2025
	13001333300420240002700	EC CARGO S.A.S	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD CONTRA ACTO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITTO DE CARTAGENA	Contestacion de Demanda	Renuncia de Poder, fecha de la actuacion 01 de septiembre de 2025
	13001333301020250005300	NOVILI S.A.	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVO S - ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	correiron para alegar	DIstrito de Cartagena presento alegatos 03 de febrero de 2026
87	13001333301120250014700	FUNDACION GRUPO ARGOS	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVO S - IMPUESTO PREDIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Contestacion de Demanda	Niegan solicitud de integracion litisconsorcio, fecha actuacion 23 de abril de 2026

88	13001333300820210006800	CLAUDIA PATRICIA RADA CABARCA	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	COBRO DE COSTAS PROCESALES EN VIRTUD DE UNA SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO DE ACCIÓN POPULAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto Notifica libramiento	Solicitud de Impulso, fecha de Actuacion 23 de febrero de 2025, Seguir adelante con la ejecucion fecha de actuacion 17de julio de 2026.
89	13001333300120240017300	RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS	DISTRITO DE CARTAGENA	Nulidad de acto de liquidación oficial - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto decreta Pruebas	Auto decreta pruebas a la procuraduria, fecha de la actuacion 24 de abril de 2026
90	13001333301120250015600	TEKIA S.A.S.	DISTRITO DE CARTAGENA	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - PREDIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Traslado de Exepciones	Requirieron pruebas hacienda, fecha de actuacion 23 de abril de 2026, Y se envio requerimiento
91	13001333301420240011800	"TRANSPORTE Y LOGISTICA TRANSLOGIC SA	DISTRITO DE CARTAGENA	NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS - ICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto Admite demanda	Auto Admite,fecha de Actuacion 29 de noviembre de 2024
92	13001333300520250019500	VERSIONES HERRERA CURE SA	DISTRITO DE CARTAGENA	Nulidad de acto administrativo que niega la prescripcion de del cobro del impuesto predial unificado y sobre tasa del medio ambiente de las vigencias de 2003 a 2018	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto Admite demanda	Auto Admite,fecha de Actuacion 16 de noviembre de 2025
93	13001-33-33-015-2025-00123-00	MABEL CECILIA CORTINA MENDOZA	DISTRITO DE CARTAGENA	NULIDAD DE UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REPORTAN EL AVALUO CATASTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Contestaron Demanda	Traslado de Exepciones. fecha de Actuacion 13 de abril de 2026
94	13001-33-33-011-2025-00131-00	JOEL MARTÍNEZ SALAS	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD	ACCIÓN POPULAR	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Sentencia de Primera Instancia	Envio a Superior. Fecha de Actuacion 29 de noviembre de 2025

95	13001-33-33-003-2019-00259-00	JONNY BALLESTEROS PUCHE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	Reparacion directa por presuntas omisiones administrativas por las edificaciones construidas en la ciudad de Cartagena por los señores Quiroz	REPARACION DIRECTA	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	Deciden Incidente de Pruebas	renuncian a poder, de actuacion 06 de febrero de 2026
96	13001233300020210053700	RONAL GARCÍA MALDONADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS DE LA COMUNIDAD - por no transferir la propiedad de la carcel de san diego	ACCIÓN POPULAR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	Auto requiere prueba	Auto requiere prueba,fecha de Actuacion 15 de enero de 2026
97	13001333300620230037900	INCOCREDITO	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	Tributario	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DECIMO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Para alegar	Auto para Alegar, fecha de Actuacion 29 de septiembre de 2025
98	13001333301720250005500	VEEDURIA CIUDADANA FUNCICARIBE	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	DERECHOS COLECTIVOS	ACCION POPULAR	JUZGADO DECIMO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	icion indebida notific	Oposocion a la Oposicion indebida notificacion 17 de abril de 2026
99	13001333301220240000700	IMPOFER - IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S.	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS - RELACIONADO CON LOS QUIROZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	sentencia anticipada	Auto Ordeno sentencia, fecha actuacion 24 de abril de 2026
100	13001333300520210019000	LILIANA MARGARITA SANTOYA TORRES	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS		REPARACIÓN DIRECTA	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Acta de Audiencia	Acta de Audiencia de pruebas, fecha de la actuacion 23 de abril de 2025
101	13001333301020250007900	RICHARD VELAZQUEZ GONZALEZ	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS		REPARACIÓN DIRECTA	JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Audiencia de Pruebas	Acta de Audiencia de Pruebas,fecha de la actuacion 18 de diciembre de 2025
102	13001333300520200018200	ELIDA TERCITA MARTINEZ JUZGADO	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	Ejecutivo por conciliacion	Ejecutivo	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Audiencia Inciial de Concilaicion	se presento recurso frente a la Medida cautelar, fecha de Actuacion 27 de abril de 2026
103	13001333301420220005400	FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	Ejecutivo	Ejecutivo	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	mandamiento de pago	Auto que libra mandamiento ejecutivo, fecha de la actuacion 07 de febrero de 2024

104	13-001-23-33-000-2025-00382-00	ZONA FRANCA ARGOS S.A.S	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	nada para Contestar	se contesto demanda 02 de junio de 2026.
105	13001-23-33-000-2021-00293-00	FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS	DISTRITO DE CARTAGENA-SERVITRIST GNB SUDAMERIS	IMPUESTOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	nada para Contestar	se contesto la demanda el dia 03 de julio de 2026.
106	13001-33-33-007-2026-00095-00	FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA	DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS	liquidacion de pension	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	nada para Contestar	se contesto la demanda el dia 07 de julio de 2026.
107	13001-33-33-002-2026-00083-00	VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONALDISTRITO DE CARTAGENA	liquidacion de pension	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA	nada para Contestar	se contesto la demanda el dia 07 de julio de 2026.
108	13001-33-33-009-2025-00276-00	Rafael Del Cristo Díaz Salgado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Cartagena de Indias	liquidacion de pension	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Noveno Administrativo del	Asignada para Contestacion	Asignada para Contestacion
109	13-001-23-33-000-2025-00383-00	Zona Franca Argos S.A.S - Usuario Operador De Zona Franca	Distrito Turístico Y Cultural de Cartagena- Secretaria de Hacienda Distrital	TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	Asignada para Contestacion	se contesto la demanda el dia 10 de julio de 2026.
110	13001-33-33-012-2021-00103-C	Roberto Lorduy Escalante	Distrito de Cartagena de Indias	Contrato Realidad	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena	Asignada para Contestacion	se contesto la demanda el dia 14 de julio de 2026.
111	13001-33-33-015-2026-00133-00	Juan Carlos Molina Ramos – Edil de la localidad de La Virgen y Turística	Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría de	Acción de cumplimiento	Acción de cumplimiento	Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena	Se admitio	sentencia, declarando la improcedencia de la accion, fecha de la actuaion 23 de junio de 2026.

De:  **Señor** 894543@proton.com
Destinatario: judicialprocuraduria@proton.com judicialprocuraduria@proton.com
Fecha: 2024-07-20 13:21
Módulo: 403

 CONTESTACIÓN DEMANDA_186_227_2021_000_2021-00293-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor

[Regístrate ahora y disfruta de todas las ventajas de Mailer](#)

[Ver tu correo electrónico](#)

[Ver tu correo](#)

Señor, he recibido su correo electrónico del 18 de julio de 2024, en el cual me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite, y me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite.

Me gustaría saber si desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite, y me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite.

Me gustaría saber si desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite, y me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite.

Atentamente,

Señor, he recibido su correo electrónico del 18 de julio de 2024, en el cual me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite, y me indica que desea que se le envíe un correo electrónico con la información que le solicite.

Doctor
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar
En su despacho

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Fundación Educativa y Social e Igual a Igual y Otros contra Distrito de Cartagena y Otro. Radicación N° 13001-23-33-000-2021-00293-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la CC. N° 1.140.852.437 abogado en ejercicio inscrito con T.P. N° 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad S&GM ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, así como PRESENTAR EXCEPCIONES, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

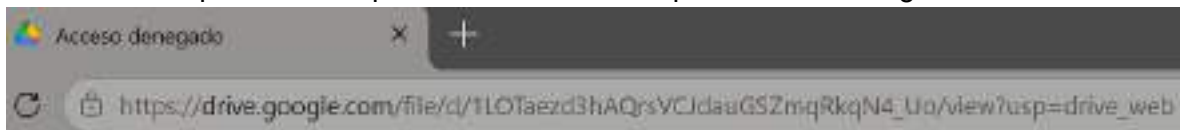
1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 19 de mayo de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22.

De: Notificaciones Despacho 05 Tribunal Administrativo - Bolívar -
Cartagena <desta05bol@notificacionesj.gov.co>
Enviado: martes, 19 de mayo de 2026 8:50 a. m.
Para: notificaciones juridica
<notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>; Secretaria De
Hacienda Distrital <hacienda@cartagena.gov.co>; Servitrust GNB Sudameris
<servitrust@gnbsudameris.com.co>; serviciocliente@gnbsudameris.com.co

2. EN CUANTO A LOS HECHOS.

2.1. NO ME CONSTA. De los documentos aportados por la parte demandante no se evidencia ningún contrato que demuestre este hecho. Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2026 se tuvieron por no presentadas. Situación que a la fecha aún persiste la imposibilidad de acceder por “acceso denegado”.



2.2. NO ES UN HECHO. Corresponde a una interpretación de la ley 715/01.

2.3. NO ES CIERTO. La parte demandante NO aportó ningún formulario de liquidación de las estampillas y sobretasa en mención, ni los respectivos recibos de pago o transferencias

bancarias que den cuenta de los valores y conceptos, NI TAMPOCO LOS DESCUENTOS que refiere.

2.4. ES CIERTO.

2.5. NO ES UN HECHO. Más bien corresponde a una interpretación de la decisión judiciales.

2.6. NO ES CIERTO. Las declaraciones de nulidad son ex nunc es decir hacia futuro. El fallo del 29/09/2015 proferido en el proceso 2015-0087 de manera expresa quedó consignado en la parte considerativa que *“hay lugar a declarar su nulidad con efectos hacia futuro.”*. En tal sentido, el actor NO aportó ningún elemento probatorio que vaya encaminado de demostrar que el Distrito de Cartagena realizó deducciones o compensaciones por concepto de sobretasa deportiva; ni tampoco que los colegios realizaron el pago directamente.

2.7. ES CIERTO. Pero se aclara que el reclamante no aportó ningún recibo o liquidación de las estampillas y sobretasa en el que se evidencie el pago que dice haber realizado. De allí que en el oficio de la Fiduciaria el GNB Sudameris el día 11 de septiembre de 2020, se haya dicho lo siguiente: *“Sin perjuicio de las conclusiones expuestas, llama la atención el hecho de realizar la solicitud de reintegro sobre retenciones que no son conocidas por los colegios que le han otorgado poder para efectuar la reclamación dando a entender que no existen estos hechos registrados en la contabilidad de los contribuyentes, y lo que genera incertidumbre es realizar reclamaciones de colegios a los cuales no se le han realizado pagos mucho menos retenciones, considerado como un acto inexistente realizando peticiones que carecen de veracidad y sin ningún fundamento legal.”*

2.8. ES CIERTO.

2.9. ES CIERTO.

2.10. ES CIERTO. Así resulta de la transcripción de la respuesta.

2.11. ES CIERTO. Así resulta de la transcripción de la respuesta.

2.12. ES CIERTO. Así resulta de la transcripción.

2.13. ES CIERTO.

2.14. ES CIERTO.

2.15. ES CIERTO. Así resulta de la transcripción de la respuesta.

2.16. NO ME CONSTA. Los archivos donde dice estar los convenios no fue posible tener acceso. En todo caso, según la respuesta dada a las solicitudes las retenciones fueron practicadas correctamente. Y según el auto admisorio los documentos aportados en la subsanación se tuvieron por no presentados. Ni tampoco fueron nuevamente presentados en la oportunidad procesal.

2.17. PARCIALMENTE CIERTO. Hace claridad que el oficio de la Contraloría Distrital hace mención sobre Reintegros a IPS y EPS. Sobre lo cual debemos manifestar que los colegios sobre los cuales están los reclamos no tienen la calidad de IPS ni EPS por consiguiente no es aplicable la exención consagrada para este tipo de entidades.

2.18. ES CIERTO.

2.19. NO ES CIERTO. La liquidación presentada no procede porque las retenciones fueron practicadas correctamente y porque los colegios demandantes no le son aplicable la exención consagrada para las IPS.

2.20. ES CIERTO.

2.21. ES CIERTO.

2.22. NO ES CIERTO. La norma establece que cuando el asunto no sea objeto de conciliación así lo expresará el procurador a través de una *constancia*. En tal sentido, los asuntos de carácter tributario no son conciliables y la parte interesada podía acudir directamente a la jurisdicción contenciosa. De manera que, si el actor presentó la demanda el día 5 de mayo/21 y el acto atacado es del 18 de diciembre de 2020, los cuatro meses del medio de control de NRD se encuentra vencido.

2.23. PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a que el acto atacado fue notificado el día 18 de diciembre de 2020. Pero se aclara que la procuraduría el día viernes 30 de abril de 2021 resolvió que el asunto no era susceptible de conciliación por ser de carácter tributario. Y si la conciliación fue presentada el día 16 de abril de 2021, los dos (2) días a los que se refiere se vencieron el día martes 4 de mayo de 2021. Y la demanda se presentó el día miércoles 5 de mayo de 2021.

3. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones toda vez que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos que expondré. Por lo cual solicito se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante propondré.

4. EXCEPCIONES.

4.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

En el caso que nos ocupa el acto demandando Oficio AMC-OFI-0115778-2020 de 18 de diciembre de 2020, fue notificado en la misma fecha y los 4 meses vencieron el 18 de abril de 2021 y la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2021. Ya que por ser un acto de carácter tributario NO era susceptible de agotar el requisito de conciliación extrajudicial, puesto que tal requisito es para *cuando sean asuntos conciliables*.

El Parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, señala:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

Es clara la norma al indicar que los casos en los que se discutan temas de naturaleza tributaria no son susceptibles de conciliación. Esta disposición está de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, subrogado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que se incorporó en el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos). En consecuencia, cuando se pretendan discutir asuntos tributarios debe acudir **directamente** a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sin agotar previamente la conciliación, pues se insiste que no es un requisito de procedibilidad en estos casos.

El artículo 161 de la ley 1437/11, establece: *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos. 1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]*". Negrilla por fuera del texto original.

Nótese que en el caso que nos ocupa el acto acusado NO es conciliable por ser de contenido tributario. Y además NO está dentro de aquellos enlistados en el inciso segundo del mencionado numeral primero del artículo 161. Por lo tanto, no era facultativo del demandante acudir a la figura de la conciliación prejudicial.

Sobre este particular la sentencia de 15 de noviembre de 2012¹, precisó que no todos los actos de contenido particular son susceptibles de ser conciliados habida cuenta que no tienen contenido económico, razón por la cual no se debe acreditar el referido requisito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2012-00277-00.

La anterior postura fue reiterada por la Sección en sentencia de 17 de marzo de 2016².

Mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que *“estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”*.

4.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que, en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

4.3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha reiterado que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad mientras no se demuestre su nulidad en debida forma (Sent. 11 de febrero de 2010, Exp. 17147, C.P. William Giraldo Giraldo). En consecuencia, la carga de probar lo contrario corresponde a la demandante, y esta no lo ha hecho.

Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante, los actos administrativos se presuman ajustados al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 17 de marzo de 2016, C.P. María Elizabeth García González, núm. único de radicación 11001-03-24-000-2009-00021-00.

contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder).

De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: i) las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y iii) aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación. En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. La falta de presentación EN DEBIDA FORMA de la solicitud de devolución y/o compensación de los impuestos produjo el acto acusado. El cual fue expedido en debida forma atendiendo la normatividad aplicable y además porque el reclamante no presentó ninguna prueba de los pagos que alega son objeto de devolución.

4.4. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PAGOS, RETENCIONES Y/O DEDUCCIONES DE SOBRETASA Y ESTAMPILLA.

La Fiduciaria GNB Sudameris el día 11 de septiembre de 2020, contestó lo siguiente: *“Sin perjuicio de las conclusiones expuestas, llama la atención el hecho de realizar la solicitud de reintegro sobre retenciones que no son conocidas por los colegios que le han otorgado poder para efectuar la reclamación dando a entender que no existen estos hechos registrados en la contabilidad de los contribuyentes, y lo que genera incertidumbre es realizar reclamaciones de colegios a los cuales no se le han realizado pagos mucho menos retenciones, considerado como un acto inexistente realizando peticiones que carecen de veracidad y sin ningún fundamento legal.”*

Y mediante oficio CAC-ST/12407 del 5 de noviembre de 2020, GNB Sudameris, respondió: *“Como es de su conocimiento en la solicitud realizada por usted se hace relación a reclamaciones de Fundación Educativa Jhon Dewey, Corporación Colegio Campiña Real, Corporación Colegio Real Cartagena, Colegio del Caribe, respecto de los cuales la Fiduciaria nunca ha atendido instrucciones de pago para dicha instituciones, siendo improcedente hacer reclamaciones sobre retenciones a Colegios que no han sido aplicadas, ni mucho menos se han realizado pagos.”*

El apoderado sólo se limitó a realizar unos cuadros con una información de años valores de unos contratos y los porcentajes que son objeto de pago de las estampillas, sobretasa

e ica. Pero ninguno de ellos dice lo relacionado con el pago, retención y/o deducción, así como tampoco en ninguno de los hechos refiere como la administración lo realizó.

El artículo 31 de acuerdo 041 de 2006, en su párrafo establece: *“PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.”*

Y el artículo 343 establece: *“CONTENIDO DE LA DECLARACION. – Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Distrital, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:*

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.” Subraya por fuera del texto original.

4.5. INEXISTENCIA DE LA EXENCIÓN PARA LOS COLEGIOS Y/O INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEMANDANTES.

Para el caso de la sobretasa deportiva las exenciones se encuentran en el artículo 262 y en ella no está contemplado los colegios y/o instituciones educativas. Y el párrafo segundo del 261 establece: *“PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quedan exonerados del descuento por concepto de sobretasa deportiva los pagos que se hagan a las entidades oficiales, entidades prestadoras de servicios públicos en razón de éstos y los pagos por suministro de cemento, combustibles y lubricantes.”*

Los demandantes no presentaron ningún documento que de cuenta del pago de la sobretasa deportiva. Y de las respuestas dadas por la fiduciaria y por la tesorería distrital no se desprenden que les hayan realizado deducciones a los demandantes por tal concepto. Cabe destacar que el fallo del 29/09/2015 proferido en el proceso 2015-0087 de manera expresa quedó consignado en la parte considerativa que *“hay lugar a declarar su nulidad con efectos hacia futuro.”*. Es decir, que la declaración de nulidad es de carácter *ex nunc* es decir hacia futuro. De manera que por el sólo hecho de haberse decretado la nulidad del acto no habilita automáticamente al interesado a que se le devuelva lo pagado. Sino que debe acudir a la entidad y ante una negativa debe demandar.

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación y, recientemente, de la Sala Especial de Decisión No. 4 que, ante una pretensión de devolución o recuperación de un impuesto que no se debía, el contribuyente tiene la carga de solicitar a la entidad recaudadora el resarcimiento por vía administrativa porque así lo impone la regulación rectora y, en caso de no obtener una respuesta favorable, acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de 4 meses previsto en el literal d) de numeral 2 del artículo 164 del CPACA. [...]”. Sentencia de fecha trece

(13) de agosto de dos mil veintiuno 2021, Rad N° 66001-33-33-001-2012-00141-01 (AG)REV.

Por otro lado, y con relación al ICA los colegios y/o instituciones educativas no están exentas de dicho tributo, ni tampoco están dentro de las actividades no sujetas del artículo 39 de la Ley 14 de 1983. Según el artículo 87 el hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido **por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad** industrial, comercial o **de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C.** Y según el artículo 90 se entiende por servicios *toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.*

Se advierte que las instituciones demandantes no siguieron el procedimiento del artículo 129 si consideraron que le realizaron retenciones indebidas o por mayor valor respecto del impuesto de industria y comercio. *ARTICULO 129: RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.*

Llama la atención que el apoderado incluya dentro de las pretensiones INVERSIONES LICONA BARRAGAN, identificada con NIT 890.406.640-7, cuando NO es colegio y/o institución educativa, así se desprende de su objeto social en el certificado de cámara de comercio:

OBJETO SOCIAL: La sociedad se ocupara preferencialmente de la administración, manejo, arriendo y todo tipo de negocios sobre colegios y actividades pertenecientes al campo docente; compra y venta de útiles con ese fin, negocios de papeles en bolsa y fuera de ella, y negocios similares. En desarrollo de su objeto podrá ejecutar todos los actos y contratos necesarios.

4.6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA CON RELACIÓN A LA ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE POR NO SER EL SUJETO ACTIVO.

El Distrito de Cartagena NO está legitimado en la causa por pasiva con relación a dicha estampilla porque no es el sujeto activo y porque el recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla se hace por intermedio de la Tesorería General de la Gobernación de Bolívar. Por lo tanto, no sería competente para resolver cualquier solicitud de devolución de lo supuestamente pagado por los demandantes.

Mediante la ordenanza 18 del 16 de septiembre de 2011, se constituyó en renta del Departamento de Bolívar la Estampilla Pro-hospital Universitario del Caribe, para lo fines previstos en el artículo 2 de la ley 645 de 2001.

Y según el artículo 2 son hechos generadores “los contratos” que celebren el Distrito de Cartagena. El sujeto pasivo son personas jurídicas privadas que celebren contratos con el Distrito de Cartagena. Y el sujeto activo es el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 2.- Son hechos generadores de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe:

1. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren el Distrito de Cartagena, los Municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, que celebren contratos o sean proveedores de servicio o suministren bienes a los municipios y Distrito de Cartagena de indias, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

ARTÍCULO 5. - SUJETO ACTIVO. El Departamento de Bolívar es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos:

- 5.1. Solicitud de antecedentes administrativos de fecha 19 de junio de 2026.
- 5.2. Oficio AMC-OFI-0094832-2026 respuesta solicitud de información probatoria.
- 5.3. Acuerdo 041 de 2006.
- 5.4. Ordenanza 018 de 2011.
- 5.5. Ordenanza 26 DE 2012.
- 5.6. Ordenanza 12 de 1997.
- 5.7. El Poder para actuar y sus anexos ya fue presentado con anterioridad.

Oposición a la solicitud de pruebas de la parte demandante: Me apongo a su decreto toda vez que la parte interesada NO agotó en debida forma lo establecido en el artículo 173 CGP. En tal sentido el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Y además porque las solicitadas en el punto 3 y 4 “*otras personas distintas a los demandantes*” no son pertinentes, conducentes ni idóneas para el presente caso.

Y con relación al fallo del punto 1 este hace parte de las pruebas que en el auto admisorio se tuvieron por no presentadas. Y el apoderado demandante a pesar de ello se le venció la oportunidad para hacerlo en los términos del artículo 173 CPACA. Se deja constancia que se revisó el expediente digital y en efecto no cumplió con su carga procesal.

6. NOTIFICACIONES.

El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico:
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y
davids920811@icloud.com (sirna).

Del señor juez,



Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Representante Legal

CC: julioarraezdiaz@gmail.com; servitrust@gnbsudameris.com.co

Cartagena, 19 de junio del 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No.13001-23-33-000-2021 00293-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para CONTESTAR DEMANDA, respetosamente le solicito los antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado FUNDACIÓN EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL Y OTROS. contra DISTRITO DE CARTAGENA-SERVITRIST GNB SUDAMERIS, el cual cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

TESORERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

1. Antecedentes relacionados con el oficio AMC – OFI-0076122-2020 del 2 de septiembre de 2020, suscrito por Luis Antonio cano sedan – Tesorero Distrital.
2. Antecedentes relacionados con el oficio AMC – OFI 0115778-2020, del 18 de diciembre de 2020, suscrito por Yuranis coneo Mendoza – Tesorero Distrital.
3. Antecedentes relacionados con las liquidaciones, pagos y/o retenciones de las vigencias 2015 al 2020, por concepto de sobretasa deportiva; estampillas universidad de Cartagena; estampilla años dorados; estampilla pro Hospital universitario e ica, con relación a los contribuyentes y sus respectivos convenios.

FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL, FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL, FUNDACIÓN PERSEVERAR POR COLOMBIA, CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, FUNDACION SERVIMOS EDUCANDO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA, CORPORACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA FUENTES DE VALORES, CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET “COREDUNAZ, ORPORACIÓN CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EL RODEO, ESCUELA MIXTA COMUNITARIA 7 DE DICIEMBRE, CORPORACION CENTRO EDUCATIVO RABY, FUNDACIÓN EDUCATIVA Y DEL DESARROLLO MI NUEVO HOGAR, INSTITUTO SAN ISIDRO LABRADOR, FUNDACION EDUCATIVA REY NEPTUNO, CORPORACION MARIA MONTESSORI, INVERSIONES LICONA BARRAGAN LTDA, CORPORACION INSTITUTO EDUCATIVO DEL SOCORRO, ASOCIACION COLEGIO MILITAR ALMIRANTE COLON, FUNDACIÓN EDUCATIVA INSTITUTO TÉCNICO EL REDENTOR.

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



<https://sigob.cartagena.gov.co/Sigob/Inicio/Correspondencia?id=1&idPq=2026/03/24/indicar/TH817xdl98E68.Dts&v=N3D>

Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 26 de junio de 2026

Oficio AMC-OFI-0094832-2026

Doctor

ADRIÁN BARRETO LEZAMA

Asesor Código 105 Grado 47

Alcaldía Mayor de Cartagena D. T. y C.

Centro, Plaza de la Aduana

Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de información probatoria – Oficio AMC-OFI-0091914-2026.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de información elevada por el doctor David Segrera Uribe, abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, radicado No. **13001-23-33-000-2021-00293-00**, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se evidencia que no es posible emitir una respuesta de fondo dentro del término de tres (3) días concedido por su despacho, por cuanto la información requerida corresponde a procesos que actualmente se encuentran archivados, razón por la cual fue necesario solicitar la consulta y recuperación de los expedientes al Archivo de la Tesorería Distrital.

De igual manera, se observa que la relación remitida no contiene información indispensable para la ubicación e identificación de los registros solicitados, como son el NIT de los contratistas y el número de los respectivos contratos, datos necesarios para realizar una búsqueda precisa en los sistemas de información y en los archivos físicos.

En consecuencia, de manera respetuosa solicitamos se sirva complementar la información requerida, indicando de forma clara y concreta los datos antes mencionados, así como conceder un plazo adicional para atender la solicitud, teniendo en cuenta que es necesario revisar individualmente los pagos efectuados a cada contratista, con el fin de establecer con certeza si estos fueron realizados directamente por la Tesorería Distrital o a través de **FIDUPREVISORA** o **SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, conforme al esquema de



<http://dx.doi.org/10.1016/j.jclineuro.2014.07.005>

administración de recursos vigente para la época de ejecución de los respectivos contratos.

Finalmente, es importante precisar que, en el evento de establecerse que los pagos fueron efectuados por **FIDUPREVISORA** o **SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, corresponderá a dichas entidades, en su calidad de administradoras de los recursos y agentes retenedores de las estampillas y demás descuentos practicados durante la ejecución de los contratos, pronunciarse sobre la procedencia de una eventual devolución de los valores retenidos y efectuarla, si a ello hubiere lugar, por tratarse de información y actuaciones que reposan bajo su administración y respecto de las cuales ostentan la competencia funcional.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a la información complementaria solicitada, así como a la ampliación del término para dar respuesta integral al requerimiento.

Atentamente,

Monica Paola Manosalva Gonzalez
Tesorera Distrital

RESPONSABLE	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Tatiana Carmona Nobles	Asesora Externa	
Revisó			
Aprobó (si aplica)			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE
IMPUESTOS DE CARTAGENA D. T. Y C., SE ARMONIZA SU
ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO
TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS
DISTRITAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y
PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS DISTRITALES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO”**

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994 y el decreto 1333 de 1986

A C U E R D A:

CARTAGENA D.T Y C.

**ESTATUTO DE RENTAS DISTRITAL
UNA HERRAMIENTA PARA LA COMPETITIVIDAD DE CARTAGENA**

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: OBJETO Y CONTENIDO. - El Estatuto de Cartagena D. T. y C. tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos Distritales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos Distritales, las sanciones y el procedimiento aplicable.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN. – Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción de Cartagena D. T. y C.

ARTÍCULO 3: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema Tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, razonabilidad, neutralidad e irretroactividad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTÍCULO 4: PRINCIPIO DE IGUALDAD. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

ARTICULO 5: PRINCIPIO DE EQUIDAD. Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicará el mismo tratamiento tributario, diferenciándolo de aquellos que tengan mayor base gravable.

ARTICULO 6: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Distrital velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo de la obligación su cumplimiento.

ARTICULO 7: PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la ley y la Constitución.

ARTICULO 8: PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la ley y adoptadas por el Distrito, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

ARTÍCULO 9: PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, velarán por adoptar los mecanismos y



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Distrito en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

ARTÍCULO 10: PRINCIPIO DE ECONOMIA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial.

ARTICULO 11: PRINCIPIO DE JUSTICIA. En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Distrital con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Distritales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Distrito no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTÍCULO 12: PRINCIPIO DE LA CERTEZA. Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y estatuidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

ARTICULO 13: PRINCIPIO DE COMODIDAD. La Administración Distrital reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, en concordancia con la ocurrencia del hecho generador, de tal forma que se efectuara de la manera más conveniente para la administración como para el contribuyente; fijado los plazos para el pago de dichos ingresos.

ARTICULO 14: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. La Administración Tributaria acudirá a este principio para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE BUENA FE. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la constitución Nacional.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 16: PRINCIPIO DE TRANSPARIENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 17: PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

ARTICULO 18: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, Tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 19: PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.

ARTICULO 20: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Los Acuerdos Distritales que versen en materia tributaria o mejor llamados de rentas Distritales no serán aplicables con retroactividad.

ARTÍCULO 21: RENTAS E INGRESOS DISTRITALES. - Constituye rentas Distritales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos todas las entradas de dinero al tesoro Distrital provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTÍCULO 22: CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. - Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Distrito y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.

b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Distrito cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Distrito, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 23: RECURSOS DE CAPITAL. - Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Distrito para acometer programas de inversión.

ARTÍCULO 24: ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS DISTRITALES. - La estructura de los ingresos de Cartagena D. T. y C. está conformada así:

CONCEPTO	CLASIFICACIÓN	TIPO DE GRAVAMEN
	Directos	<u>Impuesto Predial Unificado</u> <u>Impuesto unificado de vehículos</u>
	Indirectos	<u>Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros</u>
		<u>Impuesto de Delineación Urbana</u>
		<u>Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público</u>
		<u>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</u>
		<u>Impuesto de Degüello de Ganado Menor</u>
		<u>Sobretasa a la Gasolina Motor</u>
		<u>Servicio de Alumbrado Público</u>



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS		<u>Registro de Patentes, Marcas y Herretes</u>
		<u>Guías de Movilización de Ganado</u>
	Tasas, Importes y Derechos	Rifas Menores
		<u>Rotura de Vías y Espacio Público</u>
		<u>Concepto de Uso del Suelo</u>
		Uso del Espacio Publico aparcadero de vehículos
INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS		<u>Sobretasa Bomberil</u>
	Rentas Ocasionales	<u>Coso Distrital</u>
		<u>Malas marcas</u>
		<u>Sanciones y Multas</u>
		<u>Intereses por mora</u>
		<u>Aprovechamiento, Recargos.</u>
	Rentas Contractuales	<u>Arrendamientos o Alquileres</u>
		<u>Interventorías, Explotación</u>
		Otras Rentas Contractuales
	Aportes	<u>Nacionales, Departamentales y Otras</u>
	Participaciones	<u>S.G.P. Ley 715</u>
		<u>ETESA</u>
		Medio Ambiente
	Rentas con Destinación Específica	<u>Plusvalía</u>
		<u>Contribución Especial de Seguridad</u>
		<u>Sobretasa Deportiva</u>
		<u>Gaceta Distrital</u>
		<u>Nomenclatura</u>
		<u>Estampilla pro-cultura</u>
		Estampilla “Años Dorados - Cartagena de Indias”
RECURSOS DE CAPITAL		<u>Bono ambiental</u>
		<u>Donaciones recibidas</u>
		<u>Venta de Bienes</u>
		<u>Recursos del crédito</u>
		<u>Recursos de balance del tesoro</u>

ARTÍCULO 25: TRIBUTOS DISTRITALES. - Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 26: IMPUESTOS. – Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Distrito sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO:- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 27: TASA, IMPORTE O DERECHO. – Corresponde al precio fijado por el Distrito por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 28: CLASES DE IMPORTES. – El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 29: CONTRIBUCION ESPECIAL. – Son aquellos recaudos que ingresan al Distrito como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Distrital.

ARTÍCULO 30: AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. – Cartagena D. T. y C. goza de autonomía para el establecimiento de los tributos



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Art 313 CN, Ley 136/94)

Corresponde al Concejo Distrital establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 31: EXENCIONES. - Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Distrital por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Distrito.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad y se dará por una sola vez. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 32: INCENTIVOS TRIBUTARIOS. - La Administración Distrital podrá establecer incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

TITULO PRIMERO

INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 33: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. - Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones de Cartagena D. T. y C., dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor de Cartagena D. T. y C., cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 34: OBLIGACION TRIBUTARIA. - La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 35: HECHO GENERADOR. - Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 36: SUJETO ACTIVO. - Cartagena D. T y C. es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 37: SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo de los impuestos Distritales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 38: BASE GRAVABLE.– La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 39: TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 40: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital la gestión y administración de los tributos Distritales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 41: IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAIZ. – Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 42: AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado es un tributo de carácter municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, esta autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

ARTÍCULO 43: DEFINICION DE CATASTRO. - El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 44: ASPECTO FISICO. - El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 45: ASPECTO JURIDICO. - El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 46: ASPECTO FISCAL. - Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 47: ASPECTO ECONOMICO. - El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en Cartagena D. T y C.

ARTÍCULO 48: DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. - El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 49: PREDIO. - Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., y que no este separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO 50: PREDIO URBANO. - Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Distrito, según lo establecido en el POT.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

ARTÍCULO 51: PREDIO RURAL. - Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Distrito, según lo establecido en le POT.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO 52: PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. - Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 53: URBANIZACIÓN. - Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO 54: PARCELACIÓN. - Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 55. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. - Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Cartagena D. T. y C., desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO 56: LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.- Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Cartagena D. T y C., desprovisto de obras de urbanización, y que de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Distrital, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

ARTÍCULO 57: MEJORAS NO INCORPORADAS. - Los propietarios o poseedores de mejoras deberán informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o entidad catastral vigente en Cartagena D. T. y C., con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área construida y ubicación del terreno donde se encuentran las mejoras, la escritura registrada o documento de protocolización de las mejoras, así como la fecha de terminación de las mismas, con el fin de que catastro incorpore estos inmuebles.

PARÁGRAFO: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, las Curadurías Distritales deben informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral vigente, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 58: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL. - El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Para el procedimiento administrativo de cobro, que trata el Capítulo XI del Libro Tercero del presente estatuto, sobre el Impuesto Predial Unificado prestará mérito ejecutivo la certificación de la Tesorería Distrital o la oficina que haga sus veces, sobre el monto de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 60: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. - El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 61: VENCIMIENTO PARA EL PAGO. - A partir del año gravable 2007 los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado desde el primero de junio deben pagar intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente para el respectivo mes de mora

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Distrital podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado a partir del 1 de junio deben pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago

ARTÍCULO 62: HECHO GENERADOR. - El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C.

ARTÍCULO 63: SUJETO ACTIVO. - Cartagena D. T y C. es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 64: SUJETO PASIVO. - Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción de Cartagena D.T y C..



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE. - La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi

ARTÍCULO 66: DESTINACIÓN ECONOMICA DE LOS PREDIOS. - Según lo ordenado por la ley y con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. EL USO RESIDENCIAL. El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

Para los efectos de este Decreto, se establecen 4 tipos de actividad residencial, de acuerdo con el área del lote.

2. EL USO INSTITUCIONAL: El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y locales que prestan los diferentes servicios y



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

cumplen funciones constitucionales y legales requeridos para el soporte de todas las actividades de la población.

3. EL USO COMERCIAL. El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.

4. EL USO INDUSTRIAL. El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.

5. EL USO TURÍSTICO. El uso turístico es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones destinados a la industria turística, tal como lo establece y denomina la Ley.

6. EL USO PORTUARIO. El uso portuario es aquel que se adelanta en establecimientos y muelles marítimos y fluviales que prestan servicios de atraque, cargue y descargue, mantenimiento y abastecimiento de las embarcaciones destinadas a la navegación marítima y/o fluvial, requeridos para el soporte de las actividades económicas de la ciudad (turismo, exportación e importación de materia prima y productos terminados, transporte, deportes náuticos) y de manera particular al complejo industrial de Mamonal.

ARTÍCULO 67: LIMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR.- Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año. Este límite se hará extensivo para la Sobretasa del Medio Ambiente.

La limitación prevista en el inciso anterior, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

ARTÍCULO 68: TARIFAS.- En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado en el Distrito de Cartagena serán las siguientes:

Tarifas del impuesto.

GRUPO I

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

A Viviendas	TARIFA
Residencial	
Estrato 1 y 2	2.0 por mil
Estrato 3	4.5 por mil
Estrato 4	6.5 por mil
Estrato 5	6.5 por mil
Estrato 6	6.5 por mil
B.- Comerciales	9.5 por mil
C.- Industriales	10.5 por mil
D.- Hoteleros	5.5 por mil
E.- Que sean de propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad.	7.5 por mil
F. Que sean de propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad.	6.5 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

A Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados	25.5 por mil
B Predios urbanizados no edificados en Sectores con suspensión de la construcción.	10.5 por mil



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

3. PREDIOS URBANOS LOCALIZADOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

4.0 por mil

GRUPO II

1. PREDIOS RURALES

1.1 Predios con destinación económica

A.	Predios con destinación agropecuaria	7.5 por mil
B	Predios con destinación agroindustrial	10.5 por mil
C.	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres y predios explotados con actividades a la recreación y al turismo .	10.5 por mil
D.	Los predios con destinos comerciales, de propiedad de entidades educativas, de propiedad de entidades de beneficencia y en ellas se desarrolle su actividad, se les aplicará las mismas tarifas estipuladas en este artículo para predios urbanos.	
E.	Los predios edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial y el resto de corregimientos se les aplicará las mismas tarifas contempladas en el GRUPO I del presente artículo para predios urbanos.	

1.2 Predios rurales no edificados sin destinación económica

A.	Predios rurales no edificados ubicados en suelo suburbano	16.0 x mil
B.	Los predios no edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial de la Boquilla, Pasacaballo y Bayunca se les aplicará la tarifa contemplada en el GRUPO I del presente artículo para predios urbanos no	



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

edificados. A los predios no edificados ubicados en el resto de corregimientos se les aplicará la tarifa de 16.0 x mil.

GRUPO III

PREDIOS INSTITUCIONALES

1.- TARIFAS POR CATEGORIAS:

Para efectos de aplicar la tarifa del Impuesto Predial Unificado a los predios edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial independientemente de su destino económico se determinan tres (3) categorías:

Categoría 1: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Banco Emisor, las Establecimientos Públicos, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras y demás entidades oficiales del Orden Nacional se les aplicará el 16.0 por mil.

Categoría 2: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras, Departamentos Administrativos y demás entidades oficiales del Orden Departamental, se les aplicará el 15.5 por mil.

Categoría 3: Los predios institucionales destinados a la defensa nacional se les aplicará la tarifa del 4.0 por mil.

PARAGRAFO 1: Los demás predios del Ministerio de Defensa Nacional destinados a vivienda, hospitales, y educación tributarán de acuerdo con las tarifas correspondientes establecidas en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 2: Los predios no edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial se les aplicará la tarifa conforme a lo dispuesto en este ordenamiento para tal fin.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO 3: Los predios de propiedad de la iglesia católica y otros cultos religiosos que no estén excluidos del impuesto predial unificado, se gravarán de conformidad con las tarifas generales establecidas en el presente acuerdo.

PARAGRAFO 4: Para el caso de predios urbanos edificados con uso mixto residencial y comercial se aplicarán las siguientes tarifas:

Estratos 1 y 2:	3.0 por mil
Estrato 3:	6.5 por mil
Estratos 4, 5 y 6:	8.0 por mil

PARAGRAFO 5: Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón, estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

PARAGRAFO 6: Para el caso de aquellos predios en donde se desarrollen proyectos de nuevas empresas y que estén destinados dentro del plan de Ordenamiento Territorial a la actividad industrial, establécese una tarifa diferencial del 6 x 1000 por el término de cinco (5) años.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARAGRAFO 7: Clasificación de predios. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado se entiende por predio urbano edificado cuando no menos del 15% del área total del lote se encuentra construido.

Cuando se trate de predios destinados a la actividad industrial, para efectos de calcular el área construida, se tendrá en cuenta los tanques de almacenamiento o depósito, las tuberías de conducción de productos, subproductos, gases, residuos y demás instalaciones inherentes al desarrollo del objeto social de la empresa.

Cuando se trate de predios destinados a la actividad de servicio portuario, se tendrá en cuenta para efectos de calcular el área construida, las instalaciones de muelles y parqueaderos.

Cuando se trate de predios destinados a la actividad de servicio educativo, se



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

tendrá en cuenta para los efectos de calcular el área de construcción, las ocupadas por las instalaciones deportivas y recreativas al aire libre.

Cuando se trate de predios explotados a estaciones de venta de combustible se tendrá en cuenta para efectos de calcular el área de construcción los pavimentados y ocupados para el estacionamiento de vehículos.

PARAGRAFO 8: Definición y clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del impuesto predial, los predios se definen y clasifican de acuerdo a las disposiciones pertinentes contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 69: EXONERACIONES. – Están exonerados del pago del impuesto predial por el término de cinco (5) años, los predios que se especifican seguidamente, para lo cual se requiere, previa la solicitud formulada a la Secretaria de Hacienda, de la expedición del acto administrativo proferido por el Alcalde, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:

- 1) Las entidades de beneficencia y asistencia pública y utilidad pública de interés social del pago del impuesto predial unificado que recaiga sobre aquellos predios que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública y los predios de propiedad de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de asilos de ancianos y mendigos, en un número no menor de cincuenta personas, de manera permanente ; a la salud y/o educación especial de personas epilépticas, con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.

La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la entidad distrital de salud competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

- 2) Los inmuebles declarados específicamente como monumentos nacionales por el Consejo de Monumentos Nacionales y/o Ministerio de Cultura y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 3) Continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 2007 el Acuerdo 016 del 18 de Agosto de 2004 "exoneración del pago del impuesto predial por la ejecución de obras mediante el sistema de participación comunitaria".
- 4) Continuará vigente hasta el 31 de diciembre de 2009 el Acuerdo 016 del 22 de Agosto de 2005 y las adiciones contenidas en el Acuerdo 013 de mayo 16 de 2006. "Por el cual se establecen incentivos para el desarrollo económico, industrial, comercial y de servicios, el aumento de la inversión y la generación de empleos en el Distrito de Cartagena".

PARAGRAFO.- Las exoneraciones que hayan sido reconocidas por la administración distrital antes del presente Acuerdo, tendrán como vigencia la señalada en la norma que las consagró.

ARTÍCULO 70: EXCLUSIONES.- Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial.
- c. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

- d. Los predios de propiedad del Distrito y exclusivamente mientras sean de propiedad del mismo, estarán igualmente exentos del impuesto predial unificado.
- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

ARTICULO 71: ESTIMULOS TRIBUTARIOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO T Y C DE CARTAGENA DE INDIAS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones del centro histórico y su área de influencia y los inmuebles patrimoniales ubicados en la periferia histórica, podrán gozar de estímulos tributarios en el pago del impuesto predial unificado.

ARTICULO 72: DE LOS ESTIMULOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- Los inmuebles relacionados en el listado de reglamentación predial y en el catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales señalados en los artículos 413 y 522 del decreto 0977 de 2001 que tengan establecido el uso para desarrollo de la actividad residencial como vivienda permanente, tendrán los siguientes estímulos tributarios:

- a. BIENES DE INTERES CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL: (Monumento Nacional), tendrá derecho al 100% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas por el Concejo o el Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C.
- b. BIEN DE INTERES CULTURAL DE CARÁCTER DISTRITAL: (monumento Distrital), tendrá derecho al 100% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas por el Concejo o el Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C.
- c. PREDIOS DEL CENTRO HISTORICO Y PERIFERIA CON TIPOS HISTORICOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tiene derecho al 100% de descuento.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

- d. PREDIOS DEL CENTRO HISTORICO, CON TIPOS CONTEMPORÁNEOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tienen derecho al 50% de descuento.
- e. La exoneración del impuesto predial unificado de que trata este artículo, no cobija lo correspondiente a la sobretasa del medio ambiente

PARÁGRAFO: Se entiende por actividad residencial como vivienda permanente la que se desarrolla en forma cotidiana para el desenvolvimiento de faenas domesticas en edificaciones individuales o colectivas. No se considera actividad residencial permanente, los alojamientos temporales, ocasionales o vacacionales, tales como, hostales, moteles, hoteles, residencias y establecimientos afines.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se consideran residentes permanentes, el personal de servicio y mantenimiento, tales como: administrador, celador, aseador, cocineros, empleados domésticos, choferes, jardineros y demás auxiliares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS COMERCIALES COMPATIBLES CON LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL, Estos inmuebles y/o predios podrán acceder a la exoneración siempre y cuando la actividad comercial se desarrolle en un área no mayor a 30 metros cuadrados (30m²), dentro de la edificación.

ARTICULO 73: PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LAS EXONERACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO T Y C DE CARTAGENA DE INDIAS.- Para obtener esta exoneración, el propietario debe diligenciar la solicitud ante la secretaria de hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Certificación expedida por el alcalde de la localidad, de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble y de la personería distrital, acerca de la actividad que se desarrolla en el inmueble, con una permanencia no inferior a un (1) año.
- b. Certificado expedido por el Instituto de Patrimonio y Cultura y la Secretaría de Hacienda Distrital, previa visita física, que en el inmueble se está desarrollando la actividad residencial de vivienda permanente.
- c. Paz y salvo o convenio de pago vigente, a la fecha de la radicación de la solicitud, del impuesto predial Unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la división de impuestos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO - En el evento que el propietario fuere una persona jurídica, la solicitud se hará a través del representante legal y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal con no menos dos meses de haberse expedido con la entidad competente para ello.

La Secretaría de Hacienda Distrital otorgará la exoneración a través de un acto administrativo de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto 01 de 1984 y Acuerdo 30 de 2001.

ARTICULO 74: La exoneración para los bienes descritos en el artículo 72 del presente Acuerdo, serán otorgadas por dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el beneficio. Para su renovación, la cual se hará anualmente, el propietario solicitará concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura, en donde conste que las obras adelantadas en el inmueble con ocasión del otorgamiento de la exoneración, cumplan con el mejoramiento y conservación del inmueble y verificará que el inmueble cumple con la normatividad urbanista vigente.

PARÁGRAFO.- El Instituto de Patrimonio y Cultura elaborará una ficha técnica del inmueble, objeto de la exoneración, en donde conste el proceso de mejoramiento.

ARTÍCULO 75: EXTINCIÓN DE LA EXONERACIÓN.- El bien inmueble objeto de la exoneración, perderá los beneficios e incentivos en cualquier momento cuando se advierta el deterioro del inmueble, la destinación a un uso no permitido e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente.

ARTÍCULO 76: PAZ Y SALVO. - La factura del Impuesto Predial, con la correspondiente constancia de cancelación estampada por la entidad financiera, constituirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial y el mismo tendrá vigencia sólo para el periodo gravable en ella liquidado.

ARTÍCULO 77: DACION EN PAGO.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. - Se establece la figura jurídica de la dación en



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor de Cartagena D.T y C., incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La dación en pago a que se refiere el presente artículo, procederá de manera excepcional en los eventos en que los bienes inmuebles ofrecidos en esa calidad, resulten de interés para el Distrito, circunstancia que se determinará en cada caso en particular previo concepto del comité integrado además del Secretario de Hacienda, por los Secretarios de servicios Administrativos y asuntos jurídicos.

Así mismo el predio a recibir en dación en pago deberá tener un destino específico para poder ser recibido

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El Alcalde Mayor queda facultado para celebrar los contratos a que haya lugar (avalúo, peritazgo, etc) para recibir a nombre del Distrito, la titularidad de los derechos de dominio y demás derechos reales sobre los bienes entregados en calidad de dación en pago

ARTÍCULO 78: CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN.- Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier época, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser enviada nuevamente por correo al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días del envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

La discusión sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación, no es competencia de la Secretaría de Hacienda y deberá efectuarse ante las autoridades competentes, en su oportunidad legal correspondiente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

La Secretaria de Hacienda deberá responder los reclamos de su competencia, debidamente presentadas dentro del año siguiente a su interposición, al cabo del cual operará el silencio administrativo positivo.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 79: BENEFICIARIO DEL IMPUESTO.- La renta de los vehículos automotores corresponderá al Distrito según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 80: HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en Cartagena D.T y C.. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 81: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 82: BASE GRAVABLE.

Esta constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución, expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 83: TARIFAS

Las tarifas aplicadas a los vehículos gravados serán las establecidas por el departamento, de acuerdo con los avalúos expedidos por el ministerio del transporte.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todas las motos independientemente de su cilindraje deberán adquirir el seguro obligatorio. El incumplimiento de ésta obligación dará lugar a las sanciones establecidas para los vehículos que no porten la calcomanía a que se refiere la Ley 488/98.

El Distrito será beneficiario del 20% del valor total cancelado por impuesto, sanciones e intereses

ARTÍCULO 84: DECLARACIÓN Y PAGO

El impuesto de vehículos automotores se declarara y pagará anualmente, el impuesto será administrado por los departamentos.

La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prescribirá los formularios correspondientes, en los cuales habrá una casilla para indicar la compañía que expidió los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al Distrito, al Departamento y al Corpes respectivo.

La institución financiera consignará en las respectivas cuentas el monto correspondiente a los Municipios, al departamento y al Corpes.

ARTÍCULO 85: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Distrito deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

El Distrito deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección de Cartagena D.T y C.

El Distrito informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Distrito el 20% que le corresponde.

De igual forma el Distrito deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Distrito copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El Distrito controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la de Cartagena D. T y C. y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Distrito encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen a Cartagena D.T. y C. respecto de su participación en el recaudo, informe de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 86: AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986

ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 88: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.- Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 89: ACTIVIDAD COMERCIAL. - Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO. - Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 91: PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. - Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PARAGRAFO.- A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de predios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

ARTÍCULO 92: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. -
Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada y pagar simultáneamente el impuesto de conformidad con el decreto de plazo que para el efecto establezca el Alcalde Mayor de Cartagena D. T y C.

ARTICULO 93: PERCEPCIÓN DEL INGRESO. - Son percibidos en Cartagena D. T y C., como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en Cartagena D. T y C., los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en Cartagena D. T y C., donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en Cartagena D. T y C.

ARTÍCULO 94: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 95: ACTIVIDADES NO SUJETAS. - Son actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en Cartagena D.T y C. las determinadas por el artículo 39 del la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

ARTÍCULO 96: SUJETO ACTIVO.- Cartagena D.T y C. es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 97: SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Distrital.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE.- Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 99: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. - Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3) Certificado de cámara y comercio en el que conste la calidad de exportador. El contribuyente para obtener el beneficio de la exclusión debe cumplir con los requisitos del numeral 1, 2 y 3.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 100: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 101: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 102: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.– Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en Cartagena D.T y C. a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio en su declaración anual, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veintiún



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

(21) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada unidad comercial adicional.

ARTÍCULO 103: BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO.– Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 104: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto producción de helados, gaseosas, cebadas, hielo, agua envasada o empacada.	4.0
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7.0
103	Todas las demás actividades industriales	7.0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos	4.5



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

	escolares, comercializadora de cemento.	
202	Tiendas con juegos electrónicos (maquinitas), supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos, vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas	5.0
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas.	10.0
204	Todas las actividades comerciales	7.0

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	6.0
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria	7.0
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, maquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10.0
304	Instituciones de educación privada	3.0
305	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de	8.0



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

	mercancía despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior	
306	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	3.5
307	Transporte colectivo de pasajeros	5.0
308	Instituciones de educación privada ubicados en el perímetro histórico y barrios de Bocagrande, Manga, Pie de la Popa, Pie del Cerro, Cabrero y Marbella.	6.0
309	Todas las demás actividades de servicio.	8.0

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Todas las actividades financieras	5.0

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTÍCULO 105: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto Tributario Distrital correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 106: ANTICIPO DEL IMPUESTO.– Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARAGRAFO. Los contribuyentes que se acojan a este artículo no están obligados a presentar y pagar la declaración bimestral de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberíl, ni la declaración bimestral de autoretenciones.

ARTÍCULO 107: RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del año gravable 2007 pertenecen al régimen simplificado los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que cumplan con la totalidad de las condiciones contenidas en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA.

Se presume que los contribuyentes que inicien actividades dentro del respectivo año y cumplan con los requisitos establecidos pertenecen al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Sin embargo, es necesario definir la pertenencia al Régimen Simplificado o al Régimen Común dentro de los dos meses siguientes a la iniciación de actividades. Para efectos de establecer el cumplimiento de los requisitos, los ingresos brutos que se tomarán de base, son los que resulten de multiplicar por 360, el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, el contribuyente deberá inscribirse en el Registro de Industria y Comercio informando el régimen al cual pertenece por el mencionado año gravable. De no hacerlo así, la Tesorería General los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO.- En todo caso no podrá pertenecer al régimen simplificado, cuando respecto del año inmediatamente anterior el contribuyente presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso en que coincida con su vivienda de habitación.

ARTICULO 108.- CAMBIO DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN. Cuando los ingresos brutos del sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado, superen en lo corrido del respectivo año gravable los montos establecidos en el artículo 499 del estatuto tributario nacional para el impuesto del IVA, el contribuyente pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período bimestral siguiente, siendo responsable de los deberes propios de este régimen, incluyendo informar la novedad correspondiente al Registro del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 109: CAMBIO DE RÉGIMEN COMÚN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Cuando un contribuyente que pertenece al régimen común y cumpla con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado, deberá solicitar el cambio de régimen dentro de los dos (2) primeros meses del año para el cual cumpla con dichos requisitos. Mientras el contribuyente no informe esta novedad, continuará perteneciendo al régimen común.

ARTICULO 110: OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

2. Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Distrital
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado deberán efectuarse anualmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca el Alcalde Mayor.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Del régimen simplificado de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades correspondientes a bares, grilles, discotecas, tabernas, estas actividades pertenecerán únicamente al régimen común

ARTICULO 111: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

- El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO.- Cuándo no exista el hecho generador, el contribuyente no está obligado a declarar ni pagar el impuesto complementario de avisos y tableros, o cuando su base gravable sea igual a cero, es decir no tenga impuesto de Industria y comercio a cargo

ARTÍCULO 112: OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. - Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción de Cartagena D. T y C., las actividades gravadas o exentas del impuesto.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada

ARTÍCULO 113: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, hasta el segundo mes de inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento de formato, que la Administración Tributaria Distrital adopte para el efecto.

ARTÍCULO 114: OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. - Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 115: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. - En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes de Cartagena D. T. y C., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Cartagena D. T. y C., realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 116: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. - Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este estatuto.

La Administración Tributaria Distrital podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 117: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, del régimen común, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO.- Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 118: FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. - Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 119: RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los agentes retenedores están obligados a efectuar Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA facturado.

La Retención en la Fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 120: TARIFAS DE LA RETENCIÓN. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos sometidos a retención son las que corresponden al impuesto de industria y comercio previstas en las normas vigentes.

Cuándo no sea posible determinar la tarifa o el contribuyente no se encuentre inscrito en la Secretaría de Hacienda, la tarifa de retención será del diez por mil y esta será la tarifa a la cual estará sujeta la operación.

ARTÍCULO 121: AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio los siguientes:

- a) Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el Distrito o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
- b) Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
- c) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
- d) Las sociedades administradoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

- e) Los bancos y las entidades que presten servicios financieros vigilados por la superintendencia bancaria o la superintendencia de la economía solidaria, por los rendimientos financieros que obtengan las personas jurídicas que tengan servicios financieros con éstas. No se hará retención sobre las cuentas interbancarias o sobre las de las personas jurídicas que informen por escrito su calidad de no contribuyente o de contribuyente exento del Impuesto de Industria y Comercio. En este último evento la entidad financiera reportará a la Secretaría de Hacienda la relación de las personas con su correspondiente NIT, que hubiesen informado en el mes anterior ser no contribuyentes o contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, en los diez primeros días de cada mes. Si no se enviare esta relación la entidad financiera a título de sanción pagará la retención que se cause, hasta que se diese aviso de la misma.

PARÁGRAFO: Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los Ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las Contralorías, Procuradurías, Personerías, Fiscalías, Defensorías, los departamentos, municipios, el Distrito, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los ordenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

ARTÍCULO 122: NO ESTARÁN SUJETOS A RETENCIÓN POR COMPRAS: No estarán sujetos a retención por compras:

- a) Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme a los Acuerdos distritales, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

- b) Cuando la operación no esté gravada o no se presuma gravada con el impuesto de industria y comercio, conforme a la Ley o el presente Estatuto.
- c) Cuando la actividad no se realice o se presuma realizada en el Distrito conforme al presente Estatuto.
- d) Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

PARAGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a un cuarto de salario mínimo mensual legal vigente (0,25 SMMLV) cuando se trate de servicios o compras, no estarán sometidos a retención. Sin embargo el agente de retención por razones administrativas podrá efectuar retenciones sobre sumas inferiores a las cuantías citadas.

En los casos de fraccionamiento de los pagos para evitar la retención, será responsable del pago de la misma el agente retenedor.

Este párrafo no se aplicara a los pagos que se realizan a través de Tarjetas débito o crédito.

ARTÍCULO 123: AUTORETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Bancaria, las estaciones de Combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaria de Hacienda, están obligados a efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito de Cartagena.

La base para efectuar la auto retención será el total de los ingresos gravados en el Distrito de Cartagena durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente auto retenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaria de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PARAGRAFO.- Los Contribuyentes clasificados en este artículo como auto retenedores y que declaren y paguen sus auto retenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual

ARTICULO 124: AGENTES INTERMEDIARIOS. Son agentes intermediarios para efectos de la obligación de retener, las agencias de publicidad, las agencias de viajes, las administradoras y corredoras de bienes inmuebles, las corredoras de seguros, las sociedades de intermediación aduanera, los concesionarios de vehículos, los administradores delegados en las obras de construcción, los mandatarios, deberán efectuar retención del impuesto de industria y comercio, en las operaciones en las cuales actúan en nombre propio o representación de terceros.

En tal caso deben identificar en la contabilidad y con los soportes respectivos los beneficiarios de los ingresos sobre los cuales realicen las retenciones. Las responsabilidades como agente retenedor son del intermediario, salvo cuando dicho intermediario sea una persona natural, en cuyo caso será la persona jurídica que efectúa el pago o abono quien efectuará la retención.

ARTICULO 125: EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PASAJEROS. Están obligadas a efectuar retención sobre los ingresos de los propietarios de los vehículos, naves o aeronaves siempre que estén sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Distrito de Cartagena las empresas de transporte de carga y de pasajeros con domicilio, sucursal, agencia o establecimiento en Cartagena.

ARTICULO 126: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuándo estén debidamente certificadas.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo.

PARÁGRAFO.- También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

ARTICULO 127: OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención y autoretención los señalados en este Acuerdo y tienen las siguientes obligaciones:

- 1-Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2-Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Retención del impuesto de industria y comercio por pagar", debidamente respaldada con los soportes y comprobantes externos e internos que correspondan a las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
- 3-Presentar dentro del formulario de declaración bimestral de retenciones, las retenciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo deban efectuar en el bimestre correspondiente.
- 4-Cancelar el valor de las retenciones en el plazo establecido para presentar esta declaración.
- 5-Expedir a petición del interesado el certificado de las retenciones practicadas en los periodos gravables respectivos.
- 6-Todos los bimestres debe presentarse la declaración con pago o en ceros si no hay retención en el bimestre
- 7-Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 128: DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 129: RETENCIONES INDEBIDAS O POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones indebidamente o por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere del caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ARTÍCULO 130: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establécese las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

a) PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	1 SMDLV
B	0.5 SMDLV
C	0.25 SMDLV



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

b) PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	1.5% de 1 SMDLV
B	1.0% de 1 SMDLV
C	0.8% de 1 SMDLV

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

c) PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
TODAS	11% de 1 SMDLV

2. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 131: HECHO GENERADOR. - El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud ante Planeación Distrital de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en Cartagena D. T y C. quien liquidará el valor de acuerdo con el presupuesto de obra



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en Cartagena D. T y C.

PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto.

ARTÍCULO 132: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de iniciarse la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en Cartagena D. T y C.

PARÁGRAFO.- Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 133: SUJETO ACTIVO. - Cartagena D. T y C. es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 134: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en Cartagena D. T y C. y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en Cartagena D.T y C. y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 135: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción.

ARTÍCULO 136: TARIFA. El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%).

PARAGRAFO PRIMERO.- En cumplimiento de sus funciones legales la Secretaría de Planeación Distrital a través de la Oficina de Control Urbano, asumirá el control y verificación del cumplimiento de la licencia otorgada en acatamiento de lo previamente autorizado. En caso de no coincidencia efectuará la respectiva reliquidación sin perjuicio de las sanciones urbanística a que halla lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las construcciones del perímetro histórico y de aquellos otros sectores en que no exista ante jardín o no se exija, pagarán adicionalmente el diez por ciento (10%) del impuesto a la construcción por la utilización de andamios que ocupen el espacio publico e impidan su uso.

ARTÍCULO 137: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 138: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 139: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 140: EXONERACION. – Quedan exonerados de pagar el impuesto a la construcción las siguientes edificaciones localizadas en los siguientes barrios y según las circunstancias aquí señaladas:

- 1) Centro, San Diego y Getsemaní: según las normas del Acuerdo 6 de 1992 así:
 - a) Restauración Monumental y Restauración Tipológica. Serán exoneradas del cien por ciento(100%).
 - b) Restauraciones tipológicas en fachada y Adecuación interior. Serán exoneradas del setenta y cinco por ciento (75%).
 - c) Edificación Nueva. Será exonerada del veinte y cinco por ciento (25%).
 - d) Las obras de cualquier tipo que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico de los barrios Manga, Pie de la Popa, El Cabrero y Sector Viejo de Marbella, identificadas en los planos oficiales de zonificación de los respectivos barrios, serán exonerados del cien por ciento (100%).
 - e) Las construcciones de templos de diferentes cultos quedan exonerados en el cien por ciento (100%).
 - f) Las construcciones que se realicen en los barrios Daniel Lemaitre, Torices, Papayal, Canapote, Espinal, El Prado, Amberes, España, Bruselas, Paraguay y Alcibia, se exoneraran en un cincuenta por ciento (50%). Estos barrios se consideran de renovación urbana para efectos fiscales.
 - g) Se exonera del impuesto de delineación a la construcción las edificaciones ubicadas en las zonas de desarrollo prioritario y zonas de construcción prioritarias, declaradas como tales mediante Acuerdo en cumplimiento al plan de desarrollo de ley 09 de 1989, destinadas a viviendas de interés social a través de Corvivienda y el programa subsidiado por Inurbe.
 - h) Se exonera del impuesto de Delineación a la Construcción, a todos los proyectos de edificación destinados a vivienda de interés social, ejecutados a través del Fondo de Vivienda de Interés Social y a los ejecutados por los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

constructores del sector privado, tanto para obras nuevas y obras de urbanismo en cualquier zona.

Las Curadurías Urbanas Distritales procederán a reconocer esta exoneración en la liquidación del impuesto de Delineación a la Construcción, previa certificación expedida por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" de que se trata de un proyecto de vivienda de interés social, según lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y la Ley 388 de 1997.

- i) Las clínicas, hospitales, colegios, institutos tecnológicos y universidades pagarán por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a la construcción que le corresponda, según su ubicación en los diferentes barrios o zonas.
- j) Las construcciones que se realicen en las Zonas Francas de la ciudad de Cartagena de Indias.

3. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTÍCULO 141: IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías que corresponde al 2 salarios mínimos diarios legales vigentes por día. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra.

El permiso debe ser tramitado ante la secretaria del Interior de Cartagena D.T.y C.

4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 142: DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO.- No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 143: HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 144: CAUSACION. - El impuesto se causa desde el momento de su colocación. Y debe ser registrado ante la Secretaria de Gobierno quien liquidara el valor del impuesto con base en los parámetros establecidos en este estatuto

ARTÍCULO 145: SUJETO ACTIVO. -- Cartagena D.T y C. es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 146: SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 147: BASE GRAVABLE. - Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m2).



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 148: TARIFAS. - Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M2)	5 SMLDVG
Más de diez metros cuadrados (10M2)	7SMLDVG

PARÁGRAFO.- El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 149: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 150: SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la administración podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 151: EXCLUSIONES. - No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- a) La Nación, el Departamento y el Distrito, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Distrital.
- b) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 152: PERIODO GRAVABLE. - El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 153: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 154: LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. - La Secretaría de Gobierno Distrital expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción de Cartagena D.T y C., para lo cual tendrá un término de tres (3) meses contados a partir del 1° de enero del año 2007.

5. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 155: HECHO GENERADOR. - Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción de Cartagena D.T y C..

ARTÍCULO 156: SUJETO ACTIVO. -- Cartagena D.T y C. es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 157: SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 158: BASE GRAVABLE. - Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 159: TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes. Y será liquidado por la UMATA de acuerdo con el número de semovientes a sacrificar

ARTÍCULO. 160: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

6. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 161: MARCO LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, esta autorizada por la Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002

ARTICULO 162: SOBRETASA A LA GASOLINA: La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio.

ARTICULO 163: HECHO GENERADOR: El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción de Cartagena D. T. y C.

ARTICULO 164: BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 165: SUJETO ACTIVO: es Cartagena D. T. y C.

ARTICULO 166: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la sobretasa a la gasolina los productores, importadores y distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente. Además son responsables del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

la gasolina que transporta o expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTICULO 167: RESPONSABLES DEL RECAUDO: Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

PARAGRAFO.- Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 168: CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 169: DECLARACIÓN Y PAGO : Los responsables del recaudo, o sean, los distribuidores mayoristas, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Distrital o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y deben ser presentadas y pagadas en las entidades bancarias autorizadas por el Distrito de Cartagena de Indias.

PARAGRAFO.- La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda, será la encargada de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa.

ARTICULO 170: OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA : Los responsables de la sobretasa deberán:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

- 1-Presentar ante las entidades financieras autorizadas y dentro de los 18 días calendario del mes siguiente al de la Causación, señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, actas de consumo, calibración y manejo y cualquier información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrarla veracidad del recaudo.
- 2-Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Distrital realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
- 3-Informar dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

ARTICULO 171: RESPONSABILIDAD PENAL Y SANCIONES : El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Secretaría de Hacienda así:

- 1-Los responsables del recaudo de la sobretasa que declaren una suma inferior a lo realmente recaudado por dicho concepto les serán aplicadas la sanción por inexactitud establecida en este Estatuto.
- 2-Cuando la Secretaria de Hacienda conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa no está cumpliendo con lo establecido y no atiende los requerimientos o no presente las declaraciones, será sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto, sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del quince (15%) del precio de venta. El recaudador responsable de la sobretasa que no consigne dentro del término aquí previsto, será sancionado de conformidad con lo previsto en este Estatuto.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 172: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES : Salvo en lo dispuesto expresamente en este capitulo, la Secretaría de Hacienda aplicará el procedimiento general para imponer sanciones consagrado en el presente Estatuto.

ARTICULO 173: SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DE LA SOBRETASA: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina no presente la declaración mensual correspondiente se le se impondrá sanción de cierre del establecimiento que en todo caso no puede ser inferior a un día. También se aplicará el cierre hasta por ocho días cuando no presente las actas y documentos de control o realice ventas por fuera de los registros. Esta sanción se reducirá conforme a la gradualidad del proceso de determinación oficial. En los casos de reincidencia se aplicará el doble de la sanción por cada nueva infracción.

ARTICULO 174: SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA : Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier otro medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez días para responder.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez días siguientes a su interposición.

ARTICULO 175: SANCIONES POR EVASIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

En estos casos, además del cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa y de las sanciones. Adicionalmente, se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor extra y corriente, serán retenidos por 60 días y hasta por 120 días en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor extra y corriente que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar en caso de flagrancia.

ARTÍCULO 176: INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaria de Hacienda Distrital, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello.

ARTÍCULO 177: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. – Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 178: PRESUNCION DE EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. – Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

7. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 179: HECHO GENERADOR: Lo constituye la instalación, mantenimiento, ampliación de las redes de alumbrado de las calles, avenidas, parques y en general todo espacio público que necesite de iluminación, tales como escenarios deportivos y culturales en el territorio de su jurisdicción del Distrito.

ARTICULO 180: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Distrito, directamente o a través de concesionarios, es la entidad encargada de la prestación del Servicio de Alumbrado Público (calles, avenidas, parques y espacios públicos en general), en el territorio de su jurisdicción, y la electrificadora contratada por el concesionario del servicio es la encargada de suministrar la energía para la eficiente prestación del servicio.

ARTICULO 181: SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO DEL SERVICIO :

a) Sujeto Activo: Cartagena D. T. y C. es el sujeto responsable de gestionar la prestación del servicio, directamente o indirectamente, a través del concesionario contratado de conformidad con las facultades conferidas por el Concejo en el Acuerdo 015 de 1998 y es el sujeto activo del servicio.

b) Sujeto Pasivo: Son todos aquellos beneficiarios del servicio de alumbrado público y se agrupan en las siguientes categorías:

- Usuarios Regulados
- Usuarios no Regulados
- Autogenerador
- Generadores
- Cogeneradores
- Usuarios Residenciales
- Usuarios no residenciales atendidos por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.
- Usuarios no residenciales atendidos por otros comercializadores
- Usuarios de subestaciones eléctricas



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 182: GESTIÓN DE SERVICIO: Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre Cartagena D. T. y C. y/o sobre el concesionario respectivo si lo hubiere.

El Distrito podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de concesionarios.

ARTICULO 183: COBRO DEL SERVICIO: Le corresponde al concesionario del servicio de alumbrado público cobrarlo mensualmente a todos sus usuarios dentro del Distrito, incluyendo a todos los autogeneradores, a través de la electrificadora que le suministre la energía eléctrica..

ARTÍCULO 184: DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL SERVICIO: Los usuarios del servicio y los autogeneradores deberán pagar por concepto de alumbrado público, el valor correspondiente a la siguiente tabla:

a) SERVICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:

Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:

ESTRATO	TARIFA
UNO	Exento
DOS	\$1.558.00
TRES	\$3.326.00
CUATRO	\$4.811.00
CINCO	\$6.323.00
SEIS	\$9.338.00

Estos valores se incrementarán semestralmente de acuerdo al aumento del IPC establecido por el DANE.

b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES ATENDIDOS POR LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

b. 1) A los servicios no residenciales atendidos por esta empresa, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor total de la factura de energía, excluyendo de ella cualquier otro servicio

El porcentaje a aplicar para el calculo del tributo, así como, los valores mínimos a cobrar, se determinaran de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO	PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO	VALOR MINIMO ALUMBRADO PÚBLICO
COMERCIAL REGULADO	3.38%	5.000.00
COMERCIAL NO REGULADO	5.0%	5.000.00
HOTELEROS	3.61%	10.000.00
INDUSTRIALES	5.0%	15.000.00
OFICIALES	5.0%	15.000.00

El valor mínimo del tributo de alumbrado público para estos segmentos de la tabla se indexará mensualmente de acuerdo con el crecimiento del IPC del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente

b. 2) Para los servicios no residenciales atendidos por otros comercializadores de energía distintos a la empresa prestadora actual del servicio en toda la ciudad, se les aplicara la tarifa regulada aprobada por la comisión de regulación de energía y gas CREG para el segmento al que pertenecen, para efectos de calcular el consumo de energía y proceder a liquidar el tributo correspondiente de conformidad con la tabla anterior

b. 3) La empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinara así:

Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagaran el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla

CAPACIDAD INSTALADA	VALOR DE IMPUESTO



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

EN KILOVATIOS (FP=0.9)

0 – 5.000	1.375.000.00
5.001 – 50.000	2.750.000.00
50.001 – 10.000	5.500.000.00
100.001 – 200.000	11.000.000.00
200.001 – 300.000	15.000.000.00
300.001 en adelante	27.500.000.00

Estos valores se reajustaran mensualmente en un porcentaje igual al índice de precios al productor (IPP) causado en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se facture, fijado por autoridad competente

b. 4) Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrollen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicios de alumbrado publico, de acuerdo con la capacidad de las maquinas de generación y a la tarifa de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.155.00) por Kw instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP)

En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 ó b. 2 anteriores, según sea su clasificación.

b. 5) Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinara así:

Las Personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en mas de un 30%, pagaran mensualmente por concepto de servicio de alumbrado publico prestado en toda el área de la jurisdicción de Cartagena D.T.y C., una suma que se calculara de la siguiente forma:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

La Energía que autogenera mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00) mensuales, valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente.

A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b.1), b.2) y b.3) anteriores.

PARAGRAFO.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagaran un tributo equivalente al 3.6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo

ARTICULO 185: ALCANCE Y DESTINO COMPLEMENTARIO DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- Con fundamento en el artículo primero de la resolución 043 de 1995 de la GREC, se destinará un porcentaje del tributo de alumbrado público para financiar el costo el costo requerido para la modernización, rehabilitación, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del sistema semaforizado y circuito cerrado de televisión para la ciudad.

Igualmente de los mayores recaudos que se obtengan como consecuencia del presente acuerdo, se tomaran los recursos necesarios, sin afectar las concesión de alumbrado público, para realizar las nuevas obras de electrificación que se relacionan mas adelante.

Las partidas que se requieran para la ejecución de las nuevas obras no acrecerán las rentas cedidas al concesionario del servicio de alumbrado público, y por el contrario, ellas deberán ser giradas por la entidad recaudadora, a las arcas del



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Distrito de Cartagena o a quien o quienes éste indique de conformidad con los compromisos que se contraigan para tales fines.

PARAGRAFO PRIMERO.- El valor correspondiente al costo del recaudo que cobre la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica al concesionario del sistema de alumbrado, será proporcionalmente descontado de las partidas para el sistema de semaforizacion.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El concesionario para la prestación del servicio de alumbrado público deberá garantizar la energía que sea necesaria para el funcionamiento de los sistemas de semaforizacion, circuito cerrado de televisión y relojes electrónicos de la ciudad.

ARTICULO 186: NUEVAS OBRAS A EJECUTAR.- Las obras que se realizaran financiadas con los mayores recaudos del tributo de alumbrado público derivados de la extensión de los sujetos pasivos y el aumento de las tarifas del alumbrado público adoptados por el presente acuerdo, son las siguientes:

- 1.- Reposición de las luminarias ineficientes no incluidas en el inventario inicial que se incorpore en el anexo E de los pliegos de condiciones de la licitación pública para la concesión del servicio de alumbrado público, las que deberán sustituirse por lámparas de vapor de sodio de alta presión según las especificaciones de calidad establecidas en el pliego de condiciones y con plena observancia de todos los demás requerimientos allí previstos. El concesionario del servicio de alumbrado público, será el responsable de llevar a cabo la reposición en los términos de su contrato con el Distrito.
- 2.- Semaforizacion y circuito cerrado de televisión.
- 3.- Construcción de la red de alumbrado público de los sectores subnormales de Cartagena, según los estudios, planes y proyectos preexistentes.
- 4.- La remodelación, optimización y ampliación del sistema de alumbrado público del Centro Histórico Colonial.
- 5.- Sistema nuevo de alumbrado público para el proyecto del paseo peatonal de la Avenida San Martín de Bocagrande.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

6.- Optimización, modernización y construcción de la red de alumbrado público de la Avenida Santander, desde el mojón del hotel Las Americas hasta el edificio Seguros Bolívar, incluyendo el trayecto paseo del Pescador

8. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y PLAQUETAS

ARTÍCULO 187: HECHO GENERADOR - El hecho generador se constituye por registro de toda marca, herrete o plaqueta que sea utilizado en Cartagena D.T y C..

ARTÍCULO 188: BASE GRAVABLE. - La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la patente, marca y/o herrete, ante la secretaria del Interior

ARTÍCULO 189: TARIFA. - La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y para las plaquetas es de 0.5 salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO. - El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 190: REGISTRO. - La Administración Distrital por intermedio de la Secretaria de Interior llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos para lo cual llevará un libro donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

9. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO

ARTÍCULO 191: HECHO GENERADOR - Lo constituye la movilización y transporte de ganados.

ARTÍCULO 192: TARIFA. - La tarifa o valor de la guía para ganado mayor será del 20% del salario mínimo diario legal vigente y para ganado menor será del 10% por ciento del salario mínimo diario legal vigente y es liquidado por la secretaria del Interior por intermedio de sus inspecciones de Policía y cancelada en la Tesorería Distrital



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 193: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto la constituyen el número de semovientes a movilizar.

CAPITULO III

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

1. RIFAS MENORES

ARTÍCULO 194.: HECHO GENERADOR. - El hecho generador de los derechos de explotación de las Rifas, es una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado y que el plan de premios no exceda de 250 salarios mínimos mensuales vigentes

PARAGRAFO: Se prohíben dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T y C. todas las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 195: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. - Los operadores de Rifas Menores, al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO.- realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO 196: BASE GRAVABLE. - La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 197: CAUSACIÓN. - La causación de los derechos de explotación de Rifas menores se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO.- El derecho de explotación se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar..

ARTÍCULO 198: TARIFA. - La tarifa es del 14% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 199: EXENCIONES. - Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo hasta el año 2010:

- Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 200: OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS OPERADORES. - Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este derecho de explotación, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el derecho asegurado a Cartagena D.T. y C. y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los operadores, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Administración Distrital, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 201: OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL. - Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Distrital, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Tesorería General Distrital, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 202: PERMISO DE EJECUCION DE RIFAS. - El Secretario de Gobierno Distrital es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTÍCULO 203: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACION DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Distrital en la cual debe constar:

- a) Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
 - b) Descripción del plan de premios y su valor.
 - c) Numero de boletas que se emitirán.
 - d) Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
 - e) Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
- Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra ó tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
- Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
- Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 204: TERMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTICULO 205: TERMINO DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD: La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo

2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 206: HECHO GENERADOR. - Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 207: TARIFAS. - La tarifa por metro lineal de rotura de vía será, de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 208: OBTENCIÓN DEL PERMISO. - Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en Cartagena D. T y C. se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Oficina de Planeación Distrital o la oficina que haga sus veces y se debe dejar el sitio en el mismo estado en que se encontró

3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 209: HECHO GENERADOR. - Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Oficina de Planeación.

ARTÍCULO 210: TARIFA. - Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

4. USO DEL ESPACIO PÚBLICO POR EL APARCADERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTICULO 211: USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SU COBRO: De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 09 de 1989, autorícese al Alcalde Mayor de Cartagena D.T. y C. para cobrar el uso del espacio público ocupado con parqueo por vehículos automotores en el perímetro del Distrito.

ARTICULO 212: VALOR POR SU USO: El valor por el uso del espacio público, por vehículo, no será inferior al equivalente al 20% del salario mínimo legal diario en la época en que se cause.

ARTICULO 213: DESTINACIÓN: Los dineros que se recauden serán empleados por el Distrito así: El 60% con destino a dotar a la ciudad de los mecanismos de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

seguridad y vigilancia que requiere esta urbe, y al Departamento de Policía División Bolívar, de los elementos indispensables para el cumplimiento de sus funciones; el 40% restante será destinado al mantenimiento, construcción y dotación de parques, escenarios deportivos, la cultura, la recreación y el deporte en general.

ARTICULO 214: CONTROL: Las boletas de control y de recibos de vehículos automotores en los aparcaderos públicos de propiedad de particulares, serán elaborados y distribuidos por la Alcaldía Distrital o la entidad pública o privada que el Alcalde Mayor designe, el cual cobrará el equivalente a una treinta doceava (1/32) parte de un salario mínimo legal diario por cada boleta, valor que será cancelado a la entrega de la boletería sellada y prenumerada.

5. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 215: SOBRETASA BOMBERIL. La sobretasa bomberil es del siete por ciento (7%) sobre el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros liquidarán en la Declaración Privada, la sobretasa aquí establecida; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

ARTICULO 216: DESTINACIÓN ESPECIFICA: Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

RENTAS OCASIONALES

1. COSO DISTRITAL

ARTÍCULO 217: HECHO GENERADOR. - Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana de Cartagena D.T y C. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 218: BASE GRAVABLE. - Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Distrital y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 219: TARIFA. - Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

PARÁGRAFO.- El coso distrital será manejado por la UMATA o la dependencia que haga sus veces

2. MALAS MARCAS

ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR. - Se constituye cuando un semoviente no lleva la marca o herrete debidamente colocado y visible.

ARTÍCULO 221: BASE GRAVABLE. - Es cada cabeza de semoviente que pase por la báscula departamental o Distrital y al ser revisado incurra en el hecho generador.

ARTÍCULO 222: TASA. - Será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado mayor que se revise e incurra en el hecho



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

generador. Es liquidado por la secretaria del Interior a través de sus inspecciones de policía

PARÁGRAFO.- El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

3. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 223: CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el Distrito recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurren en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

4. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 224: CONCEPTO. - Corresponde a las sumas de dinero que el Distrito recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

5. APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 225: APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS. - Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra como maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES

ARTÍCULO 226: ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. – Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Distrito.

PARÁGRAFO.- El Alcalde Mayor queda facultado para establecer las tarifas respectivas mediante decreto

ARTÍCULO 227: INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES. - Autorícese al Alcalde Mayor de Cartagena D.T y C. , a través de la Dirección de Apoyo Logístico, para que en el término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, inventaríe los bienes inmuebles que estén dados en arriendo y actualice el valor del canon a las exigencias del mercado inmobiliario actual.

2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION

ARTÍCULO 228: DEFINICION. – Este ingreso proviene de los contratos por inspección, control y/o vigilancia que el Distrito deba realizar por obras nacionales y también por explotaciones que el Distrito permita de acuerdo con la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias,

3. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 229: OTRAS RENTAS CONTRACTUALES.- Son los recursos provenientes de la ventas de servicios e insumos producidos en el municipio

CAPITULO III



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

APORTES

ARTÍCULO 230: CONCEPTO. – Son los ingresos que el Distrito o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES

1. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)

ARTÍCULO 231: CONCEPTO. – De conformidad con la Ley 715 de 2001, sobre sistema general de participaciones, el Distrito participa en el según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingreso Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

ARTÍCULO 232: PORCENTAJE. – El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en la Ley 715 de 2001.

2. ETESA

ARTÍCULO 233: DEFINICION. – Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

3. SOBRETASA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 234: SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE.- Conforme a lo establecido en el Acuerdo 70 de 1995, manténgase con destino a la Autoridad Ambiental Competente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Tesorería del Distrito girará a la Autoridad Ambiental Competente lo efectivamente recaudado por este concepto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando la ley establezca que las Corporaciones Autónomas Regionales, participan en un porcentaje del recaudo del impuesto predial, las tarifas del impuesto predial se incrementarán en el 1,5 por mil. Los predios exentos o exonerados del impuesto predial, salvo los originados en tratados internacionales, perderán dichos beneficios y tendrán como tarifa del impuesto predial el 1,5 por mil o la mínima consagrada en la ley, si esta última fuere superior.

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA

1. PLUSVALÍA

CONTRIBUCIÓN AL DESARROLLO URBANÍSTICO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 235: DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementado su aprovechamiento,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

generan beneficios que dan derecho al Distrito a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones (art.73 ley 388/97).

ARTÍCULO 236: HECHO GENERADOR. Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art.74 Ley 388 de 1997).

Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, siempre y cuando su financiación no provenga de la contribución de valorización.

PARAGRAFO.- En el plan de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran y delimitaran las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso

ARTÍCULO 237: SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la Participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997 las personas naturales y jurídicas, propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 238: SUJETOS ACTIVOS.

Se constituye en sujeto activo de la Participación en la Plusvalía Cartagena D.T y C. y las Entidades descentralizadas del orden Distrital que ejecuten actuaciones urbanísticas, de acuerdo con la reglamentación que haga el Concejo Distrital a iniciativa del Alcalde Mayor.

ARTÍCULO 239: DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.

La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.S. con fondos Distritales	0%
V.I.S. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	35%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	45%

ARTÍCULO 240: DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para efectos de liquidar la participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana, de clasificación de parte del Suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

ARTÍCULO 241: DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 242: DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 243: DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

ARTÍCULO 244: DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Distrito, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismo eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación.(artículo 77)

ARTÍCULO 245: ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 246: DOS O MÁS HECHOS GENERADORES

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 247: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Distrito, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

2. Cuando se solicite licencia de Urbanización o de Construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.

3. Cuando se trate del cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
4. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
5. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 y siguiente a la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 248: PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Para el caso de Cartagena D.T y C. será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este estatuto de rentas de Cartagena D.T y C., y de acuerdo con el Plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Mayor por intermedio de la Secretaría de Planeación Distrital, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Mayor, el IGAG o el perito evaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

ARTÍCULO 249: DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Mayor a través de la Tesorería Distrital y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Distrital.

A partir de la fecha en que la Administración Distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en la Ciudad.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PARÁGRAFO.- Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 250: DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del Efecto Plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración Distrital en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 251: DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Distrito, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 252: DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

La participación en la plusvalía podrá pagarse al Distrito, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Distrital tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Distrito o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Distrito adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Distrital a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 253: DEFINICION. - Establecida en la Ley 418 DE 1997, se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 254: HECHO GENERADOR. - Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 255: SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 256: BASE GRAVABLE. - El valor total del contrato o de la adición.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 257: TARIFA. – Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 258: CAUSACIÓN. – La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 259: DESTINACIÓN. – Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

3. SOBRETASA DEPORTIVA

ARTICULO 260: VIGENCIA: Manténgase la sobretasa deportiva de Cartagena, creada mediante Acuerdo No. 12 de 1991, con el fin de recaudar fondos para la construcción y mantenimiento de escenarios deportivos y para el fomento del deporte y la recreación.

ARTICULO 261.- TARIFA : La sobretasa deportiva es del dos por ciento (2%) y se descontará de las órdenes de pago emitidas por el Distrito, por las entidades descentralizadas del orden Distrital , tales como Empresas Públicas Distritales en liquidación, Edurbe, Empresa Promotora de Turismo en liquidación, Corvivienda, Instituto Distrital de Deportes y Recreación, Valorización y por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., Concejo, la Contraloría, la Personería Distrital, el Instituto Distrital de Cultura y Somecar en liquidación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Este descuento lo hará directamente el tesorero o el pagador de cada entidad al momento de pagar la respectiva factura y los representantes legales de dichas entidades serán responsables de que lo recaudado por este concepto sea girado dentro de los quince días siguientes al cierre del respectivo mes, al Instituto Distrital de Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Quedan exonerados del descuento por concepto de sobretasa deportiva los pagos que se hagan a las entidades oficiales, entidades



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

prestadoras de servicios públicos en razón de éstos y los pagos por suministro de cemento, combustibles y lubricantes.

PARAGRAFO TERCERO.- Las autoridades fiscales ejercerán vigilancia sobre la facturación y cobro por parte de los tesoreros de las entidades distritales. En caso de que el empleado responsable no haya cumplido con la obligación de descontar de los pagos efectuados el valor de la sobretasa, el Instituto de Deportes y Recreación (IDER) de Cartagena podrá reclamarle a dicho funcionario el pago respectivo, mediante providencia administrativa que estando ejecutoriada prestará mérito ejecutivo. Las obligaciones que surjan de esta providencia se harán efectivas ante la Jurisdicción Ordinaria. Contra la decisión que imponga la sanción procederán los recursos de reposición y apelación. De la anterior decisión se dará aviso a la Procuraduría Distrital para los fines disciplinarios pertinentes.

ARTICULO 262: EXENCIONES: Quedan exentas de pagar esta sobretasa las entidades culturales y deportivas sin ánimo de lucro con personería jurídica vigente y ajustada a la ley, así como los pagos que haga el Distrito en razón del Acuerdo 32 del 29 de julio de 1998.

4. GACETA DISTRITAL

ARTICULO 263: La Gaceta Distrital de Cartagena D.T y C. Es el órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Contraloría la Personería y las entidades descentralizadas del Distrito, así como, los demás documentos que conforme a la Ley, las Ordenanzas o los Acuerdos Distritales, deban publicarse.

ARTICULO 264: Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la tesorería Distrital.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 265: Serán de cargo de las personas naturales o jurídicas privadas que celebren contratos con Cartagena D.T y C., la publicación de éstos en la Gaceta Distrital.

ARTICULO 266: Cancelado por el contratista el valor de los derechos de la publicación, el Tesorero Distrital remitirá dentro de los diez (10) días siguientes, a la entidad o persona encargada de la impresión de la Gaceta Distrital, copias de los contratos.

ARTICULO 267: En la Gaceta Distrital se podrá publicar todos aquellos contratos interadministrativos en donde sólo intervengan entidades del orden Distrital, en especial aquellos en los que participe Cartagena D.T. y C..

ARTICULO 268: TARIFAS.- El costo de los derechos de publicación de contratos en la Gaceta Distrital se determina conforme a las siguientes tarifas:

CUANTIA DEL CONTRATO		SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTE
DESDE	HASTA	
Indeterminada	1.000.000	1.25
1.000.001	1.400.000	2
1.400.001	1.800.000	3
1.800.001	2.200.000	4
2.200.001	2.600.000	5
2.600.001	3.000.000	6
3.000.001	4.000.000	6.5
4.000.001	5.000.000	7
5.000.001	7.000.000	8
7.000.001	9.000.000	9
9.000.001	11.000.000	10
11.000.001	14.000.000	10.5
14.000.001	17.000.000	11
17.000.001	20.000.000	12.5
20.000.001	25.000.000	14
25.000.001	30.000.000	15
30.000.001	35.000.000	16.5



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

35.000.001	40.000.000	18
40.000.001	50.000.000	19.5
50.000.001	60.000.000	22
60.000.001	70.000.000	25
70.000.001	90.000.000	27.5
90.000.001	110.000.000	30
110.000.001	140.000.000	35
140.000.001	170.000.000	38.5
170.000.001	220.000.000	48.5
220.000.001	300.000.000	58
300.000.001	500.000.000	72
500.000.001	1.000.000.000	99.5
1.000.000.001	EN ADELANTE	140

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el valor previsto para contratos de cuantía indeterminada

PARÁGRAFO TERCERO.- Exceptúanse del sistema tarifario anterior, los siguientes actos y contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE ACTO O CONTRATO	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS
Contrato de Fiducia	22
Contrato adicional de Fiducia	2
Contrato Interadministrativo	1
Contrato adicional Interadministrativo	1
Contrato de concesión	276
Contrato adicional de Concesión	27
Contrato de Empréstito	22
Contrato adicional de Empréstito	2
Otros Contratos	10
Otros Documentos	3



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

5. NOMENCLATURA

ARTICULO 269: Es la certificación que se expide a solicitud del interesado sobre la nomenclatura oficial existente en determinado predio y su valor esta tasado en un (1) salario mínimo diario legal vigente

6. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 270: ESTAMPILLA.- Por medio del Acuerdo 023 de diciembre de 2002 se crea la Estampilla Procultura “Cartagena de Indias 2011 – 200 años de independencia” con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el plan Distrital de Cultura.

ARTICULO 271: SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos los siguientes:

1. Los funcionarios públicos del orden Distrital, tanto del nivel central como del descentralizado, así como, los funcionarios del Concejo, Personería y Contraloría Distrital.
2. Propietarios, poseedores o tenedores de vehículos automotores de cualquier categoría o cilindraje.
3. Propietarios, poseedores o tenedores de bienes inmuebles localizados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C.
4. Los usuarios de los servicios ante la secretaria de Planeacion y Curadurias urbanas.
5. Propietarios o administradores de establecimientos comerciales ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D.T. y C..
6. Alumnos de estudios superiores de entidades publicas, privadas o mixtas

ARTICULO 272: HECHO GENERADOR Y TARIFA.- El valor liquidado por la estampilla se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado, así:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

A. En los actos de posesión de los servidores públicos enunciados en el numeral primero del artículo anterior, será el equivalente al 1% del salario mensual a devengar, descontado por una sola vez, por cada acto de posesión.

B. A los sujetos enunciados en el numeral segundo del artículo anterior será equivalente al 1% sobre las siguientes actuaciones:

- I. Las solicitudes de matrícula.
- II. Las solicitudes de traspaso, pignoración y despignoración.
- III. Solicitudes de cambio de color.
- IV. Las solicitudes de registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjeta de propiedad.

C. A los sujetos enunciados en el numeral tres del artículo anterior, será equivalente al 1% del valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- i. Certificados de propiedad
- ii. Certificado de avalúo catastral.

D. A los sujetos enunciados en el numeral cuatro del artículo anterior, será equivalente al 1% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- iii. Solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble
- iv. Solicitudes de certificados de nomenclatura

E. A los sujetos enunciados en el numeral quinto del artículo anterior, será equivalente al 1% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:

- v. Solicitudes de licencia de funcionamiento
- vi. Solicitudes de licencia de sanidad

b. A los sujetos enunciados en el numeral sexto del artículo anterior será equivalente al 1% sobre el valor de las matrículas para cursar estudios superiores a nivel tecnológico o universitario en pregrado o postgrado en instituciones públicas o privadas.

Los establecimientos educativos deberán realizar el recaudo conjuntamente con el recaudo de la matrícula y los establecimientos que dentro de sus políticas otorguen



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

créditos para pagarla, efectuaran el descuento del valor de la estampilla conjuntamente con el valor de la primera cuota

PARAGRAFO.- Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Procultura serán administrados en la cuenta especial “Fondo de Cultura de Cartagena D.T y C., así:

- a.- Un 70% de los recursos para promoción e intercambios de eventos culturales de cualquier tipo y apoyo a grupos culturales reconocidos
- b.- Un 20% de los recursos para invertir en proyectos de recuperación histórica, arqueológica y arquitectónica.
- c.- Un 10% para la seguridad social del creador y del gestor cultural

ARTICULO 273.- PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- A mas tardar los agentes responsables de efectuar el cobro de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración central, los valores recaudados por este concepto, antes del quince (15) del mes siguiente al de la fecha de recaudo.

PARÁGRAFO.- Cuando el último día del plazo para el pago, no sea hábil, se trasladará para el día hábil siguiente.

7. ESTAMPILLA “AÑOS DORADOS – CARTAGENA DE INDIAS”

ARTICULO 274.- Mediante el acuerdo 038 de 2005 se creo la estampilla “Años Dorados – Cartagena de Indias” en la jurisdicción de Cartagena D.T. y C.

ARTICULO 275.- SUJETO PASIVO.- son sujetos pasivos de la presente estampilla las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin animo de lucro. Sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo es el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTICULO 277.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador d la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos o convenios que realicen los sujetos pasivos con el Distrito de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que los suscriban con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.

ARTÍCULO 278.- BASE GRAVABLE.- Para el cobro de la estampilla se tendrá como base gravable, el monto bruto de la contratación realizada.

ARTICULO 279.- TARIFA.- La tarifa de la presente estampilla es del 1% sobre el valor bruto del respectivo contrato.

PARAGRAFO.- En caso de de suscripción de contratos adicionales, esta misma tarifa se aplicara sobre el valor del contrato adicional.

ARTICULO 280.- La liquidación de la presente estampilla estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Distrital y el recaudo se efectuara a través de la Tesorería Distrital, la cual dispondrá de una cuenta especial para el efecto. Las respectivas de la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital, también destinaran una cuenta especial para su recaudo y tendrán la obligación de girar sus recaudos a la Tesorería Distrital, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTICULO 281.- El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad al funcionamiento, dotación, mantenimiento, ampliación, fortalecimiento, prevención, desarrollo y promoción de los programas de atención integral en beneficio de la población de la tercera edad, pertenecientes a los centros de vida y otras instituciones sin animo de lucro reconocidas, que tengan dentro de sus objetivos la atención integral al adulto mayor en el Distrito de Cartagena; los convenios con estas asociaciones a que se refiere el presente articulo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el articulo 96 de la Ley 489 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO .- Los recurso provenientes del recaudo por este concepto serán incorporados al presupuesto de la Secretaria de Participación y



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Desarrollo Social, responsable de los planes, programas y proyectos de atención al adulto mayor

PARAGRAFO SEGUNDO.- En el desarrollo del objeto del presente artículo estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro, reconocidas, que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, según los artículos 6 y 7 de la ley 687 de 2001

8 . BONO AMBIENTAL

ARTÍCULO 282.- Crease el Programa de Bono Ambiental para Cartagena D.T y C., el cual tendrá como fines:

- Recuperar el entorno ambiental y paisajístico del Distrito con una activa participación ciudadana.
- Honrar la memoria, rendir un homenaje a los seres cercanos y queridos o celebrar ocasiones especiales.
- Recaudar ingresos para el mantenimiento del vivero Distrital y la producción de material vegetal, con el principio de que por cada bono donado, representará la siembra y conservación de un árbol.

ARTICULO 283.- Los dineros provenientes del recaudo de los bonos ingresarán a un fondo cuenta agropecuario con destinación específica para la adecuación del vivero Distrital, producción y mantenimiento del material vegetal que será plantado y para la gestión ambiental de la UMATA.

ARTICULO 284.- La administración Distrital garantizará la permanencia en el tiempo, de este material vegetal y su mantenimiento será realizado por la Empresa de Servicios varios o quien haga sus veces en la zona urbana. En la zona rural el mantenimiento será realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cartagena D.T y C. y por la UMATA. Dicho mantenimiento incluye la reposición del árbol en caso de no sobrevivencia, ya que para efectos de seguimiento, comprobación e identificación por parte de los beneficiarios del bono, este llevará una placa numerada.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

PARAGRAFO.- Si por la necesidad de obras civiles o urbanísticas se debe remover el material sembrado, este se reubicará de ser posible, o en su defecto se plantará nuevos árboles para responder por el concepto y espíritu que encierra la compra y venta del Bono Ambiental.

ARTICULO 285.- Los diseños paisajísticos, la selección de áreas, los criterios técnicos de la plantación, así como, las especies a plantar, serán dirigidas y orientadas por la UMATA.

ARTICULO 286.- Se establece dos categorías de bonos así:

- Bono Ambiental “VIDA NUEVA”, con un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente.
- Bono Ambiental “ESPERANZA VERDE”, con un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 287.- Autorízase al Alcalde Mayor para implementar la estrategia de mercadeo, comercialización y demás acciones necesarias para la puesta en marcha de este programa.

ARTICULO 288.- La publicación de los bonos se realizará con cargo al presupuesto general de gastos del Distrito en el rubro de publicaciones.

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL

1. DONACIONES RECIBIDAS

ARTÍCULO 289. - DEFINICIÓN. - Son aquellas partidas que el Distrito recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, departamentales o Internacionales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

2. VENTA DE BIENES



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 290. - VENTA DE BIENES. - Esta renta registra los recaudos que efectúa el Distrito por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

3. RECURSOS DEL CREDITO

ARTÍCULO 291.- RECURSOS DE CREDITO. - El cálculo de estos recursos de crédito se hace con base en los empréstitos a más de un año de vencimiento.

La Administración Distrital deberá hacer las proyecciones de los ingresos y de los gastos e inversiones para todos los años en que se irán a cancelar empréstitos.

Para fines de análisis se considera deuda pública Interna a las obligaciones adquiridas por los entes públicos del sector central y obligaciones financieras, los créditos adquiridos por los entes descentralizados.

Los créditos permitirán desarrollar obras que de otra manera nunca se podrían construir.

Los recursos de crédito de Tesorería no deben afectar el presupuesto si se paga en la misma vigencia, puesto que se cancelan con los ingresos de esa misma vigencia como sucede con los sobregiros bancarios, los avances sobre renta, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO

ARTÍCULO 292.- RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. - Los recursos del Balance del Tesoro se presentan del superávit fiscal más las reservas de apropiación a treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 293.- FACULTAD DE IMPOSICION.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Tesorería General Distrital, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 294.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 295.- PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 296.- SANCION MÍNIMA. - Salvo en el caso de la sanción por mora , el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria Distrital, será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 297. - INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria Distrital, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un cien por ciento (100%).

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 298. - SANCION POR NO DECLARAR. - La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a los impuestos de rifas menores, espectáculos públicos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

superior.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 299. - SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. - Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y mínimo la sanción mínima establecida en el artículo [296](#) de este estatuto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 300.- SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. -

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes .

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 301.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

- Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. - Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 302. - SANCION POR INEXACTITUD. - La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 303. - SANCION POR ERROR ARITMETICO. - Cuando la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

Administración de Impuestos Distritales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 304. - SANCION POR MORA. -Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda Distrital en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 305.- TASA DE INTERES MORATORIO.- Para efectos tributarios y frente a las obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Las obligaciones con vencimiento anterior al primero de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 306.- SANCIONES POR NO EFECTUAR EL COBRO DE LAS ESTAMPILLAS.- Los agentes responsables de efectuar el cobro de la estampilla y por no hacerlo, incurrirán en una sanción igual a cinco (5) veces el valor dejado de cobrar, sin perjuicio de los intereses por mora a que haya lugar y demás sanciones de carácter administrativo y disciplinario.

ARTICULO 307.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS.- Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 308.- SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN.- Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería General Distrital o en extemporaneidad en la entrega de la información, incurrirán en las siguientes sanciones:

Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta veinte mil pesos (\$20.000), por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta veinte mil pesos (\$20.000), por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta veinte mil pesos (\$20.000), por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta veinte mil pesos (\$20.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta treinta mil pesos (\$30.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

3. Hasta cuarenta mil pesos (\$40.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Distrital, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos mil pesos (\$300.000), por cada día de retraso.

ARTÍCULO 309.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.- Las sanciones de que trata el artículo anterior, se impondrán por el Secretario de Hacienda Distrital, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 310.- INSCRIPCION EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo [113](#) del presente estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. - La sanción dispuesta en este artículo se aplicará además a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 311. - SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000) , la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria Distrital.

PARÁGRAFO. - No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 312.- SANCIÓN DE CLAUSURA. - La Administración Distrital de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Secretaria de Hacienda Distrital no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda Distrital así lo requieran.

ARTÍCULO 313.- SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. - En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 314.- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.-



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de veinte millones de pesos (\$20.000.000), Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en este Estatuto Tributario sobre clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO.- Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 315.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.-. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaria de Hacienda Distrital dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Distrital no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 316. - SANCIÓN A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. - Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por el Secretario de Hacienda Distrital

ARTÍCULO 317.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio del rechazo de deducciones, exenciones,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el valor declarado y los ingresos brutos establecidos en la determinación, sin exceder de (\$300.000.000)

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 318.- SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. -
Cuando la Secretaria de Hacienda Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 319.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 320.- MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PUBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Distrito por valor de (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de dos (2) a cuatro(4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 321.- SANCIÓN RELATIVA AL COSO DISTRITAL -La persona



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

que saque del coso Distrital animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso Distrital, pagará una multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso Distrital.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería General Distrital.

ARTÍCULO 322.- SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. - Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 323.- SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. - La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría del Interior, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Las multas serán impuestas a través de las Secretaria del Interior.

ARTÍCULO 324. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA O POR INFORMAR INCORRECTAMENTE LA MISMA. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 325.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. - Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 326.- SANCIONES PENALES GENERALES EN LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - El agente retenedor o el responsable de la retención de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 327.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.- El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARÁGRAFO.- Cuando el agente retenedor o responsable extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ARTÍCULO 328.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.- Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 329.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. - Lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, será aplicable a los responsables de la sobretasa a la gasolina motor.

ARTÍCULO 330.- SANCION POR NO REPORTAR NOVEDAD. - Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Tesorería General Distrital, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 331.- INFRACCIONES URBANISTICAS. - Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas por el Jefe de la Oficina de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de cinco (5) meses contados a partir de la aprobación de este Estatuto..

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 332.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T y C., a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 333.- PRINCIPIO DE JUSTICIA. - Los funcionarios de la Tesorería General Distrital, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito.

ARTÍCULO 334.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 335.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. - Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería General Distrital serán aplicables los artículos 555, 556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 336.- NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios Distritales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 337.- NOTIFICACIONES. - Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. - En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Tesorería General Distrital o la que establezca la oficina de catastro del Distrito.

ARTÍCULO 339.- DIRECCIÓN PROCESAL. - Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 340.- CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. -



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 341.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. - Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 342.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los contribuyentes de los Tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.

- Declaración del Impuesto de Rifas Menores.
- Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual del Impuesto de Publicidad Visual Exterior.
- Declaración Anual de Impuestos de Industria y Comercio
- Declaración Bimestral voluntaria de Industria y Comercio

PARÁGRAFO PRIMERO. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 343.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. - Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Distrital, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones
a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En circunstancias excepcionales, el Tesorero General podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 344.- APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 345.- LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. - Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Tesorero General.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 346.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. - Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería General , se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 347.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. - De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 348.- CORRECCIONES A INICIATIVA DEL CONTRIBUYENTE QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto en materia de corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a las que se refieren los numerales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional sin que exceda los 67 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

ARTÍCULO 349.- CORRECCIONES A INICIATIVA DEL CONTRIBUYENTE QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar o, que aumenten el saldo a favor, se presentará ante la Secretaría de Hacienda una solicitud adjuntando el proyecto de corrección, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente, siempre y cuando este no obedezca a diferencias de criterio. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso del impuesto predial, el contribuyente podrá solicitar debidamente fundamentado se corrija la liquidación de este impuesto dentro del año siguiente al vencimiento del plazo fijado por la administración para su pago.

ARTÍCULO 350.- CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. - Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en este estatuto, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata este artículo.

ARTÍCULO 351.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. - Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 396 y 401 del presente estatuto.

ARTÍCULO 352.- FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. - La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 353.- DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

- Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 354.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. - Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 355.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio y de espectáculos públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. - Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería Distrital, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. - Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 358.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. - Cuando la Secretaria de Hacienda Distrital lo considere necesario, los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, deberán suministrar la información de sus proveedores, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Secretaria de Hacienda Distrital, sin que el plazo pueda ser inferior a quince (15) días calendario.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaria de Hacienda Distrital de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas,

ARTÍCULO 359.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. - Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria Distrital, el secretaria de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretaria de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 360.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. - La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería General Distrital.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 361.- OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. - Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería General Distrital, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 362.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE. - Con respecto al impuesto con destino al deporte, Cartagena D.T y C. tiene las facultades de inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los

impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de los responsables o de terceros, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

En ejercicio de tales facultades, podrán aplicar las sanciones establecidas de que trata este artículo y ordenar el pago de los impuestos pertinentes, mediante la expedición de los actos administrativos a que haya lugar, los cuales se notificarán en la forma establecida en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Contra estos actos procede únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 50 y subsiguientes del mismo código.

En el caso de realizarse el espectáculo sin autorización, habrá lugar al cobro de la tasa del interés moratorio vigente autorizado para el impuesto a la renta, o la entrega tardía por el funcionario recaudador, causará la misma sanción de interés,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

sin perjuicio de las causales de mala conducta y de orden penal en que se incurra.

ARTÍCULO 363.- FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. - La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de Mil Doscientos doce Millones de Pesos (\$1.212.000.000.00). (valores año base 2.001)

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO. - El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital, cuando así lo exija.

ARTÍCULO 364.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. - Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 365.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES.

– Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Distritales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Tributaria Distrital, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Distrital, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Administración Tributaria Distrital, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL

ARTÍCULO 366.- OBLIGACIONES. – La Tesorería General Distrital tendrá las siguientes obligaciones:



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

- a) Llevar duplicado de todos los actos administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital.
- g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

ARTÍCULO 367.- ATRIBUCIONES. - La Administración Tributaria Distrital, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

h) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 368.- FACULTADES DE FISCALIZACION. - Secretaria de Hacienda de Cartagena D.T y C. tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias Distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 369.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.
- Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 370.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional, así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. - Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 371.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. - En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 372.- INSPECCION TRIBUTARIA. -la Secretaria de Hacienda Distrital podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio de Cartagena D.T y C., así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos. En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en los artículos 376 y 377 de este estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 373.- INSPECCIÓN CONTABLE. - La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. - Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Distrital bajo la responsabilidad de un



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 374.- EMPLAZAMIENTOS. - la Secretaria de Hacienda General Distrital podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 375.- IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. - Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda General Distrital.

ARTÍCULO 376.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Distrital, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 377.- FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. - Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 378.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. - Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, se harán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaria de Hacienda Distrital para estos efectos, el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Distrital o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

integridad personal o familiar.

CAPITULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 379.- LIQUIDACIONES OFICIALES. - En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Distrital podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 380.- LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. - Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Distrital, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 381.- FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. -la Secretaria de Hacienda Distrital podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 382.- ERROR ARITMETICO. - Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 383.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. - El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384.- CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. - Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 385.- FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. - La Secretaria de Hacienda Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital I, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 386.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. - Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 388.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. - Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389.- TERMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. - El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 390.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. - Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Distrital podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d) Pruebas indiciarias.
- e) Investigación directa.

ARTÍCULO 391.- ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga

ARTÍCULO 392.- INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. - Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 393.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISION. - Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. - Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL

ARTÍCULO 395.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 396.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde a la Secretaria de Hacienda Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 397.- TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 398.- OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 399.- RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 400.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. - Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 401.- RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. - Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero General.

ARTÍCULO 402.- REVOCATORIA DIRECTA. - Contra los actos de la administración tributaria Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 403.- TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. - Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. - Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Distrital

ARTÍCULO 404.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. - Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria Distrital.

CAPITULO IX



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

PRUEBAS

ARTÍCULO 405.- REGIMEN PROBATORIO. - Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 406.- EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. - Cuando Los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. - En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 407.- INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. - Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

procesados por la Secretaria de Hacienda Distrital, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 408.- PRESUNCIONES. - Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 409.- CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. - Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 410.- RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 411.- SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS DISTRITALES. - Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 412.- LUGARES PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Distrital deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 413.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. - Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, según lo establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006

ARTÍCULO 414.- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DISTRITALES. - El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

ARTÍCULO 415.- FACILIDADES PARA EL PAGO. - El Secretario de Hacienda podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Así mismo se aplicara el párrafo transitorio del artículo 7 de la Ley 1066 de 2006 en cuanto se refiere a facilidades de pago

PARÁGRAFO.- La Secretaria de Hacienda podrá efectuar cruces de cuentas de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 416.- COMPENSACIÓN DE DEUDAS. - Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o pagos no debidos o por servicios prestados o por suministros al distrito o por cualquier concepto, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o del momento en que se produjo el pago en exceso o el pago de lo no debido.

PARÁGRAFO. - En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Distrital, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 417.- PRESCRIPCION. - La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006

PARÁGRAFO. - Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería General Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 418.- REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. - El Tesorero General podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 419.- DACION EN PAGO. - Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor de Cartagena D.T y C., incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago, de acuerdo con el artículo [77](#) de este estatuto

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 420.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES. - Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería de Cartagena D.T y C., deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 421.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero General y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 422.- CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. - Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería General Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 423. - INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.- Con el fin de lograr el pago de cualquier deuda a favor de Cartagena D.T. y C., por causas graves justas distintas a las de exoneración de responsabilidad fiscal, podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 424.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 425.- FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. - El Gobierno Distrital establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 426.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. - Corresponde a la Tesorería General Distrital, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero General, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 427. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 428.- TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. - La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. - Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 429.- VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. - La Administración Tributaria Distrital seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Distrital hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Distrital compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Distrital de Impuestos.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 430.- RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. - Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 390 de este estatuto.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional,



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 431.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. - El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración

Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Tesorero General Distrital, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. - Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.

(041 del 21 de diciembre de 2006)

garantía a favor de Cartagena D.T. y C., no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 432.- DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. - Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de Cartagena D.T y C., otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Distrital notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 433.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. - La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 434.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. - Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 435.- OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. - El Gobierno Distrital efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

CAPITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 436.- CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. - Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 437.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. - Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1º de enero del año 2007.

ARTÍCULO 438.- AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. - El Alcalde Mayor ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Distrital podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 439. - COMPETENCIA ESPECIAL. - El Secretario de Hacienda de Cartagena D.T y C., tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 440. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. - Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 441. - APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO DISTRITAL. - Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 442. - CONCEPTOS JURIDICOS. - Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Distrital, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 443.- APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 444.- APLICACION DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 445.- INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 446.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION DISTRITAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Distrital, no son obligatorias para ésta.

ARTÍCULO 447.- CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles a menos que la norma indique que son calendario.

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 448 Transitorio: Conceder exoneración por concepto de impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, equivalente a un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena, a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros, dentro de las zonas de influencia del primer tramo de TRANSCARIBE



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

S.A. en Cartagena de Indias, específicamente los que se encuentren ubicados sobre las aceras de las siguientes direcciones:

- Calle del Boquete o Carrera Novena, entre la calle de la moneda y la Avenida Venezuela.
- Calle del Cabo, entre la calle de la Moneda y Avenida Venezuela
- Calle de la Moneda o calle 36. Tramo comprendido entre la Carrera 10ª. hasta la intersección con la Avenida Venezuela.
- Avenida Carlos Escallon.
- Avenida Venezuela.
- Avenida Blas de Lezo.
- Carrera 10ª, entre la Avenida Venezuela y la Avenida Daniel Lemaitre
- Carrera 11, desde la Avenida Venezuela hasta finalizar la calle 37.
- Avenida Luís Carlos López, entre Avenida Venezuela y Avenida Daniel Lemaitre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que sus ingresos se incrementaron en un porcentaje igual o mayor al crecimiento promedio del sector certificado por el DANE para el año 2006, no tendrán derecho a la exoneración del presente Acuerdo.

ARTICULO 449 TRANSITORIO: Conceder exoneración por concepto de impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, equivalente a un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros con mas de un establecimiento de comercio y que uno de estos este ubicado en las zonas de influencia de las obras de TRANSCARIBE S.A., sobre los ingresos generados por la sucursal ubicada en la zona de influencia.

ARTICULO 450 TRANSITORIO: La exoneración prevista en los artículos anteriores se aplicara sobre los Ingresos Brutos Gravables Generados en la Vigencia 2006, al momento de realizar la declaración anual del impuesto en la vigencia 2007.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 451 TRANSITORIO: las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros que por acuerdos anteriores se vengán beneficiando de exoneraciones que superen el 90% del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, no se les reconocerá la exoneración propuesta en el presente Acuerdo.

ARTICULO 452 TRANSITORIO: Como requisito es necesario establecer que las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros que se acojan al incentivo tributario deberán ser objeto de inspección por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena, la cual constatará, la ubicación del establecimiento y la reducción de ingresos causados por la ejecución de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Exoneración prevista en este acuerdo solo será aplicable para los establecimientos que se encontraban localizados en el sector descrito en el Artículo Primero al momento de iniciar la ejecución de las obras de TRANSCARIBE S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso tendrán derecho al incentivo tributario, los establecimientos que se localicen en la zona de influencia de las obras de TRANSCARIBE S.A., señaladas en el Artículo primero de este acuerdo, con posterioridad a la terminación de las obras.

ARTICULO 453 TRANSITORIO: Para ser acreedores al incentivo tributario del Impuesto de Industria y Comercio, los propietarios de los establecimientos de comercio deberán estar a paz y salvo a 31 de diciembre de 2005 en declaraciones y pagos del Impuesto de industria y Comercio.

ARTICULO 454 TRANSITORIO: Para mantener el equilibrio presupuestal en los rubros que resulten afectados, autorizase al señor Alcalde para realizar los ajustes necesarios en el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2007.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)

ARTICULO 455 TRANSITORIO: Exonérese del pago del Impuesto Predial Unificado por el termino de diez (10) años a los predios de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

ARTICULO 456 TRANSITORIO: Exonérese del pago del Impuesto Predial Unificado por el termino de diez (10) años a los predios del Servicio Seccional de Salud con la Referencia Catastral No. 01-01-0099-0004-000 en donde funciona el Tribunal de Ética Medica y la Academia de Medicina.

ARTÍCULO 457: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - El presente Acuerdo Distrital rige a partir del 1° de enero del año 2.007 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Cartagena de Indias, a los siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006).

WILLIAM GARCIA TIRADO
Presidente

JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Secretario General

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; Cartagena de Indias, D. T. y C., a los siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), **CERTIFICA:** Que el Acuerdo que antecede fue aprobado en comisión el día veintinueve (29) de Noviembre del 2006, y en Plenaria a los siete (07) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006).

JOSE CARLOS PUELLO RUBIO
Secretario General



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

**ACUERDO No.
(041 del 21 de diciembre de 2006)**

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 300 de la C.P. el decreto 1222 de 1986, la ley 645 y 666 de 2001.

ORDENA.

ESTAMPILLA PROHOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

ARTÍCULO 1.- Constitúyase en renta del Departamento de Bolívar la Estampilla Pro-hospital Universitario del Caribe, para los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 645 de 2001 y demás normas que la rigen.

ARTÍCULO 2.- Son hechos generadores de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe:

1. Los contratos, contratos interadministrativos y órdenes de prestación de servicios que celebren el Distrito de Cartagena, los Municipios del Departamento de Bolívar, las entidades descentralizadas de estos entes territoriales y los contratos de adición al valor de los existentes.
2. Las certificaciones sobre existencia y/o representación legal de personas jurídicas expedidas por el Departamento.
3. Las solicitudes del Gobernador por concepto de cartas de naturaleza.
4. Todo certificado de Paz y Salvo que expida la Contraloría Departamental, Distrital y Municipal, el Departamento y sus entidades descentralizadas, el distrito, municipio y sus entidades descentralizadas.
5. Las actas de posesión de los funcionarios no pertenecientes a la Administración Departamental, Distrital o Municipal que tomen posesión ante el Gobernador y los Alcaldes.
6. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias.
7. La inscripción de farmacias y agencias.
8. La inscripción de depósitos de drogas y dispositivos médicos.
9. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
10. Inscripción de profesionales y técnicos auxiliares relacionados con la salud.
11. Expedición de tarjeta profesional departamental.
12. Inscripción para concurso de plazas rurales del servicio de salud.
13. Expedición de credencial de exoneración de realización del año curricular.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

14. Inscripción de los prestadores de salud: privadas, públicos y profesionales independientes.

15. Expedición de certificado de habilitación de los servicios que prestan las IPS.

16. En cada licencia de funcionamiento de rayos X.

17. Expedición de carnet de radio protección.

18. En cada autorización de traslado, ampliación de droguerías, ampliación y renovación de medicamentos.

19. Las resoluciones o cualquier otro documento que se expida por trámites que se asimilen al registro ante la secretaría de salud y/o los establecimientos públicos de salud por parte de establecimientos privados.

ARTÍCULO 3.- EMISIÓN. La emisión de estampillas autorizada por la ley 645 de 2001, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00) moneda corriente anuales y máximo de diez por ciento (10%) del valor del Presupuesto del Departamento en concordancia con el artículo 172 del Decreto 1222 de 1986.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS O RESPONSABLES. Todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las simplificadas, que celebren contratos o sean proveedores de servicio o suministren bienes a los municipios y Distrito de Cartagena de Indias, y los agentes de retención que mediante resolución señale la Secretaría de Hacienda Departamental.

Quienes efectúen los trámites o servicios señalados en los numerales del 2 al 19 del artículo 2 de la presente ordenanza. "

ARTÍCULO 5. - SUJETO ACTIVO. El Departamento de Bolívar es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe.

ARTÍCULO 6.- BASE GRAVABLE. Los contratos y órdenes de prestación de servicios, ordenes de compra, que se celebren en los Municipios del Departamento de Bolívar y sus entidades Descentralizadas, el Distrito de Cartagena de Indias y sus entidades Descentralizadas, las Contralorías Municipales y los contratos de adición al valor de los existentes, se gravarán sobre el valor del correspondiente contrato, orden de prestación de servicios, orden de compra, o de la respectiva adición. Excluido el IVA."

Para los demás hechos generadores la base gravable será el salario mínimo legal.

ARTÍCULO 7.- TARIFAS. Las tarifas aplicables para la Base Gravable establecida en el artículo anterior, es la siguiente:

1. La Tarifa del hecho generador establecido en el numeral 1 del artículo 2, será del 1% sobre el valor incorporado en el contrato o convenio, excluido el IVA.

2. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 2,3,4,5,6,10,11,12,13,17,18 y 19 del artículo 2 de la presente ordenanza, será el 0,5% sobre dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Para los hechos generadores contemplados en los numerales 7, 8, 9, 14, 15 y 16 del artículo 2 de la presente ordenanza, será del 2% sobre dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

PARÁGRAFO 1º.- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2º.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 8.- DESTINACIÓN RECAUDO ESTAMPILLA El producido de la estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe se destinará así:

Un ochenta por ciento (80%) se destinará como lo establece el artículo 2º de la Ley 645 de 2001 para:

1. Inversión y mantenimiento de planta física.
2. Dotación, compra y mantenimiento de equipo requerido y necesario para desarrollar y cumplir adecuadamente con las funciones propias de la institución.
3. Compra y mantenimiento de equipo para poner en funcionamiento áreas de laboratorio científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
4. Inversión en personal especializado.

El veinte por ciento restante (20%), se destinará conforme a los establecido en el artículo 47 de la ley 863 de 2003,

ARTÍCULO 9.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Hospital Universitario del Caribe se hará por intermedio de la Tesorería General de la Gobernación de Bolívar y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución la Secretaría de Hacienda Departamental, y girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza."

ARTÍCULO 10.- CRUCE DE INFORMACIÓN. En virtud de lo anterior y para tales efectos, el Gobernador podrá celebrar convenios interadministrativo con la DIAN de acuerdo a lo reglamentado en el Estatuto Tributario Nacional, con el Distrito de Cartagena y con los Municipios del Departamento, que permitan cruzar información para el efectivo recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe y realizar las demás actividades que de la misma se desprendan. *

ARTÍCULO 11.- FISCALIZACIÓN, CONTROL, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo, la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución de la estampilla, es de competencia del Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda. La obligación de adherir y anular las estampillas queda a cargo de los funcionarios Departamentales y municipales que intervengan en el acto. El control de la estampilla la ejercerá la Contraloría Departamental de Bolívar.

La Estampilla se entenderá anulada con la colocación del sello de la Secretaría de Hacienda."

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Pro-hospital Universitario del Caribe, serán administrados mediante la contratación de una fiducia mercantil y/o con constitución de un patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIÓN AL DISTRITO Y MUNICIPIOS. Autorízase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos de los Municipios que integran el

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "La estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe", cuya emisión se autoriza mediante esta Ordenanza con destino al Hospital universitario del Caribe, correspondiéndole a los representantes legales de estas entidades diligenciar los formularios de declaración mensualmente y transferir los recursos dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al del vencimiento del respectivo bimestre a los hospital universitario del Caribe.

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 14.- Los recaudos de la Estampilla Pro cultura en el Departamento de Bolívar, creada mediante Ordenanza 17 de 2001, se destinarán al cumplimiento de los fines señalados en la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003, la Ley 1379 de 2010, y las demás normas que las sustituyan y modifiquen, la cual se regirá por las normas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- HECHOS GENERADORES- Constituyen hechos generadores del cobro de la estampilla Pro cultura:

1. Los contratos, órdenes de prestación de servicios, órdenes de compra y sus adiciones que celebren el Departamento de Bolívar, sus entidades descentralizadas directas e indirectas y demás organizaciones con carácter público o con participación estatal en el patrimonio, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental.
2. El registro para inspección, vigilancia y control de las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar.
3. Las certificaciones que expidan las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control a las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar.
4. Toda solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica, reforma de estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros.
5. Las solicitudes para trámite de cartas de naturaleza.
6. El trámite de solicitudes de reintegro de nacionalidad colombiana.
7. La realización de exámenes a extranjeros que aspiren a acceder a la nacionalidad colombiana.
8. La toma de juramento a Nacionales por adopción.
9. Los pasaportes expedidos por la Gobernación del Departamento de Bolívar.
10. Las copias de decretos o resoluciones expedidas a particulares por el Departamento de Bolívar, sus entidades descentralizadas directas e indirectas y demás organizaciones con carácter público o con participación estatal en el patrimonio, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental, cuando estas superen un número de 10 copias.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

11. Los recibos oficiales que se emitan por el pago de Impuestos, Tributos, Tasas, contribuciones Oficiales y demás.
12. Las publicaciones en la Gaceta Departamental.
13. Las concesiones que realice la administración departamental.
14. Por cada acta de visita de fiscalización por título minero de la Secretaría de Minas.
15. En la solicitud de visado para la instalación, funcionamiento y operación de las corralesas que se pretendan realizar en los municipios del Departamento de Bolívar.
16. En cada trámite que se adelante ante las autoridades de tránsito departamental o quien haga sus veces.
17. Cada solicitud de tornaguías para licores y vinos nacionales y extranjeros.
18. Cada solicitud de tornaguías para cerveza.
19. Cada solicitud de tornaguías para tabaco y cigarrillos.
20. Cada solicitud de estampillas para venta de licores, vinos y aperitivos tanto nacionales como extranjeros.
21. Cada legalización de tornaguía expedida por otros Departamentos con destino a Bolívar.

ARTÍCULO 16.- También constituyen hechos generadores del cobro de la estampilla Pro cultura los siguientes:

1. La expedición de títulos de técnico profesional, tecnólogo, profesional, especialista, magister y doctor otorgado por instituciones de educación superior domiciliadas en el Departamento.
2. El otorgamiento de licencia de funcionamiento e iniciación de labores expedidas a las Instituciones y Centros Educativos y a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano domiciliadas en el departamento.

ARTÍCULO 17.- CAUSACION. El tributo en los hechos generadores establecidos en el artículo anterior se causa en los siguientes eventos:

En el momento en que se suscriba el contrato, la orden de servicio o de compra o la adición a los mismos o se realice la visita de que trata el numeral 14 del artículo 15

Al momento en que se soliciten los trámites o servicios, señalados en los numerales 2 al 13, y 15 al 21 del artículo 15 y los establecidos en el artículo 16 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 18.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES: Son sujetos pasivos y responsables de la Estampilla Pro cultura, los siguientes:

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

En los contratos, órdenes de prestación de servicio, órdenes de compra y sus adiciones que celebren el Departamento de Bolívar, sus Entidades Descentralizadas, la Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, el sujeto pasivo o responsable es el contratista.

En la realización de la visita de fiscalización de títulos el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que deba cancelar la visita a la Secretaría de Minas Departamental o quien haga sus veces.

Para los actos o documentos señalados en los en los numerales 2 al 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, del artículo 15 y los establecidos en el artículo 16 de la presente ordenanza, será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes y como requisito para su realización, en la Tesorería del Departamento o en la cuenta o entidad que se designe para tal fin. La entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la Estampilla serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe.

ARTÍCULO 19.- BASES GRAVABLES: Bases Gravables para el cobro del Tributo Estampilla Pro cultura:

Para los contratos, las órdenes de servicio o de compra o la adición a los mismos, en todos los casos, la base será el valor total del contrato, sus adiciones y/o su modificación, o de la factura o documento, según el caso, excluido el IVA.

Para el registro para inspección, vigilancia y control de las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar el valor del capital declarado en el acto de constitución o reforma de la ONG.

Para los actos o documentos señalados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, del artículo 15 y los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la presente ordenanza, la base gravable será el salario mínimo vigente, a la fecha de solicitud de los trámites o de la prestación de los servicios.

Para las publicaciones en la Gaceta Departamental: el valor a pagar por publicación; en los recibos Oficiales que se emitan por el pago de impuestos, Tributos, Tasas, Contribuciones Oficiales y demás, el valor a pagar por impuestos, Tributos, Tasas, Contribuciones Oficiales y demás, por cada realización de visita de fiscalización por título el valor a cancelar por costo total de la visita.

PARÁGRAFO.- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

ARTÍCULO 20.- TARIFAS: Las tarifas aplicables para la Base Gravable establecidas en el artículo anterior será la siguiente:

1. Para los contratos, la orden de servicio o de compra o la adición a los mismos, en todos los casos, la base será el valor total del contrato, sus adiciones y/o su modificación, o de la factura o documento, según el caso. La tarifa será del dos por ciento (2%) aplicada sobre el valor del contrato o sus modificaciones, la factura y/o cuenta de cobro, excluido el IVA.
2. Para el registro para inspección, vigilancia y control de las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

en el Departamento de Bolívar, se cobrará el cero punto cinco por ciento (0.5%) del capital declarado en el acto de constitución o reforma de la Organización no gubernamental, ONG.

3. La certificación que expidan las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control a las entidades de derecho privado sin ánimo de lucro inscritas en las Cámaras de Comercio con jurisdicción en el Departamento de Bolívar se cobrará el dos por ciento (2%) de diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV).
4. Toda solicitud de reconocimiento de Personería Jurídica, pagará el 1% de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV). La aprobación de reforma de estatutos, disolución, liquidación, cancelación de personería jurídica e inscripción de dignatarios de entidades de derecho privado sin ánimo de lucro con domicilio principal en el Departamento, así como la expedición de actos administrativos para corregir errores imputables al administrado y el registro de libros pagarán el dos por ciento (2%) de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMMLV).
5. Las solicitudes al Gobernador por concepto de cartas de naturaleza, se gravarán con el dos por ciento (2%) de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
6. El trámite de solicitudes de reintegro de nacionalidad colombiana pagarán el dos por ciento (2%) de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
7. La realización de exámenes a extranjeros que aspiren a acceder a la nacionalidad colombiana pagarán dos por ciento (2%) de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), salvo que su trámite se esté adelantando a través de la gobernación, cuya tarifa será del 1% de 4 SMMLV.
8. La toma de juramento a Nacionales por adopción pagarán dos por ciento (2%) de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
9. Los pasaportes que expida la Gobernación del Departamento de Bolívar, el dos por ciento (2%) de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
10. Las copias de decretos o resoluciones expedidas a particulares por el Departamento de Bolívar, sus entidades descentralizadas directas e indirectas y demás organizaciones con carácter público o con participación estatal en el patrimonio, la Contraloría Departamental y la Asamblea Departamental el cero punto seis por ciento (0.6%) de un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada copia expedida. (SMDLV).
11. Los recibos oficiales que se emitan por el pago de Impuestos, Tributos, Tasas, contribuciones Oficiales y demás, pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor a pagar por Impuestos, Tributos, Tasas, Contribuciones Oficiales y demás.
12. Las publicaciones en la Gaceta Departamental el dos por ciento (2%) del valor de la publicación.
13. Las Concesiones pagarán el dos punto por ciento (2%) de diez (10) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).

388

388

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

14. Por cada realización de visita de fiscalización por título minero de la Secretaría de Minas pagaran el dos por ciento (2%) del valor a cancelar por costo total de la visita.
15. En la solicitud de visado para la instalación, funcionamiento y operación de las corraleras que se pretendan realizar en los municipios del Departamento de Bolívar, se pagará el dos por ciento (2%) de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
16. En cada trámite que se adelante ante las autoridades de tránsito departamental o quien haga sus veces, se pagaran el dos por ciento (2%) de un (01) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).
17. Cada solicitud de tornaguías para licores y vinos nacionales y extranjeros pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) de un (01) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).
18. Cada solicitud de tornaguías para cerveza pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) de un (01) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).
19. Cada solicitud de tornaguías para tabaco pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) de un (01) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).
20. Cada solicitud de estampillas para venta de licores, vinos y aperitivos tanto nacionales como extranjeros pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) de un (01) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).
21. Cada tornaguía expedida por otros Departamentos con destino a Bolívar pagaran el cero punto cinco por ciento (0.5%) de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).
22. En cada expedición de títulos de técnico profesional, tecnólogos, profesional, especialización, maestrías y doctorados por instituciones de educación superior domiciliadas en el Departamento pagaran el 2% de dos (2) SMMLV.
23. El otorgamiento de licencia de funcionamiento e iniciación de labores expedidas a las Instituciones y Centros Educativos y a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano el dos (2%) de diez (10) salarios mínimos mensual legal vigente (SMMLV).

PARÁGRAFO 1º.- En los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato. Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

PARÁGRAFO 2º.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

PARAGRAFO 3º.- El Gobernador reglamentará el procedimiento y procesos con el objeto de hacer efectivo el control y vigilancia para que las Organizaciones no gubernamentales cumplan con el registro ante el Departamento de Bolívar, para lo cual podrá cruzar información con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en el Departamento de Bolívar.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

PARAGRAFO 4º.- Las Instituciones o establecimientos educativos públicos y privados serán responsables de: la liquidación, el recaudo y transferirán los recursos percibidos, a la Tesorería Departamental o a las instituciones financieras que esta designe para tal efecto.

ARTÍCULO 21.- DESTINACION. Los recursos que se recauden por el Departamento por concepto de Estampilla Pro cultura se destinarán para el cumplimiento de los fines señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, la Ley 1379 de 2010; la destinación de los recursos recaudados de la Estampilla Pro cultura será de la siguiente manera:

- Un 10% para la seguridad social del gestor y el creador cultural, Ley 666 de 2001.
- Un 20% para atender el pasivo pensional en los términos de la Ley 863 de 2003.
- Un 10% para Bibliotecas, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1379 de 2010.
- Un 50% para el fomento, estímulo, promoción y educación superior, técnica e informal a través de la Institución Universitaria Bellas Artes y Ciencias de Bolívar.
- Un 10% para la celebración de convenios con el Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y las Artes de Bolívar.

ARTÍCULO 22.- RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Bolívar, se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Bolívar y los agentes de retención que para tal efecto señale mediante resolución El Departamento de Bolívar; estos recursos se distribuirán y girarán en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23.- PERÍODO GRAVABLE, Liquidación y Pago del Tributo. El periodo gravable del tributo será mensual. Los responsables declararán y pagarán el tributo ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, con base en las operaciones del periodo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mismo, a partir del periodo que sigue a la vigencia de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 24.- ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, la Estampilla Pro - Cultura Departamento de Bolívar, queda a cargo de los respectivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARAGRAFO: Los servidores tanto públicos como privados obligados a exigir, la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 25.- CONTROL FISCAL: El control fiscal del cobro y demás aspectos de la estampilla la ejercerá la Contraloría Departamental de Bolívar.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y PROCULTURA

ARTÍCULO 26.-ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento encargado de recibir el pago o el empleado de la institución financiera autorizado para tal fin, adherirá y anulará la estampilla en el cuerpo del formulario de declaración del tributo o en el recibo de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Departamento para controlar el pago del tributo.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 27.- EXCEPCIONES: Se exceptúan del gravamen de la estampilla Prohospital y Procultura, los siguientes contratos y actos:

- a. Convenios inter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
- b. Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
- c. Contratos de seguro;
- d. Contratos para compra de inmuebles entre entidades públicas.
- e. Contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravadas con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
- f. Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
- g. Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional;
- h. Contratos de suscripción a revistas especializadas y prensa.
- i. Contratos y/u órdenes de servicios por concepto de horas cátedras, medio tiempo y tiempo completo en las instituciones de educación superior.
- j. Los contratos que se suscriban para la distribución de la Loterías en virtud del régimen monopolístico del Departamento.
- k. Las posesiones que se hagan para proveer licencias y vacaciones.
- l. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados en virtud de procedimientos adelantados, en que sea parte el Departamento.
- m. La producción, importación, distribución y venta de los productos sobre los cuales ejerce el Monopolio el Departamento de Bolívar, gravados con los impuestos al consumo, con otros impuestos, tasas, sobretasas o contribuciones.
- n. Las certificaciones, Constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por parte de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas.

PARAGRAFO 1º.- Se entiende por convenios inter administrativos los acuerdos bilaterales celebrados entre dos entidades de derecho público, que para los fines tributarios de este Estatuto, son la Nación, el Departamento, el Distrito, los Municipios y los organismos o dependencia de la rama del poder público, central o seccional, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%).

PARAGRAFO 2º.- Para los fines tributarios de esta ordenanza, se consideran contribuyentes de estampillas, las cooperativas constituidas por entidades territoriales y las asociaciones de municipios.

"Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones."

PARAGRAFO 3º.- La exención consagrada en el presente artículo para el régimen subsidiado de salud se extiende a la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud celebrados entre el Departamento y/o sus empresas sociales del estado y otras IPS, cooperativas o personas jurídicas cuyos beneficiarios o receptores sean pacientes vinculados al Sistema General de Seguridad Social en salud, en los términos de las Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y/o las normas que la adicionen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 28.- FACULTADES. Facultase al Gobernador del Departamento, para que defina las modalidades, el diseño, denominaciones, y demás características de la estampilla, así como para ordenar su impresión y emisión de acuerdo a los valores necesarios.

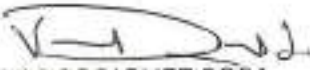
ARTÍCULO 29.- REGLAMENTACION – Autorízase al Gobernador para que mediante acto administrativo reglamente los aspectos que sean necesarios para dar aplicación a la presente ordenanza en el término de tres (03) meses

ARTÍCULO 30.- El Gobernador de Bolívar queda facultado para celebrara los convenios y/o contratos que sean necesarios para efectivizar el recaudo y/o cobro de la misma, y el traslado de los recursos recaudados por parte de los agentes retenedores si los hubiere. También se faculta al Gobernador para celebrar convenios con las entidades beneficiarias de la Estampilla para la promoción, socialización y demás aspectos inherentes a la misma.

ARTÍCULO 31.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental y deroga las normas que le sean contrarias y a ello se considerarán incorporados las leyes, decretos reglamentarios y demás normas que en el futuro se expidan sobre el régimen de los tributos del Departamento de Bolívar.

PUBLÍQUESE, CUMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, D. T., y C., a los Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011).-


JORGE RODRIGUEZ SOSA
Presidente.-


JUAN CARLOS PIANETA ÁREVALO
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE
BOLIVAR

CERTIFICA

Que la Ordenanza "Por medio de la cual se modifica la ordenanza No 17 de 2011 y se dictan otras disposiciones." Sufrió los tres debates reglamentarios durante las sesiones extraordinarias realizadas los días Catorce (14), Quince (15) y Dieciséis (16) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011).


JUAN CARLOS PIANETA ÁREVALO
Secretario General.-

ORDENANZA No.

26

1

"Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones."

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300-4 y 338 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes No. 334 de 1996, 1495 de 2011 y el Decreto - Ley 1222 de 1986.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Base legal: La estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos, autorizada su emisión por la Ordenanza No. 12 de 1997 de la Asamblea Departamental de Bolívar tiene como fundamentos legales la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996, modificada por la Ley 1495 del 29 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Destinación: De conformidad con el artículo 10. de la Ley 334 del 20 de diciembre de 1996 modificado por el artículo primero de la Ley 1495 de 2011, los recursos producto de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", serán invertidos así:

- 35% para la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas, tecnología, bienestar universitario, educación virtual y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, así como la ampliación de la cobertura tendiente a aumentar el número de cupos universitarios y la creación de programas y ampliación de los mismos, en todas las sedes que la Universidad de Cartagena posea en el Departamento de Bolívar,
- 25% para invertir en proyecto de investigación,
- 10% para la sede del Municipio de Magangué,
- 10% para la sede del municipio de El Carmen de Bolívar,
- 10% para la sede del Municipio de Mompox,
- 10% para otras sedes en municipios del departamento de Bolívar diferentes a Cartagena.

PARÁGRAFO: Los recursos que se invertirán en las sedes de los Municipios distintos a Cartagena a que se refiere el presente artículo se destinarán así:

- 65% para infraestructura, tecnología y bienes y servicios,
- 35% para los programas académicos.

ARTÍCULO TERCERO. EMISIÓN. De conformidad con el artículo segundo de la Ley 334 de 1996, modificado por el artículo segundo de la Ley 1495 de 2011; amplíese la emisión de la Estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", hasta la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000), a precios constantes de 2011.

PARÁGRAFO. Anualmente, la Junta Especial de la Estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", creada por mandato del artículo 8º de la Ley 334 de 1996 y autorizada por el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1495 de 2011, hará los ajustes pertinentes para la actualización monetaria del valor total de la emisión de la estampilla.

ORDENANZA No.

26

"Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO CUARTO. Hecho Generador. Son hechos generadores de la Estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", los siguientes:

1) Los contratos y sus adicionales en dinero, que se ejecuten, realicen o se desarrollen en el Departamento de Bolívar, suscrito por el departamento de Bolívar, por las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes.

2) Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento de Bolívar, que se ejecuten, realicen o desarrollen en dicho departamento.

3) También será obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos", en las siguientes actividades y operaciones que se desarrollen, realicen o ejecuten en el departamento de Bolívar, as:

Certificaciones, paz y salvo de Tesorería y Contraloría Departamental; autenticaciones de firmas por parte de los Notarios; memoriales dirigidos al Gobernador solicitando carta de naturaleza colombiana; solicitud de publicaciones en la Gaceta Departamental; solicitud de expedición de personería jurídica; inscripción de establecimiento educativo en la secretaría de educación de Bolívar; expedición de matrícula de tránsito y transporte; cancelación de las mismas; cambio de motor o color; traspasos, transformaciones, chequeo, tránsito libre de vehículos automotores, incluidas motocicletas con motor de más de 125 cc. de cilindraje; expedición de pases de conducción, expedición de duplicados de matrículas de automotores; duplicados de constancia de matrículas, certificados de paz y salvo o de propiedad de un vehículo; traslados de matrículas de vehículos a otros Departamentos; cambio de registros de matrículas de automotores; permiso de demarcación de zonas de carga y descarga; autorización de cupos para vehículos de servicio público, que corresponde expedir a la autoridad u oficina departamental de tránsito o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Quedan exentos del pago de esta estampilla los contratos laborales, de aprendizaje, de prestación de servicios personales y los contratos interadministrativos sin cuantía entre entidades públicas.

ARTÍCULO QUINTO.- Causación. El tributo se causa a partir del momento de la suscripción de los contratos o convenios que se ejecuten, realicen o desarrollen en el Departamento de Bolívar o al momento de realizar las actividades u operaciones contempladas en esta Ordenanza o de cumplirse las obligaciones emanadas de tales contratos.

PARAGRAFO: Para los efectos del cobro de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", el Departamento de Bolívar a través de la Tesorería Departamental, el Distrito de Cartagena, a través de la Tesorería Distrital, los municipios del Departamento, a través de las Tesorerías Municipales y las entidades del orden nacional por medio de las tesorerías o las dependencias que hagan sus veces, serán agentes retenedores del gravamen, estando facultados, por tanto, para hacer la retención de las tarifas correspondientes a la estampilla.

ORDENANZA No.

26

"Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones."

En todo caso, antes de la liquidación de los contratos de que trata el artículo cuarto de la presente ordenanza, deberá estar retenido y cancelado el valor total de la estampilla.

ARTÍCULO SEXTO.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales y jurídicas que suscriban, ejecuten, realicen y desarrollen los hechos generadores de que trata esta Ordenanza.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Base Gravable. La base gravable estará constituida por el valor o cuantía del hecho generador, excluido el IVA.

ARTÍCULO OCTAVO - Tarifas. La tarifa aplicable a la base gravable del tributo será el 1.0% para los hechos generadores contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 4º de esta Ordenanza.

Para los hechos generadores contemplados en el numeral 3º del artículo 4º, fijasen las siguientes tarifas:

- a) Certificados, Certificaciones de Paz y Salvo de las diferentes Tesorerías Departamentales, Municipales, Distrital e Institutos Descentralizados en sus diferentes órdenes, así como las Contralorías Departamental, Municipal y Distrital, 10% sobre el valor del certificados de Paz y Salvo.
- b) Autenticaciones de firmas de Notarios, 10% sobre el valor de la autenticación.
- c) Solicitudes:
 - Memoriales dirigidos al Gobernador, solicitando carta de naturaleza colombiana.-
 - Actos y Registros: Carta Inscripción de establecimiento Docente ante las respectivas Secretarías de Educación.-
 - Solicitud de publicaciones en las Gacetas Departamental, Distrital y Municipal.
 - Solicitudes de expedición de Personería Jurídica.-
- d) Actos relativos a Transportes y Tránsito
 - 1º En la expedición de matrículas
 - Cancelación de Matrícula.-
 - Cambio de servicios.-
 - Cambio de motor y color.-
 - 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-
 - Traspasos.-
 - Transformación.-
 - Revisión.-
 - Tránsito libre de vehículos automotores incluidos Motocicletas con motor de mas de 125 cc de cilindraje de su valor 0.5 x 1.000 del valor comercial.-
 - 2º Por la expedición de Pases de Conductor, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-
 - 3º Por la expedición de duplicados de Matrícula, Autorización de Cambio de Servicios, Motor, Color, Traspaso y Transformación, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-
 - 4º Por cada duplicado de Matrícula expedida por las Direcciones de Tránsito Departamental, Distrital y Municipal, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-
 - 5º Por cada Certificado de Paz y Salvo de Propiedad de su Vehículo
 - Por cada acto de reevaluación.-
 - Permiso de traslado de vehículo a otro Departamento.-
 - Permisos provisionales de Conductor.-

ORDENANZA No.

26

"Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones."

- Cambio de registro de Matrícula.-
- Copia de providencias dictados por la Dirección o Juzgado de Tránsito, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-

6° Por cada Permiso de demarcación de zonas de cargue y descargue, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-

7° Por la autorización de cupos para vehículos de Servicio Público, 2.5 x 1.000 del salario mínimo mensual legal vigente.-

Los actos que se produzcan en varios ejemplares, lo serán gravados en uno de ellos, dejando constancia expresa en los actos sobre la adherencia y anulación de la (s) estampilla (s). Cuando varios ejemplares se produzcan por petición del interesado, cada uno de ellos llevará la (s) estampilla (s) correspondiente (s), se liquidarán con base en el 5% del salario mínimo mensual legal vigente.-

Los actos y documentos a que se refiere la presente Ordenanza, se ajustarán anualmente al I.P.C. expedido por el DANE.

ARTÍCULO NOVENO.- Recaudo y Giro. El recaudo de la estampilla estará a cargo de los entes territoriales, las entidades públicas descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y, su producto será consignado a favor de una fiducia que constituya la Universidad de Cartagena para este efecto. La consignación de los recursos por parte de las entidades recaudadora se hará dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al recaudo. Mientras se hace el traslado a la Universidad de Cartagena, el producido de la estampilla será consignado en una cuenta exclusiva denominada "Fondo Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

ARTÍCULO DÉCIMO.- Adhesión y Anulación de la Estampilla. La obligación de adherir y anular la estampilla estará a cargo del agente retenedor o funcionario competente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Control del Recaudo. El control del recaudo, del traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Bolívar y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Junta especial para el manejo de los fondos: De conformidad con el artículo Octavo de la Ley 334 de 1996, modificado por el artículo quinto de la Ley 1495 de 2011, la Junta Especial Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos, será la encargada de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación, de acuerdo a su propio reglamento.

La Junta a que se refiere el presente artículo estará integrada de la siguiente manera:

- Por el Gobernador del Departamento de Bolívar, que será su Presidente;
- Por un representante del Presidente de la República;
- Por el Rector de la Universidad de Cartagena;
- Por un representante del Consejo Directivo de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno;
- Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.

ORDENANZA No.

26

"Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones."

PARÁGRAFO: El Rector de la Universidad de Cartagena actuará como Representante Legal de la Junta, y en tal calidad será el ordenador del gasto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Gastos de emisión. La emisión de la estampilla numerada la hará la Universidad de Cartagena, quien asumirá los gastos de impresión, distribución y entrega material de las estampillas a los agentes retenedores y funcionarios competentes.

PARAGRAFO: El agente retenedor es el responsable de la custodia, el inventario y control de las Estampillas recibidas de la Universidad de Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Facultades. De conformidad con el artículo cuarto de la Ley 334 de 1996, modificado por el artículo cuarto de la Ley 1495 de 2011, quedan facultados el Concejo Distrital de Cartagena de Indias y los Concejos Municipales del Departamento de Bolívar, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos" con destino exclusivo a esa Institución.

ARTICULO DECIMO QUINTO- De conformidad con el artículo tercero de la ley 1495 de 2011, esta ordenanza será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO- Facultase al Gobernador del Departamento de Bolívar, para que en un término de Sesenta - 60 - días contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, establezca mediante acto administrativo las características de la Estampilla "Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos".

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO - Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C a los Veintiséis (26) días del mes de julio del año Dos mil Doce (2012).


ANDRES RICAURTE ARNESTO
Presidente


MONICA PUYARES ALMANZA
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que la Ordenanza "Por medio de la cual se reglamenta la Estampilla Universidad de Cartagena siempre a la altura de los tiempos y se dictan otras disposiciones." Sufrió los tres debates reglamentarios durante las sesiones Ordinarias realizadas los días Diecinueve (19), Veinticinco (25) y Veintiséis (26) de julio del año Dos mil Doce (2012).


MONICA PATRICIA PUYARES ALMANZA
Secretaria General

ORDENANZA No. 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 334 de 1996

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO : Autorízase al Gobernador del Departamento de Bolívar para que en el término de tres (3) meses, emita una stampilla, denominada "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuyo producido será destinado para la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios que requieran la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

El 15% del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.

Del total recaudado, la Universidad de Cartagena destinará un veinte por ciento (20%) para adelantar los aportes de contrapartidas que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.

PARAGRAFO : El 10% del recaudo de la stampilla se destinará a los objetivos señalados en el inciso primero del presente artículo, para las seccionales de El Carmen de Bolívar y Magangué, por partes iguales.

ARTICULO SEGUNDO : La emisión de la stampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.000.00) en valor constante.

ARTICULO TERCERO : Autorízase al gobernador del departamento de Bolívar, para que determine por decreto las características y tarifas y denominaciones de dicha stampilla, la cual se aplicará obligatoriamente a las siguientes actividades y operaciones que se deben realizar en el Departamento de Bolívar y en los municipios del mismo, así :

- a.) Toda clase de contratos
- b.) Certificados :
Certificaciones y paz y salvo de la Tesorería y Contraloría Departamental.
- c.) Autenticaciones de firmas de los notarios
- d.) Solicitudes : Memoriales dirigidos al Gobernador, solicitando carta de naturaleza Colombiana ; solicitud de publicaciones en la gaceta departamental ; solicitudes de expedición de personería jurídica
- e.) Actos y Registro : Cada inscripción de establecimiento docente ante la Secretaría de Educación.
- f.) Actos Relativos a Transporte y Tránsito
 - 1.) En la expedición de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de vehículos automotores incluidas motocicletas con motor de más de 125 cc de cilindraje, deberá adherirse a los documentos.

FL 19
U 8 92

ORDENANZA No. 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por la Ley 334 de 1996

ORDENA :

- 2.) Por la expedición de pases de chofer.
- 3.) Por la expedición de duplicados de matrículas, autorización de cambio de servicio, motor, color, traspaso o transformación.
- 4.) Por cada duplicado de constancia de matrícula, pases de chofer o de cualquier otro documento que corresponde expedir a la Dirección Departamental de Transporte y las inscripciones.
- 5.) Por cada certificado de Paz y Salvo o de propiedad de un vehículo o por cada acto de revalúo, permiso de traslado de vehículos a otro Departamento, cambio de registro de matrícula, permisos provisionales de chofer, copia de providencias dictadas por la dirección o juzgado de tránsito.
- 6.) Por cada permiso de demarcación de zonas de cargue y descargue.
- 7.) Por la autorización de cupos para vehículos de servicios públicos.
- 8.) Por cada autorización de reemplazo de buses.

PARAGRAFO : Los actos que se produzcan en varios ejemplares, lo serán gravados en uno de ellos, dejando constancia expresa en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas; cuando los varios ejemplares se produzcan por petición del interesado, cada uno de ellos llevará la (s) estampilla (s) correspondiente (s).

ARTICULO CUARTO : De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la ley 334 de 1996, autorizase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias y a los Concejos de los Municipios que integran el Departamento de Bolívar para que hagan obligatorio el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", cuya emisión se autoriza mediante esta Ordenanza con destino exclusivo a la Universidad de Cartagena.

ARTICULO QUINTO: La obligación de adherir y anular la estampilla en referencia y/o los nuevos mecanismos tecnológicos de recaudo, que se implanten, queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos.

ARTICULO SEXTO : El recaudo de los valores que representa la estampilla se destinará a los objetivos establecidos en el Artículo 1° de la presente Ordenanza.

PARAGRAFO : La tarifa contemplada en esta Ordenanza será del 1% valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTICULO SEPTIMO: El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ordenanza, estará a cargo de la Contraloría General de la República y la Contraloría Departamental.



ORDENANZA No. 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 334 de 1996

ORDENA:

PARAGRAFO PRIMERO: Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

PARAGRAFO SEGUNDO: El traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena por parte de las entidades recaudadoras se hará bimensualmente

ARTICULO OCTAVO: El producido de la estampilla "Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos", será consignado en una cuenta especial denominada "Fondo Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos". Esta cuenta será manejada por la Tesorería General del Departamento.

ARTICULO NOVENO: La erogación que demande la emisión de las estampillas se hará con cargo al rubro de Estampillas, Patentes y Recibos Oficiales de la Secretaría de Hacienda del Presupuesto Departamental por el primer año; vencido este término estará a cargo de la Universidad de Cartagena dicha erogación por lo que queda autorizado el Gobernador del Departamento en la presente Ordenanza.

ARTICULO DECIMO: Los dineros recaudados y entregados a la Universidad en cumplimiento de esta Ordenanza, son independientes de las transferencias para funcionamiento que por Ley u Ordenanza debe realizar el Departamento de Bolívar a la Universidad de Cartagena.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 8° de la Ley 334 de 1996 crease una junta especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas maneras de recaudos y empleos de ella.

Esta Junta estará integrada:

- a.) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar o su delegado quien será su presidente.
- b.) Por un representante del Presidente de la República.
- c.) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.
- d.) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena elegido dentro de su seno.
- e.) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma universidad.



ORDENANZA No. 12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARA LA EMISION DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS".

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas
por la Ley 334 de 1996

ORDENA:

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La presente Ordenanza rige a partir de la
fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias a los Veintinueve (29) dias del mes de Abril de Mil
Novecientos Noventa y Siete (1997).



ANDRES RICAURTE ALARISTO
Presidente



LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO
Secretario General.

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA:

Que la presente Ordenanza sufrió los tres (3) debates reglamentarios durante las
Sesiones Ordinarias de los dias 8, 24 y 29 de Abril de Mil Novecientos Noventa y
Siete (1997), siendo aprobada por los votos de los Diputados asistentes a ellas.



LUIS ALFREDO ROMANO ASCANIO
Secretario General.

CONTESTACION DE DEMANDA - Radicación N° 13001-23-33-000-2021-00293-00



De

Destinatario

Fecha

Prioridad

<litigios@legalsgm.com>

<julioarraezdiaz@gmail.com>, <servitrust@gnbsudameris.com.co>

2026-07-03 14:37

Alta

 CONTESTACION_DEMANDA_NRD_2021_00293_con_anexos.pdf (~6.2 MB)

Cordial saludo.

Doctor

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar

En su despacho

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Fundación Educativa y Social e Igual a Igual y Otros contra Distrito de Cartagena y Otro. Radicación N° 13001-23-33-000-2021-00293-00

Por este medio adjunto archivo en formato PDF, que contiene contestación de la demanda, y excepciones, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. de conformidad del numeral 14 art 78 C.G.P

NOTA: Se remite con copia a: julioarraezdiaz@gmail.com servitrust@gnbsudameris.com.co

Atentamente,

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Correo electrónico: davids920811@icloud.com
Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Señor(a) Juez
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No. 13001-33-33-002-2026-00083-00
Demandante: **VERENA ZOBEIDA ROSALES SANTIS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la C.C. No. 1.140.852.437 abogado en ejercicio, inscrito con T.P. No. 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad **S&GM ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT No. 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, así como **PRESENTAR EXCEPCIONES**, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 21 de mayo de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22.

2. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones toda vez que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos que expondré. Por lo cual solicito se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se expondrán y se sustentarán.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS.

3.1. Es cierto, de conformidad con la resolución No. 5080 del 2 de agosto de 2018.

3.2. No es cierto, a través de la resolución No. 5080 del 2 de agosto de 2018, la Secretaria de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias reconoció el pago de la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo al Régimen establecido en el Decreto No. 2277 de 1979, que se aplica para aquellas personas vinculados antes del 26 de junio de 2003, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

3.3. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.4. No es cierto, la Resolución No. 5080 del 2 de agosto de 2018 fue expedida de conformidad a los parámetros legales determinados en el Decreto No. 2277 de 1979, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

3.5. Es parcialmente cierto, cierto en el entendido que la demandante antes del 25 de abril de 2019, tenía el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979, pero no es cierto, los demás argumentos expuestos por parte del apoderado judicial de la demandante, pues su apreciación subjetiva al manifestar que la actora le asiste las prerrogativa establecida en la sentencia citada, no son ciertas, y es esta dependencia judicial la que debe de verificar si efectivamente le asiste o no el derecho a la demandante.

3.6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.7. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.8. No es cierto, la Resolución No. 5080 del 2 de agosto de 2018 fue expedida de conformidad a los parámetros legales determinados en el Decreto No. 2277 de 1979, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

4. EXCEPCIONES.

4.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 5080 de 2018, siendo este acto administrativo expedido con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, razón por la cual se encuentra amparado por la presunción de legalidad prevista en los artículos 88 y 91 del CPACA, presunción que únicamente puede ser desvirtuada mediante la demostración clara y suficiente de la infracción normativa alegada por la parte demandante, evento que el demandado no expone pues este se limita a exponer sentencias emanadas del Consejo de Estado en situaciones particulares y concretas que no son semejantes al caso de marras.

En el presente asunto, la demandante sostiene que la Resolución No. 5080 de 2018 incurrió en falsa aplicación del precedente jurisprudencial por no haber incluido la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios para efectos de liquidar la pensión de jubilación. Sin embargo, dicha afirmación parte de una interpretación subjetiva del precedente judicial y no demuestra que la administración hubiese desconocido disposición legal alguna vigente para la fecha de expedición del acto administrativo.

Debe recordarse que el control de legalidad de los actos administrativos debe realizarse confrontando el acto con el ordenamiento jurídico aplicable al momento de su expedición, mas no con interpretaciones jurisprudenciales posteriores ni con criterios que la parte considere más favorables.

El acto acusado fue expedido por autoridad competente, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, con fundamento en las normas que regulan el régimen prestacional del Magisterio y utilizando la información salarial certificada por la entidad territorial correspondiente, sin que exista prueba alguna de desviación de poder, falsa motivación, violación del debido proceso o desconocimiento de las normas aplicables.

Es por ello, que la parte demandante no logra destruir la presunción de legalidad mediante prueba cierta de la ilegalidad del acto administrativo expedido por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, por lo que las pretensiones de nulidad carecen de fundamento jurídico.

4.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL PRETENDIDA.

La controversia propuesta por la parte demandante parte del supuesto según el cual todo docente pensionado antes del 25 de abril de 2019, tiene el derecho automático a que su pensión sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Sin embargo, dicha conclusión carece de respaldo normativo. El reconocimiento de una pensión constituye un acto reglado cuya liquidación debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a los factores expresamente reconocidos por el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, la sola existencia de decisiones judiciales que, en determinados casos particulares, hayan reconocidos factores salariales adicionales, no convierte tales decisiones en una fuente autónoma de derechos subjetivos para todos los pensionados.

Si bien es cierto, el precedente judicial permite sustentar las decisiones similares a los antecedentes emanados de decisiones anteriores para aplicarlas en situaciones semejantes, pero esta no sustituye la ley. Su función consiste en orientar la interpretación del derecho, pero siempre dentro del marco normativo previsto por el legislador.

Por ello, la parte demandante no acredita que exista una disposición legal que obligara a incluir todos los factores reclamados dentro del ingreso base de liquidación, los cuales fueron bien incluidos en la Resolución No. 5080 del 2 de agosto de 2018. Lo que realmente pretende el demandante es que el juez sustituya el contenido del acto administrativo mediante una nueva interpretación jurisprudencial, circunstancia que desborda el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el derecho material cuya protección se reclama, las pretensiones deben ser desestimadas.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA O ULTRACTIVA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Gran parte de la demanda se fundamenta en providencias proferidas por el Consejo de Estado durante los años 2024 y 2025. No obstante lo anterior, dichas decisiones judiciales corresponden al análisis de situaciones particulares y no constituyen, por sí mismas, fundamento suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo aquí demandado.

El control de legalidad de un acto administrativo debe efectuarse atendiendo el marco jurídico existente al momento de su expedición y no mediante la aplicación automática de decisiones judiciales posteriores.

Aceptar la tesis propuesta por la demandante implicaría convertir cada modificación jurisprudencial en una causal permanente de nulidad de todos los actos administrativos expedidos con anterioridad, afectando gravemente la seguridad jurídica, la estabilidad de las actuaciones administrativas y el principio de confianza en la actuación estatal.

Las providencias judiciales producen efectos respecto de los asuntos sometidos a consideración del juez y únicamente adquieren efectos generales cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone.

En consecuencia, la Resolución 5080 del 2 de agosto de 2018, goza de una legalidad total pues esta tiene un sustento legal para su expedición y parte demandante pretende conferir efectos absolutos a un reconocimiento no amparado sustentado en providencias judiciales que han sido dictadas para resolver casos particulares concretos, desconociendo que el precedente judicial requiere identidad fáctica, jurídica y normativa para resultar aplicable.

4.4. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES QUE PRETENDE INCORPORAR AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

La doctrina y la jurisprudencia ha establecido que le corresponde a quien pretende la reliquidación pensional demostrar no solamente la percepción de determinados emolumentos, sino además su naturaleza salarial, habitualidad, periodicidad y la

existencia de fundamento legal para su inclusión dentro del ingreso base de liquidación.

En la presente demanda, se limita a enunciar primas y otros conceptos sin acreditar de manera individualizada que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y jurisprudenciales para integrar la base pensional, contrarios a los ya reconocidos en la resolución que se demanda, pues no basta afirmar que un concepto fue percibido o no, resulta indispensable demostrar que dicho pago constituye salario, que remuneró directamente el servicio, que fue efectivamente devengado y que la normatividad aplicable autoriza expresamente su incorporación al cálculo pensional. La ausencia de dicha prueba como es en este caso, impide acceder a las pretensiones formuladas dentro del escrito de la demanda

4.5. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES.

Sin perjuicio de la defensa principal consistente en negar la existencia del derecho reclamado, esta parte propone como excepción subsidiaria la prescripción parcial de las diferencias pensionales eventualmente reclamadas.

Conforme a la naturaleza de tracto sucesivo de las prestaciones pensionales, el derecho al reconocimiento de la pensión es imprescriptible; sin embargo, las mesadas o diferencias económicas causadas y no reclamadas oportunamente sí están sujetas al fenómeno prescriptivo previsto en la legislación aplicable.

En consecuencia, de prosperar parcialmente las pretensiones (hipótesis que se rechaza por parte de esta oficina), únicamente podrían reconocerse aquellas diferencias no afectadas por la prescripción trienal, debiendo declararse prescritas todas las anteriores dentro de la cesición de este despacho.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que, en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos que servirán de pruebas dentro de la presente acción

- Solicitud de antecedentes administrativos
- Oficio AMC-OFI-0095712-2026

6. NOTIFICACIONES.

A la entidad demandada y a la Sociedad que la representa dentro del proceso:

- El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
- El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y davids920811@icloud.com (sirna).

Al demandante y su apoderado judicial podrán ser notificado en la dirección carrera 10 No. 38-10, calle la Carbonera de Cartagena, Bolívar, al correo electrónico: gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com, vezorosa44@gmail.com.

De usted señor Juez,



Dr. **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**

C.C. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Representante Legal

gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com , vezorosa44@gmail.com

Cartagena, 25 de junio de 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado 13001-33-33-002-2026-00083-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, respetosamente le solicito antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado por VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS contra **NACIÓN** – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO DE CARTAGENA, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL, de acuerdo lo indicado en la demanda,

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Copia de la resolución 5080 del 2 de agosto de 2018, suscrita por el (la) Doctor (a) CLAUDIA PATRICIA ALMEIDA CASTILLO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA
- Antecedentes Administrativos
- Hoja de vida de la Sra. VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS, identificada con cedula de ciudadanía 51.709.331

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la a la Contestación de la Demanda.

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



[CODIGO-QR]
[en proceso]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de junio de 2026

Oficio AMC-OFI-0095712-2026

Doctor
ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Ciudad

Medio de Control: Nullidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-33-33-002-2026-00083-00

Demandante: Verena Soboida Rosales Santis

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Asunto: **Requerimiento Probatorio**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos requerir lo siguiente:

- Copia de la resolución SUBO del 2 de agosto de 2018, suscrita por el (la) Doctor (a) Claudia Patricia Almeida Castillo, Secretaria de Educación Distrital De Cartagena.
- Antecedentes Administrativos
- Hoja de vida de la Sra. VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS, identificada con cedula de ciudadanía 51.709.331

En ese sentido se solicita suministrar la información requerida en aras de dar cumplimiento a la ordenación por el juzgado en conocimiento y sírvase remitir la información al correo electrónico del apoderado litigios@laaalsm.com y copia a esta Oficina Asesora Jurídica juridicaprocesos@cartagena.gov.co con carácter **URGENTE**, dentro de un periodo que no supere tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, a fin de presentar una correcta defensa judicial del Distrito de Cartagena.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.



[CÓDIGO-08]
[V. 2021-070]

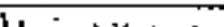
Anexos;

- La solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Copia de la demanda.
- Anexos de la demanda.
- Auto admisorio de la demanda.

➤ **Importante:** Al responder el presente requerimiento, cite **(Medio de Control, Radicado, Demandante y Demandado)**.

Atentamente

ADRIÁN BARRETO LETASTIA
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Nancy Alejandra Hurtado	Contabilista	
Revisó	Lourdes Pérez	Asesora Externa	
Aprobó	Yolanda Balasteros	Asesora Externa	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEDJ02-F001

MACROPROCESO: GESTION LEGAL

Versión: 1.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DEFENSA JURÍDICA / DEFENSA JUDICIAL

Fecha: 21/08/2024

PODER EN PROCESOS JUDICIALES

Páginas: 1 de 1

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 13001-33-33-002-2026-00083-00

DEMANDANTE: VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.** identificada con el N° 901 379.007-7 representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**, identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones indicadas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene escrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: david920811@ckrud.com

Respetuosamente,

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto.

DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 006

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 1 DIAS DEL MES Enero DE 2024

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A)

Milton Jose Pereira Blanco

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO

Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en Jurisdicción

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0001

DE FECHA Enero 1/2024

PROFERIDO POR Alcaldia de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128059977 EXPEDIDA EN _____

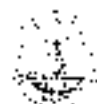
EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de IndiasDecreto 01
Enero de 2024

01 EN. 2024

Por el cual se hacen nombramientos ordinarios

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO - Nómbrase con carácter ordinario a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA	64561657	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA GENERAL	020	61
MARIA CAMILA SALAS SALAS	45548190	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE HACIENDA (DISTRICTO)	020	61
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL	7140348	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
ANA MILENA JIMENEZ TUÑON	2280597	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO	73352334	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	020	61
BRUNO ENRIQUE FERNANDEZ RAMOS	3800711	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
DAYRO JOSE BUSTILLO ALVARADO	138882807	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
ALEX ALBERTO TEJADA NUÑEZ	3745238	DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITO DE SALUD (DASIS)	055	61
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ	79758718	DIRECTOR GENERAL - ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA)	050	61
CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ	38141649	DIRECTOR - INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC)	050	61
CAMPESINAS TERAN HUMANEZ	73153557	DIRECTOR INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDER)	050	61
WILTON JOSE PEREIRA BLANCO	1128057977	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
LAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN		DIRECTOR DISTRITO SEGURIDAD	050	01
VIRIA MORALES CASTRO	1128058948	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	009	57
MERYS CASTRO PEREIRA	45487811	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO	009	57
JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73557027	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO GENERAL	009	57
YOLIANA DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ	33211985	DIRECTOR ADMINISTRATIVA - FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO	009	59
JORGE ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ	73132844	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DANIEL ANTONIO VARGAS DÍAZ	1147404165	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
HAROLDO FORTCH GONZALEZ	73152119	TESORERO - SECRETARIA DE HAGIENDA	091	61
ADRIANA DE LA CRUZ PAYARES	32939135	JEFE OFICINA ASESORA COMUNICACION Y PRENSA DE COMUNICACIONES	115	55

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los

01 DE EN. 2024

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228

23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

**DECRETO No. 0228****26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Délegase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero: la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998 mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PLH



Primero la
Gente

0715-1741

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0226 del 28 de febrero de 2009 cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
S&GM ABOGADOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.379.007 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459
Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

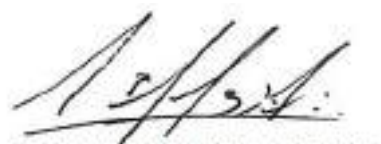
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

CONTESTACION DE DEMANDA

FECHA	15/04/2024
CONTESTADO POR	IGNACIO GARCIA GONZALEZ
FECHA	15/04/2024
FECHA	15/04/2024
FECHA	15/04/2024

CONTESTACION DEMANDA VERBALEZADA (ART. 107.1 LEC)

FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024

FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024

FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024

FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024

FECHA: 15/04/2024

FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024
FECHA: 15/04/2024

Señor(a) Juez
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No. 13001 33 33 007 2026 00095 00
Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE
CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES**

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la C.C. No. 1.140.852.437 abogado en ejercicio, inscrito con T.P. No. 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad **S&GM ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT No. 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, así como **PRESENTAR EXCEPCIONES**, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 21 de mayo de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22.

2. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones toda vez que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, habida consideración de los argumentos que expondré. Por lo cual solicito se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones que más adelante se expondrán y se sustentarán.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS.

3.1. Es cierto, de conformidad con la resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017.

3.2. No es cierto, a través de la resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017., la secretaria de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena de Indias reconoció el pago de la pensión de jubilación de la demandante, de acuerdo al Régimen establecido en el Decreto No. 2277 de 1979, que se aplica para aquellas personas vinculados antes del 26 de junio de 2003, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

3.3. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.4. No es cierto, la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017. fue expida de conformidad a los parámetros legales determinados en el Decreto No. 2277 de 1979, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

3.5. Es parcialmente cierto, cierto en el entendido que la demandante antes del 25 de abril de 2019, tenía el reconocimiento de la pensión por el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979, pero no es cierto, los demás argumentos expuesto por parte del apoderado judicial de la demandante, pues su apreciación subjetiva en lo relacionado a manifestar que la actora le asiste las prerrogativa establecida en la sentencia citada, no son ciertas, y es esta dependencia judicial la que debe de verificar si efectivamente le asiste o no el derecho a la demandante.

3.6. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.7. No es un hecho, es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la demandante a establecer que la decisión adoptada por parte de la entidad en el reconocimiento del derecho de la demandante no se incluyeron la totalidad de los factores establecidos en el Decreto No. 2277 de 1979.

3.8. No es cierto, la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017. fue expida de conformidad a los parámetros legales determinados en el Decreto No. 2277 de 1979, incluyendo todos los factores salariales a que tenía derecho la demandante.

4. EXCEPCIONES.

4.1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

La demanda pretende la nulidad de la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017, siendo este acto administrativo expedido con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición, razón por la cual se encuentra amparado por la presunción de legalidad prevista en los artículos 88 y 91 del CPACA, presunción que únicamente puede ser desvirtuada mediante la demostración clara y suficiente de la infracción normativa alegada por la parte demandante, evento que el demandado no expone pues este se limita a exponer sentencias emanadas del Consejo de Estado en situaciones particulares y concretas que no son semejantes al caso de marras.

En el presente asunto, la demandante sostiene que la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017, incurrió en falsa aplicación del precedente jurisprudencial por no haber incluido la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios para efectos de liquidar la pensión de jubilación. Sin embargo, dicha afirmación parte de una interpretación subjetiva del precedente judicial y no demuestra que la administración hubiese desconocido disposición legal alguna vigente para la fecha de expedición del acto administrativo.

Debe recordarse que el control de legalidad de los actos administrativos debe realizarse confrontando el acto con el ordenamiento jurídico aplicable al momento de su expedición, mas no con interpretaciones jurisprudenciales posteriores ni con criterios que la parte considere más favorables.

El acto acusado fue expedido por autoridad competente, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, con fundamento en las normas que regulan el régimen prestacional del Magisterio y utilizando la información salarial certificada por la entidad territorial correspondiente, sin que exista prueba alguna de desviación de poder, falsa motivación, violación del debido proceso o desconocimiento de las normas aplicables.

Es por ello, que la parte demandante no logra destruir la presunción de legalidad mediante prueba cierta de la ilegalidad del acto administrativo expedido por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, por lo que las pretensiones de nulidad carecen de fundamento jurídico.

4.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL PRETENDIDA.

La controversia propuesta por la parte demandante parte del supuesto según el cual todo docente pensionado antes del 25 de abril de 2019, tiene el derecho automático a que su pensión sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Sin embargo, dicha conclusión carece de respaldo normativo. El reconocimiento de una pensión constituye un acto reglado cuya liquidación debe sujetarse a las disposiciones legales vigentes y a los factores expresamente reconocidos por el régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, la sola existencia de decisiones judiciales que, en determinados casos particulares, hayan reconocidos factores salariales adicionales, no convierte tales decisiones en una fuente autónoma de derechos subjetivos para todos los pensionados.

Si bien es cierto, el precedente judicial permite sustentar las decisiones similares a los antecedentes emanados de decisiones anteriores para aplicarlas en situaciones semejantes, pero esta no sustituye la ley. Su función consiste en orientar la interpretación del derecho, pero siempre dentro del marco normativo previsto por el legislador.

Por ello, la parte demandante no acredita que exista una disposición legal que obligara a incluir todos los factores reclamados dentro del ingreso base de liquidación, los cuales fueron bien incluidos en la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017, Lo que realmente pretende el demandante es que el juez sustituya el contenido del acto administrativo mediante una nueva interpretación jurisprudencial, circunstancia que desborda el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al no encontrarse acreditado el derecho material cuya protección se reclama, las pretensiones deben ser desestimadas.

4.3. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN RETROACTIVA O ULTRACTIVA DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Gran parte de la demanda se fundamenta en providencias proferidas por el Consejo de Estado durante los años 2024 y 2025. No obstante lo anterior, dichas decisiones judiciales corresponden al análisis de situaciones particulares y no constituyen, por sí mismas, fundamento suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo aquí demandado.

El control de legalidad de un acto administrativo debe efectuarse atendiendo el marco jurídico existente al momento de su expedición y no mediante la aplicación automática de decisiones judiciales posteriores.

Aceptar la tesis propuesta por la demandante implicaría convertir cada modificación jurisprudencial en una causal permanente de nulidad de todos los actos administrativos expedidos con anterioridad, afectando gravemente la seguridad jurídica, la estabilidad de las actuaciones administrativas y el principio de confianza en la actuación estatal.

Las providencias judiciales producen efectos respecto de los asuntos sometidos a consideración del juez y únicamente adquieren efectos generales cuando el propio ordenamiento jurídico así lo dispone.

En consecuencia, la Resolución No. 4453 del 8 de junio de 2017, goza de una legalidad total pues esta tiene un sustento legal para su expedición y parte demandante pretende conferir efectos absolutos a un reconocimiento no amparado sustentado en providencias judiciales que han sido dictadas para resolver casos particulares concretos, desconociendo que el precedente judicial requiere identidad fáctica, jurídica y normativa para resultar aplicable.

4.4. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES QUE PRETENDE INCORPORAR AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

La doctrina y la jurisprudencia ha establecido que le corresponde a quien pretende la reliquidación pensional demostrar no solamente la percepción de determinados emolumentos, sino además su naturaleza salarial, habitualidad, periodicidad y la existencia de fundamento legal para su inclusión dentro del ingreso base de liquidación.

En la presente demanda, se limita a enunciar primas y otros conceptos sin acreditar de manera individualizada que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y jurisprudenciales para integrar la base pensional, contrarios a los ya reconocidos en la resolución que se demanda, pues no basta afirmar que un concepto fue percibido o no, resulta indispensable demostrar que dicho pago constituye salario, que remuneró directamente el servicio, que fue efectivamente devengado y que la normatividad aplicable autoriza expresamente su incorporación al cálculo pensional. La ausencia de dicha prueba como es en este caso, impide acceder a las pretensiones formuladas dentro del escrito de la demanda.

4.5. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES.

Sin perjuicio de la defensa principal consistente en negar la existencia del derecho reclamado, esta parte propone como excepción subsidiaria la prescripción parcial de las diferencias pensionales eventualmente reclamadas.

Conforme a la naturaleza de tracto sucesivo de las prestaciones pensionales, el derecho al reconocimiento de la pensión es imprescriptible; sin embargo, las mesadas o diferencias económicas causadas y no reclamadas oportunamente sí están sujetas al fenómeno prescriptivo previsto en la legislación aplicable.

En consecuencia, de prosperar parcialmente las pretensiones (hipótesis que se rechaza por parte de esta oficina), únicamente podrían reconocerse aquellas diferencias no afectadas por la prescripción trienal, debiendo declararse prescritas todas las anteriores dentro de la cesación de este despacho.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del

proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que, en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos que servirán de pruebas dentro de la presente acción

- Solicitud de antecedentes administrativos
- Oficio AMC-OFI-0096114-2026

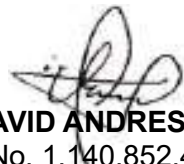
6. NOTIFICACIONES.

A la entidad demandada y a la Sociedad que la representa dentro del proceso:

- El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co
- El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y davids920811@icloud.com (sirna).

Al demandante y su apoderado judicial podrán ser notificado en la dirección carrera 10 No. 38-10, calle la Carbonera de Cartagena, Bolívar, al correo electrónico: gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com , francia-albornoz@hotmail.com

De usted señor Juez,



Dr. **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**

C.C. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Representante Legal

gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com , francia-albornoz@hotmail.com

Cartagena, 25 de junio de 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13001 33 33 007 2026 00095 00

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, respetosamente le solicito antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado por FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, el cual cursa en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, de acuerdo lo indicado en la demanda,

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Copia de la resolución 4453 del 8 de junio de 2017, suscrita por el (la) Doctor (a) LESBIA DEL CARMEN BELEÑO DE PUELLO, SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA.
- Antecedentes Administrativos
- Hoja de vida de la Sra. FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA, identificada con cedula de ciudadanía No.45.445.396, expedida en Cartagena.

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la a la Contestación de la Demanda.

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



[CODIGO QR]
[img, no visible]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de junio de 2026

Oficio AMC-OFI-0096114-2026

Doctor
ALBERTO ENRIQUE MARTÍNEZ MONTERROSA
Secretario de Educación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Ciudad

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 13001-33-33-007-2026-00095-CO
Demandante: Francia Elena Albornoz Rentería
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de
Cartagena – Secretaría de Educación Distrital.

Asunto: **Requerimiento Probatorio**

Cardial saludo,

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos requerir lo siguiente:

- Copia de la resolución 4453 del 8 de junio de 2017, suscrita por la doctora LESBIA DEL CARMEN BELEÑO DE PUELLO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.
- Antecedentes Administrativos
- Hoja de vida de la Sra. FRANCIA ELENA ALBORNOS RENTERIA, identificada con cédula de ciudadanía No 45.445.396, expedida en Cartagena.)

En ese sentido se solicita suministrar la información requerida en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en conocimiento y sírvase remitir la información al correo electrónico del apoderado jliglos@legalsam.com y copia a esta Oficina Asesora Jurídica juridicaprocesos@cartagena.gov.co con carácter **URGENTE**, dentro de un periodo que no supere tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, a fin de presentar una correcta defensa judicial del Distrito de Cartagena.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.



[CODIGO-QR]
[2023-04-10 10:00:00]

Anexos:

- La solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Copia de la demanda y anexos.
- Auto admisorio de la demanda.
- **Importante:** Al responder el presente requerimiento, cite (Medio de Control, Radicado, Demandante y Demandado).

Atentamente,

ADRIÁN BARRETO IZAMA
Asesor Código 105 Grado 47
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PRIMA
Proyecto	Mora Alejandra Hurtado	Contable	Mora A Hurtado
Revisó	Enrique Pérez	Asesor Externo	Enr.
Aprobó	Valencia Roldán	Asesor Externo	
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos en su forma definitiva.			



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN DEFENSA JURÍDICA / DEFENSA JUDICIAL

PODER EN PROCESOS JUDICIALES

Código: GLEDJ02-F003

Versión: 1.0

Fecha: 21/08/2024

Páginas: 1 de 1

Señores,
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001 33 33 007 2026 00095 00
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2003, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de esta escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT 901.379.007-7 representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**, identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incisas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni apurarlos ni cualquier otro amolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
davids920811@icloud.com

Respetuosamente,

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto

DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 006

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 1 DIAS DEL MES Enero DE 2024

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A)

Milton Jose Pereira Blasco

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO

Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en Juridico

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0001

DE FECHA Enero 1/2024

PROFERIDO POR Alcaldia de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128059977 EXPEDIDA EN _____

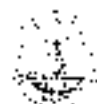
EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de IndiasDecreto 01
Enero de 2024

01 EN. 2024

Por el cual se hacen nombramientos ordinarios

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO - Nómbrase con carácter ordinario a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA	64561657	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA GENERAL	020	61
MARIA CAMILA SALAS SALAS	45548190	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE HACIENDA (DISTRICTO)	020	61
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL	7140348	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
ANA MILENA JIMENEZ TUÑON	2280597	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO	73352334	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	020	61
BRUNO ENRIQUE FERNANDEZ RAMOS	3800711	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
DAYRO JOSE BUSTILLO ALVARADO	138882807	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
ALEX ALBERTO TEJADA NUÑEZ	3745238	DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)	055	61
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ	79758718	DIRECTOR GENERAL - ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA)	050	61
CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ	38141649	DIRECTOR - INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC)	050	61
CAMPESINAS TERAN HUMANEZ	73153557	DIRECTOR INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDER)	050	61
WILTON JOSE PEREIRA BLANCO	1128057977	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
LAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN		DIRECTOR DISTR. SEGURIDAD	050	01
VIRA MORALES CASTRO	1128058948	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	009	57
MERYS CASTRO PEREIRA	45487811	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO	009	57
JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73557027	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO GENERAL	009	57
YOLANA DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ	33211985	DIRECTOR ADMINISTRATIVA - FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO	009	59
JORGE ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ	73132844	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DANIEL ANTONIO VARGAS DÍAZ	1147404165	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
HAROLDO FORTCH GONZALEZ	73152119	TESORERO - SECRETARIA DE HAGIENDA	091	61
ADRIANA DE LA CRUZ PAYARES	32939135	JEFE OFICINA ASESORA COMUNICACION Y PRENSA DE COMUNICACIONES	115	55

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los

01 DE 2024

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

**DECRETO No. 0228**
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

**DECRETO No. 0228****26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

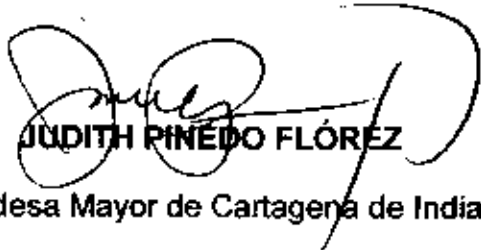
ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero: la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 5ª de la Ley 489 de 1998 mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PLH



Primero la
Gente

0715-1741

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0226 del 28 de febrero de 2009 cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

S&GM ABOGADOS S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.379.007 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459

Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

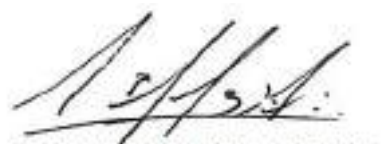
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

CONTESTACION DE DEMANDA



De

Destinatario

Cc

Fecha

Prioridad

<litigios@legalsgm.com>

<gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com>

<francia-albornoz@hotmail.com>

2026-07-07 13:46

Alta

 CONTESTACION DEMANDA - FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA.pdf (~1.5 MB)

Señor(a) Juez
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 13001 33 33 007 2026 00095 00
Demandante: FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Por este medio adjunto archivo en formato PDF, que contiene contestación de la demanda lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: se remite con copia a CC gerente.bolivarlopezquintero@gmail.com, francia-albornoz@hotmail.com

Atentamente,

Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal

[illegible][illegible][illegible]

Source: Information on the number of employees in the manufacturing sector is from the U.S. Department of Commerce, Bureau of Economic Analysis, *Survey of Current Business*, Table 100, "Employment in Manufacturing Industries by State, 1997-2000." Information on the number of employees in the service sector is from the U.S. Department of Commerce, Bureau of Economic Analysis, *Survey of Current Business*, Table 100, "Employment in Service Industries by State, 1997-2000."

For any work without a paper left, we cannot contact you. It means we will be constantly in touch with you.

© 2004 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 255: 103–110

Abstract

(U) [REDACTED] (S) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Doctor
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar
En su despacho

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Zona Franca Argos SAS
contra Distrito de Cartagena. Radicación N° 13001-23-33-000-2025-00383-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la CC. N° 1.140.852.437 abogado en ejercicio inscrito con T.P. N° 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad S&GM ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, así como PRESENTAR EXCEPCIONES, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 28 de MAYO de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS PRESENTADOS COMO ANTECEDENTES.

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. PARCIALMENTE CIERTO. El contribuyente no logró desvirtuar las razones de derecho planteadas en el requerimiento especial y en la liquidación oficial de revisión con relación a las glosas 12 (IX) *MENOS INGRESOS POR EXPORTACIONES* y 14 (BD) *MENOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS*.
4. ES CIERTO.
5. NO ES CIERTO. El recurso de reconsideración NO se presentó dentro del término legal para hacerlo, es decir, que no fue oportuno sino EXTEMPORÁNEO. Teniendo en cuenta que no cumplió con el deber legal de presentar el recurso por el canal digital indicado por el distrito de Cartagena en el artículo tercero de la resolución AMC-RES 003271-2022 del 16/09/2022 y en el acto de notificación realizado en el correo electrónico de fecha 19/09/2022. Teniendo en cuenta que el correo de

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2025-00382-00
Demandante	ZONA FRANCA ARGOS S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Admite demanda subsanada
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

De: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar -

Cartagena <desta06bol@notificacionesj.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de abril de 2026 2:02 p. m.

Para: Alcalde Distrital <alcalde@cartagena.gov.co>; notificaciones
juridica <notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co>;
procurador130judicial2@hotmail.com <procurador130judicial2@hotmail.com>;
lggonzalez@procuraduria.gov.co <lggonzalez@procuraduria.gov.co>;
notificaciones judiciales

<notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>

Cc: adriana@vmlegal.com.co <adriana@vmlegal.com.co>;

correonotificaciones@argos.com.co <correonotificaciones@argos.com.co>;

correonotificacionescementos@argos.com.co

<correonotificacionescementos@argos.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA - EXPEDIENTE

No. 13-001-23-33-000-2025-00382-00

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

I. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

A través del presente medio de control, se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. AMC-RE5-003271-2022 de 16 de septiembre de 2022 de Liquidación Oficial de Revisión expedida por la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2022, que modificó oficialmente la Declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios del año gravable 2018 de la Sociedad (se anexa con su constancia de notificación como Anexo No. 6 y Anexo No. 7). En adelante, la "Liquidación de Revisión" o "Liquidación Oficial de Revisión".
2. Oficio AMC-OFI-0082415-2025 del 11 de junio de 2025 expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y notificado electrónicamente el 11 de junio de 2025, que respondió en sentido negativo la solicitud de reconocimiento de la configuración del silencio administrativo positivo (se anexa con su constancia de notificación como Anexo No. 11 y Anexo No. 12). En adelante, el "Oficio del 11 de junio de 2025".

4.2. EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO O AGOTAMIENTO PARCIAL DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

“La Sección, en forma reiterada, ha expresado que «al contribuyente le es dable alegar “argumentos nuevos” en la etapa jurisdiccional, es decir, no planteados en la etapa gubernativa, si lo pretendido es la ‘nulidad’ de los actos administrativos, en razón a que el examen de legalidad del acto acusado debe efectuarse respecto de los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, que a su vez deben concretarse a las causales

de nulidad previstas en el Estatuto Tributario y las generales a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo».

Y precisó que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos, diferentes a los invocados en sede administrativa, aunque sí nuevos o mejores argumentos respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa, pues con ello se viola el debido proceso de la administración.

En este orden de ideas, el administrado debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en sede judicial pueda exponer nuevos o mejores argumentos, a fin de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración”. Consejo de Estado, Sección Cuarta, septiembre 20 de 2018, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Radicado: 25000-2337-000-2012-00490-01 (23554).

Teniendo en cuenta el anterior precedente, la demanda presenta los siguientes detalles que deben tenerse en cuenta:

Respuesta el requerimiento especial	Recurso de reconsideración	Demanda
A. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE INGRESOS POR EXPORTACIONES POR \$174.727.112.000 Y DE ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS POR \$11.141.539.005	A. NULIDAD POR FALSA DE MOTIVACIÓN	A. RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.
B. LA SOCIEDAD NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA	B. NULIDAD POR EXPEDICIÓN IRREGULAR	B. NULIDAD DEL OFICIO DEL 11 DE JUNIO DE 2025 POR LOS VICIOS DE FALSA MOTIVACIÓN, INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE Y EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR

C. SANCIÓN POR INEXACTITUD	C. IMPROCEDENCIA DEL RECHAZO DE INGRESOS POR EXPORTACIONES POR \$174.727.112.000 Y DE ACTIVIDADES EXCLUIDAS O NO SUJETAS Y OTROS INGRESOS NO GRAVADOS POR \$11.141.539.005	C. NULIDAD Y/O REVOCACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, COMO ACTO QUE RESOLVIÓ DE FONDO LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE
	D. SANCIÓN POR INEXACTITUD	

1. Los CARGOS DE LA DEMANDA, presentan algunas diferencias con los CARGOS ALUDIDOS Y DISCUTIDOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (Sede gubernativa).
2. En el Recurso de Reconsideración el literal A) y B) no coincide con el cargo B) de la demanda, ya que aquellos son con relación a la liquidación oficial de revisión y el otro es con relación al oficio que no aceptó el silencio positivo.
3. En la Demanda el CARGO C) es nuevo y no fue expuesto en el Recurso de Reconsideración.
4. El CARGO A) de la respuesta al requerimiento coincide con el cargo C) del Recurso de Reconsideración pero no se encuentra en la demanda.
5. El CARGO C) de la respuesta al requerimiento coincide con el cargo D) del Recurso de Reconsideración pero no se encuentra en la demanda.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 numeral 2° del CPACA; ya que los CARGOS NUEVOS y que no fueron objeto de discusión y decisión en sede gubernativa, lo fueron por fuera del recurso, es decir, la administración no tuvo la oportunidad de controvertirlos en su momento.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

4.4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha reiterado que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad mientras no se demuestre su nulidad en debida forma (Sent. 11 de febrero de 2010, Exp. 17147, C.P. William Giraldo Giraldo). En consecuencia, la carga de probar lo contrario corresponde a la demandante, y ésta no lo ha hecho.

Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante, los actos administrativos se presuman ajustados al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder).

De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: i) las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y iii) aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. La falta de presentación del recurso de reconsideración a través del canal digital se entiende por no presentado, es decir, extemporáneo y por tal motivo cobro firmeza.

4.5. INDEBIDA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR NO HABER UTILIZADO EL CANAL DIGITAL HABILITADO PARA ELLO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que la Resolución AMC-RES 003271-2022 del 16/09/2022 por medio de la cual se expide una liquidación de revisión y se impone una sanción al contribuyente Zona Franca Argos SAS, fue notificado por correo electrónico el día 19/09/2022 desde el buzón notificacionesfiscalizacion@cartagena.gov.co con destino al buzón correonotificaciones@argos.com.co

Registrado: NOTIFICACION ELECTRONICA - RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-003271-2022

Desde: Notificaciones Fiscalizacion <notificacionesfiscalizacion@cartagena.gov.co>

Fecha: Lun 19/09/2022 2:39 PM

Para: Correo Notificaciones <correonotificaciones@argos.com.co>

1 archivo adjunto (10 MB)

RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-003271-2022.pdf

En esa misma comunicación se le hizo saber al contribuyente que el correo remitente es utilizado SÓLO para notificaciones el cual NO acepta respuestas. Incluso se informó debidamente el canal habilitado para radicar el recurso de reconsideración ya sea de manera física en la oficina de archivo y correspondencia de la Alcaldía de Cartagena; así como también por vía electrónica a través del portal www.cartagena.gov.co así:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

La respuesta debe ser radicada la oficina Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Cartagena, ubicada en Centro, Cra 10 No. 32-54 Edificio Antiguas Empresas Publicas Oficinas de Impuestos Distritales, Código Postal 130001, dirigida a la oficina del Grupo Fiscalización, o ingresando a la página web www.cartagena.gov.co pestaña **ATENCIÓN AL CIUDADANO-ingresando a la pestaña ATENCION VIRTUAL-RADICA TU SOLICITUD PQRSO.**

La autenticidad de este correo puede ser verificado en el correo institucional mpaternina@cartagena.gov.co

Lo anterior también quedó consignado en el artículo tercero de la Resolución AMC-RES 003271-2022.

El artículo 53A del CPACA establece que cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, **TIENEN EL DEBER de utilizar este medio y las personas jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso.**

Y teniendo en cuenta que toda persona entre ellas las jurídicas tienen el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos (art 54). También es posible que las autoridades notifiquen sus actos a través de medios electrónicos (art 56). Entonces se concluye que la notificación de la Resolución AMC-RES 003271-2022 del 16/09/2022, se realizó en debida forma y no fue objetada por Zona Franca Argos SAS. Razón por la cual el acto de notificación NO es objeto de discusión porque se realizó de acuerdo al artículo 67 ibidem.

Entendido lo anterior el contribuyente eligió el medio digital y en tal sentido por ministerio de la ley era su DEBER utilizar el medio electrónico y/o digital dispuesto por la administración para tal fin. En este caso vemos que en el acto de notificación (correo del 19/09/2022) se **INDICÓ CORRECTAMENTE LA RUTA** www.cartagena.gov.co/atencionalciudadano/atencionvirtual-radicatorio.

Lo anterior señor Magistrado demuestra que el Distrito de Cartagena a través de su secretaria de hacienda informó en debida forma cual era el canal digital donde DEBÍA presentar su recurso de reconsideración porque ese era el canal dispuesto en el proceso para hacerlo. Y además le hizo saber al contribuyente que el buzón de la notificación (notificacionesfiscalizacion@cartagena.gov.co) NO recibía respuesta, es decir, que no se violó el principio de confianza legítima porque el Distrito de Cartagena cumplió en debida forma el deber de informar según el artículo 8 CPACA.

Está probado señor Magistrado que el contribuyente no utilizó el canal digital habitado por la administración muy a pesar de haberle dicho cuál era el correcto. La apoderada aportó al proceso el mensaje de datos donde envió el recurso de reconsideración con destino a notificacionesfiscalizacion@cartagena.gov.co así:

De: Impuestos CSC
Enviado el: lunes, 21 de noviembre de 2022 6:19 p. m.
Para: 'notificacionesfiscalizacion@cartagena.gov.co'
Asunto: RESPUESTA A - RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-003271-2022- ZONA FRANCA ARGOS SAS 900.164.755-0
Datos adjuntos: RESOLUCION LIQUIDACION DE REVISION AMC-RES-003271-2022.pdf; 20221118 _Recurso reconsideración ICA Cartagena 2018_ZONA FRANCA ARGOS - Firmada.pdf; 01_Certificado de Existencia y Representacion Legal.pdf; 02_EEFF firmados 2018 Zona Franca Argos.pdf; 03_Informe de FMM y CI 2018.xlsx; 04 _Ingresos por exportaciones y actividades excluidas o no sujetas.XLSX



Según el artículo 6 CPACA es DEBER del contribuyente acatar la constitución y la ley. De manera que Zona Franca Argos SAS incumplió su deber legal de presentar el recurso de reconsideración a través del canal digital que el Distrito de Cartagena le informó. Así mismo el artículo 571 ETN establece que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley.

En ese orden de ideas y como quiera que el recurso no se presentó por el canal digital habilitado por el Distrito de Cartagena como se explicó en precedencia se deviene de una EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

4.6. FIRMEZA DEL ACTO COMO CONSECUENCIA DE LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN GENERA INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR LO QUE NO ES POSIBLE INVOCAR EL SILECIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

La tesis de extemporaneidad del recurso de reconsideración tiene su sustento en la excepción anterior bajo el argumento que el recurso no se presentó dentro de los dos meses siguientes a su notificación por no haberse utilizado el canal digital dispuesto para tal fin.

Para el consejo de estado la presentación extemporánea del recurso de reconsideración surte el mismo efecto de no haberlo interpuesto. En consecuencia, no puede considerarse agotada la vía administrativa, conforme con el artículo 87 CPACA numeral 3 *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos*. Como en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación indispensable para agotar la vía administrativa frente a las liquidaciones oficiales, al no haberse interpuesto oportunamente, no puede darse por cumplido este presupuesto de la acción.

Ante la presentación extemporánea del recurso de reconsideración, no es de recibo que se invoque el silencio positivo previsto en el artículo 726 del Estatuto Tributario, pues en primer lugar, como se dijo, la presentación del recurso por fuera del término equivale a no haberlo presentado, de manera que mal podría iniciarse un término de silencio para dar por cumplido un requisito que no es saneable, como lo dispone el inciso segundo del artículo 728 Ibidem.

En segundo lugar, conforme al artículo 29 del Decreto 1372 de 1992, el silencio positivo previsto en el artículo 726 citado, ocurre si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición contra el auto de inadmisión del recurso de reconsideración, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, caso en el cual, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. Es decir, el silencio se refiere al recurso de reposición que consagra el artículo 726 y no al de reconsideración.

Finalmente, cabe advertir que la parte demandante tampoco podía acudir a la Jurisdicción en virtud del parágrafo del artículo 720 del Estatuto Tributario que permite instaurar la acción sin que sea necesario interponer previamente el recurso de reconsideración. Pues, aunque atendió en debida forma el requerimiento especial, en todo caso debía presentarse la demanda dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial, lo cual no se cumplió ya que la demanda se presentó el 3 de octubre de 2025, es decir, por fuera del plazo.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos:

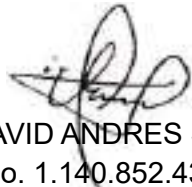
- 5.1. Poder para actuar y sus anexos.
- 5.2. Acta de reparto y auto admisorio del proceso 2025-00282.

6. NOTIFICACIONES.

El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico:
notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y
davids920811@icloud.com (sirna).

Del Honorable Magistrado,



Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal
CC: procurador130judicial2@hotmail.com
lggonzalez@procuraduria.gov.co
adriana@vmlegal.com.co
correonotificaciones@argos.com.co

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2025-00382-00
Demandante	ZONA FRANCA ARGOS S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Admite demanda subsanada
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Este Despacho realiza el estudio de admisión de la demanda en referencia, por advertir que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de diciembre de 2025¹, se inadmitió la demanda de la referencia, por encontrar que la misma no reunía los requisitos legales, en atención a los siguientes yerros:

- «Con la demanda fueron acompañadas, entre otros, los siguientes documentos: (i) el requerimiento especial No. AMC-OFI-0126631-2021 del 12 de octubre de 2021¹; (ii) la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo del 09 de junio de 2025²; y (iii) la respuesta brindada a esta última, el 11 de junio de 2025³.
- No obstante, los documentos relacionados no resultan legibles por lo que no podrán ser objeto de valoración; motivo por el cual, la parte actora deberá aportarlas nuevamente asegurándose de que su contenido sea claro y legible.
- La sociedad accionante no demostró haber cumplido con el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada, como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.»

Examinado el escrito de subsanación, se advierte que el accionante atendió de manera adecuada los requerimientos formulados por este Despacho, en tanto aportó al proceso (i) el requerimiento especial No. AMC-OFI-0126631-2021 del 12 de octubre de 2021²; (ii) la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo presentada el 09 de junio de 2025³; y (iii) la respuesta otorgada a dicha solicitud el 11 de junio de 2025⁴.

De igual forma, allegó captura que acredita el envío simultáneo de la demanda a la entidad accionada, junto con el respectivo anexo de la notificación.⁵

¹ Doc 05.
² Fols 08-14.Doc 08.
³ Fols 15-27. Doc 08.
⁴ Fols 28-29.Doc 08.
⁵ Fols 31-32.Doc 08.

13-001-23-33-000-2025-00382-00

Por lo tanto, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción y los requisitos de admisibilidad, este Despacho procede a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA, teniendo en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 138, 152 numeral 2, 157, 159-163, 164 literal D del numeral 2º, y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del Distrito de Cartagena, o a quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: CÓRRASE traslado al demandado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 3/10/2025 3:40:05 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001233300020250038200**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 5881286 **FECHA REPARTO:** 3/10/2025 3:40:05 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/10/2025 3:37:28 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

JUEZ / MAGISTRADO: MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	43756754	ADRIANA	MELO WHITE	DEFENSOR PRIVADO
		DISTRITO TURSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS BOLVAR		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	09001647550123	ZONA FRANCA ARGOS S.A.S21		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	4E62493FA04C16D84B94487EB2AFA06080F18BF5
2	02Anexo Demanda.pdf	4FD9D706B4727951E949374C6DCA3950760B2F62

3a48b93e-8b9c-4849-9dde-9ddcdc2e2d77

LUZ MARINA VARELA GUERRA

SERVIDOR JUDICIAL



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLEDJ02-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 1.0

PROCESO/SUBPROCESO: GESTIÓN DEFENSA JURÍDICA / DEFENSA JUDICIAL

Fecha: 21/06/2024

PODER EN PROCESOS JUDICIALES

Páginas: 1 de 1

Señores,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
M.P. JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ.
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2025-00383-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA ARGOS S.A.S - USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.

DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 901.379.007-7 representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE** identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incisas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni avalúos, ni cualquier otro enolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, éstas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
davids920811@cnud.com

Respetuosamente,

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto.


DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 006

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 1 DIAS DEL MES Enero DE 2024

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A)

Milton Jose Pereira Blanco

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO

Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en Jurisdicción

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0001

DE FECHA Enero 1/2024

PROFERIDO POR Alcaldia de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128059977 EXPEDIDA EN _____

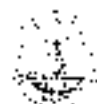
EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de IndiasDecreto 01
Enero de 2024

01 EN. 2024

Por el cual se hacen nombramientos ordinarios

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO - Nómbrase con carácter ordinario a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA	64561657	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA GENERAL	020	61
MARIA CAMILA SALAS SALAS	45548190	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE HACIENDA (DISTRICTO)	020	61
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL	7140348	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
ANA MILENA JIMENEZ TUÑON	2280597	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO	73352334	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	020	61
BRUNO ENRIQUE FERNANDEZ RAMOS	3800711	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
DAYRO JOSE BUSTILLO ALVARADO	138882807	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
ALEX ALBERTO TEJADA NUÑEZ	3745238	DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)	055	61
MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ	79758718	DIRECTOR GENERAL - ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA)	050	61
CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ	38141649	DIRECTOR - INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC)	050	61
CAMPESINAS TERAN HUMANEZ	73153557	DIRECTOR INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDER)	050	61
WILTON JOSE PEREIRA BLANCO	1128057977	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
LAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN		DIRECTOR DISTR. SEGURIDAD	050	01
VIRA MORALES CASTRO	1128058948	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	009	57
MERYS CASTRO PEREIRA	45487811	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO	009	57
JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73557037	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO GENERAL	009	57
YOLANA DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ	33211985	DIRECTOR ADMINISTRATIVA - FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO	009	59
JORGE ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ	73132844	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DANIEL ANTONIO VARGAS DÍAZ	1147404165	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
HAROLDO FORTCH GONZALEZ	73152119	TESORERO - SECRETARIA DE HAGIENDA	091	61
ADRIANA DE LA CRUZ PAYARES	32939135	JEFE OFICINA ASESORA COMUNICACION Y PRENSA DE COMUNICACIONES	115	55

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los

01 DE 2024

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228

23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

DECRETO No. 0228**26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestro designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ
Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero: la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 5ª de la Ley 489 de 1998 mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PLH



Primero la
Gente

0715-1741

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0226 del 28 de febrero de 2009 cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
S&GM ABOGADOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.379.007 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459
Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

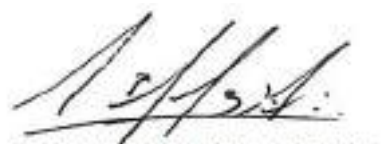
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Contestación de demanda NRD Radicación N° 13001-23-33-000-2025-00383-00.



De

Destinatario

Fecha

Prioridad

<litigios@legalsgm.com>

<procurador130judicial2@hotmail.com>, <lggonzalez@procuraduria.gov.co>, <adriana@vmlegal.com.co>, <correonotificaciones@argos.com.co>

2026-07-10 15:08

Alta



CONTESTACION DEMANDA NRD 2025-00383.pdf (~1.6 MB)

Doctor

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo de Bolívar

En su despacho.

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Zona Franca Argos SAS contra Distrito de Cartagena. Radicación N° 13001-23-33-000-2025-00383-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

Por este medio adjunto archivo en formato PDF, que contiene contestación de la demanda lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: se remite con copia a CC procurador130judicial2@hotmail.com , lggonzalez@procuraduria.gov.co , adriana@vmlegal.com.co , correonotificaciones@argos.com.co

Atentamente,

Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal

Contratación de demanda MSP Radicación N° 13001-23-35-000-2025-00383-00.

	Web	http://proyectosopen.com
	Correo electrónico	compras13001a2@proyectosopen.com compras13001a2@proyectosopen.com compras13001a2@proyectosopen.com
	Teléfono	0029-021911330
	Fax	0029-021911330

 Contratación de demanda MSP Radicación N° 13001-23-35-000-2025-00383-00.pdf (1.1 MB)

04/12/2025

En su despacho,

Señor Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, de 40 años

para ser, a cargo de:

Señor Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, de 40 años, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00.

Señor Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, de 40 años, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00, con DNI N° 13001-23-35-000-2025-00383-00.

MPS: 13001-23-35-000-2025-00383-00, a la compras13001a2@proyectosopen.com, compras13001a2@proyectosopen.com, compras13001a2@proyectosopen.com, compras13001a2@proyectosopen.com, compras13001a2@proyectosopen.com.

Atentamente,

D. JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.300.000.000
T.P. No. 130.000.000 / 1.300.000.000
MPS: 13001-23-35-000-2025-00383-00

Doctor
SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNÁNDEZ
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
En su despacho

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Roberto Lorduy Escalante
contra Distrito de Cartagena. Radicación N° 13001-33-33-012-2021-00103-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la CC. N° 1.140.852.437 abogado en ejercicio inscrito con T.P. N° 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad S&GM ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, así como PRESENTAR EXCEPCIONES, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 27 de Mayo de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Si bien el demandante pudo haber presentado la petición radicada EXT-AMC-20-0062199 solicitando un contrato realidad durante el periodo 04/06/2004 hasta cuando dice haber sido desvinculado el 12/05/2019. Lo cierto es que sus obligaciones como contratista NO corresponden al cargo de profesional universitario código 219 grado 33, ya que como contador público estuvo en varias dependencias y no de manera exclusiva como erradamente lo afirma el apoderado.

1. (4.1.) NO ES CIERTO. Su relación contractual por prestación de servicios se realizó en otras dependencias como el fondo territorial de pensiones y además presentó periodos de interrupción en el 2008, 2009, 2016 y parte de 2017; configurándose así la solución de continuidad. Así se puede ver en “la relación de ordenes expedidas” aportada con la demanda.
2. (4.2.) NO ES CIERTO. Entre el demandante y el Distrito de Cartegena NO existió una relación laboral, ya que los contratos por prestación de servicios se realizaron de acuerdo con la ley, fueron discontinuos, en varias dependencias y es posible cumplir con funciones pertinentes al objeto misional debido a la insuficiente de

planta de personal con los conocimientos especializados. Para ahondar en las notas características y diferenciadoras de las modalidades del contrato de prestación de servicios -inclusive, el contrato de consultoría-, se remite a la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta corporación, de 2 de diciembre de 2013¹.

3. (4.3.) NO ES CIERTO. Entre las partes NO se estructuró un contrato de trabajo, NO se dio los elementos que dice el apoderado. NO se encuentra probado los criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Puesto que el apoderado no se ocupó de desvirtuar el concepto “*término estrictamente necesario*” del artículo 32 de la ley 80 de 1993.
4. (4.4.) NO ES CIERTO. El Distrito de Cartagena pagó en debida forma los valores contratados por prestación de servicios. En los estudios previos NO se previó el pago de cesantías, primas, vacaciones o aportes de seguridad social porque el contrato de prestaciones de servicios no genera vínculos laborales.
5. (4.5.) NO ES CIERTO. El contrato de prestación de servicios NO obligaba al contratista a cumplir horario, ni el Distrito de Cartagena se lo exigía.
6. (4.6.) NO ES CIERTO. El demandante no presentó ningún documento que sustente tal afirmación.
7. (4.7.) PARCIALMENTE CIERTO. La prestación de servicios fue discontinua como bien lo afirma el apoderado ya que “casi todos” son seguidos, es decir, que cuando dice *casi todos* es porque no son todos; y si no son todos, no se puede predicar que fueron continuos, ni mucho menos que se dieron los tres elementos que dijo existir.
8. (4.8.) NO ES UN HECHO. Es una interpretación del apoderado utilizando el verbo “evadir” pero no demuestra los criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios.
9. (4.9.) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la petición contiene tales solicitudes, pero no es cierto que se encuentre probado el supuesto despido sin justa causa y que en tal sentido se deba pagar indemnización y sanción moratoria.
10. (4.10.) PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que se dio repuesta mediante ese oficio, pero no es cierto que las situaciones fácticas de las demandas de Hamal Tom de Carmona y Luisa del Portillo contra Cardique sean las mismas que las del señor Lorduy.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 2 de diciembre de 2013; radicado 11001-03-26-000-2011-00039- 00(41719); C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

11. (4.11.) NO ES CIERTO. No se causó sanción moratoria ya que la terminación del contrato de prestación del servicio se dio por vencimiento del término del contrato.
12. (4.12.) NO ES CIERTO. No hay lugar al pago de prestaciones sociales ni a indemnizar porque el contrato de prestación de servicios no lo permite.
13. (4.13.) NO ES CIERTO. En conclusión, el demandante no tiene debidamente acreditada una relación laboral. Ya que, NO demostró que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral, por haber fungido, en la práctica, no como simple contratista, autónomo e independiente, sino como verdadero servidor en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional.
14. (4.14.) ES CIERTO.
15. (4.15) ES CIERTO.

3. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones toda vez que la parte accionante NO logró demostrar los criterios para identificar la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente por contratos de prestación de servicios. Teniendo en cuenta que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico para su prosperidad, toda vez que el demandante y su apoderado no acreditaron las reglas de unificación de la sentencia de la sección segunda del consejo de estado de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) de Gloria Luz Manco Quiroz contra el Municipio de Medellín. Por lo cual solicito se denieguen las súplicas de la demanda y que se declaren probadas las excepciones formuladas.

4. EXCEPCIONES.

4.1. AUSENCIA DE CRITERIOS PARA IDENTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA O SUBYACENTE POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Lo primero que se debe decir es que el libelo inicial no es claro en cuanto a que dice que el actor se desempeñó permanentemente durante el 04/06/2024 hasta el 12/05/2019 como “regulador de tránsito” por espacio de “15 años” y que dichas funciones son misionales propias de las corporaciones autónomas regionales.

En este caso los contratos de prestaciones de servicios inicialmente fueron para ejecutar sus obligaciones como contratista en la secretaria de hacienda programa de omisos e inexactos, luego en el grupo de evasión, posteriormente en el fondo territorial de pensiones.

El hecho de que haya estado gran parte de esos contratos en la secretaria de hacienda, no quiere decir, que haya cumplido la misma función y que estas sean misionales.

De la “relación de ordenes expedidas” que aportó el demandante no se logra configurar los tres elementos de la relación laboral alegada. Por el contrario, sólo se concentró en decir que la administración evadió o disfrazó la relación laboral pero no se ocupó de demostrarlo.

Como viene de verse el Consejo de Estado Unificó los criterios a tener en cuenta para la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Los cuales NO fueron tocados por el demandante en su demanda, ya que no se ocupó de abordarlos de manera juiciosa sino de manera general e incluso con errores que hacen presumir que la demanda no corresponde al caso del demandante sino a otra que quiso encuadrarla, pero no logró hacerlo.

En este sentido, para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente².

En cuanto a la subordinación tampoco el demandante se ocupó de probarla puesto que es un concepto abstracto que se manifiesta de forma distinta según cual sea la actividad y el modo de prestación del servicio³. Dentro de esta encontramos el lugar de trabajo, el horario de labores, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a la que tienen asignadas los servidores de planta siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral.

² Sentencia de unificación de la sentencia de la sección segunda del consejo de estado de fecha 9 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) de Gloria Luz Manco Quiroz contra el Municipio de Medellín.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A; sentencia de 24 de abril de 2019; radicado 08001-23-33-000-2013-00074- 01(2200-16); C.P. William Hernández Gómez.

Respecto de la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar el demandante NO demostró su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Y con relación a las actividades misionales incumbe al actor demostrar, además de la prestación personal de sus servicios, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia en las que el representante de la entidad contratante (Distrito de Cartagena) ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de ordenes perentorias y de obligatoria observancia.

La sentencia unifica el sentido y alcance del «*término estrictamente indispensable*» como *aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.*

Las reglas objeto de unificación se sintetizan así:

*“167. **La primera regla** define que el «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal u ocasional y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.*

*168. **La segunda regla** establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del plenario.*

*169. **La tercera regla** determina que frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, **es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.**”* (Las negrillas son el texto original).

4.2. PRESCRIPCIÓN.

Otro criterio orientador unificado es el que tiene que ver con el término de interrupción de los contratos es decir la solución de continuidad. Al respecto el Consejo de Estado acoge un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios.

Y en lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41: *Las acciones que emanen de los derechos consagrados es este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

Cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Si en gracia de discusión se fallara en favor de una posible relación laboral se debe tener en cuenta la prescripción de tres años. De la relación aportada por el demandante los contratos del año 2007 terminaron en el mes de diciembre y no tuvo otros sino hasta el 2010, es decir, que se configura la solución de continuidad puesto que se superó más de los 30 días entre el 31 de diciembre y febrero de 2010 cuando nuevamente se contrató. En tal sentido, para los contratos del 2004 hasta el 2007 operó la prescripción por haberse configurado la solución de continuidad.

Ahora bien, los contratos del año 2011 también tuvieron ocurrencia hasta el mes de diciembre y también pasaron mas de 30 días. Ya que el siguiente contrato fue en el mes de marzo de 2012, razón por la cual los contratos del año 2010 y 2011 también están prescritos.

Y para el 2013 el primer contrato data del mes de febrero, configurándose también la solución de continuidad respecto de aquellos contratos del año 2012.

Y para el año 2015 el último contrato fue hasta el mes de diciembre, y en el año 2016 la relación aportada no da cuenta que en este año se haya celebrado contrato. Y es sólo hasta el mes de octubre de 2017 cuando nuevamente suscribió contrato hasta diciembre/17.

Entonces si la demanda fue presentada el 06/05/2021 quiere decir que en principio la reclamación sólo tendría vocación de prosperidad hasta el 06/05/2018, ya que hacia atrás operó la prescripción. Pero sin perder de vista que entre los contratos del año 2018 y los del 2019 también hubo solución de continuidad.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

4.4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha reiterado que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad mientras no se demuestre su nulidad en debida forma (Sent. 11 de febrero de 2010, Exp. 17147, C.P. William Giraldo Giraldo). En consecuencia, la carga de probar lo contrario corresponde a la demandante, y ésta no lo ha hecho.

Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante, los actos administrativos se presuman ajustados al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder).

De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: i) las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; ii) las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y iii) aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.

En consecuencia, su inobservancia ya no se configura como una causal de nulidad del acto, tal y como acontece en relación con los elementos de validez, sino en la ineficacia del

mismo. No obstante, existen tipos de actos en los cuales la producción de los efectos jurídicos correspondientes no depende sólo de su publicidad sino también del acaecimiento de una condición, la cual entre tanto no se cumpla, suscita que tales efectos queden en suspenso. De ahí que la creación de la situación jurídica particular solo se dé en el momento en que en que acaezca aquélla. La falta de presentación del recurso de reconsideración a través del canal digital se entiende por no presentado, es decir, extemporáneo y por tal motivo cobro firmeza.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos:

- 5.1. Oficio AMC-OFI-0096148-2026 solicitud de antecedentes administrativos.
- 5.2. Poder para actuar y sus anexos.

Me opongo al decreto de pruebas documentales solicitada por el demandante toda vez que estas podían haber sido obtenidos previamente a través de derecho de petición y tal exigencia no fue acreditada por el actor. En tal sentido el juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de esas pruebas como lo establece el artículo 173 CGP.

6. NOTIFICACIONES.

El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y davids920811@icloud.com (sirna).

Del señor juez,



Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal
CC: cpmantilla@procuraduria.gov.co
marceljp16@gmail.com



[CODIGO-QR]
[AL-20040770]

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de junio de 2026

Oficio AMC-OFI-0076148-2026

Doctora
YIRA TATIANA MORALES CASTRO
Directora Administrativa de Talento Humano
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Ciudad

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 13001-33-33-012-2021-00103-00

Demandante: Roberto Lorduy Escalante

Demandada: Distrito de Cartagena de Indias.

Asunto: **Requerimiento Probatorio**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos requerir lo siguiente:

- Copia del Oficio Nº AMC-OFI-0102774-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, suscrito por Doctor ADELFO MANUEL DORIA FRANCO en calidad de director Administrativo de Talento Humano.
- Copia de la respuesta y la petición con radicado No. EXT-AMC-20-0062199 de 01 de octubre de 2020.
- Hoja de vida, del sr. Roberto Lorduy Escalante, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.297.
- Copia del manual de funciones de auditor de grupo de fiscalización de la división de Impuestos de la secretaría de Hacienda Distrital, profesional universitario código 219 grado 33.
- Copia de los contratos de prestación de servicios, suscritos por el sr. Roberto Lorduy Escalante, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.102.297 y el Distrito de Cartagena.

En ese sentido se solicita suministrar la información requerida en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en conocimiento y sírvase remitir la información al correo electrónico del apoderado litigios@legalsgm.com y copia a esta Oficina Asesora Jurídica juridicaprocesos@cartagena.gov.co con carácter **URGENTE**,



[CODIGO-03]
[REQUISITOS]

dentro de un periodo que no supere tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, a fin de presentar una correcta defensa judicial del Distrito de Cartagena.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexos:

- La solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.
 - Copia de la demanda.
 - Auto remite por competencia proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.
- **Importante:** Al responder el presente requerimiento, cite (**Medio de Control, Radicado, Demandante y Demandado**).

Alientamento,

ADRIAN BARRETO LEZAMA
Asesor Código 105 Grade 47
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Maria Alejandra Hurtado	Controlista	Maria A Hurtado M
Revisó	Luisa Pérez	Asesora Externa	[Firma]
Aprobó	Yolanda Bustos	Asesora Externa	
Los señores firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			



ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GLED.ID2-F001

MACROPROCESO: GESTIÓN LEGAL

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: GESTIÓN DEFENSA JURÍDICA / DEFENSA JUDICIAL

Fecha: 21/08/2024

PODER EN PROCESOS JUDICIALES

Páginas: 1 de 1

Señoras,
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO: 13001-33-33-012-2021-00103-00
DEMANDANTE: ROBERTO LOROUY ESCALANTE.
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.** identificada con el N° 501 379.007-7 representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE**, identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No. 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incisas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su franciamiento, ni anulaciones, ni cualquier otro empujamiento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:
davids920811@icloud.com

Respetuosamente.

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Acepto

DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.

Acedo: Adm. Serv. Litig.
Atm. Maria Elba Guzman

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 006

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 1 DIAS DEL MES Enero DE 2024

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A)

Milton Jose Pereira Blanco

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO

Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59 en Juridico

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE

RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0001

DE FECHA Enero 1/2024

PROFERIDO POR Alcaldia de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____

CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128059977 EXPEDIDA EN _____

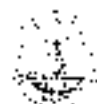
EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUNCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

EL POSESIONADO

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de IndiasDecreto 01
Enero de 2024

01 EN. 2024

Por el cual se hacen nombramientos ordinarios

EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA

ARTICULO PRIMERO - Nómbrase con carácter ordinario a las siguientes personas:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA	64561657	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA GENERAL	020	61
MARIA CAMILA SALAS SALAS	45548190	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE HACIENDA (DISTRICTO)	020	61
CAMILO VLADIMIR REY SABOGAL	7140348	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE PLANEACION	020	61
ANA MILENA JIMENEZ TUÑON	2280597	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL	020	61
WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO	73352334	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA	020	61
BRUNO ENRIQUE FERNANDEZ RAMOS	3800711	SECRETARIO DE DESPACHO - SECRETARIO DEL INTERIOR	020	61
DAYRO JOSE BUSTILLO ALVARADO	138882807	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
ALEX ALBERTO TEJADA NUÑEZ	3745238	DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITO DE SALUD (DASIS)	055	61
VAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ	79758718	DIRECTOR GENERAL - ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA)	050	61
CARMEN LUCY ESPINOSA DIAZ	38141649	DIRECTOR - INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA (IPCC)	050	61
CAMPES HENRIK HERNANDEZ	73153557	DIRECTOR INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE (IDER)	050	61
WILTON JOSE PEREIRA BLANCO	1128057977	JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA	115	59
LAIME RICARDO HERNANDEZ AMIN		DIRECTOR DISTRITO SEGURIDAD	050	01
VIRA MORALES CASTRO	1128058948	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO	009	57
MERYS CASTRO PEREIRA	45487811	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE APOYO LOGISTICO	009	57
JOSE CARLOS PUELLO RUBIO	73557027	DIRECTOR ADMINISTRATIVO - DIRECCION ADMINISTRATIVA DE ARCHIVO GENERAL	009	57
YOLANA DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ	33211985	DIRECTOR ADMINISTRATIVA - FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO	009	59
JORGE ALFONSO HERNANDEZ SUAREZ	73132844	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59

0001

Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

DANIEL ANTONIO VARGAS DÍAZ	1147404165	ASESOR - DESPACHO DEL ALCALDE	105	59
HAROLDO FORTCH GONZALEZ	73152119	TESORERO - SECRETARIA DE HAGIENDA	091	61
ADRIANA DE LA CRUZ PAYARES	32939135	JEFE OFICINA ASESORA COMUNICACION Y PRENSA DE COMUNICACIONES	115	55

ARTÍCULO SEGUNDO: Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena a los

01 DE EN. 2024

DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA

0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228

23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y délegase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

**DECRETO No. 0228****26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

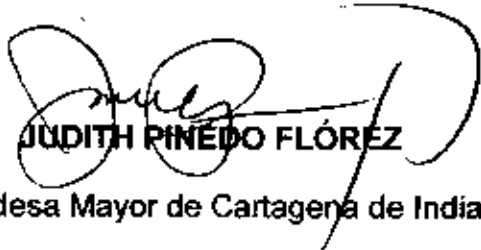
ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Primero: la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9ª de la Ley 489 de 1998 mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

PLH



Primero la
Gente

0715-1741

12 MAY 2017

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0226 del 28 de febrero de 2009 cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

S&GM ABOGADOS S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.379.007 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459

Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

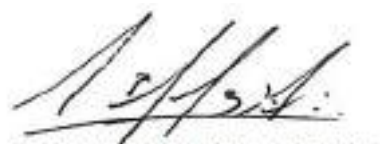
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Contestación de demanda N° 13001-33-33-012-2021-00103-00.



De

Destinatario

Cc

Fecha

Prioridad

<litigios@legalsgm.com>

<cpmantilla@procuraduria.gov.co>

<marceljp16@gmail.com>

2026-07-14 15:34

La más alta

 CONTESTACION DEMANDA NRD 2021-00103.pdf (~1.4 MB)

Doctora

SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNÁNDEZ

Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena

En su despacho.

Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Roberto Lorduy Escalante contra Distrito de Cartagena. Radicación N° 13001-33-33-012-2021-00103-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

Por este medio adjunto archivo en formato PDF, que contiene contestación de la demanda lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: se remite con copia a cc: : cpmantilla@procuraduria.gov.co , marceljp16@gmail.com

Atentamente,

Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal

Contratación de demanda N° 13001-35-012-2021-00103-00.

IP	183.90.239.100
Origen	183.90.239.100
Dir	183.90.239.100
Fecha	2021-07-14 12:34
Proceder	127.0.0.1

CONTINUA CON LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

Inicio

Fin

Fin

Fin

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

SELECCIÓN DE LA DEMANDA N° 13001-35-012-2021-00103-00.

Doctora
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez Trece Administrativo del Circuito de Cartagena
En su despacho

Medio de control de Acción Popular de Edificio Galeón Azul contra Distrito de Cartagena de Indias y Establecimiento Público Ambiental-EPA. Radicación N° 13001-33-33-013-2026-00155-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones.

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la CC. N° 1.140.852.437 abogado en ejercicio inscrito con T.P. N° 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad S&GM ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, actuando en mi condición de apoderado especial del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por este medio me permito presentar ante su honorable despacho CONTESTACION DE LA DEMANDA, así como PRESENTAR EXCEPCIONES, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

Me encuentro dentro de la oportunidad para contestar toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a través de mensaje de datos recibido el día 30 de junio de 2026, en los términos del artículo 8 de la ley 2213/22. El cual vence el 15 de julio/26.

2. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. NO ME CONSTA. Que el estancamiento sea desde hace varios años.
4. PARCIALMENTE CIERTO. Una cosa es rejilla de alcantarillado y otra es la rejilla del sistema de drenaje de aguas lluvias. El vertimiento procede de otros edificios y no es producto de alguna obra en curso o intervención por parte del Distrito.
5. NO ME CONSTA. Pero es posible que el agua represada impida de alguna manera a los peatones.
6. NO ME COSNTA. No se sabe a cuáles estudios existentes se refiere, no los aporta.
7. NO ME CONSTA. En la relación de pruebas no está esa solicitud.

8. NO ME CONSTA. En la relación de pruebas no hay evidencia de haber presentado acción de tutela. En todo caso, EPA emitió auto de indagación preliminar.
9. ES CIERTO.
10. NO ME CONSTA. En los documentos aportados no hay tal solicitud.
11. NO ME CONSTA.
12. ES CIERTO.
13. NO ES CIERTO. Que la respuesta dada haya sido producto de una acción de tutela. NO hay pruebas aportadas que den cuenta de la existencia de dicha acción constitucional.
14. PARCIALMENTE CIERTO. Mediante oficio AMC-OFI-0117461-2025, se realizó la remisión a la secretaria de infraestructura.
15. NO ES UN HECHO. Es una exigencia de tipo legal.
16. NO ME CONSTA. Ese radicado no corresponde a los documentos aportados.
17. NO ME CONSTA.

3. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la totalidad de las pretensiones toda vez que la parte accionante NO logró demostrar que el vertimiento sea producto de un rebose, obstrucción o falla operativa en la prestación del servicio de alcantarillado. Sino que se trata de aguas lluvias o del vertimiento de los sistemas de climatización del Hotel Estelar, bajo el entendido que éstas no se evacuan a través del sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad.

Además, porque el Distrito de Cartagena NO ha sido omisivo en el cumplimiento de sus funciones, ya que una vez se recibió la solicitud del Conjunto Residencial Galeón Azul se procedió a realizar la respectiva inspección con personal capacitado. Encontrando que no se trata de falla en la prestación del servicio de alcantarillado. Sino, que tales competencias están en cabeza del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA para determinar posibles responsabilidades ambientales en contra del Hotel Estelar que es de donde proviene el vertimiento.

4. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Se solicita al despacho la vinculación de las siguientes personas jurídicas de derecho privado que están ocasionando la vulneración de los derechos colectivos invocados:

- El Hotel Estelar está ubicado en la Calle 1 Calle 12 esquina de la ciudad de Cartagena. Buzón electrónico contacto@hotelesestelar.com o reservas@hoteleseselar.com
- El Hotel Premium está ubicado en la Carrera 2 N° 11-113 de la ciudad de Cartagena. Buzón electrónico dirección@cartagenapremium.com

Según el actor popular el Hotel Estelar y Hotel Premium son las edificaciones colindantes desde donde se vierten aguas sobre la avenida San Martín y la calle 12 del barrio Bocagrande, que, por declive, terminan en la rejilla del sistema de drenaje de aguas lluvias ubicado en la esquina de Copropiedad EDIFICIO GALEÓN AZUL.

Al respecto el Consejo de Estado reiteró que en los eventos en donde conoce pretensiones contra sujetos de derecho público y privado en un mismo proceso el juez de lo contencioso administrativo, en atención al factor de conexidad o fuero de atracción adquiere competencia respecto del sujeto que debería comparecer ante la jurisdicción ordinaria por virtud de su calidad de persona de derecho privado.

En el oficio AMC-OFI-0117462-2025 del 1 de agosto de 2025 quedó consignado lo siguiente: *“los vertimientos provienen del Hotel Estelar Cartagena, descargados sobre la Carrera 2 de la Avenida San Martín. Estas aguas, presumiblemente condensadas por sus características y posiblemente generadas por los sistemas de climatización del Hotel, están siendo vertidas de forma directa sobre la vía pública, lo que origina escorrentías superficiales que se dirigen hacia la esquina de la copropiedad en referencia (intersección entre Carrera 2 y Calle 12), generando acumulación y estancamiento en dicho punto,...”*.

5. EXCEPCIONES.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

La ciudad de Cartagena de Indias fue catalogada como Distrito Turístico y Cultural, mediante Acto Legislativo No. 001 de 1987¹. Esa norma facultó al legislador para que dictara un estatuto especial sobre su régimen fiscal y administrativo. En desarrollo de lo anterior, el Congreso de la República promulgó la Ley 768 de 2002¹.

Dicho estatuto, en su artículo 13, “desregionalizó” la administración del medio ambiente dentro del perímetro urbano, así:

¹ Por medio del cual se erige a la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en Distrito Turístico y Cultural, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción”.

Con base en la anterior normatividad, mediante Acuerdo 029 de 2002² se creó EPA – CARTAGENA, como un establecimiento público descentralizado del orden distrital, encargado de desempeñar en el perímetro urbano las funciones otorgadas por el artículo 39 de la Ley 99 a las Corporaciones Autónomas Regionales.

En los términos del artículo 31 de la Ley 99, numerales 2, 4, 6, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 20 y 2658, las corporaciones autónomas regionales están facultadas para: i) ejercer funciones de vigilancia y control; ii) imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental; iii) asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental; y, iv) ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente.

EPA Cartagena Ejercerá “las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Por su parte, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, “como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio (...) y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”, según lo establecido en el artículo 311 superior.

² Modificado mediante Acuerdo 003 de 2003.

Una vez definido lo anterior tenemos que el Distrito de Cartagena ha garantizado la correcta prestación del servicio de alcantarillado. Teniendo en cuenta que lo reprochado en la acción popular es el represamiento de aguas lluvias y el vertimiento por parte de unos privados en el sector de la calle 12 con carrera 2.

El equipo técnico del área de Servicios Públicos de la Secretaría General Distrital el día 30 de julio de 2025 realizó una visita de inspección técnica al Edificio Galeón Azul y a sus edificaciones colindantes, en compañía de personal técnico del Departamento de Alcantarillado de Aguas de Cartagena y del jefe de mantenimiento de la copropiedad Galeón Azul; y encontraron lo siguiente:

Se resalta que, durante la visita técnica conjunta, y en presencia del personal de mantenimiento del Edificio Galeón Azul, se constató que el sistema de alcantarillado sanitario de la zona funciona adecuadamente, sin evidencias de reboses, obstrucciones ni fallas operativas, como se muestra a continuación:

En ese orden de ideas el amparo solicitado no va orientado a restablecer por parte del Distrito de Cartagena de Indias la correcta prestación del servicio de alcantarillado sencillamente porque en este caso dicho servicio público domiciliario está funcionando correctamente y no es el que está causando la problemática. Corresponde entonces al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena hacer que los particulares en este caso el Hotel Estelar o Premium cesen la vulneración al ambiente sano y salubridad pública; y también porque tiene la facultad sancionatoria en materia ambiental.

De manera que la orden de amparo y las ordenes específicas ante un eventual fallo irían dirigidas a EPA Cartagena y a los particulares para responder por el problema jurídico planteado y garantizar el restablecimiento de los derechos conculcados.

5.2. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS CON RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO.

El sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Cartagena corresponde a un sistema convencional del tipo separado, que implica que las aguas residuales domésticas e industriales sean recolectadas y transportadas mediante redes sanitarias independientes, diseñadas específicamente para su conducción, disposición y tratamiento adecuado. Y las aguas lluvias, por su parte, sean evacuadas a través de la red de drenaje superficial, compuesta por calles, canales y cauces naturales o artificiales, hasta su descarga en cuerpos receptores.

El marco jurídico de uno y otro difiere ya que para el sistema para la recolección de aguas residuales domesticas e industriales está contemplado en el reglamento técnico del sector

de agua potable y saneamiento básico contenido en el título 7 de la resolución 0330 de 2017. Mientras que para el sistema de drenajes pluviales se encuentra en el decreto 977 de 2001 artículos 332 al 336. Entendido lo anterior las aguas lluvias no son ni pueden ser evacuadas a través del sistema de alcantarillado teniendo en cuenta la precisión mencionada en el párrafo anterior.

La Ley 142 de 1994 en su artículo 14 define el siguiente concepto relevante para el caso:
14.23. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

El día 30 de julio de 2025, se realizó por el equipo técnico del área de Servicios Públicos de la Secretaría General Distrital una visita de inspección técnica al Edificio Galeón Azul y a sus edificaciones colindantes, en compañía de personal técnico del Departamento de Alcantarillado de Aguas de Cartagena y del jefe de mantenimiento de la copropiedad.³

La visita técnica constató *que el sistema de alcantarillado sanitario de la zona funciona adecuadamente, sin evidencias de reboses, obstrucciones ni fallas operativas* tal y como quedó plasmado en el registro fotográfico.

De manera que NO se encuentra acreditado que el vertimiento provenga de algún rebose, obstrucción o falla operativa de aguas residuales domésticas entendidas éstas como aquellas que provienen de los hogares, así como de instalaciones industriales, comerciales o de servicios. Estas corresponden a descargas de retretes y servicios sanitarios, además de las provenientes de sistema de aseo personal como duchas, lavamanos, cocinas, cocinetas, pocetas de lavado de utensilios, lavado de paredes y pisos, y lavaderos de ropa, exceptuando lavanderías industriales.

Dicha inspección encontró *que los vertimientos provienen del Hotel Estelar Cartagena, descargados sobre la Carrera 2 de la Avenida San Martín. Estas aguas, presumiblemente condensadas por sus características y posiblemente generadas por los sistemas de climatización del Hotel, están siendo vertidas de forma directa sobre la vía pública, lo que origina escorrentías superficiales que se dirigen hacia la esquina de la copropiedad en referencia (intersección entre Carrera 2 y Calle 12), generando acumulación y estancamiento en dicho punto, como se puede evidenciar en el registro fotográfico.*

³ Ver oficio AMC-OFI-0117462-2025 de 1 de agosto de 2025.



En conclusión, al estar en correcto funcionamiento el sistema de alcantarillado en la zona que padece la vulneración, no se encuentra acreditada una falla en el servicio de

alcantarillado que origine el vertimiento alegado. De manera que no hay lugar a declarar algún tipo de responsabilidad por parte del Distrito de Cartagena, ni impartir ordenes específicas con relación a este servicio público domiciliario.

5.3. EL VERTIMIENTO PROVIENE DE UN PARTICULAR SOBRE EL CUAL LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN VIGILACIÓN Y CONTROL DE TIPO AMBIENTAL Y DISCIPLINARIO NO RECAE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.

Tal y como viene de analizarse la inspección en el lugar realizada el día 30 de julio de 2025, logró determinar que los vertimientos provienen del Hotel Estelar Cartagena, descargados sobre la Carrera 2 de la Avenida San Martín.

Estas aguas, presumiblemente condensadas por sus características y posiblemente generadas por los sistemas de climatización del Hotel, están siendo vertidas de forma directa sobre la vía pública, lo que origina escorrentías superficiales que se dirigen hacia la esquina de la copropiedad (Galeon Azul) (intersección entre Carrera 2 y Calle 12), generando acumulación y estancamiento.

Se observó la misma situación en la Calle 12, costado vial del edificio Galeón Azul, desde donde se presentan vertimientos que confluyen hacia la esquina del Hotel Estelar Cartagena ubicada entre la Carrera 1 y la Calle 12, lo que contribuye a agravar la problemática de acumulación de aguas en el sector.

En ese orden de ideas el vertimiento es la causa de la problemática ambiental que se está presentando y corresponde al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. Y por ende le corresponde la potestad sancionatoria en contra del particular que genera el vertimiento.

5.4. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO.

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 187 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de la cual la ley considera que la obligación de mi representado no existió o que en el eventual caso de haber existido, hecho negado por nuestra parte, la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo.

6. PRUEBAS Y ANEXOS.

Se anexan los siguientes documentos:

6.1. Poder para actuar y sus anexos.

Me opongo al decreto de pruebas documentales solicitada por el actor popular toda vez que estas podían haber sido obtenidos previamente a través de derecho de petición y tal exigencia no fue acreditada por el actor. En tal sentido el juez se **abstendrá** de ordenar la práctica de esas pruebas como lo establece el artículo 173 CGP.

7. NOTIFICACIONES.

El Distrito de Cartagena de Indias, en el correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

El suscrito apoderado en el buzón electrónico litigios@legalsgm.com y davids920811@icloud.com (sirna).

Del señor juez,



Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal
CC: edificiogaleonazul@gmail.com
amauryssierrasierra@hotmail.com
notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co
byron_longas@hotmail.com
cpmantilla@procuraduria.gov.co



[CODIGO-GR]
[001-00-00-000]

Cartagena de Indias D. T y C., julio 9, 2026

Oficio **AMC-OFI-0101947-2026**

Doctor
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Doctor
JOSÉ JOAQUÍN POSADA ARRIETA
Asesor Código 105 Grupo 47
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 13001-33-33-013-2026-00155-00

Demandante: Edificio Galeón Azul

Demandados: Distrito de Cartagena de Indias y
Establecimiento Público Ambiental – EPA,

Asunto: **Requerimiento Probatorio**

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos requerir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término para presentar la contestación de la acción de la referencia, solicitamos de manera respetuosa remitir los antecedentes administrativos relacionados con el asunto:

En ese sentido, agradecemos sea agudados los siguientes documentos:

Establecimiento Público Ambiental – EPA

- Copia del expediente que se haya creado con relación al AUTO No. EPA-AUTO-000487-2025 de fecha 15 de mayo de 2025, que abrió investigación preliminar.

- Copia oficio No. EPA-OFI 002625-2025

Oficina de Servicios Públicos

- Copia del oficio AMC-OFI 0117462-2025 del 01 de agosto de 2025.

- Copia del oficio No. AMC-OFI-0117461-2025



[C.D. JGCH-2024]
[URL: DOC. 2024]

- Copia de la petición No AMC – EXT- 26-0063335 del 20 de mayo de 2024

En ese sentido se solicita suministrar la información requerida en aras de dar cumplimiento a la ordenación por el juzgado en conocimiento y sírvase remitir la información al correo electrónico del apoderado litigios@legalsam.com y copia a esta Oficina Asesora Jurídica juridicaprocesos@cartagena.gov.co con carácter **URGENTE**, dentro de un periodo que no supere tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de este oficio, a fin de presentar una correcta defensa judicial del Distrito de Cartagena.

Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.

Anexos:

- La solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Copia de la demanda.
- Auto admite demanda.
- **Importante:** Al responder el presente requerimiento, cite (**Medio de Control, Radicado, Demandante y Demandado**).

Atentamente,

ADRIAN BARRETO LEZAMA
Asesor Código 105 Grada 47
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto	David Alejandro Hurtado	Coordinador	<i>David A. Hurtado</i>
Revisión	Lourdes Pérez	Asesora Externa	<i>L. Pérez</i>
Aprobación	María Dolores	Asesora Externa	

Las firmas finales que figuren aquí tienen carácter de presente documento y se comprometo ajustarlo a los nombres y apellidos legales y/o técnicos vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad o presentarnos para la firma del documento.



Señores,

JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN POPULAR.

RADICADO: 13001 33 33 013 2028 00155 00

DEMANDANTE: EDIFICIO GALEÓN AZUL.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSÉ JOAQUÍN POSADA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.806.341 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E) conforme a lo dispuesto en el Decreto 0254 del 17 de junio del 2026 por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.** identificada con el NIT 901.379.004 / representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE**, identificado con la C.C. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: davids920811@icloud.com

Respetuosamente,



JOSÉ JOAQUÍN POSADA ARRIETA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).
Decreto 0254 del 17 de junio del 2026.

Acepto:



DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.

**DECRETO No. 0228**
23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

**DECRETO No. 0228****26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

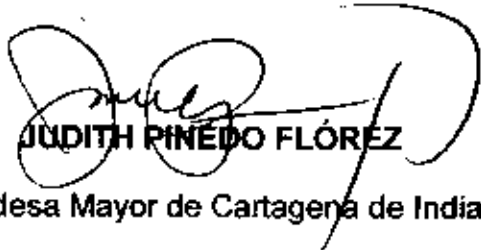
ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



DECRETO No. 0254-2026

*"Por medio del cual se encargan unas funciones"***LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA D.T. y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto 0013 de 2 de enero de 2024, el Decreto 1144 de 24 de abril de 2025, y

DECRETA:

Artículo 1. Encargar las funciones del empleo **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 59**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, al servidor público **JOSE JOAQUIN POSADA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.806.341**, sin separarse de las funciones propias de Asesor Código 105 Grado 47, a partir del día 06 de julio de 2026 hasta el 10 de julio de 2026, en atención a la Comisión de Servicios otorgada al servidor público **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, mediante Resolución N° 5452 del 05 de Junio de 2026.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

17 JUN 2026

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretaria General

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Angelyne Del castillo Sierra	Apoyo a la Gestión DATH	Angelyne de.
Revisó	Viviana Espinosa Tietjen	Asesora Jurídica Ext. DATH	20
Revisó	Área Jurídica Secretaria General	Profesional Jurídico Sec. General	
Aprobó	Yira Tatiana Morales Castro	Directora Administrativa de Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

El cuadro de responsables se debe diligenciar, no se debe omitir



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

S&GM ABOGADOS S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.379.007 - 7

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459

Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

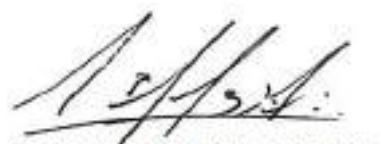
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

CONTESTACION DE DEMANDA Radicación N° 13001-33-33-013-2026- 00155-00.



De

<litigios@legalsgm.com>

Destinatario

<edificiogaleonazul@gmail.com>, <amaurysierrasierra@hotmail.com>, <notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co>, <byron_longas@hotmail.com>, <cpmantilla@procuraduria.gov.co>

Fecha

2026-07-15 13:21



CONTESTACION DEMANDA NRD 2026-00155.pdf (~2.0 MB)

Doctora
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez Trece Administrativo del Circuito de Cartagena
En su despacho

Medio de control de Acción Popular de Edificio Galeón Azul contra Distrito de Cartagena de Indias y Establecimiento Público Ambiental-EPA.
Radicación N° 13001-33-33-013-2026-
00155-00.

Asunto: Contestación de demanda y excepciones

Por este medio adjunto archivo en formato PDF, que contiene contestación de la demanda lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Nota: se remite con copia a cc: edificiogaleonazul@gmail.com , amaurysierrasierra@hotmail.com , notificacionesjudiciales@epacartagena.gov.co , byron_longas@hotmail.com , cpmantilla@procuraduria.gov.co

Atentamente,

Dr. DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Representante Legal

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. DATOS DEL PROCESO

. JUZGADO: <i>Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena</i>
Correo Electrónico: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
. EXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-005-2025-00076-00
. DEMANDANTE: Distrito de Cartagena
. FECHA DE LA AUDIENCIA: catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026) a las 02:30 p.m

2. ASPECTOS PROCESALES

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo	
COMPETENCIA: Juzgado Administrativo	
TIPO DE ACCION: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
FECHA FIJACION AUDIENCIA: catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026)	FECHA DE LOS HECHOS: 22 de noviembre de 2024
PRESCRIPCION: NO	

EXISTE LEGITIMACION:
POR ACTIVA: POR PASIVA:

GRADUACION DEL RIESGO – PROBABILIDADES DE CONDENA (%)	<u>25%</u>

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

DEMANDA	CONTESTACIÓN
Hechos	Hechos
1. Mi mandante señora ANA VICTORIA JULIO BELLO fue nombrada mediante Decreto 0977 del 08 de septiembre de 2021 en provisionalidad por vacante definitiva en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 , en la plata de personal administrativo de los establecimientos educativos del Distrito de Cartagena.	SOBRE EL HECHO 1: ES CIERTO. Mediante el Decreto 0977 de fecha 08 de septiembre de 2021 de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, en adelante (SEDC), se nombró en provisionalidad en la planta global de cargos del sector educativo del Distrito de Cartagena financiada con recursos del Sistema General de Participación a la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO CC 1007416772 por vacante definitiva en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 asignada en la I.E. LAS GAVIOTAS.
2. Mediante Acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Distrito de Cartagena de Indias- Secretaría de Educación Distrital, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - Proceso de selección entidades del Orden territorial N° 2286 de 2022” . modificado por los acuerdos A324 del 16 de mayo de 2022 y 332 del 31 de mayo de 2024.	La señora ANA VICTORIA JULIO BELLO fue posesionada en el cargo el 09 de septiembre de 2021. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 909 de 2004, y conforme al artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015 , el cual establece que mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional. Se indica que el momento del nombramiento las funciones del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 estaban contenidas en el Decreto 228 del 26 de febrero de 2021 .
3. En el marco de ese proceso la Secretaría de Educación Del Distrito	SOBRE EL HECHO 2: ES CIERTO. Mediante el Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la SEDC, se convocó a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al



Turístico y Cultural de Cartagena expidió la circular número 142 del 25 de julio de 2023 por medio de la cual solicitó a EL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN PROVISIONALIDAD los documentos necesarios para estudio de calidad de prepensionados y caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. 4. Con circular 163 del 22 de agosto de 2023 esta misma entidad extendió los términos para la radicación de solicitudes dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142. 5. En la circular 142 del 25 de julio de 2023 establece la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL que <i>“Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al decreto 1415 de 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargo.</i> 6. El 11 de agosto de 2023 mi mandante presentó derecho de petición ante las accionadas con la finalidad de que se tuviera en cuenta su condición como madre cabeza de familia conforme lo dispuesto en la ley 1415 del 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCION EN CASO DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA O PROVISIONALIDAD DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTE LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE HOGAR” dentro del concurso de méritos que se estaba llevando a cabo según el acuerdo No. 98 de 2022. 7. El 03 de noviembre de 2023 la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, expidió la circular 217 de 2023 con asunto Revisión de la etapa de verificación y requisitos de conformidad circular 142 de 2023 – iniciación de reclamaciones publicaron los resultados de la caracterización de las tipologías y criterios, arrojando como producto. 8. En la circular 217 de 2023 se manifestó “La Subdirección Técnica de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital en armonía a los criterios establecidos por la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena	Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022. El citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022, fue modificado por el Acuerdo 324 del 16 de mayo de 2022 y el Acuerdo 332 del 31 de mayo de 2022. Con el Acuerdo 324 del 16 de mayo de 2022, se modificaron las vacantes determinadas en la convocatoria, así: SOBRE EL HECHO 3: ES CIERTO. Por medio de la Circular 142 del 25 de julio de 2023 de la SEDC se realizó solicitud de documentos necesarios para estudio de calidad de prepensionados y caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, de acuerdo del Decreto 1083 de 2015. La tipología inicial definida en el proceso de caracterización correspondió a la siguiente: 1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica. 2. Persona con limitación física, mental, visual o auditiva. 3. Mujeres en estado de embarazo y licencia de maternidad. 4. Personas próximas a pensionarse. No obstante, se aclara que este orden tipologías fue cambiado posteriormente con la AMC-CIR-000323-2024 de fecha 16 de agosto de 2024 de la SEDC. El artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, define el concepto de Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, así: <i>“1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar”. (Negrillas fuera de texto).</i> En la citada Circular 142 del 25 de julio de 2023 se establecieron los siguientes requisitos para el caso de Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, así: <i>“a) Los empleados públicos que consideren que cumplen las características de ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, deberán allegar a esta Dirección una declaración juramentada ante notario, donde se expresen las condiciones básicas del respetivo caso. (La declaración juramentada no debe superar los 3 meses de antigüedad). En el caso donde el padre o madre cabeza de hogar tengan hijos que se</i>



y en aplicación de la normatividad vigente en el marco de los concursos de méritos que se adelantan en la convocatoria funcionarios administrativos, ha comenzado a realizar acciones a través de las cuales, da inicio al proceso para realizar acciones afirmativas para implementarse de acuerdo a las tipologías y criterios, una vez se emitan listas de elegibles. 9. En la circular 217 de 2023 se categorizaron los funcionarios administrativos 10. Mi mandante fue categorizada con la tipología número 1, correspondiente a madre o padre cabeza de familia, Como se puede evidenciar en la tabla relacionada. 11. Con la circular 238 del 29 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación de Cartagena publicó resultados DEFINITIVOS caracterización de los funcionarios administrativos de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena vinculados en condición de provisionalidad. Confirmando así la tipología que acredita la condición de la señora Ana Victoria Julio Bello. 12. Con la circular AMC-CIR-000323-2024 del 16 de agosto de 2024, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena comunicó que se da por finalizado el proceso de caracterización de los funcionarios administrativos de planta de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, que tuvo su origen en la circular N° 142 de julio 25 de 2023. 13. En dicha circular las madres o padres cabezas de familia le asignaron la tipología 1. La accionante que se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.007.416.772 se encuentra caracterizada bajo la tipología 1 que corresponde a PERSONAS MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA. Tal y como se evidencia en los siguientes recuadros: 14. A través del Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 se dio por terminado el nombramiento provisional en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en el que se le había designado el 8 de septiembre de 2021, tal y como consta en Decreto 0977 y como consecuencia fue desvinculada del cargo. 15. Lo anterior sin tener en cuenta que fue caracterizado en las tres circulares con la tipología de PERSONAS MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.	<i>encuentren en condición de invalidez y que dependan económica y exclusivamente de quien sea madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, deberá ser probada por servidor público con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez.</i> <i>Por lo tanto, para el caso del padre o madre cabeza de hogar que tengan hijos que se encuentren en condición de invalidez se solicita que alleguen la declaración juramentada ante notario donde expresen que cumplen esta característica de padre o madre cabeza de hogar (La declaración juramentada no debe superar los 3 meses de antigüedad) y adicional el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de los hijos que dependan exclusivamente de ellos y se encuentren en condición de invalidez.</i> <i>Para el caso del padre o madre cabeza de hogar que tenga hijos menores de edad a su cargo en virtud a la configuración de su núcleo familiar es necesario que alleguen copia del registro civil de nacimiento donde se demuestre el parentesco alegado” (Negrillas fuera de texto)</i> . El cronograma inicial de ejecución del proceso de caracterización SOBRE EL HECHO 4: ES CIERTO. A través de la Circular 163 del 22 de agosto de 2023 de la SEDC, se realizó ampliación de los términos iniciales previstos en la Circular 142 del 25 de julio de 2023, SOBRE EL HECHO 5: ES CIERTO. El proceso de caracterización se surtió conforme al artículo 2.2.12.1.2.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015, el cual compila el Decreto 1415 de 2021. SOBRE EL HECHO 6: ES CIERTO. La DEMANDANTE hizo parte del proceso de caracterización surtido desde SEDC SOBRE EL HECHO 7: ES CIERTO. Por la Circular 217 del 3 de noviembre de 2023 de la SEDC, se emitieron los resultados iniciales de la revisión de la etapa de verificación de requisitos del proceso de caracterización de servidores públicos vinculados provisionalidad y se dio inicio a la etapa de reclamaciones. SOBRE EL HECHO 8: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 9 Y 10: ES CIERTO. En la Circular 217 del 3 de noviembre de 2023 de la SEDC, luego de la verificación de las solicitudes radicadas que soportan la tipología alegada, se realizó publicación inicial de la categorización de los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa de la SEDC. Para el caso de la DEMANDANTE f Imagen 5 correspondiente a la Circular 217 del 3 de noviembre de 2023 de la SEDC. Se aclara que la caracterización surtida por la SEDC no confiere derechos adquiridos, y la misma se surte para facilitar los procesos de toma de decisiones por la



16. En su lugar, nombraron en periodo de prueba a la señora LAURA ISABEL PUELLO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.143.334.946. 17. Mi mandante tal y como se advierte de las documentales aportadas al libelo es La única persona que con su salario mantiene y cuida tanto a su menor hija de escasos 2 años y dos meses - Salomé Berrio Julio-, a su señora madre -Juana Julio Rodríguez- adulta mayor y a su hermano Félix Enrique Rodríguez Julio quien sufre de esquizofrenia y por tanto todos dependen de ella. 18. En el Manual Especifico de Funciones , requisitos y competencia laborales de la planta de personal administrativos de La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias decreto 1319 de 2021 en el nivel asistencia está el empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 13 que se encuentra dividido en 3 categorías (se pueden llamar subcargos) con , propósitos , funciones, conocimientos básicos o esenciales , competencia comportamentales , requisitos de formación académica y experiencia totalmente diferentes para cada subcargo.Lo anterior se aprecia claramente en la páginas 15, 16 , 17 y 18 del manual de funciones antes señalado. 19. En el marco del proceso de selección modalidad abierta del orden territorial 2022 – secretaria de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para el empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 13 se generaron 3 OPEC con misión propósitos, funciones, conocimientos básicos o esenciales, competencia comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia totalmente diferentes 20. La señora Ana Victoria Julio Bello fue nombrada AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en el que se le había designado desde el 8 de septiembre de 2021, tal y como consta en Decreto 0977 del 08 de septiembre de 2021. 21. La accionante como consta en la certificación expedida por LUIS CARLOS JARABA CORREA subdirector de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena desempeñaba las siguientes funciones de acorde con el Manual Especifico de Funciones , requisitos y competencia laborales de la planta de	dependencia, por lo que la parte DEMANDANTE deberá acreditar en este proceso la condición alegada de Madre o padre cabeza de familia. SOBRE EL HECHO 11: ES PARCIALMENTE CIERTO. Con la Circular 238 del 29 de diciembre de 2023 de la SEDC, se pone fin a la etapa de reclamaciones y se publicaron resultados del proceso de caracterización de los funcionarios de la SEDC vinculados en condición de provisionalidad. Respecto a la DEMANDANTE. SOBRE EL HECHO 12, 13: ES PARCIALMENTE CIERTO. Con la circular AMC-CIR-000323-2024 de fecha 16 de agosto de 2024, la SEDC dio por finalizado el proceso de caracterización de los funcionarios administrativos de planta de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena. Respecto a la tipología de caracterización contenida en la AMC-CIR-000323-2024, se cambió el orden inicialmente previsto en las anteriores circulares emitidas y se tuvo en cuenta el acuñado por la Circular 024 del 21 de julio de 2023 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Este cambio en el orden y tipología fue explicado en la citado AMC-CIR-000323-2024, así: “(...) <i>Días antes de la publicación de nuestro acto administrativo (circular N° 142 de julio 25 de 2023) Ministerio de Educación Nacional expidió la circular 024 del 21 de julio de 2023, a través del cual se emitió “Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales” dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y otros entes; acto administrativo que tomaremos como referente dentro del proceso, indicando los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales que enmarcan el proceso de vinculación de servidores públicos por concurso de méritos y desvinculación de servidores públicos en condición de provisionalidad, así:</i> 1. <i>“Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.(SentenciaSU-087de2022)</i> 2. <i>Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)</i> 3. <i>Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.(Sentencia T-055 de 2020)</i> 4. <i>Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de laLey 584 de 2000)” ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Parágrafo 2 Decreto 1083 de 2015 En este estado es importante resaltar que a este ente territorial le correspondió realizar los ajustes respectivos para darle cumplimiento a los parámetros promulgados por ente del orden nacional y así poder dar aplicación al orden de prelación señalado en el parágrafo del artículo arriba mencionado (...). En consecuencia, se deja constancia que la caracterización de la DEMANDANTE en el proceso realizado por la SEDC corresponde a Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica. Lo anterior teniendo en cuenta lo</i>



personal administrativos de La Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias , expedido mediante decreto 1319 de diciembre de 2021 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de indias: 22. El propósito de dicho cargo es <i>“apoyar en la correcta y debida aplicación del proceso de apoyo logístico y servicios complementarios que competen a la institución educativa.”</i> 23. Los requisitos para el cargo acorde al Manual de funciones son: - Título de Bachillerato Curso de Archivo y/o Gestión Documental de mínimo 40 horas. - la experiencia exigida para el mismo es de Doce (12) meses. 24. . El cargo desempeñado por mi mandante fue ofertado con la OPEC 180305 con 54 vacantes y la lista de elegible fue adoptada por la resolución número 11147 del 7 de mayo de 2024. Lista de elegible conformada por 418 personas. 25. En el Decreto 1715 de 22 de noviembre mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la señora Ana Julio Bello, se motiva el mismo aduciendo: <i>Que de acuerdo con la RESOLUCION No. 1143 del 7 de mayo de 2024, se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 (...)</i> <i>Que mediante audiencia pública de escogencia de plaza celebrada el día de noviembre de 2024, el (a) elegible PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1143334946 escogió</i> <i>la vacante en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 con ubicación geográfica En la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas.”</i> Y por último en dicho acto administrativo se aludió a: <i>“Que se hace necesario desvincular a JULIO BELLO ANA VICTORIA quien se encuentra nombrada en provisionalidad en una vacante definitiva con el fin de nombrar en período de prueba la (sic) PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL quien superó todas las fases del concurso de méritos-convocatoria del Proceso de Selección No.2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial. 2022 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-</i>	descrito en la Circular 217 del 3 de noviembre de 2023, la Circular 238 del 29 de diciembre de 2023 y AMC-CIR-000323-2024 de la SEDC. Sin embargo, se aclara que la caracterización no confiere derechos adquiridos, por lo que la parte DEMANDANTE deberá acreditar su condición alegada en este proceso. SOBRE EL HECHO 14: ES CIERTO. Por medio del Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 de la SEDC se resolvió dar por terminado un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora JULIO BELLO ANA VICTORIA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, a efectos de nombrar en período de prueba a la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL CC 1143334946 quien superó todas las fases del concurso de méritos - convocatoria del Proceso de Selección No. 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocada por el citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022. período de prueba a la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL CC 1143334946 quien superó todas las fases del concurso de méritos - convocatoria del Proceso de Selección No. 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocada por el citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022. Lo anterior conforme a la Resolución No. 11143 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC por medio de la cual se decidió conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180304, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Dentro de las personas a nombrar se incluyó a la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL. Seguidamente, la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL fue posesionada el 02 de diciembre de 2024. De acuerdo al Decreto 1753 de fecha 22 de noviembre de 2024 de la SEDC y el Decreto 1319 del 09 de diciembre de 2021 (Manual de Funciones), las funciones asignadas al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, son las siguientes: SOBRE EL HECHO 15: NO ES CIERTO. La SEDC si tuvo en cuenta el proceso de caracterización finalizada con la AMC-CIR-000323-2024, sin embargo, se aclara que el acto de desvinculación de la DEMANDANTE se dio en cumplimiento del deber constitucional y legal de efectuar los nombramientos correspondientes conforme al concurso de méritos adelantado. Se reitera que la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO CC 1007416772, fue nombrada provisionalmente en el



26. La resolución No. 11143 del 7 de mayo de 2024, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 fue ofertado con la a la OPEC 10304 con 50 vacantes (Que fue donde concurso la señora LAURA ISABEL PUELLO GONZALEZ) Y el cargo que desempeña la accionante fue ofertado con la OPEC 180305 con 54 vacantes y la lista de elegible fue adoptada por la resolución 11147 del 7 de mayo de 2024.	cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 13, en la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena mediante el Decreto No. 0977 del 08 de septiembre de 2021. La vinculación de la DEMANDANTE, por lo tanto, correspondió a una provisión de carácter excepcional y transitorio. Esta medida está supeditada al artículo 2.2.20.1.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que un nombramiento es provisional o transitorio cuando se efectúa en un empleo de carrera sin que haya mediado un concurso de méritos. Además, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 detalla el procedimiento para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera. Este artículo subraya que, si bien estas vacantes se deben proveer mediante un sistema de mérito, pueden ocuparse transitoriamente a través de encargos o nombramientos provisionales mientras se surte el proceso de selección. Aunado a lo anterior, el artículo 2.2.5.3.4 del mismo Decreto 1083 de 2015 establece que, antes de que se cumpla el término de duración de un nombramiento provisional, el nominador puede darlo por terminado mediante una resolución motivada. En concordancia con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el marco de los procesos de selección N° 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, realizó un concurso de méritos para proveer vacantes en la modalidad de Ascenso y Abierto, convocado por el citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022. Para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito, la CNSC, a través de la Resolución N° 11143 del 07 de mayo de 2024, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 13, identificado con el Código OPEC N° 180304. Posteriormente, la SEDC citó a los elegibles, por orden de mérito, a una audiencia pública el 05 de noviembre de 2024 para la escogencia de plazas. Durante esta audiencia, la señora LAURA ISABEL PUELLO GÓNZALEZ escogió la vacante definitiva en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 13, ubicada en la IE. Las Gaviotas, del cual era titular la DEMANDANTE en provisionalidad. Por consiguiente, la SEDC expidió el Decreto No. 1715 del 22 de noviembre de 2025, por medio del cual se da por terminado el nombramiento de la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO. En conclusión, la SEDC expidió el acto administrativo de terminación del nombramiento provisional de la señora Julio Bello, amparándose en la provisión definitiva del cargo que resultó del respectivo concurso de méritos. Se señala que para el caso de los servidores nombrados en un cargo de carrera administrativa que acrediten la condición de padre o madre cabeza de familia gozan de estabilidad laboral relativa, conforme a lo dispuesto en la sentencia SU 388 de 2005 y SU-556 de 2014 de la Corte Constitucional. Sin embargo, esta estabilidad laboral relativa cede ante el mejor derecho que tienen las personas que superan todas las fases del concurso de méritos.
27. La señora Laura Isabel Puello González se postuló para el empleo ofertado en la OPEC No. 180304 y hace parte de la lista de elegible (posición 7) adoptada mediante resolución No. 11143 del 7 de mayo de 2024, un empleo diferente al que desempeñaba mi mandante.	
28. Los propósitos, funciones, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia para el empleo con Código de Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC- No. 180304(lista de elegible conformada por la resolución 111439 son totalmente disimiles para el empleo que ocupaba mi prohijada judicial.	
29. El propósito de dicho cargo es “organizar y procurar que la biblioteca preste un buen servicio tanto a nivel social como cultural, lector y de referencia, que sirva de apoyo para la búsqueda y sostenimiento de una óptima calidad educativa”.	
30. . En cuanto a los requisitos que se exigen para dicho empleo se trata de: “Estudio: Título de BACHILLERATO. Certificación de 40 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO AUXILIAR DE BIBLIOTECA”. Y en cuanto a la experiencia exigida para el mismo es de Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.	
31. En el decreto 1753 del 22 de noviembre de 2024 por medio el cual se nombra a la señora LAURA PUELLO GONZALES.	
32. La señora Laura Puello, no está realizando las funciones que realizaba mi mandante en la institución fe y alegría las gaviotas.	
33. La persona que ejercía en la institución fe y alegría las gaviotas el cargo (bibliotecaria) ofertado con la OPEC 180304 cuya lista de elegible se	



conformó en la resolución 11143 del 7 de mayo de 2024 es la señora AIDA ARAGON REALES.	SOBRE EL HECHO 16: ES CIERTO. Tal como se precisó previamente, el nombramiento de la señora PUELLO GONZALEZ LAURA se surtió por haber superado las fases del concurso de méritos descrito. SOBRE EL HECHO 17: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. No se encuentran probadas en el expediente las circunstancias alegadas. No está probado que sea la DEMANDANTE la única persona que con su salario mantiene y cuida tanto a su hija SALOMÉ BERRIO JULIO, su madre JUANA JULIO RODRÍGUEZ CC 45.415.011, y su hermano FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ JULIO CC 73.573.154. No está probado la discapacidad del hermano de la DEMANDANTE – FELIX ENRIQUE RODRIGUEZ JULIO CC 73.573.154 con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez, tal como lo requiere la Circular 142 del 25 de julio de 2023 de la SEDC. Se destaca que el proceso surtido por la Subdirección Técnica de Talento Humano de la SEDC con el fin de realizar una caracterización del personal administrativo en provisionalidad adscrito a la planta de personal, correspondió a una actuación de la entidad en el marco del Decreto 1415 de 2021, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados. La citada norma en su artículo 2, modifica el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, así: <i>"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:</i> <i>1. Acreditación de la causal de protección:</i> <i>a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.</i> <i>Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez".</i> Sin embargo, se precisa que la caracterización surtida no confiere derechos a los encuestados, y



	en todo caso la parte DEMANDANTE deberá acreditar en este proceso la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, según lo dispuesto en la SU 388 de 2005 de la Corte Constitucional, y el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015. SOBRE EL HECHO 18: ES CIERTO. El Decreto 1319 de fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se modifica el Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2021, que ajusta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Planta de Personal Administrativos de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias financiados con recurso del Sistema General de Participaciones. En las páginas 15, 16 y 17 del citado Decreto se establecen los siguientes tipos de empleos con igual denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 13, pero con diferentes funciones, requisitos de experiencia, competencias comportamentales, requisitos de formación académica, entre otros. La distinción principal del cargo corresponde a que el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 13 previsto en la página 15 del Decreto 1319 del 09 de diciembre de 2021, sus funciones corresponden a BIBLIOTECA, el cargo previsto en la página 16 del citado decreto sus funciones corresponden a GESTION DOCUMENTAL, y el previsto en el página 17 sus funciones corresponden a INFORMATICA. SOBRE EL HECHO 19 y 20: ES CIERTO. En el marco de la convocatoria Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, se incluyeron las OPEC 180304, 180305, 180009 por parte de la SED. Los requisitos habilitantes y perfil ofertado se describen en los documentos anexos. Mediante la Resolución No 11143 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180304, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Mediante la Resolución No 11147 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cincuenta y cuatro (54) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180305, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022". Mediante la Resolución No 11158 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cinco (25)



	vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180009, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. SOBRE EL HECHO 21: ES CIERTO. Mediante el Decreto 1753 de fecha 22 de noviembre de 2024 de la SEDC, se efectuó el nombramiento en período de prueba de la señora PUELLO GONZALEZ LAURA en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, por haber superado las fases del concurso de méritos descrito, cargo que ejerció la DEMANDANTE hasta su desvinculación. Lo anterior conforme a la Resolución No 11143 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC. SOBRE EL HECHO 22: NO ES CIERTO. El certificado laboral fue emanado por la SEDC empero en el mismo se prevén funciones que no corresponden a los servicios prestados por la DEMANDANTE. Al advertir este error, desde la SEDC se emitió nueva certificación aludiendo las funciones ejercidas por la DEMANDANTE, la cual se anexa a esta contestación. SOBRE EL HECHO 23: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación laboral emitida por SEDC, se precisa que conforme al Decreto 1319 del 09 de diciembre de 2021, se aclara que el propósito del cargo ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación correspondió a <i>“Organizar y procurar que la biblioteca preste un buen servicio tanto a nivel social como cultural, lector y de referencia, que sirva de apoyo para la búsqueda y sostenimiento de una óptima calidad educativa”</i> SOBRE EL HECHO 24: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación emitida por SEDC, se precisa que conforme al Decreto 1319 del 09 de diciembre de 2021 los requisitos para el cargo ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación corresponden a los siguientes: SOBRE EL HECHO 25: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación laboral emitida por SEDC, se precisa que el cargo ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación fue incluido en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, con la OPEC 180304. SOBRE EL HECHO 26: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 27: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación emitida por SEDC, se indica que mediante la Resolución No 11143 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180304, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de



	la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. Se reitera que el cargo ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación fue incluido en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, con la OPEC 180304. Asimismo se precisa que el cargo al cual se postuló la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL es la OPEC 180304. SOBRE EL HECHO 28 y 29: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación emitida por SEDC, se reitera que el cargo al cual se postuló la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL es la OPEC 180304, el cual coincide al ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación. Se reitera además que mediante la Resolución No 11143 del 7 de mayo de 2024 de la CNSC se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer treinta (30) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 180304, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022. SOBRE EL HECHO 30: ES CIERTO. El propósito del cargo ofertado en la OPEC 180304 para el cual se postuló la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL y que coincide al ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación, es el siguiente: <i>“Organizar y procurar que la biblioteca preste un buen servicio tanto a nivel social como cultural, lector y de referencia, que sirva de apoyo para la búsqueda y sostenimiento de una óptima calidad educativa”</i>. SOBRE EL HECHO 31: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 32: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 33: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación emitida por SEDC, se reitera que el cargo al cual se postuló la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL es la OPEC 180304. Conforme a lo anterior se indica que la señora PUELLO GONZALEZ. LAURA ISABEL ejerce las funciones inherentes al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, del cual era titular la DEMANDANTE. SOBRE EL HECHO 34: NO ES CIERTO. Una vez aclarado el error contenido en la certificación emitida por SEDC, se reitera que el cargo al cual se postuló la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL es la OPEC 180304, el cual coincide al ejercido por la DEMANDANTE en el término de su vinculación. SOBRE EL HECHO 35: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 36: ES CIERTO. SOBRE EL HECHO 37: ES CIERTO. La prestación del servicio se realizó en la ciudad de Cartagena.

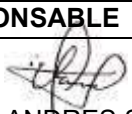


Pretensiones: A. Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Decreto número 1715 expedido por DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en una vacante definitiva de la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1007416772 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, con el fin de nombrar en período de prueba a la señora Laura Isabel Puello González, quien superó todas las fases del concurso de méritos -Convocatoria del Proceso de Selección No. 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, se restablezca en su derecho a la actora, condenando a la entidad demandada a: 1. Reintegrar y/o ubicar al Cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas a la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO o uno IGUAL o de mejor CATEGORIA. 2. Reconocer y pagar a la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO todos los salarios dejados de devengar desde la fecha en que se produjo la desvinculación del cargo mediante el Decreto número 1715 de fecha 22 de noviembre de 2023, pago de cesantías, intereses de cesantías y todas las demás prestaciones que devengaba al momento de su retiro en el término señalado en la ley hasta el momento que se haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.. 3. Que se declare que para efectos de pensión de jubilación y demás efectos legales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora. 3. A indexar todas las sumas reconocidas y a pagar.	SOBRE LAS PRETENSIONES SOBRE LA PRETENSIÓN A: MI REPRESENTADA se opone a la declaratoria de nulidad del acto administrativo Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 de la SEDC por medio del cual se resolvió dar por terminado un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora JULIO BELLO ANA VICTORIA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, a efectos de nombrar en período de prueba a la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL CC 1143334946 quien superó todas las fases del concurso de méritos - convocatoria del Proceso de Selección No. 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocada por el citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022. En ese sentido se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo como quiera que la actuación de la administración se centró en el cumplimiento del deber constitucional y legal, regido por el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. SOBRE LA PRETENSIÓN B1: MI REPRESENTADA se opone al reintegro de la DEMANDANTE al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 asignado en la I.E. LAS GAVIOTAS, como quiera que el mismo fue provisto a quien supero todas las etapas del concurso de méritos adelantado desde la SED, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política de 1991, Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015. La señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL fue nombrada en período de prueba por el Decreto 1753 de fecha 22 de noviembre de 2024 de la SEDC. SOBRE LA PRETENSIÓN B2 y B3: MI REPRESENTADA se opone a esta pretensión. La relación legal y reglamentaria se inició con el Decreto 0977 de fecha 08 de septiembre de 2021 de la SEDC y fue finalizada legalmente con el Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 de la SEDC. Por lo anterior, no hay obligación del pago de salarios dejados de devengar, cesantías, intereses de cesantías, aportes a pensión y todas las demás prestaciones solicitadas, como quiera que su desvinculación fue realizada en cumplimiento del deber legal y constitucional por parte de la SEDC de proveer el cargo a quien superó todas las etapas del concurso de méritos, conforme al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. En consecuencia, se concluye que no es procedente el pago de las suma aducidas. SOBRE LA PRETENSIÓN B4, B5, B6, B7: MI REPRESENTADA se opone a estas pretensiones como quiera que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones principales.



4. A ajustar el valor de las condenas con base en el índice del precio al consumidor artículo 187 CPACA (ley 1437 de 2011) de conformidad los artículos 11, 21 y 36 de la ley 100 de 1993 y el principio de favorabilidad art. 53 C.N. 5. Al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192, 194 Y 195 del CPACA (ley 1437 de 2011). 6. Al pago de las costas artículo 188 CPACA (ley 1437 de 2011).	
OBSERVACIONES: N/A	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: N/A

DERECHOS VIOLADOS:
CUANTÍA ESTIMADA EN LA DEMANDA:
\$ 15.449.496

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: CONSIDERACIONES PRINCIPALES:
N/A
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
CONCEPTO Y/O RECOMENDACIÓN:
Dentro del caso en concreto, el acto demandando, es un acto administrativo motivado correspondiente al Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 de la SEDC por medio del cual se resolvió dar por terminado un nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora JULIO BELLO ANA VICTORIA en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas, a efectos de nombrar en período de prueba a la señora PUELLO GONZALEZ LAURA ISABEL CC 1143334946 quien superó todas las fases del concurso de méritos - convocatoria del Proceso de Selección No. 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocada por el citado Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022. Adicionalmente, se reitera que, sobre las acciones afirmativas, se precisa que en la SEDC a la fecha de la desvinculación no existían cargos de igual o de superior jerarquía donde se pudiese nombrar a la DEMANDANTE. Así pues, se tiene que la Administración cumplió con el deber legal y constitucional a través de acto administrativo motivado de nombrar en el cargo sometido a concurso a quien superó todas las etapas, por lo que deben ser denegadas las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, recomiendo NO CONCILIAR, de conformidad con la normatividad aplicable en este caso y, según la argumentación expuesta en este documento.
RESPONSABLE
 DAVID ANDRES SEGRERA URIBE CC. No. 1.140.852.437 T.P. No. 315.388 del C. S. de la J Correo electrónico: _davids920811@icloud.com Rep. Legal: S&GM Abogados S.A.S



FICHA DE CONCLUSIÓN

 **CV** info@proyectos.com
Desarrollador desarrollador@proyectos.com
Fecha 2024-07-22 15:45

 **FORM DE CONCLUSIÓN** para el **PROYECTO** **PROYECTO DE DESARROLLO DE SOFTWARE** **PROYECTO DE DESARROLLO DE SOFTWARE** **PROYECTO DE DESARROLLO DE SOFTWARE** **PROYECTO DE DESARROLLO DE SOFTWARE** **PROYECTO DE DESARROLLO DE SOFTWARE**

SEAL DE CALIDAD

Se declara que la presente, según consta en el presente, es una copia fiel y verdadera de los documentos que se han presentado para su revisión y aprobación, y que los mismos son correctos y completos en todo lo que respecta a la información que se ha proporcionado.

ANEXOS:

SEAL DE CALIDAD
N.º de registro: 123456789
Fecha de emisión: 2024-07-22 15:45
Fecha de caducidad: 2025-07-22 15:45
N.º de registro: 123456789

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. DATOS DEL PROCESO

. JUZGADO: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena
Correo Electrónico: admin04cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
. EXPEDIENTE NUMERO: 13 001 33 33 004 2023 00384 00
. DEMANDANTE: Aura Benedetti Rincón
DEMANDADO: Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones
FECHA DE LA AUDIENCIA: dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las dos de tarde (02:00 p.m.)

2. ASPECTOS PROCESALES

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo	
COMPETENCIA: Juzgado Administrativo	
TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
FECHA FIJACION AUDIENCIA: dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)	FECHA DE LOS HECHOS:
PRESCRIPCION: NO	

EXISTE LEGITIMACION:	
POR ACTIVA:	POR PASIVA: si

GRADUACION DEL RIESGO – PROBABILIDADES DE CONDENA (%)	25%

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

DEMANDA	CONTESTACIÓN
Hechos	Hechos
1. La señora Aura convivió como compañera permanente del señor Eugenio desde el 08 de enero de 1972 hasta la fecha en que este falleció, el 09 de junio de 1990, tiempo en el cual residieron de forma ininterrumpida y pública por más de dieciocho (18) años en Cartagena de Indias, Barrio Los Calamares, Tercera Etapa, Manzana 48, Lote 15.	AL HECHO 1: Esta situación debe ser probada por la parte demandante, toda vez que, dentro del proceso administrativo, iniciado mediante auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, y luego de practicar la visita social y las respectivas entrevistas, el fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, no se logró determinar una convivencia marital entre la Sra. Aura Benedetti Rincón y el Sr. EUGENIO MERCADO BARRIOS (QEPD), durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.
2. De la unión en comento nacieron dos (2) hijos, a saber: SARA INES MERCADO BENEDETTI, quien nació el 03 de febrero de 1977, y FERMIN ENRIQUE MERCADO BENEDETTI, quien nació el 13 de febrero de 1979, tal y como se colige de los registros civiles de nacimiento que se adjuntan.	AL HECHO 2: Es cierto, según documentación adjunta.
3. El señor Eugenio siempre respondió económicamente por la señora Aura y por sus dos (2) hijos en común. Mi mandante también describe al causante como un hombre amoroso, cariñoso, a quien le entregó sus mejores años, bendecida por dos (2) hermosos hijos, lo cual para ella ha sido el mejor recuerdo y legado dejado por él.	AL HECHO 3: A mi mandante no le consta, la dependencia económica aludida, ni el comportamiento o el trato entre la demandante y el causante.
4. Mi mandante me informa que fue de su conocimiento que previo a la unión entre	AL HECHO 4: A mi mandante no le consta esta situación, la cual debe ser probada por quien la alega. Lo cierto es que mediante auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, y luego de practicar la visita social y las respectivas entrevistas, el fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, no se logró determinar una convivencia marital entre la Sra. Aura Benedetti Rincón y el Sr. EUGENIO MERCADO BARRIOS (QEPD), durante



ambos, el señor Eugenio había contraído matrimonio con ADELA RIVERA DE MERCADO (QEPD), hoy en día fallecida, a la cual también conocía; además relata que durante todo el tiempo de unión marital, sabía que él no regresaría junto con ella, sino que se quedaría para siempre en el hogar de mi mandante, tanto así, que falleció en la que había sido su lugar de residencia por casi dos (3) décadas, en compañía de sus hijos Sara Inés y Fermín Enrique, y bajo los cuidados de la señora Aura. 5. Además de lo anterior, el señor Eugenio le expresaba con mucha frecuencia a la señora Aura que el día de su muerte ella estaría asegurada por la mitad de su pensión, debido a que su relación no era secreta ni se escondían de nadie y por ley esto tenía que ser respetado. 6. Sin embargo, y pese a no existir ningún impedimento jurídico, este derecho no ha sido reconocido a la señora Aura, quien desde el deceso de su compañero permanente ha vivido con muchas necesidades económicas, debido a la falta de los ingresos que aquel proveía en vida, toda vez que ella dependía económicamente de aquel, mientras ella se encargaba de trabajar en las labores del hogar y el cuidado de sus hijos menores. 7. Bajo este contexto, y debido a que en la actualidad no existe persona con mejor o igual derecho que la señora Aura para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que percibía el señor Eugenio, mediante escrito presentado bajo el código de registro EXTAMC-22-0070165 del 13 de julio de 2022, el otrora apoderado de la hoy demandante solicitó ante la entidad demandada, lo siguiente: “1. Sírvase reconocer y pagar a mi poderdante AURA BENEDETTI RINCÓN la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el finado EUGENIO MERCADO BARRIOS, identificado en vida con cédula de ciudadanía 881.155, quien era COMPAÑERO PERMANENTE de mi poderdante, y al momento de su deceso gozaba de una pensión de jubilación legal a cargo de esta entidad, junto con los retroactivos y demás emolumentos que se causen como consecuencia de este derecho. 2. Así mismo, solicito copia auténtica, foliada y legible del expediente administrativo pensional del finado EUGENIO MERCADO BARRIOS identificado en vida con cédula de ciudadanía 881.155.” 8. Con ocasión de la citada solicitud, mediante Auto 29 del 25 de julio de 2022, notificado el 27 de julio de 2022, el Distrito demandado decidió iniciar la actuación	los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante. AL HECHO 5: A mi mandante no le consta esta situación, al ser una situación que pertenece a la esfera privada de la demandante y el causante. AL HECHO 6: No es cierto que, no exista ningún impedimento jurídico para reconocer el derecho pretendido por la demandante, como quiera que, no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia vigente, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, al no acreditar una convivencia real, material y efectiva, con vocación de permanencia, socorro y ayuda mutua, con el causante. En cuanto a las necesidades económicas de la demandante, a mi poderdante no le consta, al ser una situación ajena a ella, la cual debe ser probada por quien la alega. AL HECHO 7: Es cierto. AL HECHO 8: Es cierto. AL HECHO 9: Es cierto, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, pero la misma no era procedente, ya que, la actuación administrativa que inicia el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, es un procedimiento en el que se tienen en cuenta las pruebas aportadas por el reclamante, y las recaudadas en la investigación administrativa, en aras de validar el cumplimiento de los requisitos de ley, además de los documentos que reposan en el expediente pensional. Se dio apertura al procedimiento administrativo mediante auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, y se ordenó la expedición del edicto emplazatorio, decisión notificada al apoderado de la solicitante, respetando el derecho al debido proceso. Así mismo, se ordenó la realización de la visita por parte del área de Bienestar Social de FONPECAR, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2022, y se le practicó a la hoy demandante. Una vez finalizado este procedimiento administrativo, se expide la Resolución No. 5460 del 8 de septiembre de 2022., notificado el día 12 de septiembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante Resolución No. 6757 del 02 de noviembre de 2022. Así las cosas, FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso. AL HECHO 10: Es cierto, en cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, pero la misma no era procedente, ya que, la actuación administrativa que inicia el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, es un procedimiento en el que se tienen en cuenta las pruebas aportadas por el reclamante, y las recaudadas en la investigación administrativa, en aras de validar el cumplimiento de los requisitos de ley, además de los documentos que reposan en el expediente pensional. Se dio apertura al procedimiento administrativo mediante auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, y se ordenó la



administrativa, incorporó las pruebas allegadas con la reclamación, y ordenó la práctica de pruebas adicionales, bajo el siguiente tenor: "ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura a la actuación administrativa. ARTÍCULO SEGUNDO: Incorpórese al presente expediente pensional los documentos probatorios, soportes de la calidad de beneficiaria presentados por los peticionarios (as). ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a todas las personas que se crean con igual derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional del pensionado EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS (QEPD) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 881.155 de Cartagena, indicando en el mismo, que pueden hacerse parte en el presente trámite dentro de los 30 días siguientes a la publicación del Edicto Emplazatorio (sic), el cual deberá ser publicado en un periódico de amplia circulación, y cuyo costo será asumido por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena. ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la práctica de la visita por parte del área de Bienestar Social del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, en el domicilio del causante, con la finalidad de determinar la convivencia marital entre los señores AURA BENEDETTI RINCON y EUGENIO JOSE MERCADO BARRIOS (QEPD), inclúyase la entrevista a vecinos del sector. ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese a los interesados, haciéndole saber que contra el presente auto de tramite no procede recurso alguno, por tratarse de decisión de trámite en la cual no se adopta decisión de fondo, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Mario Anillo Costa, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.486.812 y T.P No 318.034 C S de la J, en los mismos términos conferidos en el memorial poder." 9. Mediante comunicación del 29 de agosto de 2022, la señora Aura, por conducto de su apoderado, explicó a la entidad demandada que era absolutamente necesario que previo a emitir una decisión de fondo sobre su solicitud de sustitución pensional, se diera el correspondiente traslado de las pruebas	expedición del edicto emplazatorio, decisión notificada al apoderado de la solicitante, respetando el derecho al debido proceso. Así mismo, se ordenó la realización de la visita por parte del área de Bienestar Social de FONPECAR, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2022, y se le practicó a la hoy demandante. Una vez finalizado este procedimiento administrativo, se expide la Resolución No. 5460 del 8 de septiembre de 2022., notificado el día 12 de septiembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante Resolución No. 6757 del 02 de noviembre de 2022. Así las cosas, FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso. AL HECHO 11: Es cierto, toda vez que esta solicitud no era procedente, ya que, la actuación administrativa que inicia el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, es un procedimiento en el que se tienen en cuenta las pruebas aportadas por el reclamante, y las recaudadas en la investigación administrativa, en aras de validar el cumplimiento de los requisitos de ley, además de los documentos que reposan en el expediente pensional. Se dio apertura al procedimiento administrativo mediante auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, y se ordenó la expedición del edicto emplazatorio, decisión notificada al apoderado de la solicitante, respetando el derecho al debido proceso. Así mismo, se ordenó la realización de la visita por parte del área de Bienestar Social de FONPECAR, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2022, y se le practicó a la hoy demandante. Una vez finalizado este procedimiento administrativo, se expide la Resolución No. 5460 del 8 de septiembre de 2022., notificado el día 12 de septiembre de 2022, el cual fue objeto de recurso de reposición y resuelto mediante Resolución No. 6757 del 02 de noviembre de 2022. Así las cosas, FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso. AL HECHO 12: Es cierto. AL HECHO 13: Es cierto, al no acreditar una convivencia real, material y efectiva, con vocación de permanencia, socorro y ayuda mutua, con el causante, por lo menos durante los cinco (5) años posteriores a su fallecimiento. AL HECHO 14: Es cierto, ya que este informe mencionado es el idóneo para tomar la decisión de conceder o no el derecho a la sustitución pensional, como quiera que proporciona información de primera mano que permite verificar si el solicitante realmente cumple con los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación económica. AL HECHO 15: No es cierto como está redactado, el informe de visita realizado por el área de Bienestar Social de FONPECAR, es la herramienta con que cuenta la entidad para recaudar las pruebas necesarias que permitan verificar el



ordenadas y practicadas dentro de la actuación administrativa, en aras de garantizar el principio de publicidad y los derechos fundamentales de debido proceso probatorio y contradicción. 10. Por este motivo, en el mismo comunicado la señora Aura, por conducto de su representante, solicitó a la entidad demandada que se sirviera “remitir y dar traslado de las pruebas practicadas dentro de la presente actuación administrativa, decretadas mediante Auto 29 del 25 de julio de 2022, en especial, el informe rendido por el área de Bienestar Social del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, conforme lo ordenado en el artículo cuarto del referido acto administrativo”. 11. Pese a lo anterior, la entidad demandada no dio traslado del informe rendido por el área de Bienestar Social del Fondo Territorial de Pensiones en cuestión, no permitió su debida contradicción ni dio trámite alguno a la solicitud en cuestión. 12. Mediante Resolución 5460 del 8 de septiembre de 2022, notificada personalmente el 12 de septiembre de 2022, expedida por la entidad demandada, se decidió negar la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora Aura, en los siguientes términos: “ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor EUGENIO JOSE MERCADO BARRIOS (Q.E.P.D.) identificado con cédula de ciudadanía 881.155, a la señora AURA BENEDETTI RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía 33.142.027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la señora AURA BENEDETTI RINCÓN, identificada con cedula de ciudadanía 33.142.027, a través de su apoderado judicial Dr, Jorge Mario Anillo Costa, a quien ya le viene reconocida personería jurídica, al correo abogado@jorgeanillo.com, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1147 de 2011” 13. De acuerdo con las consideraciones del acto administrativo referido, la entidad demandada denegó la solicitud de sustitución pensional realizada por la señora	cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de las prestaciones económicas solicitadas, como lo es la pensión de sustitución en el presente caso, y en este procedimiento se respetó el derecho al debido proceso. El procedimiento de visita y recaudo de pruebas, se surtió en apego a la ley y la jurisprudencia. AL HECHO 16. Es cierto. AL HECHO 17. Es cierto, en cuanto los argumentos en que se basó el recurso, pero al resolver el mismo FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022. AL HECHO 18. Es cierto, en cuanto los argumentos en que se basó el recurso, pero al resolver el mismo FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, , a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022 AL HECHO 19. Es cierto, en cuanto los argumentos en que se basó el recurso, pero al resolver el mismo FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022. AL HECHO 20. Ante este hecho se reitera que FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022. AL HECHO 21. Ante este hecho se reitera que FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022.



Aura, so pretexto de que “no se probó la convivencia marital entre la señora AURA BENEDETTI RINCON y el causante EUGENIO JOSE MERCADO BARRIOS (Q.E.P.D), por lo que no es factible para esta Entidad proceder con el reconocimiento pretendido por la solicitante”.

14. Para concluir lo anterior, la entidad demandada se basó exclusivamente en un informe rendido por una de sus dependencias -la referida área de bienestar del Fondo Distrital de Pensiones-, en el cual se concluyó que supuestamente no se podía estimar un tiempo de convivencia, “debido a que la solicitante no logró relatar detalles del inicio ni el transcurso de la relación que tuvo con el causante, esto puede ser debido a que este falleció en 1990 (hace 32 años). Tampoco se tiene total certeza de si al momento del acuerdo que firmó con la señora Adela esta era consciente de lo que implicaba lo contenido en dicho documento. No es posible determinar debido a las impresiones de tiempo y relato, la convivencia del causante y la solicitante”.

15. Debemos reiterar que el ente territorial demandado no dio a conocer ni permitió ejercer contradicción sobre el informe de visita del área de bienestar del Fondo Distrital de Pensiones. Tampoco informó la fecha en que la visita se llevaría a cabo, con el fin de que la señora Aura estuviera asistida por el apoderado que estaba representando sus intereses dentro de la actuación administrativa.

16. Ante esta situación, mediante escrito con código de registro EXT-AMC-22-0096698 del 26 de septiembre de 2022, mi mandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra la Resolución en cuestión, en la cual se pidió que se revocara, y que en su lugar, se ordenara el reconocimiento y pago de la sustitución pensional solicitada. Cabe aclarar que en la resolutoria del acto administrativo recurrido se dispuso que este no era susceptible de recurso de apelación, motivo por el cual este no fue interpuesto.

17. En este recurso se alegó, en primer lugar, que el acto administrativo debía revocarse por basarse en una prueba obtenida con violación al debido proceso, esto es, el Informe de visita domiciliaria consignado en el Oficio con código de registro AMC-OFI-0113136-2022 del 16 de agosto de 2022, suscrito por la Profesional Universitaria Tatiana Chacón Arrieta en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 0029 del 25 de julio de 2022, antes referido.

18. Al respecto, se señaló que informe se obtuvo mediante una ostensible vulneración al derecho fundamental al debido proceso

Al HECHO 22. Es cierto, en cuanto los argumentos en que se basó el recurso, pero al resolver el mismo FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022.

AL HECHO 23. Es cierto en cuanto a que la entidad FONPECAR, arguyó que la demandante no había demostrado un tiempo de convivencia con el causante, llegando a esta conclusión después de un procedimiento administrativo de decreto y practica de pruebas, llevado a cabo en derecho. El resto son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que, deben ser probadas dentro del presente proceso.

AL HECHO 24. Es cierto en cuanto al aporte del informe de visita domiciliaria con el recurso de reposición, pero reitero que que FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022, al no probarse una convivencia real, material y efectiva, con vocación de permanencia, socorro y ayuda mutua, con el causante, por lo menos durante los cinco (5) años posteriores a su fallecimiento.

AL HECHO 25. Es cierto en cuanto al aporte de algunas fotografías, pero reitero que FONPECAR, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos fundamentales de la parte solicitante, en especial con el Debido Proceso, tanto en la expedición del auto no. 29 de fecha 25 de julio de 2022, como en el decreto y práctica de pruebas que permitieron tomar la decisión de negar la solicitud de pensión de sustitución deprecada por la demandante, a través de la resolución No. 5460 del 8 de octubre de 2022, al no probarse una convivencia real, material y efectiva, con vocación de permanencia, socorro y ayuda mutua, con el causante, por lo menos durante los cinco (5) años posteriores a su fallecimiento.

Al HECHO 26. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas que deben ser demostradas por quien las alega, las cuales además hacen parte precisamente del debate probatorio que se debe surtir dentro del proceso de marras.

AL HECHO 27. Es cierto en cuanto a la expedición de la resolución No.6757 del 2 de noviembre de 2022, la cual fue notificada el 4 de noviembre de 2022, y en donde FONPECAR, después de un análisis de las pruebas arrimadas y de los



de mi mandante, en la medida que durante su práctica e incorporación al expediente administrativo no se tuvo en cuenta el derecho de contradicción que le asistía a la señora Aura, por lo que la prueba resultaba nula de pleno derecho, conforme lo estatuye el artículo 29 de la Constitución Política. 19. Para tal efecto, se indicó que el informe de visita domiciliaria fue practicado e incorporado sin que hubiera lugar a su contradicción. Se resaltó que la visita se celebró sin la presencia del apoderado de la señora Aura en ese momento, y que de su contenido no se dio traslado a la parte interesada antes de que se adoptara una decisión de fondo, desconociendo con ello lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011. 20. Además, se advirtió que la situación era aún más grave porque, mediante memorial presentado con el código de registro EXT-AMC-22-0086739 del 30 de agosto de 2022, la señora Aura, por conducto de su apoderado, pidió la entidad demandada que remitiera y diera traslado “de las pruebas practicadas dentro de la presente actuación administrativa, decretadas mediante Auto 29 del 25 de julio de 2022, en especial, el informe rendido por el área de Bienestar Social del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, conforme lo ordenado en el artículo cuarto del referido acto administrativo”. 21. Sin embargo, el informe sólo fue remitido y dado a conocer por la entidad demandada mediante oficio con código de registro AMC-OFI-0126563-2022 notificado el 14 de septiembre de 2022, mientras que la decisión recurrida había sido expedida y notificada previamente, esto es, el 8 y el 12 de septiembre de 2022, respectivamente, lo que constituía una grave conculcación al derecho que le asistía a mi mandante de contradecir la prueba en mención. 22. Además de lo anterior, en el recurso interpuesto se alegó que el acto recurrido había sido expedido con falsa motivación, por cuanto “el fondo de pensiones expuso fundamentos de hecho contrarios a la realidad, consistentes en señalar que [la señora Aura] no cumplía con las condiciones requeridas en el ordenamiento jurídico para obtener la sustitución pensional a la que tiene derecho por la muerte de su compañero permanente EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS (QEPD)”. 23. Según la entidad demandada, la señora Aura no había demostrado “un tiempo de convivencia” con el causante. Sin embargo, las pruebas arrimadas con la solicitud de sustitución pensional permitían determinar, sin mayores elucubraciones, que ella y el	argumentos esbozados por el recurrente, decide confirmar la decisión denegar la solicitud de pensión de sobrevivientes solicitada.



señor Eugenio estuvieron conviviendo por lo menos más de trece (13) años juntos, correspondientes a la edad que tenía la hija mayor de ambos cuando este último falleció, lo cual era muy superior de cara al requisito mínimo de convivencia exigido por la normatividad aplicable, esto es, los cinco (5) años de los que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. 24. Sin perjuicio de lo anterior, con el recurso de reposición en mención se aportó un informe de visita domiciliaria gestionado por la señora Aura para contradecir lo expuesto en la prueba practicada ilegalmente por la entidad demandada. De este informe se concluye que la convivencia entre la demandante y el señor Eugenio fue de aproximadamente veintiún (21) años, conforme el siguiente tenor: 25. Por lo anterior, y valorando en su conjunto todas las pruebas que obran en el expediente administrativo, las cuales también se aportan con la presente demanda, e igualmente, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, la entidad demandada podía colegir que entre la señora Aura y el señor Eugenio si hubo convivencia por más de cinco (5) años antes del fallecimiento de este último, pues de lo contrario no podría justificarse la existencia y crianza de dos (2) hijos en común (teniendo la mayor trece (13) años cuando su padre murió), ni de que la última residencia donde el causante vivió fuera la misma en la que actualmente reside su compañera permanente, y mucho menos, que en este hogar estuviesen todos los recuerdos y evidencias que recolectó la trabajadora social que rindió el informe que se aportó con el recurso, por lo que la falsa motivación inmersa en la .Resolución 5460 del 8 de septiembre de 2022, notificada el 12 de septiembre de 2022. 26. Sin embargo, mediante la Resolución 6757 del 2 de noviembre de 2022, notificada el 4 de noviembre de 2022, la entidad demandada confirmó el acto administrativo recurrido, para lo cual no hizo ningún análisis ni confrontación de los argumentos propuestos en el recurso, y simplemente se limitó a transcribirlos.	
Pretensiones: 1.- Sírvase declarar la nulidad de las Resoluciones 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, expedidas por la autoridad demandada, a través de las cuales se denegó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o demás acreencias laborales y prestaciones a las que tiene derecho por el deceso de su compañero permanente EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS, quien se identificada con la	Por carecer de razones de hecho y derecho para su prosperidad, me opongo a la totalidad de las pretensiones que buscan declaraciones y condenas contra mi representada. Por ello, solicito declarar fundadas las excepciones que se formulan. A LA PRETENSION 1: Mi mandante se opone, a la declaratoria de nulidad de las resoluciones 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, toda vez que las mismas se profirieron en derecho respetando el debido proceso, por lo tanto, no se avizora ninguna causal



cédula de ciudadanía 881.155 (en adelante “el señor Eugenio” o “el causante”), y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho: 2.- Sírvase condenar la autoridad demandada y en favor de mi mandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida disfrutó el causante previamente identificado, quien era compañero permanente de la señora Aura, y al momento de su deceso gozaba de una pensión de jubilación legal a cargo de la entidad demandada. En este pago deberán incluirse los retroactivos y demás emolumentos que se causen como consecuencia de este derecho. 3.- Sírvase ordenar la indexación de la respectiva condena y condenar en costas y agencias en derecho al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – FONDO DE PENSIONES.	de nulidad en ellas. A LA PRETENSIÓN: Mi mandante se opone al reconocimiento y pago de una sustitución pensional y retroactivos a favor de la demandante AURA BENEDETTI RINCON, en calidad de compañera permanente, toda vez que, no cumple con el requisito de la convivencia, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y en la Jurisprudencia vigente sobre el asunto que nos ocupa. A LA PRETENSION 2: Mi mandante se opone, al reconocimiento y pago de indexación, costas, a favor de la parte demandante, ya que, al no tener derecho a la sustitución pensional, estos conceptos solicitados no son procedentes, en consecuencia, solicito que se condene en costas a la parte demandante.
OBSERVACIONES: <u>N/A</u>	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: <u>N/A</u>

DERECHOS VIOLADOS:
CUANTÍA ESTIMADA EN LA DEMANDA: \$ 108.296.387,10

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: CONSIDERACIONES PRINCIPALES:
N/A
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
CONCEPTO Y/O RECOMENDACIÓN:
Como se viene argumentando, En la demanda que dio origen a este asunto, se pretende que a la parte demandante AURA BENEDETTI RINCON, se le reconozca y pague una PENSION DE SUSTITUCION, en calidad de compañera permanente causante pensionado EUGENIO JOSE MERCADO BARRIOS (QEPD), mas sin embargo, una vez, se llevó a cabo las investigaciones por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, con el fin de verificar si se configuraron los requisitos exigidos para ser beneficiario de esta prestación, se logró establecer que, no hubo una convivencia real, material y efectiva, con vocación de permanencia, socorro y ayuda mutua, entre la demandante y el causante, razón por la cual le fue negada la solicitud de reconocimiento de pensión de sustitución. Para tomar esta decisión se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 Así las cosas, atendiendo lo consignado en el informe el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante la Resolución No. 5460 del 8 de septiembre de 2022, resolvió NEGAR la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor EUGENIO MERCADO BARRIOS (QEPD), a la señora AURA BENEDETTI RINCON , al no probarse con precisión la convivencia marital, entre la solicitante y el causante. Por lo anterior, recomiendo NO CONCILIAR, de conformidad con la normatividad aplicable en este caso y, según la argumentación expuesta en este documento.



RESPONSABLE
 DAVID ANDRES SEGRERA URIBE CC. No. 1.140.852.437 T.P. No. 315.388 del C. S. de la J Correo electrónico: _davids920811@icloud.com Rep. Legal: S&GM Abogados S.A.S



[illegible]

© 2016 The Authors. Journal of Internal Medicine © 2016 Association for Publication of the Journal of Internal Medicine

000000 000000

Per info su la ricerca visitate il sito del gruppo con dedicato al mio sito di cui sono molto orgoglioso. www.italianfood.it Ricordo il meraviglioso momento, quando, davanti alla camera di foto, ho visto il frutto di fagioli e la collina. Sono orgoglioso di averlo fatto.

[illegible][illegible]

FICHA DE CONCILIACION

Page 10 of 10

[illegible][illegible]

notă: toate de la prezenta ediție până în jumătatea anului prezintă un număr de traduceri necorespunzătoare, toate de la început : toate populare; sau numai pentru țara sursă sau ; sau, sau sau ; toate în portugheză

1992年 6月 10日

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Ltd.

Tel.: 00351 21 3060412
 Fax: 00351 21 3060413
 E-mail: info@nrc.pt
 Web: www.nrc.pt

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. DATOS DEL PROCESO

. JUZGADO: Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena
Correo Electrónico: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
. EXPEDIENTE NUMERO: 13001333301020240025600
. DEMANDANTE: Martha Lucia Peñaloza Ruiz y otros
. FECHA DE LA AUDIENCIA: El día 4 de agosto de 2026, a las 11:30 a. m
: El día 4 de agosto de 2026, a las 11:30 a. m

2. ASPECTOS PROCESALES

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo	
COMPETENCIA: Juzgado Administrativo	
TIPO DE ACCION: Acción popular	
FECHA FIJACION AUDIENCIA: El día 4 de agosto de 2026, a las 11:30 a. m	FECHA DE LOS HECHOS: 10 de octubre de 2024.
PRESCRIPCION: NO	

EXISTE LEGITIMACION:
POR ACTIVA: POR PASIVA:

GRADUACION DEL RIESGO – PROBABILIDADES DE CONDENA (%)	25%

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

	CONTESTACIÓN
Hechos	Hechos
Manifiestan los accionantes que, en la pavimentación nueva que hicieron entre la vía sentido Bertha Gedeón de baladí y corredor de carga, se encuentra ubicado un colegio de niños llamado, FROBEL el cual se encuentra el peligro precisamente porque los niños y los padres con sus niños no pueden pasar, las personas que transitaran por el sector NO RESPETA LAS CEBRAS por ende a su juicio, las autoridades competentes en el distrito mayor de Cartagena de indias DEBEN COLOCAR REDUCTORES DE VELOCIDAD PORQUE LAS CEBRAS NO SON RESPETADAS.	Respecto a los hechos expuestos por la parte accionante en el libelo de demanda, esta parte procesal se sujetará a los que resulten probados en el proceso, de manera que, deberá ser el Juez contencioso quien determine los supuestos de hecho y derecho relevantemente probado en el sub examine.
solicitando la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos relacionados con (i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad públicas y (iv) la defensa del patrimonio público, los cuáles consideran vulnerados por causa de la ausencia de reductores de velocidad en la vía sentido Bertha Gedeón de Baladí y corredor de carga, en donde se encuentra ubicado el colegio Frobels.	De conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos de la defensa expuestos a lo largo de la contestación de la demanda, esta parte procesal, solicita al Juez Contencioso, se sirva: (i) Denegar las pretensiones de la demanda.
OBSERVACIONES:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:



<u>N/A</u>	N/A

DERECHOS VIOLADOS:
CUANTÍA ESTIMADA EN LA DEMANDA:

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: CONSIDERACIONES PRINCIPALES:
N/A
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
DE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR. Se advierte que, la Constitución Política de 1991, consagra en su Título II, los derechos y garantías constitucionales que poseen todas las personas por el simple hecho de serlo y a su vez, señala cuales son los mecanismos a través de los cuales se garantizan dichos derechos. En este orden, el capítulo III, consagra los derechos colectivos y del medio ambiente, indicando que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. En desarrollo del artículo 88° de la Carta Política, la Ley 472 de 1998 regula la acción popular como medio para evitar el daño contingente, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los intereses colectivos, o incluso para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; indicando que, las mismas proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS. Del libelo de demanda se observa que, la parte demandante solicita la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos relacionados con: (i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (iii) la seguridad y salubridad públicas y (iv) la defensa del patrimonio público. De lo anterior, conviene precisar los alcances conceptuales de los derechos colectivos invocados por el accionante, en los siguientes términos. LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS DE MANERA ORDENADA Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES. La Ley 472 de 1998 en su artículo 4°, específicamente en el literal m), dispone como derecho colectivo la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, sobre el mismo, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: “[...] Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997). El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. (...)” En este orden de ideas, puede concluirse que el derecho consagrado en el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, se refiere al deber de las autoridades públicas y particulares de acatar plenamente las disposiciones señaladas en materia



urbanística, dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes; de modo que este derecho se ve vulnerado, cuando el actuar de las autoridades resulta contrario a los preceptos urbanísticos dispuestos por el legislador. De lo anterior, arguye esta parte procesal que en el sub judice, no se ha vulnerado el derecho deprecado, toda vez que la entidad accionada ha actuado en cumplimiento de las garantías y derechos constitucionales de la comunidad, de manera que, mal podrían los actores pretender el amparo de derechos que no han sido objeto de controversia, ello teniendo en cuenta que, los hechos que dan origen a la presente acción popular no corresponden a la violación de disposiciones jurídicas aplicables a las construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos, menos aún a que mi representada no le de prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, pues es precisamente ello, lo que busca salvaguardar a través de la construcción de vías en los perímetros urbanos

EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

El artículo 82 de la Constitución Política establece que “es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. Al respecto, la Ley 9ª de 1989, define el concepto de espacio público, como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de inmuebles privados destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas a razón de su naturaleza, uso o afectación. De manera que, constituyen el espacio público las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que no se trata de un derecho constitucional fundamental, pues guarda relación con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común. Así mismo, en cuanto a la noción de bienes públicos y de uso público, el artículo 674 del Código Civil, señala que “(...) Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio (...)”. En mérito de lo expuesto, se puede inferir que, la protección del derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, sugiere que, el estado debe en primer lugar, defender los bienes de uso público, de manera que además de conservar el dominio de los mismos, asegure la preservación de estos y que, todas las personas puedan hacer uso y goce del espacio público y de los inmuebles que en él se encuentran. Por otro lado, se encuentra probado que las calles y vías constituyen el espacio público; lo que consecuentemente sugiere que, el Estado debe garantizar obligatoriamente la preservación de las mismas y por tanto adelantar las acciones necesarias en caso de que dichos elementos requieran restitución. Es por ello precisamente que, el Distrito de Cartagena, adelantó la pavimentación de la vía en la que hoy se presenta la controversia, razón por la cual, no puede la parte accionante alegar una vulneración al espacio público o a los bienes que en él se encuentran cuando, de parte de la entidad accionada se refleja el cumplimiento de las garantías y deberes constitucionales en preservar los mismos, muestra de ello, reitero la pavimentación de la vía hoy objeto de acción popular.

LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS.

En principio debe indicarse que, según los acotamientos realizados por la Corte Constitucional, los conceptos de seguridad y salubridad pública son asociados a la noción de orden público, concretándose en las obligaciones del Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.

Al mismo tiempo, ha dispuesto la Corte que, en el caso de la seguridad, su contenido implica la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas, mientras que, en el caso de salubridad, se trata de la garantía de la salud de los ciudadanos. De manera que está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud.

En este orden de ideas, se observa que, en el presente caso, los actores aducen que, en la vía sentido Bertha Gedeón de baladí y corredor de carga, se esta vulnerando el derecho colectivo de seguridad y salubridad pública, en consideración a que la en esa misma vía se encuentra ubicada una institución educativa llamada FROBEL y que, los vehículos que transitan por el sector no atienden las señales de tránsito, en específico de las cebras peatonales.



En primer lugar, es menester indicar que, según lo señalado por la Ley 769 de 2002, son autoridades de tránsito las siguientes: “ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

- El Ministro de Transporte. - Los Gobernadores y los Alcaldes.
- Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.
- La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.
- Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.
- La Superintendencia General de Puertos y Transporte.
- Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Así mismo, respecto a las funciones de los organismos de tránsito, establece el artículo 115° de la normativa en cita, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1°. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción». (Negrilla fuera del texto original).

En desarrollo con lo anterior, la normativa precedida señala, la forma en que deberá darse la circulación peatonal:

“(…) ARTICULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular. lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”.

Así las cosas, se encuentra demostrado que, las funciones de colocación y mantenimiento de las señales de tránsito de cada jurisdicción recaen en cabeza de los organismos de tránsito, para el caso en concreto, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena – DATT, organismo que regula y ejecuta las políticas de seguridad vial y la movilidad efectiva en Cartagena. Quien, a su vez, ha garantizado el derecho de seguridad y salubridad publica, a través del señalamiento de la vía objeto de controversia, pues en el libelo de demanda se logra avizorar como la vía contiene señalamientos viales de tipo horizontal y de cruce escolar, en cumplimiento al Manual de Señalización Vial.

De lo anterior, se advierte que, según lo señalado por el Manual de Señalización Vial, la aplicación de marcas viales conformadas por líneas, flechas, símbolos y letras que se adhieren sobre el pavimento, y estructuras de las vías de circulación, corresponden a una señalización horizontal denominada Demarcaciones, las cuales representan una ventaja frente a los demás tipos de señales, al transmitir un mensaje al conductor sin que el mismo distraiga su atención del carril en el que maneja.

En desarrollo de ello, se tiene que, dentro de las llamadas Demarcaciones, se encuentran unas de tipo transversal denominada “Cruce Pateonal”, las cuales se emplean para indicar el lugar y la trayectoria que deben seguir los peatones al atravesar una calzada y definir el área donde un conductor podría anticipar la presencia de un peatón, ciclista, persona en silla de ruedas, o similar; estas a su vez, pueden clasificarse en; Cruce CEBRA, Cruce Sendero Pateonal, Cruce Pateonal TODO ROJO, Paso pateonal con resalto tipo trapezoidal o pompeyano y Cruce Escolar”. Siendo el Cruce Cebra y el Cruce Escolar, las empleadas por el DATT en la vía a la que se refieren los accionantes, conforme se demuestra en las pruebas aportadas con la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, concluye esta parte procesal que en el presente caso, no existe prueba que demuestre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y menos aún que permita avizorar el supuesto peligro o amenaza que alegan los demandantes; sino que por el contrario, lo que si se encuentra demostrado en el sub iudice, es que esta entidad accionada ha garantizado los derechos colectivos de la comunidad a través de la construcción, mantenimiento y la señalización vial que le corresponde, por lo que no se le podría endilgar una presunta violación a



derechos constitucionales, que el mismo Distrito de Cartagena ha procurado salvaguardar a través de elementos indispensables para la seguridad pública.
CONCEPTO Y/O RECOMENDACIÓN:
Dentro del caso en concreto debe decretarse la INEXISTENCIA DE LA VULNERACION A DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DISTRITO DEFENSA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DEL DISTRITO Tal como aparece en el expediente con las fotografías, el DISTRITO ha adoptado medidas idóneas para la protección de los derechos colectivos en la zona objeto de esta acción popular, dado que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Distrito de Cartagena – DATT, organismo que regula y ejecuta las políticas de seguridad vial y la movilidad efectiva en Cartagena, ha realizado o permitido el señalamiento de la vía objeto de controversia, pues en el libelo de demanda se logra avizorar como la vía contiene señalamientos viales de tipo horizontal y de cruce escolar, en cumplimiento al Manual de Señalización Vial. Por lo anterior, recomiendo NO CONCILIAR, de conformidad con la normatividad aplicable en este caso y, según la argumentación expuesta en este documento.
RESPONSABLE
 DAVID ANDRES SEGRERA URIBE CC. No. 1.140.852.437 T.P. No. 315.388 del C. S. de la J Correo electrónico: _davids920811@icloud.com Rep. Legal: S&GM Abogados S.A.S



SOLICITUD DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. DATOS DEL PROCESO

. JUZGADO: Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena
Correo Electrónico: admin11cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
. EXPEDIENTE NUMERO: 13001-33-33-011-2024-00198-00
. DEMANDANTE: Distribuciones Universal SAS
DEMANDADO: Distrito de Cartagena de Indias
. FECHA DE LA AUDIENCIA: 20 de agosto de 2026
. HORA: 9:30 a.m.

2. ASPECTOS PROCESALES

JURISDICCIÓN: Contencioso Administrativo	
COMPETENCIA: Juzgado Administrativo	
TIPO DE ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
FECHA FIJACION AUDIENCIA: 21 de mayo de 2026	FECHA DE LOS HECHOS: mayo de 2019
PRESCRIPCION: NO	

EXISTE LEGITIMACION:
POR ACTIVA: POR PASIVA: si

GRADUACION DEL RIESGO – PROBABILIDADES DE CONDENA (%)	<u>25%</u>

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

DEMANDA	CONTESTACIÓN
Hechos	Hechos
1. La sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S, presentó declaración de impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil, en el mes de mayo de 2019, correspondiente a la vigencia 2018. 2. Una vez realizada la revisión de la declaración, la administración distrital, expidió acto administrativo, mediante el cual profirió liquidación de revisión e impuso sanción por considerar que existía inexactitud en la declaración por parte del contribuyente. 3. : Como consecuencia de la anterior decisión, la sociedad sancionada presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo de sanción. 4. Las modificaciones realizadas a la liquidación fueron las siguientes: ➤ INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO DE CARTAGENA: se descontó la suma de \$11.099.065.000, los cuales deben ser reportados de conformidad al literal C del artículo 99 del acuerdo 041 del 2006.	Nos oponemos a los hechos de la demanda que pretenden endilgar algún tipo de responsabilidad y pretenden llevar al juez a considerar que los actos administrativos fueron expedidos sin estar ajustados a derecho, contestamos de forma individual de la siguiente manera: Primero a Cuarto: Acepto parcialmente. Se reconoce la presentación de la declaración de ICA y la expedición de las resoluciones impugnadas. No obstante, se rechaza cualquier alegación de error en las decisiones administrativas. Quinto a Octavo: Niego. Las modificaciones y sanciones contenidas en los actos administrativos se fundamentan en el incumplimiento de los deberes tributarios del demandante, en particular respecto al reporte de ingresos fuera del Distrito y las retenciones de ICA, conforme al Acuerdo 041 de 2006.



➤ VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: se descontó en el renglón 21 la suma de \$47.167.000, los cuales deben ser reportadas de conformidad al artículo 126 del acuerdo 041 del 2006. ➤ AUTORETENCIONES PRACTICADAS A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Se descontó en el renglón 28 la suma de \$49.449.00, aceptándose el valor \$43.938.000 y rechazando la diferencia de \$5.511.000 los cuales deben ser reportadas de conformidad al acuerdo 041 del 2006. 5. Respecto a la primera modificación por inexactitud, correspondiente a los ingresos obtenidos por fuera de Cartagena, se tiene como prueba para demostrar la inexistencia de las diferencias a que hace mención la administración, las declaraciones de ICA, de la vigencia 2018, así como la factura y pago del impuesto cancelado ante la Secretaria de Hacienda correspondiente, que, para este caso, fue la Secretaría de Hacienda de otras ciudades. Es decir, sí se logra demostrar, no sólo el pago del impuesto correspondiente ante la autoridad competente, sino que, además, en efecto el mismo se realizó en un territorio diferente al Distrito de Cartagena. Por lo que no hay razón, para modificar la liquidación e imponer sanción en este aspecto 6. En cuanto al valor descontado a título de industria y comercio, nuestra empresa posee todas las retenciones de ICA, que fueron efectuadas en el año 2018, donde se puede evidenciar que se reportaron todos los Ingresos obtenidos, así como los certificados de retención de ICA que nos realizaron las empresas retenedoras. A fin de demostrar, que no se está dejando de reportar o descontando ninguna suma de forma arbitraria. Se procede a aportar con la presente demanda, todas y cada una de las certificaciones de retenciones, así como se realizó con la declaración de Impuesto de Industria y comercio, lo cual evidencia que todo se declaró en debida forma. 7. En cuanto al valor descontado a título de industria y comercio, nuestra empresa posee todas las retenciones de ICA, que fueron efectuadas en el año 2018, donde se puede evidenciar que se reportaron todos los Ingresos	



obtenidos, así como los certificados de retención de ICA que nos realizaron las empresas retenedoras. A fin de demostrar, que no se está dejando de reportar o descontando ninguna suma de forma arbitraria. Se procede a aportar con la presente demanda, todas y cada una de las certificaciones de retenciones, así como se realizó con la declaración de Impuesto de Industria y comercio, lo cual evidencia que todo se declaró en debida forma. 8. Se debe recalcar que dentro de la oportunidad legal, se dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos realizados por la administración distrital, así como también se aportaron los documentos requeridos, por lo que no entendemos porque manifiesta la demandada, que no poseemos los soportes legales para el cotejo de la información, así mismo procedemos a aportar todos los requerimientos y respuestas que se le dieron a la secretaria de hacienda.	
Pretensiones: PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución AMC-RES-000015-2024 de fecha, 09 de enero de 2024 expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias. SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución, N° AMC-RES-000219-2023 del 1 de febrero de 2023, expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias mediante la cual se expidió liquidación de revisión. A manera de Restablecimiento del derecho se ordene: TERCERA: Que se ordene al Distrito de Cartagena a través de su Secretaria de Hacienda, a declarar que queda en firme la declaración de ICA de la vigencia 2018 por el impuesto de industria y comercio y los complementarios de avisos y tableros, y sobretasa bomberil – ICA en su declaración privada de la vigencia 2018 presentada por la sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL SAS. En subsidio de la pretensión numero 3 solicito que se ordene: 3.1. Que se ordene al Distrito de Cartagena a través de su Secretaria de Hacienda, a corregir y/o modificar en una suma inferior el valor de la liquidación oficial de revisión, de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso. CUARTA: Que se ordene al Distrito de Cartagena a través de su Secretaria de Hacienda a pagar los perjuicios económicos ocasionados a mi representada. QUINTA: Que se ordene al Distrito de Cartagena a través de su Secretaria de Hacienda a pagar a pagar las costas del	Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto los actos administrativos demandados están plenamente ajustados a derecho, como expondremos en nuestros argumentos de defensa y excepciones, por lo que no estará dado decretar la nulidad y correspondiente restablecimiento de derecho.



proceso, agencias en derecho y demás gastos.	
OBSERVACIONES: <u>N/A</u>	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: <u>N/A</u>

DERECHOS VIOLADOS: - FALSA MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS - VIOLACION DEL REGIMEN PROBATORIO ADUANERO. FALTA DE VALORACION PROBATORIA
CUANTÍA ESTIMADA EN LA DEMANDA:
\$ 212.240.000

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA: CONSIDERACIONES PRINCIPALES:
<u>N/A</u>
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES
CONCEPTO Y/O RECOMENDACIÓN:
Es preciso indicar en primera medida el marco normativo que regula el impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes, siendo esta el acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del acuerdo 041 del 21 de diciembre del 2006 expidió el estatuto Tributario Distrital; se disponen varias normas como: Artículo 18 que trata sobre el principio de legalidad: (...) todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Artículo 87 que trata sobre el hecho generador así: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos. Artículo 98 que trata sobre la BASE GRAVABLE, así: Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional. Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de a la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo Artículo 126, que trata sobre la IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS, así: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto del impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio no estén obligados a presentar declaración de Industria y Comercio, la cuota pagada y a la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo constituirán el impuesto de industria y comercio a cargo de dichos contribuyentes por los ingresos del respectivo periodo. PARÁGRAFO. - También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica a la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.



Artículo 392 que trata sobre las INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS así: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

Artículo 302 que trata sobre la SANCION POR INEXACTITUD así: "La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable."

De manera que el contribuyente DISTRIBUCIONES UNIVERSAL SAS Identificada con Nit. 806.006.113, se encuentra inscrita en la Secretaría de Hacienda del Distrito Judicial de Cartagena como contribuyente del Impuesto de Industria, Comercio y sus complementarios de avisos, tableros y sobre tasa Bomberil.

Que mediante Auto de apertura N° AMC-AUTO-002785-2021, del 25 de Noviembre de 2021, se inició investigación tributaria al Contribuyente DISTRIBUCIONES UNIVERSAL SAS Identificada con Nit. 806.006.113, dentro del programa INEXACTO, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada N° 20191016780, del 03 de Mayo de 2019.

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Especial N° AMC-OFI0005257-2022, del 24 de enero de 2022. En el requerimiento especial en comento la administración indico que, el contribuyente efectuó unos descuentos, los cuales deben ser soportados de acuerdo con la normatividad tributaria vigente. Las glosas que motivaron la resolución son las siguientes:

1. INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO POR \$11.099.065.00
2. VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (BI) POR \$47.167.000
3. AUTORETENCIONES PRACTICADAS A TITULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (AR) POR \$49.449.000

Por consiguiente, el requerimiento especial presentado no fue contestado por el contribuyente. Razón por la cual, la Secretaria de Hacienda impuso una sanción por medio de la resolución N° AMC-RES-000219-2023 del 01 de febrero de 2023 por valor de \$212.240.000 por la vigencia del año 2018.

A través de escrito con código de registro No. EXT-AMC-23-0037890 de fecha 28 de marzo de 2023 la sociedad recurrente presentó recurso de reconsideración al acto administrativo proferido.

De acuerdo con lo argumentado, la sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S., mediante recurso de reconsideración radicado el 28 de marzo de 2023, solicita la nulidad del acto administrativo de liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) de 2018, alegando que su declaración privada quedó en firme.

Según el artículo 352 del Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006), la declaración sería firme si no se notificaba un requerimiento especial dentro de los dos años siguientes. La declaración de ICA fue presentada extemporáneamente el 3 de mayo de 2019, comenzando así el plazo de firmeza. La Administración Tributaria notificó el Requerimiento Especial fuera del término, el 31 de mayo de 2022. No obstante, argumenta que, debido a la suspensión de términos durante la pandemia (Decretos 0532 de 2020 y otros), los plazos fueron ampliados, permitiendo la notificación dentro del período legal hasta el 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, se indica que la declaración de ICA no adquirió firmeza, pues actuó dentro de los plazos prorrogados por las suspensiones. Además, el recurrente no cuestionó ni demostró con pruebas la correcta liquidación del tributo en el Requerimiento Especial, limitándose a invocar la firmeza de la declaración. Por tanto, la Administración considera que la liquidación oficial es válida y ajustada a derecho.



La norma es clara respecto al tema de los ingresos declarados fuera del distrito, estos deben ser probados de acuerdo con lo establecido en el literal C del Artículo 99 del acuerdo 041 de 2006 y este establece que el medio de prueba es la declaración PRESENTADA EN LE MUNICIPIO DONDE SE PRESENTO LE HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.

El HECHO GENERADOR del Impuesto de Industria y Comercio al tenor de la ley 14 de 1983 (Ley marco dentro de la cual los municipios deben adoptar y aplicar su legislación local tributaria) se entiende como el ejercicio o realización de actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada en una jurisdicción municipal determinada.

Los contribuyentes que han realizado actividades consideradas gravadas en distintos municipios tienen que presentar las declaraciones tributarias del impuesto de industria y comercio en cada uno de esos municipios atendiendo al acuerdo municipal que rige en cada uno de ellos.

Sin embargo, se advierte que aun cuando las normas distritales sólo desarrollan el principio de territorialidad respecto a los ingresos obtenidos a través de sucursales, agencias y establecimientos de comercio, su aplicabilidad debe comprender también lo relativo a los ingresos obtenidos sin establecimientos de comercio, (entendiéndose este concepto en el sentido amplio ya visto), por la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios en otras jurisdicciones, teniendo en cuenta la limitación general de NO PODER GRAVAR LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ACTIVIDADES QUE SE EJERZAN EN OTRAS JURISDICCIONES TERRITORIALES, contenida en la Ley 14 de 1983.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es por lo que para la fijación del Impuesto de Industria y Comercio en el distrito de Cartagena se tiene en cuenta únicamente los ingresos obtenidos por la realización del hecho generador en su respectiva jurisdicción. Sin embargo, a la luz del artículo 9 contenido en el acuerdo 041 de 2006, es necesario que cuando la administración lo solicite el contribuyente debe mostrar la declaración tributaria presentada en el distrito donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Excepción Previa: Incapacidad o Indebida representación del demandante o demandado numeral 4 artículo 100 Código General del Proceso. De conformidad con los artículos 96 y 100 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la presentación de una demanda contencioso-administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales esenciales, entre los cuales se encuentra la obligación de que sea presentada por un abogado titulado, quien deberá acreditar su calidad profesional mediante la exhibición de su tarjeta profesional, tal como se indica en el artículo 100 en el numeral 4, como se evidencia a continuación:

“Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”

Este requisito tiene como finalidad garantizar que la parte demandante esté debidamente representada por un profesional del Derecho, asegurando así un manejo adecuado del proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas. La exigencia de la tarjeta profesional responde a un principio de seguridad jurídica y evita que personas sin la debida formación técnica ejerzan funciones reservadas a los abogados, como la representación judicial en materia contencioso-administrativa.

En el caso que nos ocupa, la demanda presentada en nombre de DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S., si bien es firmada por su representante legal, Nidia Pitalua Martínez, no contiene la acreditación de su calidad de abogada, ya que no se anexó su tarjeta profesional. Esta omisión configura un incumplimiento de los requisitos formales esenciales para la validez de la demanda. Sin la acreditación de la calidad de abogada, no es posible determinar si quien suscribe la demanda posee la competencia legal para actuar como apoderada judicial en este proceso.

El artículo 96 del Código General del Proceso es claro al disponer que el juez, al advertir un incumplimiento de los requisitos formales, debe rechazar la demanda si dicho defecto no es subsanado dentro del término concedido.

En consecuencia, la ausencia de la tarjeta profesional en el expediente constituye un defecto formal grave que impide la continuación del proceso. Dicha omisión vulnera el principio de legalidad y procedencia de las acciones judiciales, pues priva al demandante de representación jurídica válida. Por lo tanto, con fundamento en las normas citadas, se solicita que el honorable despacho declare probada la excepción previa de falta de cumplimiento de requisitos formales y, en consecuencia, rechace la demanda presentada por DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S.



a. Buena fe de la administración. Frente al caso concreto debemos indicar que la administración ha actuado de buena fe y conforme a derecho, pues si analizamos los antecedentes del caso, la Secretaría de Hacienda encontró que el contribuyente se encuentra inscrito en la secretaria como obligado del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Que mediante Auto de apertura N° AMC-AUTO-002785-2021, del 25 de noviembre de 2021, se inició investigación tributaria al Contribuyente DISTRIBUCIONES UNIVERSAL SAS Identificada con Nit. 806.006.113, dentro del programa INEXACTO, por encontrarse indicios de inexactitud en la declaración privada N° 20191016780, del 03 de mayo de 2019.

Acto seguido la administración profirió Requerimiento Especial N° AMC-OFI0005257-2022, del 24 de enero de 2022. En el requerimiento especial en comento la administración informó de los indicios de inexactitud que motivaron la apertura del proceso.

Se informa al contribuyente que dentro del término legal que es de tres meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, este puede formular todas las objeciones a que haya lugar a fin de desvirtuar los hechos planteados por la administración en cuanto a las modificaciones propuestas y aportar toda la documentación necesaria que confirme sus argumentos.

El contribuyente no presentó respuesta algún, razón por la cual la administración presento resolución N° AMC-RES-000219-2023 del 1 de febrero de 2023, en donde impuso sanción al contribuyente. Por consiguiente, se presentó recurso de reconsideración al acto administrativo.

Ahora bien, en vista de lo antes descrito, la administración procedió a emitir la RESOLUCION No. AMC-RES-000015-2024 del 09 de enero de 2024 por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración y se modifica la sanción anteriormente impuesta al contribuyente por encontrarse inexactitudes en la declaración del año gravable.

Todo esto para indicar que la administración dentro de sus actuaciones solo a actuado conforme a derecho y de buena fe.

b. Inexistencia de Violaciones de los actos proferidos

El contribuyente no respondió al requerimiento teniendo la carga de prueba frente a las inexactitudes encontradas por la Secretaría de Hacienda.

En términos generales, los Actos Administrativos son declaraciones de voluntad destinadas a producir efectos jurídicos, que determinan el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Estos Actos están destinados a producir efectos jurídicos generales o efectos subjetivos individuales. Definiendo así el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, expresión de la voluntad de la Administración, por medio de la cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto.

En este sentido vasta con analizar cada uno de los elementos que componen estos actos administrativos, tales como sus elementos subjetivos, competencia y capacidad; sus elementos objetivos, que se identifica con la relación jurídica de que se ocupa, base sobre la cual se dispuso, juzgo y ordenó; sus elementos formales, el sujeto y el objeto; elemento finalista, el fin cierto, determinado, preciso, concreto, particular, especial y específico, señalado por el legislador en el texto atributivo de poderes jurídicos otorgados al órgano de decisión y que integra su competencia; y su elemento causal, el motivo práctico de la voluntad, el fin que ésta propone dando la vida al Acto Jurídico; podemos afirmar que los actos hoy atacados han sido el producto del análisis de la administración y ha cumplido con cada uno de los elementos esenciales que permitieran el nacimiento de esos actos.

Ahora bien de la misma manera, estos actos hoy atacados llevan envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, y una vez surtida la notificación por los medios válidamente autorizados por el C.C.A. tal como fueran notificados, se puede juzgar su eficacia. Siendo así que en estos momentos estos actos gozan de todos sus atributos tales como: Principio de legalidad; Presunción de legalidad; Principio de publicidad; Ejecutividad; Ejecutoriedad; Obligatoriedad y Estabilidad.

El actor pretende, la nulidad del acto administrativo, las cuales estarán fundadas en:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo



- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- En forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Sin embargo frente al caso concreto no operan ninguna de estas, por lo tanto el acto tendrá que ser ratificado por el juez competente.

Falta de Pruebas Suficientes para Desvirtuar la Sanción La sociedad demandante sostiene que los valores ajustados y sancionados por la Administración Tributaria están debidamente soportados. Sin embargo, al revisar el expediente y los documentos aportados, se observa que estos no son suficientes ni concluyentes para acreditar la procedencia de las retenciones y auto retenciones rechazadas en la liquidación oficial de revisión

El artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional establece que los hechos que fundamentan la actuación administrativa deben estar probados, y que la carga probatoria recae en la parte que alega dichos hechos, en este caso, la sociedad demandante. Esto significa que el contribuyente debe aportar pruebas claras, contundentes y fehacientes que respalden la información contenida en su declaración tributaria

En este proceso, la demandante no presentó certificaciones de retención válidas o documentos contables que acreditaran, de manera indubitable, que los valores reportados corresponden efectivamente a retenciones realizadas y soportadas conforme a la ley. Adicionalmente, los documentos anexados, como las facturas y certificaciones, carecen de los requisitos formales establecidos en la normativa tributaria, lo que impide su plena validez probatoria.

La Administración, al evaluar la declaración, encontró inconsistencias en los valores reportados como ingresos y retenciones, lo que motivó la corrección de la liquidación y la imposición de una sanción por inexactitud, en cumplimiento del artículo 647 del Estatuto Tributario. Sin pruebas idóneas que desvirtúen estas inconsistencias, no puede prosperar la pretensión de la demandante de invalidar las decisiones administrativas.

Por lo anterior, recomiendo **NO CONCILIAR**, de conformidad con la normatividad aplicable en este caso y, según la argumentación expuesta en este documento.

RESPONSABLE



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Correo electrónico: _davids920811@icloud.com

Rep. Legal: S&GM Abogados S.A.S



Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICACION:	13001-33-33-008-2022-00164-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NERLY ESTHER CARO CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL – OFICINA DE CONTROL URBANO – ALCALDIA LOCAL DE LA VIRGEN Y TURISTICA N.2 – INSPECCION DE POLICIA LOCALIDAD 2), WILFRAN QUIROZ RUIZ
JUEZ	ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

El suscrito **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**, identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315.388 del C. S. de la J, quien representa legalmente a la sociedad **S&GM ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.379.007-7, con correo electrónico litigios@legalsgm.com, quien actúa en condición de apoderado especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, según poder Anexo, encontrándome dentro del término legal que otorga el CPACA, me permito presentar ante su despacho ALEGATOS DE CONCLUSION, dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTOS A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

Solicito al despacho, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva denegar las súplicas de la demanda por cuanto el Distrito de Cartagena no ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado y por ende, la omisión que se le endilga a mi mandante jamás ha existido; a contrario sensu, existen méritos y pruebas que demostraran que se trata de un hecho exclusivo de las víctimas como causal eximente de responsabilidad patrimonial, e incluso en el caso hipotético de existir responsabilidad, no sería el Distrito de Cartagena el responsable sino el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ, en su condición de “constructor” como persona natural, quien irresponsablemente realizaba construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales y urbanísticos como lo fue el EDIFICIO ALPES 31 ubicado en el Barrio los Alpes de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar; por tanto es este sujeto el llamado a responder por los daños que eventualmente haya causado a la parte actora.

En este orden, por supuesto que si el actor suscribió promesa de compraventa (26 de mayo de 2015), perfeccionada con la suscripción de la escritura pública No. 1.875 de 2015, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, con el “constructor” Wilfrán Quiroz Ruiz, del apartamento 503 del Edificio Alpes 31, barrio los Alpes, genera tres posibles responsables y acciones distintas: i). El actor debió demandar la resolución del contrato de compraventa y solicitar la indemnización por incumplimiento contractual del promitente vendedor contemplada y acordada por las partes en la promesa de compraventa, es decir, el responsable es el constructor señor Wilfrán Quiroz Ruiz; ii) La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO faltó en su deber de supervisión y revisión en las Notarías donde se autorizaron las escrituras y su posterior inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, omitiendo el cumplimiento revisión

de las escrituras no sólo de las ventas sino del instrumento de constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal (RPH), el cual según dicho del propio actor y por la apertura de la actuación administrativa que cursa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la licencia de construcción es falsa y que dieron origen a los apartamentos del edificio en mención; y iii) la parte actora, culpa exclusiva, ya que debió asesorarse tanto en la parte jurídica como en la parte estructural, es decir, debió contar con la asesoría de un abogado que le emitiera concepto o estudio de título sobre la propiedad que fue objeto de compraventa.

Aunado a lo anterior, El Distrito de Cartagena es víctima del hecho del tercero civilmente responsable, ya que el aviso de la supuesta licencia de construcción que exhibían al momento de la construcción era totalmente falsa, lo que permitía darle “legalidad” a sus actos de constructor, cuando realmente no era así.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, supone la existencia de una obligación jurídica de carácter reparativo o indemnizatorio que, predicada respecto del Estado, consiste en la obligación jurídica de éste de resarcir económicamente los daños que cause a las personas con su accionar, bien con su conducta activa (actos y operaciones administrativos) como con su conducta pasiva (omisiones).

Es por ello, que: (i) se trata de una relación de hecho entre un sujeto activo (el Estado) que produce un daño y un sujeto pasivo que lo padece (víctima). El sujeto pasivo, por regla general será un particular; pero hay que admitir la posibilidad de que el sujeto pasivo (víctima) pueda ser una persona de derecho público, como titular de los derechos afectados, tal como está regulado en el Art. 140 CPACA; (ii) esa relación de hecho (el daño que causa un sujeto a otro), se convierte en una relación jurídica que genera obligaciones y se constituye en fuente de derechos, en la medida en que produce una consecuencia jurídica, como lo es la obligación de su reparación.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuya base es la llamada teoría del daño antijurídico.

En efecto, el artículo 90 de la Carta, se dispuso:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la responsabilidad patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravosamente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.
(Cursivas, negrillas fuera de texto).

En consecuencia se pasa de predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por todo daño antijurídico que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea lícita o ilícita, contractual o extracontractual, entendiendo por tal clase de daño, aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar.

Visto lo anterior, dentro del contexto de la demanda si bien es cierto se relacionan hechos que pueden conducir a un posible daño patrimonial del orden material y moral a la parte demandante con ocasión de la construcción del edificio los Alpes 31, ubicado en el barrio Alpes, apartamento 503, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056, no es menos cierto que ninguno tiene un nexo causal directo ni indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya que la presunta falla se dio en el contexto de la construcción de la copropiedad, la cual fue realizada por el señor Wilfrán Quiroz Ruíz, quienes son responsables directos eventualmente por los daños ocasionados a los demandantes

En ese sentido, con base en las pruebas aportadas por la demandante y los hechos alegados, predicamos que existe una responsabilidad de índole extracontractual donde el responsable es el señor Quiroz Ruiz por las fallas en la estructura del edificio mencionado, que conllevó al bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria, lo cual a la luz de nuestra legislación civil debe ventilarse por la justicia ordinaria.

Es pertinente resaltar que las fallas o defecto que presentó la construcción fue de índole patológico, ocasionando problemas estructurales de patología que se dieron en el desarrollo de la construcción de la obra, siendo responsable única y exclusivamente el constructor de la obra, lo que permite concluir que la falla que presentó la estructura patológica del edificio Alpes 31, ubicado en el Barrio Alpes, apartamento 503, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056, es exclusiva del constructor, y eventualmente de la Superintendencia de Notariado y Registro, oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por el constructor; por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre el “constructor” Wilfrán Quiroz Ruiz y no el ente territorial que represento.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito al despacho de la señora Juez, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al Distrito de Cartagena, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

2.1. Hecho de un tercero/ Responsabilidad exclusiva del constructor Wilfrán Quiroz Ruiz:

En el presente caso, si llegare a comprobar la existencia del daño que la parte demandante sostiene haber padecido con ocasión de la construcción del apartamento 503 del edificio Alpes 31, ubicado en el barrio los Alpes no sería el Distrito de Cartagena la entidad responsable, ya que no incurrió en ninguna omisión en esta construcción; a contrario sensu, sería el constructor WILFRAN QUIROZ RUIZ, quien debe responder por cualquier falla y calidad del apartamento que presente la construcción, especialmente por fallas patológicas, especialmente si se trata de vicios ocultos, como aconteció en el caso de marras.

En este orden, como viene expuesto, entre el señor Wilfrán Quiroz Ruiz y el actor se suscribió documento privado constitutivo de contrato de compraventa de fecha 26 de mayo de 2015, perfeccionado a través de la escritura pública No. 1.875 de 2015, autorizada por la Notaría Segunda de Cartagena, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, como aconteció en el presente caso. Es así como es clara

la responsabilidad derivada de la relación contractual suscrita entre el vendedor señor Wilfrán Quiroz Ruiz y el actor como parte compradora, quien fue engañada y asaltada en su buena fe por la otra parte contractual siendo este quien debe responder únicamente por los perjuicios que pudiere alegar ésta de lo sucedido, e incluso por los vicios ocultos.

Lo anterior, no permite concluir que las fallas o defecto que presentó la construcción fue de índole patológico, ocasionando problemas estructurales de patología que se dieron en el desarrollo de la construcción de la obra, siendo responsable única y exclusivamente el constructor de la obra, lo que permite concluir que la falla que presentó la estructura patológica del edificio Portales de los Alpes 31, ubicado en el Barrio Alpes, apartamento 503, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060- 284056, es exclusiva del constructor.

2.2. Hecho de la víctima/ falta de diligencia y cuidado en los negocios contractuales privados/ escritura de compraventa:

Siguiendo lo expuesto, si bien es el constructor señor Wilfrán Quiroz Ruiz el responsable directo por las fallas y actos fraudulentos que ha ocasionado daño al actor en el apartamento de su propiedad, no es menos cierto que indirectamente el demandante tiene responsabilidad en el daño que alega haber padecido en el apartamento 503 del edificio Portales de los Alpes 31, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056, ya que era su deber ser diligente al celebrar el negocio jurídico (contrato de compraventa); es decir debió asesorarse con un ingeniero, un abogado, que le emitieran concepto verbal o escrito. En el caso del ingeniero que revisara la parte estructural y patológica y el abogado que le emitiera concepto jurídico a través de un estudio de título a la propiedad que pretendía adquirir, el cual contemplaba no solo este sino la tradición del folio matriz y por ende el reglamento de propiedad horizontal, por lo que al estudiar y confirmar que los títulos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria no correspondían a la realidad o eran falsos, no hubiese celebrado el negocio jurídico, y por el contrario, el vendedor debía indemnizarlo por incumplimiento al contrato de compraventa. Es pertinente señalar que una de las obligaciones legales que emanan del contrato de compraventa, caracterizado por ser de ejecución instantánea en tanto su prestación principal –entregar la cosa por el precio- y que se cumple de inmediato o en forma breve en cabeza del vendedor, es la de garantizar el saneamiento por los vicios ocultos o redhibitorios de la cosa vendida después de su terminación. Esta obligación de saneamiento surge cuando el comprador ve disminuida la capacidad de goce o la utilidad de la cosa adquirida por defectos o desperfectos, desgastes, etc. que la afecten total o parcialmente, caso en cual, en el derecho común, tendrá acción para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos (art. 1914 C.C.). Vicios que eran ocultos y alejados de las esferas de competencia del Distrito de Cartagena, configurados en un contrato del cual no hizo parte y del que por lo tanto no fue activo en la producción del daño que hoy alega la parte actora no teniendo que ser el ente territorial el que entre como garante a responder por asuntos que no son de su resorte. En conclusión, mal puede endilgar olímpicamente esta falla o falta del actor al Distrito de Cartagena.

2.3. Falla relativa del servicio:

La falla relativa por su parte, hace referencia a que a la administración se le aplica el principio general de derecho que expresa: nadie está obligado a lo imposible y así, una entidad pública no está conminada a realizar actuaciones que no se encuentre en capacidad de realizar.

Si bien hubo varias obras que se construyeron sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normas urbanísticas, especialmente con la construcción del edificio Alpes 31, apartamento 503, de propiedad del actor, no es menos cierto que estos actos ilegales no son atribuibles al Distrito de Cartagena por el hecho u omisión de su deber de vigilar a los constructores, ya que es imposible que el Distrito tenga un equipo conformado de especialista que cuiden cada una de las construcciones que se edifican en la jurisdicción o su territorio. Recodemos que el territorio Distrito de Cartagena está integrado por zona de bajamar, insular, corregimental y urbana. El Distrito de Cartagena a través

de la oficina del control urbano y los inspectores de policía vienen adelantando las gestiones pertinentes en el control urbano a las construcciones que se vienen adelantando.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

2.4. Inexistencia de responsabilidad del Distrito de Cartagena/ausencia de requisito del régimen de responsabilidad extracontractual.

Como vienes esbozado, dentro del contexto de la demanda si bien es cierto se relacionan hechos que pueden conducir a un posible daño patrimonial del orden material y moral a la parte demandante con ocasión de la construcción del edificio los Alpes 31, ubicado en el barrio Alpes, apartamento 503, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-284056, no es menos cierto que ninguno tiene un nexo causal directo ni indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya que la presunta falla se dio en el contexto de la construcción de la copropiedad, la cual fue realizada por el señor Wilfrán Quiroz Ruíz, quienes son responsables directos eventualmente por los daños ocasionados a los demandantes.

Responsabilidad que incluso ha sido ventilada y reconocida antes órganos de vigilancia e inspección en materia comercial como se desprende de la Resolución 6727 de fecha 02 de febrero de 2018 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio con ocasión de la solicitud elevada por el Distrito de Cartagena en procura de apoyar a las personas que padecieron del actuar ilícito del clan Quiroz de conformidad con el considerando noveno de la misma.

Que en la misma se ordenó como actuación administrativa al Señor Wilfrán Quiroz y sus restantes familiares como constructores y/o vendedores de 17 edificaciones entre las que se encuentra la de donde hoy se ubica el bien inmueble que referencia la parte actora, RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIO DE ARRIENDO TEMPORAL a los propietarios residentes, propietarios no residentes o arrendatarios de estos inmuebles para garantizar su derecho a una vivienda digna.

Que solo en el eventual caso de incumplimiento por parte de estos, sería el Distrito de Cartagena en virtud de la declaratoria de calamidad pública y/o desastre quien asignaría a los hogares un subsidio mensual. El Distrito de Cartagena, ante el incumplimiento y omisión de esta orden, y cumplir las obligaciones los señores Quiroz y su familia, el Distrito de Cartagena en cumplimiento de esta orden administrativa y otras de carácter judicial respecto

al tema profirió la Resolución 1472 de 2018 y la Resolución 2268 de 2018 que la adicionó y modificó respectivamente, pretendiendo así la protección de aquellos que se vieron inmiscuidos en estas actividades delictuosas y de lo que aún no se han osado en responder.

Que es clara la orden de la Superintendencia y reconoce como únicos responsables del incumplimiento de los deberes y derechos de los hoy compradores, y ausencia de calidad, seguridad e idoneidad en el producto entregado a los integrantes de la familia Quiroz en cabeza del señor Wilfrán Quiroz Ruiz.

Aunado a que claramente se determina que no es el Distrito de Cartagena el llamado a responder por esta serie de eventos por todas las razones ya expuestas, y a contrario sensu, ha demostrado el cumplimiento de las ordenes que se han impartido al respecto y el claro interés de salvaguardar y proteger a aquellas personas que, aun teniendo injerencia y responsabilidad en la consecución del daño que alegan, hoy les embarga una necesidad de solución.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal respecto del ente territorial que represento, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por el constructor; por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre el “constructor” Wilfrán Quiroz Ruiz y no el ente territorial que represento.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

Atentamente,



DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



Señores,

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICADO: 13001-33-33-008-2022-00164-00

DEMANDANTE: NERLY ESTHER CARO CÁRDENAS Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS (SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL – OFICINA DE CONTROL URBANO – ALCALDÍA LOCAL DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA N.2 – INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD 2), WILFRAN QUIROZ RUIZ.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JOSÉ JOAQUÍN POSADA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.806.341 de Cartagena, en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (E), conforme a lo dispuesto en el Decreto 0254 del 17 de junio del 2026 por medio de este escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad, **S&GM ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT 901.375.004-7 representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE**, identificado con la C.C. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315388 del C. S. de la J., para que represente al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de pacto, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones inherentes de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su reconocimiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que el apoderado tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: davids920811@icloud.com

Respetuosamente,

JOSÉ JOAQUÍN POSADA ARRIETA
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E).
Decreto 0254 del 17 de junio del 2026.

Acepto.

DAVID ANDRÉS SEGRERA URIBE
C.C. No. 1.140.852.437.
T.P. No. 315388 del C. S. de la J.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

"Por el cual se delegan funciones del (la) Alcalde (sa) Mayor de Cartagena de Indias, D. T. y C., se asignan algunas funciones y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5º del Decreto Distrital 304 de 2003, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 y 104 del Acuerdo 044 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Que en virtud del artículo 10 de la citada Ley, la delegación debe hacerse por escrito, determinándose la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el artículo 12 de la misma Ley, dispone que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Que según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 304 de 2003, son funciones del Alcalde Mayor, entre otras: Ejecutar y reglamentar los acuerdos distritales; administrar los asuntos distritales y garantizar la prestación de los servicios públicos; dirigir las acciones administrativas del Distrito, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.



0228

DECRETO No.

26 FEB. 2009

Que el mismo artículo 5 del Decreto 304 de 2003 faculta al Alcalde Mayor para *"delegar en los secretarios de la Alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos la funciones de ordenar gastos distritales y celebrar contratos o convenios, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables. La delegación exime de responsabilidad al Alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente"*.

Que se prescribe en el artículo 110 del Decreto Nacional 111 de 1996 que *"Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que, en consecuencia, por remisión directa del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en las entidades territoriales, de conformidad con sus estatutos orgánicos de presupuesto, tienen capacidad para contratar los órganos que sean secciones en el presupuesto.

Que estas normas nacionales se reiteran en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Turístico y cultural de Cartagena de indias, Acuerdo Distrital 44 de 1998. Su artículo 32 clasifica como secciones presupuestales al Concejo distrital, la Contraloría Distrital, la Personería, el Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los demás organismos distritales.

Que en la medida en que el Estatuto Orgánico Presupuestal del Distrito ha definido que las entidades distritales que hacen parte del sector central de la Administración Distrital, son secciones en el Presupuesto Distrital, su artículo 104 dispone *"Capacidad de Contratación y Ordenación del Gasto. Previa delegación del Alcalde Mayor, los órganos que son una sección en el Presupuesto General del Distrito, tendrán la capacidad de contratar a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución política y a ley. Estas facultades serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes."*

Que para efecto de racionalizar y simplificar los trámites en las diferentes entidades de la Administración Distrital y, en desarrollo de los principios que regulan la función administrativa, se considera conveniente delegar algunas funciones de las cuales es titular el Alcalde Mayor, en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y otros funcionarios del nivel directivo.



0228

DECRETO No.

28 Feb. 2009

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPITULO I

DELEGACION CONTRACTUAL Y DE LA ORDENACION DEL GASTO

ARTÍCULO 1. Delégase en los Secretarios (as) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos, Director (a) de Escuela de Gobierno y los Alcaldes (as) Locales de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, de la Virgen y Turística e Industrial de la Bahía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las funciones de ordenar el gasto y celebrar contratos con cargo al presupuesto asignado a su respectiva Unidad Ejecutora, con excepción de la facultad de dirigir procesos contractuales y celebrar los contratos de:

1. Prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, así como aquellos que se requieran para la ejecución de trabajos artísticos, la cual se delega en el Director (a) Administrativo (a) de Talento Humano
2. Suministro de combustible, papelería y útiles de oficina, vigilancia, aseo y tiquetes aéreos, la cual se delega en el Director Administrativo de Apoyo Logístico, con excepción de la adquisición de papelería especial para asuntos de competencia del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Hacienda, la cual se delega en el Director (a) del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital y el Secretario (a) de Hacienda, respectivamente.
3. Adquisición y mantenimiento de equipos tecnológicos, software, hardware, redes y sus accesorios, la cual se delega en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Informática.
4. Impresos, publicaciones y publicidad en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa.
5. La ordenación del gasto y la facultad de contratar con cargo a las partidas presupuestales asignadas a los siguientes programas de inversión que se delegan en el (la) Secretario (a) General: Plan Distrital de Competitividad, Eficiencia para la Competitividad, Innovación para Competir, Promoción de Cartagena como destino Industrial Exportador, Cartagena Centro Logístico Portuario para el Desarrollo del Turismo, la Industria y el Comercio y Promoción del Desarrollo y Fortalecimiento de la MIPIME Cartagenera.
6. La celebración de contratos de obra pública, cualquiera que sea su cuantía, la cual se delega en el (la) Secretario (a) de Infraestructura.



DECRETO No. 0228

23 Feb. 2009

PARAGRAFO: La delegación en materia de ordenación del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto, a partir del programa de gastos aprobado para cada unidad ejecutora, de tal suerte que el servidor público delegado decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, es decir, asume la competencia para disponer de los recursos apropiados, ya sea a través de la celebración de contratos, expedición de actos administrativos u ordenes que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2: Delégase en los siguientes servidores, la facultad de ordenar el gasto y contratar con cargo a las apropiaciones presupuestales que financian los proyectos de inversión y gastos de funcionamiento que se relacionan a continuación:

SERVIDOR DELEGATARIO	ASUNTO DELEGADO
Secretario de Participación y Desarrollo Social	Plan de Emergencia Social Pedro Romero
Secretario del Interior y Convivencia Ciudadana	Convenio ASOMENORES, Plan Maestro Recuperación de Espacio Público, Proyectos Presupuesto Participativo
Secretaria de Infraestructura	Escuela Taller Cartagena de Indias y Modernización de la arquitectura Organizacional del Distrito.
Secretario General	Organización Fiestas del Bicentenario, Revitalización del Centro Histórico, Corredor Náutico Turístico de Cartagena
Secretario Educación	Proyecto Universidad Virtual – Después del Colegio voy a Estudiar
Secretario de Hacienda	Transferencia Sobretasa Ambiental, Sistema Integral de Transporte Masivo – Transcribe.
Dirección Administrativa de Apoyo Logístico.	Gastos Generales de los Gastos de Funcionamiento del Despacho del Alcalde y la Secretaría General.
Jefe Oficina Asesora de Control Interno	Proyecto de Inversión "Optimización de Proceso"-MECI (Modelo Estándar de Control Interno) y SGC (Sistema de Gestión de la Calidad bajo la Norma Técnica GP:1000).
Director (a) de la Escuela de Gobierno	Dependencia Unificada de Atención, DE UNA

ARTICULO 3: Las funciones delegadas comprenden todas las actividades y actos del proceso contractual, esto es, desde la etapa previa hasta la postcontractual, incluida la aprobación de garantías, la liquidación de los contratos e imposición de sanciones a que haya lugar.



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO 1: Los Secretarios (a) de Despacho, Directores (as) de Departamentos Administrativos y demás funcionarios (as) del nivel directivo aquí señalados, asumirán las funciones delegadas, a partir de la vigencia del presente decreto, inclusive en relación con los procesos contractuales en curso. En tal virtud podrán adjudicar, suscribir, aprobar pólizas, liquidar e imponer sanciones dentro de los contratos que hayan sido celebrados en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto ya sea de la actual vigencia o de vigencias anteriores.

CAPITULO II

OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 4. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL: Delégase en el Director (a) Administrativo de Talento Humano las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos relacionados con nombramientos de todos los servidores públicos distritales, con excepción de los de libre nombramiento y remoción.
2. Expedir los actos administrativos relacionados con encargos, prórrogas de nombramientos provisionales, retiros del servicio, reclamaciones salariales, prestaciones sociales, licencias, permisos, viáticos, comisiones, traslados, vacaciones y reintegros en cumplimiento de las decisiones y sentencias judiciales.
3. Posesionar a los funcionarios que se vinculen a la administración distrital, con excepción de los que deba posesionar el Alcalde de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
4. Aceptar renunciaciones; declarar insubsistencias y vacancias.
5. Conferir comisiones excepto al exterior
6. Compensar vacaciones salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos
7. Adoptar las decisiones relacionadas con los Comités Paritarios de Salud Ocupacional
8. Reconocer y liquidar cesantías y ordenar su trámite
9. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

10. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil salvo los relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.

PARAGRAFO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con:

- a. La administración de personal docente, directivos docentes y administrativos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
- b. El nombramiento de personal en cargos de Libre Nombramiento y Remoción.

ARTÍCULO 5. DELEGACIÓN Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Delégase y asignase al Asesor (a) Código 105 Grado 55, asignado a la Secretaría de Infraestructura, en relación con los servicios públicos domiciliarios, conexos y alumbrado público, las siguientes funciones:

1. Representar legalmente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de todas las actuaciones que deban surtirse con respecto a los contratos de concesión celebrados por el Distrito de Cartagena en esas materias, y ejercer las acciones de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y adoptar las decisiones a que haya lugar, de tal manera que se garantice el cumplimiento de los contratos de concesión celebrados por el Distrito para la prestación de servicios públicos.
2. Dirigir, coordinar y supervisar la prestación de los servicios en concordancia con los planes de desarrollo y políticas trazadas por la Administración Distrital, de manera que pueda garantizarse su prestación de manera eficiente.
3. Efectuar los trámites y procesos de selección de contratistas necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con estos y para ejercer la interventoría sobre dichos contratos.
4. Coordinar los planes de expansión de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados con éstos.
5. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.
6. Impulsar la creación de fondos de solidaridad para otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.
7. Imponer las multas y demás sanciones a los contratistas en los casos previstos en la ley y en los respectivos contratos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

8. Verificar la aplicación de tarifas conforme a los criterios y metodologías establecidas por las Comisiones de Regulación, de las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación, y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas.
9. Asesorar en asuntos relacionados con la enajenación de los aportes en las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone el artículo 27.2 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Ordenar los pagos a que haya lugar a los concesionarios que presten servicios públicos en la ciudad, siempre y cuando el gasto esté contemplado, en el contrato respectivo previo el trámite legal y presupuestal correspondiente.
11. Adoptar canales de comunicación interinstitucional para la ejecución y seguimiento de planes y programas propuestos y aprobados por la Administración para una satisfactoria prestación de los servicios públicos en el Distrito y garantizar la ejecución de los planes de expansión.
12. Expedir las certificaciones necesarias sobre la ejecución de los contratos que celebre el Distrito de Cartagena dentro del sistema del servicio público domiciliario de aseo y ordenar los pagos a que hubiere lugar dentro de los contratos relacionados con el mismo servicio.
13. Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios públicos en los trámites de restitución de bienes inmuebles que hayan sido ocupados por particulares y que perturben o amenacen el ejercicio de sus derechos y obligaciones para la prestación de los servicios.
14. Estructurar y recomendar programas y proyectos para acceder a recursos de fondos de apoyo financiero manejados por el Gobierno Nacional.
15. Impulsar la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios en el Distrito, mediante la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos en la ciudad, coordinando con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo referente a la capacitación de los vocales de control.
16. Dar trámite a los reclamos que se presenten por la prestación de los servicios públicos y hacer las recomendaciones del caso.
17. Custodiar los archivos y documentos relacionados con los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
18. Orientar el manejo de las relaciones con entidades gubernamentales del orden nacional, regional y distrital, con organismos internacionales, las entidades de derecho privado y la comunidad en general, para el logro de la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, servicios conexos y planes relacionados.
19. Coordinar las actividades de mercado público o central de abastos.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

20. Articular las diferentes actividades relacionadas con el servicio de mercado público.
21. Propender por una gestión eficiente, continua y con manejo de la estabilidad ambiental dentro de las actividades de mercado público.
22. Imponer sanciones a quienes desconozcan las normas y reglamentos vigentes o que se expidan para el correcto funcionamiento de las actividades de mercado público.
23. Ejecutar los recursos para la implementación del Programa de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), para lo cual podrá celebrar todos los actos y contratos tendientes a tal fin.

ARTÍCULO 6. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE HACIENDA PÚBLICA: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Hacienda las siguientes funciones:

1. La celebración de convenios con el sistema financiero para la administración, recaudo, inversión y pago de los recursos del Tesoro Distrital.
2. Celebrar contratos de cuenta corriente, que incluyan la apertura, administración y cierre de las cuentas bancarias en moneda legal y en moneda extranjera, para el manejo de los recursos que soliciten las distintas entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito, incluida la suscripción de Tarjetas de Registro de firma en las respectivas entidades bancarias.
3. La presentación y suscripción de todos los registros e informes de Deuda Pública y Contables que requiere el nivel Nacional.
4. Efectuar los ajustes a las cuentas, subcuentas y ordinales que se lleva en el anexo de Liquidación del Presupuesto Distrital, siempre y cuando no impliquen modificación al Acuerdo Anual del Presupuesto General del Distrito.
5. Expedir el acto administrativo de constitución de reservas presupuestales.

ARTÍCULO 7. DELEGACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE JURISDICCION COACTIVA. Delégase en el Tesorero (a) Distrital, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de todo documento o acto administrativo que contenga obligaciones a favor del Distrito y que presten mérito ejecutivo a través de este procedimiento, de conformidad con las normas legales que le son aplicables.

PARAGRAFO PRIMERO: En virtud de esta delegación el Tesorero (a) Distrital podrá ordenar todos los gastos, procesales o administrativos que correspondan para el adecuado trámite del proceso de jurisdicción coactiva.



DECRETO NO. 0228
26 FEB. 2009

PARAGRAFO SEGUNDO: Las facultades delegadas en este artículo no comprenden los asuntos relacionados con el cobro coactivo de derechos de tránsito y multas por razón de las infracciones de tránsito, cuya competencia está radicada en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, según lo establecido en los artículos 140, 159 y demás disposiciones pertinentes del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 8. DELEGACION Y ASIGNACION DE FUNCIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVOS Y DIRECTIVOS DOCENTE: Asignase y delégase en el Secretario (a) de Educación las siguientes funciones:

1. Constituir y administrar el Banco de Oferentes de Prestadores del Servicio Educativo del Distrito y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
2. Adelantar los trámites ante la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionados con la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
3. Efectuar los nombramientos para proveer vacantes temporales o definitivas, aceptar renunciaciones, posesionar y disponer retiros forzosos de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
4. Conceder permutas o traslados, comisiones de estudio, de servicios y para ocupar cargos de libre nombramiento y remoción, sindicales, para asistir a eventos académicos o deportivos, así como los aplazamientos y/o cambios del tiempo y/o renunciaciones a las comisiones, de la Planta de Cargos del Sistema General de Participación- Sector Educación.
5. Resolver las situaciones administrativas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo con las normas aplicables, en particular las relacionadas con licencias ordinarias, licencias por enfermedad, de maternidad y paternidad, comisiones para asistir a eventos académicos o deportivos, vacaciones y permisos, así como los aplazamientos y/o renunciaciones a las licencias; realizar reintegros por invalidez, Reajustar la prima técnica, declarar vacancias por fallecimiento y por abandono del cargo.
6. Ordenar el gasto respecto al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo en lo referente al pago de la nómina del personal docente, directivos docentes y administrativo.
7. Ordenar las transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de las Instituciones Educativas Oficiales del Distrito de Cartagena.

**DECRETO No. 0228****26 FEB. 2009**

8. Reconocer viáticos, transporte, capacitación no formal y ordenar el pago de los mismos a los funcionarios del sector educativo, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.
9. Constituir y administrar el Registro de Oferentes de Programas para la Formación de Educadores Oficiales del Distrito de Cartagena y expedir los actos administrativos necesarios de conformidad con el ordenamiento jurídico.
10. La celebración de convenios interadministrativos de traslado y permuta regulados por el Decreto 3222 de 2003 o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 9: Delégase y asignase en el Secretario (a) de Planeación Distrital:

1. Expedir la certificación a que se refiere el numeral 2º, Literal a) del artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, dentro del trámite de concesión que se surte ante la Dirección General Marítima y Portuaria para el uso y goce de las playas marítimas y los terrenos de bajamar, con el cumplimiento de todos los requisitos contenidos en dicha norma y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
2. Resolver las solicitudes de revocatoria instauradas o que se instauren contra los actos administrativos a través de los cuales, los Curadores Urbanos resuelvan las peticiones sobre licencias urbanísticas.
3. Celebración de contratos de aprovechamiento económico en de plazas y otros espacios públicos autorizados por el Concejo Distrital.
4. Registrar, remover y modificar la publicidad exterior visual y liquidar el impuesto correspondiente, en el Distrito de Cartagena, de conformidad con las regulaciones legales y las establecidas en el Acuerdo 041 de 2007.

ARTÍCULO 10. Delégase y asignase en el Secretario (a) de Participación y Desarrollo Social:

1. Las funciones contempladas en los parágrafos primero y segundo del artículo 9 del Decreto 1745 de 1995.
2. La administración y ordenación del gasto del auxilio funerario a pobres de solemnidad.
3. Adelantar las actuaciones correspondientes al registro, anotación, exclusión, reemplazo de los beneficiarios del Programa de Protección Social del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 11. Delégase y asignase en el Secretario (a) del Interior y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

1. Otorgar permisos para la realización de eventos, espectáculos, ferias o cualquier otra actividad en espacios públicos del Distrito de Cartagena, en



DECRETO No. 0228
26 FEB. 2009

coordinación con otras dependencias o entidades que deban intervenir en virtud de sus funciones.

2. Adelantar y tomar las decisiones correspondientes dentro de los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho y conocer en segunda instancia los procesos adelantados por los Inspectores de Policía Urbanos y Rurales.
3. Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere los artículos 9 y 10 de la ley 1209 de 2008, por medio de la cual se establecen normas de seguridad de piscinas y decretos reglamentarios que se expidan, o normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.
4. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para fijar las restricciones a que haya lugar con ocasión de la visita de altos dignatarios a la ciudad.

ARTÍCULO 12. Asignase y délegase en el (la) Secretario (a) General las siguientes funciones:

Presidir el Comité de Conciliaciones del Distrito de Cartagena, cuando por cualquier causa no sea posible la asistencia de la Alcaldesa, con todas las atribuciones que le corresponden como miembro de dicho Comité.

PARAGRAFO: En el evento que el Secretario (a) General deba participar por derecho propio como miembro del Comité de Conciliaciones, actuará como delegado del (la) Alcalde (sa) Mayor, el Asesor (a) de Despacho, Grado 59 Código 105 que se designe.

ARTÍCULO 13. Delégase en el Director (a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS, las siguientes funciones:

1. La administración del Fondo Local de Salud.
2. La administración y operación de los cementerios del Distrito, de conformidad con el reglamento adoptado por el Decreto Distrital 0611 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Expedir las licencias de inhumación, exhumación, cremación y traslado de cadáveres.
4. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de fallos de tutela en materia de salud.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al reconocimiento de pagos por la prestación de servicios de salud por urgencia y aquellos necesarios para la atención urgente y prioritaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.



DECRETO No. 0228

20 FEB. 2009

ARTÍCULO 14. Asígnase al Director (a) Operativo de Vigilancia y Control del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS-, la función de imponer las sanciones legales a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas en la prestación de los servicios de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en salud, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 15. Asígnase al Director (a) Operativo de Salud Pública, la función de imponer las sanciones legales, a través de los procedimientos correspondientes, a los responsables que infrinjan las normas sanitarias, de conformidad con las normas jurídicas que regulan la materia. Corresponde al Director del DADIS conocer la segunda instancia de los procesos correspondientes.

ARTÍCULO 16. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:

1. Audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación de litigio, de las que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.
2. Audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares, de cumplimiento y de la diligencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la misma norma tratándose de acciones de grupo.
3. Audiencias de conciliación en etapas prejudicial, extrajudicial o judicial de las permitidas por el Decreto 2511 de 1998, la ley 23 de 1991, la ley 446 de 1998 y la ley 640 de 2001.
4. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 13 de la ley 678 de 2001 en materia de acciones de repetición y de llamamiento en garantía con fines de repetición.
5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía Mixta.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.
7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse de forma personal.
8. Certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

ARTÍCULO 17. Delégase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y en actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.
2. Tramitar y adoptar las decisiones correspondientes en las actuaciones administrativas relacionadas con la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento a que se refieren los artículos 22 al 25 de la ley 820 de 2003, atribuidas a la alcaldías en el artículo 33 numeral 2 ibídem, con excepción de las diligencias señaladas en el párrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003,
3. Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas de propiedad horizontal, de conformidad con lo dispuesto en la ley 675 de 2001
4. Las relativas la matrícula arrendador dispuestas en la ley 820 de 2003 y reglamentadas por el Decreto 00051, e implementadas por el Distrito de Cartagena mediante Decreto 0236 del 15 de marzo de 2004.
5. Expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales, fallos de tutela, transacciones, conciliaciones en las que sea condenado o celebre el Distrito de Cartagena de Indias D.T y C., con excepción de los fallos de tutela en materia de salud, que se delega en el (la) Director(a) del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).
6. Dar respuesta a los derechos de petición presentados al Alcalde (sa) Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

7. Expedir los permisos que sean solicitados por los notarios y los curadores urbanos, de conformidad con las normas pertinentes.

ARTÍCULO 18. Delégase en los (las) Alcaldes (as) Locales las siguientes funciones:

1. La imposición de las multas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la prevista en la Ley 140 de 1994, Acuerdo Distrital Número 041 de 2007 y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, a las personas naturales o jurídicas responsables de la colocación de publicidad exterior visual en lugares prohibidos.
2. El trámite de la instrucción y suscripción de las órdenes o decisiones relativas al proceso policivo de restitución de bienes de uso público o fiscales.
3. Ejercer la vigilancia de las instrucciones que sobre indicación pública de precios emite la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, normas que la modifiquen o sustituyan, e imponer, previo agotamiento del procedimiento correspondiente, las sanciones que en derecho correspondan por violación a las normas pertinentes.
4. El conocimiento de la segunda instancia de las medidas correccionales consistentes en los cierres temporales de establecimientos de comercio que impongan los Comandantes de Policía.
5. El control y vigilancia de las prohibiciones contempladas en el artículo 104 del Decreto 605 de 1996 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan, así como la imposición de las sanciones a que haya lugar de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.
6. Con excepción de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (I.P.C.C.), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras de construcción, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.
7. La atribución relacionada con la emisión del concepto sobre desempeño profesional del respectivo Comandante de Policía de cada Estación Local, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 16 de la Ley 62 de 1993 y el artículo 29 del Decreto Nacional 1800 de 2000 y/o normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.



DECRETO No. 0228

20 feb. 2009

8. El conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la Ley 670 de 2001, normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, como consecuencia del manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.
9. La atención de quejas, reclamos y peticiones de los habitantes de las respectivas localidades, con relación a la contaminación por ruido producido por los establecimientos comerciales abiertos al público, fiestas barriales o de vecinos, de manera tal que se garantice el cumplimiento de los decibeles máximos permitidos de conformidad con las normas nacionales sobre la materia, sin perjuicio de la coordinación y el apoyo del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena.
10. La imposición de sanciones establecidas para los establecimientos de comercio, cuando quiera que éstos violen las normas establecidas en la Ley 232 de 1995.
11. La facultad consagrada en el artículo 82 del Código Civil Colombiano, de recibir y certificar sobre las manifestaciones de ánimo de avecindamiento que realicen los ciudadanos.
12. Expedir el concepto previo favorable para la autorización de juegos localizados por parte de la Empresa Territorial para la Salud, ETESA, de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la Ley 643 de 2001.
13. Ordenar los gastos y pagos legalmente procedentes, con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.
14. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 56 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19. Asígnase a los inspectores (as) de policía las funciones señaladas en el parágrafo del artículo 24 de la ley 820 de 2003, referentes a la diligencia de entrega provisional del inmueble por solicitud escrita del arrendatario, fijación de fecha y hora para efectuarla, entrega del inmueble a un secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia y levantamientos del acta respectiva.

ARTÍCULO 20. Asígnase al Director (a) del Fondo Territorial de Pensiones, las responsabilidades y funciones asumidas por la Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias, mediante el Decreto No. 0884 del 10 de noviembre de 2008.

ARTÍCULO 21. Delégase en el (la) Director (a) de Apoyo Logístico, la representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, ante las empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones para efectos de adelantar todos los trámites tendientes a la prestación de dichos servicios, presentación y



26 FEB. 2009

trámite de reclamos, solicitudes, pagos, conexión y reconexión requeridos para el funcionamiento de la entidad.

ARTICULO 22. Asignase al Director de Control Urbano, las siguientes funciones:

1. Tramitar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 75 del Decreto 1052 de 1998, la convocatoria pública a los representantes legales de las asociaciones gremiales sin ánimo de lucro o fundaciones cuyas actividades tengan relación directa con el sector de la construcción o el desarrollo urbano, para que efectúen la elección de su representante en la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas
2. Coordinar las convocatorias a la Comisión de Veeduría, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1052 de 1998-artículo 75, su reglamento interno y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.
3. Preparar para la firma del Alcalde Mayor el informe escrito dirigido al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que contenga el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría
4. Organizar y custodiar el expediente sobre las sesiones del Comité de Veeduría.
5. Expedir los certificados de permisos de ocupación, en los términos previstos en el artículo 46 del Decreto 564 de 2006, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. En el evento de verificarse incumplimiento de lo autorizado en la licencia o en el acto de reconocimiento de la edificación, dará traslado al alcalde local competente para que este inicie el trámite de imposición de las sanciones a que haya lugar.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 23. Las delegaciones conferidas mediante el presente Decreto, imponen al delegatario la obligación de informar al Alcalde Mayor sobre el desarrollo de la función delegada, y a estar atentos a las instrucciones a que haya lugar con ocasión de los mismos, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 24. El presente Decreto se expide sin perjuicio de las funciones que hayan sido asignadas a los distintos empleos de la Alcaldía Mayor, las cuales seguirán vigentes con excepción de aquellas que sean contrarias a las disposiciones aquí establecidas

ARTÍCULO 25. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, adquieran bienes que constituyan activos del Distrito deberán agotar el procedimiento establecido para el ingreso y salida de los mismos a través del



DECRETO No. 0228

26 FEB. 2009

almacén distrital de la Dirección de Apoyo Logístico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 0620 de 2004, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

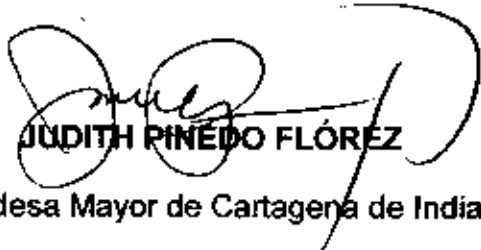
ARTÍCULO 26. Los Servidores Públicos que en virtud de la delegación aquí conferida, celebren contratos de arrendamiento de inmuebles, deberán obtener previamente de la Dirección de Apoyo Logístico, certificación de recursos disponibles para el pago de servicios públicos de dichos inmuebles e informar para efectos de la actualización del inventario correspondiente, los arrendamientos de inmuebles que se llegaren a celebrar. Así mismo informar lo relacionado con mantenimiento a bienes inmuebles del Distrito, previo a la respectiva contratación.

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial las contenidas en los siguientes Actos Administrativos: Decreto 0004 de 2005, 0029 de 2005, 0831 de 2007, 0489 de 2008, 0555 de 2008, 0655 de 2008, 0072 de 2004, 0081 de 2004, 1220 de 2005, 1175 de 2005, 1176 de 2005, 0020 de 2008, 0394 de 2008, 0697 de 2008, 1172 de 2004, 0221 de 2007, 0229 de 2002, 0495 de 2006, 1524 de 2007, 0254 de 2008, 0393 de 2008, 1101 de 2006, 0210 de 2006, 167 de 2006, 1130 de 2007, 0326 de 2008, 0584 de 2007, artículo primero del Decreto 0695 de 2007, 0729 de 2006, 1023 de 2005, 0149 de 2008, 0942 de 2007, 0919 de 2006, 0065 de 2008, 1150 de 2004, 0054 de 2005, 0051 de 2005, 0548 de 2005, 0938 de 2006, 0653 de 2008, 0771 de 2008, 0700 de 2008, 0931 de 2008, 0907 de 2007, 0051 de 2002. Resolución No. 0476 de 2008, 0552 de 2005, Resolución 0895 de 2005 y el Decreto 0102 del 2 de febrero de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los

26 FEB. 2009


JUDITH PINEDO FLÓREZ

Alcaldesa Mayor de Cartagena de Indias

Revisó: Erica Lucía Martínez Nájera
Jefe Oficina Asesora Jurídica



DECRETO No. 0254-2026

*"Por medio del cual se encargan unas funciones"***LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA D.T. y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto 0013 de 2 de enero de 2024, el Decreto 1144 de 24 de abril de 2025, y

DECRETA:

Artículo 1. Encargar las funciones del empleo **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 59**, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, al servidor público **JOSE JOAQUIN POSADA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.806.341**, sin separarse de las funciones propias de Asesor Código 105 Grado 47, a partir del día 06 de julio de 2026 hasta el 10 de julio de 2026, en atención a la Comisión de Servicios otorgada al servidor público **MILTON JOSE PEREIRA BLANCO**, mediante Resolución N° 5452 del 05 de Junio de 2026.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

17 JUN 2026

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
Secretaria General

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Angelyne Del castillo Sierra	Apoyo a la Gestión DATH	Angelyne de.
Revisó	Viviana Espinosa Tietjen	Asesora Jurídica Ext. DATH	20
Revisó	Área Jurídica Secretaria General	Profesional Jurídico Sec. General	
Aprobó	Yira Tatiana Morales Castro	Directora Administrativa de Talento Humano	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

El cuadro de responsables se debe diligenciar, no se debe omitir



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
S&GM ABOGADOS S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.379.007 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 758.459
Fecha de matrícula: 09 de Marzo de 2020
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 19 de Abril de 2025
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 75 - 111 LO 1
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: gomezmartinezabogadossas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3195581809



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 75 - 111 LO 1

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gomezmartinezabogadossas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3195581809

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 03/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX, se constituyó la sociedad: GOMEZ MARTINEZ ABOGADOS S.A.S

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Acta número 4 del 02/10/2025, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.626 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a S&GM ABOGADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: Asesorías, consultorías jurídicas y representaciones legales. Representación judicial, todo lo relacionado con el ejercicio del derecho, la abogacía y la actividad jurídica legal. Además, prestará servicios de asesorías contables- tributarias y todo lo relacionado con la práctica contable en general. Ofrecerá los servicios de capacitación, organización, y ejecución de charlas, seminarios, talleres y conferencias de educación no formal en todos los ámbitos del saber. Ejercerá la representación legal y contractual de artistas de todos los géneros y deportistas de todas las disciplinas. Venta de Pólizas de Seguros, Asesorías en Seguros Generales y de Vida y en todo lo relacionado con el sector Asegurador. Asesorías y corretaje en todo lo relacionado con el sector Inmobiliario, Representación legal y contractual en Compra, Venta, Arriendo, Permuta y Custodia de Inmuebles y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

muebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$5.001.000,00
Número de acciones	:	5.001,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tiene los siguientes órganos de dirección, administración: Asamblea General de Accionistas. Representante Legal y Gerente. Suplente del Representante Legal y Gerente. La sociedad tendrá un Gerente elegido por la Asamblea de Accionistas, quien podrá ser reelegido o removido en cualquier tiempo. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un suplente, elegido también por la Asamblea de Accionistas quien tendrá las mismas facultades que el gerente. El Gerente será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. Son funciones del Gerente: Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad sin límite de cuantía. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la Asamblea de Accionistas y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo. El Gerente podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 03/03/2020, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2020 bajo el número 378.838 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Suplente del Gerente



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

Martínez Donado Juan Alfonso

CC 72288199

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 02/10/2025, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/2025 bajo el número 509.627 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación

Gerente

Segrera Uribe David Andres

CC 1140852437

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	17/03/2025	Asamblea de Accionista	493.912	18/03/2025	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

Actividad Secundaria Código CIIU: 7020

Otras Actividades 1 Código CIIU: 6920

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 19/03/2026 - 09:22:26

Recibo No. 13290643, Valor: 12,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JE6B81A5FF

EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 609.881.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

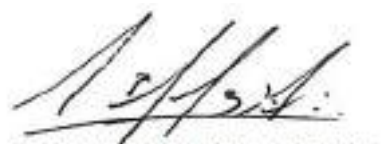
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.



ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Pw: Acuso Memorial Seguridad Rad. 13001333008520220016400
Unread

David Salazar alvarosalazar@gmail.com
 To: alvarosalazar@gmail.com

Thu, Jul 15, 2021 at 11:20 AM

View as message received

DE: NOTIFICACIONES RADAR [mailto:info@notificaciones.rad.gov.co]
 Asunto: Acuso Memorial Seguridad Rad.13001333008520220016400
 Fecha: 15 de julio de 2021 a las 11:20 de la mañana GMT-4
 Para: david20411@outlook.com
 Representa a: Notificaciones Radar [mailto:info@notificaciones.rad.gov.co]

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

GUANA / GUAS ANDRES SEBASTIAN URBES

Cada jueves, de 08:00 a.m. (UTC-05:00) hasta 05:00 p.m. (UTC-05:00) se ha recibido su solicitud o está pendiente por respuesta Administrativa de Camagüey.

Identifique su solicitud con el siguiente código:

3089498

Usted puede: 1. Descargarse el formulario para ser sustituido dentro del proceso (en español): FORM003089498000000

Detalle de los documentos:

• Acusos ALCOATVAREX (C)S

Certificados de integridad asociados:

• APCOMPTEDECOMUNICACIONESALVARADOSEBASTIANURBESSEBASTIANURBES

Observaciones: Atendido

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 481 y 482 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2014) las solicitudes y demandas se admiten únicamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. No se admiten recibidos fuera del horario de atención de los despachos de la Oficina Asesora de Partes.

REPUBLICA COLOMBIANA DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA (RADAR)

Bogotá, D.C. de Colombia (6-1000) - 2021 Copyright: Consejo de Estado

IMPORTANTE:

Por favor, en respuesta a este correo, envíe únicamente el documento para ser evaluado.

Cartagena, 17 de julio de 2026.

Doctora

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ

Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su despacho.

Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos contra La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia, Medio de control Reparación Directa.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que el despacho judicial, decreto pruebas y ordeno requerir, a las partes según decisión tomada en Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de julio de 2026; bajo el entendido que cada una de las partes debe cumplir con la carga procesal de Gestionar el envío de los oficios y el recaudo de la misma. En tal sentido con los documentos aportados se acredita en debida forma la carga procesal impuesta por su despacho.

Se adjunta:

- Oficio AMC-OFI-0058546-2026
- Solicitud dirigida a oficina jurídica para el requerimiento

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Cartagena, 17 de julio de 2026.

Doctor
Andrian Barreto Lezama
Asesor código 105 grado 107 - subproceso Defensa Judicial
Oficina Jurídica Distrital de Cartagena.
En su despacho.

Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos contra La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia), el cual cursa en el JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que el despacho judicial, decreto pruebas y ordeno **REQUERIR**, a las partes según decisión tomada en Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de julio de 2026; bajo el entendido que cada una de las partes debe cumplir con la carga procesal de Gestionar el envío de los oficios y el recaudo de la misma. En tal sentido se adjunto copia del acta de la mencionada diligencia para que la oficina jurídica elabore los oficios respectivos y los remita a sus respectivos destinatarios. Vale aclarar que la presente solicitud es con relación a las pruebas solicitadas por el Distrito de Cartagena como parte demandada.

Se solicita que una vez se hayan enviado los oficios se remita a la suscrita copia del mismo y la evidencia de envío para aportarlo al expediente.

1. Solicito **REQUERIR**, a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena para que envíe copia de la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191, a fin de integrarse al expediente como prueba trasladada, por su pertinencia y conducencia en el esclarecimiento de los hechos y llevar certeza al juez para la debida imputación de la responsabilidad patrimonial de los constructores.
2. **REQUERIR**, al Juzgado SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Cartagena para que remita copia del proceso penal No. 13001-60-01128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz.”

ANEXOS

- Acta de Audiencia de Prueba
- Oficio Oficio AMC-OFI-0058546-2026

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias

[CODIGO-QR]
[AL-RECIBIDO]

Cartagena de Indias D. T y C., abril 27, 2026

Oficio AMC-OFI-0058546-2026

Doctora
MARTHA CECILIA SALAZAR
Fiscal Seccional 4

Doctor
RAFAEL GARCIA DOMINGO
Juez Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 13001-33-33-015-2020-00112-00
Demandante: David Eliacer Tinoco Bustos
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho,
Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito
de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria
Colombia S.A (BBVA Colombia)

Asunto: SOLICITUD DE PRUEBAS DECRETADAS EN AUDIENCIA.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud presentada por el doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE** abogado externo de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, nos permitimos requerir lo siguiente:

Teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término para aportar las pruebas decretadas por el despacho judicial dentro del proceso arriba referenciado, y en atención a que las mismas fueron solicitadas en la contestación de la demanda y decretadas en Audiencia Inicial, respetuosamente se solicita:

A la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena:

"QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía Seccional Cuarta (4a) de Cartagena a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191."

Al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cartagena con Funciones de Conocimiento:

"SEXTO: Juzgado Séptimo Penal Del Circuito De Cartagena Con Funciones De Conocimiento de Cartagena fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia del proceso penal No. 12091-60-51128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz."



[CODIGO-QR]
DOCUMENTO

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el despacho judicial, en cuyo numeral SÉPTIMO se dispuso lo siguiente:

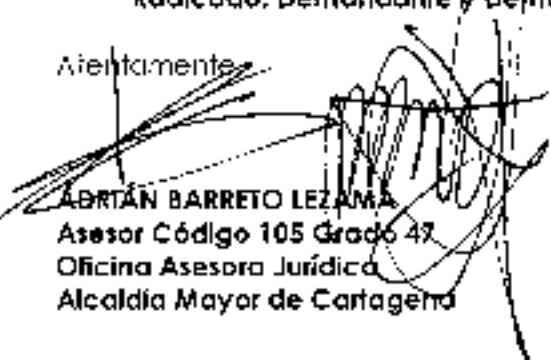
"SÉPTIMO: Para la obtención de dichas pruebas DAR aplicación a los artículos 78, 125 y 297 del CGP; en consecuencia, la parte interesada deberán gestionar lo correspondiente para la obtención de la prueba y con el acta que se levante de la presente audiencia será suficiente para procurar la obtención de los documentos oficiales. Se deja la claridad que, en caso de no acreditarse las gestiones, se tendrá por desistida la prueba."

En ese sentido, se solicita suministrar la información requerida en cumplimiento de lo ordenado por el despacho judicial, para lo cual se adjunta copia del acta de audiencia correspondiente.

Sírvase remitir la información al correo electrónico del apoderado litigios@legalsgm.com y con copia a esta Oficina Asesora Jurídica al correo juridicaprocesos@cartagena.gov.co, con carácter URGENTE, dentro de un término que no supere los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio.

- **Importante:** Al responder a presente requerimiento, cite {**Medio de Control, Radicado, Demandante y Demandado**}.

Alientamente,


ADRIÁN BARRETO LEZAMA
Asesor Código 105 Grado 42
Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto	Mario Alejandro Valencia	Controlista	Mario A. Valencia
Revisó	Lourdes Pérez	Asesora Ejecutiva	
Aprobó	Yolanda Bañadero	Asesora Ejecutiva	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas aplicables y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para su firma de conformidad.

CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL Radicado No. 13001-33- 33-015-2020-00112-00.



De

Destinatario

Fecha

Prioridad

<litigios@legalsgm.com>

<eddyrmercado@hotmail.com>, <keilapajaro@hotmail.com>

2026-07-17 14:56

Alta

 CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.pdf (~440 KB)

Cartagena, 17 de julio de 2026.
Doctora
ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
En su despacho.

Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos contra La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia, Medio de control Reparación Directa.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL

Atentamente,

DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del C. S. de la J
Correo electrónico: davids920811@icloud.com
Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa		
Radicado	13001-33-33-015-2020-00112-00		
Demandante	David Eliecer Tinoco Bustos		
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)		
Audiencia virtual	Herramienta tecnológica Teams		
Fecha de la audiencia	14 de julio de 2026		
Hora de inicio	10:14 A.M.	Hora de cierre	10:26 A.M

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia de pruebas que regula el artículo 181 del CPACA dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo del Oficial Mayor del Despacho Andrés Felipe Jiménez Villalba.

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Teams.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.





ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.
- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma. **Constancia:** Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

2. ASISTENTES

3. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte: David Eliecer Tinoco Bustos.

Apoderada: Keyla Carolina Pájaro Torres identificada con C.C. 18880406 y T.P. No. 146508 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

-Presente-

Por la parte demandada

Parte: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Apoderado: Alfredo Gómez Giraldo, identificado con C.C. 6.422.715, y portador de la T.P. 88.907; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Parte: Distrito de Cartagena

Apoderado: Juan David García Higgins, identificado con C.C. 72.003.215, y portador de la T.P. 133.902; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Parte: Superintendencia de Notariado y Registro

Apoderado: Diana Janeth Pineda Cortes, identificado con C.C. 1.085.255.953, y portador de la T.P. 248.836; quien viene reconocida dentro del proceso.

-No asiste-



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Parte: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)
Apoderado: William Marcos Bent Puello, identificado con C.C. 18.009.974, y portador de la T.P. 156.636; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Por el Ministerio Público:

Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 1.76 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

-Presente-

Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

No se designó representación.

3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

No existe solicitud de aplazamiento por resolver.

Constancia de notificación: Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no invalida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. Esta decisión se notifica en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso.

Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

Parte Demandante: Sin observaciones.

Parte Demandada – Ministerio de Justicia: Sin observaciones.

Parte Demandada – Distrito de Cartagena: Sin observaciones.

Parte Demandada – BBVA Colombia: Sin observaciones.

Parte Demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: No asiste.

Ministerio Público: Sin observaciones.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Auto de Sustanciación No. 206

Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado. **Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

5. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la presente diligencia es una audiencia de pruebas, se recepcionarán por parte de este Despacho, todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

5.1. Documentales

En diligencia pasada, se decretaron como pruebas, las documentales descritas en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto No. 223 proferido en audiencia inicial de fecha 15 de abril de 2026.

Así mismo, se indicó que, para la obtención de la prueba, la parte actora debería gestionar lo correspondiente con el acta de audiencia inicial. Revisado el expediente digital, no se observa constancia de las gestiones que debía realizar la parte demandante para la obtención de la prueba. En este estado de la diligencia, se le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, quien indicó que se encuentra tramitando las solicitudes.

A efectos de garantizar la práctica de la prueba, el Despacho estima oportuno realizar un último requerimiento en audiencias, a efectos de que se obtengan las documentales decretadas en la audiencia inicial. Para tal efecto, la parte interesada deberá gestionar lo correspondiente para la recepción de las pruebas pedidas.

5.2. Interrogatorio de partes

Observa el Despacho, que se encuentra pendiente la recepción del interrogatorio de parte al señor Davir Eliecer Tinoco Bustos, solicitada por la parte demandada Banco BBVA Colombia, y que fue decretada en audiencia inicial,

Señala el Despacho que, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la práctica del interrogatorio de parte se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte a las partes que: (i) el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas; (ii) que en el interrogatorio se agotará en los términos establecidos en los artículos 202 y 203 del Código General del Proceso

Ingresa a la sala de audiencias virtual el señor **David Eliecer Tinoco Bustos C.C.**; sin embargo, el apoderado del Banco BBVA, solicita el desistimiento de la prueba, el cual accede el Despacho en los términos del artículo 175 CGP.

Finalizado el interrogatorio de parte, el despacho dispondrá incorporar como prueba el mismo.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Auto Interlocutorio No. 509

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte realizado al señor David Eliecer Tinoco Bustos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito de Cartagena a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Copia del Contrato Inter Administrativo 09-91-17 Celebrado con la Universidad de Cartagena.
- Copia del estudio de Patología estructural y vulnerabilidad sísmica realizado por la Universidad de Cartagena al Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Carta del 30 de diciembre de 2017, mediante la cual se sugiere a los copropietarios la evacuación del Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Informe que de fe del cumplimiento de las labores de inspección, control y vigilancia de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda durante los últimos 10 años, de no existir cumplimiento explicar el porqué.
- Informe que de fe del cumplimiento de la decisión judicial tomada el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el marco de la audiencia de protección de las víctimas, de no existir cumplimiento explicar el porqué.
- Copia del expediente que corresponde a la inscripción de la sociedad o sociedades a cargo de WILFRAN QUIROZ RUIZ y/o familiares, para obtener



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

el permiso necesario para ofertar, desarrollar, construir y enajenar bienes inmuebles con respecto al plan de vivienda Brisas de Blas de Lezo, en los términos establecidos en la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 32 del Decreto 2610 de 1979, y el artículo 12 del Decreto 78 de 1987, las cuales facultan y otorgan esta función de inspección y vigilancia urbanística y territorial propia a los distritos especiales y municipios del país.

- Que se sirva brindar un informe detallado con sus soportes de rigor, sobre si en la actualidad el Distrito de Cartagena ostenta una política de registro de las personas dedicadas a las actividades de enajenación de inmuebles, en el cumplimiento de la labor de inspección y vigilancia dentro de las funciones urbanísticas y territorial, en los términos establecidos en la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 32 del Decreto 2610 de 1979, y el artículo 1- del Decreto 78 de 1987.

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el estudio de las formalidades del instrumento objeto de registro, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el análisis jurídico del instrumento objeto de registro, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Resolución y/o auto que cancela los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los apartamentos del Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No.060-276678 (vigente con bloqueo de folio de matrícula).

CUARTO: REQUERIR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Informe que, de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el estudio de crédito del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional suscrito con las demandantes, de existir incumplimiento explicar el porqué.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el análisis jurídico estudio de viabilidad de la legalidad del bien inmueble durante la etapa de compra, protocolización, inscripción, registro y solemnización del inmueble objeto de la hipoteca constituida, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Copia de la póliza de cumplimiento adquirida para el contrato de Hipoteca celebrado entre David Eliecer Tinoco Bustos y el Banco BBVA.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Penal Del Circuito De Cartagena Con Funciones De Conocimiento de Cartagena fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia del proceso penal No. 13001-60-01128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz.

Parágrafo: Para la obtención de dichas pruebas DAR aplicación a los artículos 78, 125 y 297 del CGP; en consecuencia, la parte interesada deberán **gestionar** lo correspondiente para la obtención de la prueba y con el acta que se levante de la presente audiencia será suficiente para procurar la obtención de los documentos oficiados. Se deja la claridad que, en caso de no acreditarse las gestiones, se tendrá por desistida la prueba.

SÉPTIMO: Alegadas las documentales requeridas, o las excusas de que trata el artículo 218 CGP, ingresar el expediente al Despacho para que se resuelva lo pertinente.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados.

Finalmente se hace control de legalidad de las actuaciones surtidas en la audiencia.

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Parte Demandante: Sin observaciones.
Parte Demandada – Ministerio de Justicia: Sin observaciones.
Parte Demandada – Distrito de Cartagena: Sin observaciones.
Parte Demandada – BBVA Colombia: Sin observaciones.
Parte Demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: Sin observaciones.
Ministerio Público: Sin observaciones.

Auto de Sustanciación No. 207. Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

7. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 10:26 A.M.

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Jueza

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		1	
Autos de Sustanciación		2	
Reposición		Apelación	
Empleado que apoya		AFJV	

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4c79cec010329b6ce30d929cb27903dfea4c3fff7a16749d24b736371bf9c2
Documento generado en 14/07/2026 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado	13001-33-33-005-2025-00076-00	
Demandante	Ana Victoria Julio Bello	
Demandado	Distrito de Cartagena	
Fecha de audiencia	14 de julio de 2026	
Hora de inicio	02:47 p.m.	Hora de cierre: 3:15 p.m

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias, a los 14 días del mes de julio de 2026, siendo, las 02:47 p.m., se inicia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA). Preside la diligencia, **Carolina Paola Castro Del Río**, jueza Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena. Para el desarrollo de esta audiencia se cumplirán las siguientes etapas y reglas, de conformidad con el artículo 183 del CPACA.

Verificación de medios electrónicos para la grabación y reglas de la audiencia

Se deja constancia que para la grabación de esta diligencia se hace uso de la plataforma Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, se ordena dar aplicación al artículo 183.1 del CPACA, haciendo constar en acta el resumen de la audiencia.

En relación con los apoderados y demás intervinientes, se les precisa a todos que nos encontramos en un ambiente virtual, en la Sala del Juzgado 05 Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, a través del citado aplicativo.v Por esta razón, les agradezco que, en todo momento, mantengan sus micrófonos inactivos, a menos que le corresponda intervención, previa asignación del uso de la palabra.

Asimismo, las cámaras deberán encontrarse activas durante la práctica de toda la diligencia, salvo que tengan problemas técnicos que deberán informar previamente, para autorizar que puedan mantenerlas apagadas.

Como es de su conocimiento, todas las decisiones que se adopten en audiencia se notifican en esta en estrado. Por lo tanto, una vez se anuncie la correspondiente notificación, si van a interponer recursos o hacer algún tipo de petición, deberán solicitar previamente el uso de la palabra, a través del ícono levantar la mano (👋) de este aplicativo. Si por algún motivo no pueden activar el icono, o habiéndolo activado, noten que sigo adelante sin darles el uso de la palabra, están autorizados para activar los micrófonos y solicitar la palabra de viva voz. Su





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

silencio se interpretará como que se encuentren conformes con la decisión adoptada, y ello me permitirá continuar con las etapas que correspondan.

2. ASISTENTES

A continuación, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para que se presenten. Indiquen su nombre, identificación, correo electrónico para notificaciones y la parte a quien representan.

2.1 Parte demandante:

Apoderado: abogada Betty Rocio De Ávila Villarreal identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.485.648 y T. P. No. 72.230 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: juridico.2013@outlook.es

2.2 Parte demandada

Distrito de Cartagena.

El abogado David Andrés Segrera Uribe en su calidad de representante legal de la Sociedad S&GM Abogados S.A.S., identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.852.437, y Tarjeta Profesional No. 315388 del Consejo Superior de la Judicatura.

correo electrónico: davids920811@icloud.com

Apoderado sustituto: Dr. Juan Alfonso Martínez Donado, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 72.288.119 y Tarjeta Profesional No 164115 del C. S. de la J.

Reconocimiento de personería: A quien se le reconoce personería.

Se le recuerda a los abogados aquí presentes, que las direcciones electrónicas deben estar actualizadas en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA); de no ser así, se les insta a realizar la respectiva actualización.

2.3 Ministerio Público: No se encuentra presente.

2.4. Aplazamientos y/o excusas: No existen solicitudes de aplazamiento y/o excusas.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180.5 y 207 del CPACA se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso, advirtiéndose por el despacho que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.



903780-1-9



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Se concede el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes para que hagan sus manifestaciones: sin manifestaciones.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No.01: Se declara legalizada la etapa.

Constancia de Notificación: La decisión adoptada que se notifica en estrados sin ser recurrida.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 6 del art. 180 del CPACA, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde en esta etapa la decisión de excepciones previas pendientes. Actualmente no existen excepciones previas pendientes por resolver, en consecuencia, esta fase de la audiencia inicial se cerrará sin proveído del Despacho.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante, alegó en resumen que:

1. La señora Ana Victoria Julio Bello fue nombrada, mediante Decreto 0977 del 8 de septiembre de 2021, en provisionalidad por vacante definitiva en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 13, en la planta de personal administrativo de los establecimientos educativos del Distrito de Cartagena
2. La CNSC, mediante Acuerdo 098 de 11 de marzo de 2022, abrió proceso de selección para proveer los empleos de la planta de personal de la SED del Distrito de Cartagena.
3. La SED expidió la Circular número 142 del 25 de julio de 2023, por medio de la cual solicitó al personal administrativo en provisionalidad los documentos necesarios para estudio de calidad de prepensionados y caracterización. El término para este trámite fue extendido Circular 163 del 22 de agosto de 2023.
4. La demandante, el 11 de agosto de 2023, presentó petición con la finalidad de que se tuviera en cuenta su condición como madre cabeza de familia, conforme lo dispuesto en la Ley 1415 del 2021.
5. El 3 de noviembre de 2023, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena expidió la Circular 217 de 2023 relativa a la revisión de la etapa de verificación y requisitos de



903780-1-9



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

conformidad Circular 142 de 2023 – iniciación de reclamaciones. Publicaron los resultados de la caracterización de las tipologías y criterios, en virtud de la cual la demandante fue categorizada tipología tipo 1 como madre cabeza de familia, resultados definitivos publicado con la circular 238 de 29/12/2023.

6. A través del Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024, se le dio por terminado el nombramiento provisional en el cargo de auxiliar administrativo código 407 GRADO 13 en el que se le había designado el 8 de septiembre de 2021. La entidad demandada no tuvo en cuenta como fue caracterizada, siendo nombrada en periodo de prueba Laura Isabel Puello González.
7. Resalta la demandante que con su salario mantiene a su menor hija, a su madre y a un hermano que sufre de esquizofrenia, quienes dependen de ella.
8. Se refiere al manual específico de funciones, requisitos y competencia laborales de la planta de cargos de la SED, específicamente el cargo de auxiliar administrativo código 407, grado 13 que se encuentra dividido en 3 categorías con propósitos, funciones, conocimientos básicos o esenciales, competencia comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia totalmente diferentes.
9. La actora argumenta que para el empleo denominado auxiliar administrativo código 407, grado 13 se generaron 3 OPEC con misión propósitos, funciones, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia diferentes. Afirma que ella ejercía funciones de "Gestión Documental" (OPEC 180305), mientras que su reemplazo concursó y fue nombrada para el perfil de "Biblioteca" (OPEC 180304).

CONTESTACION

- Distrito de Cartagena

Se opone a las pretensiones de la demanda y solicita que nieguen todas las pretensiones por cuanto considera actuó conforme a la ley y al concurso de méritos.

Acepta los hechos relativos al nombramiento en provisionalidad en 2021 en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 asignada en la I.E. LAS GAVIOTAS de acuerdo a la Ley 909 de 2004, y conforme al artículo 2.2.5.3.1. del Decreto 1083 de 2015, a la existencia del concurso de méritos de la CNSC, al proceso de caracterización del cual



903780-1-9



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

hizo parte la demandante y que fue retirada mediante el Decreto 1715 para nombrar a una elegible.

Manifiesta que la caracterización surtida por la SED no confiere derechos adquiridos, y la misma se surte para facilitar los procesos de toma de decisiones por la dependencia, por lo que la parte demandante deberá acreditar en este proceso la condición alegada de madre o padre cabeza de familia.

Precisa que la caracterización de la demandante en el proceso realizado por la SED corresponde a madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, teniendo en cuenta lo descrito en la Circular 217 del 3 de noviembre de 2023, la Circular 238 del 29 de diciembre de 2023 y AMC-CIR-000323-2024 de la SEDC, la cual no confiere derechos adquiridos.

Que en el momento del nombramiento las funciones del cargo auxiliar administrativo Código 407 grado 13 estaban contenidas en el Decreto 228 del 26 de febrero de 2021.

Resalta que la distinción principal del cargo corresponde a que el cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 13 previsto en la página 15 del Decreto 1319 del 09 de diciembre de 2021, sus funciones corresponden a BIBLIOTECA, el cargo previsto en la página 16 del citado decreto sus funciones corresponden a gestión documental, y el previsto en la página 17 sus funciones corresponden a informática.

Añade que el certificado laboral fue emanado por la SEDC empero en el mismo se prevén funciones que no corresponden a los servicios prestados por la demandante y que al advertir este error, desde la SEDC se emitió nueva certificación aludiendo las funciones ejercidas por la demandante y aclarado el error contenido en la certificación se precisa que el cargo ejercido por la demandante en el término de su vinculación fue incluido en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022, con la OPEC 180304 y fue la que se postuló la persona que fue nombrada,

Sostiene que la desvinculación fue legal, porque:

- El cargo era de carrera administrativa.
- La demandante estaba en provisionalidad (temporal).
- El cargo debía ser provisto por quien ganó el concurso.

Que, el retiro se hizo para cumplir el principio de mérito (art. 125 Constitución)

Que, la existía una estabilidad laboral relativa ya que los provisionales no tienen estabilidad reforzada, sino relativa, que esa estabilidad cede ante el ganador del concurso.



903780-1-9



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Afirma que la demandante sí ocupaba el cargo OPEC 180304 (biblioteca), y que ese mismo cargo fue el que ganó la nueva funcionaria, por lo que afirma no son cargos distintos sino que era el mismo empleo.

Finalmente, afirma que la demanda fue presentada fuera del término de 4 meses por lo que solicita se termine por caducidad.

Problema jurídico

Determinar la legalidad del Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024, mediante el cual se terminó el nombramiento provisional de la señora Ana Victoria Julio Bello. Para ello, deberá establecerse si se desconoció su condición de sujeto de especial protección y/o si está motivado en la provisión de un cargo distinto al que desempeñaba, o por el contrario, se trata de un acto válido que responde al cumplimiento del principio de mérito en la provisión de empleos públicos.

Determinar si la desvinculación de la demandante fue legal por aplicación del principio de mérito en la carrera administrativa, o si vulneró sus derechos por falta de motivación, falsa motivación y desconocimiento de su condición de madre cabeza de familia.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes, quienes se muestran conformes con el mismo.

6. CONCILIACIÓN.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, estas manifiestan no tener ánimo conciliatorio.

En consecuencia, se declara fallida debido a que las partes no tienen ánimo conciliatorio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

No existen solicitudes de medidas cautelares.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Las pruebas a decretar son las solicitadas en las oportunidades señaladas en el artículo 212 de CPACA. Se anota igualmente que el juez tiene facultades para decretar pruebas de oficio si lo considera necesario para esclarecer la verdad, conforme artículo 213 CPACA. También atender el principio de necesidad de la prueba de manera que sean decretadas pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

8.1 Parte demandante:





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Con la demanda se solicitó las siguientes pruebas documentales:

Parte demandante
Pruebas documentales aportadas con la demanda: -Decreto 1715 del 22 de noviembre de 2024 por terminado el nombramiento provisional (archivo digital 1 pag.37) - Decreto 0977 del 08 de septiembre de 2021 por medio el cual nombra a Ana victoria julio (archivo digital 01 pag.40) -Acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Distrito de Cartagena - Proceso de selección entidades del Orden territorial N° 2286 de 2022. (Ar4chivo digital 01 pag. 43) - Acuerdo 324 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se modifica el acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022. (archivo digital 01 pag.60) - Acuerdo 332 del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se modifica el acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022.(archivo digital 01 pag.63) - Circular 142 del 25 de julio de 2023 de la secretaria de Educación Distrital de Cartagena (archivo digital 01 pag.67) - Circular 163 del 22 de agosto de 2023 de la secretaria de Educación Distrital de Cartagena.(archivo digital 01 pag.72) -Derecho de petición de fecha 11 de agosto de 2023(archivo digital 01 pag.74) - Registro Civil de Nacimiento de Salome Berrio Julio. (archivo digital 01 pag.76) - Registro Civil de Nacimiento de Félix Enrique Rodríguez Julio (archivo digital 01 pag.77) - Copia de cedula de ciudadanía de Félix Enrique Rodríguez Julio. (archivo digital 01 pag.79) - Certificado de discapacidad de Félix Enrique Rodríguez Julio. (archivo digital 01 pag.80) - Copia de la cedula de Juana Julio Bello (archivo digital 01 pag.82). - Registro civil de nacimiento de la accionante.(archivo digital 01 pag.83) - Declaración extrajuicio 17/07/2023 ante Notaria 5ª de Cartagena (archivo digital 01 pag.84) - Circular 217 del 03 de noviembre de 2023 de la Secretaria de educación distrital de Cartagena.(archivo digital 01 pag.85) - Circular 238 del 29 de diciembre de 2023 2023 expedida por la Secretaria de educación distrital de Cartagena.(archivo digital 01 pag.93) - Circular AMC-CIR-000323-2024 del 16 de agosto de 2024 (archivo digital 01 pag.99)





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

- Decreto 1319 de 2021 Manual Especifico de Funciones, requisitos y competencia laborales de la planta de personal administrativos de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias. (archivo digital 01 pag.109)
- OPEC 180305 Documento que detalla propósito, funciones y requisitos para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13.(archivo digital 01 pag.134)
- OPEC 180304 Documento que detalla propósito, funciones y requisitos para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 (archivo digital 01 pag.135)
- Resolución No. 11143 de 7 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer 30 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 identificado con el Código OPEC 180304 es decir para ocupar un cargo en Biblioteca”.(archivo digital 01 pag.136)
- Resolución No. 11147 de 7 de mayo de 2024 “Por medio de la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer 54 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 identificado con el Código OPEC 180305 es decir para ocupar un cargo en Gestión Documental.(archivo digital 01 pag.142)
- Certificado de la funciones de la accionante expedida por LUIS CARLOS JARABA CORREA subdirector de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena.(archivo digital 01 pag.161)
- Decreto 1753 de Nombramiento de LAURA PUELLO GONZALES(archivo digital 01 pag. 162)
- Derecho de petición radicado CTG2025ER003716 y Respuesta al derecho de petición de fecha 21 de marzo de 2025 (archivo digital 01 pag.166)
- Copia volante de pago de salario. (archivo digital 01 pag. 170)

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante realizó solicitudes probatoria:

- TESTIMONIALES: sobre la calidad de madre cabeza de familia, puesto y funciones que realizaba la accionante, puesto y funciones que ejerce la señora LAURA PUELLO GONZALEZ.

1. LEONARDO JIMENEZ URRUCHURTO, correo leo701107@hotmail.com
2. JOAQUIN CANCIO NEGRETE correo: joaquincancio23@hotmail.com
3. BETY LUZ GARCIA PACHECO correo electrónico betyluzgarciapacheco@gmail.com
4. MAIRA ALEJANDRA MURILLO PUERTA correo: mayramurillo1522@hotmail.com

-Se accede a los testimonios por cuanto se advierte la solicitud cumple con los requisitos del art. 212 del C. g del P.



903780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

- OFICIO : Solicita se oficie a la secretaria Distrital de Educación de Cartagena para que remita copia de: actas de audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2024 en la que los elegibles escogieron las plazas disponibles para las OPEC 180304 y 180305.

SE ACCEDE a solicitar la prueba relacionada con las actas de audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2024 en la que los elegibles escogieron las plazas disponibles para las OPEC 180304 y 180305. Sin embargo, el decreto de nombramiento y el acta de posesión de la señora Laura Isabel Puello González fueron aportados por la entidad demandada en su contestación.

8.2 Parte demandada

Parte demandada (carpeta archivo digital 08-1)

- Expediente Ana Victoria Julio Bello
- Expediente Laura Isabel Puello González
- Decreto 0977 DE 08 SEP 2021
- Acuerdo 98 del 11 de marzo de 2022
- Acuerdo 324 del 16 de mayo de 2022
- Acuerdo 332 del 31 de mayo de 2022
- Circular 142 25 julio de 2023
- Circular 163 de 22 de agosto de 2023
- Circular 217 de 03 de nov de 2023
- Circular 238 de 29 de dic de 2023
- Circular AMC-CIR 000323-2024 de 16 de agosto de 2024
- Decreto 1715 de 22 de nov de 2024
- resolución 11143 07 de mayo de 2024
- resolución 11147 07 de mayo de 2024
- Resolucion 11158 07 de mayo de 2024
- Decreto 1753 de 22 de nov de 2024
- decreto 1319 de 09 de dic de 2021
- Decreto 228 del 26 de febrero de 2021
- petición CTG2023ER015091 ANA VICTORIA JULIO BELLO
- publicación OPEC No. 180304, 180305, 180009 en SIMO con ocasión al Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2286 de 2022.
- Constancia de notificación decreto 1715 de 22 de nov de 2024
- Certificación laboral corregida de Ana victoria julio bello



903780-1-9



ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

PRUEBAS SOLICITADAS : NO HUBO

8.3 Pruebas de oficio

El Despacho en atención a las facultades conferidas por el art. 213 del C. de P.A. y de lo C.A. no considera necesaria el decreto de prueba de oficio.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No.01

Etapla probatoria:

A partir de las consideraciones expuestas en el acápite que antecede se dispone:

PRIMERO: **ABRIR** a pruebas el presente proceso. En consecuencia, **TENER** como tales según su mérito legal, los documentos aportados con la demanda y contestaciones.

SEGUNDO: Acceder la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte demandante. Los testigos deberán concurrir el día de la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual.

-Se ordena **REQUERIR** a la Secretaría de Educación Distrital para que remita copia de: actas de audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2024 en la que los elegibles escogieron las plazas disponibles para las OPEC 180304 y 180305. Para ello se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta orden.

La decisión sobre el decreto de pruebas **se notifica a las partes en estrados.**

Constancia de Notificación: En uso de la palabra, las partes en litigio no interpusieron recursos contra la señalada decisión.

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE TIENE LA CARGA DE REMITIR LOS OFICIOS Y GARANTIZAR LA CONSECUION DE LAS PRUEBAS, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA Y POR CONSIDERAR QUE ES MAS FACIL SU CONSEUCNION SE IMPONE A LA APODERADA DEL DISTRITO DE BOLIVAR EL TRAMITE DE LOS OFICIOS ANTE ESA ENTIDAD.

9. FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, Se fija el jueves **05 de noviembre de 2026 a las 9:30 a.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas.





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Se notifica en estrados.

En ese sentido, se considera que se ha cumplido con el objeto de esta audiencia inicial

5. LEGALIZACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL. Conforme lo prevé el artículo 207 del CPACA, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en la primera etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por el Despacho que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad. Con todo se le da la palabra a los apoderados de las partes para que hagan sus manifestaciones, quienes no señalan ningún reparo.

DECISIÓN INTERLOCUTORIA No.02: Se declara legalizada la etapa.

Constancia de notificación: La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

6. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se verifica su grabación con el auxiliar que ha estado a cargo de la misma y se da por terminada, **siendo las 03:15 pm de hoy 14 de julio de 2026**, haciéndose constar que se observó lo de ley, que el contenido de esta acta no tiene alcance distinto a lo registrado en audio y vídeo y se firma por la señora Juez.

La videograbación de esta audiencia puede ser consultada haciendo clic en el siguiente enlace:

[Audiencia inicial Proceso 13001333300520250007600-20260714 144748-Grabación de la reunión.mp4](#)

Con firma electrónica
CAROLINA PAOLA CASTRO DEL RÍO
JUEZA

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		01	
Autos de Sustanciación		02	
Reposición	0	Apelación	





ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No.075 de 2026
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A)

Empleado que apoya	IUR

Firmado Por:

Carolina Paola Castro Del Río
Jueza
Juzgado Administrativo
005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75239428ed206d0e110a11ec3ebfdfe98137b671b82b7652cfc7e91bd0739716**
Documento generado en 14/07/2026 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



903780-1-9





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 014
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa		
Radicado	13001-33-33-011-2023-00400-00		
Demandante	Fundación Hospital San Vicente de Paul		
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias		
Fecha de la audiencia	22 de julio de 2026		
Hora de inicio	9:30 am	Hora de cierre	09:39 am

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintidós (22) días del mes de julio de 2026, el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, da inicio a la audiencia de pruebas, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, que promueve la Fundación Hospital San Vicente de Paul contra el Distrito de Cartagena de Indias.

Se deja constancia que esta audiencia se hace a través de la herramienta Microsoft Teams.

[Grabación Audiencia de pruebas - Alegatos.mp4](#)

Se les informa a los asistentes el protocolo de audiencias de conformidad con el Acuerdo No. 12785 del 27 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. ASISTENTES

Juez	LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Sustanciadora	CLARA MARIA AYOLA DIAZ
Apoderado parte demandante	Jhon Jairo Ospina Penagos
Apoderado parte demandada - Distrito de Cartagena	Juan David Murcia Gil
Ministerio Público	Néstor Eduardo Casado Caliz – Se excusó

Constancia

El Despacho deja constancia que el agente del Ministerio Publico Delegado, se excusó por su inasistencia, inasistencia que no impide la continuidad de esta audiencia de pruebas.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 014
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna observación e igualmente, solicitud de saneamiento o de nulidad:

Apoderado parte demandante	Sin observaciones
Apoderado parte demandada	Sin observaciones

3. PRACTICA DE PRUEBAS

- Testimoniales

La señora Juez, señala como antecedentes que en audiencia inicial se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y se ordenó citar al señor JHON JAIME RAMÍREZ TOBÓN – Medico Auditor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

Siendo las 9: 37 am se constata que el testigo no se ha presentado, razón por la cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, con el objeto de establecer si conoce los motivos de su inasistencia.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, había indicado en la audiencia anterior que el señor JHON JAIME RAMÍREZ TOBÓN, no trabaja Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, desde hace algunos años y no fue posible ubicarlo, motivo por el cual desiste de la prueba testimonial.

Ante la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, el Despacho acepta el desistimiento de la prueba testimonial del señor JHON JAIME RAMÍREZ TOBÓN y al no existir otra prueba que practicar se ordena el cierre del periodo probatorio

4. ALEGATOS POR ESCRITO.

Así las cosas, al no existir otra prueba que practicar el Despacho cierra el periodo probatorio y da uso al inciso final del artículo 181 del CPACA y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho ordena la presentación de los alegatos finales por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta audiencia y dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.





ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 014
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se ordena la elaboración del acta.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados, con el objeto de indagar si tienen alguna observación.

Apoderado parte demandante	Sin observaciones
Apoderado parte demandada	Sin observaciones

5. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Las decisiones adoptadas en esta audiencia quedan notificadas a las partes en estrado.

6. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Finalizado el objeto de la presente audiencia, se ordena la finalización de la grabación, la elaboración del acta y su firma por la Juez. Fecha y hora de finalización de la audiencia: veintidós (22) días de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 09:39 am.


LORENA ALVAREZ FONSECA
Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		0	
Autos de Sustanciación		0	
Reposición	0	Apelación	0



Asunto: [Autencia Inicial Proceso: T3001355300520250001600](#)
Destinatario: [Alcalde Mayor de Cartagena de Indias](#)
Fecha: 2025-07-18 11:45

Para: [Alcalde Mayor de Cartagena de Indias](#)

Control externo:

Se recibe el control para su conocimiento y fines pertinentes.

PROCESO GESTION DEPENDENCIA
DEPENDENCIA ALCA



Se recibe el control para su conocimiento y fines pertinentes.
Se recibe el control para su conocimiento y fines pertinentes.
Se recibe el control para su conocimiento y fines pertinentes.
Se recibe el control para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Recepción de Microsoft Teams

Unión: [https://teams.microsoft.com/join/222346666278077a4d1c19696d29d4a47](#)

El día martes 22 de julio de 2025 a las 11:45

Cartagena de Indias, Colombia

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Marcos por el Poder

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

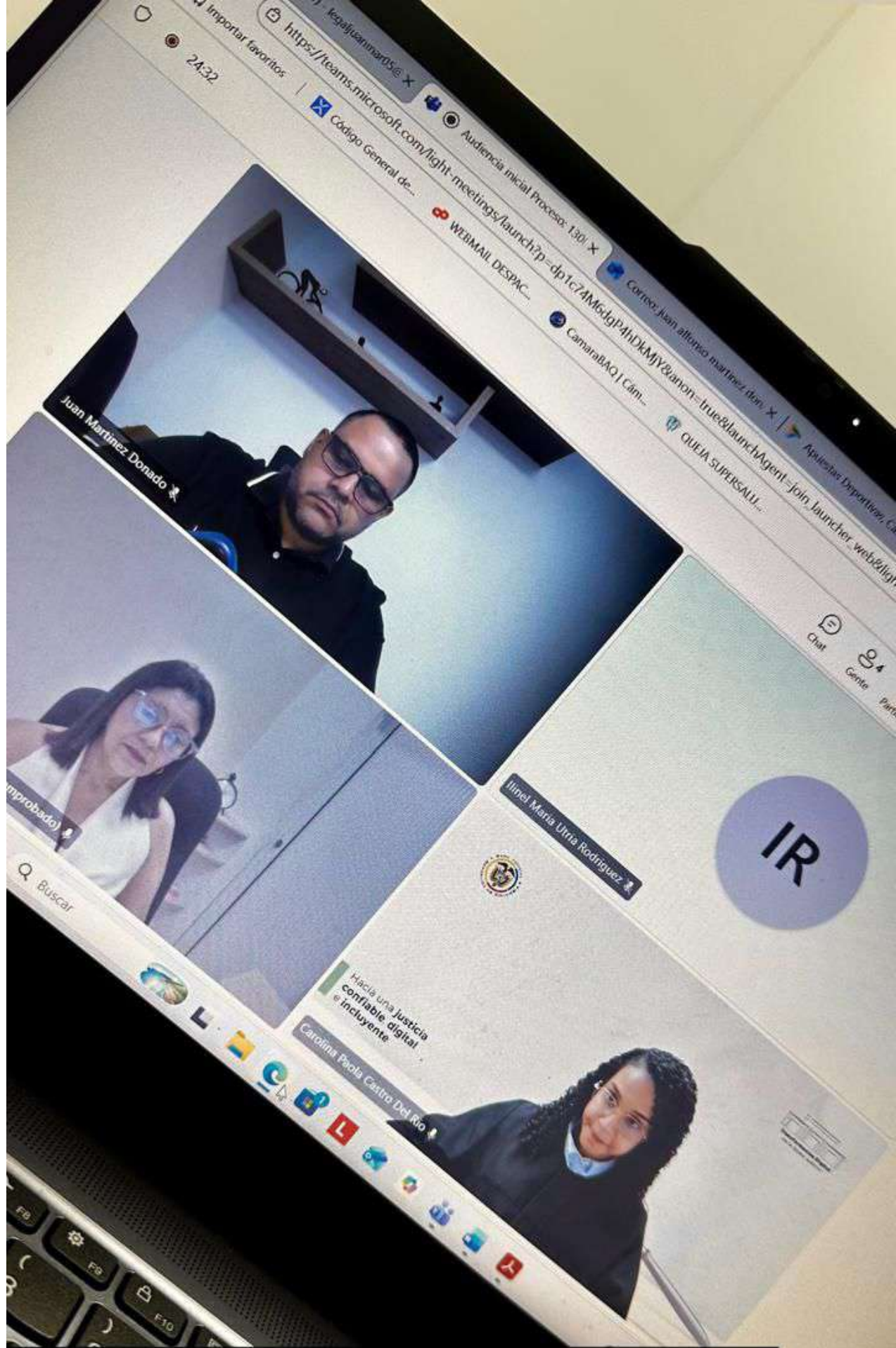
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. Si no es el destinatario, no debe usar ni revelar esta información. Si ha sido el destinatario, no debe usar ni revelar esta información. Si ha sido el destinatario, no debe usar ni revelar esta información. Si ha sido el destinatario, no debe usar ni revelar esta información.

Este correo electrónico contiene información de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. Si no es el destinatario, no debe usar ni revelar esta información. Si ha sido el destinatario, no debe usar ni revelar esta información.





Semifinal del mundial 🤔

Microsoft Teams meeting interface showing a 3x3 grid of participants. The top row includes a participant labeled "AV" (Andrés Felipe Jiménez Villota) and a participant labeled "RN" (realiza meeting notes (No comprobado)). The bottom row includes a participant labeled "David Pinco Bustos" and a participant labeled "Juan (No comprobado)". The meeting title is "realiza meeting notes (No comprobado)". The interface includes a top navigation bar with icons for Chat, People, Participants, Video, Microphone, and Camera. The bottom status bar shows the system clock as 10:19:22 on 14/07/2025.

Participants visible in the grid:

- Top Left: David Pinco Bustos
- Top Center: AV (Andrés Felipe Jiménez Villota)
- Top Right: William Bana (No comprobado)
- Middle Left: Andrés Felipe Jiménez Villota
- Middle Center: RN (realiza meeting notes (No comprobado))
- Middle Right: Evelyn Pajon
- Bottom Left: David Pinco Bustos
- Bottom Center: Néstor Edmundo Casado Colón
- Bottom Right: Juan (No comprobado)

System Information:

- System Clock: 10:19:22 14/07/2025
- Language: ESP LAA
- Network: 90%

Microsoft Teams interface showing a meeting in progress. The browser address bar displays the Teams URL: teams.microsoft.com/join?meetingurl=K170E921A/WuQBw53z&and=truz&func=Agent=join,la...

The meeting controls bar includes icons for Chat, Call, Participate, Video, Microphone, and a red Salir (Exit) button.

The meeting grid displays several participants:

- Top Left: Video feed of a man.
- Top Center: Placeholder for AV (Audio/Video) with a pink circle and the text "AV".
- Top Right: Video feed of a man.
- Middle Left: Video feed of a man.
- Middle Center: Placeholder for RN (Remote Name) with a purple circle and the text "RN".
- Middle Right: Video feed of a woman.
- Bottom Left: Video feed of a man.
- Bottom Center: Video feed of a man with a background banner that reads "PROGRAMA DE INICIACIÓN DE LA VIDA".
- Bottom Right: Video feed of a woman.

The Windows taskbar at the bottom shows the system clock as 10:15:18 on 14/07/2025, and the language is set to ESP (Spanish).

Recibidos(3) x 120013330 x PROCESO x NotebookLM x M. Unidad - x Adelfo Cole x IA y el Futuro x

teams.microsoft.com/join?meetingurl=K170E921A/WuQBw53z&and=truv&func=Agent=join,la... Trabajo Retén para estudiar

30:45

Chats Gente Participante Vídeos Más Cerrar Micro Compartir Salir

Diego de Carigena

AV

Andrés Felipe Jiménez Villota

William Bael (No comprobado)

Alonso Gómez

RN

real20 meeting notes (No comprobado)

Keyla Paez

DAVID TITO BUSTOS

PROGRAMA DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE INFORMACION

Néstor Edmundo Casado Colón

Juan (No comprobado)

23°C Soledad

Windows Search

ESP LAA 92% 10:27:53 14/07/2025

Microsoft Teams meeting interface showing a grid of participants and a taskbar at the bottom.

Participants:

- Diego de Caragena
- AV (Audio/Video placeholder)
- William Baez (No comprobado)
- Alonso Gomez
- RN (Real-time meeting notes placeholder)
- Karla Pajon
- DAVID TINOCO RUSTOS
- Neelot Edgardo Grande Celar

Taskbar (Windows 10):

- System tray: 21°C Soledad, Search, Task View, File Explorer, Microsoft Store, Edge, Word, PowerPoint, Teams, OneDrive, Outlook, Calendar, Photos, Settings, Network, Volume, Battery (93%), Date/Time (10/10/13 14/07/2025).

08:25

Chat Gente Participar Vista Más Cámara Micrófono Compartir Salir

Reactivar audio del micrófono:
Ctrl+Shift+M

Distribido de Cartagena

para pido copia perseguido

Jurado 11 Administrativo, Ruler, Cartagena

29°

Buscar

ESP LAN

52%

9:40:41 22/07/2025

Microsoft Teams Meeting Interface

Browser: Microsoft Edge

Address Bar: https://teams.microsoft.com/join-meeting?launchedFrom=95B5VpGmgat500Ks18aano=bus&launchAgent=join-launcher_windows&lightExperience=true

02:22

Participants:

- Adrián de Cartagena
- para para ospre peragos
- Allegado 11 Administrativo - B. Giver - Camarero

Language: Español (Colombia) Latinoamericano

Para cambiar entre métodos de entrada, presiona la tecla Windows + Espacio.

Windows Taskbar:

- Search: Buscar
- System Tray: ESP LAA, 50%, 22/07/2025



Cartagena de Indias D.T. y C., cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 004 2023 00384 00
Demandante	Aura Benedetti Rincón
Demandado	Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones
Auto Interlocutorio No.	287
Asunto	Resuelve excepciones previas / Requiere antecedentes administrativos – Fija fecha de audiencia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver la excepción previa presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo el cual nace con la Resoluciones nros. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene derecho por el deceso de su compañero permanente.

En la contestación de demanda presentada por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (archivo 018) se formuló la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, traslado que la parte demandante descorrió (archivo 020)

III. CONSIDERACIONES

3.1Pronunciamiento sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

La parte demandada sustentar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral bajo el supuesto de que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial, señalando de manera genérica que se desempeñaba como bombero:

*“Atendiendo lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la competente para conocer de este asunto, toda vez que, mi mandante no tuvo la calidad de servidor público con una relación legal y reglamentaria, al ser un **TRABAJADOR OFICIAL**, vinculado a la empresa, a través de un contrato de trabajo, desarrollando un cargo de **bombero en línea**, por lo tanto, lo cobijan las disposiciones del código sustantivo de trabajo y de las convenciones colectivas, suscritas entre el empleador y la organización sindical. En consecuencia, la ser un conflicto que versa sobre la seguridad social de un*





trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la laboral ordinaria.

En efecto, no obra en el expediente prueba idónea que acredite el cargo específico desempeñado por el causante, ni la naturaleza jurídica del vínculo que lo unía con la entidad, esto es, si se trataba de una relación legal y reglamentaria propia de los empleados públicos o de un vínculo contractual laboral correspondiente a trabajadores oficiales”¹.

Se observa que la anterior afirmación carece de respaldo probatorio dentro del plenario.

Así las cosas, la sola manifestación de que el causante era “bombero en línea” resulta insuficiente para concluir, de manera automática, que tenía la condición de trabajador oficial, toda vez que dentro de las entidades públicas pueden coexistir distintas formas de vinculación, cuya determinación requiere prueba concreta del acto de nombramiento, contrato de trabajo o acto administrativo de vinculación.

Adicionalmente, es pertinente precisar que no todo personal vinculado a actividades operativas ostenta necesariamente la calidad de trabajador oficial, siendo necesario verificar la estructura de la entidad, el régimen aplicable y la forma de vinculación específica del servidor.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba sobre la naturaleza del vínculo laboral del causante, no es posible concluir que el presente asunto se encuentre dentro de las excepciones previstas en el artículo 105 del CPACA, ni que, en tal virtud, la competencia radique en la jurisdicción ordinaria laboral.

Por el contrario, dicha indefinición impide desplazar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta instancia judicial, motivo por el cual resulta necesario que la parte demandada allegue al proceso los antecedentes administrativos que permita establecer con certeza el cargo desempeñado y la naturaleza del vínculo jurídico del causante, a efectos de determinar correctamente la jurisdicción competente.

3.2 Requerimiento de antecedentes administrativos.

El artículo 175 del CPACA, dispone que con la contestación, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Verificado el expediente, se advierte que el DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, no allegó los antecedentes administrativos del trámite, en consecuencia, se efectuará para que aporte la siguiente información:

“Se solicita requerir al Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones, para que remita copia del expediente administrativo

¹ Contestación de la demanda por la parte demandada visible en el archivo 018.



correspondiente a las resoluciones nro. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022

3.3 Fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que las partes elevaron solicitudes probatorias, es procedente entrar a programar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese sentido, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, es decir, utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta judicatura, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias hasta la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Fondo Territorial de Pensiones, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte antecedentes administrativo correspondiente a las resoluciones nor. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, en el que también se pueda establecer con certeza el cargo desempeñado y la naturaleza del vínculo jurídico del causante.

TERCERO: FIJASE el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las dos de tarde (02:00 p.m.), para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 ibídem. En caso de presentar inconvenientes en la conexión o link de ingreso, deberán comunicarse con el Despacho a través de los medios electrónicos y celulares habilitados con la debida anticipación.

QUINTO: RECONOCER personería a Ricardo Alonso Blanco Villanueva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.187.316 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 149.339 del C.S de la J. en calidad de apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del poder general conferido y su sustitución, con la prevención contenida en el artículo 75 del CGP conforme al cual no podrán actuar en forma simultánea.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Jueza Cuarta Administrativa



002810-1-8

Firmado Por:
Maria Angelica Somoza Alvarez
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70df80e1a24c709414007b31cbf8a115b863dee95d691e54d15026497482323**

Documento generado en 05/06/2026 09:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00322-01
Demandante	DOBLEVÍA COMUNICACIONES S.A.
Demandado	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Asunto	OBEDECER Y CUMPLIR

Mediante providencia de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta Corporación, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda de la referencia.

El Distrito de Cartagena interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación y condenó en costas a la parte demandada.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Magistrado



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-011-2024-00198-00
Demandante	Distribuciones Universal SAS
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial
Auto Sustanciación No.	101

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el presente proceso fue admitido mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2024 y notificado mediante mensaje de datos el 29 septiembre del mismo año.

El Distrito de Cartagena recorrió el traslado de la demanda el 12 de noviembre de 2024 proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante Auto No. 281 de 24 de abril de 2025.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera procedente fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, que se hará de forma virtual.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 20 de agosto de 2026 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Los apoderados de las partes e intervinientes deberán estar disponible para iniciar conectividad quince (15) minutos antes de la hora antes fijada, a efectos de atender la logística virtual y de oralidad que permitan iniciar de manera puntual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
LORENA ALVAREZ FONSECA
JUEZ



Firmado Por:
Lorena Margarita Alvarez Fonseca
Juez
Juzgado Administrativo
11
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e47da7a023e05333640bdb338c79251afbc2032d1c71bc6438ff733edaf2d**

Documento generado en 21/05/2026 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de junio dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	Exp. No. 13001-33-33-004-2024-00063-00
Demandante	Jennifer Muñoz Herrera y Otros
Demandado	Distrito de Cartagena – ESE Hospital Local Cartagena de Indias
Asunto	Admite Llamado en Garantía
Auto interlocutorio No.	289

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

II. ANTECEDENTES

La demandada ESE Hospital Local Cartagena de Indias, dentro del término de traslado de la demanda, formula llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con sustento en que durante el periodo de atención a la víctima, quien avaló la responsabilidad extracontractual del Hospital fue **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante la emisión de la póliza de seguros: **75-03-101005629**, con vigencia desde el seis (6) de octubre de 2021 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2022, la cual ampara el siniestro materia del presente asunto y que se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos.

III. CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico

El problema jurídico en este asunto se contrae determinar si el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, reúnen los requisitos legales para su admisión.

- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá la tesis que el llamamiento en garantía formulado por la vinculada ESE Hospital Local Cartagena de Indias, reúne las exigencias normativas para su procedencia, razón por la que se procederá a su admisión.

Página 1 de 4





- Llamamiento en Garantía – Generalidades

En relación con la figura procesal del llamamiento en garantía, que permite la intervención de terceros en el proceso judicial, se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.-, el cual textualmente reza:

ART. 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (subrayas del Despacho).

Se infiere de la norma anterior que, para que resulte procedente el llamamiento en garantía es necesario afirmar que entre la persona demandada en el proceso y aquella a quien se llama en calidad de garante, existe una relación legal o





contractual en virtud del cual permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir eventualmente el perjuicio o a efectuar total o parcialmente el pago que será impuesto al llamante en la sentencia que resuelva el pleito.

- Caso en Concreto

En el presente asunto, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A., se realiza en virtud de una relación contractual, dado la existencia de una Póliza de Responsabilidad, a partir de los cuales afirma que debe cubrir el pago que fuere condenada.

Así entonces, en virtud de lo anterior se puede establecer que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA por lo que se procederá a admitir el llamamiento en garantía efectuado por ESE Hospital Local Cartagena de Indias, se ordenará la notificación personal del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el numeral 2 del artículo 198 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; o el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Local Cartagena de Indias contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, se dispone;

- a) Notifíquese personalmente al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y/o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, o el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
- b) Córrese traslado por el término de quince (15) días al llamado en garantía, para que responda el llamamiento y si a bien lo tiene pida la citación de un





tercero en la misma forma de la entidad demandada, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, como apoderada judicial de la demandada ESE Hospital Local Cartagena de Indias, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Jueza Cuarta Administrativa del Circuito



Firmado Por:
Maria Angelica Somoza Alvarez
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe433aaa26feb682fbb5ee6c62c76bea687302b71edeb230647915d7bc84143**

Documento generado en 05/06/2026 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintiséis (2026)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2024-00298-00
Demandante	YENY RAMIREZ MENDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Asunto	Concede apelación.
Auto sustanciación No.	0215

II. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2026.

III. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia 27 de abril de 2026, el Despacho negó las pretensiones de la demanda. La decisión fue notificada al buzón electrónico de las partes el 28 de abril de 2026.

Luego, el día 13 de mayo de 2026, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha providencia.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA y artículo 62 del decreto 2080 de 2021, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que fue formulado oportunamente.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 27 de abril de 2026.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Firmado Por:
Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72149ca10811f0add0e2df45d004e8a829a0cc082922ed13b1826526fb51ba1**

Documento generado en 16/06/2026 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias, doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00122-00
Demandante	ARMANDO BARRIOS MARTINEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA
Auto Sustanciación No.	209

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2026.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho profirió sentencia de fecha 13 de mayo de 2026, mediante la cual, negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2026.

Mediante memorial presentado oportunamente el día 28 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 – que modificó el artículo 247 de la 1437 de 2011 -, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Por consiguiente, el Despacho considera procedente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, presentado 28 de mayo de 2026, por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2026.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, previo reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez Octavo Administrativo de Cartagena



Firmado Por:
Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9367c81d94595b57075b7a853c0b64937adf86b939a70508fe1c9ce9626b545**

Documento generado en 12/06/2026 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	13001-23-33-000-2018-00669-01 (30153)
Demandante	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S SONACOL
Demandada	DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Temas	Impuesto de industria y comercio 2014. Distrito de Cartagena. Territorialidad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sección decide los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia del 28 de junio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 004, que resolvió¹:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. AMC-RES-002820-2017 de fecha 26 de julio de 2017, el [sic] Distrito de Cartagena a través del cual se expidió una liquidación de revisión del impuesto ICA [sic] declarado para el año gravable 2014, y la Resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

2.1 ORDENAR al Distrito de Cartagena realizar la reliquidación del impuesto de industria y comercio del año gravable 2014, de la sociedad demandante, adicionando el [sic] “INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO” ya reconocido en la Resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, el valor de \$ [sic] VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 27.832.812.016,88), para un total de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$165.171.339.319,88) ingresos obtenidos fuera de Cartagena.

2.2 ORDENAR al Distrito de Cartagena realizar la reliquidación de la sanción por inexactitud impuesta con base en el artículo 288 de la Ley 1819/16 “La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor”.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia [...].

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 4 de agosto de 2015, Solarte Nacional de Construcciones S.A.S (SONACOL S.A.S.) presentó la declaración del impuesto de industria y comercio (ICA) por la vigencia 2014, ante el distrito turístico y cultural de Cartagena (distrito de Cartagena).

¹ Samai del tribunal, índice 5, páginas 29 a 30.



Previo requerimiento especial, el distrito de Cartagena profirió la liquidación oficial de revisión AMC-RES-002820-2017 del 26 de julio de 2017, en la cual desconoció parcialmente el monto registrado como ingresos obtenidos fuera de su territorio, determinó el monto del tributo e impuso sanción por inexactitud del 160%.

SONACOL interpuso recurso de reconsideración, resuelto por medio de la resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, que reconoció parcialmente los ingresos obtenidos fuera de su territorio y, en consecuencia, redujo el impuesto determinado en el acto inicial y la sanción por inexactitud, manteniendo para esta última la tarifa del 160%.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones²:

PRIMERA: Sírvasse DECLARAR LA NULIDAD de la totalidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Secretaría de Hacienda Distrital (en adelante "las Resoluciones" o "los actos acusados"):

- Resolución No. AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, expedida por el secretario de Hacienda Distrital.
- Resolución No. AMC-RES-002820-2017 del 26 de julio de 2017, expedida por el asesor código 105 grado 47, de la Secretaría de Hacienda Distrital.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la totalidad de las citadas resoluciones a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración de ICA presentada por SONACOL, y se condene al Distrito de Cartagena a devolver cualquier valor que hubiera recibido como pago de las sumas establecidas en las Resoluciones acusadas, junto con sus respectivos intereses a la tasa correspondiente.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho derivadas de la presente demanda en la suma máxima permitida.

CUARTA: Que se ordene a las demandadas (sic) dar cumplimiento a la sentencia que se profiera en el presente proceso, en los términos señalados en los artículos 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en especial solicitamos se les ordene dar cumplimiento al artículo 192 del precitado Código.

La demandante invocó como normas violadas los artículos 29 de la Constitución Política; 742, 745, 746, 772 y 777 del Estatuto Tributario; 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil; 164, 165 y 167 del Código General del Proceso; y 87, 99 y 112 del acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006 del Concejo Distrital de Cartagena.

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Alegó **falsa motivación**, sustentado en que la demandante no ejerce actividades en el territorio de la demandada desde el año 2012, de tal modo que no se realizó el hecho generador en el distrito de Cartagena en el año gravable 2014. Igualmente, indicó que fueron desconocidos los medios de prueba allegados y las certificaciones del contador y del representante legal de la demandante, con lo cual se acreditó

² Samai, índice 2, PDF del cuaderno 1 de primera instancia, páginas 2 a 3. Estas pretensiones fueron reiteradas en la reforma de la demanda (Cfr. *ibidem*, páginas 133 a 134).



que los ingresos fueron obtenidos en otras entidades territoriales ante las cuales se presentaron las correspondientes declaraciones.

Aseguró que la **realidad sustancial** debe prevalecer sobre la errada interpretación de aspectos formales, y que fueron **violados los artículos 87 y 112 del Estatuto Tributario de Cartagena**. Insistió en que está probado que los ingresos corresponden a actividades realizadas en otros entes territoriales, mediante las copias de los contratos, la participación en consorcios y las certificaciones entregadas, por lo que, al resolverse en sentido contrario a las pruebas, se viola el debido proceso y el principio de necesidad de la prueba.

Invocó la violación **al principio de contradicción**, toda vez que la demandada basó su decisión en un análisis contable que no fue trasladado a la sociedad para ser controvertido, desconociendo además que los libros de contabilidad llevados en debida forma y las certificaciones de contador público constituyen plena prueba a su favor, según los artículos 772, 774 y 777 del Estatuto Tributario.

Destacó que, dado que el distrito de Cartagena no tiene facultades de fiscalización y liquidación de ingresos obtenidos y declarados en otros municipios y distritos, **excedió sus competencias, contrariando el principio de territorialidad y de doble tributación**.

Con relación a la **libertad probatoria**, manifestó que se infringió el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 del Código General del Proceso, al desconocer que el argumento principal de la sociedad fue una negación indefinida sobre la inexistencia de ingresos y actividades comerciales o industriales, de modo que el distrito debía probar lo contrario. Igualmente, adujo que la demandada no logró desvirtuar la **presunción de veracidad de las declaraciones**, y si la autoridad tributaria tenía dudas debió eliminarlas o decidir las a favor del contribuyente, conforme al artículo 745 del Estatuto Tributario.

Afirmó que se **vulneró el derecho de defensa, el debido proceso y el principio de la buena fe**, por cuanto no tuvo la oportunidad de contradecir la valoración de las pruebas que llevaron al rechazo de la información declarada; además, porque se presumió que todos los ingresos de una empresa sin domicilio principal en Cartagena se obtuvieron en esa ciudad.

Adujo que las resoluciones acusadas adolecen de **falta de motivación**, al omitir la explicación de las modificaciones a la declaración del ICA, lo cual configura la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 730 del Estatuto Tributario.

Aseveró que la **sanción por inexactitud es improcedente**, toda vez que los ingresos de la actora se encuentran debida y suficientemente sustentados. De igual modo, sostuvo que se impuso sanción del 160%, lo que desconoce el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, pues ese porcentaje solo aplica para las conductas previstas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario, la cual no corresponde a la conducta aquí sancionada. De igual modo, sostuvo que la actuación administrativa viola los principios de lesividad y proporcionalidad.

Refirió **precedentes** del Consejo de Estado relativos a la acreditación de los ingresos con origen extraterritorial³, la libertad probatoria y la presentación de pruebas en el marco del proceso⁴

³ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 10 de mayo de 2018, expediente 21323, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



marco del proceso⁴.

Oposición de la demanda

El distrito demandado solicitó que sean desestimadas todas las pretensiones de la demanda, argumentando lo siguiente:

Adujo que la liquidación oficial se ajustó a derecho, ya que determinó el tributo por un valor inferior al propuesto en el requerimiento especial, por aceptar las pruebas presentadas por el contribuyente de las retenciones practicadas y los ingresos debidamente soportados y declarados en otros municipios.

Señaló que la resolución que resolvió el recurso de reconsideración también fue expedida con el cumplimiento de los requisitos legales. Contrario a lo señalado por la demandante, una vez estudiadas y valoradas las pruebas aportadas con el recurso, se pudo evidenciar que las inexactitudes que dieron origen a la investigación y que produjeron el acto recurrido, quedaron parcialmente saneadas con los soportes anexados; en consecuencia, se realizó una nueva liquidación del ICA y de la sanción.

Aseveró que, conforme al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el ICA recae sobre las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Ahora bien, los consorcios son especies de contratos de colaboración empresarial que no gozan de personería jurídica ni se asimilan a sociedades de hecho, por lo cual no cumplen los requisitos para ser sujetos pasivos del impuesto, de modo la obligación recae en sus miembros.

Destacó que, en virtud del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 405 del acuerdo 041 de 2006, la demandante tiene la carga de probar las exclusiones o beneficios contemplados en la normatividad tributaria y los ingresos recibidos por fuera del distrito de Cartagena.

Invocó como excepciones la legalidad de los actos demandados, buena fe y la genérica o innominada, solicitando se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

Sentencia apelada

El tribunal declaró la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, dispuso el restablecimiento del derecho procedente y negó la imposición de condena en costas, con base en lo siguiente:

Realizó consideraciones generales sobre las normas que regulan el ICA, el hecho generador del tributo y la sujeción pasiva de los miembros de los consorcios. Luego, expuso el contenido de las resoluciones acusadas y precisó que limitaría su revisión a las pruebas de los ingresos rechazados por la demandada como extraterritoriales, equivalente a un total de \$35.310.958.697.

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 23 de septiembre de 2010, exp. 17425, C.P. Willam Giraldo Giraldo.



Sobre el **dictamen pericial rendido por contador público**, afirmó que registra el listado de ingresos y jurisdicciones distintas al distrito de Cartagena, la razón social que los percibió y el municipio en el que presentó la declaración del impuesto (Bogotá, Mallama, Colón, Yopal, Maicao, Uribia y Soledad).

Respecto del **Consortio Metrocorredores 8**, verificó el contrato suscrito con INVIAS, la carta de conformación del consorcio (donde consta que la demandante tiene una participación del 30%) y el certificado suscrito por el contador y el representante legal de la demandante (que indica una participación del 50%), con lo cual destacó que existe una contradicción entre estos documentos. Luego, señaló que, según el dictamen pericial, los ingresos no aceptados por la demandada con relación a este consorcio se generaron en Bogotá; empero, las declaraciones presentadas en esa ciudad fueron aceptadas al decidir el recurso de reconsideración, de modo que no procede el reconocimiento de estos ingresos como obtenidos fuera del territorio de Cartagena.

Con relación al **Consortio Vía del Sur**, analizó el contrato con INVIAS, el acuerdo de ejecución, el certificado del contador público de la demandante (donde se indica que la participación fue del 24%), el certificado del municipio de Mallama respecto de los ingresos declarados en 2014, el certificado de la Oficina de Recaudo de Impuestos de Colón y el certificado del consorcio sobre el valor de los ingresos obtenidos.

Con base en estos documentos, destacó que el certificado del municipio de Mallama indicó que los ingresos percibidos en su territorio fueron de \$28.358.979.037, de los cuales el 24% corresponde a \$6.806.154.968,88. Indicó que, si bien el contador de la demandante certificó que su participación era del 36%, no obra otro documento que lo respalde, más cuando no fue anexado el acuerdo consorcial. Por lo tanto, reconoció el valor referido, y no el solicitado de \$10.209.232.453,32.

A continuación, sostuvo que el certificado del municipio de Colón demuestra que fue declarado un valor de \$10.733.875.000, cuyo 24% corresponde a \$2.576.130.000.

Por lo anterior, el tribunal señaló que reconoce un total de \$9.382.284.968,88 con relación a las dos entidades territoriales referidas.

En cuanto al **Consortio Prosperidad 024**, estudió el contrato con el INVIAS, la carta de conformación consorcial y el certificado de contador de la demandante, documentos que dan cuenta de una participación del 33,33%. Indicó que, si bien el certificado referido afirma que se declaró el impuesto en el municipio de Yopal, no hay prueba adicional de eso, por lo que no se tendrá en cuenta el valor de \$3.972.190.926, dado que el certificado presentado «no brinda mayores informes sobre el total declarado u otras indicaciones o soportes que permitan a este Tribunal tener mayor conocimiento de lo declarado. En ese sentido, se considera que esta prueba no es suficiente para demostrar lo pretendido, pues no cumple con los requisitos establecidos por el Consejo de Estado»⁵.

Para el **Consortio Férreo Central**, analizó el contrato con Carbones del Cerrejón Limited, la carta de conformación consorcial, el certificado de que la demandante participa en el 32%, y el certificado del Cerrejón sobre retenciones en la fuente practicadas por concepto de ICA en Maicao y Uribia. Así, indicó que procede el

⁵ Samai del tribunal, índice 5, página 20.



reconocimiento de \$1.180.294.304, que corresponde al 32% de los ingresos percibidos por el consorcio en los municipios referidos.

Respecto del **Consortio Grandes Proyectos**, verificó el contrato celebrado con Transmetro S.A., la carta de conformación consorcial que indica una participación del 30%, el acta de terminación del contrato que reconoce un pago a favor del consorcio de \$56.834.822.480 y el certificado de contador público de que la participación era del 60% y de que declaró el ICA en el municipio de Soledad por valor de \$17.126.840.864. Con base en ellos, adujo que el monto declarado y pagado fuera de Cartagena corresponde al 30% del ingreso del consorcio, por lo que se acepta ese valor.

Finalmente, observó una **corrección a la declaración** del ICA presentada ante Bogotá, en el que se reportó un ingreso en el bimestre 5 de 2014 de \$219.786.000, por lo que procede su reconocimiento.

Según lo antes indicado, y a modo de conclusión, el tribunal reconoció como ingreso declarado en otros municipios un total de \$27.832.812.016,88⁶ y señaló que esto, sumado al valor reconocido en el acto que decidió el recurso de reconsideración (\$137.338.527.303), da un total general de \$165.171.339.319,88. El tribunal no aceptó el argumento sobre la inexistencia de actividades en el distrito de Cartagena desde el año 2012, porque la declaración del ICA que fue presentada por la demandante, en la que denunció ingresos obtenidos en el territorio de la demandada por valor de \$270.001.000, demuestra lo contrario.

Frente a la violación del derecho de defensa, prueba suficiente, violación del principio de buena fe, prevalencia de las obligaciones formales sobre las sustanciales y falta de motivación, el *a quo* afirmó que, debido a que no se allegó el expediente administrativo y que muchas pruebas no fueron aportadas en vía administrativa, no era posible estudiar el asunto a profundidad. Sin embargo, precisó que es procedente la valoración de las nuevas pruebas allegadas por la sociedad, que demostraron mayores ingresos extraterritoriales, conforme con los artículos 162, 166 y 175 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia⁷.

Respecto a la presunción de veracidad de las declaraciones, concluyó que, cuando la autoridad requiere la comprobación de la información registrada en la declaración, el contribuyente tiene la carga demostrar la realidad de los hechos, pues de lo contrario se desvirtúa dicha presunción⁸.

No acogió el argumento de violación al debido proceso por la falta de contradicción del análisis contable no trasladado a la demandante, por cuanto corresponde a un fundamento de la resolución que decide el recurso de reconsideración, que puede ser demandada ante la jurisdicción para controvertirla.

Consideró procedente la sanción por inexactitud, dado que aún persiste el rechazo de algunos ingresos atribuidos por la sociedad a otras jurisdicciones. Empero, aclaró que debe ajustarse dados los ingresos extraterritoriales reconocidos y, además, que se debe reducir a una tarifa del 100% en aplicación del principio de favorabilidad, conforme al artículo 647 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1819 de 2016.

⁶ Estos valores corresponden a lo siguiente: i) Consorcio Vial del Sur, \$9.382.284.968,88; ii) Consorcio Férreo Central, \$1.180.294.304; iii) Consorcio Grandes Proyectos, \$17.050.446.744; y iv) corrección de la declaración en Bogotá, \$219.786.000.

⁷ Sentencia del 24 de febrero de 2022, exp. 24394 (no identificó al magistrado o magistrada ponente).

⁸ Invocó la sentencia del 23 de septiembre de 2021, exp. 24494 (no identificó al magistrado o magistrada ponente).



Finalmente, se abstuvo de condenar en costas, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1467 de 2011 y los numerales 1 y 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Recursos de apelación

La **demandante** sustentó su impugnación en que, sin perjuicio de los ingresos aceptados por el tribunal, la decisión impugnada viola el debido proceso y el principio de territorialidad al rechazarse ingresos por \$7.478.146.680, correspondientes a actividades realizadas en Mallama, Colón, Yopal y otros municipios, pese a contar con el soporte probatorio adecuado, consistente en certificaciones emitidas por autoridades tributarias locales, contratos suscritos con entidades públicas y certificaciones contables de la demandante y consorcios.

Destacó que los certificados contables aportados son plena prueba para acreditar la extraterritorialidad de los ingresos y son suficientes para declarar la nulidad total de las resoluciones acusadas, conforme lo previsto en el artículo 777 del Estatuto Tributario. Así mismo, destacó que presentó el certificado global del 20 de septiembre de 2019, suscrito por el contador y el representante legal de la sociedad.

Adicionalmente, alegó que fueron allegadas nuevas pruebas que demuestran la extraterritorialidad del impuesto, las cuales relacionó en detalle⁹. Luego, afirmó que los elementos de juicio permiten determinar que los ingresos corresponden a los municipios de Mallama (\$10.234.536.602), Colón (\$2.576.130.000), Yopal (\$3.972.190.926), Maicao (\$800.288.768), Uribia (\$380.005.536), Soledad (\$17.126.840.864) y Bogotá (\$219.786.000). Lo anterior, sumado a que el dictamen pericial da cuenta de que la cifra reconocida por el acto que decidió el recurso de reconsideración fue debidamente demostrada.

Solicitó la reliquidación de la sanción por inexactitud conforme a las disposiciones vigentes para el año gravable 2014, excluyendo ingresos rechazados arbitrariamente, y respetando el principio constitucional de irretroactividad, dado que para la época de los hechos no estaba vigente la Ley 1819 de 2016.

Finalmente, indicó que se desvirtúa la apelación de la demandada (presentada antes de la interposición del recurso por la demandante), dado que los certificados presentados son prueba suficiente, conforme lo indica el artículo 777 del Estatuto Tributario, a pesar de que no se hayan presentado las declaraciones en otros municipios. Además, destacó que no hay duplicidad de los ingresos declarados con relación al Consorcio Metrocorredores 8.

La **demandada** fundamentó su recurso en que el fallo apelado es incongruente por no referirse a los cargos de la demanda ni a los argumentos de la contestación, y por no resolver el problema jurídico planteado. Resaltó que el *a quo* declaró la nulidad parcial pese a que expresamente desvirtuó todos los cargos de nulidad, haciendo especial énfasis en que consideró demostrado que ejerció actividades en el territorio de Cartagena por presentar una declaración del ICA.

Luego, adujo que la decisión de primera instancia es *extra petita*, por aplicar el principio de favorabilidad, previsto en la Ley 1819 de 2016, y disminuir la tarifa de la

⁹ Hizo referencia a certificaciones contables proferidas por el contador de la demandante, algunos consorcios y algunos municipios, contratos, acuerdos consorciales, entre otros documentos.



sanción al 100%, lo cual no fue solicitado por la demandante, violentando el principio de justicia rogada.

Afirmó que el tribunal incurrió en defecto fáctico, porque, aunque se fundamentó en el dictamen pericial practicado por el demandante, se apartó de las conclusiones del experto, las cuales establecían que la demandante no generó ingresos en Cartagena en 2014 y no era sujeto pasivo del tributo según el artículo 87 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010. Indicó que la valoración de la prueba no podía ser parcial, tomando únicamente los apartes que beneficiaban la tesis del tribunal, sino que debió ser integral¹⁰.

Aseguró que, como lo puso de presente la sentencia impugnada, no fue allegado el expediente administrativo, el perito no tuvo conocimiento de manera directa del objeto de la litis sino de manera indirecta a través de los estados financieros, certificaciones, declaraciones oficiales y demás documentos que le fueron puestos de presente por el demandante, pero no pudo estudiar de manera directa la actuación administrativa. Así, el perito únicamente valoró los documentos entregados por la demandante, no las pruebas puestas en consideración para decidir el litigio. Con lo anterior, afirmó que no hubo un estudio directo de las pruebas relevantes para el caso, y que el *a quo* no explicó cómo llegó a sus conclusiones, apartándose de las del perito.

Aseveró que el tribunal, en la parte resolutive de su sentencia, no precisó cuál es el total avalado, limitándose a ordenar la adición de los ingresos obtenidos fuera del distrito, sin concretar la condena ni fijar los criterios para realizar la reliquidación, lo que a su juicio equivale a un fallo inhibitorio. Indicó que este tipo de fallos está prohibido por la jurisprudencia.

Destacó que, conforme a lo expuesto, no fue desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, en especial, porque se encontró probado que la demandante ejerció su actividad en el territorio del distrito en 2014 y porque no se presentó el expediente administrativo.

Oposición a las apelaciones

La **demandante** no presentó alguna objeción a la apelación de la entidad territorial diferente a la expuesta en su apelación. Por su parte, la **demandada** no se manifestó con relación a la apelación de su contraparte.

Intervención del Ministerio Público

El agente del ministerio público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico

Con el fin de delimitar los aspectos que serán analizados, la sala evidencia que la demandante propuso los siguientes argumentos para sustentar la nulidad de los actos acusados: i) la demandante no ejerció actividades en el territorio de Cartagena en el año 2014, ii) la demandada no valoró adecuadamente las pruebas presentadas

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de febrero de dos mil 2018, radicación 11001-03-15-000-2017-03315-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



sobre la extraterritorialidad de los ingresos, iii) violación del derecho de defensa, porque no se hizo el traslado del análisis contable realizado por la entidad territorial, iv) incumplimiento de la carga de la prueba de la administración, dada la negación indefinida de realizar actividades en el territorio de Cartagena, v) desconocimiento de la presunción de veracidad de la declaración del ICA, vi) improcedencia de la sanción por inexactitud, pues los ingresos obtenidos fuera del territorio del municipio eran correctos, y vii) inaplicabilidad de la sanción del 160%, porque solo se predica de la conducta del numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario, que no se cometió, y porque viola el principio de lesividad y de proporcionalidad.

En la sentencia de primera instancia, el *a quo* negó los argumentos i), iv) y v), pues señaló que estaba probado que la demandante sí ejerció actividades en el territorio de Cartagena con la presentación de la declaración del ICA por el año 2014. Igualmente, denegó el argumento iii), al indicar que el análisis contable fue incorporado en los actos administrativos, de modo que podían ser objeto de controversia ante la jurisdicción. Sin embargo, se verifica que, en su apelación, la demandante no propuso ningún tipo de reparo frente a estas conclusiones del tribunal. Por lo tanto, estos puntos no serán objeto de análisis, en virtud del principio congruencia, regulado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, le corresponde a la Sección decidir sobre la legalidad de la liquidación oficial de revisión AMC-RES-002820-2017 del 26 de julio de 2017 y de la resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, actos proferidos por el distrito de Cartagena, que modificaron la declaración del ICA presentada por SONACOL S.A.S. por el año gravable 2014.

Para estos efectos, atendiendo los argumentos propuestos por ambas partes, la Sección analizará los siguientes aspectos: i) si, como lo indicó la demandada, el fallo apelado fue incongruente al declarar la nulidad parcial de los actos acusados; ii) si, como lo señalaron ambas partes, hubo una indebida valoración de las pruebas; iii) si, tal como lo señaló la demandante, el *a quo* violó el principio de irretroactividad por determinar la sanción conforme la Ley 1819 de 2016 y no las normas vigentes para el 2014, y si, como lo indicó la demandada, el fallo fue *extra petita* por disminuir la tarifa de la sanción al 100%, a pesar de no haber sido pedido por la sociedad; y iv) si, como lo manifestó la demandada, la sentencia de primera instancia se puede considerar inhibitoria, pues no determinó con precisión cuál era el monto de la condena impuesta en su contra.

Análisis del caso concreto

1. Sobre la incongruencia del fallo de primera instancia.

Según la demandada, la sentencia impugnada fue incongruente, pues no resolvió los cargos de nulidad propuestos en la demanda ni los argumentos de defensa de la contestación, además que no atendió el problema jurídico planteado. De igual modo, sustentó este reparo en que el tribunal desvirtuó todos los cargos de nulidad, pese a lo cual declaró la nulidad parcial de los actos acusados.

Para decidir sobre este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 281 del Código General del Proceso establece el principio de congruencia, según el cual la sentencia «deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley».



Como lo ha expuesto esta Sección¹¹, el principio de congruencia tiene dos acepciones: la primera, se refiere a la armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), mientras que la segunda corresponde a la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa). De esta forma, el principio referido tiene la finalidad de «que las partes obtengan una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante».

En el caso bajo examen, se observa que el *a quo* no fue incongruente, pues decidió sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante. Si bien es cierto que hubo cargos de nulidad que no prosperaron, como aquel según el cual la sociedad no realizó actividades comerciales o industriales en el territorio de Cartagena en el año 2014, también lo es que el tribunal sustentó la nulidad parcial en uno de los cargos planteados en la demanda: la falsa motivación y la violación de los derechos al debido proceso y de defensa por la indebida valoración probatoria por parte de la entidad territorial demandada.

De igual modo, se evidencia que se atendió a los argumentos de la defensa, en especial el relacionado con que la carga de la prueba recae en la sociedad, al señalar que, «en el momento en el que el ente territorial requiere la comprobación de la información registrada en la declaración, es al contribuyente a quien le corresponde demostrar la realidad de los hechos plasmados en el documento tributario y dicha presunción puede ser desvirtuada»¹².

Finalmente, se evidencia que lo anterior corresponde también con el problema jurídico formulado en la sentencia, según el cual, se iba verificar si procedía declarar la nulidad de los actos acusados «por violación a las normas en las que debía fundarse, falsa motivación, y violación al derecho de defensa» y en consecuencia, si resultaba «procedente la declaratoria de firmeza de la declaración»¹³.

Por lo expuesto, contrario a lo dicho por la demandada, el fallo apelado no es incongruente, pues atendió los hechos y argumentos propuestos por las partes, tal como lo exige el artículo 281 del Código General del Proceso. No prospera el cargo de apelación.

2. Sobre la valoración de las pruebas.

Ambas partes discuten la valoración probatoria del tribunal; la demandante, señalando que las pruebas aportadas son suficientes para reconocer que todos los ingresos declarados como extraterritoriales son reales; y, la demandada, señalando que se incurrió en un defecto fáctico.

Para decidir, se encuentra que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, codificado por el artículo 195 del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), señala que el hecho generador del ICA es el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada en la jurisdicción de un municipio determinado, de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio.

¹¹ Sentencia del 7 de noviembre de 2024. Exp. 28892. C. P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

¹² Samai del tribunal, índice 5, página 25.

¹³ *Ibidem*, página 8.



La Sección¹⁴ ha precisado que los municipios solo pueden cobrar el impuesto sobre los ingresos obtenidos en su jurisdicción, al tiempo que los contribuyentes deben declarar en cada municipio únicamente los ingresos gravados causados en ese territorio, y en caso de que la actividad gravada se ejerza en más de una jurisdicción, deberá declararse de manera independiente en cada ente territorial según los ingresos que le correspondan.

También se ha precisado que «en aplicación del principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 CPC, reiterado por el artículo 167 CGP, corresponde a la Administración demostrar que las operaciones sometidas a tributación se causaron en su jurisdicción, pues este se constituye en el sujeto que inicia la actuación administrativa tendiente a liquidar el tributo oficialmente»¹⁵[subraya la Sección], porque «cuando se pretenda alterar el aspecto positivo de la base gravable (con la adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación), la carga de la prueba se asigna a la autoridad que constituye el sujeto que invoca a su favor la modificación del caso. Lo anterior obedece al deber de la Administración de agotar una actividad de verificación suficiente respecto de la liquidación de los tributos que efectúan los sujetos pasivos»¹⁶ [subraya la Sección].

De manera que, la entidad territorial tiene el deber de probar los ingresos gravados en su jurisdicción, para lo cual debe demostrar que la actividad (hecho generador) se realizó allí. Además, la extraterritorialidad de los ingresos puede «soportarse con cualquier medio probatorio, en la medida que, no existe una tarifa legal preestablecida. Y ello es así, porque lo que corresponde demostrar es el origen de los ingresos de las actividades gravadas».¹⁷

Así pues, la administración no puede gravar la totalidad de los ingresos del contribuyente, sin desplegar sus facultades de fiscalización y probatorias y soportar la territorialidad de la operación gravada que da lugar a los ingresos adicionados.

Hecha esa precisión, se observa que la **demandada** señaló que el *a quo* incurrió en un defecto fáctico, pues, a pesar de que se fundamentó en el dictamen pericial, no invocó apartes de ese documento y llegó a sus propias conclusiones que son opuestas a las del experto, sin exponer sus motivos; de este modo, insistió en que la valoración de la prueba debió ser integral. Además, sostuvo que, como lo señaló la sentencia impugnada, no fue allegado el expediente administrativo, de modo que la experticia se elaboró solo con base en documentos de la demandante, sin valorar directamente las pruebas que hacían parte del litigio.

Para decidir, se debe tener en cuenta que el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que también se deberá exponer razonadamente el mérito que se le asigne a cada prueba.

Atendiendo esta norma, la sala evidencia que el tribunal sí expuso el mérito que le asignó al dictamen y cuál fue su valoración con relación a los demás elementos de juicio, por lo que expresó con suficiencia los motivos en que sustentó su valoración probatoria. En efecto, el *a quo* hizo mención del dictamen pericial para determinar cuáles son los ingresos que, según la demandante, no fueron admitidos como extraterritoriales en los actos acusados. Luego, contrastó el dictamen con los demás

¹⁴ Sentencia del 3 de marzo de 2022, expediente 24919, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

¹⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2023, exp. 27037, C.P. Wilson Ramos Girón.

¹⁶ Sentencia del 27 de abril de 2023, exp. 27082, C.P. Wilson Ramos Girón

¹⁷ Sentencia del 23 de mayo de 2024, exp. 27906, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. En igual sentido se ha pronunciado la Sala en sentencias del 22 de septiembre de 2016, exp. 20648, C.P. Jorge Octavio Ramírez; del 14 de marzo de 2019, exp. 22241, C.P. Milton Chaves García; y del 7 de octubre de 2021, exp. 23159, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.



medios de prueba, lo cual se evidencia, por ejemplo, en las siguientes afirmaciones¹⁸ :

De igual forma, se observa que, según el dictamen pericial, Metrocorredores 8 generó ingresos en los Municipios de Tadó y Quibdó (Chocó) y Pueblo Rico (Risaralda), lugares en los cuales se desarrolló el contrato. Sin embargo, en el mismo documento se informa, a folio 204, que los ingresos que no fueron aceptados por las autoridades de Cartagena, se generaron en la ciudad de Bogotá, por valor de \$176.000 y \$1.004.000 (para un total de \$1.180.000).

De este modo, contrario a lo dicho por la demandada, no existió una valoración parcial del dictamen pericial en primera instancia, sino que, por el contrario, se valoró de forma individual y en conjunto, conforme lo exige el artículo 176 del Código General del Proceso y no existe norma alguna que obligue al juzgador a que, valorada la prueba, llegue a la misma conclusión del perito.

En cuanto a que no fueron presentados los antecedentes administrativos, se advierte que el parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas demandadas tienen la obligación de allegar los antecedentes administrativos que estén en su poder. De este modo, no es aceptable que la entidad territorial alegue su propia omisión para sustentar sus reparos frente a la decisión de primera instancia, ni constituye un motivo para no admitir ningún valor probatorio al dictamen pericial presentado por la demandante.

En todo caso, la Sección precisa que el despacho sustanciador de segunda instancia requirió al distrito para que allegara los antecedentes administrativos, el cual hace parte del expediente¹⁹ y, por tanto, serán debidamente valorados.

Por lo expuesto, no prosperan los motivos de inconformidad propuestos por la demandada.

Por su parte, la **demandante** afirmó que el tribunal no valoró adecuadamente los documentos que aportó, especialmente los certificados de contador público, los cuales son prueba suficiente de la extraterritorialidad de los ingresos, conforme el artículo 777 del Estatuto Tributario.

La Sección precisa que la demandante, en su apelación, reiteró todas las pruebas aportadas con relación a los ingresos percibidos mediante los consorcios Metrocorredores 8 (Bogotá), Vía del Sur (Mallama y Colón), Prosperidad 24 (Yopal), Férreo Central (Maicao y Uribe) y Grandes Proyectos (Soledad), así como el referente a la declaración de corrección presentada en Bogotá.

Empero, se evidencia que el *a quo* únicamente rechazó totalmente la adición de ingresos relacionada con el consorcio Prosperidad 24 y con la declaración de corrección presentada en Bogotá, y negó parcialmente el originado en el Consorcio Vial del Sur (municipio de Mallama) y el Consorcio Grandes Proyectos (municipio de Soledad). En consecuencia, en atención al principio de congruencia procesal, el análisis probatorio en esta instancia se restringirá exclusivamente a los aspectos que resultaron desfavorables para la sociedad apelante.

¹⁸ Samai del tribunal, índice 5, página 17.

¹⁹ Samai, índices 35 y 38.



Previo a ello, se advierte que respecto al consorcio Metrocorredores, en la sentencia de primera instancia, el *a quo* decidió negar la exclusión de la declaración de los ingresos derivados de este consorcio, señalando que:

Metrocorredores 8 generó ingresos en los Municipios de Tadó y Quibdó (Choco) y Pueblo Rico (Risaralda), lugares en los cuales se desarrolló el contrato. Sin embargo, en el mismo documento se informa, a folio 204, que los ingresos que no fueron aceptados por la autoridad de Cartagena, se generaron en la ciudad de Bogotá, por valor de \$176.000 y \$1.004.000 (para un total de \$1.180.000)

Por otra parte, si revisamos las declaraciones aceptadas por el Distrito de Cartagena, tenemos que, en efecto, se reconocieron ingresos en la ciudad de Bogotá, por parte de este Consorcio (ver casillas 5 y 6 R. Reconsideración); luego, no hay lugar a un doble reconocimiento de este mismo monto.²⁰

De esta forma, aunque el tribunal no admitió el cargo de nulidad, esto tuvo fundamento, precisamente, en que los actos acusados no adicionaron ningún ingreso correspondiente al Consorcio Metrocorredores 8 a la base gravable del impuesto determinada en ellos.

En consecuencia, no es necesario realizar ningún análisis probatorio sobre este punto, pues no existe ningún monto pendiente de verificar.

Consortio Prosperidad 24

En los antecedentes administrativos, consta la carta de conformación del Consorcio Prosperidad 24 para el contrato con el objeto de realizar el mantenimiento y rehabilitación de la carretera «MONTERREY – YOPAL – LA CABUYA, SECTOR AGUAZUL – YOPAL – HATO COROZAL, RUTA 65 TRAMOS 6512, 6513 Y 6514, DEPARTAMENTO DEL CASANARE»²¹, con una participación de la sociedad del 33,33%.

Con la reforma a la demanda, se aportó el contrato para el mantenimiento y rehabilitación de la «CARRETERA MONTERREY – YOPAL – LA CABUYA, SECTOR AGUAZUL – YOPAL – HATO COROZAL, RUTA 65 TRAMOS 6512, 6513 Y 6514, DEPARTAMENTO DEL CASANARE»²², suscrito entre el consorcio y el INVIAS.

El certificado suscrito por el representante legal y la contadora pública de la sociedad, del 20 de septiembre de 2019, indicó que la entidad tuvo una participación del 33,33% en el Consorcio Prosperidad 24, con lo cual obtuvo ingresos totales de \$12.308.534.875 en el 2014, en los municipios de Nunchia, Aguazul y Yopal²³. Esta información se corrobora con el certificado global de ingresos por el año 2014²⁴

De esta forma, ninguno de los documentos que obra en el expediente da cuenta de que los ingresos hayan sido percibidos en el territorio de Cartagena. En realidad, solo consta su percepción en los municipios de Nunchia, Aguazul y Yopal, sumado a que el contrato se refiere a que la ejecución se realizaría en el departamento de Casanare.

Por lo tanto, el distrito de Cartagena no cumplió con su carga de demostrar que los ingresos percibidos por la sociedad, dada su participación en el Consorcio Prosperidad 24, sean gravados en su territorio.

²⁰ Samai del tribunal, índice 5, página 17.

²¹ Samai, índice 38, PDF de antecedentes, página 30.

²² Samai, índice 2, PDF del cuaderno 3, página 42.

²³ *Ibidem*, página 277.

²⁴ *Ibidem*, página 270.



Consortio Vial del Sur (municipio de Mallama)

Con los antecedentes administrativos, se aportó el contrato de cesión de la participación de Puentes y Torones S.A. en el consorcio, a favor de Latinco S.A. y HB Estructuras Metálicas S.A., donde consta que esta figura de asociación se acordó para el contrato de mejoramiento y mantenimiento del «CORREDOR TUMACO – PASTO MOCOA», con participación de la sociedad demandante del 20 %, la cual se ratificó en ese documento²⁵.

Como anexo de la reforma a la demanda, se presentó el contrato 409 para el mejoramiento y mantenimiento del CORREDOR TUMACO – PASTO – MOCOA²⁶, suscrito entre el consorcio y el INVÍAS.

El certificado suscrito por el representante legal y la contadora pública de la sociedad, del 20 de septiembre de 2019, indicó que la entidad obtuvo ingresos en 2014 por la ejecución del contrato 409 en los municipios de Mocoa, Sapuyes, Tumaco, Santiago, Imués, Túquerres, San Francisco, Pasto, Colón y Mallama. Respecto de esta última, informó que el ingreso fue de \$10.234.536.602, aclarando lo siguiente: «(variabilidad del 36%)»²⁷.

En los antecedentes, también obra el certificado suscrito por la directora contable del consorcio, donde consta que los ingresos percibidos por esa figura asociativa en Mallama fueron de \$27.946.635.900²⁸; y las órdenes de pago presupuestal del INVÍAS, en donde consta que se practicaron retenciones en la fuente en 2014 por concepto de ICA, a favor de los municipios de Mallama, Pasto, San Francisco, Ricaurte, Colón, Mocoa y Tumaco²⁹.

Finalmente, en los anexos a la reforma de la demanda, consta que el municipio de Mallama certificó que, durante el año 2014, el INVÍAS practicó retenciones en la fuente a su favor, ocasión de los pagos efectuados al Consorcio Vial del Sur en el año 2014, con base gravable de \$28.358.979.037³⁰.

Conforme a estos documentos, aunque hay una contradicción aparente en los porcentajes de participación de la sociedad registrados en el contrato de cesión (20%) y el certificado (36%), así como las bases gravables informadas por el consorcio (\$27.946.635.900) y el municipio de Mallama (\$28.358.979.037), lo cierto es que no obra prueba alguna de que los ingresos percibidos con ocasión de su participación en el Consorcio Vial del Sur tuvieran lugar total o parcialmente en Cartagena.

Por lo tanto, la demandada incumplió su carga de la prueba frente a este punto, por lo que era improcedente adicionar la base gravable del ICA ante el distrito de Cartagena con ingresos que fueron obtenidos en otros municipios.

Consortio Grandes Proyectos

Con la reforma a la demanda, se presentó copia del documento que dio lugar a la conformación del consorcio, en el que la sociedad tendría una participación del 30%, con el fin de «participar en la licitación de la referencia, para suscribir el contrato de concesión

²⁵ Samai, índice 38, PDF de antecedentes, página 22.

²⁶ Samai, índice 2, PDF del cuaderno 3, página 9.

²⁷ *Ibidem*, página 275.

²⁸ Samai, índice 35, PDF de antecedentes, página 42.

²⁹ *Ibidem*, página 44 a 76.

³⁰ Samai del tribunal, índice 2, PDF del cuaderno 4, página 4.



contenido en el anexo 1 del presente pliego de condiciones y en general, realizar todos los demás actos necesarios en caso de resultar adjudicatario del presente proceso licitatorio cuyo objeto es **LICITACIÓN PÚBLICA No. 300-003-08 DE 2008 Concesión para la construcción de la estación de cabecera y el diseño, construcción y operación del desarrollo inmobiliario que componen el Portal de Soledad del Sistema TRANSMETRO, del Distrito de Barranquilla y su Área Metropolitana**»³¹.

De igual modo, se aportó copia del Contrato 300-003-08 celebrado por el Consorcio con Transmetro S.A. (entidad pública del nivel descentralizado del distrito de Barranquilla)³², cuyo objeto es la «CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE CABECERA Y EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE COMPONEN EL PORTAL DE SOLEDAD DEL SISTEMA TRANSMETRO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y SU ÁREA METROPOLITANA» [negrilla del original].

También, fue presentado el certificado suscrito por el representante legal y la contadora pública de la sociedad, que indicó que la entidad participó en el consorcio en un 60%, por estar «sujeto a Ingresos Variables según ejecución»³³. De este modo, certificó que los ingresos derivados del Contrato 300-003-08 fue de \$17.126.840.864.

Y, finalmente, se allegó copia del acta de modificación y terminación del Contrato 300-003-08 por mutuo acuerdo, en el que la entidad contratante acordó el pago de \$56.834.822.480³⁴.

Con base en lo expuesto, se advierte que, a pesar de una nueva aparente contradicción en los porcentajes de participación de la sociedad en el consorcio (30% en el acuerdo y 60% en el certificado), lo cierto es que la entidad territorial demandada tampoco cumplió su carga de la prueba, pues no acreditó que alguno de los ingresos percibidos con relación a este contrato haya sido obtenidos en su territorio. Por el contrario, de la lectura del documento que contiene el negocio jurídico, consta que la prestación fue ejecutada totalmente en el área metropolitana de Barranquilla.

Con base en lo expuesto, prospera la apelación de la demandante y, en consecuencia, la sala revocará la decisión de declarar la nulidad parcial de los actos acusados y, en su lugar, declarará la nulidad total, pues no procedía la adición de ingresos que fueron obtenidos fuera del territorio de Cartagena.

Debido a que la nulidad total de los actos acusados hace improcedente el cobro de la sanción por inexactitud, la sala se abstendrá de analizar los cargos de la apelación presentada por ambas partes y que se relacionan con este punto.

Como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho, lo procedente es declarar la firmeza de la declaración que fue fiscalizada por la entidad territorial demandada, tal como lo solicitó la demandante en sus pretensiones. Se aclara que no se dispondrá la devolución de ninguna suma de dinero, pues no se acreditó el pago de algún importe en cumplimiento de los actos anulados. De igual forma, la Sección no analizará si, como lo manifestó la demandada, la sentencia de primera instancia se puede considerar inhibitoria, pues será modificado el restablecimiento del derecho dispuesto.

³¹ Samai, índice 2, PDF del cuaderno 2, página 252.

³² *Ibidem*, página 66.

³³ Samai, índice 2, PDF del cuaderno 3, página 2.

³⁴ *Ibidem*, página 33.



Costas

En cuanto a la condena en costas, comoquiera que se revoca la sentencia de primera instancia, procede su imposición en ambas instancias a cargo de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Para esto, las agencias en derecho se tasan en un (1) SMLMV, de conformidad con el Acuerdo PCSJA-12355 del 28 de noviembre de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se ordenará al tribunal tramitar el respectivo incidente de liquidación, conforme a las reglas consagradas en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia de 28 de junio de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.
2. **DECLARAR** la nulidad de la resolución AMC-RES-002820-2017 del 26 de julio de 2017 y de la resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, actos proferidos por el distrito de Cartagena.
3. A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** la firmeza de la declaración del ICA presentada por SONACOL S.A.S. ante el distrito de Cartagena con relación a la vigencia 2014, presentada el 4 de agosto de 2015.
4. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en ambas instancias. En consecuencia, ordenar al tribunal que dé trámite al respectivo incidente, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Se fijan las agencias en derecho en un (1) SMLMV.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cumplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa		
Radicado	13001-33-33-015-2020-00112-00		
Demandante	David Eliecer Tinoco Bustos		
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)		
Audiencia virtual	Herramienta tecnológica Teams		
Fecha de la audiencia	14 de julio de 2026		
Hora de inicio	10:14 A.M.	Hora de cierre	10:26 A.M

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia de pruebas que regula el artículo 181 del CPACA dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo del Oficial Mayor del Despacho Andrés Felipe Jiménez Villalba.

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Teams.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.
- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.





ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.
- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma. **Constancia:** Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

2. ASISTENTES

3. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte: David Eliecer Tinoco Bustos.

Apoderada: Keyla Carolina Pájaro Torres identificada con C.C. 18880406 y T.P. No. 146508 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

-Presente-

Por la parte demandada

Parte: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

Apoderado: Alfredo Gómez Giraldo, identificado con C.C. 6.422.715, y portador de la T.P. 88.907; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Parte: Distrito de Cartagena

Apoderado: Juan David García Higgins, identificado con C.C. 72.003.215, y portador de la T.P. 133.902; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Parte: Superintendencia de Notariado y Registro

Apoderado: Diana Janeth Pineda Cortes, identificado con C.C. 1.085.255.953, y portador de la T.P. 248.836; quien viene reconocida dentro del proceso.

-No asiste-



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Parte: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia)
Apoderado: William Marcos Bent Puello, identificado con C.C. 18.009.974, y portador de la T.P. 156.636; quien viene reconocido dentro del proceso.

-Presente-

Por el Ministerio Público:

Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 1.76 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

-Presente-

Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

No se designó representación.

3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

No existe solicitud de aplazamiento por resolver.

Constancia de notificación: Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no invalida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. Esta decisión se notifica en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso.

Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

Parte Demandante: Sin observaciones.

Parte Demandada – Ministerio de Justicia: Sin observaciones.

Parte Demandada – Distrito de Cartagena: Sin observaciones.

Parte Demandada – BBVA Colombia: Sin observaciones.

Parte Demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: No asiste.

Ministerio Público: Sin observaciones.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Auto de Sustanciación No. 206

Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado. **Constancia de notificación:** Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

5. PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la presente diligencia es una audiencia de pruebas, se recepcionarán por parte de este Despacho, todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

5.1. Documentales

En diligencia pasada, se decretaron como pruebas, las documentales descritas en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto No. 223 proferido en audiencia inicial de fecha 15 de abril de 2026.

Así mismo, se indicó que, para la obtención de la prueba, la parte actora debería gestionar lo correspondiente con el acta de audiencia inicial. Revisado el expediente digital, no se observa constancia de las gestiones que debía realizar la parte demandante para la obtención de la prueba. En este estado de la diligencia, se le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, quien indicó que se encuentra tramitando las solicitudes.

A efectos de garantizar la práctica de la prueba, el Despacho estima oportuno realizar un último requerimiento en audiencias, a efectos de que se obtengan las documentales decretadas en la audiencia inicial. Para tal efecto, la parte interesada deberá gestionar lo correspondiente para la recepción de las pruebas pedidas.

5.2. Interrogatorio de partes

Observa el Despacho, que se encuentra pendiente la recepción del interrogatorio de parte al señor Davir Eliecer Tinoco Bustos, solicitada por la parte demandada Banco BBVA Colombia, y que fue decretada en audiencia inicial,

Señala el Despacho que, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, la práctica del interrogatorio de parte se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte a las partes que: (i) el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas; (ii) que en el interrogatorio se agotará en los términos establecidos en los artículos 202 y 203 del Código General del Proceso

Ingresa a la sala de audiencias virtual el señor **David Eliecer Tinoco Bustos C.C.**; sin embargo, el apoderado del Banco BBVA, solicita el desistimiento de la prueba, el cual accede el Despacho en los términos del artículo 175 CGP.

Finalizado el interrogatorio de parte, el despacho dispondrá incorporar como prueba el mismo.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Auto Interlocutorio No. 509

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba del interrogatorio de parte realizado al señor David Eliecer Tinoco Bustos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al Distrito de Cartagena a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Copia del Contrato Inter Administrativo 09-91-17 Celebrado con la Universidad de Cartagena.
- Copia del estudio de Patología estructural y vulnerabilidad sísmica realizado por la Universidad de Cartagena al Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Carta del 30 de diciembre de 2017, mediante la cual se sugiere a los copropietarios la evacuación del Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Informe que de fe del cumplimiento de las labores de inspección, control y vigilancia de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda durante los últimos 10 años, de no existir cumplimiento explicar el porqué.
- Informe que de fe del cumplimiento de la decisión judicial tomada el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías en el marco de la audiencia de protección de las víctimas, de no existir cumplimiento explicar el porqué.
- Copia del expediente que corresponde a la inscripción de la sociedad o sociedades a cargo de WILFRAN QUIROZ RUIZ y/o familiares, para obtener



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

el permiso necesario para ofertar, desarrollar, construir y enajenar bienes inmuebles con respecto al plan de vivienda Brisas de Blas de Lezo, en los términos establecidos en la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 32 del Decreto 2610 de 1979, y el artículo 12 del Decreto 78 de 1987, las cuales facultan y otorgan esta función de inspección y vigilancia urbanística y territorial propia a los distritos especiales y municipios del país.

- Que se sirva brindar un informe detallado con sus soportes de rigor, sobre si en la actualidad el Distrito de Cartagena ostenta una política de registro de las personas dedicadas a las actividades de enajenación de inmuebles, en el cumplimiento de la labor de inspección y vigilancia dentro de las funciones urbanísticas y territorial, en los términos establecidos en la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 32 del Decreto 2610 de 1979, y el artículo 1- del Decreto 78 de 1987.

TERCERO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el estudio de las formalidades del instrumento objeto de registro, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el análisis jurídico del instrumento objeto de registro, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Resolución y/o auto que cancela los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los apartamentos del Edificio Brisas de Blas de Lezo.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No.060-276678 (vigente con bloqueo de folio de matrícula).

CUARTO: REQUERIR al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- Informe que, de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el estudio de crédito del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Habitacional suscrito con las demandantes, de existir incumplimiento explicar el porqué.



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

- Informe que de fe del cumplimiento de los protocolos establecidos para el análisis jurídico estudio de viabilidad de la legalidad del bien inmueble durante la etapa de compra, protocolización, inscripción, registro y solemnización del inmueble objeto de la hipoteca constituida, de existir incumplimiento explicar el porqué.
- Copia de la póliza de cumplimiento adquirida para el contrato de Hipoteca celebrado entre David Eliecer Tinoco Bustos y el Banco BBVA.

QUINTO: REQUERIR a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena a fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Penal Del Circuito De Cartagena Con Funciones De Conocimiento de Cartagena fin de que en el término de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia del proceso penal No. 13001-60-01128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz.

Parágrafo: Para la obtención de dichas pruebas DAR aplicación a los artículos 78, 125 y 297 del CGP; en consecuencia, la parte interesada deberán **gestionar** lo correspondiente para la obtención de la prueba y con el acta que se levante de la presente audiencia será suficiente para procurar la obtención de los documentos oficiados. Se deja la claridad que, en caso de no acreditarse las gestiones, se tendrá por desistida la prueba.

SÉPTIMO: Alegadas las documentales requeridas, o las excusas de que trata el artículo 218 CGP, ingresar el expediente al Despacho para que se resuelva lo pertinente.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados.

Finalmente se hace control de legalidad de las actuaciones surtidas en la audiencia.

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:



ACTA No. 31
AUDIENCIA DE PRUEBAS
Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Parte Demandante: Sin observaciones.
Parte Demandada – Ministerio de Justicia: Sin observaciones.
Parte Demandada – Distrito de Cartagena: Sin observaciones.
Parte Demandada – BBVA Colombia: Sin observaciones.
Parte Demandada – Superintendencia de Notariado y Registro: Sin observaciones.
Ministerio Público: Sin observaciones.

Auto de Sustanciación No. 207. Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

7. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026), a las 10:26 A.M.

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Jueza

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios		1	
Autos de Sustanciación		2	
Reposición		Apelación	
Empleado que apoya		AFJV	

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4c79cec010329b6ce30d929cb27903dfea4c3fff7a16749d24b736371bf9c2
Documento generado en 14/07/2026 02:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 004 2023 00384 00
Demandante	Aura Benedetti Rincón
Demandado	Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones
Auto Interlocutorio No.	379
Asunto	Resuelve excepciones previas – Fija fecha de audiencia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver la excepción previa presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo el cual nace con la Resoluciones nros. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene derecho por el deceso de su compañero permanente.

En la contestación de demanda presentada por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (archivo 018) se formuló la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, traslado que la parte demandante descorrió (archivo 020)

III. CONSIDERACIONES

3.1Pronunciamiento sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Las excepciones previas tienen el propósito de controvertir el procedimiento atacando elementos que se constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal cuyo fin es que se logre dentro la etapa procesal procedente, una decisión de fondo. Sobre ese mismo hilo conductor, el Consejo de Estado ha indicado que tienen las siguientes características sobre las mismas:

“En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la





etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo. También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables².

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del CPACA, consagra la relación de argumentos de defensa que pueden plantearse como excepciones procesales o previas, el del trámite inadecuado, como se lee en el artículo 100 ibidem:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia."

La parte demandada sustenta la excepción previa de falta de competencia y de jurisdicción bajo el supuesto de que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial, por lo que le correspondía el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral:

*"Atendiendo lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la competente para conocer de este asunto, toda vez que, mi mandante no tuvo la calidad de servidor público con una relación legal y reglamentaria, al ser un **TRABAJADOR OFICIAL**, vinculado a la empresa, a través de un contrato de trabajo, desarrollando un cargo de **bombero en línea**, por lo tanto, lo cobijan las disposiciones del código sustantivo de trabajo y de las convenciones colectivas, suscritas entre el empleador y la organización sindical. En consecuencia, la ser un conflicto que versa sobre la seguridad social de un trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la laboral ordinaria"³.*

La parte demandante recorrió el traslado de excepción previa, alegando que la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada no debe prosperar, por cuanto conforme los artículos 103, 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011, el presente caso es del resorte de la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa y de competencia, en particular, de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que se trata de la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular y concreto que negaron el derecho pensional

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), 18 septiembre de 2021.

³ Contestación de la demanda por la parte demandada visible en el archivo 018.



de mi mandante, en su calidad de compañera permanente del señor Eugenio Mercado.

Informó que no era cierto, puesto que en su opinión en este asunto no se suscita una controversia entre un trabajador oficial y la administración, pues reiteró, lo que se cuestiona es la legalidad de las decisiones adoptadas unilateralmente por la entidad territorial demandada, a través de las cuales rechazaron la solicitud de la demandante consistente en acceder a la sustitución pensional de su compañero permanente.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis de la excepción previa propuesta.

Ahora, en materia de jurisdicción y competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 133 ibidem prevé como causal de nulidad procesal la que se configura «cuando el juez actúe en el proceso después de haber declarado la falta de jurisdicción o de competencia».

Declarada la falta de jurisdicción, el juez no puede continuar con el trámite del proceso, sino que debe remitirlo a la autoridad competente.

En el asunto bajo análisis, se está discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se denegó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene posible derecho por el deceso de su compañero permanente EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS y se resolvió recurso de reposición.

El Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2026, Magistrada Ponente Elizabeth Becerra Cornejo, radicación: 25000-23-42-000-2015-05446-01 (3538-2021) ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento



de la prestación es el criterio determinante para establecer la jurisdicción competente para conocer de la reclamación pensional.

En ese contexto, de la valoración probatoria antes expuesta se advierte que el señor Eugenio José Mercado, al momento de solicitar la acreencia pensional prestaba sus servicios en el Municipio de Cartagena, entidad territorial, tal como está dispuesto en resolución 116 de 1977 (folio 115 del archivo 032)

Precisado lo anterior, y como se indicó en el marco normativo de la presente decisión la jurisdicción contenciosa administrativa, es la llamada a conocer de la presente controversia.

También se debe tener en cuenta que la presente demanda se trata de la nulidad de unos actos de carácter particular y concreto que negaron el derecho pensional, cuyo causante se encontraba vinculado al Distrito de Cartagena, por lo que es otro factor para considerar la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 16 de julio de 2026, la cual no se pudo realizar por una situación médica de la Titular de este Despacho.

En ese sentido, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, es decir, utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta judicatura, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR Distrito de Cartagena para que en el término de cinco (05) días aporte a este proceso Resolución No. 887 BIS del 22 de septiembre de 1976, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS.

TERCERO: FIJASE el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), a las dos de tarde (02:00 p.m.), para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales



vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 ibídem. En caso de presentar inconvenientes en la conexión o link de ingreso, deberán comunicarse con el Despacho a través de los medios electrónicos y celulares habilitados con la debida anticipación.

QUINTO: RECONOCER personería a DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.437 y T.P 315.388 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y **RECONOCER** personería a JUAN ALFONSO MARTÍNEZ DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.119 y T.P 164.115, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Jueza Cuarta Administrativa



©CENTRO-18

Firmado Por:

Maria Angelica Somoza Alvarez

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a821e92919a0e8c8de6c461255cb0c8c2943ff248252919e749b92f2b764e**

Documento generado en 16/07/2026 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés de junio de dos mil veintiséis

Clase de proceso	Acción popular
Radicado	13001333301020240025600
Demandante	Martha Lucia Peñaloza Ruiz y otros
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Convoca audiencia especial de pacto de cumplimiento
Auto No.	432-2026

I. CONSIDERACIONES

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dispone que «[e]l juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada», con el propósito de que se establezca «un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible».

En el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, de tal forma que se convocará a los sujetos procesales a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a la que se refiere la norma citada.

Dicha audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 4 de agosto de 2026, a las 11:30 a. m., para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Parágrafo. La audiencia se realizará virtualmente, mediante la herramienta *Microsoft Teams*, ingresando en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NmM4NzU0OTQtODM3My00NWM0LTgyZTQtZjc5NWRkY2U0N2Jk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c5a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224a44279a-d1ed-4ef6-8b2c-d02f667ec56b%22%7d





SEGUNDO: La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Jose Luis Otero Hernandez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 010 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6052bc4cd0e15130b730057a86b41281b326c2cb85c1c2b35a252eca84eaa446**
Documento generado en 23/06/2026 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-014-2023-00358-00
Demandante	Rosalba Polo García
Demandado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena
Asuntos	Prescinde de la celebración de audiencia inicial – Adopta decisiones probatorias – Corre traslado para alegar
Auto Interlocutorio No.	514-2026

I. – PRONUNCIAMIENTO

El Despacho decide la viabilidad de proferir sentencia anticipada.

II. – ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Rosalba Polo García, por medio del apoderado presentó demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** en contra del **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena**, con la pretensión de que esta Jurisdicción, entre otras súplicas, **anule el acto administrativo contenido en el Oficio AMC - OFI – 0099074 -2023 del 05 de julio de 2023** expedido por la parte demandada, que niega la petición presentada por ella el 05 de mayo de 2023, en la cual solicitó el reconocimiento del contrato realidad y los emolumentos laborales correspondientes, por haber laborado al servicio de la entidad indicada durante el periodo comprendido entre el **03 de febrero de 2006 y el 30 de abril de 2020**.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y demandada, y en consecuencia se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejadas de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, dotación y uniformes, horas extras, recargos nocturnos, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde su vinculación hasta que se paguen totalmente los conceptos reclamados, los cuales deben ser debidamente indexados. También, solicita la indemnización por despido sin justa causa, y el pago de las costas y agencias en derecho correspondientes.

Página 1 de 7



808780-1-8

Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar



2.2. Trámite de la demanda

2.2.1. Por reparto, la presente demanda según el reparto le correspondió **Juzgado 014 Administrativo de Cartagena**¹, el cual, en virtud del Acuerdo número CSJBOA24-53 del 18 de marzo de 2024 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, **remitió** a este despacho el mencionado expediente.

2.2.2. Este Despacho, mediante auto proferido el 27 de junio de 2025, **avocó conocimiento del proceso de la referencia y admitió**² la demanda.

2.2.3. La Secretaría de este Juzgado **notificó** el auto admisorio de la demanda el 28 de julio de 2025³.

2.2.4. La **parte demandada contestó la demanda**⁴, manifestando que **se opone a todas las pretensiones de la demanda, debido a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la responsabilidad del distrito.** Frente a los hechos de la demanda manifiesta que **no existió vinculación laboral entre las partes**, tampoco nombramiento en calidad de provisional, adicionalmente, jamás se realizaron descuentos en materia prestacional, no se pagaron salarios, ni fue despedida. Propuso estas **excepciones de mérito: i) Inexistencia del contrato realidad; ii) Prescripción; y iii) Genérica.**

2.2.5. La demanda fue contestada con traslado a la parte demandante⁵, quien a su vez guardó silencio.

2.2.6. El expediente administrativo fue allegado el 18 de septiembre de 2025⁶.

III. – CONSIDERACIONES

3.1. Convocatoria a la audiencia inicial y sentencia anticipada

3.1.1. El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, vencido el término de traslado de la demanda, al juez le asiste la carga de convocar a los sujetos procesales para la realización de la **audiencia inicial**.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que, antes de la celebración de la audiencia inicial en un

¹ Archivo "04ActaReparto.pdf". ibid.

² Archivo "08AutoAdmiteDemanda.pdf". ibid.

³ Archivo "09NotificacionPersonalDemanda.pdf". ibid.

⁴ Archivo "11ContestacionDemandaDistrito.pdf". ibid.

⁵ Página 1 del archivo "11ContestacionDemandaDistrito.pdf". ibid.

⁶ Archivo "10ExpedienteAdministrativo.pdf". ibid.



808780-1-8



proceso contencioso administrativo, el juez puede proferir **sentencia anticipada** antes de la audiencia inicial cuando: **a)** la controversia se trate de un asunto de puro derecho; **b)** no haya que practicar pruebas; **c)** las partes solo soliciten tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y el escrito de contestación de la demanda, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y **d)** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Según las normas del párrafo anterior, en caso de cumplirse las exigencias legales para proferir sentencia anticipada, a la autoridad judicial, **primero**, le corresponde dictar un auto en el que decida prescindir de la realización de la audiencia inicial, se pronuncie sobre las pruebas aportadas hasta ese momento, fije el objeto del litigio planteado por las partes, y corra traslado para alegar en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; y, **segundo**, proferir por escrito el respectivo fallo.

3.1.2. Visto lo anterior, y de acuerdo con lo revelado en el expediente, al Despacho le correspondería fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que regula el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, se observa que en este caso **están satisfechos los requisitos del artículo 182A de la misma norma para proferir sentencia anticipada**, por las siguientes razones:

1. El juez de conocimiento no ha fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
2. El proceso de la referencia versa sobre un asunto de puro derecho, porque se contrae al estudio de la validez del acto demandado.
3. Las partes solicitaron tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación de la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento.
4. No existe proposición de excepciones previas, pendientes por resolver, en el expediente.
5. Las pruebas documentales aportadas al expediente son conducentes, pertinentes y útiles, porque de ellas se desprenden elementos relacionados con el objeto del litigio que es establecer la legalidad de los actos demandados.
6. La **parte demandante** solicitó se oficiara al **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena** para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la copia de los siguientes documentos: **i)** contratos

Página 3 de 7



808780-1-8

Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar



suscritos directamente entre la demandante y dicha entidad; **ii)** documento en el que conste la planta de cargos de la entidad para la época en que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios; y **iii)** soportes de pago de nómina del personal vinculado directamente y por contrato de prestación de servicios, correspondientes a los años en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

7. La **parte demandada** solicitó se oficiara a la **Gobernación de Bolívar** para que, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** al recibido de la respectiva comunicación, allegue los siguientes documentos: **i)** Relación de los contratos suscritos directamente entre la demandante Rosalba Polo García y el departamento de Bolívar; **ii)** Copia de los informes mensuales presentados por la demandante; **iii)** Actas de terminación y/o liquidación de los contratos; y **iv)** Certificación de los pagos realizados a la demandante.

Las peticiones mencionadas serán admitidas por satisfacer los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad que prevén las disposiciones del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta instancia **proferirá sentencia anticipada** y, en consecuencia, **admitirá como medios de prueba** los documentos allegados por la parte demandante y demandada, y las valorará según su mérito al momento de proferir sentencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

3.1.3. Por otro lado, el Despacho **fijará el objeto del litigio**, en el sentido de indicar que la controversia planteada por las partes se concentra en resolver los siguientes **problemas jurídicos**:

¿El acto demandado debe ser anulado, al desconocer que la parte demandante tiene derecho a las acreencias laborales reclamadas en la demanda, a pesar de su vinculación bajo órdenes de prestación de servicio?

En caso de que sea afirmativa la respuesta al anterior interrogante, este Juzgado se pronunciará sobre el **restablecimiento del derecho** deprecado en la demanda.

3.1.4. En consecuencia, este Juzgado **correrá traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

3.2. Reconocimiento de personería

Finalmente, es menester destacar que esta instancia **reconocerá personería** al abogado **Ronaldo Figueroa Puello**, identificado con cedula de ciudadanía núm.

Página 4 de 7



808780-1-8

Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar



9.291.530 y portador de la tarjeta profesional núm. **113.376**, para que actúe como apoderado de la **parte demandada**, por encontrarse satisfechos los requisitos prescritos en los artículos 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y 5° de la Ley 2213 de 2022.

Consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), se constató que la referida profesional del derecho se encuentra activa y registra como correo electrónico: ronaldo.figueroa@gmail.com el cual coincide con el suministrado al contestar la demanda.

V. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con los escritos de demanda y de contestación de la demanda, que serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia.

TERCERO: OFICIAR al **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena** para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la copia de los siguientes documentos: **i)** contratos suscritos directamente entre la demandante y dicha entidad; **ii)** documento en el que conste la planta de cargos de la entidad para la época en que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios; y **iii)** soportes de pago de nómina del personal vinculado directamente y por contrato de prestación de servicios, correspondientes a los años en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la orden prevista en el numeral traerá consigo que el Despacho, mediante trámite incidental, acuda a los poderes correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, que permite la imposición de sanciones económicas frente a desacato por órdenes judiciales, y la remisión de la actuación al Ministerio Público y a la Fiscalía, para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **Gobernación de Bolívar** para que, dentro del término de **cinco (5) días siguientes** al recibido de la respectiva comunicación, allegue los

Página 5 de 7



808780-1-8

Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar



siguientes documentos: **i)** Relación de los contratos suscritos directamente entre la demandante Rosalba Polo García y el departamento de Bolívar; **ii)** Copia de los informes mensuales presentados por la demandante; **iii)** Actas de terminación y/o liquidación de los contratos; y **iv)** Certificación de los pagos realizados a la demandante.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de la orden prevista en el numeral traerá consigo que el Despacho, mediante trámite incidental, acuda a los poderes correccionales del artículo 44 del Código General del Proceso, que permite la imposición de sanciones económicas frente a desacato por órdenes judiciales, y la remisión de la actuación al Ministerio Público y a la Fiscalía, para lo de su competencia.

QUINTO: Una vez llegue la documentación requerida en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia, por secretaría, **CORRER** traslado por tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR el objeto del litigio en los términos indicados en este auto.

SÉPTIMO: Vencido el término previsto en el numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el agente del Ministerio Público.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta providencia, y vencido el término del numeral anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el correspondiente informe, para dictar sentencia anticipada.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Ronaldo Figueroa Puello**, identificado con cedula de ciudadanía núm. **9.291.530** y portador de la tarjeta profesional núm. **113.376**, para que actúe como apoderado de la **parte demandada**, en los términos y para los efectos a los que alude el poder conferido.

DÉCIMO: SOLICITAR a las partes que, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remitan todos los memoriales relacionados con este proceso a la dirección de correo admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos procesales. En la casilla “asunto” del correo electrónico que contenga el memorial deberá indicarse, de manera clara y expresa, el número completo del radicado del proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Página 6 de 7



Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar



SANTIAGO JOSÉ VERGARA VILLAMIZAR
Juez

APGB



806780-1-8



Página 7 de 7

Centro, Calle 32 # 10-129, 2º piso, Oficina 207
admin17cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar

Firmado Por:
Santiago Jose Vergara Villamizar
Juez
Juzgado Administrativo
017
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b0458e118ab79989df02353b80abba8a8c90ba0002c91637ab71b9cb661216**

Documento generado en 24/06/2026 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Radicación Nro.: 250002337000-2016-01893-00
Demandante: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Magistrada Ponente:
Dra. LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

AUTO

OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 21 de mayo de 2026, por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida por este Despacho:

«**1. Modificar** la sentencia apelada, acorde con lo expuesto, la cual queda así:

Primero: Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los ministerios de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, así como de la Sociedad Fiduciaria Fiduagraria SA. En consecuencia, quedan desvinculados del presente proceso.

Segundo: Declarar que la UGPP está legitimada en la causa por pasiva, en su condición de sucesora procesal de la extinta Cajanal.

Tercero: Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución 3325 del 19 de marzo de 2013, por el que el liquidador de Cajanal EICE -hoy extinta-, rechazó de plano el recurso de reposición contra la Resolución 2266 del 14 de diciembre de 2012, presentado por la Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena para los créditos correspondientes a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Cuarto: Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 3325 del 19 de marzo de 2013 en lo que atañe al crédito frente a los 17 pensionados reconocido a la extinta Empresa de Servicios Públicos de Cartagena de Indias

(Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias Anexo 142) y la nulidad total de las Resoluciones 3340 del 19 de marzo de 2013 y 3867 del 17 de abril de 2013, emitidas por el liquidador de Cajanal EICE en Liquidación.

Quinto: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a la UGPP emitir un nuevo acto administrativo en el que se determine el valor adeudado a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias debidamente actualizado, partiendo de la base de la existencia del saldo a favor reconocido en el Acuerdo de Pago por Compensación o Cruce de Cuentas suscrito el 15 de agosto de 2008 por las extintas Cajanal y Empresa de Servicios Públicos de Cartagena de Indias por valor de novecientos siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ochenta pesos (\$907.249.080). El pago de la suma determinada en la anterior liquidación se efectuará a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional Fopep.

Sexto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

2. Sin condena en costas».

Ejecutoriada y cumplida esta providencia proceder a su archivo por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente
LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Magistrada Sustanciadora

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la suscrita magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.*



Cartagena de Indias D.T. y C., tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	Acción de Cumplimiento
Radicado	13-001-33-33-015-2026-00133-00
Accionante	Juan Carlos Molina Ramos – Edil de la Localidad de la Virgen y Turística
Accionado	Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital; Secretaría de Planeación Distrital; Oficina Asesora Jurídica; Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena
Asunto	Concede impugnación
Auto interlocutorio No.	467

1. PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a estudiar la oportunidad de la impugnación presentada para efecto de decidir sobre la concesión de la misma.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No 142 de 23 de junio de 2026², el Despacho resolvió declarar improcedente la presente acción de cumplimiento.

La sentencia fue notificada a las partes personalmente por correo electrónico el día 23 de junio de 2026³.

Contra dicha decisión, la parte accionante presentó el día 26 de junio de 2026 impugnación⁴.

3. CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, se observa memorial de impugnación contra la sentencia No 142 de 23 de junio de 2026, presentado el día 26 de junio de 2023 por el accionante⁵; por lo que pasa el Despacho a analizar la oportunidad del recurso presentado.

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 respecto a la impugnación del fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento establece:

¹ Índice 16
² Índice 13
³ Índice 14
⁴ Índice 15
⁵ Ibidem





“Artículo 26. Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”. (negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, se tiene que la sentencia, fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el día 23 de junio de 2026⁶, por lo que se entiende notificada dos días hábiles siguientes esto es, el 25 de junio de 2026; conforme a lo anterior, el término para impugnar corre desde el 26 de junio de 2026 hasta el día 30 de junio de 2026⁷.

Por otro lado, se observa que el accionante presentó el 26 de junio del presente año memorial impugnando la sentencia; lo que permite concluir que la impugnación fue presentada oportunamente.

De conformidad con el artículo 26 de la Ley de 1997, la mencionada sentencia es pasible de impugnación; por lo que se concederá la misma en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena de Indias;

4. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el accionante **Juan Carlos Molina Ramos – Edil de la Localidad de la Virgen y Turística**, contra la sentencia No 142 de 23 de junio de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de providencia.

SEGUNDO: Por secretaría realícese reparto en línea entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar y remítase el expediente, en su debida oportunidad anótese la salida.

6 Índice 14

7 Corte Constitucional Auto 587-22: “(...) “En definitiva, la posibilidad de llevar a cabo las notificaciones personales mediante el envío de «mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado» en modo alguno resulta contrario a las reglas especiales aplicables al trámite de tutela. En la sustanciación de estos procesos, el juez conserva intacta la facultad de realizar las notificaciones de las providencias judiciales «por el medio que [...] considere más expedito y eficaz». Tal discrecionalidad resulta especialmente importante en aquellos casos en los que, por ejemplo, las partes del proceso carecen de acceso a internet o no lo manejan de manera adecuada. Entonces, el juez ha de privilegiar otros medios de notificación que garanticen la comunicación efectiva de las actuaciones procesales. **Ahora bien, cuandoquiera que aquel decida llevar a cabo la notificación a través de mensajería electrónica, debe observar lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020. La disposición establece que tal actuación procesal constituye una notificación personal y añade que el cómputo del término correspondiente inicia «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje». (negrilla fuera del texto original).**



TERCERO: en su debida oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430036bcb89b050e49d33311054b91d19270da6bbcb7a43a50e8ce97111229f4**

Documento generado en 03/07/2026 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Cartagena de Indias D.T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001 33 33 013 2023 00365 00
Demandante	Luz Mireya Orta Ospino
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias- Secretaría de Hacienda
Tema	Prescripción impuesto predial
Sentencia No.	034

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto referenciado.

La señora Luz Mireya Orta Ospino, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito de Cartagena de Indias- Secretaria de Hacienda, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. AMC – RES – 001433 –2022 de 19 de mayo de 2022 y AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022¹, por medio de las cuales se negó el fenómeno de la prescripción de las vigencias de las obligaciones tributarias 2015, 2016 y 2017 del bien inmueble identificado con referencia catastral No.01 -09 -0187 – 0017 – 000.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes que suscitan la controversia son los siguientes:

1. La señora Luz Mireya Orta Ospino es propietaria del bien inmueble ubicado en la transversal 46 No. 21-95 del barrio El Bosque en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000², con modo de adquisición adjudicación en remate según proceso ejecutivo rad **13001-40-30-013-2014-00289-00.**
2. El 7 de febrero de 2022, mediante radicado código de registro EXT-AMC-22-0011046, la señora Luz Mireya Orta Ospino presentó derecho de

¹ de la Resolución No. AMC – RES – 001433 – 2022 del 19 de mayo de 2022
² Pag.27-29, 02AnexosDemanda202300365





petición ante la Oficina de Impuesto Predial del Distrito de Cartagena de Indias, solicitando que se declarara el fenómeno de prescripción de las obligaciones tributarias de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, sobre el bien inmueble de su propiedad.

3. La petición anterior la hizo con fundamento en que hasta el año 2022 el Distrito de Cartagena- Secretaría de Hacienda, no había hecho efectiva la acción de cobro sobre las obligaciones tributarias del impuesto predial del referido bien inmueble de las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017.
4. Mediante Resolución No. AMC-RES-001433-2022 de 19 de mayo de 2022, la demandada accedió de manera parcial a la solicitud de prescripción de la obligación tributaria originada en el impuesto predial del año 2014, y negó lo pedido respecto del impuesto predial de los años 2015, 2016 y 2017.
5. Contra la resolución No. AMC-RES-001433-2022 de 19 de mayo de 2022, la demandante presentó recurso de reconsideración
6. Mediante resolución Nro. AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022, se resolvió recurso de reconsideración confirmando en su totalidad la resolución No. AMC-RES-001433-2022 de 19 de mayo de 2022, notificada a la demandante a través de correo electrónico.
7. Manifiesta la parte demandante que la demora en la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración le creó un perjuicio en relación a los valores adeudados pues incrementó esto, y por ello:
 - Se vio prácticamente coaccionada a realizar un acuerdo de pago.
 - Que accedió a ese acuerdo de pago siempre y cuando le prescribieran las obligaciones tributarias de los años 2015 a 2017 y solo le incluyeran en el mismo lo adeudado por impuesto predial del año 2018 en adelante
8. La demandante manifiesta que el 31 de agosto de 2023 realizó a favor de la demandada un abono al acuerdo de pago por las sumas de \$11.621.000, por concepto de las obligaciones tributarias de las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
9. Indica que el Distrito de Cartagena Secretaría de Hacienda se negó a suscribir acuerdo en los términos planteados por el demandante
10. Sostiene la parte actora que actualmente adeuda a la demandada la suma de \$46.691.510





11. Que mediante mandamiento de pago No. 005930 la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena libró mandamiento de pago por el no pago del impuesto predial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000, por:

No. LIQUIDACIÓN FACTURA (Título ejecutivo)	FECHA	VIGENCIA	VALOR
1540101011719892	18/01/2015	2015	\$ 1.474.043
1940101013912038	19/03/2019	2016-2017	\$ 5.968.701

Y resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Administrativa Coactiva a favor del Distrito de Cartagena de Indias y a cargo del(ia) contribuyente **VERGARA GUTIERREZ ONEYDA-ISABEL**, y/o actual propietario, y/o actual poseedor del inmueble identificado con la referencia catastral No. **010901870017000**, con dirección **EL BOSQUE T 46 21 15** y/o herederos y/o deudores solidarios, por valor total de **(SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS) \$7.442.744**, por el concepto de Impuesto Predial Unificado y sobre tasa del Medio Ambiente, más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de misma y las costas del presente proceso, de conformidad con los Artículos 826 y 836-1 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Título IV del Decreto No. 0286 del 15 de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este mandamiento de pago, previa citación para que comparezca el ejecutado o su apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma. En caso contrario, se notificará por correo, conforme lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estime pertinentes, conforme el artículo 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 793 y 828-1 del Estatuto Tributario Nacional, se procede a vincular a este proceso a los deudores solidarios del actual propietario y/o poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento.

- PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - 1.1. Resolución AMC – RES – 001433 –2022 de 19 de mayo de 2022
 - 1.2. Resolución AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022
2. Como consecuencia de anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Distrito de Cartagena de Indias:
 - 2.1. Declarar la prescripción de las vigencias 2015, 2016 y 2017 por concepto de las obligaciones tributarias del impuesto predial del bien inmueble de la referencia catastral .01 -09 -0187 – 0017 – 000





- 2.2. Apruebe el acuerdo de pago solicitado por la demandante señora Luz Mireya Orta Ospino, solo sobre las vigencias de las obligaciones tributarias de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023
- 2.3. Que la suma de \$11.621.000, pagada por la demandante señora LUZ MIREYA ORTA OSPINO como abono para la suscripción del acuerdo de pago de fecha 31 de agosto de 2023, solo debe aplicar esta suma para la deuda de las obligaciones tributarias de las vigencias de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023
3. Condenar al Distrito de Cartagena a pagar las costas del proceso

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Indica que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos:

Constitución Política de 1991, artículos, 2, 6, 83, 29 y 209.

Código Civil, Artículos, 2212 y 2213.

Estatuto Tributario, artículos 817.

Ley 1437 de 2011, artículos, 1, 3, y 9

Al expedir la demandada la Resolución No. AMC – RES – 001433 – 2022 de 19 de mayo de 2022, y la Resolución Nro. AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022 desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del usuario administrado, en este asunto la demandante, y los intereses de la administración, dejando de lado aplicar las prerrogativas constitucionales y legales porque:

La demandada le dio una aplicación errada al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, pues no se puede interpretar que dicha norma tenga ese alcance interpretativo en relación a que pudiera haber suspendido los términos para aplicar el fenómeno de la prescripción sobre las obligaciones tributarias.

Fíjese que en el desarrollo del texto de la norma Decreto 426 de 16 de abril de 2021, es clara cuando señala que “se suspenden los términos en los procesos y Actuaciones Administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo”, no obstante, nada dice de manera clara la citada norma sobre la suspensión de los términos de la prescripción de las obligaciones tributarias por impuestos predial, como a su acomodo lo quiso interpretar la demandada.

También se violó el art. 2 de la Constitución Política puesto que al expedir esos actos administrativos la conducta de la entidad es omisiva y con





extralimitación en el ejercicio de sus funciones al aplicar una norma como lo es el Decreto 426 de 2021.

La demandada violó el debido proceso de la demandante porque las obligaciones fiscales no son imprescriptibles, pues si bien es cierto la demandante suscribió un acuerdo de pago para el mes de agosto de 2023, no es menos cierto que el fenómeno de la prescripción sobre las vigencias de los años 2015, 2016 y 2017, ya para esa fecha de suscribir el referido acuerdo había acaecido.

En tal sentido la demandada violó el artículo 817 del Estatuto Tributario en atención que las obligaciones tributarias están limitadas en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción que no es otra cosa que castigar la inactividad de la Administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico.

Si bien es cierto la demandante suscribió un acuerdo de pago por las obligaciones tributarias con la demandada, no es menos cierto que en dicho acuerdo sobre el abono por la suma de \$11.621.000, debe entenderse que se debe aplicar para las obligaciones tributarias de las vigencias de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

La demandada violó el artículo 6 de la Constitución Política cuando omite y se extralimita en el ejercicio de sus funciones, al haber expedido un acto administrativo Resolución AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022, y solo lo notificó a la demandante 7 meses después, ese día el 25 de mayo de 2023.

Sumado a todo lo anterior, es contradictorio el argumento expuesto por la demandada en el escrito de la Resolución AMC – RES – 003986 del 24 de octubre de 2022, cuando señala a folio 7 lo siguiente:

(...)

“La liquidación oficial del IPU y SMA de las vigencias **2015 a 2017**, del predio identificado con la referencia catastral No. 01-09-0187- 0017- 000, fueron realizadas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena a través de la **LIQUIDACIÓN FACTURA No.1540101011719892 del 18 de enero de 2015**, y mediante la **LIQUIDACIÓN FACTURA No.1940101013912038 del 19 de marzo de 2018**, para las **vigencias 2016 y 2017**, por concepto de Impuesto Predial y SMA, **estas resoluciones se constituyen en los títulos ejecutivos para dar inicio a la acción de cobro.**

(...) Negrillas resaltadas





Frente a lo antes expuesto ya transcrito en la referida Resolución AMC – RES –003986 del 24 de octubre de 2022, por parte de la demandada para negar la prescripción de la obligación tributaria originada en los impuestos prediales de los años, 2015, 2016, y 2017, hay que sostener, en primer lugar como se expuso antes, este argumento luce lleno de contradicción en el sentido que se expide una liquidación de factura para las vigencias de los años 2015 al 2017, con fecha 18 de enero de 2015, y posteriormente se expide una liquidación factura con fecha 19 de marzo de 2018, para las mismas vigencias 2016 y 2017

La demandada al expedir los mandamientos de pagos violó el artículo 817 del Estatuto Tributario, pues estos se notificaron por fuera del término legal de los cinco 5 años que dispone la referida norma.

Pues como la misma demandada lo señala en dicha resolución AMC – RES –003986 de 24 de octubre de 2022, página 8, los mandamientos de pagos fueron notificados el 2 de noviembre de 2021, y el 9 de enero de 2022, es decir, por fuera de los términos de cinco 5 años que establece el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En relación a los términos que tiene la administración para el cobro de las obligaciones tributarias originadas en los impuestos prediales, es preciso traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado. Sección Cuarta CP.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en Sentencia de 2 de marzo de 2017. Rad. No. 05001 23 31 000 2005 06567 01, donde este sostuvo:

(...)

*«Para la Sala, el plazo de prescripción de la acción de cobro no se puede contar a partir de la expedición de la Resolución 04783 de 28 de febrero de 2006, cuya copia no aportó el municipio de Medellín, puesto que independientemente de que esa resolución constituya un acto de determinación del impuesto; **tal como se precisó anteriormente, cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible.**»*

*“Una interpretación en sentido contrario, como se precisó inicialmente, **hace nugatorio el plazo de prescripción pues quedaría al libre albedrío del sujeto activo del impuesto la expedición del acto de determinación del tributo para cobrarlo en cualquier tiempo.**”*

(...) Negrillas resaltadas por el actor.





Con base en la jurisprudencia expuesta se puede establecer en primer lugar, que tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro coactivo como sucede en el presente asunto deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible.

Lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado las obligaciones por impuesto predial son exigibles a partir de su causación, es decir, a partir del 1º de enero de cada año.

En el caso en concreto de este asunto el impuesto predial del año 2015 del bien inmueble se hizo exigible esta obligación a partir del primero **1 de enero de esa anualidad**, y los términos de cinco 5 años con los que contaba la demandada para ser exigible esta obligación cobro coactivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, se vencieron el treinta y uno **31 de diciembre del año 2019**.

En cuanto al impuesto para el **AÑO 2016**, ya habían transcurrido **SEIS 6 AÑOS**, cuando se notificó el mandamiento de pago el día dos **2 de noviembre de 2021** y, en cuanto al impuesto para el **AÑO 2017** cuando se notificó el mandamiento de pago para el día **9 de enero de 2022**, también se encontraban superado los cinco 5 años que establece la ley.

- **CONTESTACIÓN**

El 22 de julio de 2024 la parte demanda Distrito de Cartagena de Indias fue notificada de la admisión de la demanda, por tanto, el término para contestar la demanda corrió así:

- Remisión correo electrónico: 22 de julio de 2024
- 2 días después de remisión correo: 23 y 24 de julio de 2024
- 30 días de traslado: Del 25 de julio al 6 de septiembre de 2024

La entidad demandada no contestó la demanda ni presentó excepciones de ninguna índole.

- **TRÁMITES PROCESALES**

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite procesal de este asunto fue el siguiente:

- El 15 de abril de 2024 se admitió la demanda³

³ Archivo 07 del expediente digital



20210116



- El 22 de julio de 2024, la demanda y su admisión se notificaron personalmente a las entidades demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público conforme comunicación dirigida a los buzones electrónicos establecidos para este efecto⁴
- El término para contestar la demanda venció el 6 de septiembre de 2024. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena no contestó
- El 14 de febrero de 2025 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial⁵
- El 3 de junio de 2025 se llevó a cabo la audiencia inicial y se decretó la práctica de pruebas⁶.
- El 8 de septiembre de 2025 se realizó la audiencia de pruebas, se ordenó el cierre del período probatorio y se dio traslado para que las partes presentaran sus alegaciones por escrito⁷.
- El término para presentar los alegatos de conclusión corrió del 9 al 22 de septiembre de 2025, las partes no presentaron alegaciones finales

- **ALEGACIONES**

Parte demandante: No presentó alegatos de conclusión

Parte demandada- Distrito de Cartagena: No presentó alegaciones finales

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Luego de considerar que las condiciones de procedibilidad se encuentran dentro del marco establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia

4. CONSIDERACIONES

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar, teniendo de presente que el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el Artículo 138 del Código de

⁴ Archivo 10 del expediente digital

⁵ Archivo 12 del expediente digital

⁶ Archivo 17 del expediente digital

⁷ Archivo 20 del expediente digital



©STIRLLB



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos presupuestos son: 1) La existencia de un derecho; 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa, lo siguiente:

- **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El término de prescripción de la acción de cobro de un impuesto territorial se vio suspendido en atención del Decreto Legislativo 491 de 2020?

- **TESIS DEL DESPACHO**

La suspensión de términos autorizada por el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, declarada exequible por la Corte Constitucional, produjo la paralización temporal del cómputo de los términos de prescripción previstos en la ley, entre ellos el correspondiente a la acción de cobro regulada por el artículo 817 del Estatuto Tributario.

No obstante, dicha medida no constituyó una causal de interrupción de la prescripción, pues no extinguió el tiempo previamente transcurrido ni dio lugar al inicio de un nuevo término quinquenal, sino que únicamente suspendió su curso mientras subsistieron los actos administrativos expedidos al amparo de la emergencia sanitaria.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias

El artículo 817 del Estatuto Tributario⁸ establece:

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO⁹. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales

⁸ Decreto- Ley 624 de 1989

⁹ Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.





respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte

De la anterior norma se tiene que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de los supuestos expresamente señalados por el legislador, entre ellos, la fecha de exigibilidad de la obligación cuando esta ha sido determinada por la administración tributaria.

La referida figura jurídica constituye una limitación temporal al ejercicio de las facultades de cobro de la administración tributaria y responde a los principios de seguridad jurídica y certeza en las relaciones entre el Estado y los contribuyentes, evitando que las obligaciones fiscales puedan hacerse exigibles de manera indefinida.

Por su parte, el artículo 818 ibidem regula las causales de interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción de cobro, y establece:

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN¹⁰. *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario¹¹

La norma anterior señala expresamente los eventos en los cuales resulta procedente alterar el cómputo del término quinquenal previsto por el legislador.

¹⁰ Modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992

¹¹ **ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción



©STIRLLB



El Consejo de Estado¹² respecto del término de prescripción, en la interpretación de las normas establecidas en los artículos 817 y 818 referidos, ha indicado:

“...la obligación de la administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo”¹³

De lo anterior se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que las normas relativas a la prescripción son de interpretación restrictiva, de manera que las causales de suspensión o interrupción deben encontrarse expresamente previstas en la ley y no pueden derivarse de interpretaciones extensivas o analógicas de disposiciones expedidas para regular situaciones diferentes.

De las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19.

En este decreto se señaló que *los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

¹² Sentencia del 5 de octubre de 2023, exp.27496. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello

¹³ Tomada de la sentencia del 1 de julio de 2021, exp.25193, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. En este punto, cita: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencias del 30 de enero de 2013, Exp. 17935, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; reiterada en las sentencias del 28 de agosto de 2013, Exp. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, del 12 de febrero de 2019, Exp. 22635, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y del 7 de mayo de 2020, Exp. 24387, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, entre otras.



©ESTRUE



A su vez el Gobierno Nacional, con fundamento en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptado mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto 491 de 2020¹⁴ que dictó medidas de urgencia, en dicha norma se dispuso en los artículos 6:

ARTICULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectara todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARAGRAFO 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicara para el pago de sentencias judiciales.*

PARAGRAFO 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causaran intereses de mora.

PARAGRAFO 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

¹⁴ “Por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”





En sentencia de constitucionalidad expedida por la Corte Constitucional C-242 de 2020, resolvió en su numeral cuarto declarar la exequibilidad del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, salvo la de su parágrafo 1° que se declara inexecutable, y la de su parágrafo 2° en relación con el cual se declara la exequibilidad condicionada, bajo el entendido de que cuando la suspensión de términos implique la inaplicación de una norma que contemple una sanción moratoria, las autoridades deberán indexar el valor de la acreencia mientras opere la misma.

En la mencionada sentencia se indicaron las siguientes razones:

“Artículo 6°. Suspensión de términos de las actuaciones en sede administrativa

6.142. En el artículo 6° del Decreto 491 de 2020 se habilita a las autoridades para suspender los términos de días, meses y años contemplados en la ley referentes a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa a su cargo, ya sea de manera parcial o total, sin importar si los servicios se prestan de manera presencial o virtual. La anterior medida se condiciona, así:

(i) La suspensión de términos se puede declarar durante el término de vigencia de la emergencia sanitaria y debe realizarse mediante acto administrativo debidamente motivado, previa evaluación de la necesidad de la medida por razones del servicio relacionadas con la emergencia sanitaria.

(ii) Los términos suspendidos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(iii) Durante la suspensión de términos no correrán los tiempos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley.

6.143. Con todo, se aclara que la autorización de suspensión no aplica para los procedimientos relativos a la efectividad de derechos fundamentales, pero sí para: (i) el pago de sentencias judiciales, y (ii) a los fondos cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios. En torno a estos, se dispone que “durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y, en consecuencia, no se causarán intereses de mora”.

6.144. Ahora, para verificar la conformidad con la Constitución de la habilitación a las autoridades de suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa contemplada en el artículo 6°, la Corte precisa que la satisfacción de los principios superiores de celeridad y seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, implican que en las normas generales y abstractas se fijen, de manera ex ante, los plazos que tendrán los operadores para adelantar las diferentes actuaciones a su cargo.

Página **13** de **32**



©2022/11/11



6.145. En consecuencia, las normas procedimentales deben impedir que los términos para adelantar las actuaciones puedan ser determinados, de forma ex post, por los operadores jurídicos, por lo que la habilitación de suspensión de términos contemplada en la norma examinada, en principio, tiene el potencial de afectar los referidos principios y, por ello, podría ser contraria a la Constitución.

6.146. Sin embargo, esta Sala advierte que, excepcionalmente, la autoridad ordenadora puede definir situaciones específicas en las cuales, a fin de satisfacer un principio constitucional, se autoriza al operador competente para que pueda suspender los plazos fijados en la ley, por ejemplo, cuando se requiera de la práctica de un conjunto de pruebas para poder adoptar una decisión conforme a derecho o exista una fuerza mayor para adelantar las diligencias.

6.147. Con todo, este Tribunal advierte que dada la eventual lesividad de dicha habilitación para los principios de celeridad y seguridad jurídica, la consagración de tal facultad debe ser excepcional y atender al principio de proporcionalidad.

6.148. En esta ocasión, esta Corporación evidencia que la autorización de suspensión de términos contemplada en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020 supera la mencionada exigencia de proporcionalidad, porque persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

6.149. En este sentido, la Corte estima que la posibilidad de suspender los términos por parte de las autoridades también debe entenderse como una habilitación otorgada a la administración para asegurar el derecho al debido proceso de los ciudadanos, pues la misma debe ser utilizada cuando se advierta que la continuación de una actuación en medio de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad por desconocimiento de las garantías que conforman dicha prerrogativa, como ocurriría si una persona manifiesta que no puede hacer uso de su derecho agotar los recursos debido a que no cuenta con el acceso a la documentación necesaria ante las limitaciones sanitarias.

6.150. Asimismo, este Tribunal evidencia que la habilitación para la suspensión de términos es una medida adecuada para cumplir dicha finalidad, puesto que le otorga la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar en algunos eventos adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.151. Igualmente, esta Corte considera que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar





durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones previas ordinarias debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones sanitarias.

6.152. En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

6.153. Por último, esta Sala evidencia que la habilitación para suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa es una medida proporcional, porque a pesar de que afecta la celeridad de los trámites que por mandato superior deben tener los procedimientos, lo cierto es que, en primer lugar, se trata de una medida que no aplica para actuaciones que versen sobre asuntos iusfundamentales, por lo cual solo se puede acudir a dicha figura frente asuntos de índole legal o reglamentario.

6.154. En relación con dicho aspecto, la Corte estima que limita el grado de afectación del principio constitucional de celeridad en las actuaciones, porque garantiza que los asuntos que versan sobre los bienes más preciados del ser humano no se vean suspendidos, y que la misma sólo aplique a causas en las que se debaten puntos de menor valía en el sistema de valores implementado en la Carta Política.

6.155. En segundo lugar, la Sala advierte que la suspensión no aplica de plano y respeta la autonomía administrativa, pues le corresponde a cada autoridad definir cómo operara, teniendo la facultad de suspender todo el procedimiento o alguna etapa de este, lo cual debe justificar en un acto administrativo motivado.

6.156. En torno al grado de motivación exigido, este Tribunal evidencia que se exige una fundamentación calificada, ya que la autoridad debe: (i) dar cuenta de que hubo una evaluación previa de la situación que la lleva a encontrar justificada la adopción de la medida en función de sus actividades y procesos, y (ii) las razones que se invoquen deben estar relacionadas con el servicio y las causas de la emergencia sanitaria.

6.157. En tercer lugar, esta Corte advierte que la medida que autoriza la suspensión es temporal, toda vez que únicamente puede adoptarse mientras dure la emergencia sanitaria y la misma se levantará de plano al día siguiente que finalice la misma, por lo que se descarta que continúe su aplicación después de que cesen las condiciones extraordinarias que dieron lugar a su adopción.

6.158. En cuarto lugar, esta Sala observa que la medida examinada tiene en cuenta que la suspensión de términos puede a llegar afectar los tiempos de





caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley y, a efectos de evitar una vulneración al debido proceso, señala que los mismos no correrán durante el plazo en que se utilice la figura.

6.159. Por las anteriores razones, la Corte estima que el artículo 6° es conforme a la Constitución.

6.160. Sin embargo, la Sala considera que es preciso hacer un análisis separado de los párrafos 1° y 2° del artículo 6°, pues establecen respectivamente que la habilitación para suspender los términos es aplicable al pago de sentencias judiciales y a los Fondos de Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios que manejen recursos de la seguridad social, lo cual puede llegar a afectar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad social, como lo pusieron de presente algunos de los intervinientes.”

De lo expuesto por la Corte Constitucional en el control automático de constitucionalidad del decreto 491 de 2020, tenemos que la corporación reconoce que los términos procesales y administrativos materializan los principios de celeridad, seguridad jurídica y debido proceso, razón por la cual, en principio, las autoridades no pueden alterarlos discrecionalmente. Sin embargo, admite que en situaciones extraordinarias, como la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, el legislador extraordinario puede habilitar a las autoridades para suspenderlos cuando existan razones objetivas que impidan el desarrollo normal de las actuaciones.

La Corte Constitucional no entendió la suspensión como una prerrogativa en favor exclusivo de la administración, sino también como un mecanismo para proteger los derechos de los ciudadanos ante las dificultades generadas por la pandemia. Así, la medida buscaba evitar decisiones arbitrarias o la imposibilidad práctica de ejercer derechos de defensa, contradicción o impugnación.

También se indicó que los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, regula es la suspensión de términos, cuyos efectos se traducen en que el tiempo transcurrido antes de la suspensión conserva validez y el conteo continúa después de levantada la medida, esto para los términos establecidos en la Ley de caducidad, prescripción o firmeza. Para que se entendieran suspendidos los términos cada entidad debía expedir un acto administrativo motivado en el que justificara la necesidad de suspenderlos, la relación de esa necesidad con la emergencia sanitaria y el alcance de la suspensión (total o parcial), y dicha facultad únicamente podía ejercerse durante la vigencia de la emergencia sanitaria y los términos se reanudaban una vez desaparecieran las circunstancias excepcionales que justificaron esta.

El artículo 817 del Estatuto Tributario establece, en términos generales, que la acción de cobro prescribe en cinco (5) años, en consecuencia, el efecto

Página 16 de 32



©STRELLER



jurídico, según lo manifestado por la Corte Constitucional, es que el término prescriptivo previsto en esa norma quedó suspendido durante el lapso comprendido entre la entrada en vigor del acto administrativo expedido por la autoridad que suspendió términos y el momento de su reanudación.

En desarrollo de las medidas adoptadas para enfrentar dicha emergencia, distintas autoridades nacionales y territoriales con fundamento en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidieron disposiciones tendientes a suspender temporalmente los términos de actuaciones judiciales y administrativas.

En el caso del Distrito de Cartagena, el Alcalde Distrital, con fundamento en las normas constitucionales y legales¹⁵ y lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, expidió los Decretos Distritales Nos. 0532 de 3 de abril de 2020 y 425 de 16 de abril de 2021, mediante los cuales se dispuso la suspensión de los términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo adelantados por la Secretaría de Hacienda Distrital, así

Decreto 532 de 3 de abril de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER TÉRMINOS en todas las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, con el fin de acotar las medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y contención de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19) a partir de la expedición del presente decreto, y hasta el día en el que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Primero. En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) Solicitudes de devoluciones y compensaciones, b) Respuestas a requerimientos especiales, c) Respuestas a emplazamientos previos por no declarar, d) Recursos de reposición, e) Recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa, f) Notificación de: (i) Requerimientos especiales, (ii) Emplazamientos previos por no declarar, (iii) Liquidaciones de revisión, (iv) Liquidaciones de aforo, (v) Liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones, (vi) Liquidaciones que determinan el impuesto predial, (vii) Autos admisivos e inadmisivos de los recursos de reconsideración, (viii) Resoluciones que resuelven recursos de reconsideración y revocatorias directas.

Los términos para resolver peticiones de exoneración o exclusión solo se suspenderán cuando para la decisión deba practicarse inspección ocular o cualquier otra prueba que exija para su práctica desplazamiento del interesado o funcionario, o surtir trámite ante otra autoridad.

Parágrafo Segundo. En materia de cobro coactivo, la suspensión de términos incluye: a) Peticiones de prescripción de la acción de cobro, b) Notificación de: (i) Mandamientos de pago, (ii) Resoluciones que deciden excepciones contra el mandamiento de pago, (iii) Resoluciones que resuelven peticiones de prescripción, (iv) Resoluciones que resuelven

¹⁵ Constitución Política: artículos 2, 209 y 315



8020111-1



peticiones de documentos e información, (v) Resoluciones que resuelven recursos de reposición.

Parágrafo Tercero: La duración de la medida de suspensión provisional de términos, señalada en el presente artículo se podrá prorrogar o en su defecto levantar en caso de que las causas que dieron origen a la misma se prolonguen, desaparezcan o simplemente se disponga lo contrario por autoridad competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión de términos prevista en el artículo anterior no impide que los contribuyentes, agentes de retención y autoretenedores cumplan en forma oportuna o extemporánea sus obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos del Artículo 39 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, publíquese el presente Decreto en la cartelera de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente Decreto, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, regirá a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Decreto 425 de 16 de abril de 2021:

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER los términos de las etapas procesales y trámites administrativos en materia tributaria y de cobro coactivo que se adelanten en la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, con el fin de acatar las medidas sanitarias para la prevención y contención del COVID-19, a partir de la expedición del presente Decreto y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con las consideraciones de este acto administrativo, en especial lo establecido en el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020. ^{AW}

PARAGRAFO PRIMERO. – En materia tributaria, la suspensión de términos incluye: a) Radicación y trámite de todas las etapas del proceso de devoluciones y compensaciones. b) Radicación y trámite de solicitudes de expedición de certificados de retención en la fuente respecto de los impuestos distritales c) Respuestas a requerimientos especiales. d) Respuestas a emplazamientos previos por no declarar. e) Respuesta a emplazamientos para corregir. f) Radicación y trámite de recursos de reposición. g) Radicación y trámite de recursos de reconsideración y solicitudes de revocatoria directa. h) Notificación de: (I) Requerimientos especiales, (II) Emplazamientos previos por no declarar, (III) Liquidaciones de revisión, (IV) Liquidaciones de aforo, (V) Liquidaciones por medio de las cuales se imponen sanciones, (VI) Liquidaciones que determinan el impuesto predial, (VII) Autos admisorios e inadmisorios de los recursos de reconsideración, (VIII) Resoluciones que resuelven recursos de reconsideración y revocatorias directas.

Los términos para resolver peticiones de exoneración o exclusión sólo se suspenderán cuando para la decisión deba practicarse inspección ocular o cualquier otra prueba que exija para su práctica desplazamiento del interesado o funcionario, o surtir trámite ante otra autoridad.

PARAGRAFO SEGUNDO. – En materia de cobro coactivo, la suspensión de términos incluye: a) Radicación y trámite de peticiones de prescripción de la acción de cobro. b) Notificación de: (i) Mandamientos de pago, (ii) Resoluciones que deciden excepciones contra el mandamiento de pago, (iii) Resoluciones que resuelven peticiones de prescripción, (iv) Resoluciones que resuelven peticiones de documentos e información, (v) Resoluciones que resuelven recursos de reposición.



802011-18



PARÁGRAFO TERCERO: Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La suspensión de términos prevista en el artículo anterior no impide que los contribuyentes, agentes de retención y autorretenedores cumplan en forma oportuna o extemporánea sus obligaciones formales y sustanciales.

ARTÍCULO TERCERO. – Para los efectos del Artículo 39 del Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, publíquese el presente Decreto en la cartelera de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, y para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el presente Decreto, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO CUARTO. – El presente acto administrativo, regirá a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De lo hasta aquí expuesto concluye el Despacho que las medidas de suspensión de términos administrativos dispuesta por el Distrito de Cartagena, a través de los Decretos 532 de 3 de abril de 2020 y 425 de 16 de abril de 2021, se expidieron con fundamento en los decretos que expidió el Gobierno Nacional investido de facultades extraordinarias mediante *Decretos Legislativos* bajo estados de excepción de Económica, Social y Ecológica, por lo tanto si tenían la virtualidad de suspender el término de prescripción de la acción de cobro previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

De la revisión efectuada a la Gaceta Oficial del Distrito de Cartagena de Indias, se constató el estado de los términos procesales y las actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Distrital. Al respecto, se identificaron los siguientes hitos temporales:

- Primer período de suspensión y levantamiento:** La suspensión decretada mediante el **Decreto 0532 de 3 de abril de 2020** fue levantada formalmente por el **Decreto 1439 de 17 de noviembre de 2020**, el cual entró en vigor a partir de la fecha de su expedición.
- Segundo período de suspensión y levantamiento:** Posteriormente, mediante el **Decreto 1288 de 26 de noviembre de 2021**, se ordenó levantar la suspensión de términos que había sido previamente dispuesta a través del **Decreto 0425 del 16 de abril de 2021**.

Por lo anterior se establece que los términos procesales, actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Distrital estuvieron suspendidos así:

Acto administrativo	Desde	Hasta
Decretos 0532 de 3 de abril de 2020 - Suspende	3/04/2020	16/11/2020





Decreto 1439 de 17 de noviembre de 2020- Levanta	17/11/2020	15/04/2021
Decreto 425 del 16 de abril de 2021- Suspende	16/04/2021	26/11/2021
Decreto 11288 de 26 de noviembre de 2021- Levanta	27/11/2021	

Contabilización del término de prescripción para el cobro del impuesto predial

De conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado fue establecido como tributo del orden municipal cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios, a través de su órgano ejecutivo, cuya base gravable será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual.

El Distrito de Cartagena de Indias mediante Decreto 0089 de 21 de enero de 2015, ampliado y aclarado por los Decretos No. 0649 de 22 de mayo de 2015 y 0803 de 19 de junio de 2015 de la Secretaría de Hacienda Distrital, implementó y reguló el sistema de liquidación facturación, acto administrativo fundamentado en la Ley 1430 de 2010, especialmente es su artículo 58, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, disposición que autoriza a los municipios y distritos a establecer un mecanismo de determinación oficial de los tributos territoriales denominado facturación, el cual prestará merito ejecutivo.

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias mediante Acuerdo No. 025 de 30 de diciembre de 2016, introdujo la determinación oficial por el sistema de facturación del impuesto predial en armonía con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y se dispuso:

ARTICULO 13. Adiciónese el artículo 78-1 del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006, el cual quedará así:

ARTICULO 78-1. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito liquidara a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación-factura se notificara mediante publicación en el registro o gaceta oficial del Distrito y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Distrito. No obstante la administración distrital para efectos de divulgación enviará la factura a la dirección del predio. Sobre esta Liquidación – factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito.





PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Distrital adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación-liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales y el sistema de notificación de la misma.

A su vez el Decreto No. 0810 de 9 de junio de 2023, por medio del cual se compila, remunera y ordena el Estatuto Tributario del Distrito de Cartagena de Indias, dispuso:

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Distrito liquidará a través de un acto administrativo denominado liquidación –factura, anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la identificación del sujeto pasivo y del bien inmueble objeto del impuesto predial unificado, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Administración Tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previo a la notificación de la factura la Administración Tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a la misma.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. Sobre esta liquidación factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito de Cartagena. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.





PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el propósito de mantener actualizado el sistema de información tributaria de los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, la Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en el presente artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Estatuto.

De lo hasta aquí expuesto se tiene que:

El Impuesto Predial Unificado es un tributo de orden municipal y distrital.

EL Distrito de Cartagena adoptó formalmente la liquidación oficial de este tributo mediante factura (según el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016) a través del Acuerdo No. 025 de 30 de diciembre de 2016, el cual se encuentra actualmente compilado en el Artículo 25 del Estatuto Tributario Distrital (Decreto No. 0810 de 2023).

La factura no es un simple recibo de pago o cuenta de cobro; es un acto administrativo de determinación oficial de la obligación tributaria, en el cual se determina plenamente al sujeto pasivo (contribuyente), al predio y el valor a pagar, cuya notificación se realiza a través de la inserción del acto en su página web y la publicación física en carteleras de la entidad.

Al ser la factura un acto administrativo, goza de presunción de legalidad y constituye título ejecutivo, lo que faculta al Distrito de Cartagena para iniciar procesos de cobro coactivo en caso de no pago.

- CASO CONCRETO

A través del presente medio de control la señora Luz Mireya Orta Ospino solicita la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. AMC-RES-001433-2022 de 19 de mayo de 2022 y AMC-RES-003986 de 24 de octubre de 2022, por medio de las cuales el Distrito de Cartagena de Indias — Secretaría de Hacienda Distrital— negó la ocurrencia del fenómeno prescriptivo respecto de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto predial unificado correspondientes a las vigencias fiscales 2015, 2016 y 2017 del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-09-0187-0017-000 y matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, reconociendo dicho fenómeno únicamente respecto de la vigencia 2014.

Refiere la demandante que, en el año 2022 elevó solicitud ante la Secretaría de Hacienda Distrital para que se declarara la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a las vigencias 2014, 2015, 2016 y 2017, al considerar que para ese momento la Administración no había ejercido oportunamente la acción de cobro respecto de tales obligaciones.



No obstante, mediante los actos administrativos demandados, el ente territorial accedió de manera parcial a la petición, declarando la prescripción únicamente respecto de la vigencia 2014 y negándola frente a las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Para sustentar dicha decisión, la Administración en los actos administrativos que son objeto de solicitud de nulidad en esta demanda, consideró que el término de prescripción de la acción de cobro se encontraba suspendido con ocasión de las medidas adoptadas durante la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, específicamente por la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, así como por los Decretos Distritales 0532 de 3 de abril de 2020 y 426 de 16 de abril de 2021, a través de los cuales se suspendieron los términos de los procesos y actuaciones administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo adelantados por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias.

Además alegó que respecto de la vigencia 2015 fue determinada mediante la liquidación factura No. 1540101011719892 con fecha de emisión 18 de enero de 2015, a la cual puede acceder en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Pero respecto de las vigencias 2016 y 2017 fueron determinadas mediante liquidación factura No. 1940101013912038 con fecha de emisión 19 de marzo de 2019, a la cual puede acceder en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Con fundamento en lo anterior, la entidad concluyó que el término de prescripción de la acción de cobro no había transcurrido respecto de las vigencias 2015, 2016 y 2017 y que, en consecuencia, aún se encontraba habilitada para ejercer válidamente las facultades de cobro sobre dichas obligaciones tributarias.

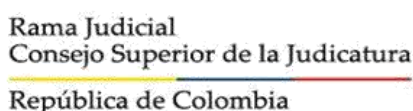
En el presente proceso quedó probado lo siguiente:

La señora Luz Mireya Orta Ospino es propietaria del bien inmueble ubicado en la transversal 46 No. 21-95 del barrio El Bosque en esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000¹⁶, con modo de adquisición adjudicación en remate según proceso ejecutivo rad **13001-40-30-013-2014-00289-00.**

El 18 de enero de 2015 la Alcaldía de Cartagena de Indias expidió acto administrativo de determinación de la deuda del impuesto predial vigencia 2015 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -

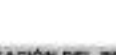
¹⁶ Pag.27-29, 02AnexosDemanda202300365





**Juzgado Décimo Tercero Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA**
Radicado 13001-33-33-013-2023-00365-00

163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000, mediante liquidación factura No. 1540101011719892¹⁷, así:





ALCALDIA MUNICIPAL
DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA

NOTA ADMINISTRATIVA DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA MEDIO AMBIENTE (SUCESIÓN
FACTURA) CODIGO GRUPO/FORMA VERSIÓN 0.3 VIGENCIA 20/06/2015
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 4480 - LEY 1430 DE 2010 - ACUERDO 1 DE 2011



LIQUIDACIÓN FACTURA No: 154201011719802
FECHA DE EMISIÓN: 18/01/2015

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. Referencia catastral: 01-06-0187-0017-000	3. Matrícula Inmobiliaria: 101D480045273	5. Espediente: 193326
4. Dirección: T 46 21 98		

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO

5. Área del terreno (M2): 193	6. Área Construida (M2): 665	7. Destino: 01
		8. Cubeto: 3

C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

9. Propietario: SANCHEZ BARRIOS MANUELA	10. Documento de identificación: 25999937
11. Dirección de notificación: T 46 21 98	
12. Municipio: CANTAGUANA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL	
13. Departamento: BOLIVAR	

D. LIQUIDACIÓN FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

VIGENCIA	CONCEPTO	AVLUD	DESTINO	TARIFA	IMPUESTO CARGO
2015	IPU	260.028.000	HABITACIONAL	4,5	1.330.626

E. LIQUIDACIÓN OFICIAL SOBRETASA MEDIO AMBIENTE - DESTINO

VIGENCIA	CONCEPTO	AVLUD	DESTINO	TARIFA	IMPUESTO CARGO
2015	SMA	260.028.000	HABITACIONAL	1,5	433.542

F. VALORES A PAGAR

14. VALOR A PAGAR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	1.330.626
15. VALOR A PAGAR SOBRETASA MEDIO AMBIENTE	433.542
16. INTERÉS EN MORA	0
17. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	260.125
18. VALOR TOTAL A PAGAR	1.474.043

Una vez vencida las fechas de pago se liquidará la tasa de interés mora vigente a las mismas.

Contra la presente liquidación factora, procede el recurso de reconsideración en los términos del artículo 300 del acuerdo 41 de 2006, el cual se interpondrá dentro de los dos meses siguientes a la notificación, la cual se realizará en los términos del artículo 6 del Acuerdo 1 de 2011, Decreto 0640 del 22/05/2010 y Decreto 0803 del 19/06/2015.



CARLOS JOSÉ GRANADILLO VÁSQUEZ
SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL

Acto administrativo factura que fue notificado por aviso en la página web el 19 de agosto de 2015¹⁸:

NOTIFICACION POR AVISO DE PAGINA WEB

Atendiendo a que el Decreto 0089 del 21 de enero de 2.015, ampliado y aclarado por los Decretos No 0849 de 22 de Mayo de 2015 y 0803 del 19 de junio de 2015 de la Secretaría de Hacienda Distrital; implementó y reguló el sistema de liquidación facturación, Acto administrativo, fundamentado en la ley 1430 de 2010, especialmente en su artículo 58, que modificó a su vez, al artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, disposición que autoriza a los Municipios y Distritos a establecer un mecanismo de determinación oficial de los tributos territoriales denominado facturación, el cual prestará mérito ejecutivo, normatividad que igualmente señala la forma de notificación de estos actos de determinación, estipulando que será por publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración de Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

De conformidad a todo lo anterior, y de manera particular a lo regulado por el artículo 58 ley 1430 de 2010, modificatorio del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el artículo 340 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 568 inciso 2 del Estatuto Tributario Nacional, mediante la presente publicación y para efectos de facturación de los impuestos territoriales del Distrito de Cartagena de Indias, se procede a realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes propietarios y/o poseedores de los actos de liquidación oficial emitidos por obligaciones pendientes del Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2012, 2011 y rezagos que se haya enviado a la dirección de los predios por medio de correo.

¹⁷ Pág 29, 16RespuestaRequerimientoProbatorio

¹⁸ Pág. 29. 16RespuestaRequerimientoProbatorio





Que de igual manera se procede a notificarse a los contribuyentes y/o poseedores que adeuden obligaciones de los años gravables 2013, 2014, 2015 y rezagos que no se haya emitido liquidación oficial a la fecha.

La publicación en el registro o gaceta Distrital y la inserción en la página Web de la presente notificación, se hace a los diecinueve (19) días del mes de Agosto de 2015.

Se le advierte al (los) deudor (es) que disponen de dos (2) meses después de notificada esta providencia para recurrir los Actos de Determinación, según lo establecido en los artículos 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, la cual una vez en firme constituirá el título que servirá de base para el recaudo por la vía administrativa coactiva.

El 19 de marzo 2019 la Alcaldía de Cartagena de Indias, expidió acto administrativo de determinación de la deuda del impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000, vigencias 2016 y 2017, mediante liquidación factura No. 1940101013912038¹⁹, así:

ACTO ADMINISTRATIVO DE DETERMINACIÓN DE LA DEUDA
DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE (LIQUIDACIÓN FACTURA)
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (LEY 44/1980 - LEY 18/1992) - ACUERDO 132/11 - ACUERDO 35/018
CÓDIGO: CUATRO-FRONT VERSIÓN 1.0 VIGENCIA: 20-04-2018

LIQUIDACIÓN FACTURA No: 1940101013912038
FECHA DE EMISIÓN: 18/03/2019 Página 1 de 1

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. Referencia catastral: 01-09-0187-0011-000 2. Matricula Inmobiliaria: 060-163236 3. Expediente: 180325

4. Dirección: T 46 21 95

B. INFORMACIÓN SOBRE EL ÁREA DEL PREDIO

5. Área del terreno (M2): 163 6. Área Construida (M2): 888 7. Destino: 01 8. Pisos: 3 9. Recuento IGAE:

C. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. Propietario: VERRARA OLIVERREZ ONEYDA-ISABEL 11. Documento de identificación: 4044434

12. Dirección de Notificación: T 46 21 95 14. Departamento: BOLIVAR

13. Municipio: CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

D. LIQUIDACIÓN FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

VIGENCIA	CONCEPTO	AVAJUO	DESTINO	TARIFA	IMPUESTO CARGO
2016	IPU	297.596.000,00	HABITACIONAL	6,90	1.338.846,00
2017	IPU	306.636.000,00	HABITACIONAL	6,90	1.674.596,00

E. LIQUIDACIÓN OFICIAL SOBRETASA MEDIO AMBIENTE

VIGENCIA	CONCEPTO	AVAJUO	DESTINO	TARIFA	IMPUESTO CARGO
2016	SMA	297.596.000,00	HABITACIONAL	1,50	446.394,00
2017	SMA	306.636.000,00	HABITACIONAL	1,50	459.954,00

F. VALORES A PAGAR VIGENCIAS DETERMINADAS

15. VALOR A PAGAR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	3.013.442
16. VALOR A PAGAR SOBRETASA MEDIO AMBIENTE	906.348
17. INTERÉS EN MORA	2.043.003
18. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	0
19. VALOR TOTAL A PAGAR	5.962.793

Una vez vencida la fecha de pago se liquidará la tasa de interés de mora vigente a las mismas.

Contra la presente liquidación factura procede el recurso de reconsideración en los términos de los Artículos 320 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 385 del Acuerdo 041 de 2006, el cual se interpondrá dentro de los dos meses siguientes a su notificación, lo cual se notificará en sus términos del Artículo 13 de Acuerdo 25/2015 y Decreto 1386/2017.

WILLIAM VALDERRAMA HOYOS
SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL
Poder notarial autorizado (Resolución Auto-Rad. 00116/2018)

Acto administrativo factura que fue notificado por aviso en la página web el 30 de abril de 2019²⁰:

¹⁹ Pág 31, 16RespuestaRequerimientoProbatorio
²⁰ Pág 32, 16RespuestaRequerimientoProbatorio





NOTIFICACION POR AVISO EN GACETA OFICIAL Y PAGINA WEB

Atendiendo que el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, autorizó a los municipios y Distritos a establecer un sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial unificado, el cual prestará mérito ejecutivo, y que tanto la citada norma, como el Acuerdo 025 de 2016 y el Decreto 1399 de 2017 establecen como forma de notificación de los actos de determinación su publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo Ente Territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, se procede a dar la referida publicidad.

De conformidad a lo anterior, mediante la presente publicación y para efectos de facturación de los impuestos territoriales del Distrito de Cartagena de Indias, se procede a realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes propietarios y/o poseedores que adeuden obligaciones del impuesto predial de los años gravables 2016 y 2017 que no se haya emitido liquidación oficial a la fecha.

La publicación en el registro o gaceta distrital y la inserción en la página WEB de la presente notificación, se hace a los treinta y un (30) días del mes de Abril de 2019.

Se advierte que el envío del acto que se haga a la dirección del contribuyente surte efectos de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Así mismo, se le hace saber que después de notificada esta providencia, el contribuyente disponen de dos (2) meses para recurrir los Actos de Determinación, según lo establecido en los Artículos 720 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, la cual una vez en firme constituirá el título que servirá de base para el recaudo por la vía administrativa coactiva.

El 2 de noviembre de 2021, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Cartagena ordenó citar a la señora Oneida Isabel Vergara Gutiérrez, del mandamiento de pago No. 005930 por concepto del no pago del impuesto predial unificado, de las vigencias año 2015, 2016 y 2017:

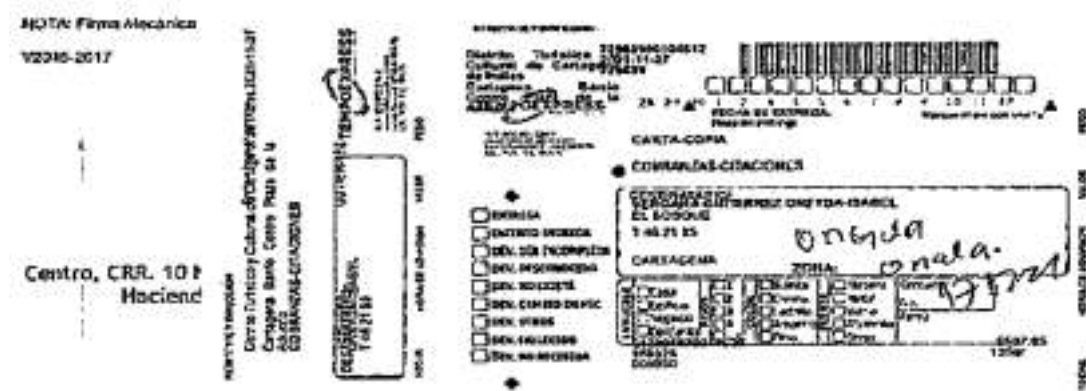
No. LIQUIDACIÓN FACTURA (Título ejecutivo)	FECHA	VIGENCIA	VALOR
1540101011719892	18/01/2015	2015	\$ 1.474.043
1940101013912038	19/03/2019	2016-2017	\$ 5.968.701



20210116



Citatorio enviado:



El 7 de febrero de 2022 la señora Luz Mireya Orta Ospino, con petición radicada No. EXT-AMC-22-OO11046, solicitó la prescripción del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental de las vigencias 2014 a 2017 del predio identificado con Referencia Catastral No. 01-09-0187-0017-000

El 31 de agosto de 2023 el Distrito de Cartagena de Indias, mediante Resolución No. 10000033785-23, concedió facilidad para el pago solicitada por la señora Luz Mireya Orta Ospino, de las obligaciones fiscales de impuesto predial y sobretasa del medio ambiente²¹, por las vigencias del impuesto predial y sobretasa del medio ambiente para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del bien inmueble identificado con referencia catastral Nro. 010901870017000.

De conformidad con estado de cuenta del impuesto predial unificado expedido por el Distrito de Cartagena de Indias, Consecutivo No.20250100269 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000²²,

²¹ Pág 11, 19RespuestaSolicitudProbatoria

²² Pág 9, 16RespuestaSolicitudProbatoria





ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
IMPUESTOS QUE SÍ SE VEN



ESTADO DE CUENTA DE CONTRIBUYENTE

Consecutivo: 20250100269

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Datos del Sujeto Impuesto	
Referencia Catastral Anterior:	01-09-0187-0017-000
Referencia Catastral Nueva:	01-09-00-00-0187-0017-0-00-00-0000
Matrícula Inmobiliaria:	060-163236
Dirección del Predio:	T 46 21 95
Estrato:	3-3
Avalúo del Predio:	\$558.515.000
Área de Terreno:	163
Área Construida:	572
Destino:	VIVIENDA-RESIDENCIAL

Propietario(s):	Documento de Identificación
LUZ MIREYA ORTEGA OSPINO	32624772

2018	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$0	\$0	\$0
2018	1	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE	\$0	\$0	\$0
2017	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$0	\$0	\$0
2017	1	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE	\$0	\$0	\$0
2016	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$0	\$0	\$0
2016	1	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE	\$0	\$0	\$0
2015	1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$0	\$0	\$0
2015	1	SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE	\$0	\$0	\$0

De lo probado en el expediente se puede concluir que:

El 2 de noviembre de 2021 la Secretaría de Hacienda Distrital expidió un citatorio dirigido a la señora Oneida Isabel Vergara Gutiérrez para efectos de surtir la notificación del Mandamiento de Pago No. 005930, librado por concepto de las obligaciones derivadas del impuesto predial unificado correspondientes a las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Sin embargo, no se puede establecer de manera cierta:

- La fecha de entrega efectiva del citatorio.
- La recepción por parte de su destinataria.
- La comparecencia para notificarse personalmente.
- La realización de la notificación por aviso en caso de no comparecencia.
- La fecha en que el mandamiento de pago quedó legalmente notificado.

En consecuencia, si bien está demostrado que la Administración inició actuaciones orientadas al cobro coactivo, no existe prueba suficiente que permita tener por acreditado que el Mandamiento de Pago No. 005930 fue debidamente notificado en los términos exigidos por la ley.

Lo anterior cobra especial importancia porque la sola expedición del mandamiento de pago no produce, por sí misma, los efectos jurídicos





asociados a su notificación. Corresponde a la Administración demostrar que dicho acto fue puesto en conocimiento del contribuyente conforme a las formas legalmente previstas, por lo que no podríamos afirmar que la solicitud de prescripción radicada el 7 de febrero de 2022, debió haber sido presentada como excepción dentro del proceso de cobro coactivo.

Resulta llamativo que al resolver dicha petición mediante los actos administrativos demandados, la Secretaría de Hacienda sustentó la improcedencia de la prescripción principalmente en la suspensión de términos derivada de la emergencia sanitaria por COVID-19, sin efectuar referencia alguna a la existencia del proceso de cobro coactivo y/o a la notificación en debida forma del mandamiento de pago expedido en noviembre de 2021.

Por lo que es procedente en esta instancia de conformidad con lo pretendido por en la demanda pronunciarse sobre la nulidad de las Resoluciones Nos. AMC – RES – 001433 –2022 de 19 de mayo de 2022 y AMC – RES – 003986 de 24 de octubre de 2022.

Ahora bien en lo referente al término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias derivadas del impuesto predial unificado correspondientes a la vigencia 2015, considera el Despacho que este transcurrió íntegramente antes de que la Administración ejerciera válidamente sus facultades de ejecución, sin que las medidas de suspensión de términos adoptadas durante la emergencia sanitaria tuvieran la virtualidad de impedir la consolidación del fenómeno prescriptivo.

Lo anterior porque si se tiene en cuenta la fecha de expedición de la factura que fue el 18 de enero de 2015 y notificada el 19 de agosto de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el 2 de septiembre de 2015 por lo tanto en principio los 5 años vencerían el 3 de septiembre de 2020, fecha en la cual los términos se encontraban suspendidos, por lo tanto, los términos corrieron así:

- Del 2 de septiembre de 2015 al 2 de abril de 2020²³= 4 años y 7 meses
- Del 17 de noviembre de 2020 al 17 de marzo de 2021²⁴

Por lo anterior la administración tenía hasta el 17 de marzo de 2021, para haber iniciado las gestiones de cobro del impuesto predial con vigencia de 2015.

²³ Los términos se suspenden por Decreto 0532 del 3 de abril de 2020

²⁴ Los términos se encontraban levantados desde Decreto 1439 de 17 de noviembre de 2020





Por el contrario, respecto de las vigencias 2016 y 2017, determinadas mediante liquidación factura expedida el 19 de marzo de 2019 y notificada el 30 de abril de 2019, no había transcurrido el término legal de cinco años para la fecha de la solicitud presentada por la contribuyente, por lo que la Administración conservaba la facultad de cobro respecto de dichas obligaciones.

Ahora bien, quedó probado en el expediente que a la demandante se le otorgó facilidad de pago de los valores del impuesto predial de varios años entre estos el 2016 y 2017, y además de conformidad con estado de cuenta de pago del impuesto predial de las vigencias 2015, 2016 y 2017 se encuentran en \$0, lo que constituye un reconocimiento expreso de la obligación por parte de la contribuyente y desistimiento de la pretensión de la declaratoria de prescripción de esas vigencias.

Por lo anterior pese a que para el Despacho los actos administrativos demandados son nulos parcialmente, pues se debió declarar la prescripción del cobro del impuesto predial vigencia 2015 del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060 -163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000, los dineros que la accionante hubiese cancelado por ese concepto constituyeron una aceptación de la deuda y una renuncia tácita a la prescripción. En este sentido el Consejo de Estado ha indicado²⁵:

“Como lo ha expuesto la Sala²⁶, el pago voluntario de una obligación prescrita puede entenderse como una renuncia tácita a la prescripción, si al momento de efectuarse, el deudor no hizo reproche al respecto -art. 2514 CC-19, tal como ocurrió en este asunto, porque si bien el 12 de diciembre de 2016 se solicitó el reconocimiento de la prescripción de la obligación, con posterioridad a la misma se procedió a realizar el pago -24 de marzo de 2017-, con el ánimo de acceder al beneficio otorgado frente a los intereses, lo que ahora no puede ser desconocido, porque no se le puede otorgar la connotación de pago forzado, por el hecho de estar sometido a un plazo determinado.”

En virtud de lo anterior:

Se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. AMC-RES-001433 de 19 de mayo de 2022 y AMC-RES-003986 de 24 de octubre de 2022, únicamente en lo concerniente a la negativa de declarar la prescripción de la acción de cobro respecto de la vigencia fiscal del año 2015 del impuesto

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Radicación: Demandante: Demandado: Temas: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 76001-23-33-000-2017-01377-01 [28321] SUPERGIROS SA MUNICIPIO DE YUMBO Solicitud de prescripción. Pago de obligación prescrita

²⁶ Sentencia del 24 de octubre de 2019, exp. 22982, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.





predial unificado correspondiente al inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-09-0187-0017-000.

Pero pese a la anterior, los dineros que la accionante hubiese cancelado por ese concepto constituyeron una aceptación de la deuda y una renuncia tacita a la prescripción, por lo cual no son objeto de devolución por parte del Distrito de Cartagena de Indias

Respecto de los años 2016 y 2017 se negarán las pretensiones

- COSTAS

Es de señalarse que hoy la condena en costas en la jurisdicción Contenciosa Administrativa se decide conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, normatividad que dispone que la parte vencida en juicio o en segunda instancia deberá cancelar las costas que su actuación ha causado. Significa lo anterior, que en materia de costas procesales la jurisdicción contenciosa administrativa pasó de tener un criterio subjetivo (Decreto 01 de 1984), a uno meramente objetivo (Ley 1437 de 2011).

Es de agregarse que el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso consagra que en caso de prosperar parcialmente las pretensiones el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de la decisión.

En este caso, los argumentos de la parte demandante no prosperaron en su totalidad y además la entidad demandada Distrito de Cartagena no compareció a este Despacho en ninguna de las etapas procesales, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena - Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. AMC-RES-001433 de 19 de mayo de 2022 y AMC-RES-003986 de 24 de octubre de 2022, únicamente en lo concerniente a la negativa de declarar la prescripción de la acción de cobro respecto de la vigencia fiscal del año 2015 del impuesto predial unificado correspondiente al inmueble identificado con la referencia catastral No. 01-09-0187-0017-000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia





SEGUNDO. Pese a la anterior declaratoria los dineros que la accionante hubiese cancelado por ese concepto constituyeron una aceptación de la deuda y una renuncia tacita a la prescripción, por lo cual no son objeto de devolución por parte del Distrito de Cartagena de Indias

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia

QUINTO. ORDENAR a Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia:

- 5.1. **REMITIR** los oficios que correspondan para que se lleve a cabo su cumplimiento (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- 5.2. **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ





Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACION
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00068-00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RADA CABARCAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio No.	0607

II. PRONUNCIAMIENTO

Habiéndose surtido la notificación del mandamiento de pago y vencido el término de ley sin que la parte ejecutada propusiera excepciones de mérito, procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos de ley para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

III. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA PATRICIA RADA CABARCAS, presentó demanda ejecutiva contra el DISTRITO DE CARTAGENA, en procura que se libre mandamiento ejecutivo contra el ente demandado, para que éste de cumplimiento a la obligación contenida en las Sentencias del 01 de diciembre de 2021 y 31 de agosto de 2023, expedidas por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente; providencia de fecha 30 de octubre de 2024, que liquida y aprueba costas.

1- HECHOS

La Causa Petendi se apoyó en los hechos que narra la demanda, así:

PRIMERO: El DISTRITO DE CARTAGENA, fue condenado en proceso Administrativo por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena - ACCION POPULAR Radicado No. 13001333300820210006800

SEGUNDO: Tribunal de Cartagena avalo dicha sentencia.

TERCERO: El DISTRITO DE CARTAGENA, fue condenado a pagar las costas del proceso arriba referenciado que se fijaron en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de la sentencia era de \$1.300.000.00 pesos colombiano.

CUARTO: En la actualidad el salario mínimo legal vigente más auxilio de transporte es de





\$1.623.500.00 pesos colombianos

QUINTO: La actora popular solicito por medio de su apoderado el pago directo de las costas y esta fue negada aduciendo una serie de requisitos.

En la actualidad el Distrito debe intereses por este monto que deben ser liquidados sumados al valor de las costas.

SEXTO: Amen de lo anterior, el DISTRITO DE CARTAGENA no ha cumplido con otros apartes de la sentencia que no son parte de esta acción pero que se pedirán a través de acción de cumplimiento

SEPTIMO: Que se paguen los interese de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2- PRETENSIONES

1-Que, se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la demandada, para que se paguen las costas de la sentencia.

2-Que se paguen los intereses de mora a partir de la ejecutoria de sentencia tazado en la tabla que establece la Ley.

3- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentó la presente acción en las normas del CPACA y del CGP.

4- TRÁMITE PROCESAL

El Despacho, mediante proveído de fecha 02 de octubre de 2025 procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

La entidad ejecutada DISTRITO DE CARTAGENA, fue notificada el 03 de octubre de 2025, a través de su buzón de correo electrónico y una vez transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado no propuso las excepciones cuanto se trata de título ejecutivo sentencia.

Por lo anterior, se encuentra el proceso para estudiar si procede emitir auto de seguir adelante la ejecución como lo indica el artículo 440 del C.G.P, conforme se entrará a explicar.

5- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

Transcurrido el término de traslado, el ente ejecutado propuso como excepciones de mérito las siguientes: “IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO CAUSADOS”, “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENERICA”, de allí que se proceda de conformidad al artículo arriba referenciado, 440 CGP, tal y como se detallará en el acápite correspondiente.





6- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿El DISTRITO DE CARTAGENA, dio cumplimiento a las Sentencias del 01 de diciembre de 2021 y 31 de agosto de 2023, expedidas por el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, y a la providencia de fecha 30 de octubre de 2024, mediante las cuales, se ordenó el pago de unas costas a favor de la demandante?

7- TESIS DEL DESPACHO

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la providencia que sirve de título base se obliga al DISTRITO DE CARTAGENA, al pago de suma de dinero por concepto de costas, obligación que no ha sido materializada por la ejecutada, lo que conlleva al incumplimiento, motivando ello la emisión del mandamiento de pago y el de seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

IV. CONSIDERACIONES

El presente proceso se ha tramitado en forma que permite decidir de fondo o de mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del ordenamiento procesal civil en sus artículos 75 a 77, al igual que las del art. 162 CPACA, y no comporta una indebida acumulación de pretensiones.

Este Despacho es competente para conocer la acción planteada tanto por la naturaleza del asunto, como por el monto de la obligación que se exige de manera forzosa.

A su vez, atendiendo lo dispuesto en el art. 306 CPACA que, al no señalarse otro procedimiento especial, se dará aplicación a lo estipulado en las normas del Código de General del Proceso, que en su artículo 422 establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

Página 3 de 6





sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, tal como se indicó en el acápite respectivo, la parte ejecutada DISTRITO DE CARTAGENA, formuló como excepciones de mérito las siguientes: “IMPROCEDENCIA DE COBRO DE INTERESES MORATORIOS NO CAUSADOS”, “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE PAGO DIRECTO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “GENÉRICA”, razón por la cual, debe de recordarse las limitantes impuestas por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 442 (aplicable por mandato del artículo 306 CPACA), el cual indica que: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”, por lo que se procede conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, vemos entonces que el articulado arriba citado establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, seguidamente entraremos a explicar las mismas.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a las anteriores calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple





por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento¹.

En hilo de lo expuesto, encontramos que el numeral 1 del artículo 297 CPACA, nos dice que para dicha codificación constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Frente a los lineamientos antes expuestos, no cabe la menor duda que el documento base de recaudo en el asunto sub judice, cumple con todas las exigencias que impone la ley, esto en cuanto a que sea CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, pues en la providencia que sirve de título base, se obliga al DISTRITO DE CARTAGENA, al reconocimiento y pago de sumas de dinero.

De otro lado, y tratándose de procesos ejecutivos, el art. 440 del C.G.P., señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo antes dicho, y habiéndose demostrado el cumplimiento de las exigencias legales para la existencia del título ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ente ejecutado.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con el Art. 188 del CPACA, y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No.PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2025. Lo anterior conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

¹ Sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Fecha: 3 de agosto de 2000. Radicación número: 17468. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDOGÓMEZ





TERCERO: Condenar en costas a la entidad demandada, las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan en un 3%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Firmado Por:
Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9014846c90cf1dba0268e2af97dd3dfca55a5e503313afbb61e18005f6e65e59**

Documento generado en 17/07/2026 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cartagena de Indias D.T y C., veintitrés de julio de dos mil veintiséis

Clase de proceso	APELACIÓN SENTENCIA – Nulidad y restablecimiento del derecho
Número de radicación	13001333300820200012201
Demandante	Armando Barrios Martínez
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Admite recurso de apelación
Auto número	176
Magistrado ponente	José Luis Otero Hernández

Por ser procedente, y al haberse interpuesto y sustentado oportunamente, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante el 28 de mayo de 2026 contra la sentencia del 13 de mayo del mismo año, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente la presente providencia al agente del Ministerio Público y, por estado, a los demás sujetos procesales. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifíquese.

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Luis Otero Hernandez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3655eb94237665906de7d47e945ee3e86b7b04edd90b8a1547a2712414e16f5e**

Documento generado en 23/07/2026 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13 001 33 33 004 2023 00384 00
Demandante	Aura Benedetti Rincón
Demandado	Distrito de Cartagena – Fondo Territorial de Pensiones
Auto Interlocutorio No.	379
Asunto	Resuelve excepciones previas – Fija fecha de audiencia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se encuentra pendiente resolver la excepción previa presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo el cual nace con la Resoluciones nros. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene derecho por el deceso de su compañero permanente.

En la contestación de demanda presentada por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (archivo 018) se formuló la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, traslado que la parte demandante descorrió (archivo 020)

III. CONSIDERACIONES

3.1Pronunciamiento sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Las excepciones previas tienen el propósito de controvertir el procedimiento atacando elementos que se constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal cuyo fin es que se logre dentro la etapa procesal procedente, una decisión de fondo. Sobre ese mismo hilo conductor, el Consejo de Estado ha indicado que tienen las siguientes características sobre las mismas:

“En primer lugar, es necesario precisar que las excepciones previas se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1. ° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la





etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo. También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características¹:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables².

El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 296 y 306 del CPACA, consagra la relación de argumentos de defensa que pueden plantearse como excepciones procesales o previas, el del trámite inadecuado, como se lee en el artículo 100 ibidem:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia."

La parte demandada sustenta la excepción previa de falta de competencia y de jurisdicción bajo el supuesto de que el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial, por lo que le correspondía el presente proceso a la jurisdicción ordinaria laboral:

*"Atendiendo lo anterior, se puede concluir que la jurisdicción contenciosa administrativa, no es la competente para conocer de este asunto, toda vez que, mi mandante no tuvo la calidad de servidor público con una relación legal y reglamentaria, al ser un **TRABAJADOR OFICIAL**, vinculado a la empresa, a través de un contrato de trabajo, desarrollando un cargo de **bombero en línea**, por lo tanto, lo cobijan las disposiciones del código sustantivo de trabajo y de las convenciones colectivas, suscritas entre el empleador y la organización sindical. En consecuencia, la ser un conflicto que versa sobre la seguridad social de un trabajador oficial, vinculado mediante contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la laboral ordinaria"³.*

La parte demandante recorrió el traslado de excepción previa, alegando que la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte demandada no debe prosperar, por cuanto conforme los artículos 103, 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011, el presente caso es del resorte de la Jurisdicción de la Contenciosa Administrativa y de competencia, en particular, de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que se trata de la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular y concreto que negaron el derecho pensional

¹ Tomado de William Hernández Gómez, "Excepciones previas – Art. 100 CGP" en Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas Ley 1437 de 2011. (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2015), 70.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), 18 septiembre de 2021.

³ Contestación de la demanda por la parte demandada visible en el archivo 018.



de mi mandante, en su calidad de compañera permanente del señor Eugenio Mercado.

Informó que no era cierto, puesto que en su opinión en este asunto no se suscita una controversia entre un trabajador oficial y la administración, pues reiteró, lo que se cuestiona es la legalidad de las decisiones adoptadas unilateralmente por la entidad territorial demandada, a través de las cuales rechazaron la solicitud de la demandante consistente en acceder a la sustitución pensional de su compañero permanente.

Así las cosas, procede el despacho a efectuar el correspondiente análisis de la excepción previa propuesta.

Ahora, en materia de jurisdicción y competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De igual manera, el numeral 1 del artículo 133 ibidem prevé como causal de nulidad procesal la que se configura «cuando el juez actúe en el proceso después de haber declarado la falta de jurisdicción o de competencia».

Declarada la falta de jurisdicción, el juez no puede continuar con el trámite del proceso, sino que debe remitirlo a la autoridad competente.

En el asunto bajo análisis, se está discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se denegó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene posible derecho por el deceso de su compañero permanente EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS y se resolvió recurso de reposición.

El Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2026, Magistrada Ponente Elizabeth Becerra Cornejo, radicación: 25000-23-42-000-2015-05446-01 (3538-2021) ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento



de la prestación es el criterio determinante para establecer la jurisdicción competente para conocer de la reclamación pensional.

En ese contexto, de la valoración probatoria antes expuesta se advierte que el señor Eugenio José Mercado, al momento de solicitar la acreencia pensional prestaba sus servicios en el Municipio de Cartagena, entidad territorial, tal como está dispuesto en resolución 116 de 1977 (folio 115 del archivo 032)

Precisado lo anterior, y como se indicó en el marco normativo de la presente decisión la jurisdicción contenciosa administrativa, es la llamada a conocer de la presente controversia.

También se debe tener en cuenta que la presente demanda se trata de la nulidad de unos actos de carácter particular y concreto que negaron el derecho pensional, cuyo causante se encontraba vinculado al Distrito de Cartagena, por lo que es otro factor para considerar la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer del presente asunto.

3.2 Fija fecha de audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que se había fijado fecha de audiencia inicial para el día 16 de julio de 2026, la cual no se pudo realizar por una situación médica de la Titular de este Despacho.

En ese sentido, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, es decir, utilizando los medios tecnológicos a disposición de esta judicatura, atendiendo la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR Distrito de Cartagena para que en el término de cinco (05) días aporte a este proceso Resolución No. 887 BIS del 22 de septiembre de 1976, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al señor EUGENIO JOSÉ MERCADO BARRIOS.

TERCERO: FIJASE el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), a las dos de tarde (02:00 p.m.), para la realización de la audiencia inicial de manera virtual, a través del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales





vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 180 ibídem. En caso de presentar inconvenientes en la conexión o link de ingreso, deberán comunicarse con el Despacho a través de los medios electrónicos y celulares habilitados con la debida anticipación.

QUINTO: RECONOCER personería a DAVID ANDRES SEGRERA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.437 y T.P 315.388 del C.S de la J. en calidad de apoderado principal especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y **RECONOCER** personería a JUAN ALFONSO MARTÍNEZ DONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.288.119 y T.P 164.115, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Jueza Cuarta Administrativa



©CENTRO-18

Firmado Por:

Maria Angelica Somoza Alvarez

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a821e92919a0e8c8de6c461255cb0c8c2943ff248252919e749b92f2b764e**

Documento generado en 16/07/2026 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 117.333.000,00

Valor económico indexado:

\$ 180.285.196,69

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2313142	
Fecha del registro: 2022-06-24	
Registrado por:	IVAN JOSE TORRES ARRAUTH (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001233300020190032200	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Despacho actual: Despacho 00 del tribunal administrativo de bolivar	
Fecha de admisión de la demanda: 2019-07-26	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-06-20	David Andres Segrera Uribe	
No figura		DOBLE VIA COMUNICACIONES S.A.		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2022-06-24	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	1143370833	JOSE CARLOS ESCALANTE BENAVIDES

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	005306	2017-12-28	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Sanción por inexactitud en el ICA. AMCRE005306 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2017-12-28

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION EN EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL

Pretensiones declarativas

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AMCRE005306 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2017.

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 117.333.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2022-12-21	ALTA	2036	Provisión contable	\$ 120.947.377,00	\$ 120.947.377,00	\$ 140.779.105,54	BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	IVAN JOSE TORRES ARRAUTH

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2019-07-26	2022-06-24	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		IVAN JOSE TORRES ARRAUTH	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2019-11-14	2022-12-13	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	IVAN JOSE TORRES ARRAUTH	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-08-19	2022-12-13	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	AUDIEINCIA INICIAL	IVAN JOSE TORRES ARRAUTH	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-10-29	2022-12-13	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	IVAN JOSE TORRES ARRAUTH	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-08-28	2024-09-24	FALLO	SUSTITUCION DE PODER	DESPACHO 02 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-20	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-19	2026-07-29	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:
Activo

Estado del proceso en su entidad:
Activo

Valor económico inicial:
\$ 570.000.000,00

Valor económico indexado:
\$ 625.134.486,47

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2646951
Fecha del registro:	2025-05-23
Registrado por:	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300420240006300
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	
Reparacion directa	
Despacho inicial:	Juzgado 04 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 04 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2024-11-26

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-11-26	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	8060103058	E.S.E HOSPITAL DE CARTAGENA DE INDIAS		DEMANDA DO	Activo	2024-12-09		
Cédula de Ciudadanía	45519097	CARMEN ORTEGA FERER		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	1002242223	DARLEM MALENA VALDELMAR PEREZ		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	73158042	JAVIER ARNULFO HERRERA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	1047367348	JENIFER MUÑOZ HERRERA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	1142923685	JESUS DANIEL PEREZ MUÑOZ		DEMANDA NTE				

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Cédula de Ciudadanía	73091153	JORGE LUIS PEREZ PUERTA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	73203097	LUIS MIGUEL PEREZ ORTEGA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	33102835	MARGELIS ESTHER OLIVERA TORRES		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Tarjeta de identidad	1047378935	KATERIN JOHANA PEREZ MUÑOZ

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-05-23	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	1143156146	MAOMAR MONTES MERCADO

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1 4 de diciembre de 2021 la menor Katherin Johana Perez Muñoz de 17 años de edad le comunico a su madre que presentaba alta fiebre y dolor de garganta, esta ultima manifestada al tragar saliva y tambien al comer alimentos solidos y liquidos, y dolor en el cuerpo.

2 el 5 de diciembre de 2021 a las 9 y 30 am se presentaron en la policlinica del barrio olaya para que atendieran a su hija Katherin Johana Perez Muñoz. Solamente hasta las 10 y 14 am del mismo día tuvieron acceso a una atención, por parte de la doctora Rossana Bermudez Lopez, medica de turno del establecimiento, a quien Jenifer Muñoz Herrera le manifestó los antecedentes de muerte por dengue en el sector en donde vivían y los síntomas de fiebre alta, dolor de garganta y malestar corporal que padecía la menor. Seguido a esto, la médica tratante solo diagnosticó para su hija: "amigdalitis aguda, no especifica" "enfermedad general" y prescribió los siguientes medicamentos: "dipirona sódica amp 2,5 gm iv; dexametaddsona amp 8 mg im y un revalador". Sumado a lo anterior, determinó que el estado de salud de Katherin Johana Perez Muñoz era leve. Por último, ordenó reposo en casa. Decisión que causó sorpresa a la madre de la menor porque no ordenó exámenes del dengue.

3 El 6 de diciembre del 2021, Katherin Johana Perez Muñoz, seguía sintiendo su cuerpo débil, con dolor de garganta y fiebre, aun tomándose los medicamentos prescritos por la Dra. Rossana Bermudez Lopez, la fiebre solo cedió un poco y el dolor de garganta también. Convencidas del diagnóstico realizado por la médica tratante de amigdalitis y fiebre como enfermedad general y en que su estado de salud era leve, permaneció en reposo Katherin Johana Perez Muñoz, tal como lo indicó la médica Rossana Bermudez Lopez. No obstante, a los síntomas anteriores se les sumó episodios de vómitos durante la noche.

4 El 7 de diciembre del 2021, Katherin Johana Perez Muñoz, amaneció con el cuerpo muy débil, los medicamentos

no hacían ningún efecto para controlar la fiebre, el dolor de garganta y los vómitos que se sumaron, por lo que la llevaron a la Policlínica del barrio Olaya a primera hora. No obstante, el vigilante, no las dejó pasar porque según no estaban atendiendo en el establecimiento, noticia que las tomó por sorpresa ya que no se había notificado a la comunidad de la no prestación del servicio y no se les dio una alternativa, por lo cual se dirigieron a la Clínica General del Caribe ubicada en el barrio Contadora de Cartagena, a la que llegaron a las 10 y 42 am.

5 La menor Katherin Johana Perez Muñoz, al llegar al servicio de urgencias de la Clínica General del Caribe presentaba bradicardia extrema sin respuesta, según la epicrisis realizada por la Clínica General del Caribe S.A. del 7 de diciembre del 2021. Posteriormente, se evidencia en la epicrisis que la paciente presentó paro cardiorrespiratorio, el cual activó el protocolo de reanimación cardiopulmonar avanzada y secuencia de estubación rápida, logrando la estabilización a los 20 min. Sin embargo, también la epicrisis reveló que la menor mostraba datos clínicos de choque y sangrado masivo introintestinal por boca y vía aérea, por lo que se hizo un sospechaje de dengue. Nuevamente a las 4 pm del 7 de diciembre del 2023, realiza otro paro cardio respiratorio tipo asistolia, por tal motivo los médicos proceden a reanimarla por 20 min sin éxito, a lo cual se declara la muerte de Katherin Johana Perez Muñoz como causa de shock por dengue

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2021-12-05

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: MUERTE POR INDEBIDA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

SubCausa: Presunto mal diagnostico de dengue que derivó en la muerte de la menor

Pretensiones declarativas

1 DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS del distrito de Cartagena y al DISTRITO DE CARTAGENA, por los daños morales y emergentes generados a JENIFER MUÑOZ HERRERA, JESUS DANIEL PEREZ MUÑOZ, LUIS MIGUEL PEREZ ORTEGA, DARLEM MALENA VALDELAMAR PEREZ, MARGELIS ESTHER OLIVERA TORRES, JAVIER ARNULFO HERERA, CARMEN YOLANDA ORTEGA FERRER y JORGE LUIS PEREZ PUERTA, consistentes en la pérdida de oportunidad que afectó las esperanzas de recuperación de la menor Katherin Johana Perez Muñoz en la atención suministrada el 5 y el 6 de diciembre del 2021, y que le produjo la muerte el 7 de diciembre del 2021.

2 CONDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CARTAGENA DE INDIAS del distrito de Cartagena, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales

Valor económico del proceso: "Indeterminado"

Genera erogación económica: Si

Estimación económica:

\$ 570.000.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-15	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 537.574.631,00	\$ 593.397.610,97	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

E.S.E HOSPITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-04-23	ALTA	2030	Provisión contable	\$ 445.985.267,00	\$ 445.985.267,00	\$ 615.490.910,09	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-11-26	2025-05-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-26	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-09	2026-04-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO	E.S.E HOSPITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
2025-02-14	2025-07-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-18	2025-07-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-05	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO DE CITACION A TERCEROS	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:
Activo

Estado del proceso en su entidad:
Activo

Valor económico inicial:
\$ 1.908.355,00

Valor económico indexado:
\$ 2.083.410,99

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2608195
Fecha del registro:	2024-12-13
Registrado por:	ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300820240029800
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2024-12-03

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-12-03	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	860525148	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		DEMANDA DO	Activo		VALENTINA OSORIO PALACIO	
Número de identificación tributaria	830053105	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		DEMANDA DO	Activo	2025-11-25	KAREN YINED RAMIREZ ALFONSO	
Número de identificación tributaria	899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMPARTIDO		DEMANDA DO	Activo			
Cédula de Ciudadanía	45764439	YENY RAMIREZ MENDEZ		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2024-12-13	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Cédula de Ciudadanía	1094918910	KELY JOHANA SANTA ALAPE

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
ACTO FICTO	00	2022-02-16	
ACTO FICTO	00	2023-02-25	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. EL 08 DE OCTUBRE DE 2021, LA PARTE DEMANDANTE LE SOLICITÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUS CESANTÍAS.
2. MEDIANTE CARTAR2021000108 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA ENTIDAD DEMANDADA RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A LA PARTE DEMANDANTE.
3. EL 11 DE FEBRERO DE 2022, LA ENTIDAD DEMANDADA REALIZÓ EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A LA PARTE DEMANDANTE.
4. EL 16 DE JUNIO DE 2022, LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS, POR EXCEDER EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006.
5. LA ENTIDAD DEMANDADA NO HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD
6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA AL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2023-02-25

¿El proceso está relacionado con NO

hechos de corrupción?:

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	SANCION MORATORIA POR INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO TARDIO DE CESANTIAS PARCIALES Y/O DEFINITIVAS - LEY 244 DE 1994 MODIFICADA POR LEY 1071 de 2006

Pretensiones declarativas

1. EL 08 DE OCTUBRE DE 2021, LA PARTE DEMANDANTE LE SOLICITÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUS CESANTÍAS.
2. MEDIANTE CARTAR2021000108 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2021, LA ENTIDAD DEMANDADA RECONOCIÓ Y ORDENÓ EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A LA PARTE DEMANDANTE.
3. EL 11 DE FEBRERO DE 2022, LA ENTIDAD DEMANDADA REALIZÓ EL PAGO DE LAS CESANTÍAS A LA PARTE DEMANDANTE.
4. EL 16 DE JUNIO DE 2022, LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ A LA ENTIDAD DEMANDADA EL PAGO DE LA

SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS RECONOCIDAS, POR EXCEDER EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY 244 DE 1995 MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 1071 DE 2006.

5. LA ENTIDAD DEMANDADA NO HA DADO RESPUESTA A LA SOLICITUD

6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA AL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 1.908.355,00	\$ 1.908.355,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales** Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 1.908.355,00 \$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales** Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 2.083.410,99 \$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 1.908.355,00 PESOS, por un valor económico de \$ 1.908.355,00

Calificación del riesgo y provisión contable

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-05-04	REMOTA	2026	No se registra	\$ 0,00	\$ 1.974.842,00	\$ 2.051.271,45	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	KAREN YINED RAMIREZ ALFONSO
2026-04-22	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 2.001.466,00	\$ 2.051.271,45	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ
2026-03-05	ALTA	2026	Provisión contable	\$ 1.908.355,00	\$ 1.954.710,00	\$ 2.029.406,23	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	ALTO	ALTO	DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-04-28	REMOTA	2029	No se registra	\$ 0,00	\$ 1.502.996,00	\$ 1.958.409,09	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	VALENTINA OSORIO PALACIO

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-15	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 1.866.513,00	\$ 1.977.640,22	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-12-03	2024-12-13	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2024-12-03	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-13	2025-07-22	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANDRES FELIPE PIRATOBA MUÑOZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2025-02-11	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	CONSTESTACIÓN DEMANDA Y PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-03-10	2025-07-22	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANDRES FELIPE PIRATOBA MUÑOZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-05-22	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, Y LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA SE ESTUDIARÁ AL MOMENTO DE LA SENTENCIA	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-23	2025-09-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-04-28	2026-05-04	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		KAREN YINED RAMIREZ ALFONSO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-04-28	2026-05-04	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		DIEGO ALBERTO CARVAJAL CONTENTO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2026-04-28	2026-05-04	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMPARTIDO
2026-04-28	2026-05-04	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-13	2026-05-26	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	RECURSO PRESENTADO POR LA CONTRAPARTE	ANDRES DAVID GOMEZ RAMOS	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-07-15	2026-07-15	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		KAREN YINED RAMIREZ ALFONSO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-16	2026-07-29		AUTO QUE RESUELVE DE FONDO EL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA		FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMPARTIDO		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA		DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 20.605.160,00

Valor económico indexado:

\$ 31.015.587,28

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2646973	
Fecha del registro: 2025-05-23	
Registrado por: RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)	
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300820200012200	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 08 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 08 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2020-11-04	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2020-11-04	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	73079325	ARMANDO BARRIOS MARTINEZ		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-05-23	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73097988	FERNANDO MARIMON ROMERO

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	AMC-OFI-0150667-2019	2019-11-29	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Mi representado se desempeña como bombero del Distrito de Cartagena, en el cargo 047 BOMBERO C475 Grado G05.

El salario básico, para el año 2017, un millón quinientos seis mil seiscientos sesenta y un pesos

La jornada ordinaria laboral sobre la cual el Distrito de Cartagena está pagando la remuneración mensual de mi mandante, sus prestaciones sociales, sus aportes a la seguridad social y todos aquellos pagos sobre los cuales pueda tener incidencia el valor de la hora ordinaria de trabajo, es de 240 horas mensuales.

El demandante actualmente cumple su trabajo mediante un sistema de turnos de 24 horas de labor por 48 horas de descanso, propio de un servicio público esencial.

La jornada laboral ordinaria de los bomberos, por disposición del inciso primero del artículo 33 del decreto 1042 de 1978 es de 190 horas mensuales, a razón de 44 horas semanales.

Adicionalmente, mi mandante labora 50 horas extras mensuales que no están siendo remuneradas, pues según lo ha entendido el Distrito de Cartagena, la jornada laboral de los bomberos es de 240 horas mensuales y le agregan, a esa jornada ordinaria laboral, 50 horas extras, para un total de 290 horas mensuales.

El correcto y constitucional entender de la preceptiva establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, nos lleva a concluir que hay una diferencia entre el valor de la hora ordinaria que paga el Distrito y lo que debe pagar, y que esta diferencia tiene incidencia salarial.

Mis representado presentó solicitud al Distrito de Cartagena, solicitando el reconocimiento y pago de una reliquidación, pues consideró que no estaba siendo remunerado conforme a lo establecido en el decreto 1042 de 1978, la cual se le asignó la radicación interna EXTAMC190097863.

El Distrito de Cartagena negó, en su totalidad, lo deprecado por mi poderdante, por considerar que se le estaba liquidando, y pagando, conforme a los parámetros legales. La respuesta fue dada mediante el acto contenido en el oficio AMCOFI01506672019 del 29 de noviembre de 2019, emanado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, suscrito por MARGARITA CASAS COTES, en su condición de Directora Administrativo de Talento Humano.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, con la finalidad de agotar el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el día 29 de julio de 2020.

Se declaró por agotada la conciliación prejudicial, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, según consta en la constancia del 23 de septiembre de 2020.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2019-11-29

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIO
SubCausa: reliquidacion por indebida aplicacion del decreto 1042 de 1978

Pretensiones declarativas

DECLÁRESE la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0150667-2019 del 29 de noviembre de 2019, emanado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, suscrito por MARGARITA CASAS COTES, en su condición de Directora Administrativo de Talento Humano; mediante el cual se niega el reconocimiento, y pago, de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978, según fue expuesto en la petición EXT-AMC-19-0097863.

DECLÁRESE que la Jornada laboral ordinaria aplicable a mis representados es la establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, es decir, 190 horas mensuales, 44 semanales, tal y como ha sido interpretada por el Consejo de Estado en la línea jurisprudencial que fundamenta esta demanda.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 20.605.160,00	\$ 20.605.160,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 20.605.160,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 31.015.587,28	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:
\$ 20.605.160,00 PESOS, por un valor económico de \$ 20.605.160,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-16	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 27.881.641,00	\$ 29.440.985,57	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2020-11-04	2025-05-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-11-04	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-12-16	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-02-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-03-23	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO NUEVO APODERADO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-03-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-03-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-04-21	2025-08-14	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-27	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-10	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	APALZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-02-26	2025-08-14	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-27	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-27	2025-09-30	PRUEBAS	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-02	2025-09-30	PRUEBAS	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-11	2025-09-30	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-13	2026-05-27	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-12	2026-06-28	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-12	2026-07-29		PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 785.883.000,00

Valor económico indexado:

\$ 1.213.423.164,74

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2373129	
Fecha del registro: 2022-11-24	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001233300020180066900	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Despacho actual: Despacho 00 de la seccion cuarta del consejo de estado	
Fecha de admisión de la demanda: 2019-05-14	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-09-26	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	8301292898	SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2022-11-24	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73154001	ALFREDO MANUEL VEGA BERRIO

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	2820	2017-07-26	

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	3002	2018-08-27	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

la sociedad SONACOL S.A.S conformó e hizo parte del consorcio VÍAS DEL CARIBE, para la construcción de un tramo del corredor de TRANSCARIBE S.A., desde el sector El Amparo hasta el sector urbanización Anita, en la ciudad de Cartagena. (Ver anexo documento de constitución del consorcio).

3.2. Las actas de obra datan de agosto de 2009 a julio de 2012, con terminación del contrato en fecha 27 de diciembre de 2010. (Ver actas anexas).

3.3. SONACOL pagó impuesto de industria y comercio "ICA" en Cartagena, únicamente por la actividad realizada en el consorcio Vías del Caribe.

3.4. SONACOL, por estar registrada ante la Secretaría de Hacienda Distrital, en cumplimiento de su deber, procedió con la presentación de la declaración de ICA, con un impuesto neto a pagar de treinta y un mil pesos (\$31.000) en el año gravable 2014, siendo presentada el día 4 de agosto de 2015.

3.5. La Secretaría de Hacienda mediante la Oficina de Fiscalización emitió el Requerimiento Especial No. AMC-OFI-0019568-2017 del 6 de marzo de 2017 (en adelante el "Requerimiento Especial").

3.6. El anterior acto propone una modificación de la liquidación privada, considerando erradamente que existen exclusiones de ingresos obtenidos fuera de Cartagena que no

3.8. SONACOL presentó el día 27 de noviembre de 2017, recurso de reconsideración, desvirtuando la anterior resolución y aportando lo pertinente. El recurso presentado fue resuelto a través de Resolución AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018

3.11. Conforme con el hecho anterior, los actos acusados están falsamente motivados y violan el derecho de defensa y contradicción, al no establecer la razón del desconocimiento de las sumas pagadas en otras jurisdicciones.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2018-08-27

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

SubCausa: Falsa motivados y violacion al derecho de defensa y contradicción

Pretensiones declarativas

Sírvase DECLARAR LA NULIDAD de la totalidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Secretaría de Hacienda Distrital (en adelante "las Resoluciones" o "los actos acusados"):

Resolución No. AMC-RES-003002-2018 del 27 de agosto de 2018, expedida por el secretario de Hacienda Distrital.

Resolución No. AMC-RES-002820-2017 del 26 de julio de 2017, expedida por el asesor código 105 grado 47, de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la totalidad de las citadas resoluciones a título de restablecimiento del derecho se declare en firme la declaración de ICA presentada por SONACOL, y se condene al Distrito de Cartagena a devolver cualquier valor que hubiera recibido como pago de las sumas establecidas en las

Resoluciones acusadas, junto con sus respectivos intereses a la tasa correspondiente.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 785.883.000,00	\$ 785.883.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 785.883.000,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 1.213.423.164,74

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 785.883.000,00 PESOS, por un valor económico de \$ 785.883.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2022-11-24	ALTA	2024	Provisión contable	\$ 907.270.103,00	\$ 907.270.103,00	\$ 917.137.650,84	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	KATHERINE ANAYA SANTIAGO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2019-05-14	2022-11-24	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2019-09-27	2022-11-24	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		KATHERINE ANAYA SANTIAGO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-02-07	2023-03-11	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	SE REALIZO AUDEINCIA DE PRUEBAS Y SE CERRO DEBATE PROBATORIO. SE ORDENO CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR	KATHERINE ANAYA SANTIAGO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2023-02-14	2023-03-11	PRUEBAS	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	CONVOCAR a las partes, para llevar a cabo la Audiencia de pruebas, la cual se realizará el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30) a.m.	KATHERINE ANAYA SANTIAGO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-03-07	2023-03-13	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	se cerro debate y se corrio traslado para alegar	KATHERINE ANAYA SANTIAGO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-03-17	2023-03-22	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		KATHERINE ANAYA SANTIAGO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-06-28	2025-08-20	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 05 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-04-04	2025-08-20	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 05 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	APELACIÓN DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-04-04	2025-08-20	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 05 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	APELACIÓN DEMANDANTE	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-04-28	2025-08-20	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 05 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-09-26	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-05-16	2025-08-20		AL DESPACHO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-07-31	2025-08-20		AUTO QUE DA TRAMITE	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO	AUTO REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-13	2025-08-20		AL DESPACHO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO	PASA A DESPACHO INFORMANDO QUE APODERADO DEL DISTRITO ENVIÓ EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REQUERIDO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-04-27	2026-04-29		AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	DESPACHO 04 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-14	2026-05-27		AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	DESPACHO 01 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-18	2026-06-28		AL DESPACHO CON PROYECTO DE FALLO	DESPACHO 04 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-18	2026-07-29		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		
SEGUNDA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 142.350.000,00

Valor económico indexado:

\$ 175.090.500,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI:	2730212
Fecha del registro:	2026-03-27
Registrado por:	DIANA MARCELA MARRUGO JARABA (DEPARTAMENTO DE BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300720250005900
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 07 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 07 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2025-11-28

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480059	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-03-17	DIANA MARCELA MARRUGO JARABA	
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-11-28	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	899999239	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL		DEMANDA DO - LITISCONS ORCIO	Activo	2026-07-02	LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR	
Cédula de Ciudadanía	45491831	BEATRIZ EUGENIA CABALLERO CABARCAS		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
No figura	NA NA	

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-03-27	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73111858	CARLOS ADOLFO SERNA DIAZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
ACTO FICTO		2021-02-09	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Los demandantes alegan haber en la Asociación para la reeducación de los menores del Departamento de Bolívar, meidnate la junta directiva se aprovo la disolución y liquidación de ASOMENORES, terminando asi el contrato laboral de manera anormal .

Se nombro un agente liquidador quien asumio la cara con relaición a los aportes en la liquidación de ASOMENORES.

Que la Gobernación de Bolívar se comprometio a aportar un dinero para la liquidación de ASOMENORES

Los demandantes requirieron a ASOMENORES el pago de la indemnización por despido injusto.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2021-03-04

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Causa: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE TRABAJADOR OFICIAL

SubCausa: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

Pretensiones declarativas

Que se condene a ASOMENORES, la Departamento de bolívar, Distrito de Cartagena a reconocer el despido injusto que acaecio el 30 de noviembre del 2019

Que se condene a las entidades a pagar la indemnización por despido injustificado

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Salarios minimos mensuales	100,00	\$ 142.350.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 142.350.000,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 175.090.500,00	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:
100,00 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, por un valor económico de \$
142.350.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-23	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00		\$ 175.090.500,00	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	DIANA MARCELA MARRUGO JARABA

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-05-28	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00		\$ 175.090.500,00	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	David Andres Segrera Uribe

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-14	ALTA	2029	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 175.090.500,00	ALTO	ALTO	ALTO	ALTO	LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-11-28	2026-05-08	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-11-28	2026-03-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA MARCELA MARRUGO JARABA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
2026-03-17	2026-03-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA MARCELA MARRUGO JARABA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
2026-05-07	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-11	2026-06-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	DIANA MARCELA MARRUGO JARABA	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-23	2026-06-28	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-23	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-02	2026-07-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - NIVEL CENTRAL

Estado del proceso:
Activo

Estado del proceso en su entidad:
Activo

Valor económico inicial:
\$ 0,00

Valor económico indexado:
\$ 0,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2600029	
Fecha del registro: 2024-11-18	
Registrado por: RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)	
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301020240025600	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Proteccion de los derechos e intereses colectivos	
Despacho inicial: Juzgado 10 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 10 administrativo de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2024-10-31	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-07-29	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	73087358	IVAN CRUZ SEÑA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	1044913289	LUISA FERNANDA PAJARO BELTRAN		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	1048434829	MARIOXIS CLARETH MENDOZA CUESTA		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	45767061	MARTHA LUCIA PEÑALOZA RUIZ		DEMANDA NTE				

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Manifiestan los accionantes que, en la pavimentación nueva que hicieron entre la vía sentido Bertha Gedeón de baladí y corredor de carga, se encuentra ubicado un colegio de niños llamado, FROBEL el cual se encuentra el peligro precisamente porque los niños y los padres con sus niños no pueden pasar , las personas que transitaran por el sector NO RESPETA LAS CEBRAS por ende a su juicio, las autoridades competente en el distrito mayor de Cartagena de indias DEBEN COLOCAR REDUCTORES DE VELOCIDAD PORQUE LAS CEBRAS NO SON RESPETADAS.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2024-10-30

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: VIOLACION O AMENAZA AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

SubCausa: Presunta violación a los derechos e intereses colectivos.

Pretensiones declarativas

PRIMERO: SOLICÍTESE, Al doctor DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ en calidad de Alcalde Mayor de Cartagena de Indias para que en el marco de sus funciones realice las actuaciones que correspondan para satisfacer la necesidad de la Comunidad.

SEGUNDO: SOLICÍTESE, al doctor JOSE RAYMUNDO RICARUTE GOMEZ, en calidad de Director del DATT o quien haga sus veces para que realice un operativo de control en la zona objeto de la reclamación por parte de la comunidad, así mismo SOLICÍTESE al doctor HEBERT JOSÉ RICO ROYERO, en calidad de subdirector para que despliegue la fuerza operativa del DATT y despliegue las actuaciones para evitar el uso indebido del espacio público como parqueadero.

TERCERO: SOLICÍTESE la coadyuvancia de la Doctora ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO en calidad de Personera del Distrito Mayor de Cartagena y al doctor JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ en calidad de Defensor de Pueblo para que ambos como ministerio público COADYUVEN de manera conjunta la solicitud deprecada por la comunidad de conformidad con lo requerido.

CUARTO: SOLICÍTESE, a la Doctora TANNIS ROCIO PUELLO MIRANDA en calidad de Gerente de Espacio Público y Movilidad para que despliegue todas las actuaciones que correspondan para garantizar la vida de los menores.

SÉPTIMO: SOLICÍTESE, al Doctor WILMER ENRIQUE IRIARTE RESTREPO, en calidad de Secretario de Infraestructura para que realice las actuaciones y así proceder a dar el aval respectivo con el DATT para la colocación de los reductores de velocidad en la zona.

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 0,00

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-10-31	2024-11-18	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-29	2024-12-10	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-01-29	2025-07-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE DA TRAMITE	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUTO REQUIERE AVISO A LA COMUNIDAD SOBRE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-07-29	2026-07-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-23	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 391.063.534,00

Valor económico indexado:

\$ 411.540.395,10

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2683119	
Fecha del registro: 2025-09-29	
Registrado por: RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)	
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301420230035800	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 14 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 17 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2025-06-27	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-06-27	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	45538822	ROSALBA POLO GARCIA		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-09-29	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73006341	MARCEL ENRIQUE JIMENEZ PEREZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	MC-OFI-0099074-2023	2023-07-05	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

4.1. Mi poderdante fue vinculada ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, por el periodo y años antes señalados en forma CONTINUA E ININTERRUMPIDA, año tras año, desarrollando actividades administrativas, que corresponde a la FUNCIÓN MISIONAL de la entidad.

4.2. Entre la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA y mi poderdante existió una relación laboral, fundamentada en supuestos contratos de prestación de servicio, desarrollando funciones de carácter permanente del giro ordinario de dicha entidad, en forma continuada, repito, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, por lo que la verdadera relación existente es de tipo laboral conforme lo señalan entre otras en la Sentencia C-614 2009, así como en la reitera jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

4.3. En la relación entre las partes, se dieron los elementos necesarios para que se estructurara un contrato de trabajo tales como: i subordinación: a la cual estuve sometida al cumplir horarios de trabajo, instrucciones de un superior y la entera disponibilidad la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, quedando claro, que no actuaba por cuenta propia; ii prestación personal del servicio: es evidente, que yo ejecutaba en forma personal y directa las funciones que impartía el contratante, es decir, cumplía las ordenes que se impartían, todo ello, en procura de facilitar la labor de los otros miembros del equipo y con el único fin de lograr el cumplimiento de funciones de la entidad, iii y por último la contraprestación, representada en el salario que recibía.

4.4 La entidad accionada, disfracó inicialmente la relación laboral con contratos de prestación de servicios sucesivos, de diferentes fechas, valores, números y duración, suscritos directamente con mi poderdante y, nunca reconoció ni cancelo cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, primas de vacaciones, vacaciones, aportes a pensión y salud, conceptos a los que legalmente tenía derecho mi mandante, por el tiempo en que estuvo vinculada a través de los llamados contratos de prestación de servicios.

Las labores desarrolladas por el accionante eran las mismas que las de los funcionarios de planta cumpliéndose los tres elementos de la relación laboral, prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.

4.5 Mi poderdante, durante todo el tiempo en que estuvo vinculado a la entidad accionada, estuvo sujeto al cumplimiento de horarios de trabajo, debiendo cumplir el siguiente de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 P.M a 6:00 PM.

4.6 Durante el tiempo en que mi poderdante prestó sus servicios a la accionada, no podía ausentarse ni dejar de asistir injustificadamente al lugar de trabajo y en los horarios señalados, debiendo previamente para poder ausentarse o dejar de asistir, obtener permiso de su jefe inmediato.

4.7 La prestación del servicio por parte de mi mandante para con la entidad demandada, fue continua, obsérvese que los contratos casi todos son seguidos y en ocasiones la interrupción entre los contratos no superaba siquiera los cinco días, y dentro de dicha interrupción mi poderdante se veía en la obligación de asistir al lugar de trabajo y seguir realizando las labores asignadas.

4.8. La entidad accionada, utilizando la figura del contrato de prestación de servicios, en el caso de mi mandante, lo que pretendía era evadir el pago de las prestaciones sociales, a que por ley tiene derecho mi poderdante, y fue así ello que nunca le pagó a mi mandante cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, Primas de vacaciones, vacaciones, aportes a pensión y salud, conceptos a los que legalmente tenía derecho, al igual que le hacía retenciones en la fuente, que le afectaban el monto del salario devengado por mi mandante, y bajo esa figura la desvinculo sin indemnización por despido injusto.

4.9. Que mediante derecho de petición radicado EXT-AMC-23-0054948 de fecha 05 de Mayo de 2023, mi poderdante, presento solicitud o reclamación de reconocimiento del CONTRATO REALIDAD y el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones,

primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejados de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, dotación y uniformes, horas extras, recargos nocturnos, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde el momento de la desvinculación hasta que se paguen totalmente los conceptos reclamados, los anteriores emolumentos deben ser debidamente indexados, desde la fecha de su causación, hasta el momento en que efectivamente se cancelen, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sobre el particular.

4.10. Que la entidad accionada, mediante Oficio AMCOFI0099074-2023 de fecha 05 de julio de 2023, notificado mediante correo electrónico el 6 de julio de 2023, suscrito por la Dra. LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO directora del Fondo de Pensiones, y el consiguiente restablecimiento del derecho, que dio respuesta negativa a la reclamación de mi mandante, negando lo pretendido, con el argumento que la vinculación entre mi poderdante y la entidad, estuvo basada en un contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual es un absurdo y un tema superado, por las decisiones del Consejo de Estado, quien en los procesos adelantados por separados por las señoras HAMAL TOM DE CARMONA y LUISA DEL PORTILLO, contra la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, obtuvieron sentencias favorables y es una situación fáctica, a la presentada por la señora ROSALBA POLO GARCIA, que lo que provoca es causar un detrimento patrimonial de dicha entidad, toda vez que cada día que pasa la obligación se va encareciendo, pudiéndose incluso generar juicios de responsabilidad fiscal, por este hecho.

4.11. Como la entidad accionada, no pagó las prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante, se causó la sanción moratoria, la cual se debe liquidar con base en el último salario devengado.

4.12. La entidad accionada, se encuentra en mora de cancelar las cesantías, y demás prestaciones sociales a ROSALBA POLO GARCIA, hecho este que la obliga, a indemnizar a mi poderdante por el no pago oportuno de las mismas, en la cuantía equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2006-02-03

¿El proceso está relacionado con NO

hechos de corrupción?:

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD

SubCausa: ELEMENTOS CONTRATO DE TRABAJO

Pretensiones declarativas

Se sirva decretar la nulidad o revocatoria del del Acto Administrativo contenido en el Oficio AMC-OFI-0099074-2023 de fecha 05 de julio de 2023, notificado mediante correo electrónico el 6 de julio de 2023, suscrito por la Dra. LISSETTE PATRICIA RODELO CAMACHO directora del Fondo de Pensiones, y el consiguiente restablecimiento del derecho, y el consiguiente restablecimiento del derecho.

Se sirva declarar que entre mi poderdante y la accionada existió una relación legal y reglamentaria irregular, y como consecuencia de ello se dio nacimiento al CONTRATO REALIDAD, y de las anteriores declaraciones, se dé el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de los emolumentos que a continuación relaciono: el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de vacaciones, primas de navidad, prima técnica, vacaciones, aportes a pensión y salud, diferencias salariales dejados de pagar, devolución de la retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa, dotación y uniformes, horas extras, recargos nocturnos, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde el momento de la desvinculación hasta que se paguen totalmente los conceptos reclamados, los anteriores emolumentos deben ser debidamente indexados, desde la fecha de su causación, hasta el momento en que efectivamente se cancelen, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sobre el particular.

Que la entidad demandada se sirva cancelarle a mi mandante, el valor de todas y cada uno de los conceptos reclamados, debidamente indexados, desde la fecha de su causación, hasta el momento en que efectivamente se le cancelen, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, sobre el particular.

Que la entidad demandada se sirva reconocer y cancelar a mi mandante, la indemnización por despido sin justa causa, en los términos establecidos por las leyes sustantivas, teniendo en cuenta el tiempo laborado y el último salario devengado por.

Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derechos de conformidad con lo dispuesto en su artículo 188 del CPACA.

Que la entidad accionada dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 391.063.534,00	\$ 391.063.534,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 391.063.534,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 411.540.395,10

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 42.139.726,00 PESOS, por un valor económico de \$ 42.139.726,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-10-08	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 381.279.631,00	\$ 392.858.762,17	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-06-27	2025-09-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-27	2026-07-07	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-12	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-12	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-24	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 14.923.489.776,00

Valor económico indexado:

\$ 24.843.557.919,96

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	1050401
Fecha del registro:	2017-08-02
Registrado por:	MIGRACION EKO GUI (OPERACION EKO GUI)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	25000233700020160189300
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Despacho 00 de la seccion cuarta del tribunal administrativo oral de cundinamarca
Despacho actual:	Despacho 00 del tribunal administrativo oral de cundinamarca
Fecha de admisión de la demanda:	2017-02-02

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	900474727	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL		DEMANDA DO	Activo	2017-04-20	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	
Número de identificación tributaria	830115226	MINISTERIO DEL TRABAJO		DEMANDA DO	Activo	2017-08-17	ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS	
Número de identificación tributaria	900373913	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL		DEMANDA DO	Activo	2017-02-15	MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO	

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	830053630	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES		DEMANDA DO	Terminado		JAIME ANDRES GUZMAN GARCIA	YOHANA CONSTANZA TAUTIVA PRADERE
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA NTE	Activo	2017-02-02	David Andres Segreza Uribe	

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2019-04-10	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Cédula de Ciudadanía	72161742	JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	2266	2012-12-14	
RESOLUCIÓN	3325	2013-03-19	
RESOLUCIÓN	3340	2013-03-19	
RESOLUCIÓN	3867	2013-04-17	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 2266 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012, EL LIQUIDADOR DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, DECIDIÓ SOBRE LA ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LAS RECLAMACIONES OPORTUNAMENTE PRESENTADAS POR EL DISTRITO DE CARTAGENA, POR CONCEPTO DE RECOBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. 2. LA ENTIDAD RECLAMO A CAJANAL, POR CUOTAS PARTES PENSIONALES CORRESPONDIENTE A 95 PENSIONADOS, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN 78 PENSIONADOS DEL DISTRITO Y 17 PENSIONADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTRITAL DE CARTAGENA. 3. EL 9 DE MARZO DE 2013, CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, EXPIDIÓ RESOLUCIÓN NO. 3340, POR LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES RECIPROCAS DE CUOTAS PARTES PENSIONALES CON LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. 4. COMO CONSECUENCIA DE ESTOS ACTOS EL DISTRITO DE CARTAGENA, SOLICITA S ECANCELE A SU FAVOR LOS VALORES POR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Lugar de los hechos: BOGOTA, BOGOTA, D.C.

Fecha de los hechos:

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: OPERACION EKOGUI
Causa: NO RECONOCIMIENTO DE CUOTA PARTE PENSIONAL

Pretensiones declarativas

Las pretensiones declarativas no han sido reportadas para este proceso

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 14.923.489.776,00	\$ 14.923.489.776,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales** Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 14.923.489.776,00 \$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales** Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 24.843.557.919,96 \$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 14.923.489.776,00 PESOS, por un valor económico de \$ 14.923.489.776,00

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2014-04-21	2018-04-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O ORAL DE CUNDINAMARCA		SYSTEM_MIGRACION (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI
2015-07-01	2018-07-12	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DE CUNDINAMARCA		JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2015-07-01	2018-07-12	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE EXCEPCIONES PREVIAS	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DE CUNDINAMARCA		JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2015-07-06	2017-08-02	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DE CUNDINAMARCA	El proceso inició en la Sección Cuarta, rad. 2013-5816, por competencia pasó a la Sección Cuarta, quedando con el radicado No. 2016-1893.	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2016-05-26	2018-07-12	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE REMITE PROCESO A OTRO DESPACHO	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	REMITE PROCESO 250002342000201 30580600 A TRIBUNAL ADMVO CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA	JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2017-02-02	2017-08-02	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA	Ingresado Automaticamente por eKOGUI	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2017-02-02	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2017-02-15	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2017-04-20	2026-02-04	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2017-08-17	2026-06-01	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		ANGELA JIMENA FRANCO CONTRERAS	MINISTERIO DEL TRABAJO
2017-08-17	2018-10-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2017-11-21	2018-04-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		SYSTEM_MIGRACION (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2017-11-21	2018-10-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O ORAL DE CUNDINAMARCA		JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2017-11-21	2023-07-28	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O DE CUNDINAMARCA	Declara no probada excepciones previas propuestas. Concede apelación propuesta por Fiduagraria	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2017-11-21	2018-10-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO O ORAL DE CUNDINAMARCA	P.A. CNPS apela del auto que declara no probadas excepciones previas propuestas.	JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2018-09-27	2018-10-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO	EN SEDE DE APELACIÓN	JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2018-09-27	2023-07-28	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE DE FONDO EL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO	Confirma auto apelado por Fiduagraria que declaró no probada falta de legitimación por pasiva.	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2018-12-15	2020-04-17	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	ENTREGA DEL PROCESO A OTRA ENTIDAD MEDIANTE ACTA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		JOHANA CONSTANZA TAUTIVA (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI
2020-11-17	2023-07-28	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2021-07-29	2023-07-28	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	Declara a la UGPP sucesor procesal de Cananal, como consecuencia de ello se declara inhibida para pronunciarse frente a las pretensiones incoadas contra los demás demandados, entre ellos el Ministerio de Salud.	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2021-07-29	2022-04-19	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 02 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO	MINISTERIO DEL TRABAJO

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-07-29	2024-05-14	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 02 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		OPERACION EKOGUI OPERACION EKOGUI (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI
2021-08-06	2021-08-06	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
2021-09-03	2024-06-19	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	APELA SENTENCIA TODAS LAS PARTES	JUAN VICENTE VILLARROYA LOPEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-01-28	2023-07-28	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	Concede apelación propuesta por la parte demandante.	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2022-01-31	2022-04-12	FALLO	AUTO QUE DA TRAMITE	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
2023-05-05	2023-07-28	FALLO	AUTO QUE DA TRAMITE	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	Auto ordena a Secretaría Sección Cuarta del Tribunal verificar notificación sentencia y recursos interpuestos. Esto por devolución que del proceso hizo el Consejo de Estado, donde había sido enviado en apelación.	JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2024-03-13	2024-06-19	FALLO	AL DESPACHO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	4TA SUBSECCION B PASA AL DESPACHO POR MEMORIALES PRESENTADOS POR VARIAS PARTES	JUAN VICENTE VILLARROYA LOPEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etap	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-06-21	2024-07-05	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO	MINISTERIO DEL TRABAJO
2024-06-25	2024-06-25	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
2025-03-31	2025-04-25	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA		MARCELA MORENO AGUILAR	MINISTERIO DEL TRABAJO
2026-06-30	2026-07-29	FALLO	SENTENCIA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE CUNDINAMARCA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etap	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2022-03-30	2022-04-12		AUTO QUE DA TRAMITE	DESPACHO 00 DE LA SECCION SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO		JOSE FERNANDO TORRES PEÑUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
2025-01-29	2025-02-15		AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
2026-05-27	2026-05-27		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		ADRIAN ALBERTO BARRETO LEZAMA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-27	2026-05-27		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-05-27	2026-05-27		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		JAIME ANDRES GUZMÁN GARCÍA	PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES
2026-05-27	2026-05-27		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
2026-05-27	2026-05-27		SENTENCIA	DESPACHO 00 DE LA SECCION CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO		ALBA AZUCENA PEÑA GARZON	MINISTERIO DEL TRABAJO

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	DESFAVORABLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	MINISTERIO DEL TRABAJO		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	INHIBITORIO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR (OPERACION EKOGUI)		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		
SEGUNDA INSTANCIA		DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		
SEGUNDA INSTANCIA	DESFAVORABLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL		
SEGUNDA INSTANCIA		PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACION CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES		
SEGUNDA INSTANCIA		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL		
SEGUNDA INSTANCIA		MINISTERIO DEL TRABAJO		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 0,00

Valor económico indexado:

\$ 0,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI: 2757499	
Fecha del registro: 2026-06-29	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301520260013300	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos	
Despacho inicial: Juzgado 15 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 15 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-05-22	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-05-22	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	7917731	JUAN CARLOS MOLINA RAMOS		DEMANDA NTE				

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

La Ley 1617 de 2013 establece un modelo de descentralización administrativa para los distritos, incluyendo la creación de Fondos de Desarrollo Local con personería jurídica y patrimonio autónomo. En el Distrito de Cartagena dichos fondos NO han sido creados materialmente, operando en su lugar un esquema centralizado

En respuestas oficiales, la misma administración distrital ha reconocido que las alcaldías locales operan como unidades ejecutoras, lo cual desnaturaliza el modelo previsto en la Ley 1617 de 2013. Los procesos contractuales asumidos bajo el NIT del Distrito evidencian la inexistencia de Fondos de Desarrollo Local con personería jurídica y autonomía presupuestal conforme a la Ley 1617 de 2013.

El accionante presentó derecho de petición el 25 de noviembre de 2025 a través de la ventanilla única bajo el código de radicación EXT AMC 25 0155770 el cual fue dirigido al alcalde Dumek Turbay Paz, solicitando la

adopción inmediata de medidas tendientes a la creación y puesta en funcionamiento real de los Fondos de Desarrollo Local conforme a la Ley 1617 de 2013

Además también a través de derecho de petición radicado el 22 de octubre del 2025 que fue materia de discusión judicial un juez de segunda instancia tuteló el derecho del accionante y ordena a la administración contestar de fondo y de manera unificada dicho derecho de petición incluyendo el numeral 5 donde se le solicita a la administración De conformidad con los expresado anteriormente por la oficina jurídica donde se manifestó

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2025-11-25
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: INCUMPLIMIENTO DE NORMA JURIDICA
SubCausa: 1. Se ordene al Distrito de Cartagena dar cumplimiento efectivo a los artículos 61, 63 y 64 de la Ley 1617 de 2013, mediante la creación real, material y operativa de los Fondos de Desarrollo Local, con personería jurídica, patrimonio autónomo, capacidad presupuestal y contractual. 2. Se ordene gara

Pretensiones declarativas

Se ordene al Distrito de Cartagena dar cumplimiento efectivo a los artículos 61 63 y 64 de la Ley 1617 de 2013 mediante la creación real material y operativa de los Fondos de Desarrollo Local con personería jurídica, patrimonio autónomo, capacidad presupuestal y contractual

Se ordene garantizar la asignación efectiva del mínimo del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación ICLD a las localidades conforme al artículo 64 de la Ley 1617 de 2013

Se ordene que dichos recursos sean ejecutados a través de los Fondos de Desarrollo Local, bajo la dirección de las autoridades locales conforme a los planes de desarrollo local

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No
Estimación económica:
\$ 0,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-29	REMOTA	2026	No se registra	\$ 0,00			BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-05-22	2026-06-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-22	2026-06-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-03	2026-07-29	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 46.691.510,00

Valor económico indexado:

\$ 51.891.490,53

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2660618	
Fecha del registro: 2025-07-10	
Registrado por: RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)	
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301320230036500	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 13 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 13 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2024-04-15	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-04-15	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	32624772	LUZ MIREYA ORTA OSPINO		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-07-10	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	78704534	YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	AMCRES0014 332022	2022-05-19	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. La demandante es propietaria del bien inmueble ubicado en la Transversal 46 No. 21,95 Barrio el Bosque de esta ciudad de Cartagena.
2. Este inmueble se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. 060 163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000.
3. La demandante mediante derecho de petición en el mes de abril del año 2022, le solicito a la entidad demandada a través de la oficina de Impuesto Predial de Cartagena se DECLARARA, EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, de las obligaciones tributarias de los años 2014, 2015, 2016, y 2017, originadas en los impuestos prediales del bien inmueble de su propiedad identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060 163236, y Referencia Catastral Nro. 010901870017000.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la mencionada fecha año 2022, la demandada no había hecho efectivo la acción de cobro sobre las obligaciones tributarias del impuesto predial del referido bien inmueble de las vigencias 2014, 2015, 2016, y 2017.
5. Mediante la Resolución No. AMC RES 001433 2022, DEL 19 de mayo de 2022, la demanda accedió de manera parcial a la solicitud de la prescripción de la obligación tributaria originada en el impuesto predial del año 2014, y negó la obligación tributaria originada en los impuestos prediales de los años, 2015, 2016, 2017.
6. El argumento central por parte de la demandada para negar la prescripción de la Acción de cobro solicitada por la demandante, respecto de las vigencias de los años 2015 a 2017 de las obligaciones tributarias, básicamente se fundamenta en lo siguiente:
Que mediante Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, la Presidencia de la Republica declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el Territorio Nacional causada por el COVID 19, por ende, se expidió el Decreto 0532 de 3 de Abril de 2020 y Decreto 426 del 16 de Abril de 2021 Por medio del cual se suspenden los términos en los procesos y Actuaciones Administrativas en materia tributaria y de cobro coactivo en la Secretaría de Hacienda Distrital como medida transitoria por motivos de Salubridad Pública
Por lo tanto, la Administración distrital aún se encuentra en termino para ejercer la acción de cobro respecto de las vigencias 2015 a 2022.
7. Argumento que no es cierto, para haber negado por parte de la demandada la prescripción de los años 2015 a 2017, como se expondrá en su respectivo acápite de argumentos.
8. Contra la Resolución No. AMC RES 001433 2022, del 19 de mayo de 2022, que negó la obligación tributaria originada en los impuestos prediales de los años, 2015, 2016, y 2017, la demandante presentó ante la demandada recurso de reconsideración.
9. La demandada expidió la Resolución Nro. AMC RES 003986 del 24 de octubre de 2022, la cual confirmo la Resolución No. AMC RES 001433 2022, del 19 de mayo de 2022, que negó la obligación tributaria originada en los impuestos prediales de los años, 2015, 2016, y 2017.
10. La demandada solo hasta el día 25 de mayo de 2023, es decir, siete (7) meses después de haber expedido el acto administrativo Resolución Nro. AMC RES 003986 de fecha 24 de octubre de 2022, notifico a la demandante la referida resolución a través de su correo electrónico personal.
11. La omisión de notificación del acto administrativo, por parte de la demandada sin justificación alguna, le creo un perjuicio a la demandante en relación a los valores del cual se incrementaron de las obligaciones tributarias del impuesto predial del bien inmueble de las vigencias del año 2015, hasta la fecha.
12. La demandante en atención incremento de las obligaciones tributarias del impuesto predial del bien inmueble de las vigencias del año 2015, hasta la fecha, se vio prácticamente coaccionada por la demandada a realizar un acuerdo de pago.
13. La demandante le expuso tal situación ante la demandada, en el sentido de realizar dicho acuerdo de pago, siempre y cuando se le prescribiera las obligaciones tributarias de los años 2015 al 2017, y solo se le incluyera en dicho acuerdo los años 2018, en adelante.
14. La demandante el día 31 de agosto de 2023, realizo a la demandada un abono como acuerdo de pago por la suma de 11.621.000, por concepto de las obligaciones tributarias de las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
15. La demandada pasando por alto las diferentes normas constitucionales y legales que la obligan en asumir una posición razonable frente a la prescripción de las obligaciones tributarias que comprenden los años 2015 al 2017, negó suscribir el referido acuerdo de pago en esos términos.
16. Actualmente la demandante le adeuda a la demandada la suma de 46.691.510, por concepto de impuesto predial.

Lugar de los hechos:

BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2022-10-24
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA PERDIDA O NO ACCESO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS
SubCausa: No se accedió a la prescripción del impuesto predial vigencias 2015,2016,2017

Pretensiones declarativas

PRIMERO. Se DECLARE la NULIDAD de la Resolución No. AMC RES 001433 2022, del 19 de mayo de 2022, que negó la prescripción de la Acción de Cobro respecto de las vigencias 2015,2016 y 2017, del bien inmueble con Referencia catastral No.01 09 0187 0017 000, en igual sentido se declare la NULIDAD de la Resolución AMC RES 003986 del 24 de octubre de 2022, que confirmó la Resolución No. AMC RES 001433 2022, del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos, Resolución No. AMC RES 001433 2022, del 19 de mayo de 2022, y Resolución AMC RES 003986 del 24 de octubre de 2022, a título de restablecimiento del derecho, se solicita lo siguiente

TERCERO. se DECLARE la PRESCRIPCIÓN de las vigencias 2015,2016, y 2017, por concepto de las obligaciones tributarias del Impuesto predial del bien inmueble con Referencia catastral No.01 09 -0187 0017 000.

CUARTO. Se le ORDENE a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, para que apruebe el acuerdo de pago solicitado por la demandante señora LUZ MIREYA ORTA OSPINO, solo sobre las vigencias de las obligaciones tributarias de los años, 2018,2019,2020,2021, 2022 y 2023, del predio del bien inmueble con Referencia catastral No.01 09 0187 0017 000.

QUINTO. Se le ORDENE a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, que la suma por el valor de 11.621.000, pagados por la demandante señora LUZ MIREYA ORTA OSPINO como abono para la suscripción del acuerdo de pago de fecha 31 de agosto de 2023, solo debe aplicar esta suma para la deuda de las obligaciones tributarias de las vigencias de los años, 2018,2019,2020,2021,2022, y 2023.

SEXTO. Se CONDENE, a la ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, a pagar las costas del proceso, y agencias en derecho.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 46.691.510,00	\$ 46.691.510,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 46.691.510,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 51.891.490,53

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-04-15	2025-07-10	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-04-15	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-09-10	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	RENUNCIA DE PODER	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	RENUNCIA PODER APODERADO DEMANDANTE	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-14	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-12	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER APODERADO DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-03	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ACTA AUDIENCIA INICIAL	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-08	2025-09-30	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-22	2025-09-30	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ALEGATOS DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-30	2026-07-29	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:

Terminado

Estado del proceso en su entidad:

Terminado

Valor económico inicial:

\$ 0,00

Valor económico indexado:

\$ 0,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2199795
Fecha del registro:	2021-05-14
Registrado por:	IVAN SMITH PANESSO MENA (CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300820210006800
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Proteccion de los derechos e intereses colectivos
Despacho inicial:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2021-04-26

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Terminado	2021-04-29		David Andres Segre Uribe
Número de identificación tributaria	800254453	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE		DEMANDA DO - COADYUVA NTE	Terminado			GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	45491750	CLAUDIA PATRICIA RADA CABARCA		DEMANDA NTE				

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

En el Barrio la Plazuela donde resido corren al lado de mi vivienda aguas residuales por un canal o Caño aledaño al barrio La Plazuela Y OTROS DIRECCION LA PLAZUELA M (A) LOTE 2A 2. a este canal la entidad correspondiente no le realiza los mantenimientos respectivos. 3. De él emanan olores putrefactos. 4. El canal permanece lleno de desechos orgánicos e inorgánicos que mantienen aguas estancadas. 5. en estas aguas se producen miles de insectos que son vectores generadores de enfermedades endémicas como paludismo, dengue, tifo y otras que afecta la

salubridad de los habitantes del entorno. 6. Es un hecho notorio los índices de morbilidad y mortalidad infantil; y en adultos que generan estas enfermedades. 7. Las aguas permanecen estancadas como se puede apreciar en las fotos que anexo a este libelo. 8. Con las llegadas de las aguas lluvias se ha de intensificar la contaminación de este Canal o caño. 9. Muy a pesar de que estoy iniciando esta acción constitucional por el sector donde habito no es menos cierto que este fenómeno comprende la mayor parte de los caños y canales que son una amenaza con la llegada del invierno para los barrios populares de Cartagena, y una amenaza permanente en el tema de salubridad pública.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2021-01-07

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
Causa:	DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR CONTAMINACION POR OLORES
Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	DAÑO O AMENAZA AMBIENTAL POR CONTAMINACION POR OLORES
SubCausa:	PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS POR SALUBRIDAD PUBLICA

Pretensiones declarativas

Que se fumigue con los elementos químicos necesarios para evitar la proliferación de roedores en estos caños y canales o se establezcan las medidas preventivas necesarias.
Que se garantice la preservación de animales como garzas e ibis que llegan a estos caños.
Que se garantice la ornamentación alrededor de estos canales pluviales.
Que se garantice sistemas de seguridad para evitar muertes accidentales que son de conocimiento público.

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 0,00

Calificación del riesgo y provisión contable

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2021-05-14	REMOTA	2021		\$ 0,00			BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	IVAN SMITH PANESSO MENA

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-04-13	ALTA	2029	Provisión contable	\$ 0,00			ALTO	ALTO	ALTO	ALTO	NESTOR DAVID OSORIO MORENO
2025-03-29	ALTA	2029	Provisión contable	\$ 0,00			ALTO	ALTO	ALTO	ALTO	ANA MILENA MACEA OJEDA
2025-03-28	ALTA	2029	Provisión contable	\$ 0,00			ALTO	ALTO	ALTO	ALTO	ANA MILENA MACEA OJEDA

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-04-26	2021-05-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	Lo pretendido en la acción no es competencia de Cardique, sino de la Alcaldía de Cartagena	IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2021-04-29	2026-04-13	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-05-11	2022-10-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-05-13	2021-05-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2021-06-11	2022-10-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-07-14	2022-10-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO FALLIDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-05-04	2022-10-20	PRUEBAS	AUTO DE APERTURA, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-05-04	2022-05-05	PRUEBAS	AUTO DE APERTURA, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2022-10-19	2022-10-20	PRUEBAS	AUTO QUE CIERRA DEBATE PROBATORIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-10-20	2022-10-21	PRUEBAS	AUTO QUE CIERRA DEBATE PROBATORIO	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2022-10-27	2022-10-27	PRUEBAS	AUTO QUE CIERRA DEBATE PROBATORIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2022-11-01	2022-11-01	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-12-01	2022-12-05	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-12-02	2022-12-05	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		IVAN SMITH PANESSO MENA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2022-12-09	2023-03-21	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-03-14	2023-03-21	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	SOLICITUD DE ACLARACION, CORRECCION O ADICION DE AUTO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-06-26	2023-06-27	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2023-08-31	2025-04-13	FALLO	AUTO QUE ORDENA DESVINCULAR DEL PROCESO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ SALAZAR	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2024-06-14	2024-06-22	FALLO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SE ENVIA INFORME DE AVANCE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-15	2024-10-20	FALLO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Fija fecha para audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia para el 28/11/2024	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-16	2024-10-20	FALLO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SE ENVIA REQUERIMIENTO A RECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-30	2024-11-25	FALLO	AUTO QUE DA TRAMITE	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-16	2024-11-25	FALLO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SE ENVIA INFORME DE GESTION Y AVANCE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-28	2024-12-03	FALLO	AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SE LLEVA A CABO AUDIENCIA DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2023-07-18	2023-07-22		AUTO QUE RESUELVE LA ADMISION DE RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-08-31	2023-12-05		SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2023-08-31	2025-04-13		SENTENCIA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR	se declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de CARDIQUE	GUILLERMO ANTONIO BERMUDEZ SALAZAR	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
2023-12-05	2023-12-05		PRESENTACION DE MEMORIAL	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	ACLARACIÓN DE VOTO - SENTENCIA.	ANA MILENA MACEA OJEDA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-17	2026-07-29		EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE		
SEGUNDA INSTANCIA	DESFAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		
SEGUNDA INSTANCIA	FAVORABLE	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 20.605.160,00

Valor económico indexado:

\$ 31.015.587,28

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI: 2646973	
Fecha del registro: 2025-05-23	
Registrado por: RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)	
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300820200012200	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 08 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Fecha de admisión de la demanda: 2020-11-04	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2020-11-04	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	73079325	ARMANDO BARRIOS MARTINEZ		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-05-23	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73097988	FERNANDO MARIMON ROMERO

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	AMC-OFI-0150667-2019	2019-11-29	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Mi representado se desempeña como bombero del Distrito de Cartagena, en el cargo 047 BOMBERO C475 Grado G05.

El salario básico, para el año 2017, un millón quinientos seis mil seiscientos sesenta y un pesos

La jornada ordinaria laboral sobre la cual el Distrito de Cartagena está pagando la remuneración mensual de mi mandante, sus prestaciones sociales, sus aportes a la seguridad social y todos aquellos pagos sobre los cuales pueda tener incidencia el valor de la hora ordinaria de trabajo, es de 240 horas mensuales.

El demandante actualmente cumple su trabajo mediante un sistema de turnos de 24 horas de labor por 48 horas de descanso, propio de un servicio público esencial.

La jornada laboral ordinaria de los bomberos, por disposición del inciso primero del artículo 33 del decreto 1042 de 1978 es de 190 horas mensuales, a razón de 44 horas semanales.

Adicionalmente, mi mandante labora 50 horas extras mensuales que no están siendo remuneradas, pues según lo ha entendido el Distrito de Cartagena, la jornada laboral de los bomberos es de 240 horas mensuales y le agregan, a esa jornada ordinaria laboral, 50 horas extras, para un total de 290 horas mensuales.

El correcto y constitucional entender de la preceptiva establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, nos lleva a concluir que hay una diferencia entre el valor de la hora ordinaria que paga el Distrito y lo que debe pagar, y que esta diferencia tiene incidencia salarial.

Mis representado presentó solicitud al Distrito de Cartagena, solicitando el reconocimiento y pago de una reliquidación, pues consideró que no estaba siendo remunerado conforme a lo establecido en el decreto 1042 de 1978, la cual se le asignó la radicación interna EXTAMC190097863.

El Distrito de Cartagena negó, en su totalidad, lo deprecado por mi poderdante, por considerar que se le estaba liquidando, y pagando, conforme a los parámetros legales. La respuesta fue dada mediante el acto contenido en el oficio AMCOFI01506672019 del 29 de noviembre de 2019, emanado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, suscrito por MARGARITA CASAS COTES, en su condición de Directora Administrativo de Talento Humano.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, con la finalidad de agotar el requisito establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, el día 29 de julio de 2020.

Se declaró por agotada la conciliación prejudicial, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, según consta en la constancia del 23 de septiembre de 2020.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2019-11-29

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE SALARIO
SubCausa: reliquidacion por indebida aplicacion del decreto 1042 de 1978

Pretensiones declarativas

DECLÁRESE la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio AMC-OFI-0150667-2019 del 29 de noviembre de 2019, emanado del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, suscrito por MARGARITA CASAS COTES, en su condición de Directora Administrativo de Talento Humano; mediante el cual se niega el reconocimiento, y pago, de una reliquidación por indebida aplicación del decreto 1042 de 1978, según fue expuesto en la petición EXT-AMC-19-0097863.

DECLÁRESE que la Jornada laboral ordinaria aplicable a mis representados es la establecida en el artículo 33 del decreto 1042 de 1978, es decir, 190 horas mensuales, 44 semanales, tal y como ha sido interpretada por el Consejo de Estado en la línea jurisprudencial que fundamenta esta demanda.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 20.605.160,00	\$ 20.605.160,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 20.605.160,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 31.015.587,28	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:
\$ 20.605.160,00 PESOS, por un valor económico de \$ 20.605.160,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-16	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 27.881.641,00	\$ 29.440.985,57	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2020-11-04	2025-05-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-11-04	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2020-12-16	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-02-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-03-23	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO NUEVO APODERADO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-03-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA DE CONCILIACION, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACION DEL LITIGIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-03-24	2025-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-04-21	2025-08-14	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-11-27	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SOLICITUD LINK EXPEDIENTE	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-10	2025-08-14	PRUEBAS	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-10	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	APALZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-02-26	2025-08-14	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-02-27	2025-08-14	PRUEBAS	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-27	2025-09-30	PRUEBAS	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-02	2025-09-30	PRUEBAS	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-11	2025-09-30	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-13	2026-05-27	FALLO	SENTENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-12	2026-06-28	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

SEGUNDA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-12	2026-07-29		PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-07-23	2026-07-29		PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Sentido del fallo

Instancia	Sentido Fallo	Entidad	Motivo de la decisión	Motivo específico
PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA	FAVORABLE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 3.002.635.229,00

Valor económico indexado:

\$ 3.002.635.229,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2755541	
Fecha del registro: 2026-06-22	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001233300020210029300	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Despacho actual: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-05-11	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-05-11	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	8060150443	FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-06-22	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	10877285	JULIO RAMON ARRAEZ DIAZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	AMC-OFI-0076122-2020	2020-09-02	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Las entidades FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL identificada con NIT 8060150443 FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL, identificada con NIT 9004681731 FUNDACIÓN PERSEVERAR POR COLOMBIA, identificada con NIT 8060115786 CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL, identificada con NIT 800159182 8 FUNDACION SERVIMOS EDUCANDO DE COLOMBIA, identificada con NIT 8060096265 FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA, identificada con NIT 900009605 1 CORPORACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA FUENTES DE VALORES identificada con NIT 8060150056 CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET COREDUNAZ identificada con NIT 806013908 CORPORACIÓN CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EL RODEO, identificada con NIT 9001383683 ESCUELA MIXTA COMUNITARIA 7 DE DICIEMBRE NIT 8060129031 CORPORACION CENTRO EDUCATIVO RABY, identificada con NIT8060129260 de Participaciones (Ley 715 de 2001) girados por el Estado Colombiano, sector educación y trasladado a cada contrato, por lo tanto constituyen el subsidio que lo releva de descuentos y deducciones tributarias.

A pesar de la naturaleza de los recursos y quedar establecida la fuente el Distrito de Cartagena viene realizando descuentos a cada pago por los conceptos de sobretasa deportiva estampilla Universidad de Cartagena estampilla años dorados, estampilla Pro-hospital Universitario e Industria y Comercio en el trámite de pago ya sea directamente por Tesorería Distrital o a través de sus fiducias entre las que se encuentra FIDUCIARIA SERVITRUST GNB SUDAMERIS.

La sobretasa deportiva que tuvo su origen en el Acuerdo Distrital No 12 de 12 de marzo de 1991 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, aumentado su porcentaje a través del Acuerdo Distrital No. 008 de 29 de julio de 1997 y artículos 260 a 262 del Acuerdo Distrital No. 041 de 21 de diciembre de 2006 fueron declarados nulos en acción de nulidad simple del veedor JORGE ELIECER QUINTANA SOSA y conocida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena y segunda instancia por el H Tribunal Administrativo de Bolívar radicación: 13001333300520150008700 como se demuestra con sentencias de fecha 29 de septiembre de 2015 y 3 de septiembre de 2018 que se anexan Ver anexo 9

El fundamento de la nulidad en resumen fue que el Concejo de Cartagena no estaba facultado para crear tributos en ausencia de ley habilitante facultades que solo las tuvo finalmente para deporte y recreación mediante la ley 2023 de 2020

La nulidad del acto de recaudo destruye la presunción de legalidad del soporte del tributo y permite al afectado pedir la devolución o reembolso de las deducciones realizadas por el Distrito de Cartagena

A la Alcaldía de Cartagena de Indias y a la Fiduciaria GNB Sudameris se le interpusieron sendos reclamos administrativos o ejecutivos por parte de las entidades apoderadas, solicitando la devolución inmediata de los valores que fueron descontados indebidamente, por concepto de aplicación de gravámenes e impuestos, tasas y estampillas municipales, deducidos en exceso a mis clientes en virtud del contrato de prestación de servicios público educativo que estos suscribieron con el Distrito de Cartagena de Indias. (Ver anexo

La primera reclamación fue por medio de correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias el día 18 de agosto de 2020 Ver anexo 3 posteriormente el día 27 de agosto de 2020 se

envió la acumulación de cinco poderes adicionales a esa misma reclamación a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias Código mediante radicado EXTAMC200046773 de 18 de agosto de 2020 Ver anexo

A la Fiduciaria Servitrust GNB Sudameris se le enviaron sendas reclamaciones vía correo electrónico los días 18 y 27 de agosto de 2020

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias entregó su primera respuesta el día 2 de septiembre de 2020 explicado

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2020-08-18

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA RECEPCION Y RECAUDO DE IMPUESTOS
SubCausa: GRAVÁMENES E IMPUESTOS, TASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES, DEDUCIDOS

Pretensiones declarativas

Que son nulos los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios: Oficio de fecha 2 de septiembre de 2020 emanado de la Alcaldía Mayor de Cartagena Oficio de fecha 11 de septiembre de 2020 emanado de SERVITRUST GNB SUDAMERIS Oficio de fecha 7 de noviembre de 2020 emanado de SERVITRUST GNB SUDAMERIS y Oficio de fecha 18 de diciembre de 2020 emanado de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias por estar falsamente motivados tal como se explica en los hechos y concepto de violación.

Que a título de restablecimiento del derecho se condene al Distrito de Cartagena a pagar a FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL DE IGUAL A IGUAL identificada con NIT 8060150443 FUNDACION EDUCATIVA Y SOCIAL identificada con NIT 9004681731 FUNDACIÓN PERSEVERAR POR COLOMBIA identificada con NIT 806011578 6 CORPORACIÓN COLEGIO CARIBE REAL identificada con NIT 8001591828 FUNDACIÓN SERVIMOS EDUCANDO DE COLOMBIA identificada con NIT 8060096265 FUNDACIÓN EDUCATIVA LA NUEVA ESPERANZA identificada con NIT 9000096051 CORPORACIÓN EDUCATIVA COMUNITARIA FUENTES DE VALORES identificada con NIT 8060150056 CORPORACIÓN EDUCATIVA NAZARET COREDUNAZ identificada con NIT 8060139082 CORPORACIÓN CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL EL RODEO, identificada con NIT: 9001383683 ESCUELA MIXTA COMUNITARIA 7 DE DICIEMBRE NIT 806012903 1 CORPORACION CENTRO EDUCATIVO RABY, identificada con NIT 8060129260 FUNDACIÓN EDUCATIVA Y DEL DESARROLLO MI NUEVO HOGAR, identificada con NIT806009966 INSTITUTO SAN ISIDRO LABRADOR

ALMIRANTE COLON, las sumas de dinero por concepto de DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE LOS VALORES QUE FUERON DESCONTADOS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE APLICACIÓN DE GRAVÁMENES E IMPUESTOS, TASAS Y ESTAMPILLAS MUNICIPALES, DEDUCIDOS EN EXCESO CON LOS RESPECTIVAS COMPENSACIONES O INTERESES A MIS CLIENTES EN VIRTUD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICO

EDUCATIVO QUE ESTOS SUSCRIBIERON CON EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 3.002.635.229,00	\$ 3.002.635.229,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 3.002.635.229,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 3.002.635.229,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-27	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 2.839.561.056,00	\$ 2.839.561.056,00	\$ 3.002.635.29,00	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-05-11	2026-06-22	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-11	2026-06-22	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-11	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 22.604.641,00

Valor económico indexado:

\$ 22.604.641,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI: 2749104	
Fecha del registro: 2026-06-01	
Registrado por:	YEIMIS TUIRAN FLOREZ (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300720260009500	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 07 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 07 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-04-28	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	830053105	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		DEMANDA DO	Activo	2026-05-21	RONALDO RUIZ RODRIGUEZ	
Número de identificación tributaria	899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - COMPARTIDO		DEMANDA DO	Pendiente por notificar			
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-04-28	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	45445396	FRANCIA ELENA ALBORNOZ RENTERIA		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-06-01	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Cédula de Ciudadanía	1045719183	MARIA ALEJANDRA BORJA ARTETA

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	4453	2017-06-08	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. EL DEMANDANTE CUMPLIO REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE JUBILACION EL 9 de marzo de 2017.
2. LE FUE RECONOCIDA SU PENSION SIN INCLUIR TODOS LOS FACTORES SALARIALES
4. LA LIQUIDACION PENSIONAL SE HIZO SOLO CON LOS FACTORES COTIZADOS
- 5 LA ADMINISTRACION DESCONOCIO EL PRECEDENTE APLICABLE, VULNERANDO LOS DERECHOS DEL DOCENTE

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2017-06-08

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ
Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ
SubCausa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ

Pretensiones declarativas

1. EL DEMANDANTE CUMPLIO REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION DE JUBILACION EL 9 de marzo de 2017.
2. LE FUE RECONOCIDA SU PENSION SIN INCLUIR TODOS LOS FACTORES SALARIALES
4. LA LIQUIDACION PENSIONAL SE HIZO SOLO CON LOS FACTORES COTIZADOS
- 5 LA ADMINISTRACION DESCONOCIO EL PRECEDENTE APLICABLE, VULNERANDO LOS DERECHOS DEL DOCENTE

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 22.604.641,00 PESOS, por un valor económico de \$ 22.604.641,00

Calificación del riesgo y provisión contable

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-01	MEDIA	2028	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 19.996.614,00	\$ 22.604.641,00	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	RONALDO RUIZ RODRIGUEZ

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-27	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 21.426.092,00	\$ 21.426.092,00	\$ 22.604.641,00	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-04-28	2026-06-01	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		YEIMIS TUIRAN FLOREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-04-28	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-21	2026-06-01	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		YEIMIS TUIRAN FLOREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-06-11	2026-06-15	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO RUIZ RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-07-07	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 8.459.001,00

Valor económico indexado:

\$ 8.459.001,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2751958
Fecha del registro:	2026-06-10
Registrado por:	YEIMIS TUIRAN FLOREZ (FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300220260008300
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 02 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 02 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2026-04-22

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	830053105	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		DEMANDA DO	Activo	2026-05-21	RONALDO RUIZ RODRIGUEZ	
Número de identificación tributaria	899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		DEMANDA DO	Pendiente por notificar			
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-05-21	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	51709331	VERENA SOBEIDA ROSALES SANTIS		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-06-10	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Cédula de Ciudadanía	1045719183	MARIA ALEJANDRA BORJA ARTETA

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	5080	2018-08-02	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

- Identificación de los actos administrativos demandados o solicitados en nulidad.
Reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de las entidades demandadas, mediante el acto administrativo que omitió incluir todos los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la obtención del estatus pensional.
 - Descripción del vínculo entre las partes.
Docente oficial (representado) vs. entidades responsables del reconocimiento y liquidación de la pensión (Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, y otras entidades demandadas).
 - Descripción de las razones que originaron el conflicto.
La administración liquidó la pensión del docente solo sobre los factores cotizados, ignorando todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pese a la vigencia de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (4 de agosto de 2010) y otras normas aplicables; vulnerando derechos adquiridos y el precedente judicial.
 - Reclamación administrativa.
El docente o su representante presentó solicitud a la administración para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el año anterior al reconocimiento de la pensión, conforme a la jurisprudencia y normas vigentes.
 - Respuesta de la administración junto con los recursos interpuestos y decisiones en firme.
La administración reconoció la pensión omitiendo los factores salariales completos; el acto fue objeto de reclamación mediante recursos (presuntamente de reposición y apelación) sin que se modificara la decisión inicial, quedando en firme la liquidación incorrecta.
 - Actos administrativos que demanda se declaren nulos y el restablecimiento del derecho.
Se demanda la nulidad del acto administrativo que reconoció y liquidó la pensión sin incluir todos los factores salariales, solicitando que se ordene la reliquidación de la pensión, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios del docente, conforme a la jurisprudencia y normas aplicables, y el pago de las diferencias salariales.
- Lugar de los hechos:** BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2018-05-02
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE AUXILIO DE CESANTIAS
SubCausa:	Cesantias - Auxilio
Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE SOBREVIVIENTE
SubCausa:	Pensiones - Sobreviviente
Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ
Entidad:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Causa:	INDEBIDA LIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ
SubCausa:	Pensiones - Vejez

Pretensiones declarativas

- Identificación de los actos administrativos demandados o solicitados en nulidad.
Reconocimiento de la pensión de jubilación por parte de las entidades demandadas, mediante el acto administrativo que omitió incluir todos los factores salariales devengados por el docente en el año anterior a la obtención del estatus pensional.
- Descripción del vínculo entre las partes.
Docente oficial (representado) vs. entidades responsables del reconocimiento y liquidación de la pensión (Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, y otras entidades demandadas).
- Descripción de las razones que originaron el conflicto.
La administración liquidó la pensión del docente solo sobre los factores cotizados, ignorando todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, pese a la vigencia de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (4 de agosto de 2010) y otras normas aplicables; vulnerando derechos adquiridos y el precedente judicial.
- Reclamación administrativa.
El docente o su representante presentó solicitud a la administración para que se incluyeran todos los factores salariales devengados en el año anterior al reconocimiento de la pensión, conforme a la jurisprudencia y normas vigentes.
- Respuesta de la administración junto con los recursos interpuestos y decisiones en firme.
La administración reconoció la pensión omitiendo los factores salariales completos; el acto fue objeto de reclamación mediante recursos (presuntamente de reposición y apelación) sin que se modificara la decisión inicial, quedando en firme la liquidación incorrecta.
- Actos administrativos que demanda se declaren nulos y el restablecimiento del derecho.
Se demanda la nulidad del acto administrativo que reconoció y liquidó la pensión sin incluir todos los factores salariales, solicitando que se ordene la reliquidación de la pensión, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios del docente, conforme a la jurisprudencia y normas aplicables, y el pago de las diferencias salariales.

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 8.459.001,00 PESOS, por un valor económico de \$ 8.459.001,00

Calificación del riesgo y provisión contable

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-15	MEDIA	2028	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 7.508.813,00	\$ 8.459.001,00	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	RONALDO RUIZ RODRIGUEZ
2026-06-15	MEDIA	2028	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 7.508.813,00	\$ 8.459.001,00	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO RUIZ RODRIGUEZ

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-27	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 8.026.438,00	\$ 8.026.438,00	\$ 8.459.001,00	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-04-22	2026-06-10	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		YEIMIS TUIRAN FLOREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-05-21	2026-06-10	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		YEIMIS TUIRAN FLOREZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-05-21	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-21	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-26	2026-06-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO RUIZ RODRIGUEZ	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
2026-07-07	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 1.546.848.000,00

Valor económico indexado:

\$ 1.558.971.383,74

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2757344
Fecha del registro:	2026-06-27
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001233300020250038300
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar
Despacho actual:	Despacho 00 del tribunal administrativo de bolivar
Fecha de admisión de la demanda:	2026-03-24

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-03-24	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	9001647550	ZONA FRANCA ARGOS S.A.S		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-06-27	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	43756754	ADRIANA MELO WHITE

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	AMC RES 003271 2022	2022-09-16	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

La Sociedad presentó la Declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios del año gravable 2018 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena mediante FORMULARIO No 20191002374 del 26 de febrero de 2019 en adelante la Declaración de ICA de 2018” o la “Declaración

El 20 de diciembre de 2021, el Distrito notificó electrónicamente a la Sociedad el Requerimiento Especial No AMC OFI 0126631 2021 del 12 de octubre de 2021 Anexo No 4 en el que propuso modificar la Declaración de ICA de 2018, rechazando ingresos por exportaciones y deducciones exenciones y actividades no sujetas incrementando los ingresos gravables y, consecuentemente el total del impuesto a cargo y liquidando sanción por inexactitud

El 18 de marzo de 2022, la Sociedad radicó la respuesta al Requerimiento Especial No AMC OFI 0126631 2021 Anexo No 5 donde se opuso a las modificaciones propuestas por la Administración explicando que los valores deducidos en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que la Secretaría de Hacienda Pública pretendía rechazar correspondían a ingresos que no configuran base gravable para el impuesto de Industria y Comercio, como lo son aquellos obtenidos por i exportaciones ii diferencia en cambio iii recuperación de provisión de cartera iv baja de pasivos no soportados por los proveedores cuyo pago no se realizaría v indemnización por siniestro vi estimación de un gasto que se podría presentar y como tal sería una simple expectativa a una posibilidad. Asimismo la Sociedad explicó por qué no era sujeto pasivo del impuesto de Avisos y Tableros en el Distrito de Cartagena y finalmente, argumentó por qué no era procedente la sanción por inexactitud propuesta. A continuación, constancia de radicación de la respuesta al requerimiento especial

El 19 de septiembre de 2022 la Administración notificó electrónicamente a la Sociedad la Liquidación Oficial de Revisión No AMC RES 003271 2022 expedida con fecha del 16 de septiembre de 2022 se acompaña con su constancia de notificación como Anexo No 6 y Anexo No 7 que modificó la Declaración de ICA de 2018 presentada por la Sociedad en los términos ya propuestos en el requerimiento especial

El 21 de noviembre de 2022 de manera oportuna, la Sociedad interpuso debidamente el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión en el que se opuso a las glosas de ese acto administrativo A continuación, la constancia de envío del recurso de reconsideración, con sus anexos

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2021-09-20
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LIQUIDA UN IMPUESTO
SubCausa: Declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios del año gravable 2018

Pretensiones declarativas

A través del presente medio de control, se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos

Resolución No AMC RES 003271 2022 de 16 de septiembre de 2022 de Liquidación Oficial de Revisión expedida por la Secretaría de Hacienda Pública del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y notificada electrónicamente el 19 de septiembre de 2022 que modificó oficialmente la Declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios del año gravable 2018 de la Sociedad (se anexa con su constancia de notificación como Anexo No 6 y Anexo No 7) En adelante la Liquidación de Revisión o "Liquidación Oficial de Revisión

Oficio AMC OFI 0082415 2025 del 11 de junio de 2025 expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y notificado electrónicamente 11 de junio de 2025 que respondió en sentido negativo la solicitud de reconocimiento de la configuración del silencio administrativo positivo (se anexa con su constancia de notificación como Anexo No 11 y Anexo No 12) En adelante, el "Oficio del 11 de junio de 2025

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 1.546.848.000,00	\$ 1.546.848.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 1.546.848.000,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 1.558.971.383,74	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 1.546.848.000,00 PESOS, por un valor económico de \$ 1.546.848.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-27	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 1.558.971.383,74	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-03-24	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-24	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-09	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 0,00

Valor económico indexado:

\$ 0,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2766186	
Fecha del registro: 2026-07-29	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301320260015500	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Proteccion de los derechos e intereses colectivos	
Despacho inicial: Juzgado 13 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 13 administrativo de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-06-22	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-06-22	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	9003569521	EDIFICIO GALEÓN AZUL		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-07-29	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	78692225	BYRON ARANGO LONGAS

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

PRIMERO EDIFICIO GALEÓN AZUL parte accionante dentro del presente medio de control, se encuentra ubicada

en la Avenida San Martín No 11 169 del barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena
SEGUNDO EDIFICIO GALEÓN AZUL tiene la fachada principal sobre la Avenida San Martín y fachada lateral sobre la calle 12 siendo colindante de edificaciones destinadas a servicios de hotelería

TERCERO Desde hace varios años la Avenida San Martín, esquina con la calle 12, viene padeciendo estancamiento de aguas lluvias que conforme a la intensidad y duración del periodo de invierno permanecen estancadas por semanas sobre la rejilla de desagüe de aguas lluvias que se encuentra sobre esa esquina

CUARTO Adicionalmente a esa rejilla de alcantarillado llegan aguas provenientes de los hoteles Cartagena Estelar y Cartagena Premium vecinos de la copropiedad, desde donde se vierten aguas sobre la avenida San Martín y la calle 12 del barrio Bocagrande que por declive terminan en la rejilla del sistema de drenaje de aguas lluvias ubicado en la esquina de Copropiedad EDIFICIO GALEÓN AZUL y que se encuentra obstruido y en consecuencia se represan

QUINTO Las aguas represadas dificultan el paso de peatones de una calle a otra porque tienden a cubrir toda la superficie de la calle y los peatones que se atreven a cruzar saltando en búsqueda de una menor profundidad de las aguas sufren salpicaduras por los vehículos que transitan sobre la avenida San Martín a la altura de la copropiedad y sobre la calle 12

SEXTO Las aguas represadas pronto comienzan a expedir olores ofensivos y de acuerdo con los estudios existentes sobre aguas lluvias estancadas, son fuente de proliferación del mosquito del dengue y por el solo hecho de su estancamiento las aguas lluvias pueden producir enfermedades como la Leptospirosis, Cólera, Paludismo o malaria, Micosis, Toxoplasmosis Fiebre tifoidea y Hepatitis

SÉPTIMO En búsqueda de una solución de fondo al problema de aguas provenientes de los hoteles el 12 de mayo de 2025, la administración de EDIFICIO GALEÓN AZUL ofició al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL , solicitando valorar técnicamente las aguas provenientes de los hoteles vecinos

OCTAVO El 28 de julio de 2025 producto de acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL dio respuesta indicando que había abierto investigación preliminar mediante AUTO No EPA AUTO 000487 2025 de jueves 15 de mayo de 2025 con el objeto de verificar la ocurrencia de hechos puesto en conocimiento por la peticionaria LUZ CARIME SIERRA DE SIERRA Representante Legal y Copropietaria del Edificio Galeón Azul

NOVENO De la misma manera en la misma fecha y correo electrónico el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL mediante oficio No EPA OFI 002625 2025 dio respuesta al oficio petitorio indicando

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2025-05-12
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	VIOLACION O AMENAZA AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO
SubCausa:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS A LA VIVIENDA DIGNA A LA DIGNIDAD HUMANA A LA SALUD Y AL SANEAMIENTO BÁSICO

Pretensiones declarativas

PRIMERO Que, se sirvan activar a las entidades correspondientes como la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cartagena o la Cuadrilla del Alcalde para adelantar las actividades tendientes a drenar el agua lluvia

estancada en frente al Edificio Galeón Azul por obstrucción del drenaje o cualquier causa que impida que fluya en el sistema de drenaje y alcantarillado

SEGUNDO Qué en la visita de la solicitud primera se haga inspección técnica a los edificios colindantes de COPROPIEDAD EDIFICIO GALEÓN AZUL desde donde se arrojan a la calle aguas servidas que terminan en la esquina de nuestra copropiedad y allí se estancan ocasionando malos olores y tanto las aguas lluvias como las servidas que allí se estancan por semanas, desprenden malos olores

TERCERO Que una vez adelanten las acciones para que de manera inmediata las aguas allí estancadas fluyan por el sistema de drenaje y verificada la contaminación por aguas servidas y se hayan determinado los responsables se sirvan ejecutar la obras para corregir de manera permanente las causas que originan el estancamiento y las aguas servidas, o si por competencia no les corresponde a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA se sirvan oficiar a las entidades que por ley si están obligadas a tomar las acciones, como la Secretaría de Infraestructura y el Establecimiento Publico Ambiental EPA

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 0,00

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-22	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-22	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-15	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-15	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 0,00

Valor económico indexado:

\$ 0,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2766186	
Fecha del registro: 2026-07-29	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301320260015500	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Proteccion de los derechos e intereses colectivos	
Despacho inicial: Juzgado 13 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 13 administrativo de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-06-22	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-06-22	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	9003569521	EDIFICIO GALEÓN AZUL		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-07-29	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	78692225	BYRON ARANGO LONGAS

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

PRIMERO EDIFICIO GALEÓN AZUL parte accionante dentro del presente medio de control, se encuentra ubicada

en la Avenida San Martín No 11 169 del barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena
SEGUNDO EDIFICIO GALEÓN AZUL tiene la fachada principal sobre la Avenida San Martín y fachada lateral sobre la calle 12 siendo colindante de edificaciones destinadas a servicios de hotelería

TERCERO Desde hace varios años la Avenida San Martín, esquina con la calle 12, viene padeciendo estancamiento de aguas lluvias que conforme a la intensidad y duración del periodo de invierno permanecen estancadas por semanas sobre la rejilla de desagüe de aguas lluvias que se encuentra sobre esa esquina

CUARTO Adicionalmente a esa rejilla de alcantarillado llegan aguas provenientes de los hoteles Cartagena Estelar y Cartagena Premium vecinos de la copropiedad, desde donde se vierten aguas sobre la avenida San Martín y la calle 12 del barrio Bocagrande que por declive terminan en la rejilla del sistema de drenaje de aguas lluvias ubicado en la esquina de Copropiedad EDIFICIO GALEÓN AZUL y que se encuentra obstruido y en consecuencia se represan

QUINTO Las aguas represadas dificultan el paso de peatones de una calle a otra porque tienden a cubrir toda la superficie de la calle y los peatones que se atreven a cruzar saltando en búsqueda de una menor profundidad de las aguas sufren salpicaduras por los vehículos que transitan sobre la avenida San Martín a la altura de la copropiedad y sobre la calle 12

SEXTO Las aguas represadas pronto comienzan a expedir olores ofensivos y de acuerdo con los estudios existentes sobre aguas lluvias estancadas, son fuente de proliferación del mosquito del dengue y por el solo hecho de su estancamiento las aguas lluvias pueden producir enfermedades como la Leptospirosis, Cólera, Paludismo o malaria, Micosis, Toxoplasmosis Fiebre tifoidea y Hepatitis

SÉPTIMO En búsqueda de una solución de fondo al problema de aguas provenientes de los hoteles el 12 de mayo de 2025, la administración de EDIFICIO GALEÓN AZUL ofició al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL , solicitando valorar técnicamente las aguas provenientes de los hoteles vecinos

OCTAVO El 28 de julio de 2025 producto de acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL dio respuesta indicando que había abierto investigación preliminar mediante AUTO No EPA AUTO 000487 2025 de jueves 15 de mayo de 2025 con el objeto de verificar la ocurrencia de hechos puesto en conocimiento por la peticionaria LUZ CARIME SIERRA DE SIERRA Representante Legal y Copropietaria del Edificio Galeón Azul

NOVENO De la misma manera en la misma fecha y correo electrónico el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL mediante oficio No EPA OFI 002625 2025 dio respuesta al oficio petitorio indicando

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2025-05-12
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	VIOLACION O AMENAZA AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO
SubCausa:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICAS A LA VIVIENDA DIGNA A LA DIGNIDAD HUMANA A LA SALUD Y AL SANEAMIENTO BÁSICO

Pretensiones declarativas

PRIMERO Que, se sirvan activar a las entidades correspondientes como la Oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cartagena o la Cuadrilla del Alcalde para adelantar las actividades tendientes a drenar el agua lluvia

estancada en frente al Edificio Galeón Azul por obstrucción del drenaje o cualquier causa que impida que fluya en el sistema de drenaje y alcantarillado

SEGUNDO Qué en la visita de la solicitud primera se haga inspección técnica a los edificios colindantes de COPROPIEDAD EDIFICIO GALEÓN AZUL desde donde se arrojan a la calle aguas servidas que terminan en la esquina de nuestra copropiedad y allí se estancan ocasionando malos olores y tanto las aguas lluvias como las servidas que allí se estancan por semanas, desprenden malos olores

TERCERO Que una vez adelanten las acciones para que de manera inmediata las aguas allí estancadas fluyan por el sistema de drenaje y verificada la contaminación por aguas servidas y se hayan determinado los responsables se sirvan ejecutar la obras para corregir de manera permanente las causas que originan el estancamiento y las aguas servidas, o si por competencia no les corresponde a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE CARTAGENA se sirvan oficiar a las entidades que por ley si están obligadas a tomar las acciones, como la Secretaría de Infraestructura y el Establecimiento Publico Ambiental EPA

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 0,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-29	REMOTA	2026	No se registra	\$ 0,00			BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-06-22	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-22	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-15	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-15	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 236.800.000,00

Valor económico indexado:

\$ 308.268.750,74

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2647026
Fecha del registro:	2025-05-23
Registrado por:	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300820220016400
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	
Reparacion directa	
Despacho inicial:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 08 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2022-08-26

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-03-27	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	45762610	NERLY ESTER CARO CARDENAS		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-05-23	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	45554079	IVON MARITZA ORTIZ CASTRO

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

La señora NERLY ESTHER CARO CARDENA sostuvo relación marital con el señor ERICK BOLIVAR CONSUEGRA, de cuya unión nacieron JUAN SEBASTIÁN Y MARIA VICTORIA BOLIVAR CARO, lo cual se encuentra acreditado con los

correspondientes registros civiles de nacimiento.

El día 26 de mayo de 2015, la señora NERLY ESTHER CARO CARDENA, adquirió mediante compraventa celebrada con el señor WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUÍZ, con CC. 9.302.033 constructor y propietario del proyecto, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°060-284056, y referencia catastral 010804510008000, identificado como apartamento 503, que hace parte de la copropiedad registrada como EDIFICIO ALPES 31, cuyos linderos, medidas y antecedentes jurídicos se encuentran consignados en la escritura pública N 1.875 expedida por la Notaría Segunda de Cartagena, la cual se anexa al presente escrito.

Conforme los hechos descritos anteriormente, mi representado es el propietario, del apartamento 503 del EDIFICIO ALPES 31, conforme consta en el certificado de libertad y tradición que se anexa a este escrito.

El 27 de abril de 2017, colapsó el edificio en construcción denominado Blas de lezo II, el cual sería destinado para vivienda de habitación urbana y que estaba siendo edificado en el sector plan 400 del barrio Blas de Leso en Cartagena, por los señores MARÍA QUIROZ RUÍZ y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUÍZ, derivando en el fallecimiento de 21 personas y 23 heridas, circunstancia que puso de manifiesto un entramado de corrupción en torno a la actividad urbanizadora en el Distrito de Cartagena de Indias, con dieciséis 16 edificaciones construidas contraviniendo las normas urbanísticas.

Como consecuencia de esta situación, el Distrito de Cartagena de Indias celebró con la Universidad de Cartagena el contrato interadministrativo N09 9117, cuyo objeto fue La universidad de Cartagena se obliga para con el Distrito de Cartagena a desarrollar la ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE PATOLOGÍA ESTRUCTURAL Y VULNERABILIDAD SÍSMICA DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES ACTUALES DE DIECISEIS 16 EDIFICACIONES UBICADAS EN LA CIUDAD DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, de conformidad con los estudios previos y la propuesta de la Universidad

En el marco de dicho convenio se realizó el correspondiente estudio a las siguientes edificaciones: EDIFICIO INNOVA, EDIFICIO VILLA NAEVIA, EDIFICIO TSALACH, EDIFICIO CALIPSO, EDIFICIO VILLA ANA, EDIFICIO VILLA VANESSA, EDIFICIO BRISAS DE LA CASTELLANA, EDIFICIO PORTAL DE LOS ALPES, EDIFICIO ALPES 31, EDIFICIO BRISAS DE LOS ALPES, EDIFICIO VILLA MAY, EDIFICIO SHALOM, EDIFICIO VILLA MARY, PORTAL DE LOS CARACOLES I Y PORTAL DE LOS CARACOLES II.

A partir de las recomendaciones obtenidas de parte de la Universidad de Cartagena en el referido estudio, el Consejo Distrital del Riesgo, de conformidad con las competencias asignadas por la ley 1523 de 2012, el 18 de enero de 2018, recomendó declarar la situación de calamidad pública para realizar la intervención sobre cada una de las 16 edificaciones antes detalladas, a fin de ejercer las medidas correctivas que se consideraran necesarias para la reducción del riesgo.

Con fundamento en dichas recomendaciones, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, expidió el decreto N0058 del 18 de enero de 2018, por medio del cual se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito de Cartagena de Indias, y la Resolución N°0277 de enero 2018, por medio de la cual se ordenaron medidas para la protección de la vida y la integridad personal de los habitantes de las 16 edificaciones ubicadas en el Distrito de Cartagena.

Por orden de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, emanada de la Resolución N0277 de enero 2018, mis representados fueron desalojados el edificio ALPES 31, ante la amenaza que representa para sus vidas el estado del inmueble a causa del incumplimiento de las condiciones técnicas requeridas y de las normas de sismo resistencia, que ocasionaron fallas estructurales en el inmueble, sin que jamás puedan volver a sus viviendas, debido al estado de la estructura.

Que las conclusiones finales (informe preliminar) de los estudios de patología estructural y vulnerabilidad sísmica de las dieciséis 16 edificaciones realizado por la Universidad de Cartagena, dieron cuenta del peligro inminente en que se encontraban las edificaciones, y recomendó el desalojo de las edificaciones, dentro de las cuales se encontraba ALPES 31.

Los propietarios del edificio Alpes 31 consultaron el concepto de un ingeniero estructural frente a los resultados de los estudios de patología estructural y vulnerabilidad sísmica realizado por la Universidad de Cartagena, del cual se derivaron serias observaciones frente a la metodología empleada, las conclusiones y recomendaciones, en el sentido de que la afectación correspondía a una magnitud mayor a la indicada en los estudios.

En audiencia de medida de protección celebrada en el marco de la investigación penal por el delito de urbanización ilegal con radicado interno 27962, iniciada el 19 de enero de 2018 y finalizada el 30 del mismo mes y año, a raíz de los múltiples cuestionamientos manifestados en contra del dictamen elaborado por la Universidad de Cartagena, la Juez tercero penal municipal con funciones de control de garantías resolvió acceder a la medida de protección solicitada por la Fiscalía seccional 33, disponiendo, entre otras, la siguiente instrucción:

Con el propósito de materializar la orden expedida por la Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, la Alcaldía de Cartagena de Indias celebró con la Universidad Nacional el contrato de consultoría N047 de 2018, cuyo objeto fue Contrato de consultoría para la realización de un estudio de vulnerabilidad sísmica y diseño de fortalecimiento de los 16 edificios de que trata el decreto N°0058 DE 2018, para evaluar el nivel de riesgo asociado a las estructuras y a las medidas de mitigación pertinentes para su manejo.

El estudio efectuado por la Universidad Nacional, cuyos resultados fueron entregados a mis representados en fecha 28 de agosto de 2019, como consta en documento de recibo anexo al presente escrito, y que se tiene como concluyente para la presente discusión, en razón a la insuficiencia del emitido por la Universidad de Cartagena y a la orden emitida la Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, arrojó como conclusión la inhabilitación de las edificaciones, incluyendo el edificio ALPES 51, a partir de sus notables defectos de construcción y la imposibilidad de adelantar obras de rehabilitación de las mismas, recomendando la demolición.

En cumplimiento de las órdenes impartidas por la Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, en el marco de la investigación penal por el delito de urbanización ilegal con radicado interno 27962, el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS expidió la Resolución 1472 de 2018, en la cual se dispuso el reconocimiento de subsidios de arrendamientos a las víctimas de las construcciones irregulares que hacían parte de la investigación, dentro de la que se encontraba Alpes 31. Estos subsidios han venido siendo cancelados tardíamente por parte del Distrito.

Paralelamente, al enterarse del infortunado suceso acaecido con el edificio Blas de lezo II, mis representados asumieron la tarea de verificar si la licencia de construcción N0323 expedida el 4 de agosto de 2014, con fundamento en la cual se edificó el Edificio Alpes 31, había sido o no expedida por la Curaduría Urbana N1 de Cartagena de Indias, encontrándose que la misma era falsa, tal como consta en oficio C.U. N108221D2020.

La Superintendencia de Notariado y Registro, mediante auto N293 del 15 de septiembre de 2017, inició actuación administrativa orientada a determinar la situación jurídica de los folios de matrícula correspondientes a los apartamentos del EDIFICIO ALPES 31, ordenando el bloqueo preventivo de dichos folios de matrícula, y la notificación de la decisión a todos los acreedores hipotecarios involucrados.

La Fiscalía 33 y 37 seccional de Cartagena iniciaron investigación penal NUNC 1300160 01128201705625, en contra del señor WILFRAN QUIROZ RUÍZ y demás miembros de su familia por los presuntos hechos punibles de urbanización ilegal, falsedad en documento público, concierto para delinquir, entre otros; proceso en el cual mis representados fueron reconocidos legalmente como víctimas.

En el marco de la investigación penal referida en el numeral anterior, la Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías, en audiencia finalizada el 30 de enero de 2018, también resolvió acceder a la medida de protección solicitada por la Fiscalía Seccional N33, orientada a la reubicación de los moradores de las 15 edificaciones con fallencias estructurales, priorizando aquellas en estado más crítico, dentro de las que se encontraba el edificio ALPES 31, y ordenó además, al Distrito de Cartagena, la contratación de una entidad idónea y reconocida para realizar un nuevo estudio técnico a dichas edificaciones, tal como se indicó en el numeral 14.

Todas las irregularidades alrededor de la construcción de la edificación, y el contexto de las anomalías en torno a la actividad constructiva en la ciudad, ponen de manifiesto la conducta omisiva del Distrito de Cartagena de Indias en su función de control y vigilancia de la actividad urbanizadora en el territorio distrital, la cual, de haberse desplegado en legal y correcta forma, habría permitido advertir, no solo la falsedad de la licencia, si no la construcción sin el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, y en general, contraviniendo el ordenamiento jurídico.

A la luz de los eventos descritos, es claro que el crédito hipotecario adquirido, al ser una obligación principal, siendo la garantía ofrecida hipoteca accesoria, ante la pérdida de la garantía no se extingue para mis representados la obligación adquirida para con la entidad bancaria, hecho que se suma a los graves perjuicios patrimoniales y morales que vienen sufriendo.

La entidad financiera viene concediendo la suspensión del cobro de las cuotas del citado crédito hipotecario, debido a solicitudes presentadas por mi poderdante, sin embargo, es frecuente que dicha entidad le requiera para el pago y, o al vencimiento de cada periodo, este deba formular reiteradas solicitudes para lograr la suspensión en el cobro de las cuotas e intereses y evitar reporte en las centrales de riesgo, sin tener la certeza de cuánto tiempo podrían estar suspendidas. Pese a lo anterior, en la actualidad su calificación es baja, debido a los constantes retrasos en los pagos, los cuales generan reportes negativos en centrales de riesgo; todo lo cual, le ha impedido a mi representada, adquirir otras obligaciones en el sector financiero.

Mis representados han venido padeciendo afectaciones psicológicas, emocionales, además de la incertidumbre, preocupación y desasosiego al ver su oportunidad de tener vivienda propia producto de su esfuerzo, perdida por el actuar omisivo de la autoridad encargada del control urbano, y agravado por la responsabilidad ante la institución financiera con la que se celebró el correspondiente crédito, la cual subsiste pese a la inutilidad del bien inmueble, tal como se evidencia en el informe psicológico que se aporta como prueba.

Mediante decreto 1563 del 12 de diciembre de 2014, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias dispuso reasumir las competencias que venían delegadas en los Alcaldes Locales en virtud del artículo 18 del Decreto 0228 de 2009, relacionadas con la supervisión, vigilancia y control de la actividad urbanizadora en el territorio de su jurisdicción; delegando en el Secretario de Planeación la función específica de ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el POT.

El 9 de enero de 2015, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias expidió el decreto 0013, por medio del cual se modificó parcialmente el decreto 1563 del 12 de diciembre de 2014, en lo que nos concierne en esta demanda, en lo relativo a la temporalidad de la entrada en vigencia de las competencias delegadas mediante el decreto anterior.

El 15 de octubre de 2015 se expidió el decreto 1356 de 2015 por medio del cual se modificaron parcialmente los decretos 0013 del 09 de enero de 2015 y 1563 de del 12 de diciembre de 2014, reasumiendo algunas competencias y delegando en los alcaldes locales algunas de carácter policivo del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias. En cuanto a las competencias relativas a la suspensión inmediata de obras construidas sin licencia o con desconocimiento de las mismas, estas fueron reasumidas por el Alcalde Mayor y delegadas en los Alcaldes Locales mediante el mismo decreto.

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante decreto 0550 de 1 de abril de 2016, delegó en los Alcaldes Locales las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras y luego, mediante decreto 1110 del 1 de agosto de 2016, es decir tan solo cuatro meses después, delegó en el Director Administrativo de Control Urbano esas funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación, tiene la competencia de seguimiento, vigilancia y control de las obras que se adelanten en el Distrito de Cartagena, de acuerdo con el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias - Decreto 1701 de 2015- y el Decreto Distrital de delegación 1110 de 2016.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2018-01-18
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: OMISION EN LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
SubCausa: omisión en el ejercicio de la vigilancia y control de la actividad urbanizadora

Pretensiones declarativas

Que se declare patrimonialmente responsable al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL OFICINA DE CONTROL URBANO-, ALCALDÍA LOCAL DE LA VIRGEN Y TURÍSTICA N.2, INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD 2, y WILFRAN QUIROZ RUÍZ, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de las irregularidades presentadas en la construcción de la edificación denominada ALPES 31, ubicada en la urbanización los Alpes, calle 31 F N7160, reconocida como copropiedad mediante Resolución N6220 del 04 de agosto de 2016, modificada mediante Resolución 7701 de septiembre 22 del 2016, en la Ciudad de Cartagena, las cuales tornan inservible dicho inmueble.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene solidariamente a los accionados a pagar a cada uno de mis representados la suma de dinero equivalentes a perjuicios patrimoniales: Daño emergente; perjuicios extrapatrimoniales: Daño Moral, las cuales vienen tasadas en el acápite de cuantificación de perjuicios.

Que se condene a los accionados a pagar costas judiciales, incluyendo las agencias en derecho.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - daño emergente	Pesos	\$ 236.800.000,00	\$ 236.800.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 236.800.000,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 308.268.750,74	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 236.800.000,00 PESOS, por un valor económico de \$ 236.800.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-16	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 279.349.021,00	\$ 292.618.539,19	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2022-08-26	2025-05-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-10-21	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-03-27	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-03-27	2026-07-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-04-04	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PRESENTACIÓN PODER APODERADO DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-04-04	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-05	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	NIEGA MEDIDA CAUTELAR	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-19	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-25	2025-07-11	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ACTA AUDIENCIA INICIAL	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-07-17	2025-08-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-07-18	2025-08-20	PRUEBAS	AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-19	2025-08-20	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-16	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 303.578.979,00

Valor económico indexado:

\$ 344.761.747,64

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI:	2677684
Fecha del registro:	2025-09-09
Registrado por:	JUAN SEBASTIAN CASTILLO BAYONA (OPERACION EKOGUI)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333301520200011200
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Reparacion directa
Despacho inicial:	Juzgado 15 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 15 administrativo mixto de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2025-06-11

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	900457461	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		DEMANDA DO	Activo	2025-10-28	ALFREDO GOMEZ GIRALDO	
Número de identificación tributaria	899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		DEMANDA DO	Activo	2025-06-11	DIANA JANETH PINEDA CORTES	
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-06-11	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	9097021	DAVID ELILECER TINOCO BUSTOS		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	9097021	DAVID ELILECER TINOCO BUSTOS

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-09-09	OPERACION EKOGUI	Cédula de Ciudadanía	18880406	EDIR YESID MERCADO GARCIA

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO PATRIMONIAL ES EL SEÑOR DAVID ELIECER TINOCO BUSTOS
2. POR ESCRITURA PUBLICA NO 1305 DEL 21 DE ABRIL DEL 2014 LA VD SE CONSTITUYÓ COMO HIPOTECANTE A FAVOR DEL BANCO BBVA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA ABIERTA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR QUE SE CELEBRÓ CON WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
3. EL INMUEBLE ADQUIRIDO SE TRATA DEL APARTAMENTO 101 EN EL EDIFICIO BRISAS DE BLAS LEZO UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO C 25 # 68-52
4. EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017, EL EDIFICIO PORTALES DE BLAS DE LEZO II SE DERRUMBO EDIFICIO QUE HABÍA SIDO CONSTRUIDO POR WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
5. LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES CONSTRUIDAS POR LOS HERMANOS QUIROZ RUIZ CORROBORÓ QUE AL MENOS 13 DE LAS MISMAS ERAN FALSAS Y ORDENÓ EL BLOQUEO DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y LA ANULACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS UNIDADES PRIVADAS PERTENECIENTES A LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS POR LOS QUIROZ RUIZ, DENTRO DE LAS CUALES FIGURAN LAS PERTENECIENTES A BRISAS DE BLAS DE LEZO
6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EL PAGO DE DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2014-04-21
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: OPERACION EKOGUI
Causa: OMISION EN LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Pretensiones declarativas

DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL DAÑO AL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - daño emergente	Pesos	\$ 161.228.979,00	\$ 161.228.979,00

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño inmaterial - daño moral	Salarios minimos mensuales	100,00	\$ 142.350.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 161.228.979,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 142.350.000,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 169.671.247,64

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 175.090.500,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 161.228.979,00 PESOS, por un valor económico de \$ 161.228.979,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-10-08	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 295.891.099,00	\$ 304.319.121,66	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza a de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-02	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 265.611.438,00	\$ 344.761.747,64	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES
2025-12-04	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 235.882.798,00	\$ 304.837.408,72	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES
2025-11-21	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 238.255.803,00	\$ 304.837.408,72	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-01	REMOTA	2029	No se registra	\$ 0,00	\$ 2.826.930,00	\$ 3.434.422,95	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	ALFREDO GOMEZ GIRALDO
2025-10-03	REMOTA	2029	No se registra	\$ 0,00	\$ 2.434.872,00	\$ 3.043.191,22	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	MARLENY ALVAREZ ALVAREZ

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-06-11	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-11	2025-09-09	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		JUAN SEBASTIAN CASTILLO BAYONA (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI
2025-06-11	2025-11-21	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-06-11	2026-03-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-08-19	2026-07-02	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-08-25	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-27	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-17	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-17	2025-10-03	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		MARLENY ALVAREZ ALVAREZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
2025-09-29	2025-11-21	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-10-28	2025-11-18	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		MARLENY ALVAREZ ALVAREZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
2026-02-04	2026-03-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-04-15	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	ACTA AUDIENCIA INICIAL	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-07-14	2026-07-29	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO O MIXTO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 15.449.496,00

Valor económico indexado:

\$ 16.275.786,37

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2758941	
Fecha del registro: 2026-07-03	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300520250007600	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 05 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 05 administrativo de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2025-05-07	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-05-07	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	1007416772	ANA VICTORIA JULIO BELLO		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-07-03	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	45485648	BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
DECRETO	1715	2024-11-22	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Mi mandante señora ANA VICTORIA JULIO BELLO fue nombrada mediante Decreto 0977 del 08 de septiembre de 2021 en provisionalidad por vacante definitiva en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 en la plata de personal administrativo de los establecimientos educativos del Distrito de Cartagena

Mediante Acuerdo 098 del 11 de marzo de 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Distrito de Cartagena de Indias Secretaría de Educación Distrital se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA - Proceso de selección entidades del Orden territorial N 2286 de 2022 modificado por los acuerdos A324 del 16 de mayo de 2022 y 332 del 31 de mayo de 2024

En el marco de ese proceso la Secretaría de Educación Del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena expidió la circular número 142 del 25 de julio de 2023 por medio de la cual solicitó a EL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN PROVISIONALIDAD los documentos necesarios para estudio de calidad de prepensionados y caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena

Con circular 163 del 22 de agosto de 2023 esta misma entidad extendió los términos para la radicación de solicitudes dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142

En la circular 142 del 25 de julio de 2023 establece la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL que Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al decreto 1415 de 04 de noviembre de 2021, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos

El 11 de agosto de 2023 mi mandante presentó derecho de petición ante las accionadas con la finalidad de que se tuviera en cuenta su condición como madre cabeza de familia conforme lo dispuesto en la ley 1415 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCION EN CASO DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA O PROVISIONALIDAD DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTE LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE HOGAR dentro del concurso de méritos que se estaba llevando a cabo según el acuerdo No. 98 de 2022

El 03 de noviembre de 2023 la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, expidió la circular 217 de 2023 con asunto Revisión de la etapa de verificación y requisitos de conformidad circular 142 de 2023 iniciación de reclamaciones publicaron los resultados de la caracterización de las tipologías y criterios

En la circular 217 de 2023 se manifestó La Subdirección Técnica de Talento Humano de la Secretaria de Educación Distrital en armonía a los criterios establecidos por la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena y en aplicación de la normatividad vigente en el marco de los concursos de méritos que se adelantan en la convocatoria funcionarios administrativos, ha comenzado a realizar acciones a través de las cuales da inicio al proceso para realizar acciones afirmativas para

implementarse de acuerdo a las tipologías y criterios, una vez se emitan listas de elegibles.
arrojando como producto

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2024-11-22
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA EL NOMBAMIENTO DE FUNCIONARIO PUBLICO
SubCausa: POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBAMIENTO PROVISIONAL

Pretensiones declarativas

Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el Decreto número 1715 expedido por DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA el día veintidós 22 de noviembre de dos mil veinticuatro 2024 por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en una vacante definitiva de la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO mujer mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1007416772 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas con el fin de nombrar en período de prueba a la señora Laura Isabel Puello González quien superó todas las fases del concurso de méritos -Convocatoria del Proceso de Selección No 2250 a 2315 de Entidades de Orden Territorial 2022 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC

Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, se restablezca en su derecho a la actora, condenando a la entidad demandada a Reintegrar y/o ubicar al Cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13 en la Institución Educativa Fe y Alegría Las Gaviotas a la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO o uno IGUAL o de mejor CATEGORIA

Reconocer y pagar a la señora ANA VICTORIA JULIO BELLO todos los salarios dejados de devengar desde la fecha en que se produjo la desvinculación del cargo mediante el Decreto número 1715 de fecha 22 de noviembre de 2023 pago de cesantías intereses de cesantías y todas las demás prestaciones que devengaba al momento de su retiro en el término señalado en la ley hasta el momento que se haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas

Que se declare que para efectos de pensión de jubilación y demás efectos legales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de la actora.

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:
\$ 15.449.496,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-03	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00		\$ 16.275.786,37	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-05-07	2026-07-03	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-07	2026-07-03	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-14	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Audiencia Inicial	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 11.183.569,00

Valor económico indexado:

\$ 12.282.354,78

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2587985
Fecha del registro:	2024-10-16
Registrado por:	IVETTE MARTINEZ GALVEZ (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333301120230040000
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	
Reparacion directa	
Despacho inicial:	Juzgado 11 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 11 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2024-09-19

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-10-03	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	8909005184	HOSPITAL UNIVERSITAR IO SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLIN		DEMANDA NTE				
Cédula de Ciudadanía	70557054	MAURICIO IVAN TAMAYO PALACIO		DEMANDA NTE - EN REPRESENTACIÓN DE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	70557054	MAURICIO IVAN TAMAYO PALACIO

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2024-10-16	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	98525657	JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

El Hospital prestó los servicios médicos hospitalario quirúrgicos especializados no incluidos en el Plan Básico de Servicios NO POS, a pacientes afiliados a distintas EPS que tienen afiliados a DADIS. 2. Por disposición de DADIS, las reclamaciones por prestación de servicios no incluidos en el Plan Básico de Servicios NO POS, debían ser entregadas a las respectiva EPS donde estuviera afiliado el paciente beneficiario de dichos servicios. Prestó también EL HOSPITAL servicios médico hospitalario quirúrgicos especializados a pacientes que al momento de prestar el servicio no tienen ningún asegurador, esto es, que no están afiliados a ninguna EPS y que por carecer de recursos se tienen como Población Pobre No Asegurada PPNA a cargo de DADIS, en consecuencia, la reclamación se radica en las instalaciones de la Entidad Territorial. 4. Razón de lo anterior, en ninguno de los servicios que anteriormente se mencionaron hubo contrato de por medio, ya que todos eran generados de URGENCIAS, por lo que su naturaleza sería meramente extracontractual. 5. Las siguientes son las reclamaciones que se generaron por los servicios ya descritos, es de anotar que en la columna TIPO, se detalla si la prestación es NO POS o Población Pobre No Asegurada. Todas las reclamaciones relacionadas en la tabla anterior fueron radicadas por El Hospital de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1479 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, esto es, en la EPS a la cual estuviera afiliado el paciente para la fecha de atención, salvo las reclamaciones que para la fecha de prestación del servicio no tiene afiliación alguna. 7. Hasta la fecha de radicación de esta demanda, El Hospital no tiene comunicación de glosa hecha por parte de la entidad demandada que no haya sido resuelta.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2019-08-16
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE UNA OBLIGACION CON GARANTIA REAL
SubCausa: NO PAGO FACTURAS NO POS

Pretensiones declarativas

Primera. Se sirva Declarar que los demandados tienen la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho QUINTO por concepto de servicios médicos hospitalario quirúrgicos NO POS y a Población Pobre No Asegurada, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad. Segunda. Que en consecuencia se condene a DADIS y al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS de forma solidaria al pago de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS \$ 5.992.718 en favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl. Tercera. Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna FECHA DE VENCIMIENTO del cuadro del hecho quinto de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación Cuarta. En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena que se

reclaman en el hecho QUINTO de este libelo al igual que determinar la fecha a partir de la cual se realizará la respectiva indexación.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 11.183.569,00	\$ 11.183.569,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 11.183.569,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 12.282.354,78

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 11.183.569,00 PESOS, por un valor económico de \$ 11.183.569,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2024-10-23	ALTA	2025	Provisión contable	\$ 10.931.755,00	\$ 10.931.755,00	\$ 11.183.569,00	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	IVETTE MARTINEZ GALVEZ

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-09-19	2024-10-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	Admitir la demanda presentada por la Fundación Hospital San Vicente de Paul en virtud del medio de control de Reparación Directa contra Distrito de Cartagena de Indias	IVETTE MARTINEZ GALVEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-10-03	2024-10-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	De conformidad con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se surte la notificación de la admisión del medio de control en referencia de fecha 19 de septiembre de 2024, con el envío de este mensaje de datos al buzón electrónico de la parte demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	IVETTE MARTINEZ GALVEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-23	2024-10-23	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AL DESPACHO	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		IVETTE MARTINEZ GALVEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-11-14	2024-12-04	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA	CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO DE CARTAGENA MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DTE FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DDO DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS RDO: 130013333011202 30040000	IVETTE MARTINEZ GALVEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-12-03	2024-12-04	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AL DESPACHO	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		IVETTE MARTINEZ GALVEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-08	2025-06-04	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		ISELA BERROCAL LLORENTE	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-05-12	2025-08-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO O DE CARTAGENA	PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-12	2025-08-20	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO O DE CARTAGENA	DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y DIFIERE EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD AL MOMENTO DE LA SENTENCIA	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-02-26	2026-03-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUDIENCIA INICIAL	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-12	2026-05-27	FALLO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-22	2026-07-29	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 108.296.387,00

Valor económico indexado:

\$ 119.226.292,48

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2567697
Fecha del registro:	2024-08-14
Registrado por:	RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300420230038400
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	
Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial:	Juzgado 04 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 04 administrativo de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2024-07-26

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-08-06	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	33142027	AURA BENEDETTI RINCON		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2024-08-14	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	9174516	EDWIN ARMANDO ANILLO LORA

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
AUTO	29 DEL 25 DE JULIO 2022	2022-07-27	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1-La señora Aura convivió como compañera permanente del señor Eugenio desde el 08 de enero de 1972 hasta la fecha en que este falleció, el 09 de junio de 1990, tiempo en el cual residieron de forma ininterrumpida y publica por mas de dieciocho (18) años en Cartagena de Indias, barrio LOS CALAMARES, tercera etapa, manzana 48, lote 15.

2-De la unión en comento nacieron dos (2) hijos, a saber: SARA INES MERCADO BENEDETTI, quien nació el 03 de febrero de 1977, y FERMIN ENRIQUE MERCADO BENEDETTI, quien nació el 13 de febrero de 1979, tal y como se colige de los registros civiles de nacimiento que se adjuntan.

3-El señor EUGENIO siempre respondió económicamente por la señora AURA y por sus dos (2) hijos en común. Mi mandante también describe al causante como un hombre amoroso, cariñoso, a quien le entrego sus mejores años, bendecida por sus dos(2) hermosos hijos, lo cual para ella ha sido el mejor recuerdo y legado dejado por el.

4-Mi mandante me informa que fue de su conocimiento que previo a la unión entre ambos, el señor Eugenio había contraído matrimonio con ADELA RIVERA DE MERCADO (QEPD), hoy en día fallecida, a la cual también conocía ; además relata que durante todo el tiempo de unión marital, sabía que el no regresaría con ella, si no que se quedaría para siempre en el hogar de mi mandante, tanto así que falleció en la que había sido su lugar de residencia por casi dos (2) décadas, en compañía de sus hijos sara Inés y Fermín Enrique, bajo los cuidados de la señora Aura.

5-De lo anterior, el señor Eugenio le expresaba con mucha frecuencia a la señora Aura que el día de su muerte ella estaría asegurada por la mitad de su pensión, debido a que su relación no era secreta ni se escondían de nadie y por ley esto tenía que ser respetado.

6-Sin embargo y pese a no existir ningún impedimento jurídico, este hecho no ha sido reconocido a la señora Aura, quien desde el deceso de su compañero permanente ha vivido con mucha necesidad económica, debido a la falta de los ingresos que aquel proveía en vida, toda vez que ella dependía económicamente de aquel, mientras ella se encargaba de trabajar en las labores del hogar y el cuidado de sus hijos menores.

7- Bajo este contexto, y debido a que en la actualidad no existe persona con mejor o igual derecho que la señora Aura para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que percibía el señor Eugenio, mediante escrito presentado bajo el código de registro EXT-AMC-22-0070165 del 13 de julio de 2022, el otrora apoderado de la hoy demandante solicito ante la entidad demandada lo siguiente.

-Sírvasse reconocer y pagar a mi poderdante AURA BENEDETTI RINCON la sustitución de la pensión que en vida disfruto el finado EUGENIO MERCADO BARRIOS, identificado en vida con cedula de ciudadanía 881.155 quien era compañero permanente de mi poderdante, y al momento de su deceso gozaba de una pensión de jubilación legal a cargo de esta entidad.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 1972-01-08

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE SOBREVIVIENTES
SubCausa:	NULIDAD DE LA RESOLUCION 5460 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y 6757 DEL 2 DE NIVIEMBRE DE 2022, EXPEDIDAPOR LAS AUTORIDAD DEMANDADA A TRAVES DE LAS CUALES SE DENEGO A LA DEMANDANTE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL

Pretensiones declarativas

1-Sírvase declarar la nulidad de las resoluciones 5460 del 8 de septiembre de 2022 y 6757 del 2 de noviembre de 2022, expedida por la autoridad demandada a través de las cuales se denegó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o demás acreencias laborales y prestacionales a las que tiene derecho por el deceso de su compañero permanente EUGENIO JOSE MERACDO BARRIOS.

2- Sírvase condenar la autoridad demandada y en favor de mi mandante el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión que en vida disfruto el causante.

3-Sírvase ordenar la indexación de la respectiva condena y condenar en costas y agencias en derecho al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS - FONDO DE PENSIONES .

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 108.296.387,00	\$ 108.296.387,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 108.296.387,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 119.226.292,48

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 108.296.387,00 PESOS, por un valor económico de \$ 108.296.387,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-07-03	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 108.265.581,00	\$ 113.173.402,93	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-07-26	2024-08-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-08-06	2026-06-12	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-09-23	2024-09-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-10	2025-07-16	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	PODER DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-10-17	2025-07-16	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	DECISIONES PREVIAS A SENTENCIA ANTICIPADA - CORRE TRASLADO ALEGATOS	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-10-22	2025-07-16	FALLO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	ALEGATOS DISTRITO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-05	2026-06-24	FALLO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA 16 DE JULIO 2026	RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-06-10	2026-07-01	PRUEBAS	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		RICARDO ALONSO BLANCO VILLANUEVA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-16	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Audiencia Inicial	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 400.621.411,00

Valor económico indexado:

\$ 403.761.271,61

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2757345	
Fecha del registro: 2026-06-27	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333301220210010300	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Juzgado 12 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 12 administrativo oral de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-03-19	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-03-19	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	7310297	ROBERTO LORDUY ESCALANTE		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-06-27	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73006341	MARCEL ENRIQUE JIMENEZ PEREZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
OFICIO	AMC OFI 0102794 2020	2020-11-17	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Mediante el derecho de petición radicado EXT AMC 20 0062199 el cual se adjunta se solicitó a la accionada el reconocimiento del contrato realidad con todas sus prestaciones e implicancias legales y el correspondiente restablecimiento del derecho, por haber laborado al servicio del DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS durante el periodo comprendido entre el 04/06/2004 mes/día/año y hasta cuando fui desvinculado el 12 05 2019 en calidad de CONTADOR PUBLICO desempeñando funciones correspondiente al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 que corresponde a la Función Misional de un Auditor del Grupo de Fiscalización de La División de Impuesto de la Secretaria De Hacienda Distrital Sentencia C 614 09 (Función Misional de la Entidad) por espacio de más 15 años

El CONTRATO REALIDAD devino de las siguientes situaciones

4 Mi poderdante fue vinculado(a) ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL asignado a la SECRETARIA DE HACIENDA, por el periodo y años antes señalados en forma CONTINUA E ININTERRUMPIDA, año tras año, desarrollando actividades administrativas que

corresponde a la FUNCIÓN MISIONAL de la entidad se calidad de Auditor del Grupo de Fiscalización.

Entre la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL- SECRETARIA DE HACIENDA y mi poderdante existió una relación laboral, fundamentada en supuestos contratos de prestación de servicio, desarrollando funciones de carácter permanente del giro ordinario de dicha entidad, en forma continuada, repito, mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, esto es, para desempeñar funciones de carácter permanente, por lo que la verdadera relación existente es de tipo laboral conforme lo señalan entre otras en la Sentencia C 614/09 así como en la reitera jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la material

En la relación entre las partes, se dieron los elementos necesarios para que se estructurara un contrato de trabajo tales como subordinación a la cual estuve sometido(a) al cumplir horarios de trabajo, instrucciones de un superior y la entera disponibilidad la Alcaldia Mayor de Cartagena de Indias Distrito Turistico y Cultural (Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena quedando claro, que no actuaba por cuenta propia prestación personal del servicio: es evidente, que yo ejecutaba en forma personal y directa las funciones que impartía el contratante es decir cumplía las ordenes que se impartían, todo ello, en procura de facilitar la labor de los otros miembros del equipo y con el único fin de lograr el cumplimiento de funciones de la entidad (iii) y por último la contraprestación, representada en el salario que recibía

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2019-05-12

¿El proceso está relacionado con NO

hechos de corrupción?:

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD

SubCausa: CONTRATO REALIDAD

Pretensiones declarativas

Se sirva decretar la nulidad o revocatoria del del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° AMC OFI 0102794 2020 de fecha 17 de Noviembre de 2020 suscrito por Doctor ADELFO MANUEL DORIA FRANCO en calidad de Director Administrativo de Talento Humano, y el consiguiente restablecimiento del derecho

Se sirva declarar que entre mi poderdante y la accionada existió una relación legal y reglamentaria irregular y como consecuencia de ello se dio nacimiento al CONTRATO REALIDAD y de las anteriores declaraciones se dé el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante de los emolumentos que a continuación relaciono: el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías intereses de cesantías, primas de servicios prima de vacaciones primas de navidad prima técnica vacaciones, aportes a pensión y salud diferencias salariales dejados de pagar, devolución de la retención en la fuente indemnización por despido sin justa causa, dotación y uniformes, horas extras, recargos nocturnos, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, desde el momento de la desvinculación hasta que se paguen totalmente los conceptos reclamados, los anteriores emolumentos deben ser debidamente indexados, desde la fecha de su causación hasta el momento en que efectivamente se cancelen aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado sobre el particular. Lo anterior entre otras por aplicación de la jurisprudencia

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - otros	Pesos	\$ 400.621.411,00	\$ 400.621.411,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 400.621.411,00	\$ 0,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 403.761.271,61	\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 400.621.411,00 PESOS, por un valor económico de \$ 400.621.411,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-27	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 403.761.271,61	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-03-19	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-19	2026-06-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-07-14	2026-07-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 16.685.456,00

Valor económico indexado:

\$ 16.946.885,48

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2738444
Fecha del registro:	2026-04-29
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333300420260000700
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 04 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 04 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2026-02-26

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-03-17	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	73151086	lewis de avila morelo		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	73151086	lewis de avila morelo

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-04-29	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	45485648	BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	7858	2025-09-17	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

El señor LEWIS DE ÁVILA MORELOS fue nombrado mediante Decreto número 0976 del ocho 8 de septiembre de dos mil veintiuno 2021 en provisionalidad en el cargo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 13 en la planta de personal administrativo de los establecimientos educativos del Distrito de Cartagena Mediante Acuerdo 98 del once 11 de marzo de dos mil veintidós 2022 suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Proceso de Selección Entidades del Orden territorial NO 2286 de dos mil veintidós 2022 El anterior acuerdo fue modificado por los Acuerdos 324 del dieciséis 16 de mayo de dos mil veintidós 2022 y 332 del treinta y uno 31 de mayo de dos mil veintidós 2022 En Resolución número 7858 de fecha diecisiete 17 de septiembre de dos mil veinticinco 2025 expedido por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional del señor LEWIS DE ÁVILA MORELOS se motiva el mismo aduciendo

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2025-09-18

¿El proceso está relacionado con NO

hechos de corrupción?:

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NOMBRA FUNCIONARIO PUBLICO DESCONOCIENDO EL REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

SubCausa: l se da por terminado un nombramiento provisional en una vacante definitiva

Pretensiones declarativas

Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución número 7858 de fecha diecisiete 17 de septiembre de dos mil veinticinco 2025 expedido por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA por medio del cual se dio por terminado un nombramiento provisional del señor LEWIS DE ÁVILA MORELOS mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 73151086 en el cargo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 13 en la Institución Educativa Las Gaviotas Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo se restablezca en su derecho al demandante condenando a la entidad

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño inmaterial - otros	Pesos	\$ 16.685.456,00	\$ 16.685.456,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total inicial de las pretensiones materiales	Valor total inicial de las pretensiones inmateriales
\$ 0,00	\$ 16.685.456,00

Valor total indexado de las pretensiones materiales	Valor total indexado de las pretensiones inmateriales
\$ 0,00	\$ 16.946.885,48

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:
\$ 16.685.456,00 PESOS, por un valor económico de \$ 16.685.456,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-31	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 16.946.885,48	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-02-26	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-17	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-04-28	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 1.012.045.000,00

Valor económico indexado:

\$ 1.019.976.878,18

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2741297	
Fecha del registro: 2026-05-06	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001233300020250026100	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Despacho actual: Despacho 00 del tribunal administrativo de bolivar	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-03-11	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-03-11	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	9003185675	AGGREKO COLOMBIA S.A.S		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-05-06	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	1020772012	FELIPE SUAREZ GOMEZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	AMC-RES008304-2023	2023-12-21	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

AGGREKO es una sociedad constituida y domiciliada en Colombia cuya actividad principal es el alquiler y arrendamiento de diferentes tipos de maquinaria equipo y bienes tangibles

El 28 de marzo de 2018 la Compañía presentó mediante envío al Distrito de Cartagena, a través de la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO la declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2017 Anexo En la declaración presentada por la Compañía se evidencia que la Compañía tuvo 0 ingresos gravables en la jurisdicción del Distrito de Cartagena

El 10 de abril de 2018 la funcionaria Kellis P Jimenez Henao de la Oficina de Industria y Comercio de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, profirió el Oficio AMCOFI00363992018 por medio del cual devolvió a la Compañía el original de la declaración de ICA presentada para el año gravable 2017 pues en su criterio no debía reposar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Anexo G

El 25 de junio de 2020 la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena emitió aviso persuasivo omiso desconocido No. AMCOFI00592932020 invitando a la Compañía a presentar y pagar declaración anual del impuesto de Industria y comercio para la vigencia 2017

El 10 de marzo de 2021, la Compañía presentó respuesta al aviso persuasivo omiso desconocido No AMCOFI00592932020 mediante la cual se indicó

Que allegó la declaración de ICA por el año 2017 se presentó mediante envío por correo certificado al distrito y se acompañó copia de la declaración del impuesto de industria y comercio

Que la totalidad de los ingresos obtenidos por AGGREKO fueron percibidos fuera de la jurisdicción territorial del Distrito de Cartagena

El 28 de noviembre de 2022 la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena emitió emplazamiento previo por no declarar No 01676452022 el cual habría sido notificado a esta parte el 30 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico En este la Autoridad concedió el término de 1 mes para presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente al año gravables 2017

El 21 de diciembre de 2023 la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena emitió la Resolución No AMCRES0083042023 mediante la cual expidió liquidación oficial de aforo Anexo C en los siguientes términos

La Autoridad Tributaria consideró que no fue presentada la declaración del impuesto de Industria y Comercio del año gravable 2017 dado que no fue AGGREKO COLOMBIA SAS NIT 90031856 5

Demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Impuesto de Industria y Comercio Año Gravable 2017

Página 7 de 62

encontrada en el sistema MATEO No obstante, aunque la declaración fue enviada por correo certificado se indicó que la guía de envío carecía del código de registro radicado en el sistema SIGOB

Respecto a los ingresos se señaló que, del total registrado en el libro mayor y balance por 39136528259 los valores validados únicamente

ascendían a 286008000 correspondientes a declaraciones de otros municipios aportadas generándose así una diferencia de 185520259 Por estas razones, se impuso a la Compañía una sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio para el año gravable 2017 señalando un valor total pendiente de pago de 2069026000

H. El día 18 de marzo de 2024 la Compañía interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. AMCRES0083042023 del 21 de diciembre de 2023

Anexo en el cual se acreditó:

La existencia de una violación al artículo 714 del ET y 352 del Acuerdo 41 de 2006 teniendo en cuenta que la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por AGGREKO para el año 2017 se encuentra en firme

La consolidación de una nulidad por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política teniendo en cuenta que la Autoridad Tributaria no atendió el debido proceso determinado en el Acuerdo 41 de 2006 para la imposición de la sanción por no declarar y la liquidación oficial de aforo

Violación de los artículos 345 de la Ley 1819 de 2016 el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 48 del Decreto 0819 del 09 de junio de 2023 teniendo en cuenta que la Compañía no generó ingresos gravados en el Distrito de Cartagena para el año gravable 2017

Violación al principio de territorialidad al ponerse en consideración que el Distrito de Cartagena solo se encuentra facultado para gravar los ingresos provenientes de las actividades realizadas en su jurisdicción de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 54 del Decreto 0810 del 09 de junio de 2023

La Autoridad Tributaria incurre en un error al exigírsele a la Compañía el pago de ICA en el Distrito de Cartagena respecto de ingresos que ya fueron declarados y pagados en otras jurisdicciones donde se generó el ingreso lo cual implica la generación de una doble tributación a cargo de AGGREKO

El 20 de enero de 2025 la Autoridad Tributaria expidió la Resolución AMCRES 051 Anexo por la cual se resolvió el recurso de reconsideración

interpuesto por la Compañía, en el sentido de revocar parcialmente la resolución

AGGREKO COLOMBIA SAS NIT 900318567 5

Demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Impuesto de Industria y Comercio - Año Gravable 2017

AMC RES0083042023 del 21 de diciembre de 2023 Se evidencia de la resolución que resolvió el recurso lo siguiente

La Autoridad Tributaria omitió pronunciarse respecto de la existencia de una violación al artículo 714 del ET y 352 del Acuerdo 41 de 2006 teniendo en cuenta que la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por AGGREKO para el año 2017

Omitió pronunciarse respecto de la consolidación de una nulidad por violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política teniendo en cuenta que la Autoridad Tributaria no atendió el debido proceso determinado en el Acuerdo 41 de 2006 para la imposición de la sanción por no declarar y la liquidación oficial de aforo en un mismo acto administrativo sin motivar las razones de su actuar y desconociendo el debido proceso de mi representada.

Adujo que las declaraciones aportadas con ocasión al recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía solo soportaban el valor de 30668889000

Por ello reliquidó el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tablero y sobretasa bomberil por el año gravable 2017 e impuso sanción por no declarar considerando la suma de

8467639000 como ingresos gravados en el municipio de Cartagena

Para la liquidación de la sanción por no declarar si bien citó
Al respecto se hace relevante mencionar que la Administración mediante la Resolución 0051 que resolvió el recurso de reconsideración presentado decidió explícitamente no pronunciarse sobre el primer y segundo cargo relacionado con la firmeza de la declaración del impuesto de industria y comercio presentada por AGGREKO por el año gravable 2017 y el procedimiento que se debió haber llevado a cabo por la Administración Es decir optó por ignorar dichos cargos dentro del proceso de reconsideración a pesar de mencionarlos dentro del acápite de Motivos de Inconformidad

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2018-03-28

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA COMO NO PRESENTADA UNA DECLARACION TRIBUTARIA

SubCausa: ILEGALIDAD POR NO PRESENTADA UNA DECLARACION TRIBUTARIA

Pretensiones declarativas

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudo a su Despacho para que declare

A título de nulidad

La nulidad total de los siguientes actos administrativos

Resolución No AMCRES0083042023 del 21 de diciembre de 2023 proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena mediante la cual se expidió liquidación de aforo e impuso sanción por no declarar respecto del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil del año gravable 2017 Anexo C

La Resolución No AMCRES0000512025 del 20 de enero de 2025 proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No AMCRES0083042023 Anexo E

A título de restablecimiento del derecho, solicito se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2017

De manera subsidiaria, en caso de que su despacho declare no procedente la declaración privada presentada por mi representada solicito se declare que AGGREKO no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio correspondiente al año 2017

Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada de acuerdo con los valores en los que debió incurrir AGGREKO para defenderse de los actos administrativos demandados contrarios a la ley

Lo anterior de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361 363 364 365 y 366 del Código General del Proceso en adelante

del Acuerdo 1887 de 2003.
Teniendo en cuenta el artículo 366 del CGP que establece que la liquidación,
determina que esta se efectúa inmediatamente quede ejecutoriada la
providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a
lo dispuesto por el superior por lo cual se podrán acreditar los gastos incurridos

Valor económico del proceso: “Indeterminado”

Genera erogación económica: No

Estimación económica:

\$ 1.012.045.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-05-28	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 1.012.045.000,00	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-03-11	2026-05-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-11	2026-05-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-06	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 843.058.787.731.875,00

Valor económico indexado:

\$ 843.058.787.731.875,00

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2741751	
Fecha del registro: 2026-05-08	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300920250021400	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Reparacion directa	
Despacho inicial: Juzgado 09 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 09 administrativo de cartagena	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-01-21	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-01-21	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	18877897	REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	18877897	REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-05-08	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73105502	LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

Declárese al DISTRITO DE CARTAGENA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones y daños en la salud sufridos por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS el día 22 de julio de 2023 por desprendimiento de ramas de árbol especie Caucho Cartagenero ubicado en el barrio Santa Rita diagonal al parque Carlos Romero

Como consecuencia de la anterior declaración condénese de manera solidaria al DISTRITO DE CARTAGENA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA a pagar los daños causados a los perjudicados

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Pagar al señor por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS como lucro cesante consolidado la suma de 24 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Liquidados hasta la presentación de esta demanda LUCRO CESANTE FUTURO Pagar al señor por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS como lucro cesante futuro la suma de 252 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES En base a la esperanza de vida en Colombia para el 2025 según proyecciones del DANE es de 78 años

PERJUICIOS MORALES Las siguientes sumas, apenas suficientes para compensar el daño moral por el sufrimiento de los familiares del señor REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS VICTIMA a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2023-07-22

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: LESION POR CAIDA DE ARBOL

SubCausa: LESION CAIDA DE ARBOL

Pretensiones declarativas

Declárese al DISTRITO DE CARTAGENA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones y daños en la salud sufridos por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS el día 22 de julio de 2023 por desprendimiento de ramas de árbol especie Caucho Cartagenero ubicado en el barrio Santa Rita diagonal al parque Carlos Romero

Como consecuencia de la anterior declaración condénese de manera solidaria al DISTRITO DE CARTAGENA CARIBEMAR DE LA COSTA SAS ESP y el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA a pagar los daños causados a los perjudicados

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Pagar al señor por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS como lucro cesante consolidado la suma de 24 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES Liquidados hasta la presentación

de esta demanda LUCRO CESANTE FUTURO Pagar al señor por REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS como lucro cesante futuro la suma de 252 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES En base a la esperanza de vida en Colombia para el 2025 según proyecciones del DANE es de 78 años

PERJUICIOS MORALES Las siguientes sumas, apenas suficientes para compensar el daño moral por el sufrimiento de los familiares del señor REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS REINALDO ANTONIO MATTE BARRIOS VICTIMA a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño inmaterial - daño moral	Salarios minimos mensuales	481.498.875,00	\$ 843.058.787.731.875,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 0,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 843.058.787.731.875,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 843.058.787.731.875,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

481.498.875,00 SALARIOS MINIMOS MENSUALES, por un valor económico de \$
843.058.787.731.875,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-05-28	ALTA	2027	Provisión contable	\$ 0,00		\$ 843.058.787.731.875,00	ALTO	ALTO	BAJO	ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-01-21	2026-05-08	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-01-21	2026-05-08	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-13	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 135.245.922,00

Valor económico indexado:

\$ 201.981.378,93

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2414204	
Fecha del registro: 2023-03-30	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001333300520200018200	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Ejecutivo	
Despacho inicial: Juzgado 05 administrativo oral de cartagena	
Despacho actual: Juzgado 05 administrativo oral de cartagena	
Fecha del mandamiento de pago: 2021-01-20	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2021-02-12	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	45421922	ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHORQUEZ		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	45421922	ELIDA TERESITA MARTINEZ BOHORQUEZ

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2023-03-30	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	9068863	ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

La demandante alega que el distrito de Cartagena en conciliación extrajudicial llegó a un acuerdo y se comprometió a pagar las sumas adeudadas. El 22 de noviembre de 2019 la demandante por medio de ventanilla una solicitud para el pago efectivo del acuerdo. Hasta el momento la demandante ha solicitado el pago sin obtener respuesta.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2019-11-22

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Causa: INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

SubCausa: INCUMPLIMIENTO CONCILIATORIO

Pretensiones declarativas

La demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el distrito de Cartagena por las sumas adeudadas mas los intereses moratorios.

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 135.245.922,00	\$ 135.245.922,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales** Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 135.245.922,00

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales** Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 201.981.378,93

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 135.245.922,00 PESOS, por un valor económico de \$ 135.245.922,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-10-07	ALTA	2035	Provisión contable	\$ 0,00			ALTO	ALTO	BAJO	ALTO	NESTOR DAVID OSORIO MORENO
2023-07-06	ALTA	2024	Provisión contable	\$ 204.020.460,00	\$ 168.456.850,00	\$ 170.324.838,88	ALTO	ALTO	BAJO	ALTO	HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-01-20	2023-03-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-02-12	2023-07-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2021-02-12	2025-11-28	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2021-12-03	2023-07-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	En la audiencia se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución el cual fue apelado.	HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-05-11	2023-07-06	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Aprueba la liquidacion del credito y es apelado.	HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-05-17	2023-07-06	FALLO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Auto que aprueba la liquidación del credito.	HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2022-10-14	2023-07-06	FALLO	AUTO QUE RESUELVE LA CONCESION DE RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	Se concedió el recurso en el efecto diferido.	HELENA DEL CARMEN VALDES GONZALEZ	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-08-02	2025-10-07	FALLO	AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-04-27	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-05	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DEL RECURSO ORDINARIO	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO O ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 15.449.496,00

Valor económico indexado:

\$ 16.184.166,68

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI:	2683135
Fecha del registro:	2025-09-29
Registrado por:	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333301620250015200
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 16 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 16 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2025-08-01

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-08-01	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	45483271	JANETH ESTHER GALVIS JIMENEZ		DEMANDA NTE				

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-09-29	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	45485648	BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
DECRETO	0839	2025-03-19	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. Mi mandante, la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ fue nombrada mediante el Decreto 1447 de fecha de veintuno de noviembre de dos mil diecinueve, en provisionalidad por vacante definitiva en el cargo de SECRETARIO CÓDIGO 440, GRADO 13 en la planta de personal administrativo de los establecimientos educativos del Distrito de Cartagena.

2. Mediante Acuerdo 98 del once de marzo de dos mil veintidós suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA Proceso de Selección Entidades del Orden territorial N 2286 de dos mil veintidós 2022, modificado por los acuerdos 324 del dieciséis de mayo de dos mil veintidós y 332 del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

3. En el marco de ese proceso la Secretaría de Educación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena expidió la circular 142 del veinticinco de julio de dos mil veintitrés por medio de la cual solicitó a EL PERSONAL ADMINISTRATIVO EN PROVISIONALIDAD los documentos necesarios para estudio de caracterización de los funcionarios administrativos vinculados en provisionalidad de la planta de personal de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

4. Con la circular 163 del veintidós de agosto de dos mil veintitrés esta misma entidad extendió los términos para la radicación de solicitudes dentro del proceso que se viene adelantando en virtud de la circular 142.

5. El once de agosto de dos mil veintitrés mi mandante presentó documentos ante la demandada con la finalidad de que le aplicara el retén social como medida de estabilidad laboral y que se tuviera en cuenta su condición como madre cabeza de familia conforme lo dispuesto en la ley 1415 del 2021: POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL DECRETO 1083 DE 2015 EN LO RELACIONADO A LA PROTECCIÓN EN CASO DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA O PROVISIONALIDAD DE CARGOS PARA EL PERSONAL QUE OSTENTE LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE HOGAR dentro del concurso de méritos que se estaba llevando a cabo según el acuerdo No. 98 del once (11) de marzo de dos mil veintidós.

6. El tres de noviembre de dos mil veintitrés la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena expidió la circular 217 de dos mil veintitrés con asunto revisión de la etapa de verificación y requisitos de conformidad circular 142 de 2023 iniciación de reclamaciones publicaron los resultados de la caracterización de las tipologías y criterios, arrojando como producto.

8. Mi mandante fue categorizada con la tipología número 1, correspondiente a PERSONAS MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA. Como se observa en la gráfica anterior.

9. Con la circular 238 del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena publicó resultados DEFINITIVOS caracterización de los funcionarios administrativos de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena vinculados en condición de provisionalidad. Confirmando así la tipología que acredita la condición de la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ.

10. Con la circular AMC-CIR-000323-2024 del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena comunicó que se da por finalizado el proceso de caracterización de los funcionarios administrativos de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, que tuvo su origen en la circular N 142 del 25 de julio de dos mil veintitrés. En esta circular las madres o padres de familia le corresponde la tipología 1.

11. En dichas circular mi mandante que se identifica con la cédula de ciudadanía número 45.483.271 y se encuentra caracterizada bajo la tipología 2 que corresponde a PERSONAS MADRES O PADRES CABEZA DE FAMILIA. Tal y como se evidencia en los siguientes recuadros:

12. A través del decreto 0839 del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se dio por terminado el

nombramiento provisional a la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ en el cargo de SECRETARIO CÓDIGO 440, GRADO 13 en la Institución Educativa Madre Gabriela de San Martín. Cargo en el que había sido nombrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, como consecuencia fue desvinculada del cargo.

13.Lo anterior sin tener en cuenta que fue caracterizado en las tres circulares con la tipología de PERSONAS MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA.

14.La demandada no realizó acciones afirmativas en favor de la accionante como madre cabeza de familia.

15.Mi mandante es quien tiene bajo su tutela, cuidado, exclusiva responsabilidad a su hijo menor de edad, JUAN DIEGO MIRANDA GALVIS.

16.El único ingreso que tenía mi mandante para cubrir todas sus necesidades y las de su hijo era su salario .

17.En el Decreto 0839 del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco mediante el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ, se motiva el mismo aduciendo:

El señor DIEGO ANDRÉS GALVÁN LÓPEZ fue nombrado mediante Decreto 0579 del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco y el mismo se motiva así:

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2025-03-19

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO
SubCausa:	FALSA MOTIVACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACION SERVIDOR PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD

Pretensiones declarativas

Se declare la nulidad del acto administrativo Decreto número 0839 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, expedido por el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, por medio del cual se dio por terminado el nombramiento provisional en una vacante definitiva a la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 45.483.271, SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 13 en la Institución Educativa Madre Gabriela de San Martín.

B. Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo, se restablezca en su derecho al demandante, condenando a la entidad demandada a:

1. Reintegrar y o ubicar a la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ, en el cargo de SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 13 o uno IGUAL o de mejor CATEGORÍA. En la Institución Educativa Madre Gabriela de San Martín y/o cualquier otra institución de esa índole de orden Distrital.

2. Reconocer y pagar a la señora JANETH ESTHER GALVIS JIMÉNEZ todos los salarios dejados de devengar desde la fecha en que se produjo la desvinculación del cargo mediante el Decreto número 0839 de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), pago de cesantías, intereses de cesantías y todas las demás prestaciones que devengaba al momento de su retiro en el término señalado en la ley hasta el momento que se haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.

3. Que se declare que para efectos de pensión de jubilación y demás efectos legales, no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante.
4. A indexar todas las sumas reconocidas y a pagar.
5. A ajustar el valor de las condenas con base en el índice del precio al consumidor artículo 187 C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) de conformidad los artículos 11, 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y el principio de favorabilidad artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.
6. Al cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).
7. Al pago de las costas artículo 188 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 15.449.496,00	\$ 15.449.496,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales** Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 15.449.496,00 \$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales** Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 16.184.166,68 \$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 15.449.496,00 PESOS, por un valor económico de \$ 15.449.496,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-10-08	BAJA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 14.934.192,00	\$ 15.449.496,00	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-08-01	2025-09-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-26	2026-03-25	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	Contestación de Demanda	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-02-06	2026-03-25	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	Auto Fija Audiencia Inicial	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-24	2026-03-25	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	Acta Audiencia Inicial	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-05-06	2026-07-31	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-21	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 212.240.000,00

Valor económico indexado:

\$ 233.092.582,47

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI:	2598775
Fecha del registro:	2024-11-14
Registrado por:	JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333301120240019800
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Despacho inicial:	Juzgado 11 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 11 administrativo oral de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2024-09-12

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2024-09-29	David Andres Segrera Uribe	
Número de identificación tributaria	806006113	DISTRIBUCION UNIVERSAL S.A.S		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Número de identificación tributaria	806006113	DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2024-11-14	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	32935676	NIDIA MARIA PITALUA MARTINEZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	AMC-RES-000015-2024	2024-01-09	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

PRIMERO: La sociedad DISTRIBUCIONES UNIVERSAL S.A.S, presentó declaración de impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros y sobretasa bomberil, en el mes de mayo de 2019, correspondiente a la vigencia 2018.

SEGUNDO: Una vez realizada la revisión de la declaración, la administración distrital, expidió acto administrativo, mediante el cual profirió liquidación de revisión e impuso sanción por considerar que existía inexactitud en la declaración por parte del contribuyente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, la sociedad sancionada presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo de sanción.

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2024-01-09

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DA COMO NO PRESENTADA UNA DECLARACION TRIBUTARIA
SubCausa:	ILEGALIDAD POR NO PRESENTAR DECLARACION TRIBUTARIA

Pretensiones declarativas

PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución AMC-RES-000015-2024 de fecha, 09 de enero de 2024 expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias.

SEGUNDA: Declarar la nulidad de la Resolución, N° AMC-RES-000219-2023 del 1 de febrero de 2023, expedida por la Secretaria de Hacienda del Distrito de Cartagena de Indias mediante la cual se expidió liquidación de revisión.

A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: No

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - lucro cesante	Pesos	\$ 212.240.000,00	\$ 212.240.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 212.240.000,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 233.092.582,47

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 212.240.000,00 PESOS, por un valor económico de \$ 212.240.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-04-06	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00			MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	NESTOR DAVID OSORIO MORENO
2025-07-02	MEDIA	2027	Cuentas de orden	\$ 0,00		\$ 221.258.920,38	MEDIO BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	MEDIO BAJO	Nestor Jose Monterrosa López

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-09-12	2024-11-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-09-21	2024-11-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2024-09-29	2026-04-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2024-11-06	2024-11-14	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-07-21	2025-08-10	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		Nestor Jose Monterrosa López	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-02-26	2026-04-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE DA TRAMITE	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	AUTO QUE REQUIERE	NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-13	2026-04-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	RESPONDE REQUERIMIENTO	NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-13	2026-04-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA		NESTOR DAVID OSORIO MORENO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-05-21	2026-05-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE FIJA FECHA PARA DILIGENCIA Y/O AUDIENCIA	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 303.578.979,00

Valor económico indexado:

\$ 344.761.747,64

Datos del registro del proceso judicial

Número EKOGUI:	2677684
Fecha del registro:	2025-09-09
Registrado por:	JUAN SEBASTIAN CASTILLO BAYONA (OPERACION EKOGUI)
Tipo de proceso:	JUDICIAL
Código Único del Proceso:	13001333301520200011200
Jurisdicción:	Contencioso administrativa
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso:	Reparacion directa
Despacho inicial:	Juzgado 15 administrativo oral de cartagena
Despacho actual:	Juzgado 15 administrativo mixto de cartagena
Fecha de admisión de la demanda:	2025-06-11

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	900457461	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO		DEMANDA DO	Activo	2025-10-28	ALFREDO GOMEZ GIRALDO	
Número de identificación tributaria	899999007	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		DEMANDA DO	Activo	2025-06-11	DIANA JANETH PINEDA CORTES	
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2025-06-11	David Andres Segrera Uribe	
Cédula de Ciudadanía	9097021	DAVID ELILECER TINOCO BUSTOS		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Cédula de Ciudadanía	9097021	DAVID ELILECER TINOCO BUSTOS

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2025-09-09	OPERACION EKOGUI	Cédula de Ciudadanía	18880406	EDIR YESID MERCADO GARCIA

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. LA VICTIMA DIRECTA DEL DAÑO PATRIMONIAL ES EL SEÑOR DAVID ELIECER TINOCO BUSTOS
2. POR ESCRITURA PUBLICA NO 1305 DEL 21 DE ABRIL DEL 2014 LA VD SE CONSTITUYÓ COMO HIPOTECANTE A FAVOR DEL BANCO BBVA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA E HIPOTECA ABIERTA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR QUE SE CELEBRÓ CON WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
3. EL INMUEBLE ADQUIRIDO SE TRATA DEL APARTAMENTO 101 EN EL EDIFICIO BRISAS DE BLAS LEZO UBICADO EN EL BARRIO BLAS DE LEZO C 25 # 68-52
4. EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017, EL EDIFICIO PORTALES DE BLAS DE LEZO II SE DERRUMBO EDIFICIO QUE HABÍA SIDO CONSTRUIDO POR WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
5. LA ENTIDAD DEMANDADA A TRAVÉS DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE LAS EDIFICACIONES CONSTRUIDAS POR LOS HERMANOS QUIROZ RUIZ CORROBORÓ QUE AL MENOS 13 DE LAS MISMAS ERAN FALSAS Y ORDENÓ EL BLOQUEO DE LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Y LA ANULACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS UNIDADES PRIVADAS PERTENECIENTES A LOS EDIFICIOS CONSTRUIDOS POR LOS QUIROZ RUIZ, DENTRO DE LAS CUALES FIGURAN LAS PERTENECIENTES A BRISAS DE BLAS DE LEZO
6. LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA EL PAGO DE DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA
Fecha de los hechos: 2014-04-21
¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad: OPERACION EKOGUI
Causa: OMISION EN LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Entidad: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa: OMISION EN LAS FUNCIONES DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
SubCausa: OMISION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Pretensiones declarativas

DECLARAR LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL Y PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA POR EL DAÑO AL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Valor económico del proceso: "Determinado"

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño material - daño emergente	Pesos	\$ 161.228.979,00	\$ 161.228.979,00
Daño inmaterial - daño moral	Salarios minimos mensuales	100,00	\$ 142.350.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales**

\$ 161.228.979,00

Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 142.350.000,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales**

\$ 169.671.247,64

Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 175.090.500,00

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 161.228.979,00 PESOS, por un valor económico de \$ 161.228.979,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2025-10-08	MEDIA	2026	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 295.891.099,00	\$ 304.319.121,66	MEDIO BAJO	MEDIO ALTO	BAJO	MEDIO BAJO	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-07-02	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 265.611.438,00	\$ 344.761.747,64	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES
2025-12-04	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 235.882.798,00	\$ 304.837.408,72	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES
2025-11-21	BAJA	2030	Cuentas de orden	\$ 0,00	\$ 238.255.803,00	\$ 304.837.408,72	BAJO	MEDIO BAJO	BAJO	BAJO	DIANA JANETH PINEDA CORTES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-06-01	REMOTA	2029	No se registra	\$ 0,00	\$ 2.826.930,00	\$ 3.434.422,95	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	ALFREDO GOMEZ GIRALDO
2025-10-03	REMOTA	2029	No se registra	\$ 0,00	\$ 2.434.872,00	\$ 3.043.191,22	BAJO	BAJO	BAJO	BAJO	MARLENY ALVAREZ ALVAREZ

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-06-11	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-06-11	2025-09-09	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		JUAN SEBASTIAN CASTILLO BAYONA (OPERACION EKOGUI)	OPERACION EKOGUI
2025-06-11	2025-11-21	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-06-11	2026-03-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2025-08-19	2026-07-02	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO MIXTO DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-08-25	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION MEDIDA CAUTELAR	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-08-27	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	PRESENTACION DE PODER	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-17	2025-09-30	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		RONALDO DE JESUS FIGUEROA PUELLO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2025-09-17	2025-10-03	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		MARLENY ALVAREZ ALVAREZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
2025-09-29	2025-11-21	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		DIANA JANETH PINEDA CORTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
2025-10-28	2025-11-18	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA		MARLENY ALVAREZ ALVAREZ	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
2026-02-04	2026-03-06	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	AUTO QUE FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-04-15	2026-04-29	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUDIENCIA INICIAL	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA	ACTA AUDIENCIA INICIAL	David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-07-14	2026-07-29	PRUEBAS	AUDIENCIA DE PRUEBAS	JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO O MIXTO DE CARTAGENA		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Estado del proceso:

Activo

Estado del proceso en su entidad:

Activo

Valor económico inicial:

\$ 765.938.000,00

Valor económico indexado:

\$ 777.938.797,22

Datos del registro del proceso judicial

Número EKO GUI: 2728791	
Fecha del registro: 2026-03-24	
Registrado por:	David Andres Segrera Uribe (DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR)
Tipo de proceso: JUDICIAL	
Código Único del Proceso: 13001233300020250012000	
Jurisdicción: Contencioso administrativa	
Acción, medio de control, procedimiento o subtipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Despacho inicial: Despacho 00 del tribunal administrativo oral de bolivar	
Despacho actual: Despacho 03 del tribunal administrativo de bolivar	
Fecha de admisión de la demanda: 2026-02-09	

Partes procesales y estado del proceso

Tipo de documento	Identificación	Nombre	Dependencia especial	Calidad	Estado del proceso	Fecha de notificación	Abogado Asignado	Abogado que terminó el proceso
Número de identificación tributaria	890480184	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR		DEMANDA DO	Activo	2026-02-20	David Andres Segrera Uribe	
Registro único tributario	8002486426	INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S		DEMANDA NTE				

Victimas

Tipo de documento	Identificación	Nombre
Número de identificación tributaria	8002486426	INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S

Apoderado de la contraparte

Fecha de registro	Entidad que registra el abogado de la contraparte	Tipo de documento	Identificación	Nombre
2026-03-25	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR	Cédula de Ciudadanía	73113281	NICOLAS ANTONIO PAREJA BERMUDEZ

Actos administrativos demandados

Tipo de acto	Número de acto	Fecha de expedición	Observación
RESOLUCIÓN	2024-1461	2024-06-21	

Hechos relevantes

Descripción de los hechos:

1. La sociedad INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S. es una sociedad por acciones simplificada constituida por Escritura Pública No. 3270 de 10 de octubre de 1994 de la Notaría 41ª de Bogotá, y conforme consta en su respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, dedica su objeto social a Comprar, vender, arrendar, permutar, gravar e hipotecar cualquier tipo de muebles e inmuebles en la ciudad de Cartagena principalmente, donde tiene su domicilio comercial y judicial.

2. En ejercicio de su objeto social, la sociedad INVERSORA LOS NAVEGANTES S.A.S. es propietaria del predio identificado con referencia catastral No. 000400010856802 y folio de matrícula 060-176182, denominado BARU BEACH LOTE 97, el cual se encuentra ubicado en el Condominio Marina de Barú, en la Isla de Barú, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias.

3. En el año 2022, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en su calidad de Gestor Catastral, contrató mediante Contrato Interadministrativo No. 059 de 2021 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- DE BOGOTÁ (en adelante GO CATASTRAL), para realizar los procesos de actualización, conservación y difusión de la información catastral (urbana y rural), en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

4. A inicios de 2023, la ciudad en general tuvo conocimiento que la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital- De Bogotá Go, Catastral Cartagena, presuntamente habría culminado las labores de actualización catastral, adoptando para la ciudad una nueva base de datos catastral actualizada, con modificación en la información física, jurídica y económica de los predios de la ciudad

5. Como la base gravable del impuesto predial unificado es el avalúo catastral vigente de cada anualidad , mi poderdante procedió a consultar los contenidos de las facturas de sus predios, entre los cuales se encuentra el predio denominado BARU BEACH LOTE 97, verificando que su avalúo catastral para la vigencia 2023 aumentó de manera exorbitante, tal y como se relaciona a continuación;

6. En razón a lo anterior, el 27 de julio de 2023, mi poderdante presentó formalmente solicitud de REVISIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL DE LA VIGENCIA 2023 de UNOS BIENES INMUEBLES en los términos de la Ley 1995 de 2019 y la Resolución 1149 de 2021, radicada el 27 de julio de 2023, todos ubicados en el Condominio Marina de Barú, incluyendo el predio 'BARU BEACH LOTE 97'

Lugar de los hechos: BOLIVAR, CARTAGENA

Fecha de los hechos: 2023-07-27

¿El proceso está relacionado con hechos de corrupción?: NO

Causas de demanda a la entidad

Entidad:	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
Causa:	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINE AVALUO CATASTRAL
SubCausa:	ILEGALIDAD AVALUO CATASTRAL

Pretensiones declarativas

2.1. Que este despacho declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos: (1) Resolución No. 2024-1461 de 21 de junio de 2024 “Por el cual se resuelve una solicitud de revisión de avalúo catastral”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá; (2) Resolución No. 2024-4895 de 06 de septiembre de 2024, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 2024-1461 de 21 de junio de 2024”, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá.

2.2. Que, a título de restablecimiento del derecho se impartan las siguientes órdenes: 2.1. Se ordene al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a que, a través del Gestor Catastral vigente, Área Metropolitana de Barranquilla o quien al momento de emisión de la sentencia cumpla con dicha con la función de Gestor Catastral en la jurisdicción del Distrito de Cartagena, a que MOFIDIQUE el valor del Avalúo Catastral del predio identificado con referencia catastral No. 000400010856802 y folio de matrícula 060-176182, denominado BARU BEACH LOTE 97, en el valor solicitado en la petición de modificación de avalúo catastral de fecha 27 de julio de 2023; esto es \$ 48.189,52 el metro cuadrado, para un avalúo catastral de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.801.734)

2.2. Que se ordene a la entidad Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá a cancelar a la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 257.920.000), por concepto de LUCRO CESANTE debido al daño generado por la adopción del ilegal y exorbitante avalúo catastral del predio objeto de la demanda, que ha impedido su venta y lo ha expulsado del mercado comercial. Valor que deberá ser pagado conforme a las reglas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho si a ello hubiere lugar

Valor económico del proceso: “Determinado”

Genera erogación económica: Si

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor	Valor económico inicial
Daño inmaterial - otros	Pesos	\$ 765.938.000,00	\$ 765.938.000,00

Valor total de las pretensiones: "Determinado"

Valor total **inicial** de las pretensiones **materiales** Valor total **inicial** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

\$ 765.938.000,00

Valor total **indexado** de las pretensiones **materiales** Valor total **indexado** de las pretensiones **inmateriales**

\$ 0,00

\$ 777.938.797,22

Juramento estimatorio o estimación razonada de la cuantía:

\$ 765.938.000,00 PESOS, por un valor económico de \$ 765.938.000,00

Calificación del riesgo y provisión contable

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR

Fecha registro	Probabilidad de perder el caso	Año estimado de la terminación del proceso	Registro contable sugerido	Valor provisión contable	Valor presente contingencia sugerido	Pretensión ajustada indexada	Fortaleza de la demanda	Fortaleza a probatoria de la defensa	Presencia de riesgos procesales	Nivel de jurisprudencia	Abogado
2026-03-24	ALTA	2028	Provisión contable	\$ 697.020.114,00	\$ 697.020.114,00	\$ 765.938.000,00	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO ALTO	David Andres Segrera Uribe

Actuaciones del proceso

PRIMERA INSTANCIA O UNICA INSTANCIA

Fecha de actuación	Fecha de registro	Etapas	Nombre de la actuación	Despacho	Observación	Usuario que registra la actuación	Nombre de la entidad
2026-02-09	2026-03-24	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	DESPACHO 00 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-02-20	2026-03-24	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO/MANDAMIENTO DE PAGO	DESPACHO 03 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR
2026-03-27	2026-03-27	INICIO Y FIJACION DEL LITIGIO	CONTESTACION DE LA DEMANDA	DESPACHO 03 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR		David Andres Segrera Uribe	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR



ALCALDÍA DISTRICTAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GDCG-01-F002

MACROPROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL

Version: 2.0

PROCESO: SUBPROCESO: GESTIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES - CREACIÓN Y DISEÑO DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 21/10/2026

REGISTRO DE ASISTENCIA INSTITUCIONAL

Página: 1 de 1

Este formato contiene datos personales y sensibles. Autorizo a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. con todo poder almacenar, usar y tratar mis datos personales, incluidos datos sensibles, conforme a la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y la Política de Tratamiento de Datos (Ver QR). La información no utilizará para registrar mi asistencia, gestionar la participación, memoria institucional y divulgar actividades oficiales en medios de comunicaciones y redes sociales de la Alcaldía. También autorizo el uso de mi imagen, voz y video, sin compensación económica, con fines informativos, pedagógicos o de promoción institucional. Puedo ejercer mis derechos de conocer, actualizar, rectificar o suprimir mis datos a través del correo protecciondedatos@cartagena.gov.co o los canales PQRSDF (<https://www.cartagena.gov.co/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/PQRSDF>). Declaro haber sido informado(a) de que el suministro de datos sensibles (como género, etnia, discapacidad o firma) es facultativo y NO estoy obligada(a) a proporcionarlos. Al firmar este documento, confirmo que he leído y comprendido esta autorización, y que otorgo mi consentimiento de manera voluntaria y consciente.



UNIDAD ADMINISTRATIVA: DATA y OAJ						TEMA/EVENTO: Manual Funciones Inspectores				
LUGAR: Oficina OAJ Bogotá						FECHA:	03 de Julio 2026		HORA:	9:30 a.m.
Nº.	NOMBRE	GENERO	ETNIA	CEDULA	PERSONA CON DISCAPACIDAD	DEPENDENCIA	CARGO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
01	Maria Gardo Caro	F	Ninguna	104346101	NO	OAJ	P.E.	307782611	inguridac@cartagena.gov.co	[Firma]
02	Alfonso Barrera	M	Ninguna	91388811	NO	OAJ	P.E.	307782611	inguridac@cartagena.gov.co	[Firma]
03	María Elena	F	N/A	43488830	NO	Sin Dependencia	Asesor	3016327721	mariaelena@cartagena.gov.co	[Firma]
04	Jorge Serna	M	N/A	1044445114	NO	ESS-CC	Asesor	302534675	jserna@cartagena.gov.co	[Firma]
05	Adalberto	M	N/A	73500870	NO	DATA	Asesor	307782611	adalberto@cartagena.gov.co	[Firma]
06	Sonia Escobar Benito	M	N/A	1193370833	NO	DATA	Asesor	307782611	soniaescobar@cartagena.gov.co	[Firma]
07	Yerly Alvarez	F	N/A	22866771	NO	OAJ	Asesor	300840660	yerlyalvarez@cartagena.gov.co	[Firma]
08	Carla Castellanos	F	N/A	1044453713	NO	OAJ	Asesor	3008520570	carlacas@cartagena.gov.co	[Firma]
09	Yanessa Rojas	F	N/A	111327604	NO	OAJ	Asesor	3192245888	yanessa@cartagena.gov.co	[Firma]
10	Jorge Serna	M	N/A	8508914	NO	OAJ	Asesor	3166728163	jserna@cartagena.gov.co	[Firma]
11	Ileana Barco	F	N/A	1042484012	NO	OAJ	Asesor	3143479141	ileana@cartagena.gov.co	[Firma]
12	David Serna	M	N/A	9013190027	NO	OAJ	Asesor	307782611	davidserna@cartagena.gov.co	[Firma]

Gracias por completar el formulario Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo | 9 julio 2026



De

Destinatario

Fecha

Recibos de respuestas de Formularios <forms-receipts-noreply@google.com>

<litigios@legalsgm.com>

2026-07-09 15:10

Gracias por completar el formulario [Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo | 9 julio 2026](#)

Recibiste este correo electrónico porque completaste el siguiente formulario con tu dirección de correo electrónico. Asegúrate de que reconoces este formulario y que es confiable antes de copiar vínculos o hacer clic en ellos. Si te parece sospechoso, **denúncialo**. The content of this form is not created or endorsed by Google.

Esta es la respuesta que se recibió al formulario.

Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo | 9 julio 2026

Cuando envíe este formulario, no recopilará automáticamente sus detalles, como el nombre y la dirección de correo electrónico, a menos que lo proporcione usted mismo.

Correo electrónico *

litigios@legalsgm.com

Documento de identificación *

9013790077

Nombres completos *

&GM ABOGADOS S.A.S

Tema de la capacitación

*

☒ Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo | 9 julio 2026

Ciclo de formación *

☒ Pago de sentencias y conciliaciones

Entidades

Marque si está vinculado(a) a una entidad nacional o territorial

*

☒ Territorial

☐ Nacional

Entidades territoriales

Presiona la letra inicial de la entidad en qué laboras para facilitar la búsqueda

Selecciona la entidad territorial en la que laboras *

DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLIVAR ▼

Siguiente

Género *

- ☐ Masculino
- ☐ Femenino
- ☐ Prefiero no decirlo
- ☒ Otros: persona juridica

Profesión *

Abogados

Cargo en la entidad *

juridica

Dependencia *

Defensa Jurídica

Departamento

Presione la inicial del departamento para filtrar de una manera más sencilla

Seleccione el departamento donde labora *

BOLIVAR ▼

Municipios Dto Bolivar

Seleccione el municipio de Bolivar dónde trabaja

*

CARTAGENA

▼

Sección final

Fecha capacitación *

DD

MM

AAAA

09

/

07

/

2026

Celular *

3236646176

He leído, entendido y aceptado la política de privacidad, las reglas de uso y términos y condiciones de la Comunidad Jurídica del Conocimiento *

Sí

No



Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo | 9 julio 2026

Respecto de su presencia continuada. Desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, agradecemos su participación en la pasada GN-Capacitación sobre Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo (4 junio 2026). Valientemente su interés en esta especie de análisis y reflexión, orientada al fortalecimiento de competencias, es defensa jurídica del Estado. La invitamos a estar pendiente de futuras convocatorias convocatorias, gracias por formar parte de nuestra Comunidad y del Sistema de Gobierno. Tenga presente por la del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

[Ver más contenido](#)

Respecto de su presencia continuada. Desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, agradecemos su participación en la pasada GN-Capacitación sobre Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo (4 junio 2026).

20 minutos de su tiempo valioso

Google Formulario



Juan Pablo Garzón

Cálculo de Provisión Contable y Calificación del Riesgo

Comunidad Jurídica del Conocimiento
22.7 k suscriptores

200 en espera Programado para el 9 jul 2026

Experiencia
Juan Pablo Garzón ... más

Chat en vivo

Únete a la conversación para interactuar con el creador y otras personas que están mirando esta transmisión...

Más videos

Top chat

0 XP

@vivir7013 BUENAS TARDES

Tu damos la bienvenida al chat en vivo. Recuerda proteger tu privacidad y satisfacer nuestros Lineamientos de la Comunidad.

Más información

@gabrielaperez1164 Buenas tardes colegas

@gabrielaperez1164 Buenas tardes

@gabrielaperez1164 Buenas tardes. Desde Montevideo.

@gabrielaperez1164 Buenas tardes E.S.S. Hospital San José de Guadalupe

@gabrielaperez1164 Buenas tardes

@gabrielaperez1164 BUENAS TARDES ZARA LARA CLAYTON MUNICIPIO DE AGTREA CESAR

@gabrielaperez1164 Buenas tardes. Mil gracias por la invitación Jose Edson Garcia Garcia

@gabrielaperez1164 Buenas tardes. Ciro Moreno, secretario Judicial de Florida de la Florida

@gabrielaperez1164 Buenas tardes gracias

Chat...

Todos

De Comunidad Jurídica del Conocimiento

Por...



Solicitud probatoria como medida cautelar

Comunidad Jurídica del Conocimiento
1.3 k vistas · Transmitido hace 5 d.



Santo Rosario | Santo Feito

34:00 | 83/07/2026 | Live ...
Periódico / Santo de Mundo - 19/01/2026
104 k vistas · Transmitido hace 6 d.



Cristiano Ronaldo x Celine Degen

THE FULL MEETING
UR - Cristiano Ronaldo
23 M de vistas · Transmitido hace 3 d.



100 ejercicios de algebra desde cero

(nivel básico a ...
Matemáticas con Juan
54 k vistas · Transmitido hace 4 d.



Gerencia del litigio

estrategia necesaria
Comunidad Jurídica del Conocimiento
129 vistas · Transmitido hace 8 d.



Conversatorio Derechos Fundamentales

en ...
Derechos Fundamentales
1.3 k vistas · Transmitido hace 10 d.



Estrategia de defensa en sala de servicio

Comunidad Jurídica del Conocimiento
542 vistas · Transmitido hace 8 d.



Conciliación

Comunidad Jurídica del Conocimiento
440 vistas · Transmitido hace 1 mes



APRENDE MATEMÁTICAS DESDE CERO

Nivel básico
Matemáticas con Juan
5.1 M de vistas · Transmitido hace 1 mes



MATEMÁTICAS DESDE CERO

Nivel básico
Matemáticas con Juan
5.1 M de vistas · Transmitido hace 1 mes

- 

Recanto prohibido en el morro de las acusaciones...
Comunidad Jurídica del Socorro...
198 vistas · Transcurrido hace 1 ...
- 

¿Y a La hora de la solidaridad que? | Pter ...
Pter Alcaraz
58 Me gusta · hace 11 años
2 con doble audio
- 

Derecho de Petición
Comunidad Jurídica del Socorro...
98 vistas · Transcurrido hace 1 mes
- 

Estrategia probatoria cómo seleccionar los ...
Comunidad Jurídica del Socorro...
621 vistas · Transcurrido hace 2 ms...
- 

Arbitraje de inversión
Comunidad Jurídica del Socorro...
191 vistas · Transcurrido hace 5 ms...
2 con doble audio
- 

De amo de casa a temida
JERA CINEMAL: 'Mia ...
Mia Alzola del Cineasta Proceso...
1.1 M de vistas · hace 4 días
Nuevo
- 

Curso de Computación Desde Cero 2026
Gerson Tico
989 vistas · Transcurrido hace 8 ms...
- 

Cómo convertir tus heridas en propósito | Viktor Korg...
aprendizajajuridico
6.1 M de vistas · hace 2 años
- 

Clausura Diplomado en Gerencia Jurídica Pública
Comunidad Jurídica del Socorro...
982 vistas · Transcurrido hace 8 días
- 

Conciliadores en derecho
Comunidad Jurídica del Socorro...
18 vistas · Transcurrido hace 8 días
- 

Entrenamiento de QuickBooks Desde Cero i...
Gerson de Tico
6.6K vistas · Transcurrido hace 12 ...
- 

Una estrategia y responsable de Chat GPT ...
Comunidad Jurídica del Socorro...
982 vistas · Transcurrido hace 2 ms...

Cartagena, 03 de julio de 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Acción de cumplimiento, Radicado 13001 33 33 013 2026 00155 00, Solicitud de Antecedentes administrativos

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para presentar ACCION POPULAR; respetosamente le solicito los antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado por Edificio Galeón Azul - contra Distrito de Cartagena de Indias, Establecimiento Público Ambiental – EPA, el cual cursa en el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

Establecimiento Público Ambiental – EPA

- Copia del expediente que se haya creado con relación al AUTO No. EPA-AUTO-000487-2025 , de fecha 15 de mayo de 2025, que abrió investigación preliminar
- Copia oficio No. EPA-OFI-002625-2025

OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS

- Copia del oficio AMC-OFI-0117462-2025 del 01 de agosto de 2025.
- Copia del oficio No. AMC-OFI-0117461-2025
- Copia de la petición No AMC – EXT- 26-0063335 del 20 de mayo de 2026

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma al requerimiento.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Solicitud de Antecedentes

 **IN** info@carpetas.com
Destinatario: pedro.perez@carpetas.com
Fecha: 2024-07-01 10:30

 [Documento: Datos Personales 4201-0001-11-001.pdf](#)  [Formulario: Datos Personales 4201-0001-11-001.pdf](#)  [Documento: Datos Personales 4201-0001-11-001.pdf](#)  [Documento: Datos Personales 4201-0001-11-001.pdf](#)

Carpetas, de la fecha de envío.

Destinatario:
Nombre: Pedro Pérez
Apellido: Pérez

Asunto: Solicitud de Antecedentes. Formulario de Datos Personales. Documento de Datos Personales. Documento de Datos Personales. Documento de Datos Personales.

Por medio de esta solicitud, solicito que se me envíen los antecedentes que se encuentran en el sistema de la empresa, para poder realizar la solicitud de antecedentes. Solicito que se me envíen los antecedentes que se encuentran en el sistema de la empresa, para poder realizar la solicitud de antecedentes. Solicito que se me envíen los antecedentes que se encuentran en el sistema de la empresa, para poder realizar la solicitud de antecedentes. Solicito que se me envíen los antecedentes que se encuentran en el sistema de la empresa, para poder realizar la solicitud de antecedentes.

Datos Personales:
Nombre: Pedro Pérez
Apellido: Pérez
Fecha: 2024-07-01 10:30
Correo electrónico: info@carpetas.com
Móvil: 099 123456789

Cartagena, 08 julio del 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13001-33-33-014-2023-00358-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para CONTESTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONTESTAR REQUERIMIENTO, respetosamente le solicito los antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado Rosalba Polo García - contra Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, el cual cursa en el Juzgado Décimo Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA

- Copia de los contratos suscritos directamente entre la demandante la sra Rosalba Polo García, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.538.822 y el DISTRITO DE CARTAGENA
- Copia de los documentos en el que conste la planta de cargos de la entidad para la época en que la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios
- Copia de los soportes de pago de nómina del personal vinculado directamente y por contrato de prestación de servicios, correspondientes a los años en que la demandante prestó sus servicios en la entidad.

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del C. S. de la J

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Page 10 of 10
 Date: 2024-07-16 14:34

CONTAGION, 40 (2011) 281-289

000000
 000000
 000000

ARXIV: 1604.04441 [hep-th] (this version)

[illegible]

Abstract

0022-0000/01/0044-1830
 © 2001 Blackwell Science Ltd
 J. Pharm. Med. (1999) 4(4), 181-186
 ISSN 0269-4727
 Received 15 October 2000; accepted 15 November 2000
 DOI: 10.1046/j.1365-2746.2001.00444.x

Cartagena, 15 de julio de 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13-001-33-33-005-202500076 00

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para CONTESTAR REQUERIMIENTO, respetosamente le solicito los antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado Ana Victoria Julio Bello - contra DISTRITO DE CARTAGENA, el cual cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

**OFICINA DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

1. Remitir copia de las actas de audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2024 en la que los elegibles escogieron las plazas disponibles para las OPEC 180304 y 180305.

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Solicitud de Antecedentes

De: info@siglogica.com
Destinatario: pedro.perez@siglogica.com
Fecha: 2024-07-15 10:30
Módulo: 001

2024-07-15 (domingo) 10:30:10 [Ver historial de correos de este correo](#) (1/1)

Asunto: Solicitud de Antecedentes
De: info@siglogica.com
Para: pedro.perez@siglogica.com

Estimado Pedro, he recibido tu solicitud de antecedentes. Los datos que se encuentran en el sistema son los siguientes:

Nombre: PEDRO PEREZ
DNI: 123456789
Fecha de nacimiento: 15/03/1990
Sexo: M
Estado civil: Soltero

Solicitud de Antecedentes Administrativos

 **SA** info@papelapaper.com
Identificación pedro.pascual@papelapaper.com
Fecha 2024-07-17 15:11
IP 192.168.1.101

 [Adjunto: antecedentes.pdf](#) (2024-07-17 15:11) (100 KB)  [Formulario de antecedentes.pdf](#) (2024-07-17 15:11)  [Solicitud de Antecedentes Administrativos.pdf](#) (2024-07-17 15:11) (100 KB)

07/17/24 15:11

Antecedentes, 27 de Julio de 2024

Señor,
Ante la solicitud de antecedentes administrativos, se le informa que el proceso de revisión de antecedentes se encuentra en curso y se le comunicará el resultado de la misma en un plazo de 10 días hábiles.
Atentamente,

Respecto a la solicitud de antecedentes administrativos, se le informa que el proceso de revisión de antecedentes se encuentra en curso y se le comunicará el resultado de la misma en un plazo de 10 días hábiles.

Atentamente, 07/17/24

Señor,
Ante la solicitud de antecedentes administrativos, se le informa que el proceso de revisión de antecedentes se encuentra en curso y se le comunicará el resultado de la misma en un plazo de 10 días hábiles.
Atentamente,

Cartagena, 17 de julio de 2026.

Doctor
Andrian Barreto Lezama
Asesor código 105 grado 107 - subproceso Defensa Judicial
Oficina Jurídica Distrital de Cartagena.
En su despacho.

Demandante: David Eliecer Tinoco Bustos contra La Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Distrito de Cartagena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA Colombia), el cual cursa en el JUZGADO DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13001-33-33-015-2020-00112-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que el despacho judicial, decreto pruebas y ordeno **REQUERIR**, a las partes según decisión tomada en Audiencia de Pruebas celebrada el 14 de julio de 2026; bajo el entendido que cada una de las partes debe cumplir con la carga procesal de Gestionar el envío de los oficios y el recaudo de la misma. En tal sentido se adjunto copia del acta de la mencionada diligencia para que la oficina jurídica elabore los oficios respectivos y los remita a sus respectivos destinatarios. Vale aclarar que la presente solicitud es con relación a las pruebas solicitadas por el Distrito de Cartagena como parte demandada.

Se solicita que una vez se hayan enviado los oficios se remita a la suscrita copia del mismo y la evidencia de envío para aportarlo al expediente.

1. Solicito **REQUERIR**, a la Fiscalía Seccional Cuarta (4ª) de Cartagena para que envíe copia de la actuación penal que cursa contra el señor WILFRAN QUIROZ RUIZ y sus familiares, radicado No. 2017-01191, a fin de integrarse al expediente como prueba trasladada, por su pertinencia y conducencia en el esclarecimiento de los hechos y llevar certeza al juez para la debida imputación de la responsabilidad patrimonial de los constructores.
2. **REQUERIR**, al Juzgado SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Cartagena para que remita copia del proceso penal No. 13001-60-01128-2017-05625-00, adelantado contra los señores Quiroz.”

ANEXOS

- Acta de Audiencia de Prueba
- Oficio Oficio AMC-OFI-0058546-2026

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S

Cartagena, 24 de julio de 2026.

Doctora
Lourdes Pérez Bedal.
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de Antecedentes Administrativos con Radicado No. 13001-33-33-009-2025-00276-00.

Por medio del presente escrito, y tenido en cuenta que estamos dentro del término para presentar **CONTESTACION DE DEMANDA**, respetosamente le solicito antecedentes administrativos, dentro del proceso judicial incoado por Rafael Del Cristo Díaz Salgado contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Cartagena de Indias, el cual cursa en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de acuerdo lo indicado en la demanda,

Solicitamos que se alleguen los siguientes documentos que reposan en:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

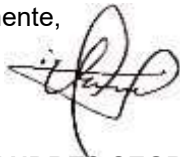
- Copia de la reclamación administrativa con radicado CTG2024ER023781, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en compatibilidad con el salario hasta el retiro definitivo del servicio del señor **RAFAEL DÍAZ SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.038.381
- Copia de hoja de vida y todos los antecedentes administrativos del señor **RAFAEL DÍAZ SALGADO**

ANEXOS

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la dependencia el envío de los anteriores documentos, con el fin de dar respuesta en debida forma a la a la Contestación de la Demanda.

Para todos los efectos, al correo litigios@legalsgm.com

Atentamente,



DAVID ANDRES SEGRERA URIBE

CC. No. 1.140.852.437

T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**

Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Rep. Legal. S&GM Abogados S.A.S



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 6623 = 23 JUL 2026

"Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas."

23 JUL 2026

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA
DE LA ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C.

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificada por el artículo 212 del Decreto 19 de 2012, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1060 de 2015, el Decreto 2858 de 2019, el Acuerdo Distrital 001 de 2003, el Decreto Distrital 0404 de 2024, reglamentado por la Resolución No. 3344 de 7 de abril de 2025.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Cue en la ventanilla Única de atención al ciudadano de la Alcaldía Mayor de Cartagena se radicó solicitud con código de registro EXT-AMC-26-0058502-EXT-AMC-26-0067642, por medio de la cual se requiere autorización de Intervención de Bienes de interés Cultural sobre el inmueble identificado en el cuadro No. 01.

CAMPO	INFORMACIÓN
LOCALIZACIÓN	Centro Histórico Cartagena de Indias
DIRECCIÓN	En la K 3 36 03, Apartamento 201 ubicado en el Edificio Castelbondo, predio 901 de la manzana 90 en la esquina con la calle Castelbondo y la calle de la Factoría, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias.
PROYECTO	N/A
PROPIETARIO REPRESENTANTE IDENTIFICACIÓN SOLICITANTE	La señora Krystle Andrea Morris Daguer identificada con CC No. 53.057.780.
PROFESIONAL RESPONSABLE	La señora Krystle Andrea Morris Daguer identificada con CC No. 53.057.780.
CORREO ELECTRONICO	Erick Julián Batista López, identificado con C.C. No. 1.047.429.320 info@julianbatista.com
TIPOLOGÍA	C. Edificación Residencial.
CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN	A-Adecuación
TIPO INTERVENCIÓN	Intervenciones mínimas
USO NORMATIVO (POT)	Mixto
USO PROPUESTO	N/A
REFERENCIA CATASTRAL	Nº. 10101330021000
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	FMI Nº. 090 25947
NORMAS LEGALES	Art 436 del Decreto 0977 de 2001

Como antecedentes de la solicitud de autorización de intervención, se relata lo siguiente



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No.

6623--26

23 JUL 2026

"Por medio de la cual se autorizan intervenciones mínimas."

- Que el arquitecto Erick Julián Batista López en representación de la señora Krystle Andrea Morns Daguer, solicitó el permiso para realizar obras de intervenciones mínimas en el inmueble ubicado en el centro histórico, K3 36-03 en el edificio Gastelbondo AP 201 de Cartagena de Indias, a través de oficio EXT-AMC-25-0*01428, siendo las siguientes:
 1. Desmonte e instalación de piso existente.
 2. Reemplazo de carpintería en mal estado
 3. Intervención en muros: pintura y revoques interiores.
 4. Actualización completa de batería sanitaria.
 5. Revisión adecuada de redes eléctricas, hidrosanitarias y gas.
 6. Mantenimiento de balcón.
- La solicitud fue autorizada con la Resolución No. 8516 de fecha 09 de octubre de 2025 *"Por medio de la cual se autoriza intervenciones mínimas en el inmueble ubicado en el centro histórico, K3 36-03 en el edificio Gastelbondo AP 201 de Cartagena de Indias, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 25947."* Por una vigencia de 45 días hábiles
- Con el código de registro EXT-AMC-25-0136435 de fecha 14 de octubre de 2025, el señor Erick Julián Batista López, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 8516 de fecha 9 de octubre de 2025 para que se modificara el numeral 3° que regula la vigencia de ejecución de obras del mencionado acto administrativo.
- Se resolvió con la Resolución No. 2194 de fecha 04 de marzo de 2026, que modifica el numeral 3° de la Resolución No. 8516 de fecha 9 de octubre de 2025, otorgando una vigencia de 45 días hábiles.

Que, el peticionario solicita se conceda una ampliación adicional y razonable del término inicialmente otorgado la autorización para la ejecución de obras de primeros auxilios y mantenimiento básico en el inmueble, las actividades enumeradas, son las siguientes:

- (...)
 1. Ajustes y detalles finales de carpintería en madera
 2. Ejecución de remates constructivos
 3. Desmontaje definitivo del cerramiento provisional implementado para la protección del espacio público durante el desarrollo de las obras.
 4. Desmonte e instalación de piso existente debido a deterioro.
 5. Intervención en muros: pintura y revoques interiores.
 6. Actualización completa de batería sanitaria.
 7. Revisión adecuada de redes eléctricas, hidrosanitarias y gas.
 8. Mantenimiento de balcón del inmueble ubicado en el centro histórico ()



OFICINA ASESORA JURIDICA

RESOLUCIÓN No.

6623-2025

23 JUL 2025

"Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas"

Con ocasión a que la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de actividades fue presentada por fuera de los 30 días calendario previo al vencimiento que exige el artículo 28 de la Resolución No. 3344 de fecha 7 de abril de 2025. Será estudiada esta solicitud como una nueva petición y no como una solicitud de prórroga o ampliación de vigencia.

II. DOCUMENTO APORTADOS.

1. Informe de avance y solicitud de ampliación del término.
2. Carta de solicitud.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Erick Julián Batista López
4. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Krystle Andrea Morris Oaquer
5. Copia de la Tarjeta Profesional de Erick Julián Batista López
6. Certificado de antecedentes y sanciones vigentes de Erick Julián Batista López
7. Certificado de Libertad y Tradición con FMI No. 060-25947.
8. Carta del presidente del Consejo de Administración y la Representante Legal del Edificio Gastelbondo sobre aprobación de los arreglos necesarios en el apartamento 201.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La protección del patrimonio cultural en Colombia tiene fundamento en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, cuyo artículo 8 establece que las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaración y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital, departamental, a través de las alcaldías municipales. Además, expone que para la declaración y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

En desarrollo de dicha ley, el Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura) compila la regulación aplicable a los BIC y define su régimen general de protección.

El artículo 100 de la Ley 1617 de 2013 establece que, las autoridades que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, le corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Por su parte, el Decreto 2356 de 2019 modificó el Decreto 1080 de 2015 y precisó la distribución de competencias en materia de patrimonio cultural, estableciendo que los Distritos, a través de la respectiva alcaldía, ejercen competencias análogas a las del Ministerio de Cultura respecto de los Bienes de Interés Cultural ubicados en su jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley



23 JUL 2025

OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 6623 - 2025

"Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas."

387 de 1997. En consecuencia, corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias autorizar, negar o condicionar las intervenciones sobre los BIC del ámbito distrital y sus áreas de influencia.

En el ámbito territorial, el Acuerdo Distrital 001 de 2003 creó el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural y dispuso, en su artículo 9 numeral 4, que el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural debe emitir concepto previo sobre todo tipo de intervenciones en bienes inmuebles catalogados como BIC en el Distrito Turístico y Cultural Cartagena de Indias.

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias adoptó el Decreto Distrital No. 0977 de fecha 20 de noviembre de 2001, *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias"*.

A su vez, el Decreto Distrital C404 de 2024 reglamentó el trámite administrativo para la autorización de intervenciones en BIC distritales, señalando en su artículo 13 que, una vez recibido el concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, el Alcalde Mayor debe adoptar la decisión correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes. Esta reglamentación fue desarrollada operativamente por la Resolución Distrital No. 3344 del 7 de abril de 2025.

IV. COMPETENCIA.

De conformidad con el presente marco normativo, corresponde al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro del Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, evaluar, aprobar o negar las solicitudes de intervención sobre Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, incluyendo sus bienes colindantes, siempre que hayan sido declarados como tales. Igualmente, le corresponde evaluar las intervenciones en los Sectores de Interés Urbanístico del ámbito distrital, en el espacio público patrimonial y en los demás elementos que conforman el patrimonio cultural, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en las normas que lo desarrollen.

Que, el artículo 21 de la Resolución No. 3344 de fecha 7 de abril de 2025, expresamente señala: *"Autorización. Toda intervención sobre bienes BIC, sus colindantes, espacios públicos y sus zonas de influencia, con independencia de si el BIC requiere o no de un Plan Especial de Manejo y Protección, deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente que hubiere efectuado la declaración."*

En lo relacionado con la decisión, el artículo 23 de la Resolución 3344 de 2025, establece en el Parágrafo 1º lo siguiente: *"(...) La autorización de intervención que debe expedir el Alcalde Mayor no podrá ser reemplazada, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda a otras autoridades en materia urbanística. El Jefe de la Oficina Jurídica decidirá, sin requerir concepto previo del Comité Técnico de Patrimonio y Cultura de Cartagena, sobre las solicitudes de intervenciones mínimas de que trata el artículo 27 y siguientes de la Resolución 0983 de 2010 del Ministerio de Cultura. (...)".*

V. CASO CONCRETO.

En virtud del artículo 10.3 de la Resolución 3344 del 2025 se define las **INTERVENCIONES MÍNIMAS** como:



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 16623-2025 23 JUL 2025

"Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas."

"[...] Procedimientos realizados directamente sobre el bien, estrictamente necesarios para garantizar su estabilidad. En algunos casos se consideran acciones de mantenimiento para evitar que se generen o agraven deterioros. Las intervenciones mínimas que se pueden efectuar en bienes de interés Cultural BIC inmuebles son las siguientes:

- 1. Limpieza superficial de fachadas sin productos químicos*
- 2. Mantenimiento de pintura de interiores o exteriores, con excepción de superficies con pintura mural o papel de calceador*
- 3. Mantenimiento de cubiertas mediante acciones tales como limpieza, reparación de tejas o impermeabilizaciones superficiales que no afecten las condiciones físicas del inmueble y mantenimiento de elementos para control de aguas como canales, bajantes, goteros, alféjares, entre otros.*
- 4. Reemplazo o restitución de elementos de acabado, puntuales y en mal estado, así como de elementos no estructurales*
- 5. Remoción de elementos ajenos a las características constructivas y arquitectónicas del bien*
- 6. Obras de primeros auxilios tales como apuntalamiento de muros o ubertura estructural, sobrecubiertas y cerramientos provisionales que eviten el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, entre otros, siempre y cuando no alteren la integridad del bien [...]"*

En virtud artículo 430 del Decreto No. 0977 de 2001, se define las obras de mantenimiento como aquellas que:

"[...] Son las acciones derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener la edificación con las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura profunda ni su distribución interior, ni alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, usos existentes [...]"

De acuerdo con el numeral 7.1 de la Resolución 3344 de 2025, se definen los Primeros Auxilios como obras urgentes por realizar en un inmueble que se encuentre en peligro de ruina o riesgo inminente, o que haya sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores tales como: apuntalamiento de muros y elementos estructurales, sobrecubiertas y cerramientos provisionales y todas aquellas acciones tendientes a evitar el colapso súbito, el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, casamonte controlado de elementos puntuales cuyos anclajes o uniones ya hayan fallado, o cuando haya un desplazamiento desmedido del centro de gravedad, etc.

En ese marco, Cristina Elena Duque Calderón profesional en Arquitectura vinculada a la Oficina Asesora Jurídica revisó la solicitud y los soportes y con fundamento en la normativa anterior emitió concepto técnico de fecha 02 de junio de 2025, en el cual se expresó que:



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 6623 - 2025

23 JUL 2025

"Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas"

"(...) El inmueble aquí ubicado en el Barrio Centro, # 235 034p 201. Las acciones a desarrollar son obras de intervenciones mínimas y mantenimiento, la tipología arquitectónica R-EDIFICACION RESIDENTIAL, con categorías de intervención A-ADECUACION, y de uso A-1, RESIDENCIAL, unidad de intervención NO APLICABLE.

Revisada la documentación aportada por el solicitante, se evidencia que la intervención propuesta contempla la ejecución de actividades consistentes en ajustes finales de carpintería en madera, instalación de pisos, remates constructivos y desmontaje de cerramientos provisionales implementados durante el proceso constructivo.

Desde el punto de vista técnico, las obras descritas corresponden a labores de terminación y adecuación orientadas a garantizar la correcta finalización de los espacios intervenidos y la adecuada integración de los elementos arquitectónicos existentes. Estas actuaciones no implican modificaciones en la volumetría, configuración espacial, sistema estructural o composición arquitectónica del inmueble por lo que no generan afectaciones a sus valores patrimoniales.

Adicionalmente, el desmontaje de los cerramientos provisionales constituye una actividad complementaria necesaria para la restitución de las condiciones normales del espacio público y la culminación integral de las obras proyectadas.

Se precisa que las actuaciones descritas no implican modificaciones estructurales, arquitectónicas ni alteraciones del diseño original, volumetría, carpinterías, balcones, vanos o demás elementos con valor patrimonial manteniéndose las condiciones formales y compositivas existentes del inmueble.

Este informe técnico sugiere una vigencia de quince (15) semanas, contadas a partir de la fecha de emisión del presente documento, dentro de las cuales deberán ejecutarse las actividades autorizadas. Finalizado este plazo, el solicitante deberá presentar un informe de avance o finalización de las obras, acompañado de registro fotográfico y constancia técnica de ejecución responsable.

Debe recordarse que este estudio técnico es exclusivamente para las intervenciones descritas y no exime del cumplimiento de las demás disposiciones normativas que le sean aplicables, en especial aquellas relativas al tratamiento del patrimonio cultural, la seguridad estructural, el espacio público y la convivencia urbanística vigente.

Cualquier modificación al alcance de lo aprobado, o solicitud de prórroga, deberá tramitarse formalmente antes del vencimiento del plazo otorgado.

Asimismo, resulta pertinente señalar que las labores de mantenimiento no solo deben atender a la reparación puntual de las patologías detectadas, sino también a la implementación de rutinas sistemáticas de control limpieza y protección. Fin promueva consolidar una cultura de conservación permanente, orientada a salvaguardar los valores arquitectónicos, históricos y estéticos que le otorgan singularidad al inmueble dentro del conjunto patrimonial del Centro Histórico de Cartagena de Indias.

Nota: La mínima intervención se entiende como procedimientos realizados directamente sobre el bien estrictamente necesarios para garantizar su estabilidad. En algunos casos se consideran acciones de Mantenimiento para evitar que se generen o agraven deterioros.

Del informe se advierte que:

1. El inmueble hace parte de: sector antiguo de la ciudad de Cartagena de Indias y hace parte del Listado de declaratoria de Bien de Interés Cultural del artículo 413 del Decreto 0677 de 2001. Las intervenciones autorizables deberán enmarcarse estrictamente dentro de la modalidad de intervenciones mínimas conforme a lo dispuesto en el Decreto 0404 de 2024 y la Resolución 3244 de 07 de abril de 2025.
2. Que es deber de la administración suministrar al propietario o tenedor del inmueble a ejecutar una intervención integral, conforme a las buenas prácticas de restauración y en atención a la tipología,



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No.

6623-2025

23 JUL 2025

Por medio del cual se autorizan intervenciones mínimas

categría de intervención y uso del bien, dando cumplimiento a la normativa vigente, en especial a los requisitos establecidos el Decreto Distrital C404 del 14 de marzo de 2024

3. Que el deber de conservación, derivado de la función social de la propiedad, motiva la ejecución, a costa del propietario, de las obras necesarias para mantener el inmueble en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y ornato.
4. Que en el evento en que se requiera adelantar obras o actividades adicionales a las autorizadas en la presente resolución, en el inmueble señalado en la misma, los interesados deberán presentar una solicitud de modificación o una nueva solicitud de autorización, con lo que, esta autorización en ningún caso puede ser considerada un permiso para efectuar intervenciones y obras de Restauración Monumental, Restauración Tipológica, Liberación, Reintegración, Modificación, Reconstrucción, Reestructuración, Adopción, Edificación Nueva, Consolidación, Recuperación, Acondicionamiento, Ampliación, Subdivisión, Demolición y Reintegración Estructural en los inmuebles emplazados en el centro histórico, su área de influencia y en la periferia histórica de Cartagena de Indias.
5. Que esta autorización tendrá una vigencia máxima de quince (15) semanas, contados a partir de la fecha de emisión del presente documento, dentro de las cuales deberán ejecutarse las actividades autorizadas. Finalizado este plazo, el solicitante deberá presentar un informe de avance o finalización de las obras, acompañado de registro fotográfico y constancia técnica de ejecución responsable.

En ese sentido, atendiendo a reglamentación distrital vigente y de conformidad con lo expuesto en el informe técnico de fecha 02 de junio de 2020, solo podrán autorizarse las medidas previstas en el artículo 10.3 de la Resolución No. 3344 de 2025.

Así mismo, teniendo en cuenta que el solicitante ajustó su solicitud en concordancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas aplicables, se concluye que resulta procedente autorizar la intervención bajo la categoría de intervención mínima, respecto al (los) inmueble(s) identificado(s) en el Cuadro No. 01.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORIZAR las obras de intervenciones mínimas: "1. Ajustes y detalles finales de carpintería en madera, 2. Ejecución de remates constructivos, 3. Desmontaje definitivo del cerramiento provisional implementado para la protección del espacio público durante el desarrollo de las obras, 4. Desmonte e instalación de piso existente debido a deterioro, 5. Intervención en muros: pintura y revocos interiores, 6. Actualización completa de batería sanitaria, 7. Revisión adecuada de redes eléctricas, hidrosanitarias y gas y el 8. Mantenimiento de balcón del inmueble ubicado en el centro histórico" en la K 3 36 03, Apartamento 201 ubicado en el Edificio Gastelbondo, predio 901 de la manzana 90, en la esquina con la calle Gastelbondo y la calle de la Factoría, localizado en el Centro Histórico de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO 2º: VIGENCIA, esta autorización tendrá una vigencia máxima de quince (15) semanas, contados a partir de la fecha de notificación del presente documento, dentro de las cuales deberán ejecutarse las actividades autorizadas. Finalizado este plazo, el solicitante deberá presentar un informe de avance o finalización de las obras, acompañado de registro fotográfico y constancia técnica de ejecución responsable.



OFICINA ASESORA JURÍDICA

RESOLUCIÓN No. 6623 - 2025

"Por medio del cual se autorizan intervenciones urbanísticas"

ARTÍCULO 3º: ALCANCE la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a la autorización otorgada en el artículo primero, cualquier otra intervención diferente a esta resolución en el inmueble señalado deberá contar con la presentación de una solicitud nueva de autorización ante la Alcaldía Distrital. La autorización otorgada mediante la presente resolución no exime a los interesados de cumplir con las demás disposiciones y trámites establecidos en las normas vigentes, para la ejecución de las obras o actividades. En consecuencia se deberán obtener las respectivas cenceras urbanísticas que correspondan, así como cualquier otro permiso o autorización requerido, ante las autoridades competentes para el efecto.

ARTÍCULO 4º: MODIFICACIÓN. Cualquier modificación al alcance de lo aprobado o solicitud de prórroga, deberá tramitarse formalmente antes del vencimiento del plazo otorgado.

ARTÍCULO 5º: En los términos previstos en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 **NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado y al arquitecto responsable del proyecto.

ARTÍCULO 6º: Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, que podrá interponerse en el término de diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7º: COMUNICAR esta decisión al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena para su conocimiento.

ARTÍCULO 8º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

23 JUL 2025

MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Alcalde Mayor de Cartagena.

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyecto	Maria Judith Carrasquel Vergara	Asesor Externa	
Evaluó para Adecua	Cristina Elena Duque Calderón	Asesor Externa	
Revisó	S&GW ABOGADOS S.A.S	Asesor Externa	
Aprobó	Rafael Emilio Castillo Arroyo	Asesor Código 105 Grado 47	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.

SEÑOR,
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

PROCESO: Acción popular
RADICACIÓN: 13001333301020240025600
DEMANDANTE: Martha Lucia Peñaloza Ruiz y otros
DEMANDADO: Distrito de Cartagena

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

La sociedad., **S&GM ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit 901.379.007-7, representada legalmente por el Doctor **DAVID ANDRES SEGRERA URIBE**, identificado con la CC. No. 1.140.852.437 y Tarjeta Profesional No 315.388 del C. S. de la J, apoderado de la parte Demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto usted mediante este escrito que **SUSTITUYO EL PODER CONFERIDO**, al Doctor **JUAN ALFONSO MARTÍNEZ DONADO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 72.288.119 y Tarjeta Profesional No 164115 del C. S. de la J, para que continúe con las actuaciones pertinentes hasta la culminación del proceso de la referencia.

El apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir a este poder y, si es del caso, seguir las continuaciones de este proceso y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en los artículos 75y 77 del C.G.P, sírvase, señor juez, reconocer personería a quien sustituye el poder en los términos aquí señalado.

Atentamente



Representante Legal
DAVID ANDRES SEGRERA URIBE
CC. No. 1.140.852.437
T.P. No. 315.388 del **C. S. de la J**
Correo electrónico: davids920811@icloud.com

Acepto,



JUAN ALFONSO MARTÍNEZ DONADO
CC. No. 72.288.119
T.P. No. 164115 del **C. S. de la J**
Correo electrónico: juanalfonsomar@hotmail.com